

CLIQUET, José Faustino (O.S.A.)

Epitome florido o Compendio de la flor de la theologia moral / su autor el M.R.P. Fr. Joseph Faustino Cliquet... del Orden de N.P.S. Agustin... -- En Madrid : Por Antonio Sanz... : Vendese este Libro en

la Porteria del Convento de N.P. San Agustin, 1740

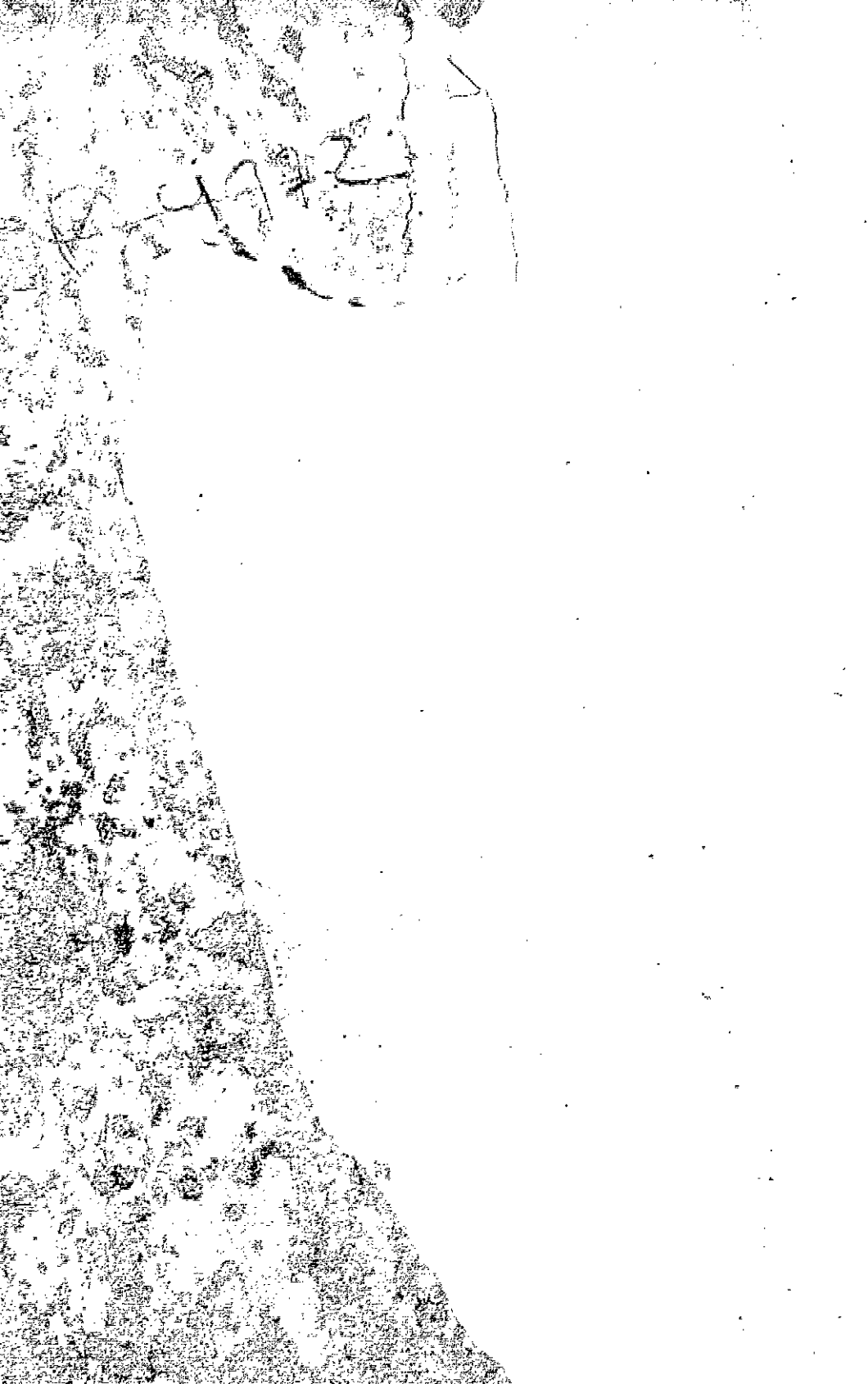
[24], 583, [15] p., @-3@4, A-Z4, 2A-2Z4, 3A-3Z4, 4A-4D4, 4E4 ; 4°

Tasa y fe de erratas fechadas en 1739 . -- Port. con esc. xil . --

Texto a dos col.

1. Moral cristiana 2. Kristau-morala I. Título

R-4972 Enc. piel con hierros dorados en el lomo



EPITOME FLORIDO,
COMPENDIO DE LA FLOR
DE LA
THEOLOGIA MORAL.

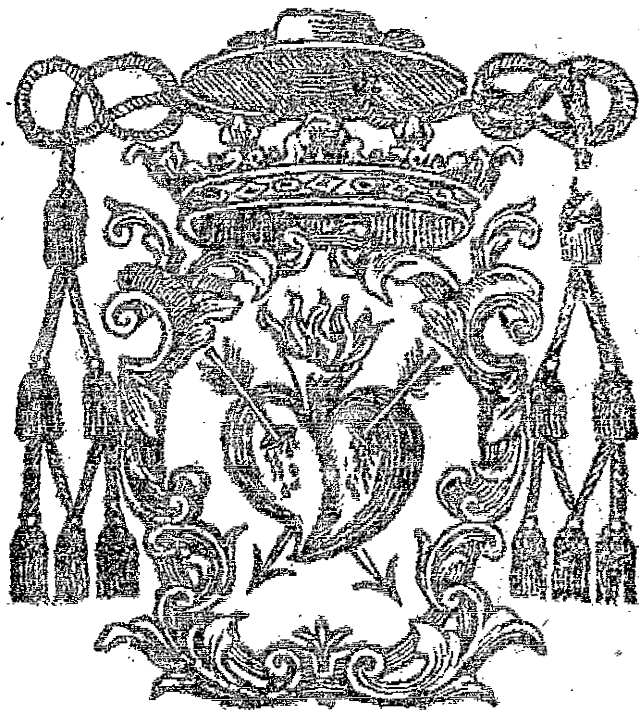
SU AUTOR

EL M. R. P. Fr. JOSEPH FAUSTINO CLIQUET,
*Matritense, del Orden de N. P. S. Agustin, Doctor en Sagrada Theologia,
y Maestro del Numero de la Provincia de Castilla, &c.*

SE DEDICA

AL GRANDE, Y EXIMIO DOCTOR
DE LA IGLESIA
N. P. SAN AGUSTIN.

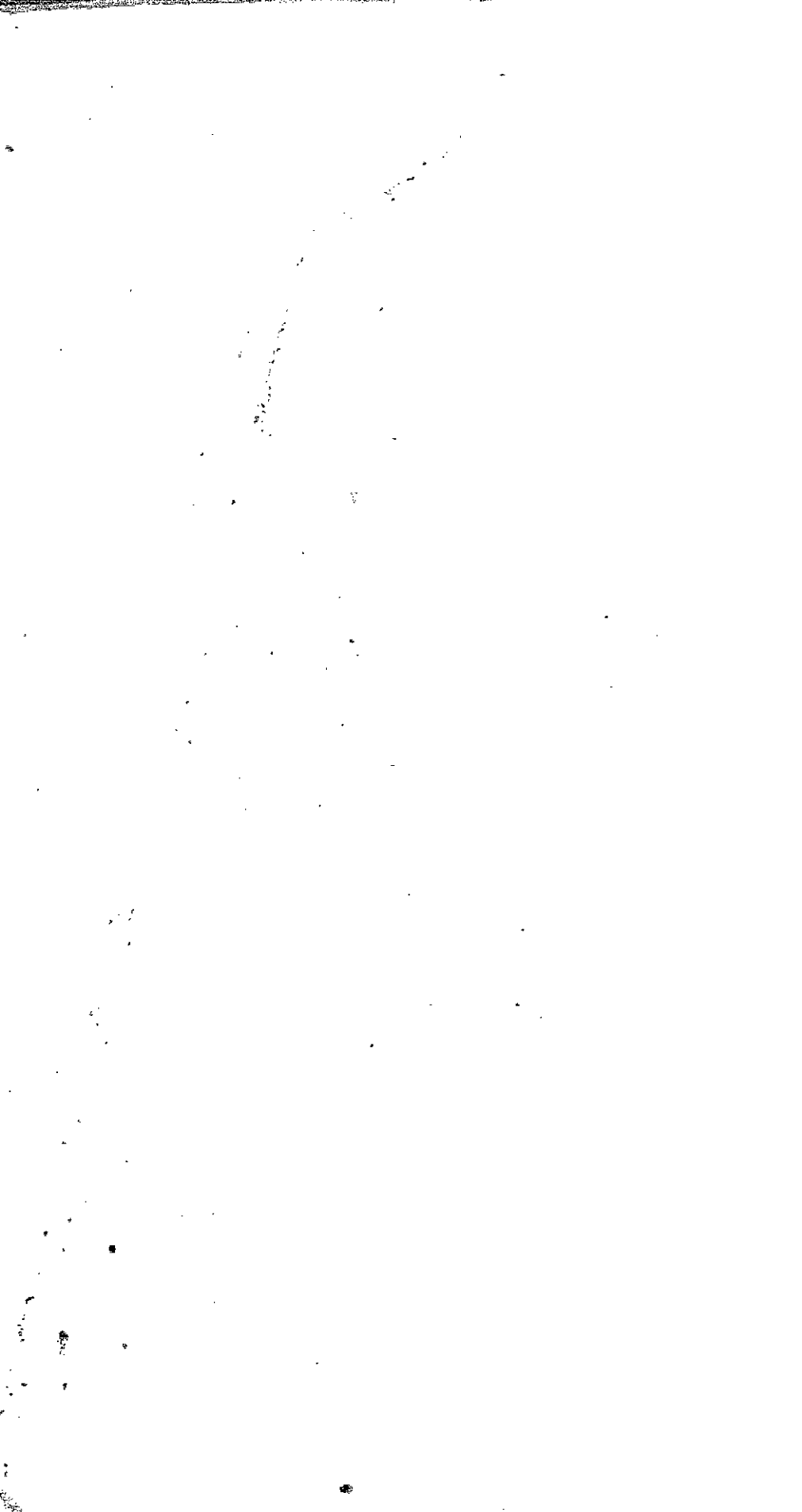
Año de



1740.

Con PRIVILEGIO: En Madrid por Antonio Sanz, Impresor de Libros.

Vendese este Libro en la Porteria del Convento de N. P. San Agustin.



GRANDE PADRE AGUSTINO.



Astante dixere de loor, encomio, ò alabanza de este Santo, pues son voces, que salieron de la Fuente de Aguas vivas, de la misma boca de la Sabiduria encarnada, en una visita, que hizo à su muy querido Agustino; y no pueden subir à mas alta cumbre los elogios, por muy elevados que sean. El fundamento de mi discurso es el siguiente.

Morando N. P. S. Agustín en la Region de Africa, tercera parte del Orbe, y ascendiendo como Aguila Real, y de grandes buelos à la cumbre de un empinado monte, para sacar la medula del Divino Cedro, (1) fabricò alli una Ermita estrecha, para hacer una vida mas angelica, que humana, y tratar con Dios à sus solas, y con espirital anchura. Entre las quiebras, y roturas de los peñascos, àcia la falda, y meditullio del mismo monte, se repartian algunos de sus amantes Hijos, para comunicar con su querido Padre, y confortar su espiritu con la doctrina del Cielo, quando la necesidad lo pedia, sin que le molestasse este trato, como no le molesta al Aguila la crianza de sus hijos.

Muy oculta, y aspera era la senda por donde se subia à la Celda, en que San Agustín habitaba, todo abstraído del mundo: y aunque la Ermita era una estrada encubierta, en donde militaba aquel Gran Capitan de la Milicia de Christo, con todo esso Dios le manifestaba à muchos, no para combatirle, sino para que buscassen su auxilio, y saliesen de sus tribulaciones. Llegaban varios Peregrinos à la habitacion del Santo, y los recibia con aquel amor, y fraternidad, que aconseja la obra de misericordia, enseñada, y practicada por nuestro Redemptor Divino. Lavaba Agustino con grandissima humildad los pies à los Peregrinos, y repartia con ellos el tosco manjar de que se alimentaba, supliendo el amor el regalo, que no podia dar, quien vivia en un desierto, pisando las delicias del mundo.

(1)
Ezech. 17. 5.

(2)
Gante in Vi-
ta S. August.
lib. 2. cap. 23.
Ribera lib. 3.
cap. 14.

Sucedió; pues, que estando un día San Agustín todo elevado en Dios, entrò en su Ermita un Peregrino de rostro hermoso, grave, y modesto. (2) Saludòle el Santo, hablòle con gran respeto, agasajòle quanto pudo, y con profunda humildad le rogò, que se dexasse lavar los pies. Condescendió luego el Peregrino, y aviendo executado el lavatorio, al tiempo de querer enjugarle los pies, descubrió (ò Santo Dios!) las dos sangrientas llagas, que abrieron los duros clavos en el Hijo de Dios humanado, por la redempcion del mundo. Pasmòse Agustino: no ay que estrañarlo, que en tanto mar de misericordias, no es mucho que pierda pie el entendimiento mas buzo. Levantò, pues, los ojos para contemplar la hermosura, y benignidad de un Dios tan liberal, y piadoso, y entonces le dixo Christo: GRAN PADRE AGUSTINO, OY MERECESTE VER AL HIJO DE DIOS EN CARNE, YO TE ENCOMIENDO MI IGLESIA. Quisiera yo tener el ingenio de este Gran Padre, para poder ponderar bien este tan singular favor. *Gran Padre* llama el Hijo de Dios à Agustino: *Grande* por la Santidad: *Grande* por la sabiduria: *Grande* por el amor, que à Dios tuvo: y finalmente *Grande*, por la multitud de Hijos, que despues de ilustrar la Militante Iglesia, llenan gran parte de las Celestiales Sillas. A ti, pues, ò Gran Padre de la Iglesia! te consagro este Epitome florido, ò Compendio de la Flor de la Theologia Moral, para que con las alas de tu gran sabiduria cubras los defectos de mi ignorancia, (3) y buelen sus caracteres con aceptación comun, pues salen à luz con el asylo de tu gran favor.

(3)
Psalm. 16.

AMANTISSIMO PADRE MIO.

Siempre à tus pies rendido,
te venera con afecto, tu-
mas humilde Hijo.

Fr. Joseph Faustino Cliquet.

APROB.

APROBACION DEL R. PADRE LECTOR

Fr. Joseph Cerdán, del Orden de N. P. S. Agustín, Lector de Philosophia, y Regente de Theologia, que ha sido en el Convento de Pamplona, y al presente Lector de Theologia Moral, y Diputado en este de San Phelipe el Real de Madrid, &c.

Nuestro M. R. P. M. Fr. Pedro Freijodè, dignissimo Provincial de esta Provincia de Castilla, Orden de N. P. S. Agustín, me manda vea el *Epitome florido*, ò *Compendio de la Flor de la Theologia Moral*, su Autor el mismo de la Flor, el R. P. Maestro Fr. Joseph Faustino Cliquet. Venero el precepto; pero con licencia del Autor pongo otro titulo mas dulce à su Libro, y es: *Panal de miel, que de las flores de su Theologia Moral labrò la Abeja en el huerto de Salomon*. No es mio el titulo; que en profecia se le diò la elegante pluma de Casiodoro: (1) *Apis libani in hortu Salomonis*.

No sabe la Abeja mas que hacer miel. Al mismo tiempo que enseña, à todos afrenta. Su Rey, aunque tiene aguijon, jamàs usa de el, sino para labrar un dulce panal. (2) Es la Abeja muy casta: ama mucho la limpieza, y aborrece la inmundicia. (3) Entre las flores halla su vida, y de ellas labra un panal de miel. (4) La Flor del Moral, en dos Tomos nos diò el P. M. Cliquet. Los grandes creditos, que han merecido sus Flores, son el mas firme testimonio del juicio, que han formado los Theologos mas eruditos. Su consuno ha sido tal, que fue preciso hacer segunda impresion. Saca agora, como la Abeja, la medùla de estas Flores, y para que con mas facilidad, y promptitud se pueda qualquiera exponer de Confessor, nos presenta este Panal de Miel.

Sacò la medùla del Cedro, (5) y nos dà este Epitome florido. Es el Libano el monte, que dà los mas altos Cedros: y es la Religion de N. P. S. Agustín el Libano de los Cedros mas altos. Incorrupto por naturaleza es el Cedro: incorrupto se conserva el corazon de Agustino. (6) De este monte, de este corazon, y de tantos Cedros sacò nuestro Autor sus Flores, y deleytandose, y recreandose en ellas, como ha-

(1)
Casiod. lib.
de Div. Lect.
cap. 21.

(2)
Div. Ambrosii
lib. 5. Ex-
mer. cap. 21.

(3)
Alap. in cap.
24. Prov. 2.
14.

(4)
Plin. apud
Alap. ubi sup.

(5)
Ezech. 17.

(6)
Ex ejus Vir-

(7)
Cant. 2.
(8)
Cant. 4.
(9)
Lib. 6. epist.
26.

cia la Divina Sabiduria, (7) miel, y leche nos dà su lengua. (8)

San Francisco de Sales (9) observa la diferencia entre la Abeja, y la Mosca. Todas trabajan, mientras dura el tiempo de sus tareas; pero es distinto el fruto de su trabajo. La Abeja vive entre las flores: en ellas emplea su sudor, para labrar la miel, y cera, con que vive, y se alimenta; pero à la Mosca le parece no vive, si no hace mal à los demàs animales. Busquemos à una, y otra en el Invierno. La Mosca se halla sin domicilio, sin sustento, y sin vida. La Abeja, con un amable retiro, un abundante sustento, que le dà su antecedente trabajo: mientras trabaja, se alimenta de las flores; pero en llegando el tiempo de su descanso, goza de un sabroso panal, y de la dulzura de la miel. Si vieran todos, como nosotros vemos, al P. M. Cliquet divertido entre sus Flores, en su retiro continuo, metido siempre en su Celda, el primero en el Coro, y en todas las funciones de Comunidad, diria, este es el *Apis-libani in hortu Salomonis*.

(10)
Ezech. cap. 3
(11)
Ubi sup. v. 3.
(12)
In Exp. Fer.
(13)
Cant. 4.

Concluyo, Padre nuestro, con decir, que ay libros, que se leen con los ojos, y ay libros, que se leen comiendo. Este es el Libro de Ezechiel, (10) y el del P. M. Cliquet. A mi, dice el Profeta, me dieron un libro, y me lo mandaron comer: y aun en las Letras humanas llamamos à los Estudiosos, *come libros*. Comiòse Ezechiel el libro, y dice le supo dulce, como la miel. (11) Contenia este libro, dice Cerda, un breve resumen de los Preceptos de Dios. (12) Leche, y miel nos dà en este Tomo el Padre Maestro: (13) *Mel, & lac sub lingua ejus*: y juzgo que ni reliquias nos han de dexar del libro. Tendrà todos buen gusto. Los discretos, y entendidos encontraràn en el la leche, que mamaron: los niños, y principiantes un panal de miel. Què cosa tan dulce! tan suave! Miel, y leche? El que empezasse à comer, no parará hasta endulzar el corazon, y dirá lo que decia Seneca (14) de un libro de su amado Lucilo: Me tuvo con tanta dulzura, me atraxo con lo florido de su fruto, que sin ninguna dilacion lo lei. Acabo con las palabras de Casiodoro (15) à un escrito de un Amigo suyo: *Tanta quippè viri non examinanda, sed admiranda sententia est*: por lo que soy de sentir de V. P. M. R. licencia, para que este Panal de Miel se imprima, pues no tiene dogma, que se oponga à nuestra Santa Madre la Iglesia; antes se le deben dàr gracias de

(14)
Seneca.
(15)
Casiod. lib. 9.
epist. 20.

de

de su trabajo , que cede en gloria , y honra de nuestra Sa-
grada Religion , y bien comun. Así lo siento , salvo &c.
En este Convento de San Phelipe el Real de Madrid a 28.
de Junio de 1739.

Fr. Joseph Cerdán.

L I C E N C I A D E L O R D E N .

EL Maestro Fr. Pedro Freijò , Provincial de la Pro-
vincia de Castilla , de la Observancia del Orden de los
Ermitaños de N. P. S. Agustin , &c.

Aviendo visto la Aprobacion , que de orden nuestro ha
dado el Padre Lector Fr. Joseph Cerdán , à un Libro inti-
tulado : *Epitome florido , ò Compendio de la Flor de la Theo-
logia Moral* , que ha compuesto el R. P. M. Fr. Joseph Fauf-
tino Cliquet : por la presente doy licencia al dicho Padre
Maestro , para que cumpliendo con los Decretos del Santo
Concilio Tridentino , y Leyes de estos Reynos , que tratan
de la Impression de Libros , pueda dar à la Estampa dicho
Libro : y mando , en virtud de santa obediencia , que nin-
gun nuestro inferior se lo impida. Dada en este nuestro
Convento de San Phelipe el Real de Madrid , sellada con el
Sello menor de nuestro Oficio , y refrendada de nuestro Se-
cretario , en 19. de Julio de 1739.

Fr. Pedro Freijò
Provincial.

Por mandado de N. R. P. M. Provincial

Fr. Diego Gallego
Secretario.

APRO-

APROBACION DEL Rmo. P. M. Fr. FRANCISCO de San Geronymo, del Sagrado Orden de Recoletos Descalzos de N. P. S. Agustin, Lector Jubilado en Sagrada Theologia, y Rector que ha sido del Colegio de Salamanca, y Prior del Convento de Copacavana de Madrid, y al presente Disfidor General de la Congregacion de España, e Indias, &c.

CON especialissimo gusto he leído el Compendio de la Flor del Moral, compuesto por el Rmo. Padre Maestro Fr. Joseph Faustino Cliquet, del Orden de N. P. San Agustin, que por orden del Señor Vicario de esta Villa, y Partido de Madrid, ha llegado à mis manos, y se comete à mi Censura, no sin bastante confusion mia, pues no pudiera yo censurar sin temeridad, lo que con universal aplauso aprueba la voz comun, no del Vulgo ignorante, sino de la Republica literaria de los Doctos: (1) merecido se tiene el Autor este general aplauso, pues no escribe, ni saca à luz sus tareas, llevado de la gloria vana, ni del deseo de eternizar su nombre con los sudores de la Prensa; estimulado sí del bien comun, y publica utilidad: ò porque este es el indice de la mayor perfeccion, como lo enseña N. P. S. Agustin: (2) ò porque la ciencia tanto mas se aumenta, quanto mas se comunica, pues escasamente la posee, el que avariento la oculta, como lo asegura Hildeverto. (3)

Forma, pues, el Autor en este Epitome florido, ò Compendio de la Flor, un Ramillete muy vistoso de las flores mas fragantes, y lucidas, que se hallan en sus Obras: reduce à un Jardin ameno las flores de un dilatado campo: estrecha todo un Pielago à un breve càz, ò recinto; siendo aun mas digno de admiracion por este sucinto Mapa, que por aquella florida, y dilatada Esfera. (4) Mayor es la mano, que el dedo, dice con la experiencia el Aguila de los Doctores, y no obstante este exceso quantitativo, no tiene el dedo menos alma, que la mano; antes bien es de mayor admiracion, dice Agustino, que tanta, y la misma alma se halle como en la mano, en el dedo. (5) No es menos dilatado el mar casi inmenso de la Theologia Moral, que el mar oceano, ò elemento visible del agua: y si el cohartar à este à un estrecho concabo, lo tuvo un Agustino por imposible: como el clausular à aquel en breves margenes, no se juzgarà

por

(1)
S. P. August.
sup. Psal. 32.

(2)
In Reg. cap. 8.

(3)
Hildeverto
epist. 1.

(4)
P. Aug. lib.
22. de Civit.
Dei, cap. 24.

(5)
Idem ibid.
lib. 11. cap.
10.

por admirable ! Y si esta obra de verdad lo es , por lo que es en si , no menos lo es , y muy apreciable , por el fin , y motivo , que al Autor le impele . No es otro , que la utilidad de muchos , para que reducida la Flor , à Florido Compendio , le puedan traer facilmente *præ manibus* , y comprehender en breve tiempo , lo que en otros AA. necessita de largo estudio . Este motivo me parece mas noble , y excelente , que el de Eliseo , porque si este Santo Profeta estrechò su cuerpo , para dár vida à un solo Niño ; (6) N. Autor estrecha el alma de sus Obras , para dár mejor vida à la juventud estudiosa .

(6)
Lib. 3. Reg.
cáp. 17. v. 21.

En el arbol de la vida , que daba doce frutos al año , distribuidos por sus doce meses , no numera San Juan las hojas , sino los frutos : *Afferens fructus duodecim* : (7) para enseñarnos , que no se ha de estimar un Libro por el follage de referir opiniones , y multiplicar ambages , sino por el fruto , y utilidad , que puede dár à sus Lectores . Esto es lo que yo hallò en este Libro , y lo que su Autor pretende . Pero que otro fruto se pudiera , ni debiera esperar de un arbol tan frondoso , que plantado juntò à las corrientes chritalinas de la Doctrina Thomistica , y Agustiniã , goza , y se recrea con tan abundantes aguas ? Que podiamos esperar , digo , sino que nos diese en su tiempo *in tempore suo* , tan propicio , y colmado fruto ? (8)

(7)
Apocal. cap.
22. v. 2.

(8)
Psalm. 1. v. 3.

Antes de este tiempo , nos diò esta planta tan fecunda (à quien tuve la dicha de ver , y conocer plantada junto à las copiosas aguas Complutenses) vistosas , y fragrantas flores : flores entonces de buenas esperanzas , en muy lucidos exercicios literarios ; y flores despues , en sus dos dilucidados Tomos de la Flor de la Theologia Moral , que sin dexar de ser flores , son à un mismo tiempo frutos muy fazonados : *Flores mei fructus* . (9) Mas aora , haciendo fuyo al tiempo , con su continuo desvelo (pues quien no sabe emplear el tiempo , no vive en tiempo fuyo) despues de aver sacado de entre Doctrinas tan escabrosas , y tan sutiles espinas , como tiene la Theologia Moral , la mas vistosa Flor ; de esta misma Flor nos saca el espiritu , y quinta essencia , liquidada en este Compendio , que juzgo por el mejor , y mas fazonado , y provechoso fruto . Fruto fuyo , y digno de su Autor : *Fructum suum dedit* . (10) Fruto fuyo , y no mendigado de talento ageno . Fruto fuyo , y aun dado en la misma Flor , como lo dice del Cedro el Mundo symbolico : *Fructum*

(9)
Ecclesiast. c.
24. v. 23.

(10)
Psalm. 1. v. 37.

(11)
Picineli lib.
2. cap. 9.

in Flore. (11) Y finalmente, fruto, que por no contener cosa alguna, que disuene à N. S. Fè Catholica, y buenas costumbres, le juzgo digno, de que sea fruto para todos, y que de tan linda Flor saquen todos saludable fruto. Así lo siento, *salvo meliori*, en este Convento de Recoletos Descalzos de N. P. S. Agustín, vulgo, de Copacabana. Madrid, y Agosto 14. de 1739.

Fr. Francisco de San Geronimo.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Diego Moreno Ortiz, Theniente Vicario de esta dicha Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro, intitulado : *Compendio de la Flor del Moral*, su Autor el Rmo. P. M. Fray Joseph Faustino Cliquet, Religioso Agustino en el Convento de San Phelipe el Real ; atento, que de nuestra orden, y comission se ha visto, y reconocido, y no parece tiene, ni contiene cosa, que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Dada en Madrid à siete de Septiembre de mil setecientos y treinta y nueve.

Lic. Moreno.

Por su mandado

Juan Landeras y Velasco

APROBACION (POR ORDEN DEL
 Supremo, y Real Consejo de Castilla) del Rmo. P.
 Mro. Fr. Bernardo de la Santissima Trinidad, Lec-
 tor que ha sido de Philosophia, y Primario de Sa-
 grada Theologia en su Colegio de la Universidad de
 Alcalá, Ministro de dicho Colegio, y del de Valde-
 peñas, Definidor de esta Provincia del Espiritu san-
 to; y al presente Chronista General, y Secretario
 de todo el Orden de Descalzos de la Santissima Tri-
 nidad Redempcion de Cautivos Christianos.

M. P. S.

DE orden, y mandato de V. A. he leído con todo gusto,
 afecto, y estimacion un libro, cuyo titulo es: *Epitome
 Florido, ò Compendio de la Flor de la Theologia Moral*, que
 quiere dar á luz el Rmo. P. M. Fr. Joseph Faustino Cliquet,
 del Orden del Gran Padre de la Iglesia San Agustín; y le
 hallo tan bien escrito, con tan universal erudicion, con tan-
 ta sutileza en los conceptos, tanta profundidad en los dis-
 cursos, con tan hermosa, y florida elocuencia en el estilo,
 que con toda propiedad puedo decir, es este libro muy se-
 mejante al que se aplaude en el Genesis: *Dans eloquia pul-
 chritudinis.* (1) Ajustase la Doctrina, y la leyenda al gusto
 de los Lectores, llenando todo el grande espacio de la obli-
 gacion de un Escritor Sagrado; pues sin rozarse en la menor
 lisonja, ni pisar la raya del respeto, solicita animoso imprim-
 ir, mas que en la estampa, en los corazones humanos las
 mas utiles maximas, ò sentencias, con sus precisas reflexio-
 nes, para que correspondan las operaciones de los hombres,
 à sus nobles deseos, en las materias morales.

Es, pues, la leyenda de este Florido Compendio dulce,
 sentenciosa, y eloquente: deleyta, con lo mismo que enseña:
 aficiona, con lo mismo que reprehende: con que à un tiem-
 po quedan los Lectores advertidos, gustosos, y enseñados;
 que es, lo que celebra Plinio: *Docet, delectat, afficit.* (2)

(1)
 Gen. 49. 21.

(2)

(3)
Vitr. lib. 2. de
Arte Poet.

Antiguamentè ; dice Vitrubio ; que bañaban los libros con el licor del Cedro , para que no los consumiesse el tiempo ; (3) pero este libro no necessita de essa industria , para eternizar su memoria , pues cada hoja de èl es una rama de Laurèl , de que se texe su immortal Corona.

No quiero persuadir la estimacion , que qualquiera debe hacer de este Compendio Florido ; porque los grandes credits , que se han merecido los dos tomos de la Flor extensa , que saliò à luz el año de 34. y se repitiò à la estampa el año de 37. son bastante recomendacion para su aprecio : su mucho consumo es el mas firme testimonio del juicio , que han formado de ellos los Theologos mas eruditos : y con este Compendio , se acredita el Autor de Aguila generosa , que se remonta sobre si misma. (4)

(4)
Ezech. 1. 10.

Y para cumplir con el oficio de Censor , digo , que ño hallo cosa en este Compendio , que disuene à nuestra Santa Fè Catholica , y buenas costumbres ; antes bien una gustosa instruccion para los Tyrones , y reglas generales , para los que practican el santo exercicio del confessorario , siendo las sentencias , ù opiniones , que sigue , las mas solidas , firmes , y comunes , y el estilo el mas suscinto , y claro , en que hallarán los Doctos , con admiracion , el difuso mar de opiniones de la Theologia Moral , abreviado , y dentro de un termino tan limitado , como el de una Flor. (5) Acabo , pues , con lo que dixo de otra Flor la innata eloquencia de Ovidio : (6)

(5)
Psalm. 32. 7.

(6)
Ovid. Eglog. 4.

Invenies ergo in Flore cum nomine fructum.

Sic opus Authorem predicat, sic Author opus.

Por cuya razon juzgo la obra de sana , y pura Doctrina , y muy digna de la estampa , y de que goce de la luz publica. Este es mi sentir , *salvo meliori*. En este Convento de Madrid del Orden de Descalzos de la Santissima Trinidad Redempcion de Cautivos , à 18. de Septiembre de 1739.

*Fr. Bernardo de la Santissima
Trinidad.*

EL REY.

POR quanto por parte del M. Fray Joseph Faustino Cliquet, del Orden de San Agustin, se representò en el mi Consejo tenia compuesto, y deseaba imprimir un Libro, intitulado: *Compendio de la Flor del Moral*; y para poderlo executar, sin incurrir en pena alguna, se suplicò al mi Consejo fuesse servido concederle Licencia, y Privilegio por diez años para su impressiõ, remitiendole à la Censura en la forma ordinaria. Y visto por los del mi Consejo, y como por su mandado se hicieron las diligencias, que por la Pragmatica ultimamente promulgada sobre la impressiõ de los Libros se dispone, se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual, concedo licencia, y facultad al expressado Mro. Fray Joseph Faustino Cliquet, para que, sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la persona, que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido Libro, intitulado: *Compendio de la Flor del Moral*, por el original, que en el mi Consejo se viò, que vâ rubricado, y firmado al fin de Don Miguèl Fernandez Munilla mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el, con que antes que se venda se trayga ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la impressiõ està conforme à el, trayendo afsimismo fee en publica forma, como por Corrector por mi nombrado se viò, y corrigiò dicha impressiõ por el original, para que se tasse el precio à que se ha de vender; y mando al Impressor, que imprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno solo con el original al dicho Mro. Fray Joseph Faustino Cliquet, à cuya costa se imprime, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero este corregido, y tassado el citado Libro por los del mi Consejo; y estandolo assi, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta Licencia, y la Aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen. Y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado M. Fr. Joseph

seph Faustino Cliquet, pueda imprimir, ni vender el citado Libro, pena, que el que le imprimiere, aya perdido, y pierda todos, y qualesquier Libros, Moldes, y Pertrechos, que dicho Libro tuviere, y mas incurra en la de cincuenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, y la otra para el denunciador. Y cumplidos los dichos diez años, el referido M. Fray Joseph Faustino Cliquet, ni otra persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, ni prosiga en la impresion del citado Libro, sin tener para ello nueva licencia mia, so las penas en que incurren los Concejos, y personas que lo hacen, sin tenerla: Y mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cincuenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en San Ildefonso a quatro de Octubre de mil setecientos y treinta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

FEE DE ERRATAS.

PAG. 45. col. 2. lin. 33. *vita*, lee, *vita*. Pag. 48. col. 1. lin. 37. pr. 24. lee, 23. Pag. 172. col. 1. lin. 29. excomulgado, lee, *cenfurado*. Pag. 235. col. 1. lin. 27. erogata, lee, *erogata*. Pag. 240. col. 1. lin. 16. abrobado, lee, *aprobado*. Pag. 285. col. 1. lin. 5. pr. 35. lee, 53. Pag. 303. col. 2. lin. 37. melesicos, lee, *maleficos*. Pag. 344. col. 1. lin. 14. pe, lee, *pero*. Pag. 388. col. 2. lin. 10. miseria, lee, *miseria*. Pag. 406. col. 2. lin. 32. casos, lee, *cosas*. Pag. 433. col. 2. lin. 2. Militar, lee, *Cavallero*.

He visto este Libro, intitulado: *Compendio de la Flor del Moral*, su Autor el Rmo. P. Mro. Fr. Joseph Faustino Cliquet, del Orden de N. P. S. Agustin, y con estas erratas corresponde à su original. Madrid, y Noviembre 4. de 1739.

*Lic. Don Manuel Licardo
de Ribera;*

Corrector General por su Magestad.

SUMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Real Consejo de Castilla este Libro, intitulado: *Compendio de la Flor del Moral*, à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original. Madrid, y Noviembre 10. de 1739.

Don Miguel Fernandez Munilla.

T A B L A

DE LOS TRATADOS , Y CAPITULOS, que se contienen en este Compendio de la Flor del Moral.

Tratado primero de los Sacramentos en comun.

C AP. I. De la Essencia , y distincion de los Sacramentos.	pag. 1.
Cap. II. De la Materia , y forma de los Sacramentos.	pag. 5.
Cap. III. Del Ministro de los Sacramentos.	pag. 9.
Cap. IV. Del Sugeto de los Sacramentos.	pag. 11.
Cap. V. Del Efecto de los Sacramentos.	pag. 12.

Tratado II. del Sacramento del Bautismo.

Cap. I. De la Essencia , è Institucion del Bautismo.	pag. 14.
Cap. II. De la Materia del Bautismo.	pag. 16.
Cap. III. De la Forma del Bautismo.	pag. 17.
Cap. IV. Del Ministro del Bautismo.	pag. 19.
Cap. V. Del Sugeto del Bautismo.	pag. 21.
Cap. VI. De los Efectos del Bautismo.	pag. 24.
Cap. VII. De la Unica recepcion del Bautismo.	pag. 26.
Cap. VIII. Del Bautismo Flaminis , & Sanguinis.	pag. 26.

Tratado III. Del Sacramento de la Confirmacion.

Cap. I. De la Essencia, Materia, y Forma de este Sacramento.	pag. 28.
Cap. II. Del Sugeto, Ministro, y Efecto de este Sacramento.	pag. 29.

Tratado IV. del Sacramento de la Eucharistia.

Cap. I. De la Essencia , y Unidad de este Sacramento.	pag. 30.
Cap. II. De la Materia de este Sacramento.	pag. 31.
Cap. III. De la Forma de este Sacramento.	pag. 34.
Cap. IV. Del Ministro de este Sacramento.	pag. 38.
Cap. V. Del Sugeto de este Sacramento.	pag. 39.
Cap. VI. De la Necesidad de este Sacramento; y en Parva	pag. 45.
Cap. VII. De la Comunion quotidiana.	pag. 47.
Cap. VIII. De los Efectos de la Eucharistia;	pag. 49.

Tratado V. del Sacrificio de la Miffa.

Cap. I. De la Effencia de este Sacrificio.	pag. 51.
Cap. II. Del Valor de este Sacrificio.	pag. 53.
Cap. III. De los Oferentes de la Miffa.	pag. 57.
Cap. IV. De la Obligacion de Celebrar.	pag. 59.
Cap. V. De los Requisitos de la Miffa.	pag. 61.

Tratado VI. Del Sacramento de la Penitencia.

Cap. I. De la Penitencia como Virtud.	pag. 64.
Cap. II. De la Penitencia como Sacramento.	pag. 65.
Cap. III. De la Materia remota de este Sacramento.	pag. 67.
Cap. IV. De la Materia proxima de este Sacramento.	pag. 74.
Cap. V. De la Confefsion Vocal.	pag. 78.
Cap. VI. De las Condiciones de la buena Confefsion.	pag. 80.
Cap. VII. De la Satisfaccion Sacramental.	pag. 84.
Cap. VIII. De la Forma de este Sacramento.	pag. 88.
Cap. IX. Del Ministro de este Sacramento.	pag. 90.
Cap. X. De los Cafos reservados.	pag. 93.
Cap. XI. Del Ministro para el articulo de la muerte.	pag. 97.
Cap. XII. De las Condiciones requifitas en el Confessor.	pag. 98.
Cap. XIII. Del Sigilo Sacramental.	pag. 100.
Cap. XIV. De los Oficios del Confessor.	pag. 103.
Cap. XV. Del Sugero de este Sacramento.	pag. 104.
Cap. XVI. De la Obligacion del Parroco.	pag. 108.
Cap. XVII. De la Solicitacion en la Confefsion.	pag. 110.

Tratado VII. del Sacramento de la Extrema-Uncion.

Cap. I. De la Effencia, y Efecto de este Sacramento.	pag. 114.
Cap. II. Del Sugeto, y Ministro de este Sacramento.	pag. 116.

Tratado VIII. del Sacramento del Orden.

Cap. I. De la Institucion, Effencia, y Efecto de este Sacramento.	pag. 119.
Cap. II. De los Ordenes en particular.	pag. 121.
Cap. III. Del Sugeto, y Ministro de este Sacramento.	pag. 116.

Tratado IX. Del Sacramento del Matrimonio.

Cap. I. De la Effencia, y Efecto de este Sacramento.	pag. 128.
Cap. II. Del Sugeto, y Ministro de este Sacramento.	pag. 130.
Cap. III. De la Indifolubilidad del Matrimonio.	pag. 132.
Cap. IV. Del Divorcio.	pag. 134.
Cap. V. Del Ufo del Matrimonio.	pag. 136.

Tratado X. de los Impedimentos del Matrimonio.

Cap. I. De los Impedimentos impeditivos.	pag. 140.
Cap. II. De los Impedimentos dirimentes.	pag. 147.
Cap. III. De la Dispensacion de impedimentos.	pag. 162.
Cap. IV. De la Revalidacion del Matrimonio.	pag. 167.
Cap. V. Resolucion de algunos casos.	pag. 169.

Tratado XI. de las Censuras en comun.

Cap. I. De la Essencia, y Efecto de la Censura.	pag. 171.
Cap. II. De las Causas de las Censuras.	pag. 172.
Cap. III. De la Absolucion de las Censuras.	pag. 175.
Cap. IV. De la Division de las Censuras.	pag. 177.
Cap. V. De lo que escusa la incursion de las Censuras.	pag. 178.

Tratado XII. de las Censuras en particular.

Cap. I. De la Excomunion.	pag. 180.
Cap. II. De los Efectos de la Excomunion mayor.	pag. 183.
Cap. III. De algunas Excomuniones en particular.	pag. 188.
Cap. IV. De la Suspension.	pag. 193.
Cap. V. Del Entredicho, y Cessacion à Divinis.	pag. 196.

Tratado XIII. de la Irregularidad.

Cap. I. Què sea Irregularidad, y què su Efecto?	pag. 199.
Cap. II. De las Irregularidades, que provienen de delito.	pag. 201.
Cap. III. De las Irregularidades, que provienen de defecto.	pag. 205.

Tratado XIV. del Pecado en general.

Cap. I. Del Voluntario, è Involuntario.	pag. 207.
Cap. II. De la Ignorancia.	pag. 209.
Cap. III. De la Essencia, y Division del pecado.	pag. 212.
Cap. IV. De los Requisitos, y Circunstancias del pecado.	pag. 216.
Cap. V. De la Distincion especifica, y numerica de los pecados.	pag. 220.
Cap. VI. De los Medios por donde se perdonan los pecados.	pag. 225.
Cap. VII. De los Pecados capitales.	pag. 227.

Tratado XV. de la Indulgencia, y Jubileo.

Cap. I. De la Indulgencia.	pag. 230.
Cap. II. Del Jubileo.	pag. 232.

Tratado XVI. De la Bula de la Santa Cruzada.

Cap. I. De la Bula comun de vivos.	pag. 235.
Cap.	

Cap. II. De las Indulgencias , que ganan por la Bula;	pag. 237.
Cap. III. De la Facultad de elegir Confessor.	pag. 239.
Cap. IV. De la Commutacion de votos.	pag. 241.
Cap. V. De lo que se concede en tiempo de Entredicho.	pag. 243.
Cap. VI. Del Privilegio de comer carne , y lacticiños.	pag. 244.
Cap. VII. De la Bula de composicion.	pag. 246.

Tratado XVII. de la Bula de la Cena.

Este Tratado no tiene capitulos , y se hallará en la pag. 249.

Tratado XVIII. de la Conciencia.

Cap. I. De la Moralidad.	pag. 252.
Cap. II. Qué sea Conciencia , y si debe seguirse.	pag. 253.
Cap. III. De la Conciencia , y opinion probable.	pag. 257.
Cap. IV. De las Opiniones que se pueden seguir.	pag. 259.
Cap. V. De la Conciencia dudosa.	pag. 265.
Cap. VI. De la Conciencia escrupulosa.	pag. 270.

Tratado XIX. De las Leyes , y Preceptos.

Cap. I. De la Essencia de la Ley.	pag. 274.
Cap. II. De la Division de la Ley.	pag. 276.
Cap. III. Del Precepto , y su Division.	pag. 280.
Cap. IV. Resolucion de algunas dificultades.	pag. 280.
Cap. V. De lo que escusa de pecado en la transgression de la Ley.	p. 285.

Tratado XX. de las Virtudes Cardinales.

Cap. I. De la Virtud en comun.	pag. 289.
Cap. II. De la Prudencia , y Justicia.	pag. 290.
Cap. III. De la Fortaleza , y Templanza.	pag. 292.

Tratado XXI. de la Virtud de la Religion.

Cap. I. Qué sea Religion , y quales sus actos?	pag. 294.
Cap. II. De la Supersticion.	pag. 299.

Tratado XXII. de la Irreligiosidad.

Cap. I. Qué sea tentar á Dios?	pag. 304.
Cap. II. Del Sacrilegio.	pag. 305.
Cap. III. De la Simonia.	pag. 308.

Tratado XXIII. de las Virtudes Theologales.

Cap. I. De la Fè Christiana.	pag. 318.
Cap. II.	

Cap. II. De: Sugeto de la Fè.	pag. 322.
Cap. III. De los Vicios opuestos à la Fè.	pag. 330.
Cap. IV. De la Esperanza.	pag. 336.
Cap. V. De la Virtud de la Caridad.	pag. 340.
Cap. VI. De la Limosna.	pag. 346.
Cap. V. I. Del Orden de la Caridad.	pag. 352.
Cap. VIII. De la Correccion Fraternal.	pag. 352.
Cap. IX. Del Escandalo.	pag. 354.

Tratado XXIV. del primer Precepto del Decalogo.

Cap. I. De lo que manda , y prohibe este Precepto.	pag. 360.
Cap. II. Serie de preguntar al Penitente.	pag. 361.

Tratado XXV. del segundo Precepto del Decalogo.

Cap. I. Del Juramento.	pag. 367.
Cap. II. Del Juramento amphibologico.	pag. 376.
Cap. III. Del Voto , y su Division.	pag. 380.
Cap. IV. Resolucion de algunos casos.	pag. 386.
Cap. V. De las Causas , que quitan la obligacion del voto.	pag. 393.
Cap. VI. De la Maldicion, y Blasfemia.	pag. 402.

Tratado XXVI. del tercer Precepto del Decalogo.

Cap. I. De lo que se manda en el dia de Fiesta.	pag. 405.
Cap. II. De las Horas Canonicas.	pag. 409.
Cap. III. De lo que se prohibe en el dia de Fiesta.	pag. 416.
Cap. IV. Del Ayuno Eclesiastico.	pag. 419.
Cap. V. De los Diezmos , y Primicias.	pag. 425.

Tratado XXVII. del quarto Precepto del Decalogo.

Cap. I. De la Obligacion de los Hijos , y Padres.	pag. 426.
Cap. II. De la Obligacion de los casados , y otros.	pag. 428.

Tratado XXVIII. del quinto Precepto del Decalogo.

Cap. I. De la Essencia del homicidio.	pag. 431.
Cap. II. Resolucion de algunas dificultades.	pag. 435.

Tratado XXIX. del sexto Precepto del Decalogo.

Cap. I. De la Luxuria , y sus especies.	pag. 438.
Cap. II. De la Simple Fornicacion, y Adulterio.	pag. 439.
Cap. III. Del Incesto, Rapto, Estrupo, y Sacrilegio.	pag. 442.
Cap. IV. Del Vicio contra naturaleza.	pag. 444.
Cap. V. De la Impudicia, y Delectacion morosa.	pag. 448.

Tratado XXX. del septimo Precepto del Decalogo.

Cap. I. Del Hurto , y de la Rapiña.	pag.452.
Cap. II. De los Hurtos pequeños.	pag.457.
Cap. III. De los Hurtillos de los Domesticos.	pag.460.
Cap. IV. De la Restitucion.	pag.464.
Cap. V. De las Raizes de la restitucion.	pag.466.
Cap. VI. Del Orden , y Circunstancias de la restitucion.	pag.473.
Cap. VII. De las <u>Causas</u> , que escusan de la restitucion.	pag.482.
Cap. VIII. De los <u>Contratos</u> en comun.	pag.484.
Cap. IX. Del Contrato de Compra , y Venta.	pag.487.
Cap. X. De la Donacion , y otros Contratos.	pag.492.
Cap. XI. De la Conduccion , y Locacion.	pag.496.
Cap. XII. Del Mutuo, y Usura.	pag.499.

Tratado ultimo del octavo Precepto del Decalogo.

Cap. I. De la Mentira , y Testimonio falso.	pag.506.
Cap. II. De la Detraccion , ò Murmuracion.	pag.508.
Cap. III. De la Contumelia.	pag.513.
Cap. IV. De la Susurracion , y Subsanacion.	pag.515.
Cap. V. De la Duda , Sospecha, y Juicio temerario.	pag.516.
Resumen de diversas Excomuniones.	pag.519.
Explicacion de la Doctrina Christiana.	pag.523.
Resumen de las <u>Proposiciones</u> condenadas.	pag.552.

PROLOGO

AL LECTOR.

A Migo Lector, lo mismo que te dixè en los años passados, en la primera, y segunda impresion de la Flor extensa del Moral, te digo tambien agora : *Nihil novum sub sole*. No hallaràs en este libro cosa de nuevo, porque mi intento solo es, ponerte delante, lo que està mas bien recibido, y mejor patrocinado. Toda es Doctrina comun, aunque con novedad en el modo, tomando la leccion del Lirionense, que doctamente aconseja, se enseñe assi, lo que se ha estudiado. Mas, por quanto dice el Apostol, que el que enseña es deudor al Sabio, y al que no lo es : Aviendo dado à luz la Flor del Moral con bastante extension, para que los de mas capacidad, se impongan bien en las materias de la Theologia Moral ; atendiendo à los Tyrones, que quieren estudiar poco, y saber mucho (lo que moralmente es imposible) he procurado compendiar la Flor, recoger sus hojas, y reducirla à este Epitome Florido. Con èl avrà, para todos, los que quieren estudiar, pan de flor, y agua de saludable doctrina, para alimentar, con vida racional, sus entendimientos, yà en lo extensivo, yà en lo abreviado. Ni por esto se deben dár por ofendidos los mas sabios, antes bien, con fraternal amor, deben atemperarse, à los que son de inferior inteligencia, como lo enseña San Pablo. Es, pues, mi intento, que la Flor del Moral sea de gusto para todos, y que tome cada uno, lo que mejor le parezca, ò sea de su mayor agrado. VALE.

Ecclesiast. c. 1
num. 10.

Lib. Adver.
Her. cap. 27.
Apost. ad
Rom. cap. 1.
n. 14.

Ecclesiast. c.
5. n. 3.

Ad Rom. cap.
12. n. 16.

AUTORES QUE SE SIGUEN en esta Obra.

N. P. S. Agustín.	Santo Thomàs.	San Antonino.
Francisco Suarez.	Basilio Ponce.	Lefsiq.
Reginaldo.	Aragon.	J. Sanchez.
Catech. Rom.	Diana.	Bonacina.
Th. Sanchez.	Navarro.	Alcuino.
Hurtado.	Barbosa.	Cayetano.
Averfa.	Gonet.	Ibañez.
Lumbier.	Trullench.	Villalobos.
Palao. Sa.	Molfesio.	Tamburino.
Machado.	Prado.	Berlaminio.
Lafosé.	Murcia.	Mendez.
Escobar.	Filguera.	Potesta.
Leandro.	Torrecilla.	Remigio.
Salmanticenses.	Noel.	Corella.
Busembaum.	Hevas.	La-Croix.
Arbiol.	Uvigandt.	Pacheco.
Valentin.	Vidal.	Larraga.

ORATIO SANCTI THOMÆ AQUINATIS,
qua semper se præparabat ad studium.

Creator ineffabilis, qui de thesauris sapientiaë tuæ, tres Angelorum Hierarchyas annotasti, & eas super Coelum Empyreum miro Ordine collocasti, atque elegantissimè partes universi distribuisti: Tu, inquam, qui verus fons luminis, & sapientiaë diceris, atque super eminens principium, infundere digneris super intellectus mei tenebras tuæ radium claritatis: duplices in quibus natus sum, à me removens tenebras, peccatum, scilicèt, & ignorantiam; qui linguas infantium facis esse disertas, linguam meam erudias, atque in labiis meis gratiam tuæ benedictionis infundas. Da mihi intelligendi acumen, retinendi capacitatem, interpretandi subtilitatem, addiscendi facilitatem, loquendi gratiam copiosam, ingressum instruas, progressum dirigas, egressum compleas. Per Christum Dominum nostrum Amen.

Imitemur igitur Doctorem Angelicum.



TRATADO PRIMERO DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ESSENCIA, y distincion de los Sacramentos.

EL Sacramento se puede considerar en comun, y en particular, y de baxo de una, y otra consideracion se puede definir physica, y metaphysicamente: Lo qual supuesto, pregunto: *Quid est Sacramentum metaphysicè sumptum?* Resp. *Est signum sensibile rei sacrae sanctificantis nos.* Es un signo, ò señal, que se puede perceber por alguno de los sentidos externos, el qual es causativo de gracia, que santifica al alma, bien dispuesta.

2. P. Por qué se llama esta definicion metaphysica? R. Porque

explica la essencia del Sacramento por su género, y diferencia:

P. Qual es el género? R. *Signum sensibile*; porque en esto conviene el Sacramento con otros signos sensibles, que no son Sacramentos: v. gr. *Ramus, vestigium, &c.*

P. Qual es la diferencia? R. *Rei sacrae sanctificantis nos*; porque en esto se diferencia el Sacramento de aquellas cosas sensibles, con quienes convenia por razon del género. Aquí se ha de notar, que la particula *sanctificantis nos* se refiere *formaliter* à la gracia, y solo *instrumentaliter* al Sacramento.

3. P. Es de essencia del Sacramento causar actualmente la gracia? R. No, sino el ser causativo de ella, *quia verba in definitione non dicunt actum, sed aptitudinem.* Y de aquí se infiere, que se puede dar Sacramento infor-

me; esto es, que realmente se dà Sacramento, y que no cause gracia, por indisposicion del sujeto: como si un adulto estuviese pecando *mortalitèr* al tiempo de recibir el santo Bautismo, el Orden, ò el Matrimonio, que en tal caso no recibiria gracia, pero si verdadero Sacramento, supuestos todos los demás requisitos. Sacramento formado se dice, quando se recibe Sacramento con su efecto principal, que es la gracia, la que extrínsecamente le denomina formado.

4 P. Què signos son los Sacramentos? R. Son signos prácticos, porque causan lo mismo, que significan, que es la gracia. P. Y què qualidades tienen? R. Son rememorativos, demonstrativos, y pronosticos. Así lo canta la Iglesia de la venerable, y sagrada Eucharistia. Son rememorativos de la passion, y muerte de Christo Redemptor nuestro: *Recolitur memoria passionis ejus*. Son demonstrativos de la gracia, que nos justifica: *Mens impletur gratia*. Y son pronosticos de la gloria, que esperamos conseguir: *Et futura gloria nobis pignus datur*. Y finalmente, son signos *ad placitum*, esto es, segun la voluntad de Christo; pero estables, y permanentes, porque los instituyó el Señor para la Religion Christiana, que ha de durar hasta el fin del mundo. Y por todo lo dicho, se excluyen de razon de Sacramento los signos puramente especulativos,

como la imagen de Christo; y esta voz *gratia*, &c. porque no causan lo que significan, ò representan: y por consiguiente los que no fueren estables, y permanentes.

5 El Sacramento considerado physicamente: *Est compositum artificiale, & supernaturale constans ex rebus sensibilibus, tanquam ex materia, & ex verbis, tanquam ex forma*. Es un compuesto artificial, y sobrenatural, que consta de cosas sensibles, como de materia, y de palabras, como de forma. Esta definicion se llama physica, porque explica la esencia del Sacramento por su materia, y forma. De donde se infiere, que la materia de todos los Sacramentos son las cosas, de que se componen: y la forma son las palabras formales, ò equivalentes, que determinan la materia, para constituir el Sacramento.

6 P. En què se distinguen los Sacramentos de la Ley Antigua, de los de la Ley Nueva? R. En que los de la Ley Nueva, que llamamos Ley de Gracia, son solamente siete, conviene à saber: Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, Extrema-Unction, Orden, y Matrimonio; pero los de la Ley Antigua eran otros, y muchos mas, y respecto de que yà no sirven, no es necessario el numerarlos. Los de la Ley Nueva los instituyó Christo nuestro Señor, y los de la Antigua fueron instituidos por Dios antes de la

En-

Encarnacion del Verbo Divino. Distinguenfe tambien , en que los Sacramentos de la Ley Nueva causan la gracia *ex opere operato*; y los de la antigua solo la causaban *ex opere operantis*.

7 P. Què es causar la gracia *ex opere operato*? R. Es causarla por la virtud intrinseca , que està en el mismo Sacramento , como instrumento dispuesto por el mismo Christo para este fin , aviendolo comunicado , quando le instituyó , la eficacia de su passion , y muerte , con que mereció nuestra salud ; y esto quiere decir *ex opere operato* , id est , *ex passione Christi jam operata*.

8 P. Què es causar la gracia *ex opere operantis*? R. Es infundir Dios la gracia , supuesto el acto , ò disposicion de parte del que recibe el Sacramento , como condicion , no como causa : v. gr. el Acto de Contricion causa la gracia *ex opere operantis* , porque puesto este de parte de la creatura , como ultima disposicion , que es à la gracia , Dios la infunde , y ella santifica al alma. Afsi , pues , sucedia con los Sacramentos de la Ley Antigua , que puesta su presencia , ò existencia , Dios causaba entonces la gracia : v. gr. en la Circuncision , en virtud de la Fè , que professaban de Christo venturo , se movia Dios à dár la gracia.

9 P. En què se distinguen entre si los Sacramentos de la Ley de Gracia ? R. Se distinguen , lo pri-

mero , en que unos son de muertos , y otros de vivos. Los de muertos son el Bautismo , y la Penitencia : y se llaman de muertos , porque de suyo se ordenan à dár la vida espiritual , causando primera gracia en el sugeto , que estaba muerto por la culpa. Los demás Sacramentos se llaman de vivos , porque de suyo piden , que el sugeto , que los recibe , esté vivo por la gracia , y que esta se aumente por medio de los dichos Sacramentos.

10 Pero no obstante , aunque los Sacramentos de muertos piden de suyo , ò *per se* causar primera gracia , pueden causar *per accidens* la segunda. Causarán la primera gracia , quando el sugeto , que està en pecado mortal , llegare con Attricion sobrenatural à recibirlos : y causarán la segunda , quando el sugeto se halle en gracia , antes de recibirlos.

11 Afsimismo , aunque los Sacramentos de vivos piden causar *per se* segunda gracia , *per accidens* pueden causar la primera. Causarán *per se* segunda gracia , quando el sugeto llegare ya con gracia à recibirlos , y con ellos se aumentará la primera. Causarán *per accidens* la primera , quando el sugeto , que conoce en si culpa grave , llegare à recibirlos con Attricion sobrenatural *existimata contritione* ; esto es , juzgando que lleva contricion , porque este juicio es necesario , para llegar bien dispuesto. Exceptuase la Eu-

4 *charistia*, que pide precisamente confesion sacramental, si se puede hacer. Nota, que *ly per se* no se entiende *essentialiter*, sino que *ex institutione Christi*, y no por su esencia, tienen esse modo de causar la gracia.

12 Lo segundo se distinguen los Sacramentos, en que unos imprimen caracter, y otros no. P. Què Sacramentos son los que imprimen caracter? R. Tres, el Bautismo, Confirmacion, y Orden. Estos no son reiterables, y assi no se pueden recibir segunda vez: pero los demás Sacramentos, que no imprimen caracter, son reiterables, y se pueden recibir muchas veces.

13 P. Por què solamente estos tres Sacramentos imprimen caracter, y los demás no? R. Porque aunque el hombre por todos los Sacramentos se santifica, por estos tres se consagra, y se dedica con especialidad al culto divino: por el Orden, para hacer los Sacramentos: por el Bautismo, para recibirlos; y por la Confirmacion, para confesarlos, y defenderlos con valor.

14 P. *Quid est caracter?* R. *Est signum spirituale indelebile impressum in anima.* Es una señal espiritual, que no se puede borrar, y se imprime por divina infusion en el alma, *per modum qualitatis*; pero no se recibe *immediatè* en el alma, sino en el entendimiento practico, y en el alma solo *mediatè*.

15 P. Por què el caracter se recibe *immediatè* en el entendimiento practico? R. Porque primariamente se ordena à exercer los actos del culto divino, con los quales se hace la protestacion de la Fè; y como esta *immediatè* se sujeta en el entendimiento, tambien el caracter debe reconocer à esta potencia por su sugeto inmediato. Además, de que el obrar, *ut sic*, es oficio inmediato, y proximo de las potencias: assi como lo es del alma el ser raiz de las operaciones.

16 P. El caracter por què no se puede borrar? R. Porque no tiene contrario, que le pueda expeler, y por consiguiente permanece siempre en la otra vida: en los Bienaventurados, para gloria accidental; y en los condenados, para accidental tormento.

17 Lo tercero se distinguen los Sacramentos, en que unos piden Ministro de Orden, y otros no. Los que no piden Ministro de Orden, son el Matrimonio, y el Bautismo en caso de necesidad; pero quando este se administra con solemnidad, pide Ministro ordenado *in Sacris*, y competente, como tambien todos los demás Sacramentos. Tambien se distinguen, en que el Bautismo, y Confirmacion causan parentesco espiritual; pero los demás no producen este efecto. Y ultimamente se distinguen por sus diversos constitutivos, y esta se llama distincion *à priori*; y la que provie-

ne de la diversidad de efectos, se llama *à posteriori*.

18 P. Quantas son las causas de los Sacramentos? R. Son quatro, eficiente, material, formal, y final. P. Qual es la causa material, y formal de los Sacramentos? R. Las materias, y formas, de que se componen. P. Qual es la causa eficiente? R. Es de tres maneras. La primera es Dios, Autor, y principio de todas las cosas. La segunda es Christo, Autor de los Sacramentos, y esto le convino por la potestad de excelencia, que tuvo en el Cielo, y en la Tierra. Y la tercera causa es instrumental, qual es el Ministro de los Sacramentos.

19 P. Qual es la causa final, ò fin de los Sacramentos? R. El fin primario de los de vivos es el aumento de gracia; y en los de muertos la justificacion del Impio, mediante la primera gracia: y para esto concurren tambien muchas causas. La causa principal eficiente es Dios. La causa moral, ò meritoria son las obras theandricas de Christo, que fueron de valor moral *simpliciter infinito*. La causa instrumental es de dos maneras: la una està unida personalmente con Dios, y esta es la Humanidad Santa de Christo, que se llama *instrumentum conjunctum*. La otra se llama *instrumentum separatum*, y esta es qualquier Sacramento, que por la virtud, que participa de Christo, es instrumento physico, aunque se-

parado, causativo de gracia, que es la causa formal justificante.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA MATERIA, Y FORMA de los Sacramentos.

1 P. Reg. De que constan los Sacramentos? R. Constan de materia, forma, è intencion. La materia, y forma son partes intrinsecas, y esenciales, constitutivas del Sacramento: La intencion es extrinseca, pero condicion tan necessaria, que sin ella no se puede hacer Sacramento, y por esso se llama *conditio, sine qua non*. Afsi como el fuego, que no quema, si no està aplicado al *passo*; pero la aplicacion no es la que quema, sino el fuego; y la aplicacion solamente *est conditio, sine qua non*.

2 P. De quantas maneras es la materia de los Sacramentos? R. Es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es aquella, entre la qual, y la forma media la proxima. Y la proxima es aquella, entre la qual, y la forma nada media: v. gr. en el Bautismo el agua es materia remota, porque entre ella, y la forma media la ablucion: y esta es la materia proxima, porque entre ella, y la forma nada media.

3 Nota, que la materia remota de algunos Sacramentos quedò ya determinada por Christo *in specie infima*, como el agua en

en el Bautismo, y el pan en la Eucaristia: pero en otros solo quedò determinada *in genere*, dexando à la Iglesia la ultima determinacion de la especie infima, como se vè en la diversidad de materias, que ay en la Iglesia Griega, y Latina, para conferir, y recibir el Sacramento del Orden. Lo mismo se dice de las formas.

4 P. De quantas maneras es la materia remota de los Sacramentos? R. Es de tres maneras, cierta, licita, y dubia. Materia cierta: *Est illa, cum qua validè fit Sacramentum*, como el agua natural en el Bautismo. La licita: *Est illa, cum qua non solum validè, sed etiam licitè Sacramentum conficitur*, como el agua bendita para la solemnidad del Bautismo. Materia dudosa: *Est illa, de qua dubitatur, an cum ea fiat Sacramentum*, como el agua mezclada con otro licor, de fuerte que se dude, si perdiò el ser agua natural, que en tal caso es materia dudosa para el Bautismo.

5 P. De què materia se debe usar en la administracion, y recepcion de los Sacramentos? R. Regularmente se debe usar de materia cierta, y licita; y aunque se pecarà gravemente siendo ilícita, se hará Sacramento, siendo la materia válida. Solo en el Sacramento del Bautismo, y Penitencia se puede usar de materia dudosa, en caso de necesidad, y falta de materia cierta, porque estos Sacra-

mentos son necesarios *necessitate medi ad aeternam salutem*. Y en los casos, que se usare de materia dudosa, se ha de poner la forma *sub conditione*.

6 P. Quales es la forma de los Sacramentos? R. Son las palabras, que dice el Ministro: y no siempre se requiere que sean palabras propriamente formadas, ò proferidas, sino que basta sean equivalentes, como las señales, ò acciones de los mudos, quando contracen matrimonio.

7 P. Como se entiende, que las palabras sean forma de los Sacramentos? R. En quanto aplicadas à una materia, que siendo de suyo indiferente para diversos efectos, por ellas queda determinada à producir un efecto espiritual: v. gr. en el Bautismo, quando se dice *Ego te baptizo*, se manifiesta, que el Ministro usa de aquella agua, para limpiar, ò lavar el alma espiritualmente, mediante la ablucion del cuerpo.

8 P. Què variacion puede aver en las materias, y formas de los Sacramentos? R. Puede aver dos, una substancial, y otra accidental. Avrà variacion substancial en la materia, quando fuere distinta en especie de la que Christo instituyò: y avrà variacion accidental solamente, quando retenga la misma substancia, pero con alguna alteracion: v. gr. si en el Bautismo se usasse de agua artificial, sería variacion substancial; pero que el agua este ca-

liente, ò templada, ò mixta con alguna parvidad de otro licor, es variacion accidental.

9 Avrà variacion substancial en la forma, quando las palabras no hagan el mismo sentido, que las que Christo instituyò: y serà solo variacion accidental, quando no se muda el sentido de las palabras, pero se dicen en distinto idioma: v. gr. si en el Bautismo, en lugar de decir: *Ego te baptizo*, dixesse el Ministro *Ego te absolvo*, seria variacion substancial; pero el decir las palabras en Romance, ò en Francès, solo seria variacion accidental. Y es regla general, que quando la variacion es substancial, sea en la materia, ò en la forma, no se hace Sacramento; pero si la variacion es solo accidental, queda verdadera materia, y forma, y se hace Sacramento: y se pecará mas, ò menos, segun fuere la variacion, haciendola voluntariamente.

10 P. Qué se requiere, para que la materia, y forma constituyan Sacramento? R. Es necesario que estèn unidas *moralitèr*, porque ningun compuesto se constituye en razon de tal fin la union, que le corresponde: v. gr. en el Bautismo, entre verter el agua, y decir las palabras, ha de aver tal conjuncion, que à juicio de prudentes, mirada la naturaleza del Sacramento, la materia se determine por la forma, y esta determine à la materia, y asì unidas,

constituyan un todo, ò un signo total de nuestra justificacion, lavando al alma espiritualmente. Mas no obstante lo dicho, esta union moral admite alguna dilacion de tiempo en la Penitencia, y en el Matrimonio; como en adelante se dirà.

11 P. Las materias, y formas de los Sacramentos son cosas naturales; ò sobrenaturales? R. Consideradas en su entidad, son naturales; pero como han de hacer un compuesto sobrenatural, y producir la gracia, se elevan al orden sobrenatural, mediante alguna virtud extrinseca sobrenatural, para causarla, porque siempre la causa, y el efecto han de estar en un orden mismo. Exceptuase el dolor, que es materia proxima del Sacramento de la Penitencia, porque este es cosa sobrenatural en su misma entidad, y asì no necesita de elevacion extrinseca, sino que desde su principio, con el impulso del Espiritu santo, nace elevado, para constituir Sacramento.

12 Nota, que si aconteciesse, que el Ministro, dicha la forma en qualquier Sacramento, dudasse probablemente, si dexò algo de lo necesario *necessitate Sacramenti*, la debe volver à decir en voz baxa, con intencion de hacer Sacramento, *sub conditione* de que no estè hecho: mas para executar lo asì, es menester mucho fundamento, y despreciar las dudas, que puramente son escrupulosas.

13 Supuesto, que la intencion es *conditio, sine qua non*, para hacer Sacramento, P. *Quid est intentio?* R. *Est volitio efficax finis, seu aliquid faciendi cum advertentia.* Es querer hacer una cosa con conocimiento de lo que se ha de obrar. Esta intencion es de tres maneras, *formal, virtual, y habitual.* Y notarás, que así la formal, como la virtual, entrambas son intenciones actuales: la formal es actual *in se*, y la virtual es *actual in virtute.* Vease la explicacion de esta doctrina en la *Flor extensa del Moral, tom. 1. tr. 1. cap. 3. n. 4.*

14 P. *Quid est intentio formalis?* R. *Est volitio concomitans operationem agentis, vel recipientis:* V. gr. *Administrationem in Ministro, & receptionem Sacramenti in subiecto:* como quando uno hace intencion de consagrar, y al mismo tiempo lo executa: y quando recibe el Sacramento de la Penitencia, ò Matrimonio, que piden en el sugeto actos libres para su materia. P. *Quid est intentio virtualis?* R. *Est volitio antecedens non distracta, sed potius continuata in mediis conducentibus ad finem.* V. gr. el que tuvo antes intencion de consagrar, y puso los medios conducentes para este fin, quando llega á consagrar, aunque se halle divertido, consagra con intencion virtual, porque en todos aquellos medios, que puso, perseveraba la intencion antecedente.

15 P. *Quid est intentio habitualis?* R. *Est volitio antecedens distracta, & non continuata in mediis conducentibus ad finem.* V. gr. hace uno intencion de decir Missa, y despues, en lugar de prepararse, se vá á jugar, ò á cazar, de suerte, que yá no se acuerda de tal cosa, y solo dice Missa por la costumbre, que tiene, y casi sin saber lo que se hace: esta intencion se queda con el nombre de habitual, y se puede hallar en un dormido.

16 Nota, que estas tres intenciones convienen *in ratione volitionis*, y se diferencian por las demás circunstancias. Y tambien se ha de notar, que la intencion es acto de la voluntad, que supone advertencia en el entendimiento; y lo mismo se dice del consentimiento en qualquiera materia que sea: pero la representacion de los objetos, y la atencion á las cosas, que se hacen, son actos del entendimiento.

17 P. De quantas maneras puede ser una cosa necesaria en cada Sacramento? R. De tres maneras: *Necessitate Sacramenti, necessitate precepti, & necessitate medii.* Aquello se dice necesario *necessitate Sacramenti, sine quo impossibile est fieri Sacramentum:* y de esta suerte, para hacer qualquier Sacramento, es necesaria la intencion, materia, y forma, sobre lo qual no escusa la ignorancia invencible. *Necessario necessitate precepti,* es aquello, de
quo

quo adest præceptum, quod apponatur, ut licitè fiat, vel recipiatur Sacramentum. De esta suerte son necessarias algunas disposiciones en los adultos, para hacer, y recibir los Sacramentos, y otras cosas, que se diràn en adelante, segun el Sacramento lo pidiere.

18 Finalmente aquello se dice necessario *necessitate mediæ* en el Sacramento, *sine quo impossibile est consequi finem, seu effectum Sacramenti.* Y de esta suerte, es necesario el dolor sobrenatural, en el que tiene pecado grave personal, para recibir la gracia santificante por medio de los Sacramentos: y en este punto no escusa la ignorancia invencible. Nota, que este dolor de los pecados en la penitencia, no solo es necesario como medio disponente, sino tambien como materia proxima.

CAPITULO TERCERO.

DEL MINISTRO DE LOS Sacramentos.

P Reg. Quien es el Ministro de los Sacramentos? R. Es el hombre viador, que sabe, y puede poner la forma, y aplicarla à la materia. Aun que *de potentia Dei absoluta*, bien puede el alma separada, como tambien los Angeles, ser Ministros de los Sacramentos. P. Qué requisitos ha de tener el Ministro para hacer los Sacramentos? R. Ha de tener intencion formal, ò vir-

tual, y esto se requiere *necessitate Sacramenti.* Tambien se requiere *necessitate præcepti*, que vaya en gracia, ò que tenga atricion *existimata contritione*, si los Sacramentos piden Ministro de Orden; pero si no le piden, no se requiere mas que la intencion. Exceptuase la Eucaristia, que pide en el Ministro de su confeccion, que *simul* es sugeto recipiente, confesion sacramental, precediendo culpa grave, y aviendo copia de Confessor. Y la tal disposicion se requiere, por quanto los dichos Sacramentos piden hacerse por Ministros publicos, y diputados por la Iglesia para este fin, con especial consagracion: y deben simbolizar à Christo en la pureza de su conciencia.

2 P. Qué pecado es no disponerse los Ministros, y los sugetos para hacer, y recibir los Sacramentos? R. Es pecado mortal de sacrilegio contra la virtud de la Religion, y contra este precepto general: *Sancta sanctè tractanda sunt.* Mas para distribuir la Sagrada Eucaristia, no es preciso ponerse el Ministro en estado de gracia, porque no hace Sacramento, sino que solamente le aplica, y se tiene como *causa per accidens, applicans activa passivis*; mas no obstante, pecará venialmente, por la poca reverencia con que toma à Dios en sus manos: y quando le administra à muchos *per modum unius distributionis*, solo comete un pecado venial.

3 P. Es licito fingir, ò simular la administracion de los Sacramentos? R. Nunca es licito, aunque sea por miedo urgente de mal grave. Y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI. *prop.*

29. P. Qué es simular, ò fingir la administracion de los Sacramentos? R. *Es aplicar la forma sobre alguna materia, sin intencion de hacer Sacramento.* Esta ficcion es intrinsecamente mala, y pecado grave, que por ninguna causa se puede cohonestar, pues es mentira, y grave irreverencia hecha à Christo, y à las cosas sagradas, y en la realidad *est illudere Deo.*

4 Nota, que aunque la condenacion hable *expressè*, & *formaliter tantum* de la ficcion, ò simulacion hecha en la administracion del Sacramento, & *virtualiter tamen* se condena tambien la ficcion en la recepcion del Sacramento transeunte: esto es, *poner la materia, sin intencion de recibir Sacramento:* y la razon es la misma, porque tan igualmente se requiere, *necessitate Sacramenti*, la intencion de recibirle, como de hacerle; y por consiguiente la tal simulacion es grande mentira, y grande irreverencia contra el Autor de los Sacramentos, y contra el Sacramento mismo, aunque entonces no le ay.

5. P. Será pecado mortal darle à un sujeto una Hostia, sin consagrar, para que comulgue en la apariencia, quando no puede debidamente? R. Si lo hará, aun-

que se huviesse concertado con el de hacerlo así; pero no es contra la condenacion, porque el Sacerdote, que así lo hace, solo finge la distribucion del Sacramento, que *lato modo* se llama administracion. Y el que así finge recibir la Comunión, hace mayor pecado, que el que comulga sacrilegamente, recibiendo verdadero Sacramento. Lo mismo digo del Sacerdote, que no atreviendose à decir Misa en pecado mortal, finge el decir la alzando una Hostia no consagrada, y aunque este es gravísimo pecado, por lo dicho antes, y tambien porque de su parte dà ocasion à idolatria, no finge la administracion del Sacramento, pues no ha dicho forma alguna, y solo finge la manifestacion al Pueblo, engañandole en cosa tan grave, como el que llevasse en procesion una Hostia sin consagrar.

6. P. Como peca el que administra los Sacramentos al que es públicamente malo, ò por otro camino se sabe que es indigno de recibirlos? R. Peca gravemente, y esto, aunque lo pida en público, ò en secreto, porque al Ministro le incumbe el no poner el Sacramento en sugeto indigno, si no es que la indignidad se sepa solamente por confesion, ò sea tan oculta, que de negarle el Sacramento se siga infamia, porque entonces se le debe dar, como lo hizo Christo en la Noche de la Cena, dando la Comunión à Judas.

7 P. Basta para el valor de los Sacramentos la intencion de hacer el acto exterior, ò ceremonias, que alli se executan? R. No basta, si no que la intencion debe ser de hacer tal Sacramento, ò lo que hace la Iglesia, ò lo que Christo instituyò. Por lo qual, el que haciendo algun Sacramento, resolviere para si, *non intendo, quod facit Ecclesia*, pecaria mortalmente, no haria Sacramento, y obraria contra la condenacion, que hizo Alexandro VIII. sobre la *prop. 28.* que trata del Bautismo.

CAPITULO QUARTO.

DEL SUGETO DE LOS Sacramentos.

1 P. Reg. Quien es sugeto capaz de Sacramentos? R. Todo hombre viador, vivo, parvulo, ò adulto; porque este solamente es capaz de recibir los efectos de los Sacramentos. Nota, que el adulto ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion, à lo menos habitual, ò interpretativa: y aunque esta no basta en el Ministro, suficiente es en el sugeto: *Quia plus requiritur in agente, quam in passivo.* Y la razon es, porque el Ministro *operatur nomine Christi*, y el sugeto *operatur nomine proprio.* Mas para la Eucharistia no se requiere intencion alguna, porque es Sacramento ya hecho, y solo pide discrecion, y conocimiento para obrar *modo rationabili, & humano.*

2 Los parvulos, y los siempre amentes no son capaces de propia intencion, y assi les basta la de Christo, y de la Iglesia, y con ella son validamente bautizados, confirmados, comulgados, y ordenados; pero estos dos ultimos Sacramentos no se les pueden dar, sin pecar mortalmente.

3 P. Què disposicion se requiere en los adultos para recibir los Sacramentos? R. Para la Penitencia debe tener el sugeto atricion sobrenatural, conocida como tal, la qual entra como disposicion, y como parte del Sacramento, porque es su materia proxima. Para el Bautismo, si tuviere pecado grave actual junto con el original, tambien debe tener atricion sobrenatural, no como parte del Sacramento, sino como disposicion, con que deteste el pecado, y pueda recibir la gracia. Pero si se diere el caso (que es dificultoso) en que un adulto tuviese solo el pecado original, como este no es personal, no està obligado à tener atricion, y solo se requiere que tenga Fe, y proposito de no pecar en adelante.

4 Para los Sacramentos de vivos se requiere, que el sugeto vaya en gracia de Dios, ò que tenga atricion sobrenatural *existimata contritione*; y para la Eucharistia confession sacramental, como queda dicho. P. Què viene à ser atricion *existimata contritione*? R. Es tener en la realidad atricion sobrenatural, y en su estimacion juz-

gar que tiene contrición, con tal, que este juicio sea regulado por la prudencia. Y aunque parece que es más atrición *existimata contritione*, que atrición sola, en la realidad es lo mismo; y solo es más *negativè*, esto es, en quanto uno juzga que su dolor no es sola atrición, sino contrición.

5. P. La disposición, que deben tener los sujetos para recibir los Sacramentos, ha de ser sobrenatural en su propia entidad? R. Sí, porque se ha de introducir en ellos la gracia, que es forma sobrenatural; y la disposición, y la forma han de estar en un orden mismo. De donde se infiere, que no basta la atrición natural, por honesta que sea, para el Sacramento de la Penitencia, como lo declaró Inocencio XI. sobre la *prop. 57. cond.* Y se ha de entender, que no basta, ni para el fruto, ni para el valor del Sacramento, en la mejor opinión.

CAPITULO QUINTO.

DEL EFECTO DE LOS Sacramentos.

1. EL efecto primario, y principal de los Sacramentos es la gracia santificante, con las tres Virtudes infusas: Fe, Esperanza, y Caridad; y por consiguiente la virtud de la Religión, y Dones del Espíritu santo.

2. P. *Quid est gratia?* R. *Est qualitas supernaturalis intrinsecè habens animæ, per quam sumus,*

Et nominamur filii Dei. Es una qualidad sobrenatural recibida en el alma, que nos hace santos, amigos de Dios, hijos suyos adoptivos, y herederos de su gloria. Esta gracia se recibe *immediatè* en el alma, y *mediatè* en las potencias; y le dà al alma el ser sobrenatural, así como el alma dà el ser natural al cuerpo: pero es un ser amissible, porque se pierde por el pecado, que es el destructivo de la gracia, así como la gracia es destructiva del pecado, porque son contrarios.

3. P. De quantas maneras es la gracia? R. De dos maneras, primera, y segunda. *Prima gratia est, que mundat animam à peccato mortali:* como la que se recibe por el Bautismo, y Penitencia, ò mediante el acto de contrición. *Secunda gratia est, que auget primam:* como la que se recibe *per se* por los Sacramentos de vivos, y tambien por los actos fervorosos de Caridad. *Nota*, que la gracia, quando Dios la comunica fuera del Sacramento, se llama gracia habitual, que es su propio nombre; pero si la dà por medio de los Sacramentos, se llama gracia sacramental.

4. P. La gracia sacramental es de la misma especie, que la habitual? R. Ambas son de una especie, y esencia; y la sacramental solamente añade sobre la habitual una especial virtud, ò perfección, segun lo pide el efecto del Sacramento, por donde se comunica.

y así en el Bautismo es *regenerativa*, en la Confirmación *corroborativa*, &c. Y por consiguiente á la diferencia de los Sacramentos se multiplican las especies de gracias sacramentales, que son como especies accidentales de una misma gracia, que por este, ó el otro camino siempre se enderezan á santificar al hombre; y así se dice, que la gracia causada por un Sacramento se distingue, *quasi specie accidentali* de la gracia causada por otro.

5. P. Qué mas efectos tienen los Sacramentos? R. Además de la gracia santificante; qualquiera de ellos bien recibido, esto es, sin pecado, que lo estorve, causa una gracia actual; que consiste en un derecho moral de recibir de Dios especiales auxilios, para exercer las acciones de cada Sacramento, y conseguir sus fines. Pero estos auxilios no se reciben al punto, que se recibe el Sacramento, sino *tempore opportuno*; esto es, quando se ofrecen las ocasiones pertenecientes al fin de cada Sacramento. A mas de esto, producen otros efectos, que se dirán tratando de cada Sacramento en particular.

6. P. Quando causan la gracia los Sacramentos? R. En el mismo instante, en que se verifica averse recibido con la debida disposición: comunican tambien mas, ó menos gracia santificante, segun la mayor, ó menor disposición del recipiente. Consta así del Trid. *sess. 6. cap. 7.* donde dice: *Gratians*

dari secundum cuiusque dispositionem.

7. Aqui se ha de notar, que en cada Sacramento se han de considerar tres cosas: *Sacramentum tantum, Res tantum, Res, & Sacramentum simul. Sacramentum tantum, est illud, quod significat, & non significatur.* V. gr. la materia, y la forma unidas, en quanto constituyen Sacramento, porque así significan la gracia, pero no son cosa significada. *Res tantum, est illud, quod significatur, & non significat.* Y esto es la gracia, que es significada por el Sacramento, y ella no significa. *Res, & Sacramentum simul, est illud, quod significat, & significatur*: aquello que significa, y es significado.

8. Declárase esto ultimo en cada uno de los Sacramentos. En el Bautismo, Confirmación, y Orden es el carácter, porque este es significado, y significa. En quanto significado por la materia, y la forma se dice *Res*; y en quanto se considera unido á la materia, y la forma, se dice *Sacramentum*, porque significa la gracia. Y para que el carácter se diga *Sacramentum*, se pide esta consideración, porque como es espiritual, è insensible, se debe hacer sensible, para que tenga razon de Sacramento, y esto se hace por la materia, y la forma. Lo mismo se ha de entender en los demás Sacramentos acerca de lo que es *Res, & Sacramentum simul.*

9. En la Sagrada Eucharistia es

el Cuerpo, y Sangre de Christo, porque significan la gracia, y son significados por las especies sacramentales. En la Penitencia es el dolor interno, porque es significado por el acto externo, y significa la gracia. En la Extrema-Uncion es una alegria espiritual del alma, ò una devocion interna, que es uncion espiritual, y es significada por la uncion externa, y significa la gracia: y aunque todo Sacramento cause devocion interna, no la


causa *sub ratione spiritualis unctio- nis*, como dice Santo Thomas *in suplem. 3. p. q. 42. art. 1.* En el Matrimonio es el vinculo, pero en quanto elevado por Christo à razon de Sacramento, porque es significado por los mutuos consentimientos, y significa la gracia.

10 Acerca de la necesidad, que ay de recibir los Sacramentos se tratarà quando se explicare cada uno en particular, por no hacer molesto el volumen.

TRATADO SEGUNDO DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ESSENCIA, E INSTITUCION del Bautismo.

1  Reg. Quantos Bautismos ay? R. Uno. Afsi nos lo enseña el Apostol *ad Eph. 4. Unus Dominus, una Fides, unam Baptisma.* Y este Bautismo de quantas maneras es? *Metaphoricè loquendo*, es de tres maneras, *Fluminis, Flamini, & Sanguinis.* Pero de estos tres solo el

Bautismo *Fluminis* es Sacramento, solo èl imprime caracter, y es propio, y rigoroso Bautismo: los demás son *vice-bautismos*, en quanto substituyen, y hacen veces del Bautismo *Fluminis*, quanto al efecto, si el sujeto no puede recibir *in re* este Sacramento.

2 Nota, que este Sacramento se llama *principium, & janua omnium Sacramentorum*, porque solamente con èl se hace el hombre capaz de los demás Sacramentos. Por lo qual, si Dios creasse un hombre, que no descendiese de Adàn, y por consiguiente no con-

traxesse el pecado original, estaria obligado à recibir el Bautismo *Fluminis*, para ser sugeto capaz de los demás Sacramentos. La misma obligacion tuviera, por la razon dicha, el que siendo descendiente de Adán, y aviendo contraido el pecado original, fuesse santificado por Dios en el vientre de su Madre.

3 P. *Quid est Sacramentum Baptismi, metaphysicè sumptum?*

R. *Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo D. causativum gratiæ regeneratiæ.* Todas las primeras particulas hasta *gratiæ inclusivè*, se ponen en lugar de genero, porque en esto conviene el Bautismo con los demás Sacramentos, que tambien son causativos de gracia. La particula *regeneratiæ* se pone en lugar de diferencia, porque por esta se distingue de los demás Sacramentos, que aunque causan gracia, no es *regeneratiæ*, sino *remissiva*, ò *civatiæ*, &c. Esta explicacion aplicaràs à las definiciones metaphysicas, que se daràn en los demás Sacramentos.

4 P. *Què sentido hace la particula regeneratiæ?* R. Nos dà à entender, que el Bautismo es una regeneracion espiritual, que cae, y apela sobre la generacion natural; de fuerte que, despues de ser el hombre naturalmente engendrado, adquiere otra espiritual generacion por este Sacramento, porque por el nacemos de nuevo, y recibimos la gracia, para entrar en el Reyno de los Cielos. S. Juan

cap. 3. *Nisi quis renatus fuerit, &c.*

5 De donde se infiere, que este Sacramento es necessario para la salyacion *necessitate mediæ in re, vel in voto.* Bautismo *in re* es de hecho ser bautizado con el Bautismo *Fluminis*; y Bautismo *in voto* es tener voluntad de ser bautizado, la qual està incluida en el acto de caridad, ò contricion, que se llama Bautismo *Fluminis*, ò de amor. Tambien es necesario este Sacramento *necessitate præcepti in re*, como consta de San Marcos cap. 16.

6 El Sacramento del Bautismo physicamente considerado: *Est ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.* Esta definicion se llama physica, porque explica la essencia del Bautismo por su materia, y forma.

7 P. *Quando instituyò Christo este Sacramento?* R. Quando fue bautizado por San Juan en el Jordán. Así Santo Thomàs 3. p. q. 66. art. 2. Pero esta institucion no la hizo Christo *in actu exercito*, bautizando à alguno en particular, sino *in actu signato*, señalando el agua por materia, consagrandola con su contacto, para producir la gracia, y determinando la forma, no expressamente, sino en figura, por la presencia de las Divinas Personas, que asistieron allí en signo visible; esto es, *Pater in voce, Filius in carne, & Spiritus sanctus in specie columbæ.*

8 Esta institucion solo fue en quanto à la substancia, porque su

ultimo complemento, y perfeccion recibio este Sacramento con la muerte, y resurreccion del Señor. Y quando dixo Christo à sus Apóstoles Marc. 16. *Qui crediderit, & baptizatus fuerit, salvus erit*, comenzò à obligar el precepto, como consta del *Catecismo Rom. de Sac. Bapt. num. 21.*

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA MATERIA DEL Bautismo.

1 **P** Reg. De quantas maneras es la materia del Bautismo? R. De dos, proxima, y remota. La materia remota es el agua natural de rios, fuentes, y pozos: y la instituyò Christo por materia de este Sacramento, por quanto sirve para lavar, y este Sacramento se llama, y es *lavacrum regenerationis.*

2 **P.** En què se divide la materia remota? R. En cierta, licita, y dubia. La cierta es la señalada. La licita es el agua bendita, segun el Ritual Romano, de la qual se debe usar fuera de caso de necesidad. Materia dubia es aquella, de la qual se duda, si dexò de ser agua natural, como el caldo de poca substancia, y la legia de poca mezcla.

3 **P.** El agua sulfurea es materia de este Sacramento? R. Materia cierta es, porque no està variada substancialmente. Tambien es probable, que el agua, que sa-

le de la sal deshecha, es verdadera materia, y la que actualmente sale del yelo, pero el mismo yelo no, porque con el no se puede lavar; y aunque el estar el agua elada sea variacion accidental fisica, en lo moral es variacion substancial.

4 Nota, que en extrema necesidad, quando no ay agua natural, se puede bautizar *sub conditione* con agua rosada, ò otro licor, que probablemente retenga la substancia de agua: Y si acaso sucediesse hallar dos vasijas de agua, una natural, y otra rosada, sin poderlas distinguir, se hará el Bautismo primero con la una, diciendo assi: *Si hac est vera materia, ego te baptizo, &c.* y despues con la otra, diciendo assi: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.* Y la razon de poder usar de estas materias dudosas es, por ser este Sacramento necesario *necessitate medii ad salutem.*

5 No son materia, para el Bautismo las lagrimas, los orines, la saliva, el sudor, y asimismo el agua, que està tan mixta, que no puede servir para lavar, como el lodo, y el caldo craso, y todas las aguas artificiales, pues ya perdieron la substancia de agua natural, y usual. Assi como tambien, si à un hombre le abriessen, y le sacassen el agua, que tenia en el cuerpo, no seria materia apta, porque con el calor natural estava totalmente variada: lo qual no milita en el agua, que salió del Costado

do de Christo Señor nueſtro, porque, como dice el Evangelio, era agua natural, *exivit sanguis, & aqua*, y afsi era verdadera materia del Bautifmo.

6 P. Qual es la materia proxima de eſte Sacramento? R. Es la ablucion, porque de ella, y de la forma ſe hace el Sacramento. Eſta ablucion conſiſte en la aplicacion del agua al cuerpo del bautizando; y ſe entiende de la ablucion no activa, ſino paſſiva, porque multiplicada eſta, ſe multiplica el Bautifmo: v. gr. ſi un Cura bautizaffe à dos muchachos de una vez con eſta forma: *Ego vos baptizo, &c.* avria dos Bautifmos, porque eran dos los bautizados; ſi bien que ſeria pecado mortal hacerlo afsi, no aviendo neceſſidad muy grave.

7 P. Como ſe ha de hacer la ablucion? R. Se puede hacer de tres maneras: *Per aſperſionem*, rociando al bautizando: *Per immerſionem*, entrandole en el agua: Y *per infuſionem*, como ſe hace aora, vertiendo el agua ſobre el. Eſta ablucion ſe ha de obſervar: y por precepto, que practica la Iglesia, ſe ha de hacer ſiempre en la cabeza, aunque en caſo de neceſſidad ſerà licito hacerla en otra parte del cuerpo debaxo de condicion: v. g. quando la creatura ſale con peligro; y tambien es probable, que en tal caſo ſe le puede bautizar válidamente, eſtando aun en la ſecundina, porque eſta telilla pertenece al infante, como parte ſuya.

8 Es tambien probable, que ſi uno, con intencion de ahogar à un niño, (lo qual no es licito) y juntamente bautizarle, le arrojaſſe à un rio, ò le echaffe en un pozo, como dixeſſe la forma al tiempo de llegar al agua, en virtud del impulso con que le arrojan, quedaria verdaderamente bautizado, porque avia materia, forma, è intencion del Ministro; y nada de eſto ſe anula por la intencion de matar: de la miſma fuerte, ſi uno puſieſſe à un niño à las goteras de un texado, y dixeſſe la forma al tiempo de caer el agua, quedaria bautizado, porque le lavaba en el modo poſſible: como tambien ſi atandolo con una foga, lo entraſſe en el pozo, y lo volvieſſe à ſacar.

CAPITULO TERCERO.

DE LA FORMA DEL Bautifmo.

1 P Reg. Qual es la forma de eſte Sacramento? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus ſancti.* La particula *Amen*, que ſe ſuele añadir, es de devocion, no de obligacion. El pronombre *Ego* ſe puede omitir *ſecluſo ſcandalo*, ſin pecado alguno, porque ſe incluye en el verbo *Baptizo*. Las particulas *in*, y *&* no ſon de eſſencia de la forma, porque ſin ellas retiene el miſmo ſentido; pero ſu omiſion ſerà pecado venial, porque à lo menos ſon neceſſarias *neceſſitas*.

te *præcepti*: y aviendo escandalo, ò menor precio, será su omisión pecado mortal. Todas las demás palabras son esenciales, y tanto, que qualquiera de ellas, que falte, no avrà Sacramento, porque sin ellas no se salva la razon significativa de la forma, que es la acción ablutiva, y profesiva de la Fè: y por el tanto se dicen necessarias *necessitate Sacramenti*.

2 Cinco cosas se significan en la forma del Bautismo. Lo primero se significa la persona del Bautizante, y esta se explica en la particula *Ego*, ò se incluye en el verbo *Baptizo*; esto es, *Ego baptizo*: ò como en los Griegos se dice, *Baptizatur*; id est, *à me*. Lo segundo se significa el acto de bautizar en el verbo *Baptizo*, vel *Baptizatur*: y si en lugar del verbo *Baptizo* se usara de estos synonomos *lavo*, *abluo*, *immergo*, *aspergo*, *in-fundo*, se haria Sacramento, porque formalmente significan lo mismo que *Baptizo*; pero sería pecado venial, por ser variacion accidental, como el decir las palabras en Romance, ò en Francés, sino es en caso de necesidad, porque entonces se deben decir como se supieren. Tambien es variacion accidental administrar el Bautismo con la forma de los Griegos, porque tiene el mismo sentido formal, que la que usan los Latinos.

3 Lo tercero se significa la persona del que es bautizado, y claramente lo dice el *te*, ò el *ser-vus*: y se ha de notar, que no es

válido el Bautismo, aunque se haga en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espiritu santo, si se omiten las primeras palabras *Ego te baptizo*; y el decir lo contrario, lo tiene la Iglesia condenado por Alexandro VIII. *pr.* 27.

4 Lo quarto se significa la unidad de la Essencia Divina en la particula *in nomine*: y así el Bautismo hecho con esta forma, *Baptizo te cum Patre, cum Filio, & cum Spiritu sancto*, sería nulo, porque faltando el *in nomine*, no se expresa la unidad de la Divina Essencia. Tambien sería nulo, si se dixesse *in nominibus Patris, &c.* por la misma razon de ser una la Divina Essencia, y aquel *nominibus* daba à entender ser muchas.

5 Pero sería válido el Bautismo, diciendo así: *Baptizo te in nomine Patris, in nomine Filii, & in nomine Spiritus sancti*, porque un mismo nombre se puede repetir materialmente, sin que signifique pluralidad: v. gr. en el Symbolo de San Athanasio se dice así: *Deus Pater, Deus Filius, Deus Spiritus sanctus*; y con todo esto este nombre *Deus* repetido no dà à entender muchos Dioses, sino uno, *sed unus est Deus*, porque significa una misma Deidad en todas las tres Divinas Personas.

6 Lo quinto se significa la Trinidad de las Personas, y se deben explicar por sus propios nombres, que son *Pater, Filius, & Spiritus sanctus*: por cuya razon, si el Ministro dixesse *in nomine Genitoris,*

Geniti, & Proccedentis ab utroque, no haria Sacramento, porque no explicaba las personas por sus propios nombres, sino por sus nociones.

7 Tambien seria nulo el Bautismo, si el Ministro dixesse: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus*, omitiendo el *sancti*, porque faltaria la declaracion de la tercera Persona, que es ser, y llamarse *Espiritu santo*: de fuerte, que aunque el Padre sea *Espiritu*, y sea *santo*, y lo mismo el Hijo, ni el Padre, ni el Hijo son *Espiritu santo*.

8 La razon de ser tan necessaria la invocacion clara, y expresa de las tres Divinas Personas es, porque este Sacramento es profensivo de la Fè, y el Mysterio de la Santissima Trinidad es el mas principal de nuestra Santa Fè Catholica: por lo mismo es necessaria tambien en la Confirmacion, porque en ella se professa de nuevo, ò se corrobora la profesion hecha antes en el Bautismo; y como esto no sucede en los demàs Sacramentos, por esso no es necessaria en ellos la dicha invocacion, aunque es muy loable el hacerlos siempre con invocacion tan sagrada. Ita D.Th.

9 P. Si alguno bautizasse *in nomine Iesu Christi*, haria Sacramento? R. No, porque no explicaba las Personas de la Santissima Trinidad: y quando se dice en la Sagrada Escritura, que los Apóstoles bautizaban con essa forma, se ha de entender *in fide, & virtute, & auctoritate Christi*; pero

siempre lo hacian, expressando claramente las Personas de la Santissima Trinidad, como lo dice el Cathecismo Romano de S. Pio V. *part. 2. n. 16.* Tampoco haria Sacramento, si dixesse *in nomine Sanctissime Trinitatis*, sino es que *immediatè* añadiesse *Patris, & Filii, & Spiritus sancti*.

CAPITULO QUARTO:

DEL MINISTRO DEL Bautismo.

1 **E**L Bautismo se puede hacer con solemnidad, ò sin ella, como sucede en caso de necesidad: y assi tambien el Ministro es de dos maneras, uno de solemnidad, y otro de necesidad.

2 P. Quien es el Ministro de solemnidad? R. O lo es de jurisdiccion, ò de comission. El Ministro de jurisdiccion, y ordinaria potestad, es el Parroco en su Parroquia: y pecaria mortalmente, si bautizasse solemnemente al de otra Parroquia: y lo mismo el Sacerdote, y Diacono, porque usurpan jurisdiccion agena. P. Quien es el Ministro de comission? R. Qualquiera Sacerdote en quien el Parroco delegare: y tambien el Diacono por causa muy urgente, como por ser muchos los bautizandos, ò por no aver Parroco, ò Sacerdote, que lo pueda administrar. Este Bautismo solemne se debe hacer siempre en la Iglesia, exceptuando à los hijos de los Re-

yes, y Principes, que se pueden bautizar en su casa por privilegio, pero observando las demás solemnidades de la Iglesia.

3 P. Como peca, el que administra con solemnidad, el Bautismo, no siendo Sacerdote, ni Diacono? R. Peca mortalmente, aunque sea Parroco, ò lo haga por comission del Parroco, que no se la puede dár; y además del pecado, incurre en irregularidad, porque exerce acto de jurisdiccion, que no tiene: pero es probable, que el puramente lego no la incurre; si bien que el Bautismo será válido, aviendo materia, forma, è intencion.

4 P. Qué se requiere en el Ministro para la administracion del Bautismo? R. Debe tener *necessitate Sacramenti* intencion formal, ò virtual: y *necessitate precepti* debe ir en gracia, ò tener atriccion *existimata contritione*, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. La intencion se requiere para lo válido, y la disposicion para lo licito. En el Ministro de necesidad solo se pide la intencion, pero no estado de gracia: aunque será muy acertado el disponerse, quando la urgencia dá lugar, *quia sancta sanctè tractanda sunt.*

5 P. Quien es el Ministro para el Bautismo de necesidad? R. Qualquiera hombre, ò muger, que tenga uso de razon, y sepa decir la forma, y aplicarla à la materia, con intencion de hacer lo que hace la Iglesia, ò lo que Christo inf-

tituyò: y quando por accidente concurren muchos Ministros de necesidad, que orden se debe guardar entre ellos? El orden es este. Primero el Parroco. 2. el Sacerdote. 3. el Diacono. 4. el Subdiacono. 5. el de Menores. 6. el de Prima. 7. el Varon. 8. la Muger. 9. el Excomulgado. 10. el Herege. 11. el Infiel. Pero se ha de notar, que si el inferior sabe mejor la forma, y modo de hacer el Bautismo, como sucede en las Parteras, no se debe guardar esse orden: y aun quando la creatura debe ser bautizada, por el peligro de que muera, antes de acabar de nacer, entonces la Partera la debe bautizar, y no otro, aunque sea el Parroco, por razon de la indecencia, que ocasiona.

6 P. Quando estas razones no subsisten, que pecado será invertir el orden referido? R. Bautizar otro contra la voluntad del Cura alli presente, será pecado mortal, porque es hacer injuria al principal Ministro, y por configuiente al Sacramento; pero la inversion del orden en los demás, no aviendo escandalo, ò menosprecio, solo será pecado venial, porque es ofensa en cosa leve.

7 P. Pueden dos licitamente administrar *simul* un Bautismo? R. No, y el hacerlo sería pecado grave: pero si pecando concurren, y cada uno quisiese hacer el Bautismo sin dependencia del otro, y como causa total, si los dos à un mismo tiempo termi-

nan la forma, entrambos haràn el Bautismo; y si el uno acaba antes que el otro, esse hizo el Sacramento, y no el segundo, por no aver yà sugeto capaz. Pero si cada uno quiere concurrir como causa parcial, y con dependencia del otro, ninguno harà Sacramento, porque el *ego te baptizo* significa bautizar sin dependencia de otro, que así lo instituyó Christo, y lo practica la Iglesia.

8 P. Si entre dos hiciessen un Bautismo poniendo uno la materia, y otro la forma, sería válido el Sacramento? R. Sería nulo, porque no se verificaria el *ego te baptizo*. Pero en caso de necesidad pudiera practicarse licitamente, que un mudo aplicasse la materia, y un manco dixesse la forma *sub conditione*. Y saliendo del peligro, se debia bautizar otra vez la creatura *etiam sub conditione*.

9 Supuesto, que el Bautismo hecho entre dos fuesse válido, quantos Bautismos avria? Solo uno, porque la significacion de la gracia era una en numero. Y tambien la accion ablutiva era una, aunque hecha por los dos, correspondiente à la unidad del sugeto bautizado, y à la virtud del principal agente Christo.

10 P. Se puede licitamente bautizar à los hijos parvulos de los Infeles contra la voluntad de sus padres? R. No, y el hacerlo sería pecado mortal, porque se les haria à los padres injuria grave, aunque el Bautismo sería válido;

y si el padre, ò la madre quisiesse, tambien sería licito. Tambien, si los padres son esclavos, podrán los hijos ser bautizados con la voluntad del Señor. Tambien, si se hallan en peligro de muerte, porque entonces se consideran como extraídos de la patria potestad; y finalmente, quando son adultos, y piden el Bautismo.

CAPITULO QUINTO.

DEL SUGETO DEL Bautismo.

1 P. Reg. Quien es el sugeto de este Sacramento?

R. Es todo hombre nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto, porque solo en este estado es capaz de sus efectos. Ha de ser nacido, porque si no, no podrá renacer; y ha de ser viador, esto es, que este *in via*, para conseguir la vida eterna.

2 P. Los parvulos de que Bautismo son capaces? R. Mientras están *intra uterum*, solo son capaces del Bautismo *sanguinis*; de suerte, que si una preñada padeciesse martyrio, animado yà el feto, tambien el hijo sería martyr, porque madre, è hijo se reputan por uno: y para dos, que son uno, es bastante una corona. Si son existentes *extra uterum*, son capaces del Bautismo *fluminis*, & *sanguinis*.

3 P. Tienen los Padres obligacion de hacer bautizar à sus hijos?

jos? R. Si tienen, y lo deben executar quanto antes puedan, y los deben llevar à la Parroquia: y pecan mortalmente, si los llevan à otra parte sin licencia del propio Cura.

4 P. A los fatuos se les ha de ministrar este Sacramento? R. Si lo son *à natiuitate*, sì, porque se reputan como parvulos: pero si lo son *ad tempus*, se les debe dár este Sacramento, si lo pidieron antes de perder el juicio, aunque lo repugnen, porque ay en ellos intencion interpretativa à lo menos. Pero si estando en su sano juicio, no dieron muestra alguna de querer ser bautizados, no se les debe dár.

5 P. Los monstruos son capaces del Bautismo? R. Si el monstruo tiene origen de hombre, y hembra *beluina*, se debe bautizar *sub conditione*, porque probablemente es hombre; pero si es monstruo de muger, y bruto, no se debe bautizar, pues es cierto, que no es hombre, porque à la generacion del hombre todos piden semen de varon; mas en duda, si proviene de padre bruto, se deberá bautizar, si en pecho, y cabeza tiene forma de hombre; pero no, si la tiene de bestia, hasta ver con certidumbre lo que es, sino es que estè en peligro de muerte, porque entonces se debiera bautizar *sub conditione*. Y quando el monstruo tiene el cuerpo duplicado, desuerte que se dude, si es uno, ò dos, se le debe bautizar dos veces, una

absoiutamente en la parte mas perfecta, y otra condicionalmente en la parte, que muestra imperfeccion.

6 P. Los adultos de què Bautismos son capaces? R. De todos tres, y para recibir el Bautismo *fluminis*, han de tener intencion formal, ò virtual *necessitate Sacramenti*, y à veces basta la habitual, ò interpretativa. Y *necessitate precepti* han de ir dispuestos con atricion sobrenatural, en suposicion de que tengan pecado grave actual junto con el original; pero si no tienen mas pecado que el original, no necesitan de atricion, mas deben tener Fè, y Esperanza del perdon, y de conseguir la Gloria.

7 A los adultos, antes de bautizarlos, se les ha de instruir en la Doctrina Christiana, y à tener intencion, y poner dolor sobrenatural, y que hagan actos de Fè, y Esperanza en Dios. Se les han de explicar las cargas à que se obligan, y las penas con que serán castigados, si no cumplieren con la ley que professan. Y por ultimo declararles, que el Bautismo causa gracia, y nos abre las puertas del Cielo; y hallandolos firmes, y constantes, se les puede dár este Sacramento.

8 P. Què pecados puede cometer el adulto en la recepcion del Bautismo? R. Puede pecar *gravi- tær* con pecado de omision, y de comision. Pecará con pecado de comision, si al tiempo, que le

bautizan, està consintiendo en hacer alguna cosa mala grave; y tendrá pecado de omisión, si precediendo pecados actuales, no tiene dolor sobrenatural de ellos, sabiendo que lo debe tener. En estos casos, supuesta la debida intención, materia, y forma, recibirá Sacramento informe, porque pone obice à la gracia, que es la que hace al Sacramento formado.

9 P. Como se quita esse obice? R. Se puede quitar por uno de tres medios, que son, atrición sobrenatural con Sacramento de Penitencia; atrición *existimata contritione* con Sacramento de vivos, y por un acto de contrición. La razón de ser estos medios necesarios, para quitar el obice, y recibir la gracia regenerativa, es, porque el que recibe el Sacramento del Bautismo con pecado mortal de omisión, ò comisión, tiene pecado de otra jurisdicción, y que solo se puede perdonar por el Sacramento de la Penitencia *in re, vel in voto*: y como un pecado mortal no se puede perdonar sin otro, se sigue, que el que recibió el Bautismo con pecado mortal, no recibirá la gracia regenerativa, hasta que reciba la Penitencia *in re, vel in voto*, justificandose por uno de los medios dichos.

10 Nota; que tambien puede aver omisión inculpable en la recepción del Bautismo, como si el adulto, que tiene pecado grave actual, no llevase dolor sobrenatural, por no saber, que lo debía

llevar; ò si à su parecer lo llevase, y en la realidad no fuesse dolor sobrenatural: en este caso recibirá tambien Sacramento informe, y recibirá despues la gracia de este Sacramento, quando ponga lo que faltò, que es la atrición sobrenatural, con tal, que hasta entonces no aya pecado mortalmente.

11 P. Quando el adulto recibe el Sacramento de la Penitencia, para justificarse, por aver recibido el Bautismo con obice, que Sacramento es el que causa la gracia?

R. Ambos Sacramentos à un mismo tiempo *indivisibilitèr simul* concurren à producir la gracia, con lo qual se quitan todos aquellos pecados antecedentes, concomitantes, y configuientes.

12 P. Son dos gracias las que causan dichos Sacramentos? R. No, sino una con dos respectos: en quanto perdona los pecados cometidos *ante Baptismum*, se llama regenerativa, y pertenece al Bautismo; y en quanto perdona los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepción, se llama remissiva, y pertenece à la Penitencia.

13 Esta doctrina se ha de entender asì: La Penitencia entra primero à obrar *in genere cause materialis*, y concurre, *ut removens impedimentum*, quitando el obice, para que el Bautismo cause su efecto; y el Bautismo obra tambien primero, como causa *per se*, produciendo la gracia regenerativa, y aunque todo es en un

mismo instante real , siempre se verifica , que el Bautismo *Est Sacramentum prima tabula , quia date esse genitum in ordine supernaturali* : y el de la Penitencia *Est secundae tabula , quia genitum lapsam reparat*.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS EFECTOS del Bautismo.

EL principal efecto de el Bautismo en el sugeto dispuesto es una primera gracia regenerativa , que justifica al alma , y la limpia del pecado original , y de otro qualquiera que tenga , perdonando todo debito de pena eterna , y temporal. Y si el sugeto estaba en gracia , el efecto es una gracia segunda , causada *per accidens*. A este primer efecto se sigue la infusion de las virtudes sobrenaturales , y Donas del Espiritu santo.

2 El segundo efecto es una gracia actual , ò derecho moral , para recibir de Dios especiales auxilios , con que poder confessar la Fè , quando sea necesario , y mostrarse à Dios agradecido por tan grande beneficio. El tercero es el caracter , que se imprime en el alma , el qual nos marca por ovejas de Christo , y nos hace capaces de los demás Sacramentos. Este efecto no depende de la disposicion del sugeto.

3 El quarto efecto es el pa-

rentesco espiritual , que causa en primera , y segunda especie. La primera , que es especie de paternidad , la contraen el que bautiza , y los padrinos con el bautizado. La segunda , que es especie de compaternidad , la contraen el que bautiza , y los padrinos con los padres del bautizado. Y si se ofreciere pedir dispensacion de este parentesco , se ha de declarar , si es de primera , ò segunda especie : y si no se declara , será nula la dispensa.

4 La asistencia de los padrinos instituyó la Iglesia para el Bautismo solemne , no para el privado , y aunque en este los aya , no contraen parentesco espiritual. Padrinos se dicen , los que tienen la creatura quando se bautiza. No deben ser mas que dos , hombre , y muger ; y lo pueden ser , aunque sean casados ; y tambien mediante Procurador , y deben tener intencion de exercer el oficio de Padrinos.

5 **P.** Que condiciones se requieren en los Padrinos , para contraer parentesco espiritual? **R.** Tres. La primera , que sean bautizados ; porque así como en lo natural no puede uno ser pariente del que no ha nacido , así tampoco en lo espiritual. La segunda , que toquen al bautizando al tiempo de echar el agua , ò por lo menos le saquen de la Pila inmediatamente , despues de bautizado , porque de algun modo han de concurrir à la regeneracion espiritual. La tercera , que

sean

Sean nombrados por los padres, y à falta de estos por el Cura. Esto es necesario para lo licito, mas no para lo válido, sino es en caso de que otros, à mas de los nombrados, tocassen, ò sacassen al bautizado de la Pila, porque entonces solo serian padrinos los señalados, estos contraerian parentesco, y los demás no.

6 Y si acaso sucediesse, que los padres nombrassen un padrino, y el Cura otro, y este sacasse de Pila al bautizado, contraeria el parentesco espiritual, porque en tal caso no irrita el Concilio el parentesco; pero no sería bien hecho, porque los padres tienen el primer derecho à nombrar padrinos.

7 El Cura debe escribir el nombre del bautizado, y de los padrinos en el libro de los Bautismos, y avisarlos del parentesco contraido, y de la obligacion, que tienen de instruir à su ahijado en las cosas de la Fè, y enseñarle lo principal de la Doctrina Christiana, de la qual obligacion estarán libres, si creen prudentemente que le instruirán sus Padres, Tutores, ò Maestros.

8 P. Quando muchos concurren à ser padrinos, que no lo pueden hacer, sin pecar gravemente, contraen todos parentesco? R. Si todos à un mismo tiempo tocan al bautizando, ò le sacan de Pila, todos contraen parentesco, que sean nombrados, ó no lo sean; pero si uno solo fue nombrado,

esse solo contrae el parentesco: y si los muchos, que concurren, sucesivamente tocaron al infante, los dos primeros varon, y muger son los Padrinos, y contraen el parentesco.

9 P. Si un casado bautiza al hijo de su consorte, ò al hijo propio de ambos, ò hace oficio de Padrino en el Bautismo solemne, ò Confirmacion *extra casum necessitatis*, como peca? R. Peca mortalmente, y queda privado de pedir el debito, porque contrae parentesco espiritual con su consorte. Así lo tiene la sentencia mas comun de Juristas, y Theologos. Lo confirma Santo Thom. 3. p. q. 67. art. 8. ad 2. donde dice: *Et ideo alius debet esse pater spiritualis à patre carnali, nisi necessitas contrarium exigat.*

10 Por esta ultima clausula *nisi, &c.* dà à entender el Santo, que en caso de necesidad extrema, esto es, no aviendo otro, que lo hiciese, si el padre (ò padrastro, que para el punto es lo mismo) bautizasse al hijo suyo, ò de su consorte, porque no muriesse sin este Sacramento, ni pecaria, ni quedaria impedido à pedir el debito; porque esta privacion es pena, y no es razon que la padezca el que no tuvo culpa, antes bien hizo lo que debia: y si conociendo la necesidad no lo hiciera, pecaria gravemente contra caridad.

11 P. El padre, que bautiza en extrema necesidad à su hijo habido en la concubina, contrae

con ella parentesco espiritual? R. Si le contrae; y no puede casar con ella, porque no le exceptúa el derecho, y despues si tuviere copula con ella, cometerá pecado de incesto: si bien, que en bautizar à la creatura *in extremo laborante*, no hubo pecado, pues debia socorrerla por ley de caridad.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA UNICA RECEPCION del Bautismo.

P Reg. Se puede recibir el Bautismo muchas veces? R. No se puede, desuerte, que aunque resucitara un muerto, no se podia nuevamente bautizar, confirmar, ni recibir ordenes, porque estos Sacramentos imprimen caractèr, por lo qual no se pueden reiterar: pero quando huviere certeza de que el Bautismo fue nulo, ò duda prudente de su valor, se puede, y debe repetir *absolutè* quando fue nulo, y quando ay duda *sub conditione*.

P. Los niños expositos se deben bautizar? R. Si, *sub conditione*, aunque tengan cedula de estar bautizados; porque en el nacimiento de estos regularmente es mucha la turbacion, y se puede dudar con fundamento del valor del Bautismo: y por tanto, quando las parteras, ò otras personas bautizan en caso de necesidad, debe el Cura examinarlas, para saber como lo han hecho; y si no ay cer-

teza moral, debe repetir el Bautismo *sub hac conditione*, si non es *baptizatus, ego te baptizo, &c.* si bien, que con un testigo de mayor excepcion se puede deponer la duda.

3 Tambien deben ser bautizados los niños *sub conditione*, quando consta, que en el Bautismo solo fue lavada la parte menos principal, como la mano, ò el pie; y algunos dicen, que se debe repetir el Bautismo siempre que la ablucion no se hizo en la cabeza: y por consiguiente quando el niño fue bautizado, embuelto aun en la tela, ò secundina en que nace, como se dixo arriba. Y tambien se debe repetir el Bautismo *absolutè*, quando el agua no tocò en alguna parte del cuerpo, por estar el niño metido en alguna cestilla, ò si al adulto lo rociassen en las vestiduras solamente.

4 P. Se puede bautizar à muchos de una vez? R. Validamente si; pero será pecado grave no aviendo necesidad muy urgente: y en tal caso se debe decir: *Ego vos baptizo, &c.* y el vos equivale à te, & te;

CAPITULO OCTAVO.

DEL BAUTISMO FLAMINIS, & Sanguinis.

P Reg. *Quid est Baptismus Flaminis?* R. *Est actus charitatis, vel contritionis, cum voto implicito, vel explicito recipiendi Baptismum Fluminis.* Este Bau-

tismo es de amor, ò contricion; y como este se hace por impulso del Espiritu santo, que se dice *Flamen*, se llama Bautismo *Flaminis*. Solo sirve para los adultos, que no pueden recibir el Bautismo *Fluminis*, pero tienen el deseo, y voluntad à lo menos implicita de recibirle.

2 P. Qual es el efecto de este Bautismo? R. Es la gracia santificante, que causa *ex opere operantis*. Perdona los pecados à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, comurandola en temporal. Y si la contricion fuere muy fervorosa, remitirà tambien toda la pena temporal, aunque comunmente solo se remite parte de ella.

3 P. Què seria uno, que professasse la Fè mediante el Bautismo *Flaminis* solamente, y despues negasse algun articulo con pertinacia? R. Seria herege *pro foro interno*, y en quanto al pecado, porque para esto basta que aya recibido la Fè de Christo en realidad, como *de facto* se recibe por este Bautismo, y despues la niegue: pero no seria herege *in foro externo* por falta del Bautismo *Fluminis*; y assi no podria ser castigado por la Iglesia. Mas si sucediesse al contrario, que uno recibiesse el Bautismo *Fluminis* solo en la apariencia sin intencion de quedar bauti-

zado, y despues negasse la Fè exteriormente, no seria herege *pro foro interno*, pues no negaba cosa, que huviesse recibido; pero seria herege *pro foro externo*, y le castigaria la Iglesia en virtud de lo procedido.

4 P. *Quid est Baptismus Sanguinis?* R. *Est Martyrium susceptum pro Christo, & datum in odium Christi.* Este Bautismo se llama *Sanguinis*, porque los Santos Martyres se lavan con su sangre, como si se lavaran en la sagrada fuente. Su efecto es la gracia santificante, que causa *ex opere operato*, aunque no es Sacramento: privilegio, que goza por lo heroyco, y elevado que es el acto del martyrio, en quanto es real imitacion de la Passion santa de Christo, y no solo representativa, como lo es el Bautismo *Fluminis*.

5 De lo dicho se infiere, que como los Bautismos *Flaminis*, & *Sanguinis* solo sean suplemento del Bautismo *Fluminis*, si alguno huviesse muerto solo con alguno de los dos primeros, y volviesse à vivir, se debia bautizar sacramentalmente, porque por ninguno de los dos recibio caracter: y assi, para conseguir esta marca, ò señal de Christiano, que es efecto propio del Bautismo sacramental, lo debia recibir.

TRATADO TERCERO DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ESSENCIA, MATERIA, y forma de este Sacramento.



Reg. *Quid est confirmatio?* R. *meta-physicamente: Est Sacramentum nove legis, institutum à Christo D. cau-*

sativum gratia corroborativa. Physicamente: Est signatio hominis baptizati facta in fronte cum Chrismate consecrato ab Episcopo, sub prescripta verborum forma.

2 P. De quantas maneras es la materia de este Sacramento? R. De dos, proxima, y remota. La remota es el Chrisma. La proxima es la uncion, que el Obispo hace en forma de Cruz sobre la frente del que se confirma. Y nota, que es de essencia de este Sacramento el que su materia remota este consagrada.

3 P. *Quid est Chrisma?* R. *Est compositum ex oleo olivarum, & balsamo, solemniter Episcopi consecratione confectum.* Es un compuesto de aceyte de olivas, y balsamo, hecho por el Obispo con solemne

consagracion. De este Chrisma usa la Iglesia en los Sacramentos del Bautismo, Confirmacion, y Orden. En el aceyte, que es pingue, se significa la gracia, que se nos dà en este Sacramento; y el balsamo denota el buen olor de su virtud, que reciben los fieles, para comunicar à otros. Distinguese el Chrisma de los otros oleos, que sirven para enfermos, y catechumenos por la diversa consagracion, que tiene cada uno de ellos, como tambien por la mixtion del balsamo.

4 P. Qual es la forma de este Sacramento? R. *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti.* El *Amen*, que se suele decir, es devocion. Las particulas *in*, y *&* no son de essencia de la forma, porque sin ellas retiene el mismo sentido, pero su omision serà pecado venial, porque à lo menos son necessarias *necessitate precepti*, y aviendo escandalo, ò menosprecio, serà su omision pecado mortal: todas las demás particulas son necessarias *necessitate Sacramenti*.

5 Nota, que la señal de la Cruz, que se hace con el Chrisma

en la frente del que se confirma, es tan precisa, que sin ella no se haria Sacramento, porque se falsificaria la forma. Y el dar el Obispo la bofetada al confirmado es, para enseñarle à padecer por Christo su Redentor.

CAPITULO SEGUNDO.

DE L SUGETO, MINISTRO, y efecto de este Sacramento.

1 **P** Reg. Quien es el sugeto capaz de este Sacramento? R. Todo hombre bautizado, vivo, parvulo, ò adulto. Si es adulto, ha de tener intencion *necessitate Sacramenti*; y *necessitate præcepti* ha de ir en gracia, y si se halla con pecado grave, debe tener à lo menos atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento de vivos: en los parvulos no se requiere disposicion alguna.

2 **P.** Ay obligacion de recibir este Sacramento? R. No ay obligacion de recibirlo, *secluso scandalo*, & *contemptu*, porque solo es de consejo, aunque en tres casos es de precepto. El primero es, quando uno se ha de ordenar. El segundo, quando ay peligro de perder la Fè, por no recibirle. El tercero; quando el Obispo no quisiese dar otro Sacramento al enfermo, que estuviese de peligro, y se hallasse con pecado mortal, y sin poder recibir otro Sacramento: en estos tres casos es pecado mortal el no recibir la Confirmacion. Tambien

es pecado mortal recibir la *prima tonsura*, sin aver recibido este Sacramento, como diremos *tract. 8. cap. 1. num. 8.* aunque en opinion de algunos solo es pecado venial.

3 **P.** Quien es el Ministro de este Sacramento? R. El Obispo consagrado, y ha de tener intencion formal, ò virtual *necessitate Sacramenti*: y *necessitate præcepti* ha de estar en gracia, ò tener atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden.

4 **P.** Qual es el efecto de este Sacramento? R. Es una gracia segunda corroborativa, que es un aumento de la gracia santificante, que se recibió en el Bautismo, y aqui se fortalece, para que pueda el Christiano resistir las tentaciones, y confesar, y predicar la Fè con valor, y sin verguenza, que por esso se le hace la Cruz en la frente, donde residen las señales de la fortaleza, que sale del corazon. Sobre esta gracia corroborativa se funda un derecho moral, para recibir de Dios especiales auxilios *tempore opportuno*, y defender la Fè con gran constancia.

5 **P.** Què mas efectos causa este Sacramento? R. El caracter, con el qual se arma el Christiano, como con escudo, para pelear en defensa de la Fè publicamente. Tambien el parentesco espiritual, que causa en primera, y segunda especie. En primera, en el Confirmante, y Padrino con el confirmado. Y en segunda, en el Con-

firmante , y Padrino con los padres del confirmado. El Padrino ha de ser uno solo , hombre , ò muger: ha de estar confirmado , y ser distinto del Padrino del Bautismo , à lo menos *extra casum necessitatis*; y no lo pueden ser sus padres naturales , fino es que *necessitas contrarium exigat* , como se dixo arriba con Santo Thomàs , tratando del Bautismo.

6 P. Quando instituyò Christo este Sacramento? R. En la noche de la Cena , quando enseñò à los Apostoles à hacer el Chrisma , como dice Fabiano Papa *epist. 2. c. 2.* pero esto solo fue *initiativè* , porque *consummativè* lo instituyò despues de la Resurreccion , quando dixo à sus Apostoles : *Sicut missit me Pater , & ego mitto vos.* Joann. cap. 20.



TRATADO QUARTO DEL SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ESSENCIA, y unidad de este Sacramento.

P Reg. *Quid est Sacramentum Eucharistiae metaphisicè sumptum?*
R. *Est Sacramentum novae legis, institutum à Christo Domino causativum gratiae cibativae. Y phisicè sumptum : sunt species panis, & vini consecratae sub praescripta verborum forma, ad causandam gratiam cibantem animam.* De donde se infiere , que este Sacramento *in recto* consiste phisicamente en las

especies consagradas , & *in obliquo* en el Cuerpo , y Sangre de Christo , en cuya virtud tiene el Sacramento fuerza de causar gracia , que santifique , y alimente al alma.

2 P. En què se distingue este Sacramento de los demás? R. En que este es permanente , y su uso , que es la sumpcion , solo es condicion requisita para producir su efecto ; pero los demás Sacramentos consisten en el uso de ellos , y pasado este , yà no ay Sacramento. Se diferencia tambien , en que este Sacramento contiene en si real , y verdaderamente el Cuerpo de Christo , y su Sangre ; pero los demás solo contienen virtud sobre-

natural, comunicada por Christo por medio de sus meritos infinitos, para producir sus efectos.

3 P. Este Sacramento es uno, ò muchos? R. Es uno *in specie infima*, porque està instituido *per modum convivii integri spiritualis*: y en las especies de pan, y vino consagradas ay un solo combite espiritual, y por consiguiente un Sacramento solo: y la unidad especifica de este Sacramento se toma de la unidad del fin à que està ordenado *ex institutione Christi*, que es la perfecta santidad del alma por modo de refeccion espiritual, ò integro combite, y se parifica con el combite corporal, en que la comida, y bebida no hacen dos combites, sino uno completo, y adecuado.

4 Aunque el Sacramento de la Eucharistia sea uno *in specie infima*, con todo esso se divide en muchos Sacramentos *numero* distintos, y su distincion physica numerica, si es completa, se toma de las determinadas especies de un sacrificio, y ordenadas à un determinado combite; pero si la distincion numerica es incompleta, se toma de la diversidad de especies consagradas, pero physicamente discontinuadas, porque como alli ay muchas materias, y formas *numero* diversas, no puede dexar de aver muchos Sacramentos *numero* distintos: mas la distincion numerica moral se toma del fin, que es la refeccion espiritual del alma; y así, quantas fueren las refeccio-

nes, tantos seràn los Sacramentos *numericè* distintos.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA MATERIA DE ESTE Sacramento.

1 **P**OR quanto este Sacramento es permanente, se debe considerar *in fieri*, & *in facto esse*. P. Qual es la materia de este Sacramento *in facto esse*? R. Son las especies consagradas de pan, y vino las que se llaman *materia quæ*, porque son *quæ continent Corpus, & Sanguinem Christi*. La materia del Sacramento *in fieri* se llama *ex qua*, porque *ex illa fit Corpus, & Sanguis Christi*. Esta materia es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es el pan, y el vino usuales, sin presencia physica, ni moral.

2 P. De quantas maneras es esta materia remota? R. De tres, cierta, licita, y dubia. Materia cierta es el pan de trigo usual solamente, sea azimo, ò fermentado, y el vino de cepas usual, y con esta materia *validè fit Sacramentum*. La massa cruda no es materia, ni el pan amassado con leche, miel, aceyte, agua artificial, ò con qualquiera ingrediente, que la extrayga de ser pan usual. Assimismo no es materia de este Sacramento otro vino, que el de cepas, ni este, si està tan mezclado con otro licor, que aya perdido el ser natural de vino, ò por si aya passado à vinagre. El

3 El vino elado es materia válida de este Sacramento; pero no licita, sino en caso de necesidad, porque se puede liquidar, y hacer potable para el tiempo de la sumpcion: y si el agua elada no es materia del Bautismo, es, porque con ella no se puede hacer la ablucion. Asimismo el mosto es materia válida, porque es vino verdadero; pero no es licita, sino en caso de urgente necesidad.

4 P. Qual es la materia licita de este Sacramento? R. Es la que se supone válida, pero con alguna qualidad, que no quita à la substancia el ser usual, como el ser azimo el pan en la Iglesia Latina, y fermentado en la Griega: y segun la diversidad de Iglesias, es esta materia necesaria *necessitate precepti*; y no se puede quebrantar este Rito, aunque el Pueblo se quedara sin Missa, ò muriera el enfermo sin Viatico: afsi como no fuera licito por estas causas celebrar sin Vestiduras sagradas.

5 Pero se ha de notar, que si algun Sacerdote passa, ò se halla de peregrino en algun Lugar donde no ay Templo de su Rito (porque si le ay, debe acomodarse à èl) puede celebrar con uno, ò con otro pan, porque el peregrino se puede acomodar à las leyes del Lugar en que se halla, aunque repugnen à las leyes del Lugar donde tiene su domicilio: y de aqui se infiere, que esta ley *non inheret persona, sed loco, ubi Sacerdos celebrat.*

6 P. Qual es la materia dubia de este Sacramento? R. Es aquella, de la qual con fundamento se duda, si con ella se puede hacer válido Sacramento, como el pan de centeno, y el vino agrio, quando se duda, si ha passado à otra especie; pero si solo està *in via*, será materia válida. Vino agrio se entiende *per corruptionem*; pero no quando lo es por su naturaleza.

7 Asimismo el pan, aunque sea usual, si comienza à corromperse (lo que se puede conócer por el sabor) es materia dudosa, y será pecado mortal consagrar con èl: como tambien con vino notablemente agrio, por la irreverencia; y peligro de no hacer Sacramento; mas si es tanta la corrupcion del pan, que aya mudado de especie, porque mudò totalmente el color, y sabor, es materia nula.

8 P. Qual es la materia proxima de este Sacramento *in fieri*? R. Es el pan, y vino presentes con presencia physica, ò moral, y que la distancia sea proporcionada, y en tal positura, que de ella se verifiquen los pronombres *hoc*, vel *hic*. Presencia physica se dice, quando se percibe la cosa por alguno de los sentidos corporales: y la moral es aquella, con que, segun la estimacion, y juicio de los prudentes, se reputa la cosa por presente: v. gr. en un Copon lleno de Formas, las de encima están con presencia physica, y las demás con presencia moral.

9 P. Qué tanta cantidad se pue

puede consagrar válidamente? R. Quanta fuere physica, ó moralmente presente el Sacerdote, y se pudiere demostrar por los pronombres *hoc*, vel *hic*; pero si fuere tan minima, que no sea perceptible por algun sentido, no se puede consagrar, no por razon de su poca entidad, sino por no ser demonstrable por los dichos pronombres. Dize *válidamente*, porque licitamente solo se puede consagrar lo que está dentro del Ara; y será pecado mortal consagrar advertidamente lo que estuviere fuera de ella.

10 Debe estar la materia, que se ha de consagrar, delante del Sacerdote; mas no es necesario que la vea, ni la toque, porque de otra suerte, ni el ciego, ni el que está en parte obscura, pudiera consagrar: y así basta que se certifique de otro, que ay allí tal materia: y en quanto á la aproximacion, que debe tener respecto del Consagrante, no se puede determinar facilmente: y el señalar tantos passos de distancia, lo tengo por discurso puramente metaphysico: por lo qual, en cosa tan incierta se debe observar el Rito, y practica de la Iglesia, que manda no se consagre, sino materia muy propinqua.

11 No solo ha de estar la materia presente, sino que ha de ser determinada por la intencion del Celebrante, porque con los pronombres *hoc*, vel *hic* no se demuestra, sino lo que se determina; pe-

ro basta que esta determinacion sea virtual. De donde se sigue, que el que de doce Formas, que tiene presentes, quiere consagrar ocho, sin señalarlas, ninguna consagra, aunque intente consagrar las que Dios, ó Pedro quisiere, si no se le han revelado quales son: porque no constandole al Sacerdote la intencion de Dios, ó de Pedro, no puede demostrarlas por el pronombre *hoc*, como es claro.

12 Para la practica nota lo siguiente. Lo primero, si el Sacerdote tuviese dos Hostias en las manos, creyendo que solo era una, es lo mas cierto, que entrambas quedarian consagradas. Lo segundo, las Formas, que alguno pone en el Altar, sin saberlo el Sacerdote, no quedan consagradas por falta de intencion; pero las que el Sacerdote lleva, ó manda llevar, y pone dentro del Ara, con intento de consagrarlas, aunque al tiempo de la Consagracion se olvide de ellas, quedan consagradas, porque persevera *virtualiter* la intencion. Lo tercero, no es licito consagrar una Hostia quebrada, ó manchada: y si la quiebra, ó la mancha es muy grande, será pecado mortal el consagrarla; mas si despues de la oblacion reconoce el Sacerdote estar quebrada, ó el mismo, sin querer, la quiebra, no mucho, la puede consagrar licitamente, no aviendo escandalo.

13 Para la Consagracion del Caliz, por precepto del Tridentino *sess. 27. cap. 7.* es necesario;

que al vino se le mezcle un poco de agua natural, y no artificial, y que sea tan poca, que con facilidad se pueda convertir en vino: y es pecado mortal el no hacer esta mixtion. La razon es, porque Christo afsi lo hizo en la Noche de la Cena: y tambien, porque la dicha mixtion significa la union del Pueblo Christiano con Christo; y la union de las dos Naturalezas Divina, y Humana en Christo; y tambien la Sangre, y Agua, que saliò de su Santissimo Costado.

14. Esta mixtion se debe hacer *tempore sacrificii* antes de la oblation, y en el Caliz consagrado; y si à uno se le olvidasse el hacerla, y lo advirtiesse antes de la consagracion, debe suplir el defecto; pero no despues de aver consagrado, porque el agua no se hà de mezclar con el *sanguis*, sino con el vino, que està para consagrarse. Y nota, que si el agua no se huviesse convertido en vino antes de la consagracion, tampoco se convertiria *in Sanguinem Christi*, porque solo es materia de este Sacramento el vino, y no el agua, pues solo del vino hace mencion la Iglesia, quando dice: *Fitque Sanguis Christi merum.*

15. Resta saber, si las gotas de vino, que quedan pegadas en la superficie del Caliz, y separadas del continuo, quedan consagradas quando el Sacerdote profiere la forma de la consagracion? Se responde, que si están fuera del Caliz, no quedan consagradas; y si el

Sacerdote tuviessse intencion de consagrarlas, cometeria grave sacrilegio; pero las tales gotas quedarian consagradas. Quando las gotas están dentro del Caliz, pero separadas del continuo, es materia dudosa, y en la opinion mas comun no quedarian consagradas, porque la intencion de la Iglesia es, que se consagre el vino que ay en el Caliz, *per modum unius continui*: y el que intentasse expressamente consagrarlas, pecaria *sabtem venialitèr*. Encargase el cuidado de limpiar la superficie del Caliz al tiempo de la preparacion.

CAPITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE ESTE Sacramento.

1. P. Reg. Qual es la forma de este Sacramento?
R. Son las palabras de la consagracion de ambas especies. Mas se ha de notar, que si el Sacramento se considera *in fieri*, son las palabras, en quanto *actualitèr* determinan, y se unen *moralitèr* con el pan, y vino presentes, de que se hace el Sacramento; pero si se considera *in facto esse*, son las mismas palabras, que *virtualitèr* perseveran en su efecto, en quanto por dichas palabras están determinadas las especies sacramentales à significar el Cuerpo, y Sangre de Christo, que en ellas se contienen real, y verdaderamente.

2. P. Qual es la forma de la con-

consagracion del Pan? R. Es esta: *Hoc est enim Corpus meum.* Todas estas palabras, excepto el *enim*, son necesarias *necessitate Sacramenti*, porque en ellas solas se salva la razon significativa de la forma, que es la conversion del Pan en Cuerpo de Christo. La particula *enim* solo es necesaria *necessitate præcepti*, assi en esta forma, como en la del Caliz, *secundum consuetudinem S. R. Ecclesie à B. Petro derivatam.* Y el dexarla con advertencia, solo es pecado venial; pero si es por menosprecio, es pecado mortal.

3 P. Qual es la forma de la consagracion del vino? R. Es esta: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, novi, & æterni Testamenti, Mysterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* Por la palabra *Calix* se entiende *Vinum contentum in Calice*, por la figura *Metonymia*. Por las primeras palabras *hic est enim Calix Sanguinis mei*, se significa la conversion del Vino en la Sangre de Christo, que pertenece à la razon de Sacramento; y por las demás siguientes se significa la virtud de la Sangre derramada, que pertenece à la razon de sacrificio. Nota, que la voz *effundetur* solo se refiere à lo que hizo Christo en la Noche de la Cena; y aora solamente se verifica *ratione representationis*, en quanto el Sacerdote representa à Christo celebrante en aquella Noche.

4 Ay grande dificultad sobre

averiguar, si todas las dichas palabras son de essencia de la forma de dicha consagracion? Es question mas metaphysica, que moral; y para lo que hace à nuestro intento, se responde conforme à la Doctrina de Santo Thomàs, que excepto el *enim*, todas las demás palabras son necesarias *necessitate Sacramenti*, y constituyen *essentially* la forma: y prescindiendo de opiniones, se deben decir todas con intencion de hacer, *quod Ecclesia facit, & Christus fecit*; porque en las materias, y formas de los Sacramentos se debe seguir lo mas seguro, y esto es, el decir las todas.

5 P. En què sentido se han de decir las palabras de la consagracion en una, y otra forma? R. Se han de decir en persona de Christo *formaliter, & significativè*, esto es, *assertivè*; y no solo *recitando*, ò historicamente hablando, como quando se dicen, leyendo la Epistola de San Pablo 1. *ad. Cor. 11.* y esto tiene, aunque las demás cosas, que se dicen en el Canon, se digan solo *historicè, aut recitativè*.

6 P. Què pecado es mudar, ò variar substancialmente las palabras de la consagracion? R. Es pecado mortal: y si la variacion es accidental, como decir la forma, que trae San Luc. *cap. 22. n. 3.* u otras palabras semejantes, que guarden el mismo sentido, que las que Christo dixo, y la Iglesia usa; aunque el Ministro peque *venialiter*.

ver hará Sacramento : pero si la variacion accidental es puramente grammatical , no por desprecio , sino por falta de ciencia , como decir *hoc* en lugar de *hoc* , no es pecado alguno: como tampoco lo es en el mismo sentido la falta de pronunciacion , como decir *zanguinis* en lugar de *sanguinis*.

7 Otra cosa sería , si la variacion fuesse substancial, esto es, que mudasse el sentido de las palabras, que dixo Christo , quando consagrò , como decir : *Hoc est substantia mea ; vel hoc est Corpus Christi* ; y tambien el decir : *Hic Sanguis est meus ; vel ecce Sanguis meus* , y otras semejantes ; porque en tal caso , à mas de cometer grave sacrilegio , no haria Sacramento el tal Ministro. Lo mismo se dice , quando el pronombre *hoc* se pone en ablativo , ò el *hic* se entendiere como adverbio , esto es, *hic* aqui.

8 P. Què significan estos pronombres *hoc* , vel *hic* en la consagracion ? R. Lo que significan es, que el contenido debaxo de estas *numero* especies , ò accidentes, que antes de la consagracion no son *determinatè* Cuerpo , ni Sangre de Christo : acabadas las palabras de la consagracion , yà son *determinatè* Cuerpo , y Sangre de Christo ; y el tal contenido se llama *substantia singularis vagè sumpta* , esto es , una substancia indeterminada ; pero contenida *sub his numero accidentibus* : y concludida la consagracion se afirma , que *determinatè* debaxo de los acciden-

tes de Pan està el Cuerpo de Christo , y debaxo de los accidentes de Vino està su Sangre.

9 P. Esto como sucede ? R. Milagrosamente , como dice Santo Thom. *opusc. 57. Accidentia sine subiecto in eodem subsistunt , ut Fides locum habeat , &c.* quiere decir, que los accidentes de pan , y vino quedan en este Sacramento sin subgeto substancial por virtud Divina , y es Artículo de Fè : si bien que la cantidad tiene razon de subgeto respecto de los demás accidentes , quales son olor , color , sabor , qualidad , accion , y passion ; porque los sustenta , y mantiene como cosas corporales.

10 Ni de aqui inferas , que la substancia de pan , y vino , que allí no queda , se aniquila , sino que se convierte en Cuerpo , y Sangre de Christo ; y quando una substancia se convierte en otra , como se ve que *alimentum convertitur in substantiam aliti* , no se llama aniquilacion , sino transubstanciacion ; esto es , transito de una substancia en otra ; y assi sucede en la consagracion , la qual *est conversio totius substantia panis , & vini in substantiam Corporis , & Sanguinis Christi , remanentibus accidentibus miraculosè sine subiecto*. Y quando una cosa se aniquila , *reduigitur in nihilum*.

11 Diximos en el cap. 1. n. 2. que el Cuerpo , y Sangre de Christo están en este Sacramento real , y verdaderamente ; y aora resta saber , como están. Digo , pues , que

en la Hostia consagrada *ex vi verborum*, ò como dice Santo. Thomàs, *ex vi Sacramenti* solo està el Cuerpo de Christo vivo, porque así està en el Cielo, quando la consagracion se hace. *Per concomitantiam immediatam* està allí su preciosa Sangre, porque no puede aver cuerpo vivo sin sangre. *Per unionem naturalem* està su Alma informando el Cuerpo. *Per unionem hypostaticam* està el Verbo Divino, terminando la naturaleza humana, y la constituye en el sèr de Hombre Dios. *Per circuminsefessionem* està el Padre, y el Espiritu santo; è *identice* los atributos, quales son Misericordia, Amor, Sabiduria, &c.

12 En el Caliz, despues de la consagracion *ex vi verborum*, esto es, en fuerza de las palabras, ò *ex vi Sacramenti*, en quanto à lo que el Sacramento pide de suyo, està la Sangre de Christo. *Per concomitantiam immediatam* està el Cuerpo acompañando à la Sangre. *Per unionem naturalem* el Alma. *Per unionem hypostaticam* el Verbo Divino. *Per circuminsefessionem* el Padre, y el Espiritu Santo; è *identice* los atributos Divinos.

13 Lo mas dificultoso de entender es aquella particula *Per circuminsefessionem*; y quiere decir, que entre las Personas Divinas ay una mutua residencia, ò inhabitacion de una persona en otra, lo qual declara la Sagrada Escritura Ioan. cap.

14. y la Iglesia in *Hymno Fer. 2. ad Laud.* canta así: *In Patre totus Fi-*

lius, & totus in Verbo Pater. Y como en el Sacramento de la Eucharistia està el Hijo de Dios, ò Verbo Divino *per unionem hypostaticam*, se sigue, que precisamente han de està allí el Padre, y el Espiritu santo *per circuminsefessionem*.

14 Aunque està Christo vivo en el Sacramento, no està allí *circumscriptivè*; esto es, ocupando lugar, como lo hace en el Cielo; sino solo *sacramentalitèr*: todo en toda la Hostia, y todo en qualquiera parte de ella, como el Alma, que està toda en todo el cuerpo, y toda en qualquiera parte de el: pero no està Christo en el Sacramento solamente *diffinitivè*, como el alma, que estando en un cuerpo, no puede està en otro; pues si así fuera, estando Christo en un Sacramento, no pudiera està en otro, lo qual es falso, porque Christo està en el Cielo en su propia especie *circumscriptivè*, y en muchos Altares debaxo de diversas especies sacramentales, y por esso se dice, que està allí *sacramentalitèr*.

15 Dicese que no està *circumscriptivè*, porque no està allí segun la commensuracion de su propia cantidad, y así no existe Christo en el Sacramento con extension local, sino con un modo indivisible, y milagroso; por lo qual no puede exercer actos de los sentidos externos, como ver, oír, ò padecer, ni moverse con movimiento propio, porque estos actos piden, que el sugeto exista mo-

do *quantitativo*, y allí Christo solo existe *ad modum substantia*, aunque *per accidens* puede ser movido al movimiento de las especies *sursum, vel deorsum*, conforme fuere la voluntad del Ministro.

16 P. Se puede consagrar licitamente una especie sin otra? R. No se puede, porque la consagracion de ambas especies es de Derecho Divino; por lo qual, ni el Papa puede dispensar sobre este punto, aunque fuese para dar el Viatico al moribundo. Dixe *licitamente*, porque validamente es cierto quedaria consagrada qualquiera especie sola.

17 No obstante *per accidens*, y fuera de la intencion del Ministro, puede en algunos casos quedar licitamente consagrada una especie sin la otra. Lo primero, si aviendo uno dicho la forma sobre agua, juzgando que era vino, y despues de conocerlo, no se hallasse vino, ò si se hallasse, no pudiese el Sacerdote haberlo à mano sin escandalo grave, ò peligro de muerte. Lo segundo, si despues de consagrada la Hostia, sobreviniessse peligro de muerte, ò algun incendio, no aviendo escandalo grave, ò desprecio de la Fè en no proseguir el Sacrificio. Lo tercero, si el Sacerdote en consagrando la Hostia pierde el habla, ò se vuelve loco, y no ay otro, que acabe el Sacrificio; pero si le ay, y el Sacerdote impedido pudiesse comulgar, se debe partir la Hostia, y darle parte de ella al enfermo.

CAPITULO QUARTO.

DEL MINISTRO DE ESTE Sacramento.

1 // EL Ministro de este Sacramento es de dos maneras, uno de consagracion, y otro de distribucion. El Ministro de consagracion es el Sacerdote solamente, porque solo à el se le dà la potestad de consagrar en el caracter, que recibe quando es ordenado.

2 P. Què disposicion ha de tener el Sacerdote para exercer *licite* su oficio? R. Ha de tener dos disposiciones, una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo. De parte del alma, debe ir en gracia de Dios, asì porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden, como tambien por ser sugeto recipiente del mismo Sacramento, que es de vivos; y por esta segunda razon debe llegar al Altar *previa confessione*, si se halla con conciencia de pecado mortal, y tiene copia de Confessor: *Provet autem se ipsum homo, &c.* La disposicion del cuerpo es, que vaya en ayuno natural; y este es precepto Eclesiastico, del qual trataremos en el capitulo siguiente.

3 El Ministro de distribucion es de tres maneras: uno *ex officio*, otro *ex commissione*, y otro *ex privilegio*. El Ministro por oficio es el Parroco, que debe dar pasto espiritual à sus feligreses. El Ministro de

de comission es qualquiera Sacerdote, à quien el Parroco lo encarga, y basta la licencia presumpca, no siendo tiempo de Pascua. El Diacono puede administrarlo quando se dà justa causa; y en caso de necesidad, no aviendo Sacerdote, debe llevar el Viatico al moribundo: y si no lo hace, peca gravemente en opinion de algunos.

4 Ministros por privilegio son los Regulares, que pueden en sus Templos por sí, ò por otros Sacerdotes dar Comunion à todos los fieles, menos en el articulo de la muerte, por modo de Viatico, ò en la fiesta de Pascua, para cumplir con la Iglesia, sino es que sea en caso de extrema necesidad, como si corriese peligro la salvacion, y no se pudiesse acudir al Parroco. Tambien los criados, y familiares de los Conventos essentos del cuidado de los Parrocos pueden comulgar en sus Iglesias, para cumplir con la Pascua.

5 Nota, que aunque falte Sacerdote, y Diacono, à ningun Lego le es licito, ni en el articulo de la muerte ministrar à otro este Sacramento: pero el Sacerdote, ò Diacono en el articulo de la muerte puede comulgarse à sí mismo, saltando Ministro competente: y el Sacerdote tal vez lo podrá hacer por devocion en alguna grande solemnidad. Nota tambien, que por urgente que sea el caso, nunca ha de ir atropellado el Ministro para dar el Viatico al enfermo, porque se hace en esso grave irreverencia

al Sacramento. Y acerca de lo que se debe hacer, quando se cae la Forma al tiempo de distribuir el Sacramento, vease lo que ordena la Rubrica del Missal Romano.

CAPITULO QUINTO.

DEL SUGETO CAPAZ DE LA Eucharistia.

1 **A**Ntes de declarar el sugeto capaz de recibir, como se debe, la sagrada Eucharistia, se ha de suponer, que de muchos modos se puede recibir este Sacramento Divino. Lo primero *materialitèr tantum*, como quando le come un Turco, que no tiene conocimiento de lo que recibe. Lo segundo *spiritualitèr tantum*, como quando el que tiene Fè, y no puede *in re* le recibe *in affectu*, & *desiderio*. Lo tercero *sacramentalitèr tantum*, como el Catholico, que le recibe en pecado mortal. Lo quarto *sacramentalitèr simul*, & *fructuosè*, como el que recibe el Sacramento con su fruto, que es la gracia. Esto supuesto se pregunta, quien es el sugeto capaz de recibir este Sacramento en el ultimo sentido? Se responde, que es el hombre viador, con las condiciones siguientes.

Lotus, discretus, sanus, jejunus,
& *aptus,*

Cantritus, fassus, mundus,
recteque paratus.

2 *Lotus* denota, que el que recibe la Eucharistia, debe estar bau-

bautizado con Bautismo de Agua, porque este Sacramento se debe suponer à los demás.

3 *Discretus* quiere decir, que tenga uso de razon, y que sepa discernir el Pan Celestial del usual, y comun, que sepa la Doctrina Christiana, y si es joven, que tenga licencia de su Parroco. Y aunque regularmente ninguno está obligado à comulgar antes de los diez años, à los que están *in articulo mortis*, antes de essa edad se les puede administrar el *Viatico*, si tienen yà uso de razon.

4 P. A los locos, y fatuos à *natiuitate* se les ha de administrar este Sacramento? R. No, porque nunca precedió en ellos afecto à la Sagrada Comunión; pero si son locos, ò fatuos *ad tempus*, y antes de la locura, ò fatuidad se conoció en ellos afecto al Sacramento, se les debe dár solamente *in articulo mortis*, *secluso* el peligro de irreverencia. Los semifatuos deben ser examinados, y si se hallaren capaces, se les debe dár este Sacramento, quando instare el precepto, ò se hallaren *in articulo mortis*. Lo mismo se dice de los sordos, y mudos.

5 *Sanus* quiere decir, que el que ha de comulgar no tenga enfermedad corporal, que lo impida: por lo qual convienen todos, que quando alguno tiene peligro de bomitar, ò bolver à fuera la Hostia consagrada, por qualquiera via que sea, no se le puede administrar este Sacramento, aunque esté *in articulo mortis*.

6 *Iejunus*, el que ha de comulgar debe estar en ayuno natural. Esta obligacion es de Derecho Ecclesiastico, y obliga *sub peccato mortali*, y solo el Papa puede dispensar en este punto. Preg. Qué es ayuno natural? R. *Est perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, & potu, & medicina*. Este ayuno no admite parvidad de materia, y así se quebranta totalmente, tomando despues de media noche alguna cosa, por minima que sea, por modo de comida, bebida, ò medicina.

7 P. Qué condiciones se requieren para que la cosa se tome por modo de comida, ò bebida? R. Tres: la primera, que lo que se toma sea cosa exterior: la segunda, que passe de la boca al estomago: y la tercera, que passe voluntariamente, y de intento, no como passa la saliva, ò respiracion. Por lo qual, si à uno se le pasa al estomago algo de agua, ò otro licor, sin querer, no se quebranta el ayuno natural.

8 Nota, que no concurriendo las tres condiciones dichas, aunque la cosa sea en sí nutrible, ò digestible, no quebranta el ayuno natural, porque no se toma *per modum cibi, vel potus*. Dixe *nutribile, ò digestible*, porque no quebranta el ayuno natural lo que se traga voluntariamente, no siendo por modo de nutrimento, como el plomo, papel, astilla, ò cascara de avellana, porque las dichas cosas ni son comida, ni se corrompen en

el cuerpo humano, sino que en su mismo ser se arrojan *per secessum*.

9 De lo dicho se han de exceptuar las mugeres, (y aun los hombres) que comen carbon, barro, ceniza, ò cosas semejantes, las quales no pueden comulgar despues de aver comido semejantes porquerias en aquel dia, assi por la indecencia, como tambien porque si las comen por vicio, y deleyte, es tomarlas *per modum cibi*: y si las comen por disminuir el color, y adamarle, es tomarlas *per modum medicina*; y assi de qualquiera modo impiden la Comunión.

10 P. Quando se puede comulgar, sin estar en ayuno natural? R. Lo primero, quando el enfermo recibe el *Viatico*. Lo segundo, quando se le ministra al que está sentenciado à muerte, si no es que al dia siguiente facilmente pueda comulgar en ayuno natural. Lo tercero, quando murió el Sacerdote despues de aver consagrado, que debe acabar otro la Misa, aunque no esté en ayuno natural, no aviendo Sacerdote, que lo esté. Lo quarto, quando ay peligro de que las especies sacramentales se quemén, ò dèn en manos de infieles, que à falta de Sacerdote puede consumirlas qualquier lego, aunque no esté en ayuno natural.

11 P. Podrá el Sacerdote celebrar lícitamente, no estando en ayuno natural, por causa de dár el *Viatico* al enfermo? R. No puede, como ni tampoco por el mismo fin

celebrar sin Vestiduras sagradas, ni con pan fermentado en la Iglesia Latina. Ni contra esto hace el ser precepto Divino el recibir el *Viatico*, y lo demás de derecho Eclesiastico; porque aunque el precepto Divino es mas fuerte que el Eclesiastico, solo se debe observar, quando se puede, sin pecar, y con debida reverencia.

12 Pero ay un caso particular, en que puede el Sacerdote celebrar sin ayuno natural, como tambien sin Altar, sin Caliz consagrado, sin Ornamentos, y sin pan azimo en los Latinos: es à saber, para evitar la muerte, con tal que no se pida la celebracion de la Misa en desprecio de la Religion, de la Iglesia, ò de sus preceptos, sino solo por el fin de oír Misa.

13 P. Si el Sacerdote despues de la Consagracion, aunque sea de una especie sola, se acuerda, que no está en ayuno natural, que debe hacer? R. Debe proseguir, y tambien aunque se acuerde antes de la Consagracion, si no puede desistir de la Misa sin escandalo; pero si este no le huviere, y pudiere commodamente dexar la Misa, lo debe hacer: y assi lo enseña Santo Thomàs.

14 P. El que duda si despues de media noche pasó algo de comida, ò bebida al estomago, podrá comulgar aquél dia? R. No puede, porque la possession está de parte del precepto, que manda comulgar en ayuno natural; pero si en el Pueblo ay dos Reloxes, que

comunmente andan bien concertados, puede acomodarse al que quisiere, porque qualquiera hace veces de opinion probable.

15 *Aptus* quiere decir, que el que ha de comulgar, no estè excomulgado, ni entredicho, porque de esta suerte està impedido para recibir licitamente la Comunión; y el que assi comulga, hace dos pecados mortales, el uno contra Religión, porque indignamente recibe la Sagrada Eucaristia, y otro contra la prohibición de la Censura: y se deben declarar en ambas circunstancias en la Confesion.

16 *Contritus* quiere decir, que estè en gracia el que ha de comulgar, porque este Sacramento es de vivos, y assi comete pecado de sacrilegio el que comulga con conciencia de pecado mortal; pero si el Sacerdote en el Altar, ò camino de èl, y el Layco en la varandilla, de donde no se pueden apartar sin escandalo, se acordassen de algun pecado mortal, no confessado, deben hacer Acto de Contrición, y comulgar: y esto basta, para que no intervenga nuevo pecado.

17 *Fassus* dice el precepto, que manda la Confesion sacramental antes de la Comunión, el qual es grave, y consta del Santo Concilio Trident. *sess. 7. cap. 7.* Este precepto es tambien Divino, dado por Christo Señor nuestro, y promulgado por S. Pablo 1. ad Cor. cap. 11. *Probet autem se ipsum homo, &c.*

18 P. Quando obliga este precepto? R. Siempre, *regularitè loquendo*, aunque *per accidens*, concurriendo dos condiciones, quales son necesidad urgente de comulgar, y no aver copia de Confessor, bastará el que uno se disponga con Acto de Contrición, ò Attrición, *existimata contritione*; y faltando estas dos condiciones, aunque uno tuviera revelación, de que su contrición avia sido perfecta, y por consiguiente, que estaba en gracia de Dios, si llegara à comulgar, sin confessarse primero, iria pecando contra el precepto del Concilio, y no recibiria gracia con el Sacramento.

19 P. Quando se dirá, que ay necesidad urgente de comulgar? R. Quando no se puede omitir la Comunión sin grave nota de escandalo, como en los dos casos, que diximos n. 16. y tambien si de no comulgar del modo dicho, se ha de seguir grave detrimento en la honra, vida, fama, ò hacienda: quando de no celebrar el Sacerdote *absque previa Confessione*, se ha de morir el enfermo *sin Viatico*: y assimismo para integrar el sacrificio del Sacerdote, que murió despues de aver consagrado.

20 Quando el Parroco està precisado à celebrar, para que el Pueblo oyga Missa, y no tiene copia de Confessor, ni otro Sacerdote, que supla por èl: en este caso podrá celebrar con contrición *sine previa Confessione*; pero el Sacerdote particular no lo puede hacer,

aunque se quedasse sin comulgar en tiempo de Pascua, ò sin Missa en dia de fiesta: y tambien aunque se huviessen de quedar sin oïrta otras personas, que no estuviessen à su cargo, sino es que se siguiesse escandalo, ò el detrimento, que se dixo *num. ant.* porque tales preceptos no obligan, quando no se pueden cumplir sin pecar.

21 P. Què obligacion tiene el Sacerdote, que teniendo pecado mortal, dixo Missa por necesidad urgente *sine prævia Confessione*? R. Queda obligado à confesarse despues, quanto antes pueda, y tuviere copia de Confessor. Consta del Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 7.* que dice asì: *Si urgente necessitate, Sacerdos absque prævia Confessione celebraverit, quàm primùm confiteatur.* Aqui se ha de notar, que el *quàm primùm* no es consejo, sino precepto en materia grave; y decir lo contrario, tiene condenado Alexandro VII. *pr. 38.* Como tambien en la *pr. 39.* el decir, que solo se entiende el *quàm primùm*, quando el Sacerdote aya de celebrar otra vez, ò deba confesarse à su tiempo.

22 Mas no se ha de entender tan estrechamente, que estè obligado el Sacerdote à confesarse inmediatamente despues de acabada la Missa, en lo qual no puede dexar de aver nota, sino que satisfará al precepto, confessandose en el mismo dia, ò à lo mas en el siguiente; porque aquella clausula *quàm primùm* equivale à lo mismo

que *valdè, citò, quantò, citius:* de fuerte, que dicha obligacion no se ha de entender *mathematicè*, sino solamente *moralitèr*; y no se condena el decir, que se puede estender el *quàm primùm* al espacio de tres dias, como antes no aya de comulgar, ni se tema falta de Confessor, porque segun el Derecho *quàm primùm, & incontinentèr fit, quod intra triduum fit.*

23 La misma obligacion tiene el Sacerdote, que aviendose confesado, se acordò despues de algun pecado mortal, y por no tener copia de Confessor, celebrò urgente necessitate. Lo mismo se dice del que se confesò mal culpablemente: como tambien del que teniendo algun pecado reservado, fue absuelto de el *indirectè*: y del que hizo integridad moral respecto del pecado, que licitamente pudo callar.

24 El dicho precepto no obliga al Sacerdote, que comenzada la Missa, aviendo procedido antes con buena fee, se acuerda de algun pecado mortal, ò en el mismo discurso de la celebracion le cometiese: porque el Concilio habla del que celebra *sine prævia Confessione*; y *prævia* quiere decir Confesion, que anteceda à la Missa, y de pecado cometido antes de ella; y no en ella misma.

25 Ni obliga tampoco al Sacerdote, que teniendo copia de Confessor, dice Missa por su gusto en pecado mortal, *non urgente necessitate*; ni tampoco al que tiene

ignorancia vencible de su pecado grave, y celebra *sine prævia confessione*, solo porque quiere; porque el Concilio habla de los que celebran *urgente necessitate*; y el que maliciosamente dice Missa, obra sin necesidad.

26 Como el Concilio dice: *Si Sacerdos celebraverit*, se infiere, que no habla con los Egos; que comulgan *sine prævia confessione*, por necesidad urgente, ni con los Sacerdotes, quando comulgan *more Laycorum*, como sucede el Jueves Santo: pero la dicha obligacion del *quam primum* se debe entender, que habla con el Sacerdote, que entra à compleer el Sacrificio del que murió despues de aver confagrado; y tambien del que hace el oficio el Viernes Santo; porque aunque uno, y otro solamente comulgan, no es *more Laycorum*, sino *more Sacerdotum*; mas siempre se entiende con las circunstancias dichas.

27 Sabida ya la urgente necesidad, resta aora saber, quando se dira, que no ay copia de Confessor? Digo, pues, que no ay copia de Confessor, quando este no entiende la lengua del Penitente: quando este teme prudentemente, que el Confessor no ha de guardar sigilo: quando la distancia hace, que ni el Penitente pueda ir al Confessor, ni este venir al Penitente, consideradas las circunstancias de las personas.

28 Y por ultimo aquel no tiene copia de Confessor, que instan-

dole la precision de celebrar; no ay quien tenga jurisdiccion de absolverle; ni el se la pueda dar por privilegio; y esto puede suceder quando solo tenga pecado reservado; pero si junto con el tiene otro pecado mortal no reservado, los debe confessar entrambos con el inferior, y despues acudir *quam primum* al Superior por la absolucion directa del reservado, porque solo fue absuelto *indirectè* por el inferior: mas si solo tiene veniales juntos con el reservado, no està obligado à confessarse con el inferior, porque la confession de veniales es voluntaria.

29 *Mundus* quiere decir, que el que ha de comulgar, no ha de aver tenido polucion voluntaria en tiempo *proximè* antecedente. Si la polucion fue involuntaria, ò en sueño, sin culpa mortal en si, ò en su causa, aunque aya intervenido culpa leve, no impedirà el comulgar; ò celebrar aquel dia; pero aconseja el Missal Romano en la Rubrica de los defectos *ex parte corporis*, n. 5. que si la polucion dexa perturbada la razon, no se celebre, ò comulgue fuera de precision. A los casados se ha de aconsejar, que se abstengan del uso del Matrimonio el dia que huvieren de comulgar; pero si no lo hicieren, no se les ha de impedir la Comunion *præcipuè*, si el uso del Matrimonio fue con fin honesto.

30 *Rectè que paratus* quiere decir, que llegue cada uno à comulgar con aquel trage, y decencia

de vestido , que lleva la costumbre de los Lugares , ajustandose à sus posibles : como tambien , que se reciba la Sagrada Eucharistia con humildad , reverencia , honestidad , y devocion , pues asì lo pide la dignidad de tan alto Sacramento.

CAPITULO SEXTO.

DE LA NECESIDAD de este Sacramento.

Todos los Fieles , por Derecho Divino , estàn obligados à recibir la Sagrada Eucharistia , para conseguir la vida eterna : *Nisi manducaveritis*, &c. Ioan. cap. 6. y es de saber , que de tres maneras se puede recibir este Sacramento : la primera *in re* : la segunda *in voto explicito*, & *formali* : y la tercera *in voto implicito*, & *virtuali*.

2 Es cierto , que este Sacramento recibido *in re* no es necesario *necessitate medii ad salutem eternam*, porque muchos mueren sin Comunion *in re*, ò porque no pueden , ò no son capaces ; y fuera temeridad decir , que no se salvan , quando en lo demas van bien dispuestos. Tambien es cierto , que el voto formal , y explicito no es necesario *necessitate medii*, porque los adultos , que pueden tenerle , suelen constituirse en tal parage , que no estàn capaces para hacerle , como el que de repente se ahoga , ò la enfermedad le priva de los sentidos.

3 Pero aunque ni la real recepcion de este Sacramento , ni su voto explicito sean necesarios *necessitate medii*, lo es el voto virtual , è implicito de recibirle , para que todos los Fieles se salven. Este voto es una mystica , y espiritual recepcion de la Eucharistia , que consiste en la union , è incorporacion de los Fieles con Christo , la qual està incluida en el Bautismo , que como Sacramento , que dà principio à la vida espiritual , se ordena à su fin , que es la Sagrada Eucharistia.

4 P. A quien obliga este precepto ? R. A todo hombre bautizado , que tenga uso de razon , *aliquoties in vita*, y principalmente *in articulo*, *vel periculo mortis* : y asì estàn obligados à comulgar *in re*, ò à lo menos *in desiderio*, si pueden los que estàn en peligrosas enfermedades , ò para ser ajusticiados , las mugeres preñadas , quando el parto es peligroso , que por lo comun lo es el primero ; y ultimamente , los que entran en batalla , ò navegacion peligrosa.

5 Además de este precepto Divino , que manda la Comunion *aliquoties in vita*, ay otro Eclesiastico dado en el Concilio Lateranense , cap. *Omnis utriusque sexus*, donde se determina el *aliquoties*, y en èl se manda , que todos los Fieles , quando tengan discrecion , comulguen una vez al año , esto es , en el tiempo de la Pascua. Este precepto incluye dos cosas : una es , que la Comunion no se di-

difiera à mas de un año : y la otra, que se haga en la Pascua, si se puede, en reverencia de tan gran solemnidad : por lo qual quebrantan este precepto los que preveen, que por una larga navegacion, ó por otras ocupaciones, han de hallarse impedidos en el tiempo de la Pascua, y no anticipan la Comunión. Lo mismo se dice acerca de la confesion.

6 Asimismo quebrantan este precepto, los que aviendo estado impedidos por la Pascua, no procuran comulgar despues, quanto antes puedan; porque la Comunión Pascual no es carga solamente aligada al tiempo señalado, como el Rezo, y el ayuno, sino que es determinacion del precepto Divino, que obliga à comulgar *aliquoties in vita*; y el determinar la Iglesia el tiempo, no es *ad finiendam obligationem*, sino antes bien *ad illam sollicitandam*.

7. Al contrario sucede en el artículo de la muerte, porque el que entonces no comulga pudiendo, *peccat mortalitèr*; pero en saliendo del peligro, se acabò la obligacion, porque aqui el precepto està puesto *ad finiendam obligationem*: y tambien, porque *in articulo mortis*, mas cae el precepto sobre el tiempo, que sobre la Comunión; pero *in tempore Paschali*, mas cae el precepto sobre la Comunión, que sobre el tiempo.

8. P. Satisface al precepto de la Comunión annual el que comulga sacrilegamente? R. No: y de-

cir lo contrario està condenado por Inocenc. XI. *prop. 55.* porque este precepto no es puramente Eclesiastico, sino modificacion del Divino, que obliga à la digna, y fructuosa recepcion del Sacramento. Tampoco satisface al precepto de comulgar *in articulo mortis* el que recibe el *Viatico* en pecado mortal, por la razon dicha: y se ha de advertir, que assi en este caso, como en el antecedente, el que comulga sacrilegamente comete dos pecados mortales, uno contra el precepto de la Comunión, y otro contra la reverencia debida al Sacramento.

9 P. Donde se ha de recibir la Comunión Pascual? R. En la Parroquia propia de cada uno, y no en otra parte, sino es con consentimiento del Cura; porque es muy justo, que el Christiano reciba el alimento de la vida espiritual, donde recibió su principio, que es el Sagrado Bautismo.

10 El tiempo señalado para cumplir con la Iglesia, es desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de *Quasimodo inclusivè*; pero en algunos Obispados ay mas extension de tiempo. En el *cap. Omnis utriusque sexus*, se dà facultad al Confessor para prorrogar el tiempo Pascual al Penitente, aviendo razonable causa.

11 En algunos Obispados es caso reservado el no cumplir con la Iglesia en el tiempo señalado, y suele aver censura contra los delinquentes. Para cuya inteligencia se

ha de notar lo dispuesto en las Synodales de este Arzobispado de Toledo lib. 5. tit. 9. de Pœn. y const. 1. part. 3. C. 8. Dice, pues, la Synodo afsi: *A todos los Fieles de la Diocesi se les señalan dos Semanas para cumplir con la Iglesia, como yà diximos, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive*; de suerte, que los que hasta este tiempo no han cumplido con la Iglesia, pecan mortalmente, y es caso reservado. Y si tampoco han confesado, aviendo tenido pecado mortal, hacen dos pecados graves, y reservados; uno, por no confesar; y otro, por no comulgar: pero se ha de notar, que la Confesion se puede hacer en qualquiera tiempo del año, y que si no ay pecado mortal, no ay obligacion à ella.

12 Passado, pues, el Domingo de *Quasimodo*, en que no cumplieron con la Iglesia, y por consiguiente incurrieron en la reservacion, se les amonesta à todos *en comun*, que dentro de otros ocho dias, hasta el segundo Domingo *inclusive* confessen, y comulguen; y que de no hacerlo afsi, quedan excomulgados, y se publican *en comun* incurfos en la excomunion, que aun es tolerada; advirtiendoles, que el Domingo tercero despues de Pascua se publicarán determinadamente por excomulgados vitandos por su propio nombre, ò oficio, si hasta esse dia no huvieren cumplido con la Iglesia.

13 Algunos ay, que están en

buena fee, pareciendoles, que además de las dos Semanas primeras, se les dà otra de permision para cumplir con la Iglesia, (el vulgo la nombra la Semana de los rebeldes) y en ella van à confesar, y comulgar sin dificultad alguna. Discurso que no pecan por el error comun, y la ignorancia invencible, que padecen; pero el Confessor los debe defengañar, y hacer noticiosos de todo lo dicho, y que tal permision no concede la Iglesia.

14 Nota. El que no cumple con la Iglesia, omitiendo la Confesion, y Comunión, comete dos pecados mortales de inobediencia en cada un año, que no cumple; y si los años de falta se multiplican, se multiplican tambien los pecados; pero el que no cumple con la Iglesia, por razon de confesar, y comulgar sacrilegamente, en cada un año, que afsi lo hace, comete quatro pecados mortales, dos de inobediencia, y otros dos de sacrilegio.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA COMUNION quotidiana.

1 **T**Ratando de este punto el Doçtor Angelico, dice, que acerca del uso de este Sacramento se pueden formar dos consideraciones: una de parte del Sacramento, cuya virtud es saludable à los hombres, y por esso es util comulgar todos los dias, pa-

ra que cada dia perciban los hombres el fruto del Sacramento: la otra de parte del que comulga, en el qual se requiere, que llegue á comulgar con grande devocion, y reverencia. Y portanto, si alguno se halla bien dispuesto todos los dias, es cosa loable, que todos los dias comulgue. Por esto dixo N. P. San Agustín: *Accipe quotidie, ut quotidie tibi profit*; y apelando sobre la disposicion, que se requiere, concluye de este modo: *Sic vivit, ut quotidie me peccatis accipere.*

2 Y respecto de la mucha devocion, y preparacion con que debemos llegar á comulgar, dudan algunos si será mejor dexar la Sagrada Comunión, que comulgar con pecados veniales? A que se responde, que los pecados veniales no impiden la Comunión, ni el aumento de gracia, que *ex opere operato* causa el Sacramento; y así, aunque uno tenga pecados veniales, hará mejor en comulgar, que en dexar la Comunión. Además, que el mismo Sacramento perdona los pecados veniales, aviendo displicencia de ellos.

3 De lo dicho se infiere, que no se ha de apartar de la Sagrada Comunión al que no tiene purísimo amor de Dios, sin mezcla de imperfeccion, ni amor humano; y decir lo contrario, está condenado por Alexandro VIII. *pr. 23.* la razon es, porque si así fuera, rarísimo sería el que pudiesse llegar debidamente á comulgar; si bien, que los que comulgan cada dia,

deben procurar tener tal amor, mas al que comulga esta, ó la otra vez, bastale el estado de gracia, que no pide tan alta perfeccion.

4 Pero se ha de advertir, que no es licito comulgar por vana gloria, aunque no passe de pecado venial, *quia non sunt facienda mala, ut inde veniant bona.* Tampoco conviene comulgar, quando se ha de faltar á otra obligacion, por la razon dicha. Para cuya inteligencia nota, que una cosa es pecar venialmente comulgando, y otra muy distinta es comulgar con pecado venial: lo primero se ha de huir, y lo segundo no embaraza para comulgar.

5 Es cosa cierta, que entre las señales de nuestra predestinacion, una es la frecuencia de la Confesion, y Comunión: mas para que así sea, se ha de juntar con buena vida, y costumbres, y voluntad eficaz de enmendar las culpas, porque de aquellos, que proponen, y no cumplen *in re gravi*, mas se puede temer, que esperar su salvacion. Por lo qual Inocencio XI. *pr. 56.* tiene condenado el decir, que la frecuente Confesion, y Comunión en aquellos, *qui gentiliter vivunt*, sea señal de predestinacion. Pero nota, que *ly gentiliter* no significa vida escandalosa, y embuelta en pecados mortales, porque en este sentido sería herética la proposicion, y el Papa no le dá tal Censura. Entiendese, pues, de un modo de vivir poco christiano, y muy expuesto á la costumbre de

pecar mortaliter, sin tener exercicio alguno de virtud, ni forma de buena vida.

6 Aqui se ha de notar un Decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inocencio XI. *die 12. Febr. ann. 1679.* que en lo principal contiene quatro puntos. El primero es, que dexa à la prudencia, y discrecion de los Parrocos, y Confesores el uso de la Comunion quoridiana, encargandoles, que se arreglen à la disposicion, devocion, y exercicio de virtudes, que tuvieren los Penitentes deseos de comulgar con frèquencia, inquiriendo la verdad.

7 El segundo punto es declarar, que la Comunion quoridiana no es de Derecho Divino: y manda à los Obispos, Parrocos, y Confesores reprehendan, à los que tal afirmaren.

8 El tercero es, que no se administre la Comunion el Viernes Santo, ni à los sanos se les dè en la cama, llevandoles el Santissimo ocultamente desde los Oratorios, ò Iglesias: y que à ninguno se den mas, ni mayores Formas, que las que se acostumbran.

9 Acerca de esto nota, que aqui no se prohibe comulgar en los Oratorios privados, erezidos con la licencia necessaria; ni que à los enfermos se les lleve alguna vez con decencia, y aparato la Sagrada Eucharistia, desuerte, que se adore el Sacramento por los Fieles, que le vean llevar. Ni es contra el Decreto, que el Sacerdote

à quien le sobran Formas, quando dà la Comunion, y no ay Sagra-rio donde reponerlas, pueda dàr à los ultimos dos, ò tres juntas: ni tampoco el que en una Iglesia sean las Formas mayores, que en otra, por razon del Formulario, pues solo se prohibe el que se haga con estudio, y no quando sucede accidentalmente.

10 El quarto punto es, que no se confiesen los pecados veniales con simple Sacerdote; y lo mismo se entiende de los mortales yà confessados: verdad es, que no anula las Confesiones yà hechas; pero harà mal assi el Penitente, como el Confessor, que lo practicare, teniendo noticia del Decreto.

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS EFECTOS DE LA Eucharistia.

EL primer efecto de este Sacramento es *per se* una segunda gracia santificante; que es alimento espiritual del alma, y por esso se llama *cibativa*; mas *per accidens* serà primera gracia, como quando el sujeto, que le recibe, sintiendose en pecado mortal, comulga *sine pravia confessione* por urgente necesidad; pero disponiendose con atricion *sobrenatural existimata contritione*.

2 P. Quando causa la gracia este Sacramento? R. Quando se verifica aver passado la Forma consagrada, ò el *Sanguis* desde la boca

al estomago, ò à la primera partícula, quando se toman muchas, entonces se comunica la gracia, esto es, quando se pueda decir con verdad: *Aora se comió, ò se bebió el Sacramento.*

3 P. Quanto tiempo persevera Christo en el Sacramento? R. Persevera Christo en las especies consagradas, y en qualquiera parte de ellas, hasta que se immuten de manera, que se corromperia la substancia de pan, y vino, si estuviera en ellas.

4 P. El Sacerdote, que comulga con ambas especies, recibe mas gracia, que el Lego, que comulga con una sola? R. Si están igualmente dispuestos, tanta gracia recibe el uno, como el otro: porque este Sacramento no causa la gracia, segun la mayor, ò menor cantidad de especies, sino segun la mayor, ò menor disposicion del sujeto; y assi, el que tuviere mayor disposicion, recibirá mas gracia.

5 El efecto secundario de este Sacramento es el perdon de los pecados veniales, que causa *ex opere operato*, aviendo de ellos detestacion, ò displicencia. Tambien es efecto suyo preservar de mortales, y conotar auxilios especiales, que

dará Dios *tempore opportuno*, para conseguir el fin del Sacramento.

6 Recibida la Sagrada Eucharistia con la debida disposicion, además de los efectos dichos, causa una union espiritual entre Christo, y el sujeto recipiente, como consta del Evang. Joann. cap. 6: *In me manet, & ego in eo*: y à mas de esto, una dulzura espiritual en el alma.

7 Nota, que para recibir el aumento de gracia, y union con Christo, mediante este Sacramento, solo se pide estado de gracia: y assi este efecto no se impide por distraccion, ni por pecado venial, como dice Santo Thomàs 3. p. 4. 70. y consta del Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 7.* mas para recibir la dulzura, y suavidad espiritual, es necesaria en el recipiente atencion del alma, y actual afecto, y devocion, sin la qual no se recibe tal dulzura, y gozo espiritual.

8 Ultimamente, tiene por efecto este Sacramento el purificar nuestros cuerpos, disminuir los movimientos de la carne, hacer huir al demonio, aumentar las virtudes, y aplacar la ira de Dios; para que perdone nuestros defectos.

TRATADO QUINTO DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ESSENCIA de este Sacrificio.



EN la Ley Antigua avia muchos, y diversos sacrificios, y todos eran sombra, y figura del Santo

Sacrificio de la Missa, que es unico, y los contiene perfectissimamente à todos: y por esso canta la Iglesia *Orat. secr. Dom. 17. post Pent. Deus, qui legalium differentiam Hostiarum unius Sacrificii perfectione sanxisti.* Esto supuesto:

2 P. *Quid est Sacrificium in communi?* R. *Est oblatio Deo facta in signum supremi dominii, per immutationem alicujus rei ex legitima institutione.* Es una oblacion, ù oferta externa de una substancia sensible con real destruccion, ò immutacion de la cosa ofrecida, que segun legitima institucion se hace à Dios, en reconocimiento del supremo dominio, que tiene sobre todo lo creado.

3 P. *Quid est Missa?* R. *Est Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus offertur Deo Patri sub*

speciebus panis, & vini consecratis in honorem suprema excellentie super Aram Altaris à Sacerdote cum debita solemnitate. El Sacrificio de la Missa viene à ser una accion muy sagrada, y muy solemne, por la qual se hace el Cuerpo, y Sangre de Christo, se ofrecen al Eterno Padre debaxo de las especies de pan, y vino sobre las Aras del Altar, y se consumen por el Sacerdote con debida reverencia.

4 P. *Quantas partes tiene la Missa?* R. Tiene tres, consagracion, oblacion, y sumpcion. La oblacion expressa, y la sumpcion solo son partes integrales. P. *Quando se hace la oblacion?* R. Se hace *in actu signato*, y con expresion de palabras, quando se dice la Oracion del Canon *Supplices te rogamus, &c.* Y tambien es oblacion, aunque menos principal, la que se hace en el Ofertorio, quando se dice la Oracion *Suscipe Sancta Trinitas, &c.*

5 P. *Quando se hace la sumpcion?* R. Quando el Sacerdote consume las especies. Esta solo sirve de integrar el Sacrificio, que se ordena à ella, como à fin extrinseco: porque el Cuerpo, y Sangre de Christo se ponen en el Sacra-

mento, y Sacrificio, como alimento, en forma de combite; y el fin del alimento, que integra un combite, es la sumpcion.

6 P. En que consiste esencialmente el Sacrificio de la Misa? R. En la consagracion de ambas especies. La razon es, porque para el verdadero Sacrificio solo se requiere la posicion de la victima, su oblation, y destruccion, ò immutacion, como consta de la definicion dada n. 2. y todo se halla en la consagracion de ambas especies; porque el Sacerdote, que obra en persona de Christo, con la misma accion de consagrar, implicitamente, y sin mas expresion de palabras pone la victima, y la presenta à Dios *in actu exercito*: assi como el mismo lo hizo en la Cruz, no tanto con expresion de palabras, quanto con el hecho de morir por la honra de Dios, y nuestra salud eterna.

7 Tambien ay en la consagracion de ambas especies immutacion de la victima, porque por la consagracion del pan *ex vi verborum* solo se pone alli el Cuerpo, y por la consagracion del vino *ex vi verborum* solo la Sangre: por lo qual la consagracion de ambas especies *ex se* es una mistica maectacion de Christo, y una mistica efusion de su Sangre, hecha *per gladium verborum*: y por consiguiente tiene todo lo necessario, que se requiere para ser verdadero Sacrificio *incruento*: y el que despues de la consagracion se halle la San-

gre junta con el Cuerpo por razon de la concomitancia inmediata, es cosa como accidental, respecto de lo que pide la consagracion mirada *secundum se*.

8 P. Se distingue el Sacrificio de la Misa, del Sacrificio de la Cruz? R. Que el Sacrificio de la Cruz, el de la Cena, y el de la Misa, no se distinguen en quanto à la substancia, esto es, *ex parte rei oblata*, ni se diferencian en numero, sino que son una misma cosa; porque el mismo Christo, que se ofreció en la Cruz, es el que se ofreció en la Cena, y aora se ofrece en la Misa: pero tienen distincion en quanto al modo, porque el Sacrificio de la Cruz fue *cruento*, y con efusion physica de Sangre; mas el de la Cena, y de la Misa es *incruento*, y sin efusion physica de Sangre, sino solo mistica, moral, y representativa: y quando decimos, que los dichos Sacrificios no se diferencian en numero, se entiende *formaliter*, y en razon de Sacrificio, porque *materialiter*, y en quanto à las acciones, es cierto, que son muchos en numero; pues se hacen en diversos tiempos, y con diversas circunstancias.

9 P. Qual es la materia del Sacrificio de la Misa? R. Ay materia *qua*, y materia *ex qua*. La materia *qua* es el Cuerpo, y Sangre de Christo, y se llama *qua*, porque es la que se ofrece en el Sacrificio, y esto quiere decir *res oblata*. La materia *ex qua* es el pan, y el vino, y se llama *ex qua*, porque de ella se

hace el Cuerpo, y Sangre de Christo, para que despues de hecho fea ofrecido, y sacrificado.

10 P. Qual es la forma de este Sacrificio? R. Son las palabras de la Confagracion de ambas especies: con advertencia, que las tales palabras son *simul* forma del Sacrificio, y del Sacramento. Son forma del Sacramento, en quanto significan, que debaxo de las especies de pan, y vino se pone el Cuerpo, y Sangre de Christo, y constituido el Sacramento, causa gracia cibativa en el fugeto capáz de recibirla: y las mismas palabras son forma del Sacrificio, en quanto en virtud de ellas se hace una mystica separacion del Cuerpo, y Sangre de Christo, y se ofrece à su Eterno Padre.

11 De lo dicho consta la distincion, que tiene la Eucharistia, como Sacramento de si misma, como Sacrificio; porque en quanto Sacramento, tiene *primò*, & *per se*, ser causativa de gracia cibante, y santificante; y como Sacrificio tiene *primò*, & *per se* el ser ofe-rible *in honorem suprema excellentia*, como lo dice la definicion de la Miffa.

12 Para mas inteligencia de lo dicho nota, que el Sacrificio, y Sacramento de la Eucharistia *in esse rei*, no solamente son iguales, sino que son una misma cosa; porque la misma accion, que es sacrificacion, es efeccion del Sacramento; pero *in ratione virtutis* mas perfecto es el Sacrificio, que

el Sacramento, esto es, mejor es la accion productiva del Cuerpo, y Sangre de Christo *in honorem, & cultum Dei, quàm in utilitatem fidelium*: y así, aunque *ordine nature* son iguales, *ordine intentionis* primero es el Sacrificio, que el Sacramento; pero *in executione* primero es el Sacramento, que el Sacrificio.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL VALOR DE ESTE Sacrificio, de su aplicacion, y estipendio.

1 **S**Abida yà la essencia del Sacrificio de la Miffa, resta saber su valor, ò virtud intrinseca. Digo, pues, que el Sacrificio de la Miffa es de valor infinito *in actu primo*, ò en quanto à la suficiencia, aunque *in actu secundo*, ò en quanto à la eficacia sea finito, y limitado, esto es, tiene efecto limitado, segun la disposicion del fugeto por quien se ofrece. Parificase con el Sacrificio de la Cruz, que es *idem numero* con este, y tiene las mismas qualidades: ni obsta el que se ofrezca por mano de los Sacerdotes, porque estos no son principales oferentes, sino Christo, que es *Sacerdos in aeternum*.

2 De lo dicho se infiere, que vale tanto, y aprovecha de la misma fuerte una Miffa aplicada por muchos, como si se aplicara por uno solo, porque el valor de la

Missa es infinito. Parificase con el exemplo del Sol, que à todos favorece, y no pierde el que le goza, porque otros tambien gozan de él: y tambien se ve, que el Sacerdote ofrece la Missa por todos los circunstantes, & *omnium circumstantium*; y aunque sean muchos, no menos aprovecha à todos, que si uno solo fuesse.

3 Siendo tan grande el valor de la Missa, es util, y conveniente ofrecerla por las Animas existentes en el Purgatorio, como lo define el Concil. Trid. *sess. 22. can. 3.* y les remite *infallibilitèr* alguna parte de la pena, que padecen (no toda) segun la determinacion hecha por Christo en la institucion de este Santo Sacrificio. Por lo qual dice el Concilio, que las Missas las ayudan; pero no dice, que absolutamente las libran de toda pena. Y de aqui se infiere, quan conveniente es decir, ò mandar decir uno muchas Missas por su alma.

4 Aunque el Sacrificio de la Missa sea de infinito valor, es pecado mortal contra justicia commutativa, con obligacion de restituir el ofrecer un Sacrificio solo, por quien diò muchas limosnas, para muchas Missas; porque entre el que dà la limosna, y el que la recibe, ay un quasi contrato implicito, è innominado de *do, ut facias*. Serà tambien contra fidelidad, si prometió el decir las; y si intervino juramento, serà pecado contra Religion el no cumplirlo.

5 P. Puede el Sacerdote licitamente recibir dos estipendios por una Missa, aplicando al que diò el un estipendio la parte del fruto, que à él le corresponde *ex opere operantis*? R. No puede: y decir lo contrario tiene condenado Alex. VII. *pr. 8.* porque la intencion del que dà la limosna siempre es, de que se le aplique el fruto principal, y especial del Sacrificio, que es el que de justicia le corresponde.

6 Para inteligencia de esto se ha de notar, que en el Sacrificio de la Missa ay dos frutos: uno *ex opere operato*: y otro *ex opere operantis*. El primero inmediatamente procede de los meritos de Christo, que puso en esta accion tanto valor, que como diximos, es *simpliciter* infinito, y en nada depende de la disposicion del Sacerdote: y assi, aunque este no estè en gracia, siempre la Missa tiene su fruto *ex opere operato*. De donde se infiere, que tanto vale la Missa, que ofrece un Sacerdote, que està en gracia, como la que ofrece el que està en pecado mortal, atendiendo al fruto intrinseco del Sacrificio.

7 Este fruto, que es lo mismo que efecto, es de tres maneras: impetratorio, propiciatorio, y satisfactorio; y por esto se dice, que el Sacrificio causa gracia impetratoria, propiciatoria, y satisfactoria. Es impetratorio, en quanto mueve à Dios, para que nos conceda los bienes necessarios, assi espirituales, como temporales. Es pro-

propiciatorio, en quanto por èl se configuen de Dios auxilios, para salir de pecado, y librarse de la ira Divina. Y es satisfactorio, en quanto fatisface por las penas debidas por las culpas. Este fruto satisfactorio es *infalible* en el sentido dicho, *num. 3.* pero el primero, y el segundo no son *infalibles*, fino que estàn *ad libitum* de la Divina voluntad. Todos estos efectos causa el Sacrificio *ex opere operato*, *non tamen physicè, sed moralitèr.*

8 El segundo fruto de la Miffa se llama *ex opere operantis*, porque el mismo Ministro lo causa por su propia disposicion, ò dignidad. Este fruto segundo es meritorio, satisfactorio, propiciatorio, è impetratorio. Lo meritorio no se puede dár à otro, porque el merito es personal, y solo aprovecha al que obra, y no à otro alguno. Los otros tres se pueden muy bien aplicar en beneficio de otros, se entiende, estando el Sacerdote en gracia, porque si està en pecado mortal, no coge fruto alguno del Sacrificio *ex opere operantis.*

9. Por este fruto segundo no se puede recibir estipendio, aunque el Sacerdote no aya recibido estipendio alguno por la Miffa en quanto al fruto primero, porque este es el que quiere que se le aplique *in solidum*, el que dà la limosna: y tambien, porque no es del todo cierto, que tal fruto segundo sea aplicable, y si tal hiciesse reci-

biria estipendio cierto por fruto, y valor incierto, lo qual es contra justicia. Exceptuase el caso particular, que referimos en la Flor del Moral extensa, *tom. 1. fol. 103. n. 16.*

10 Sin contravenir al Decreto de la Iglesia, se puede aplicar la Miffa por muchos, aunque se aya recibido estipendio de uno de ellos; porque siendo el fruto de la Miffa de valor infinito *ex opere operato*, sin faltar à la justicia commutativa, que se debe al que diò el estipendio, se puede tambien aplicar à otros graciosamente, poniendo siempre en primer lugar, y como primer acreedor al que contribuyò con su limosna; y la razon es, porque la Iglesia solo prohibe recibir por una Miffa muchos estipendios, lo que no sucede en este caso.

11 El que libremente, ò de gracia ofreciò à algun amigo celebrar por su intencion algunas Miffas, no puede de otro recibir estipendio por ellas, si el amigo lo tiene recibido, ò ha de satisfacer con ellas à alguna obligacion de justicia, porque esto seria lo mismo, que recibir dos estipendios por una Miffa, y lo que està condenado; pero no se prohibe el recibir por una Miffa mas estipendio del ordinario, quando el Sacerdote se obliga à algun trabajo extrinsecò, que sea precio estimable, è independiente de lo que la Miffa intrinsecamente pide.

12 Para que se logren los frutos del Sacrificio, à mas de sugeto

capáz es condicion precisa la aplicacion del Sacerdote. El fruto primero, ò *ex opere operato* tiene dos aplicaciones, una se llama general, y otra especial, ò particular; y en correspondencia de esto, el Celebrante se debe considerar de dos maneras, en quanto persona particular, y en quanto Ministro publico de la Iglesia. Por lo qual, en quanto Ministro publico, que obra en nombre de la Iglesia, hará aplicacion general del fruto del Sacrificio, que corresponde *ex opere operato*, para honra, y gloria de Dios, y sus Santos, y remedio de todos los Fieles vivos, y difuntos, y comunes necesidades de la Iglesia, y por aquellos, que segun la Institucion Canonica, el Sacerdote nombra en la Misa, como son el Papa, Obispo, y Rey.

13 Lo segundo, como persona particular, y en nombre suyo hará aplicacion especial *in solidum* del mismo fruto *ex opere operato* por quien ha dado la limosna, ò por quien tuviere el Sacerdote obligacion de justicia, ò libre, y voluntariamente se lo quisiere aplicar de gracia; y despues, sin perjuicio de la aplicacion especial, hará aplicacion general del mismo fruto por todos los que tuviere obligaciones particulares, ò se le huvieren encomendado en sus Sacrificios, para que à todos, sin perjuicio de la primera obligacion, les aproveche. Y finalmente hará aplicacion del fruto segundo por quien fuere su voluntad.

14 La aplicacion se ha de hacer siempre antes de la Consagracion, ò en el tiempo mismo de ella, y basta la aplicacion habitual; y assi el Sacerdote, ò el Prelado à quien toca aplicar los Sacrificios de sus subditos, puede aplicar oy por quien ha dado la limosna, ò por los cargos contrahidos las Misas de toda la Semana, y aun de todo el año; y procure el Sacerdote, que su aplicacion no sea à *uno solo*, sino à muchos, salva siempre la primera obligacion, por si acaso aquel *uno* no es capáz. Nota, que por estipendio futuro, y contingente no es licito aplicar el Sacrificio, sino que la limosna ha de estar ya recibida, ò à lo menos prometida; y decir lo contrario tiene condenado Paulo V. año de 1605.

15 El Sacrificio, que ni formal, ni virtualmente se aplicò à alguno en comun, ò en particular antes de la Consagracion, ò en ella misma, por lo menos antes de consagrar la segunda especie, à ninguno se puede aplicar despues *saltem adequatè*; porque quando existe el Sacrificio, produce su efecto, y este no puede quedar suspenso. Por lo qual el Sacrificio, que no se aplicò, ò se aplicò al incapáz, dexa su fruto en el Tesoro de la Iglesia, ò cede en beneficio del Sacerdote, ò de aquellos por quienes tiene obligaciones contrahidas, aunque no se acuerde de ellas, por que se hace juicio, que essa es su intencion implicita.



N O T A.

DEspues de impresso este libro , llegò à nuestra noticia , que N. SS. P. Benedicto XIV. en una Bula que expidiò en Roma à 30. de Junio de 1741. prohibe lo mismo que Alexandro VII. prop. 9. Y añade , que no se puede executar lo condenado por el dicho Papa Alexandro VII. aunque el Sacerdote agente le diga al otro recipiente , que retiene para si tal porcion de la limosna que le dieron para la Missa, ò Missas, que se han de celebrar. Y declara su Santidad , que el Secular que en esto faltare , grangeando para este mismo fin , y usura limosnas de Missas , quede *ipso facto* excomulgado con excomunion mayor ; y el Eclesiastico Secular , ò Regular suspenso ; reservada la absolucion de dichas penas à la Santa Sede Apostolica , *excepto articulo mortis*.

16 Sobre el mismo punto del estipendio de la Miffa tiene prohibido Alexandro VII. *pr. 9.* que el Sacerdote à quien se le encomiendan algunas Miffas, pueda satisfacer por medio de otro, dandole menos limofna de la recibida, y reservando para sí la otra parte del estipendio; y la razon es, porque el tal Sacerdote no tiene titulo alguno, para retener essa parte del estipendio, y assi obra contra justicia, con obligacion de restituir. Además, que es lucro abominable, y cosa iniqua hacer grangeria de una cosa tan sagrada.

17 Pero no se prohíbe, que el Capellán à quien el Fundador dexò mas estipendio de lo ordinario, pueda encargar à otro las Miffas de su obligacion por menos limofna, dandole el estipendio justo. *Si mismo* puede el Sacerdote quien le dieron mayor estipendio por parentesco, ò amistad, ò por respeto de la persona, y no *precisè intuitu Miffa.* Tambien se puede hacer quando el Sacerdote quien se encargan las Miffas por menor limofna, libre, y espontaneamente cede del estipendio justo, contentandose con menos, y sabiendo, que el otro recibì mas; porque assi como puede ceder à otro el estipendio, mucho mejor lo da la parte de èl, donandofela al que la recibì: pero será escandaloso si se pone el caso en terminos de concierto.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS OFERENTES, Y POR los que se puede ofrecer el Sacrificio de la Miffa.

L OS oferentes del Sacrificio de la Miffa son tres. El primero, y principal es nuestro Señor Jesu-Christo, que es sacrificante, y sacrificado, oferente, y oblato debaxo de diversas formalidades. Es oferente (aunque invisible) *sub formalitate Sacerdotis eterni.* Y es oblato, ò víctima ofrecida *sub formalitate destructi, vel mysticè mactati.* El segundo, y menos principal oferente es el Sacerdote visible, que como Ministro de Christo, y en nombre suyo hace la Consagración. En tercer lugar, y *lato modo* se llaman oferentes todos los Fieles, (no excomulgados vitandos) y con especialidad los que ayudan à Miffa, ò dan su limofna, y los que la oyen, pues todos ofrecen el Sacrificio por manos del Sacerdote; y assi se entienden las palabras del Canon *vel qui tibi offerunt.*

2 P. Quien es el sujeto capaz del fruto de la Miffa? R. Son todos los Fieles vivos, y difuntos, que no han satisfecho cumplidamente por sus culpas, ò necesitan de èl para remedio de sus necesidades. Assi consta del Santo Concil. Trid. *sess. 22. cap. 2.* por lo qual se puede decir Miffa por todos los Fieles, aunque estèn en pecado mortal; si

bien,

* * *

* * *

* * *

H

bien, que à los justos les aprovecha en quanto satisfactorio, pero à los otros solamente en quanto impetratorio, y propiciatorio.

3 P. Es licito *directè*, en nombre de Christo, y de la Iglesia ofrecer este Sacrificio por los excomulgados vitandos? R. No es licito, y pecará mortalmente el que lo hiciere, porque la Iglesia lo tiene gravemente prohibido, *cap. A nobis 38. de Sent. Excom.* ni hace al caso, que el excomulgado vitando se ponga en gracia de Dios *per contritionem*, porque siempre está excomulgado hasta que le absuelvan, è incapáz de gozar de los bienes comunes de la Iglesia, entre los quales el primer lugar tiene la Misa: y aunque se supiesse ciertamente, que un vitando avia muerto en gracia de Dios, no se podria decir Misa por èl *directè*, hasta que se hiciesse la ceremonia de absolverle despues de muerto.

4 Pero es probable, que el Sacrificio aplicado illicitamente al vitando, le aprovecharà en quanto al fruto especial impetratorio, correspondiente al Sacrificio, en quanto es accion de Christo, Supremo Sacerdote, porque la pena de la Iglesia no puede perjudicar à la Institucion del Señor.

5 Dixe en el num. 3. *directè*, porque como la Iglesia ofrece la Misa *directè* por la propagacion de la Fè Catholica, y aumento de la Iglesia, *indirectè* la ofrece tambien por tales excomulgados, asì como lo hace por los Paganos, y

Hereges, para que se conviertan à Dios, y aumenten la Santa Iglesia despues de su conversion. Dixe tambien en nombre de Christo, y de la Iglesia, porque válida, y licitamente puede el Sacerdote en nombre suyo orar por ellos en la Misa, pero *solum mentalitèr*; porque la excomunion mayor no priva de las oraciones privadas de cada uno, fino de las públicas, y comunes, que se dicen en nombre de la Iglesia. Ni obsta el que la Iglesia ore por ellos publicamente el Viernes Santo, porque no todo lo que la Iglesia hace como tal puede hacer qualquiera particular.

6 P. Es licito *publicè*, *indirectè* en nombre de Christo, de la Iglesia decir Misa por los excomulgados tolerados? R. Licitò es, porque en la Extravagante de Martino V. se concede la comunicacion con los excomulgados tolerados *etiam in Sacris*, y tambien, porque son admitidos con los demas Fieles para oír Misa, y en esta ora el Sacerdote por todos los circunstancias: *Et omnium circumstantium.*

7 P. Se puede ofrecer este Sacrificio por los Infieles, ò no bautizados? R. Licitamente se puede ofrecer por ellos *saltem indirectè*, como tambien por los Hereges, y Cismaticos, porque todos son capaces del fruto impetratorio; asì como à todos aprovechò el Sacrificio de la Cruz, y Christo le ofreció por todos: *Pro omnibus mortuus est Christus.*

8 El Sacrificio de la Miffa siempre se ofrece en honra, y gloria de Dios, y reconocimiento de fu dominio fupremo fobre todo lo creado: y aunque en honra, y memoria de los Santos fe dicen muchas Miffas, no fe ofrece à ellos el Sacrificio, fino folo à Dios, que los ha coronado de gloria; pero fe dicen en honra fuya, para que fean nueftros abogados, è interceffores delante de Dios: *Ut ipfi pro nobis intercedere dignentur in Cœlis, quorum memoriam agimus in terris.*

9 P. El Sacrificio de la Miffa caufa gracia? R. No caufa gracia iustificante *immediatè*, ni perdona los pecados; pero si la pena debida por ellos: y este efecto fatisfactorio le caufa infaliblemente en los Juftos, por quienes fe aplica, como fe dixo arriba; pero mediante *auxilio opportuno* caufa remiffion de los pecados: y este efecto impetratorio es infalible *in actu primo*; pero *in actu fecundo*, y en quanto à la eficacia, depende de la Divina Providencia, porque fi afi no fuera, ningun pecador huviera por quien fe ofrecieffe la Miffa, que no fe doliera de fus pecados, y configuieffe la gracia: y en feña lo contrario la experiència. Tampoco caufa el Sacrificio aumento de gracia *immediatè*, porque de aqui fe feguiria tener uno mas gracia, que otros, fi por èl fe dixeffen muchas Miffas, aunque nunca hicieffe obra buena: y esto es absurdo.

10 Aqui fe ha de notar, que de tanto provecho es à las Animas del Purgatorio èl que fe diga por ellas una Miffa de un Santo, como una de *Requiem*, porque todas fon iguales en razon de Sacrificio, y afi tanto fruto les caufa una, como otra. Afí Santo Thomàs. Por lo qual el Sacerdote, à quien fe le ha encargado una Miffa de *Requiem*, podrá muy bien decirla de la fiesta ocurrente.

CAPITULO QUARTO.

DE LA OBLIGACION, y tiempo de celebrar.

1 P. Reg. Tiene el Sacerdote obligacion de celebrar algunas veces al año? R. Si tiene, y esto *independentèr* de que fe figa, ò no efcañalo: y es precepto tan grave, que no celebrar en todo el año, es pecado mortal, porque es efconder el talento de la potestad en la tierra, que no fe castiga menos que con pena eterna. Matth. cap. 25. Para cumplir con este precepto, deben celebrar los Sacerdotes en las principales fiestas del año, en dictamen de Santo Thomàs; pero fegun opinion mas benigna, cumplen con celebrar tres, ò quatro veces al año. De la obligacion del Parroco fe dirà en adelante.

2 P. Se pueden celebrar muchas Miffas en un dia? R. No fe puede celebrar en un dia mas que una, fegun Derecho Comun, por-

que Christo una vez sola murió, y redimió à todo el mundo; si bien que por privilegio de Inocencio III. se dicen tres Missas el dia de la Natividad del Señor, para significar los tres nacimientos de Christo, uno eterno, otro espiritual, y otro corporal. Vase la Flor extensa del Moral sobre este punto.

3. Aquí se ha de notar, que no está obligado el Sacerdote, aunque sea Parroco, à decir las tres Missas, sino que puede à su voluntad dexar la que quisiere; pero en caso de determinarse antes à decir una sola, debe decir la tercera, porque lo manda la Iglesia; por quanto conviene con el Oficio.

4. El Parroco, que tiene dos Iglesias à su cargo, y distantes, puede celebrar dos Missas el dia de fiesta; y añaden algunos, que tambien en los dias feriales. El Jueves Santo solo debe reservar el Santissimo en la Iglesia principal; pero si entrambas Iglesias son muy populosas, y con igual distancia, debe celebrar los Oficios Divinos un año en una; y otro año en otra.

5. Una Misa sola se puede celebrar en qualquiera dia del año, excepto el Viernes Santo, en el qual el Oficio no es propiamente Sacrificio; y de facto pecaría mortalmente el Sacerdote, que en tal dia celebrasse Misa solemne, ò privada. El Jueves Santo se pueden celebrar licitamente Missas privadas, *secuso scandalo*, antes que se acabe la Misa solemne; pero en

el Sabado Santo está totalmente prohibido el decir Misa privada, aun despues de la solemne, *non obstante consuetudine contraria*, por Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos à 11. de Marzo de 1690.

6. P. En qué tiempo se puede decir Misa licitamente? R. En lo regular se puede decir Misa desde la Aurora hasta el medio dia; pero estos terminos no se han de entender *physicè*, sino *moralitèr*, con distancia de poco mas, ò menos. Dixe en lo regular, porque algunos dicen, que se puede comenzar la Misa dos horas antes de salir el Sol; y tambien por causa razonable se puede comenzar la Misa una hora despues del medio dia.

7. En caso de necesidad, por dar el Viatico al enfermo de peligro, se puede celebrar desde la media noche hasta las tres de la tarde. En la noche de Navidad pueden los particulares decir las tres Missas antes de la Aurora; mas para las dos postreras ha de aver precedido la Misa solemne; y el hacer lo contrario, es abuso; y mal permitido.

8. P. Como peca el Sacerdote, que difiere mucho tiempo el decir las Missas, que tiene à cargo? R. Peca mortalmente; y para que la dilacion se juzgue por grave, se ha de atender al fin, y à las circunstancias: desuerte, que si la Misa se encarga por la salud de un enfermo, ò por otro fin particular, pecará mortalmente el Sacerdote.

con obligacion de restituir el estipendio, si no la dice en tiempo ap-
to para la impetracion de dicho
fin. Si las Missas son por los difun-
tos, la dilacion de un mes se juzga
por materia grave; pero si las Mis-
sas no piden especial aceleracion,
serà materia grave la dilacion de
dos meses, sin comenzar à de-
cir las.

9 P. De quantas Missas se pue-
de encargar un Sacerdote? R. Es
probable, que puede encargarse
de las Missas, que puede decir en
tres meses, haciendo el computo
de las que tiene libres, aunque
sean distintos los sujetos, que hu-
vieren dado las limosnas: y para
refarcir el agravio de la dilacion,
aplicará por ellos el fruto, que le
corresponde *ex opere operantis*; y
tambien les aplicará las indulgen-
cias, que ganare, oraciones, pe-
nitencias, y obras pias, en que
procurará exercitarse, hasta que
las cumpla todas.

10 Tambien puede el Sacer-
dote usar de la doctrina siguiente:
Si recibiere de doce personas doce
limosnas para doce Missas, no es-
tà obligado à decir por cada uno
separadamente una Missa, sino que
puede copulativamente, y en con-
fuso aplicar las doce Missas por las
doce limosnas; esto es, la primera
por la intencion de los doce suje-
tos, la segunda, y tercera de la
misma fuerte, y proseguir en la
misma forma, hasta aver dicho doce
Missa por las doce limosnas. Esta
opinion libra de muchos escrupu-
los.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS REQUISITOS
para la Missa.

1 EL Santo Sacrificio de
la Missa siempre se ha
de celebrar en Iglesia consagrada,
ò bendita, en Ermita, ù Oratorio
aprobado por el Ordinario (*secundu-
m violationem*) y el hacer lo con-
trario es pecado grave; pero en
caso de necesidad, como si la Igle-
sia està caída, ò por no caber en
ella todo el Pueblo, ò para que
oyga Missa todo el Exercito, se
podrà celebrar fuera de la Iglesia,
y sin rechado.

2 Para celebrar, se requiere
lo primero, Altar de piedra, esto
es, Ara Consagrada, sea fixa, ò
portatil; y si se quiebra, de ma-
nera, que en la mayor parte re-
manente no quepa el Caliz, y la
Patena, pierde la Consagracion.
La mesa del Altar ha de tener tres
manteles de lino, uno de mesa, y
dos de Corporales, y la Hijuela,
un Purificador, y Velo, para cu-
brir el Caliz. De todo lo dicho so-
los los manteles deben ser ben-
ditos.

3 Lo segundo se requiere Ca-
liz, y Patena Consagrados, de
oro, plata, ò bronce, y en caso
de necesidad de estaño; y pier-
den la Consagracion quando se ha-
cen inutiles para el ministerio.
Tambien se requiere luz de cera,
y en defecto de esta, de aceyte, ò
se-

sebo ; y será pecado mortal decir Missa sin una luz à lo menos ; de suerte , que si antes de la Consagracion faltasse , y no se pudiesse haber otra, se debe dexar la Missa. Tambien se requiere Cruz , à lo menos pintada , à la qual pueda el Sacerdote elevar los ojos , è inclinar la cabeza. Debe aver Missal, que tenga el Canon ; pero en caso apretado bien se pudiera decir Missa sin èl ; teniendo el Sacerdote satisfaccion de su memoria : y aun entonces debia suplir la falta con otro libro para evitar la nota.

4 Además de lo dicho son necessarias vestiduras benditas , como son Amito , Alba , Cingulo , Manipulo , Estola , y Casulla. En caso de faltar el Cingulo , puede ceñirse el Sacerdote con una Estola , y esta puede servir de Manipulo : y este, si es grande , de Estola. Quando las vestiduras no están benditas , no basta el que alguno aya dicho Missa con ellas , para que otro haga lo mismo , porque es sacrilegio grave , fino que precisamente requieren la bendicion ; y esta se pierde , quando pierden la forma , y no sirven para el uso .

5 Se requiere *sub culpa gravi*, ayudante , que sea varon , y nunca es licito , que ayude à Missa la muger , porque està prohibido en el *cap. i. de Cobab.* pero en caso de necesidad , como es por dár el Viatico , decir Missa al Pueblo , ò no quedarse el Sacerdote sin ella en dia festivo , ò porque el ayudante se fue , entrado yà el Canon,

podrà el Sacerdote celebrar sin Ministro que le ayude.

6 Nunca es licito dexar incompleto el Sacrificio , *sive essentialitèr , sive integralitèr , directèr* , & *ex intentione*: de suerte, que nunca se puede , aunque sea por evitar la muerte, Consagrar la una especie sin la otra , ò Consagrar las ambas no consumirlas , aunque *per accidens* pueda suceder por las causas arriba dichas , porque no es lo mismo no proseguir ; que hacerlo *ex intentione*.

7 P. Es pecado dexar alguna cosa de la Missa ? R. Peca venialmente el que dexa la Gloria , ò el Credo , ò en el Canon el nombre de uno , ò dos Santos , y lo que se añade en el tiempo de Pascua en el *Communicantes*. De la misma suerte se peca añadiendo alguna cosa leve , como el nombre del Santo Patron del Lugar ; pero añadir , ò dexar cosa notable , como una Oracion del Canon , ò cosa equivalente , es pecado grave.

8 Acerca de este punto advierte el Missal Rom. *in princ. de Defect. forma* , num. 2. que si el Celebrante no se acordare aver dicho las palabras de la Consagracion , no por esso se ha de turbar ; y si le constare de cierto aver dexado la forma de la Consagracion , ò parte de ella , buelva à decirla , y prosiga lo demás por su orden ; mas si duda muy probablemente aver dexado alguna cosa esencial de la forma , reïterela à lo menos con tacita condicion ; pero no sien-

do cosa de *necessitate Sacramenti*, no lo buelva à decir, fino profiga adelante. En esta materia conviene, que el Sacerdote no sea escrupuloso, *ne via dæmoni aperiatur*.

9 Decir Miffa Votiva, ò de *Requiem* en fiesta doble, ò Dominica, y otros dias señalados por la Iglesia, contra las Rubricas del Missal, es pecado venial; pero el que quebranta la Rubrica, que pertenece à la essencia, ò quasi essencia de la Miffa, ò ninguna observa, peca mortalmente. Decir Miffa sin aver rezado Maytines, y Laudes, es pecado venial; pero quando ay causa razonable, como estudiar, confessar, ò hacer viage, no será pecado alguno.

10 Segun la Rubrica debe el Sacerdote estår calzado para celebrar; pero no será pecado mortal *secuso scandalo*, celebrar descalzo; y aviendo necesidad, ò causa razonable, tampoco será venial, y en lo regular basta el tener sandalias. Tambien debe tener descubierta la cabeza, fino es que tenga privilegio del Papa: y para evitar la nota, lo debe manifestar.

11 Una vez comenzada la Miffa, no se ha de interrumpir, fino por causa legitima, qual puede ser para oír la confesion de un moribundo, ò darle la Extrema-Uncion, en caso que no pueda recibir otro Sacramento, y para bautizar à algun niño, que esté en peligro de muerte. Tambien quando al Sacerdote le sobreviene algun def-

mayo, ò alguna grave necesidad ventricula, que no pueda remediar: y en estos casos, aunque sea despues de la Consagración, puede dexar el Altar, y apuntando donde vâ para proseguir despues.

12 P. Si estando diciendo Miffa, entrasse à oír la un excomulgado vitando (si es tolerado, no ay inconveniente) què debe hacer el Sacerdote? R. Debe mandar, que lo echen de la Iglesia; y si no pudiese ser, y el Sacerdote no avia entrado en el Canon, debe dexar la Miffa; pero si yâ avia entrado, quedándose solo con el ayudante, y saliendo fuera todos los demás oyentes, proseguirá la Miffa, y quando llegue à decir: *Et omnium circumstantium*, añadirà *præter hunc excommunicatum*; y en sumiendo las especies se irá à la Sacrificia, y alli dirà lo restante de la Miffa; y si el excomulgado le figuiere, podrá omitir lo restante. El tal excomulgado incurre en otra excomunion reservada al Papa.

13 Ultimamente debe el Sacerdote suplir los defectos substanciales, y accidentales, que acontecieren en la Miffa: mas porque de este punto trata largamente San Pio V. en las Rubricas del Missal Romano, donde se pueden, y deben ver, por esso omito el referirlos aqui. Sobre todo lo dicho se encarga mucho à los Sacerdotes, digan la Miffa con devocion, pues es memoria de la Passion de Nuestro Señor Jesu-Christo.

Christo, de quien deben temer el castigo de sus defectos, y con especialidad de la demasiada ace-

leracion, que no dice bien con la decencia, que à tan alto ministerio se debe.



TRATADO SEXTO DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PENITENCIA, como virtud.

TIENE la Penitencia de singular entre los demás Sacramentos, que no solamente es Sacramento, sino tambien virtud del alma; y estas dos formalidades en la Ley de Gracia están tan conexas, que el Sacramento no puede existir sin la virtud, ni la virtud puede aprovechar sin ordenarse al Sacramento. De la Penitencia, pues, debaxo de una, y otra formalidad se disputa en este Tratado: primero como virtud, y despues como Sacramento.

2 Preg. *Quid est virtus Penitentiae?* R. *Est virtus supernaturalis inclinans hominem ad detestandum peccata, quatenus*

sunt offensae Dei, & mala ipsi peccatori. Esta virtud es moral per se infusa, ò sobrenatural; y se divide en actual, y habitual. La habitual est habitus supernaturalis infusus à Deo inclinans hominem ad detestationem peccati. La actual est actus supernaturalis, quo detestatur peccatum, ut iterum non committatur. Este acto se explica por estas voces: *Præterita mala plangere, & plangendo, iterum non committere.* La Penitencia tiene dos actos, que son Atencion, y Contricion de quibus postea.

3 P. Quien es el sujeto capaz de esta virtud? R. Es todo hombre pecable, ò defectible, *quatenus ex nihilo factus*: y se ha de notar, que esta virtud tiene su asiento inmediato en la voluntad, y se radica en el alma, como todas las demás virtudes. Adán tuvo virtud de Penitencia, assi actual, como habitual. Habitual, porque pudo pecar, y Dios le dió esta virtud para que se pudiesse arre-

arrepentir : actual , porque de hecho pecò , y de facto se arrepintió .

4 P. En Christo , y en Maria Santissima hubo virtud de Penitencia ? R. En Christo no la hubo , ni la pudo aver , porque ni pecò , ni pudo pecar , por quanto el Verbo Divino tenia à su cargo el regir , y gobernar las operaciones de aquella humanidad santissima : y si pecasse , el pecado se atribuiria à Dios , *quia actiones sunt suppositorum*. En Maria Santissima hubo habito de Penitencia , porque pudo pecar , como persona creada ; pero no hubo acto de Penitencia , porque nunca pecò por el privilegio de Madre de Dios Hombre , que es dignidad *quasi infinita*.

5 P. En que conviene el Sacramento de Penitencia con la virtud ? R. Conviene lo primero , en que asi como el Sacramento *est secunda tabula post naufragium* , tambien lo es la virtud . Lo segundo , porque asi como en quanto Sacramento se puede reiterar , tambien en quanto virtud . Lo tercero , en que asi como el Sacramento pide hombre adulto por sugeto *quod* , asi tambien la virtud , en quanto es actual .

6 P. En que se distinguen ? R. En que la Penitencia , como Sacramento , consta de materia , y forma ; pero como virtud , no : como virtud fue *ab initio mundi* ; y como Sacramento fue instituida por Christo , quando despues de resucitado , dixo à sus Apostoles , Joan.

20. *Accipite Spiritum sanctum , quo-*

rum remiseritis peccata , &c. Como Sacramento causa la gracia *ex opere operato* ; y como virtud (por su acto perfecto , que es la contricion) la causa *ex opere operantis* : como Sacramento no se puede hallar en los no bautizados , y como virtud si : como sacramento està mandada por Derecho Divino ; pero como virtud por Derecho Natural : como virtud fue necesaria en todo estado *saltem habitualiter* ; pero como Sacramento solo es necesaria en la Ley de Gracia *in re , vel in voto* . Pero sea como virtud , ò como Sacramento , siempre ha de suponer pecado en el sugeto que la tiene .

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA PENITENCIA , COMO Sacramento.

¶ P Reg. *Quid est Sacramentum Pœnitentia , metaphysicè consideratum ?* R. *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo D. causativum grætiæ remissionis peccatorum post Baptismum commissorum , vel in ipsius receptione*. De donde se infiere claramente , que la jurisdiccion de este Sacramento comienza desde el Bautismo *inclusivè* , pero no antes ; y asi los pecados cometidos antes del Bautismo , no pertenecen à este Sacramento , pero si los cometidos en su recepcion , *quia quoddammodo sunt post Baptismum*.

2 Mas no obstante , puede

darle caso en que uno esté obligado à confessar los pecados antecedentes al Bautismo, si *per accidens*, & *ex conscientia erronea* juzgasse averlos cometido despues del Bautismo; y en tal caso, no confessando algun pecado cometido despues del Bautismo, no recibiria Sacramento de Penitencia por falta de materia real, y verdadera.

3 Aunque este Sacramento está instituido, para causar primera gracia remissiva, perdonando los pecados mortales à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, commutandola en temporal; tambien puede causar segunda gracia *per accidens*, quando el sujeto, que llega à recibirle, se puso antes en gracia mediante la contricion. Causa tambien este Sacramento una gracia actual, ò derecho moral, para recibir de Dios especiales auxilios *tempore opportuno*, y precaverse con ellos de pecar: y esto es ser preservativo de mortales.

4 P. Se perdonan por este Sacramento los pecados veniales? R. Los pecados veniales, que se confessan, si; pero los que no se confessan voluntariamente, & *ex intentione*, no. La razon es, porque este Sacramento está instituido *per modum iudicii*, y en todo juicio, para dár sentencia, debe preceder la acusacion del delito. Y si por los demás Sacramentos se perdonan los pecados veniales *ex opere operato*, aviendo de ellos displicencia, por lo menos en comun, es, porque no piden acusacion de

pecados, ni están instituidos *per modum iudicii*.

5 Dixe *voluntariamente*, porque los veniales, que no ocurre à la memoria el confessarlos, ni se callan por voluntad, sino que antes bien entran en la general acusacion, que ordinariamente hace el Penitente, de todo quanto ha ofendido à Dios, y por consiguiente los detesta en comun con displicencia de ellos, à lo menos virtualmente, *ut, cum aliquis ferventer movetur erga Deum*, es muy probable, que se perdonan *ex opere operato* por este Sacramento.

6 P. *Quid est Sacramentum Pœnitentiæ, physicè sumptum?* R. *Sum actus Pœnitentis sub præscripta verborum forma à Sacerdote habente potestatem prolata.* Esta definicion explica la essencia del Sacramento por su materia, y su forma, como partes intrinsecas, y esenciales. Què sea la materia, y què la forma, se dirà en adelante.

7 P. En què se distingue este Sacramento de todos los demás? R. En su materia, forma, y efecto, y en que está instituido por modo de juicio. Lo segundo, en que este tiene por fin primario el perdonar los pecados, lo que no tienen los otros: y si por el Bautismo se perdonan tambien los pecados personales, si están juntos con el original, esto proviene de que en el Bautismo se contiene virtualmente la

Penitencia.

* * *

* * *

* * *

CAPITULO TERCERO.

DE LA MATERIA DE ESTE Sacramento.

1 **L**A materia de este Sacramento es de dos maneras, proxima, y remota: la remota son los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion; esta materia tambien es de dos maneras, una necesaria, y otra voluntaria. Materia necesaria son los pecados mortales no confessados, ò mal confessados, ò *indirectè remissos*, ò aquellos, que aunque estèn yà confessados, juzga uno por error, que no los ha confessado.

2 **P.** Como se han de confessar los pecados? **R.** Se deben confessar los ciertos, como ciertos, los dudosos, como dudosos; todos, conforme estàn en la conciencia, *numero*, & *specie*: las circunstancias *speciem mutantes*, & *in probabiliori sententia, etiam notabiliter aggravantes*; la *ocasion proxima*, y tambien la *reincidencia*, ò *coltumbre de pecar*, si esta es preguntada por el Confessor. Todo esto se dice materia necesaria, porque ay precepto Divino, que manda el confessarlo precisamente.

3 **P.** De quantas maneras es la materia necesaria? **R.** Cierta, y dubia. La cierta son los pecados mortales ciertamente cometidos: y la dubia son los pecados mortales dudosos. La duda en este punto

puede ser de quatro maneras: *Dubium facti*, *dubium qualitatis*, *dubium speciei*, & *dubium Confessionis*. La primera, que es *dubium facti*, es dudar el sugeto, si ha pecado, ò no; y en tal caso, no poniendo otra materia cierta, solo puede ser absuelto *sub conditione*.

4 *Dubium qualitatis* es saber, que ha pecado ciertamente en tal materia, y dudar si venial, ò mortalmente. *Dubium speciei* es saber, que ha pecado, y dudar contra què virtud. *Dubium Confessionis* es saber, que ha cometido tal pecado, y dudar si lo ha confessado. En estas tres dudas se dà la absolucion *absolutè*, porque ay pecado cierto.

5 **P.** Ay obligacion de confessar los pecados mortales dudosos *in dubio facti*? **R.** Que se deben confessar como dudosos, porque deben manifestarse los pecados, *prout sunt in conscientia*, y los dudosos estàn en la conciencia como tales: y tambien porque en el punto de la salvacion, y medio necesario para ella, no tanto se debe seguir aquel axioma: *In dubio melior est conditio possidentis*, como el otro: *In dubio tutior pars est eligenda*.

6 **De** esta regla se exceptúan los escrupulosos, porque sus dudas son mal fundadas, y los que acostumbra a confessarse bien: desuerte, que si despues de mucho tiempo, que cometieron un pecado, se les ofrece alguna duda, co-

mo no es prudente, no deben confesarlo; pero si el que confesò un pecado como dudoso, tuviesse despues conocimiento cierto de el, debe otra vez confesarlo como cierto: mas si confesò el pecado como cierto, y despues duda si lo cometì, no tiene obligacion de confesarlo como dudoso, y mucho menos quando con certidumbre conoce, que no cometì tal pecado.

7 Ni hace contra lo dicho, que quando uno dudoso de un voto, ò censura, pidiessse dispensacion, ò absolucion *ad cautelam*, y despues de absuelto, ò dispensado, supiesse que era cierto el voto, ò censura, no tendria necesidad de nueva dispensa, ò absolucion; y la razon es, porque el Superior dispensa, ò absuelve de censuras en quanto puede; pero el Confessor solo absuelve *directè* de los pecados en quanto se le manifiestan: y como solo se le manifestaron como dudosos, fueron absueltos *directè* como dudosos, y les falta la absolucion como à ciertos.

8 Diràs: El que confiesa diez pecados mortales, v. gr. contra castidad, con el prolato de *poco mas, ò menos*, si despues halla ciertamente, que son once, no debe confesar el undecimo; luego lo mismo se ha de decir en nuestro caso. Se responde, negando el antecedente, porque el que así se confiesa con el dicho prolato, si despues halla ser cierto el decimo, ò undecimo, debe confesarlo co-

mo cierto: y la razon es, porque el que dice *poco mas, ò menos*, es lo mismo que si dixera, *dudo si son mas, ò son menos*: y así milita la misma razon en un caso, que en otro.

9 El que tiene juicio probable, que en tal, ò tal caso no ha pecado mortalmente, no està obligado à confesarlo, porque puede seguir opinion *practicè* probable: así como el que sabe, que pecò mortalmente, pero juzga probablemente, que yà lo ha confesado, no està obligado à confesarlo otra vez por la misma razon; pero en el articulo de la muerte *tutior pars est eligenda*, lo mas seguro es confesarse, y aun debe *ex precepto charitatis sui ipsius*; y si no puede confesar, debe tener contricion, porque la opinion probable no saca de pecado al que le tiene, y se pone à riesgo de no salvarse, no justificandose por algun medio de los precisos: y aunque en la sentencia comun se podia remediar este daño por otro Sacramento, porque todos en algun caso causan primera gracia, pero como esto solo es probable, siempre se debe estar à lo seguro.

10 El que sabe, que en tiempos passados cometì un pecado mortal, y pone todo cuidado para confesarse bien, y sabe tambien que despues hizo Confesion general, con examen suficiente, tiene bastante fundamento para juzgar prudentemente, que yà lo tiene confesado, y no tiene obligacion

confesarlo de nuevo, fino es que se le ofrezca alguna razon particular, y motivo suficiente, que le persuada no aver confessado tal pecado.

11 En la materia necesaria entra la ocasion proxima, y para su inteligencia se ha de saber, que la ocasion de pecar es de dos maneras, proxima, y remota. Ocasion remota es: *Illa, in qua quis positus aliquandò peccat*, como sucede en una visita, ò en una recreacion, de la qual no se sigue *certò moralitèr* el pecado. Ocasion proxima es: *Illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel debet credere Confessor, vel Pœnitens nunquam, vel raro se usurum ea sine peccato mortali, benè expensis ejus circumstantiis*. Esta ocasion proxima se constituye por la repeticion, y frecuencia de pecados, nacida de circunstancia extrinseca, como de persona, ò officio, v. gr. Tendero, ò Tabernero, que ocasionen los pecados, ò de acto, que no se pueda exercer sin culpa, como la usura, y negromancia: y basta que lo juzgue así el Confessor, ò el Penitente, atendiendo siempre à las circunstancias de la ocasion, para inferir de ellas si se puede usar, ò no sin pecado mortal.

12 Para saber què frecuencia de culpas basta para ocasion proxima, se ha de mirar à las circunstancias de la persona, tiempo, lugar, y experiencia propia, ò agena, y ver si de alguna de ellas se

sigue *certò moralitèr* el pecado. Por la circunstancia de la persona avrà ocasion proxima, si por su mal natural, ò costumbre es inclinada al pecado, v. gr. à la luxuria, avaricia, &c. pues en tal caso serà para ella ocasion proxima, lo que para otra no lo serà, ni aun remota. Por circunstancia del lugar, quando el hombre tiene en su casa la manceba, ò la tiene, ò sustenta en otra parte con libertad para usar de ella. Por experiencia, quando uno conoce, que por hacer tal cosa, ò asistir à tal parte, cae en culpa las mas veces, ò sabe que à otros les sucede lo mismo, v. gr. las Comedias, Casas de Juego, y Tertulias.

13 Lo mas ordinario para conocer la ocasion proxima, es la circunstancia del tiempo, como si uno en el discurso de un mes fue tentado veinte veces, y cayò las mas en la culpa; pero este numero en la distancia de un año no sería suficiente para constituir ocasion proxima, fino es que lo fuesse por circunstancia del lugar, ò persona, y el Confessor tuviesse fundamento para discurrir, que en adelante sería mayor la frecuencia de pecados. Y se ha de notar, que en los pecados exteriores basta menor frecuencia, que en los interiores, porque los pecados de pensamiento son mas faciles de cometer, y no dan escandalo.

14 La ocasion proxima se divide en voluntaria, è involuntaria. La voluntaria es: *Illa, in qua quis*

positus existit pro suo velle, como el que tiene la manceba à su libertad. Involuntaria es: *Illa, in qua quis existit non pro suo velle, sed quasi coactus*, como el hijo de familia, que peca con la criada, à quien no puede echar de casa: y el que se halla en parage, que no puede expeler la ocasion sin grave detrimento de honra, vida, ò hacienda.

15 P. Se puede absolver al que està en ocasion proxima voluntaria? R. No, *nec pro prima vice*, porque mientras no expelle la ocasion, està en peligro proximo de pecar; pero si el Penitente ignoraba la obligacion de aver de quitar la ocasion, antes de llegar-se à confessar, y avisado de ella, propone seriamente el expelerla luego, como sea sugeto de quien se pueda fiar, y mas si viene movido de algun infausto suceso, no obligado del precepto, y se reconoce en el dolor de la culpa, y eficaz proposito de la enmienda, podrá ser absuelto la primera vez, pero no la segunda, porque proponer, y no cumplir, es veleidad; pero el que no quiere quitar la ocasion, pudiendo, antes bien directamente la busca, ò la conserva de proposito, nunca puede ser absuelto, sin averla quitado de antemano; y el decir lo contrario, està condenado por Inoc. XI. *pr.* 61.

16 Quando de expeler la ocasion, se ha de seguir *certò moralitèr* detrimento de vida, honra, ò notable hacienda, se puede absol-

ver al Penitente antes de quitar la ocasion, con tal, que el Confesor haga juicio prudente, que trae dolor, y proposito de la enmienda: y se debe reputar la ocasion por involuntaria, ò inevitable *moralitèr*, durante el impedimento; si bien que muchas veces se teme detrimento notable, donde no le ay, y afsi no se debe creer ligeramente.

17 De donde se infiere, que se le ha de obligar al concubinario à que eche la concubina antes de absolverle, aunque dè por escusa serle muy util, y provechosa, y que no hallará otra semejante para passarlo comodamente; y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VII. *pr.* 41. porque la dicha escusa no es causa suficiente para escusar de pecado la ocasion tan peligrosa: y si el concubinato es publico, publicamente se ha de expeler, aunque sea *in articulo mortis*, para satisfacer al escandalo.

18 Es pecado mortal buscar directamente la ocasion proxima de pecar, aunque sea medio para el bien espiritual nuestro, ò del proximo, *quia non sunt faciendæ mala, ut inde veniant bona*; Innocencio XI. *pr.* 63. por lo qual no es licito estar amancebado con la muger infiel, para convertirla con esta ocasion. Tampoco se puede ir à predicar à infieles, ni à las meretrices, con peligro proximo de pecar, porque querer el pecado, aunque sea con fin bueno, es *ab-intrinseco* malo.

19 Tampoco se puede buscar *indirectè* la ocasion, esto es, quando se intenta la cosa con titulo honesto, previniendo, que se ha de seguir el pecado; como el Amo, que busca criada, que le sirva, y conoce, que de vivir con ella, se le ha de seguir ruina espiritual: y assi el Confessor, que conoce, que el oír confesiones le es ocasion de pecar, debe dexar el oficio, porque à lo sumo puede tener causa util, ù honesta, pero no urgente, que le precise, y assi debe huir de tal ocasion, y lo mismo se dice de otras semejantes. Decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr. 62.*

20 Pero en el Parroco corre distinta razon, pues por su oficio debe confessar à sus feligreses, y serà en èl inevitable la ocasion de pecar, y assi no està obligado *per se loquendo* à dexar el oficio: pero debe tomar los medios necessarios, para evitar la ocasion; y si no puede vencerla, y no quiere condenarse, debe dexar el oficio. Lo mismo se dice del Medico, y Cirujano; de fuerte, que no executando una de las dos cosas, nunca pueden ser absueltos.

21 Quando la ocasion dexa de ser proxima por razon de la vejez, ò fealdad en alguna de las personas concubinarias, ò por otra razon particular, que ocurra, y del todo quite la certidumbre moral del pecado, en tal caso bien se puede dár la absolucion sin obligacion de expeler la tal ocasion;

porque yà no es proxima, sino remota, y no ay obligacion de quitar las ocasiones remoras.

22 Si sucedieffe el caso de llegar à confessarse un Cura, ò qualquiera otro Sacerdote revestido yà para decir Missa, y de no decirla, se avia de seguir escandalo, ò quedar infamado: si el Confessor conoce, que està en ocasion proxima voluntaria, no puede absolverle *per se loquendo*, porque no puede hacer juicio, que trae dolor de sus pecados, llegando se à confessar en aquel lance, sin aver quitado la ocasion: pero el tal Sacerdote podrá decir Missa *sine previa confessione*, por evitar el escandalo: y para poderla decir licitamente, se debe disponer con acto de contricion, y queda obligado à confessarse quanto antes, aviendo quitado primero la ocasion.

23 Quando la ocasion proxima es involuntaria, ò inevitable, se debe hacer juicio de ella, como de la costumbre de pecar. Pero nota, que la costumbre se distingue de la ocasion, porque esta procede *ab extrinseco*; esto es, por tratar con tal persona, ò por exercer tal oficio: pero la costumbre procede *ab intrinseco*, y se la lleva consigo el que peca, como el acostumbrado à jurar, maldecir, ò hurtar.

24 La costumbre de pecar consiste en un habito vicioso, ò facilidad de repetir los actos de qualquiera vicio, adquirida por la frecuencia de ellos, y han de ser de

una misma especie, y repetidos á lo menos dos, ó tres veces cada Semana, y á veces bastarán menos. Y para saber si esta costumbre se debe declarar en la Confesion, se ha de considerar de dos maneras.

25 Lo primero, se han de considerar los actos pecaminosos, segun que están afectos á la costumbre, ó son origen de ella; y en este sentido basta, que el Penitente diga los pecados, que no tiene confessados, y no ha menester decir la costumbre, porque ésta *secundum se* no es pecado, porque si por sí lo fuera, y en materia grave, estaría obligado á confessarla, aunque el Confessor no la preguntasse, como sucede en los demás pecados mortales.

26 Pero aunque la costumbre en esta consideracion no sea pecado distinto de los mismos pecados, de donde nace: si el Confessor la pregunta, debe el Penitente declararla; y decir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. *pr.* 158. porque el Confessor tiene derecho á saber la disposicion del Penitente, para formar el recto juicio.

27 Lo segundo se puede considerar la costumbre, en quanto es una voluntad actual, y expresa de mantener la costumbre, ó virtual, è interpretativa, como quando uno conoce, y sabe que la debe resistir, y no lo hace. En este caso está obligado á confessar dicha costumbre, esto es, la mala voluntad de no resistir, aunque no se la pregunten; porque así considerada, no

es circunstancia mera, sino pecado distinto.

28 P. Se le puede absolver al que tiene costumbre de pecar, si no se conoce en el señal de enmienda? R. No se puede, aunque él diga que tiene dolor, y que se enmendará; y decir lo contrario, tiene condenado Inocencio XI. *pr.* 160. porque es preciso, que el Confessor haga juicio probable de que el Penitente trae dolor verdadero de sus pecados, por la experiencia; y por algunas señales exteriores, ó sensibles; y no lo son el que él lo diga de su boca, si sus operaciones están diciendo lo contrario. Pero si el Confessor hace juicio prudente de que el Penitente viene bien dispuesto, le podrá absolver *toties quoties*: aunque alguna vez será conveniente diferirle la absolucion, para assegurar mejor la enmienda.

29 Tambien se puede absolver al que no ha sido amonestado dos, ó tres veces en las confesiones antecedentes del mal estado de su alma, si admite gustoso las penitencias medicinales, que se le impusieren. Y siempre que el Penitente hace lo que se mandan, y procura ocuparse en exercicios espirituales, para quitar la costumbre, se le puede absolver, aunque no se aya enmendado despues de amonestado. Esta doctrina se puede practicar con los que se confessan á menudo, pero á los que se confessan de año en año, bueno será echartes toda la ley.

30 Tambien pertenecen à la materia necessaria de este Sacramento los pecados mortales *indirectè remissos*, los quales se deben declarar en la Confesion siguiente, como consta del Decreto de Alexandro VII. que condena lo contrario. Por Confesion siguiente no se entiendo, que se aya de confesar luego, porque aqui se habla con los legos, sino quando instare el precepto de la Confesion.

31 Pecados *indirectè remissos* son, los que se olvidan en la Confesion naturalmente, y los que se dexan de confesar, quando se puede hacer integridad moral, y tambien los reservados absueltos por el Confessor inferior, quando no ay recurso al superior: todos estos pecados, siendo buena la Confesion, se perdonan *indirectè*, pero con carga de confesarlos despues, para que se perdonen *directè*, & *per modum iudicii*.

32 P. Què es perdonar *directè*, y perdonar *indirectè*? R. Perdonar *directè* es decir, que *ex vi absolutiois* entra la gracia à perdonar los pecados, que se confessan, ò se declaran en este juicio; y como la gracia es incompatible con todo pecado mortal, *ex conditione gratia*, que es lo mismo que *indirectè*, se perdonan los pecados, que licitamente no se declaran en la Confesion.

33 Es principio general, que quando el Penitente no puede individuar el numero de sus culpas, bastará se acuse de la costumbre

mala, y el tiempo que ha estado en ella, declarando las circunstancias notables, y que mudan de especie: v. gr. la muger pública, se ha pecado con casados, ò parientes. Y en esta suposicion, aunque despues se acuerde de algun pecado individual, no tiene necesidad de confesarlo, porque en aquella acusacion de la costumbre, y tiempo mal empleado, quedò incluido, y directamente perdonado el pecado, que despues viene à la memoria.

34 P. Ay obligacion de confesar los pecados *purè existimados*? R. Si ay, porque el Concil. Trid. *sess. 14. cap. 5.* dice, que los Penitentes están obligados à confesar todos los pecados mortales, *quorum conscientiam habent*; y los pecados *purè existimados* están en la conciencia del Penitente à su parecer, como si fueran verdaderos. Pero no son materia suficiente, para constituir Sacramento, porque ninguno se hace, faltando materia real, y verdadera.

35 P. Qual es la materia voluntaria de este Sacramento? R. Son los pecados veniales, y tambien los mortales bien confessados, y remissos, que uno quiere voluntariamente bolver à confesar. Dicese materia voluntaria, porque no ay precepto de confesarla, pero es suficiente para constituir Sacramento.

36 P. La materia, que *per se* es voluntaria, puede *per accidens* ser materia necessaria? R. Si pue-

de; v. gr. quando uno està de tal manera inclinado al pecado venial, que teme prudentemente le ha de servir de lazo para caer en culpa grave, si no refrena con todo esfuerzo la mala inclinacion, confessando el tal pecado venial, entonces està obligado à confessarle, porque si no, consentiria en el pecado mortal.

37 Otras razones ay, por las quales la materia voluntaria passa à ser necessaria. Lo primero, por razon de voto, ò juramento; y así el que hace voto de confessar los pecados veniales, està obligado à confessarlos; pero si no los confiesa, solo pecará venialmente, porque el voto es de cosa leve, sino es que el vovente se quisiese obligar à culpa grave. Lo segundo, por conciencia erronea, como si juzgasse, que estava obligado à confessar veniales; y si por su error juzgasse, que estava obligado *sub peccato mortali*, pecaria mortalmente en no confessarlos; pero si no, solo venialmente. Lo tercero, en suposicion de querer se confessar, porque no se puede hacer Sacramento, sino confessando algun pecado venial à lo menos.

38 Para materia suficiente del Sacramento, quando no la ay de la vida presente, basta decir así: acusome de todas las mentiras, ò de todas las murmuraciones, ò fornicaciones de la vida passada, que tengo yà confessadas. Mas no bastará el decir: acusome de dos

mentiras, ò de dos fornicaciones de la vida passada, sin determinar, si las ultimas, ò primeras, ò otras intermedias, de que el Penitente tenga memoria: y se parifica con el exemplo de las formas, que diximos *tr. 4. cap. 2. n. 11.*

CAPITULO QUARTO.

DE LA MATERIA PROXIMA de este Sacramento.

1 **P**Reg. Qual es la materia proxima de este Sacramento? R. Son los actos del Penitente, conviene à saber *Cordis contritio, Oris confessio, & Operis satisfactio*. De estos actos el primero es el dolor sobrenatural, que significa el *Cordis contritio*. P. *Quid est dolor?* R. *Est poenitudo peccatorum contra Deum commissorum*. El dolor es de dos maneras, uno perfecto, que es la Contricion, y otro imperfecto, que es la Atricion. Dicese dolor imperfecto *negativè*, en quanto no es tan perfecto como la Contricion; pero en su entidad acto perfecto es, porque es Dòn de Dios, è impulso del Espiritu santo.

2 P. *Quid est Contritio?* R. *Est dolor perfectus de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, satisfaciendi, & de cetero non peccandi*. P. *Quid est Atritio?* R. *Est dolor imperfectus de peccatis, assumptus propter pœnas inferni, amissionem gratia, vel gloria, vel propter de-*
for

formitatem peccati, cum proposito confitendi, &c.

3 P. En què se distinguen la Atricion, y Contricion? R. En sus principios, motivos, y efectos. Distinguenfe en los principios, porque la Contricion nace de puro amor, y la Atricion de temor. La Contricion nace de la virtud, ò habito de la Penitencia, como acto primario suyo; pero la Atricion proviene de auxilio sobrenatural transeunte: y la razon de ser precisos habito, ò auxilio sobrenatural para estos actos, es, porque la voluntad es natural, y para hacer actos sobrenaturales, es preciso que se eleve por algun principio sobrenatural.

4 Distinguenfe en los motivos, porque el motivo de la Contricion es la suma bondad de Dios, conocida por la Fè, como ofendida. El motivo de la Atricion son las penas del infierno, la deformidad del pecado, la pèrdida de la gracia, y de la gloria: sì bien que el ultimo fin de la Atricion, siempre es Dios en el orden de la gracia, por lo qual las penas del infierno, &c. no son motivo final, sino solo motivo excitante al dolor de aver ofendido à Dios, que nos puede castigar.

5 Finalmente se distinguen en sus efectos, porque la Contricion causa la gracia *ex opere operantis*, y la Atricion sola no la causa; y la razon es, porque la Contricion es disposicion proxima para la gracia, y la Atricion es disposicion remo-

ta; y la disposicion remota no està conexas con la gracia, como lo està la proxima.

6 Para materia proxima de este Sacramento, aunque sea lo mejor, y mas seguro, no se requiere Contricion, ni Atricion *existimata contritione*, sino que basta Atricion sobrenatural, conocida como tal, *& hoc est quasi certum moralitèr*, despues del Concilio Trid. *sess. 14. cap. 3. y 4.* La razon es, porque este Sacramento es de muertos, y *per se* causa la primera gracia en el sugeto bien dispuesto: y si fuera necessaria la Contricion, no se dixerá Sacramento de muertos, ni *per se* causaria en algun tiempo la primera gracia, pues la hallaria siempre causada por la disposicion antecedente. Vease la Flor *extensa trat. 6. cap. 4. n. 6.*

7 De lo dicho se infiere, que no basta la Atricion natural para lo vàlido de este Sacramento, y decir lo contrario està condenado por Inocencio XI. *prop. 57.* de fuerte, que siempre ha de ser sobrenatural: y lo mismo es para el fruto del Sacramento, porque la Atricion es disposicion para la gracia, y la disposicion, y la forma siempre han de estàr en un orden mismo. Si esta sobrenaturalidad ha de ser intrinseca, ò extrinseca, està en opiniones. Lo que nos parece mejor, es decir, que el dolor, afsi para el valor, como para el fruto de este Sacramento, ha de ser sobrenatural *intrinsecè, entitativè, & quoad substantiam*, porque na-

ce de principio sobrenatural, y tiene tambien sobrenatural motivo.

8 Respecto de que no basta la Atricion natural, y que es preciso sea sobrenatural, para conocer quando un acto es natural, ò sobrenatural, se ha de mirar al motivo, que tiene; y si el motivo es natural, el acto será natural; y si el motivo es sobrenatural, el acto será sobrenatural. Motivo natural es aquel, que se conoce *lumine naturali*, esto es, con la luz de la razon; y sobrenaturales es, el que *sola Fide potest cognosci*: v. gr. Dios, segun que nos puede quitar la vida, la honra, ò la hacienda, sin otra consideracion, es motivo de la Atricion natural; pero si le miramos à Dios como Juez Supremo, que con estas, ò otras semejantes cosas quiere castigar nuestras culpas, es motivo de atricion sobrenatural.

9 El temor del infierno es sobrenatural; y el dolor de los pecados, que uno forma por solo este motivo, si con él excluye la voluntad, ò afecto al pecado, es acto bueno, è impulso del Espiritu santo; y decir lo contrario está condenado por erroneo por Alex. VIII. *prop.* 14. *Q.* 15. Asimismo, el que aborrece el pecado por su torpeza, y disconveniencia con la razon, no peca, aunque el tal acto le haga *sine ullo respectu ad Deum*: y decir lo contrario está condenado por Alex. VIII. *prop.* 9. y la razon es, porque la disonancia, que el pecado dice con la naturaleza, y la torpeza, que trae consigo, aun

sin considerar, que es ofensa de Dios, *est mala moraliter*.

10 P. El pecado es cosa natural, ò sobrenatural? R. *Entitativè* es cosa natural; pero *terminativè*, y *privativè* es sobrenatural. esto es, nos priva de los bienes sobrenaturales, por cuya razon puede ser motivo de acto sobrenatural: desuerte, que si miramos al pecado, segun que por él es ofendida la suma Bondad de Dios en el orden de la gracia, será motivo de Contricion; pero si miramos al pecado, segun que por él hemos perdido la gracia, y merecemos el castigo, solo será motivo de Atricion.

11 P. Quando obliga la Contricion? R. Siempre que huvieremos de recibir Sacramento de vivos, ò administrar Sacramento, que pida Ministro de orden; en el articulo, ò peligro de muerte, y una vez al año, en suposicion de pecado grave, y que no se reciba el Sacramento de la Penitencia: y quando en el articulo de la muerte se confiesa uno con Atricion sobrenatural, está tambien obligado à procurar la Contricion, para asegurar mas bien su salvacion; porque si él, ò el Ministro no está bautizado, no se justificará sin Contricion.

12 P. Quando obliga la Atricion sobrenatural? R. Obliga quando se aya de recibir el Sacramento de la Penitencia, y quando el adulto, que tiene pecado grave personal, ha de recibir el Bau-

rismo, con la distincion, de que para la Penitencia se requiere *confessivè*, mas para el Bautismo *solum dispositivè*; por lo qual se puede dàr Bautismo sin dolor alguno; pero no Penitencia sin dolor sobrenatural. Este dolor es espiritual, è insensible; pero se hace sensible por la Confesion, y por la humildad, con que el Penitente pide la absolucion, y muestra su interior dolor por los exteriores golpes de pechos; y es necesario, que el dolor de algun modo se haga sensible, para que sea materia proxima de este Sacramento, que es *signum sensibile*.

13 P. Està uno obligado à hacer acto de Contricion luego que aya pecado mortalmente? R. No, porque no consta de tal obligacion por ley alguna: si bien que el hacerlo asì es lo mejor, y mas seguro; y quando dice el Evangelio Math. 24. *vigilate ergo*, es por modo de consejo, no de precepto.

14 El acto de Contricion incluye siempre acto de Caridad imperante, ò à lo menos concomitante; pero el acto de Caridad puede hallarse sin Contricion, como puede suceder, en el que nunca ha pecado, y de facto se viò en Christo Señor nuestro, y en Maria Santissima. Distinguenfe estos actos en sus motivos, porque el motivo de la Caridad est *summa Dei bonitas annexa cum gratia, cognita per Fidem præcisivè ab offensa*; pero el motivo de la Contricion est

summa bonitas Dei annexa cum gratia, cognita per Fidem, ut offensa.

15 No obstante, un acto de Caridad puede ser Contricion virtual: v. gr. si uno, con olvido natural de sus pecados, amasse à Dios sobre todas las cosas, como à su mo Bien, este acto seria virtualmente Contricion, y suficiente para la justificacion del alma; mas no para hacer Sacramento de Penitencia, porque la Caridad mas es amor, que dolor; y lo que Christo instituyò por materia proxima de este Sacramento, es el dolor, y no el amor.

16 P. Quando se ha de poner el dolor de los pecados, para confessarse bien? R. Se puede poner antes de la Confesion, ò en ella misma, con tal que preceda à la absolucion, porque esta es la forma, que debe recibirse sobre su materia. Debe ser el dolor universal en orden à todos los pecados mortales no perdonados, à lo menos para el fruto del Sacramento; y debe ser eficaz *efficacia intentiva*, esto es, con proposito de la enmienda; si bien que basta el virtual, qual es el que vâ incluido en el dolor: y se requiere no solo para el fruto, sino tambien para el valor del Sacramento.

17 Quando uno pone el dolor antes de irse à confessar, y despues con èl se confiesa, recibe verdadero Sacramento, porque se dà dolor virtual, que procede del formal, con tal que no se aya tratado. Entonces se dice, que se

retrata el dolor de los mortales, quando se comete despues pecado mortal; pero si el dolor fue solo de veniales, se ha de ver el motivo; y si este fue general, por ser ofensas de Dios, se retrata por qualquiera pecado venial; pero si fue por motivo especial, v. gr. por ser contra la virtud de la castidad, ò justicia, solo se retratará cometi-endo pecado venial contra aquella especial virtud, pero no por pecados veniales de otro genero.

18 El que confiesa solos pecados veniales, y no lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos, no recibe Sacramento, porque falta la materia proxima, y pecará mortalmente, si no le escusa la ignorancia invencible; pero si lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos, recibirá Sacramento, y su efecto; y será pecado venial el no llevar dolor de todos los pecados, que confiesa, porque en esto hace alguna irreverencia al Sacramento.

19 Siempre que se hace nueva Confesion, ya sea de pecados confessados, y absueltos, ò ya de los olvidados, de que se tuvo dolor general en la Confesion antecedente, es necesario nuevo dolor para recibir Sacramento, porque ay nuevo compuesto sacramental, y quando ay nuevo compuesto, se deben dar nuevos constitutivos esenciales.

20 Dirás. Unos mismos pecados son materia suficiente para muchos Sacramentos de Penitencia, y una misma agua para mu-

chos Bautismos: luego tambien un mismo dolor para muchos Sacramentos. Se responde, que los pecados en la Penitencia, y el agua en el Bautismo son materia remota, y el dolor, y la ablucion son materia proxima; y para nuevo Sacramento es necesaria nueva materia proxima, pero no nueva materia remota; mas es necesario, que esta se sujete à la proxima nuevamente, sobre la qual cae la nueva forma, y se constituye nuevo Sacramento.

21 Quando el Penitente confiesa solamente pecados veniales, le dirá el Confessor, que se acuse de algun pecado grave de la vida passada, y si no le tiene, que diga algun pecado venial, que no cometa de continuo, para assegurar mejor la materia proxima, que es el dolor; porque es mas facil dolerse de los pecados graves, que de los leves; y mas facil dolerse de un pecado venial, que de todos en general. Y finalmente, si el Confessor hace juicio, que el Penitente no tiene dolor de pecado alguno de los que confiesa, como suele suceder, quando ay pecados veniales de costumbre, no puede absolverle, porque falta la materia proxima.

CAPITULO QUINTO.

DE LA CONFESION VOCAL.

1 **L**A Confesion vocal, que es el segundo acto del

del Penitente, y se dice *Oris confisio*, se define así: *Est legitima, & sacramentalis accusatio de peccatis propriis facta Sacerdoti, ad eorum veniam per absolutionem virtute clavium obtinendam.* Dicese *accusatio*, porque no basta la simple narracion, sino que se requiere acusacion legitima, y sacramental, y no como quien historialmente cuenta sus pecados. *De peccatis propriis* significa, que solo se han de confessar los pecados propios, y no los agenos, porque de ellos se ha de hacer la reconciliacion con Dios. En las demas particulas se explica quien sea el Ministro, el fin de la Confesion, que es el perdon de los pecados, y la virtud, por que se perdonan, que son las llaves de la Iglesia.

2 P. De quantas maneras es la Confesion? R. De tres, *Comun, Rigorosa, & Interpretativa.* La comun es la que se hace regularmente, acusandose por los Mandamientos, y diciendo vocalmente los pecados. En esta Confesion comun, quando se pone materia cierta, se ha de dar la absolucion *absolutè*; pero quando solo se pone materia dudosa, se debe dar *sub conditione.*

3 La Confesion rigorosa es, quando el Penitente no puede hablar, pero dà señales de dolor, como apretar la mano, baxar la cabeza, ù otras semejantes, porque esto es hablar virtualmente, y entonces se le ha de absolver *absolutè*; pero si duda el Confessor si son en orden à la absolucion, ò son

efectos del mal que padece, le absolverà *sub conditione.*

4 La Confesion interpretativa es, quando el Penitente no puede hablar, ni dà señales de dolor; pero se hace juicio prudente, que à poderse confessar, lo haria, porque qualquier Catholico desea salvarse. La interpretacion està de parte del Confessor, y las señales, que bastan para que haga este juicio interpretativo, son el aver vivido christianamente el moribundo, traer consigo el Rosario de la Virgen, ù otras Reliquias de Santos. En esta Confesion siempre se ha de dar la absolucion *sub conditione.*

5 Quando el moribundo pidió Confesion, ò diò señales de penitencia en ausencia del Confessor, y al tiempo de llegar el Ministro està ya el enfermo destituido de los sentidos, si ay un testigo, que deponga aver pedido Confesion, podrá ser absuelto por el Confessor, que ya està presente, y es sentència comun con Santo Thomas *opusculo. 56. §. De Extrem. Unct.* y basta que el testigo lo aya oido de otros, que estuvieron presentes, quando el moribundo pidió Confesion. Esta absolucion se ha de dar *sub conditione*, y de ninguna suerte *absolutè*, porque pudo despues aver pecado el enfermo.

6 Ni obsta el Decreto de Clemente VIII. que condenò la Confesion hecha *absente Sacerdote*, qual parece ser la de nuestro caso, porque dicho Papa despues testificò, que este caso no se comprehen-

hendia en su Decreto. Lo que prohibe el Santo Padre, es la Confesion hecha por carta, ò interlocutor, y que estando ausente el Confessor, absuelva sacramentalmente: pero no se comprehende en la condenada, y por consiguiente es licita, y válida la confesion hecha por carta dada al Confessor ausente, quando ay justa causa para hacerlo, si despues en presencia del mismo Confessor dice el Penitente, que se acusa de todos los pecados, que le tiene escritos, y con esta acusacion recibe la absolucion; porque en tal caso ya se verifica Confesion, y Absolucion en presencia, y el Papa solo condena el poderse recibir la Absolucion, estando ausente el Confessor.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS CONDICIONES DE la buena Confesion.

LAS condiciones de la buena Confesion son quatro, *vera, integra, lacrymabilis, obediens*. Lo primero ha de ser verdadera. P. En que consiste la verdad de la Confesion? R. Consiste, en que diga el Penitente los pecados, que ha cometido en numero, y en especie, como se dixo arriba *cap. 3. num. 2.* sin añadir, ni quitar, porque esto será mentir.

2. P. De quantas maneras se puede mentir en la Confesion? R. De dos, en materia grave, y en materia leve. P. Quien miente en

materia grave? R. El que confiesa pecado mortal, que no tiene, ò dexa de confessar el que tiene, ò duda de él: este tal peca mortalmente, y hace nulo el Sacramento. El que miente en materia leve, puede hacerlo de dos modos, mintiendo en materia total, ò en materia parcial. Aquel miente en materia leve total, que confiesa solamente pecados veniales, que no ha cometido, sin poner otra materia: y el que así lo hace, peca mortalmente, y hace nulo el Sacramento.

3. P. Quien miente en materia leve parcial? R. El que confiesa pecados veniales, que no ha hecho, y juntamente otros, que ha cometido: v. gr. hurtillos, que ha hecho, y mentirillas; que no ha dicho. Este tal puede llevar dolor de los hurtillos, y por consiguiente, recibir Sacramento con su efecto: pero si solo confessasse mentiras leves, y siendo quatro, se acusasse de ocho, sin poner otra materia de distinta especie, ò gravedad, pecaria mortalmente, y no recibiria Sacramento por falta de dolor; porque repugna *absolutè loquendo*, dolor de la mentira, mintiendo.

4. El Penitente, que niega al Confessor un pecado mortal confessado ya, y *directè* absuelto, no peca mortalmente, sino es que el Confessor lo pregunte como Juez, ò Medico, ò como cosa perteneciente à la presente Confesion. Mas ha de responder con *amphibologia* diciendo, que no tiene mas, que confessar, porque si *absolutamente*

dice

dice; que no ha hecho tal pecado, mentirá, y pecará venialmente.

6 Segun la mejor opinion, el que se confiesa generalmente, debe distinguir los pecados mortales de la vida presente, no confessados, de los de la vida passada, confessados ya, porque conduce gravemente para el recto juicio del Confessor; y lo contrario en algun modo es paliar el pecado: pero quando el Penitente en la Confesion particular se acusa de pecados de la vida passada, bien confessados, no está obligado à decir la circunstancia de que ya están confessados, sino es que lo pregunte el Confessor, como se dixo en el num. 5. Lo mismo digo del que confiesa pecados olvidados en otra Confesion, que como los confiese bien, en quanto à lo demás, no es necessario el decir, que fueron olvidados.

7 La 2. condicion de la buena Confesion es, que sea entera *integra*. Las integridades son dos, *physica*, y *moral*. La *physica* es, quando el Penitente confiesa toda la materia necessaria, que tuviere que confessar, esto es, sin dexar pecado alguno por olvido natural, ni por otra alguna razon, que le escuse. La *moral* es, quando el Penitente omite algun pecado grave, ò por ignorancia invencible, ò por olvido natural, supuesto el examen suficiente, ò por causa razonable, que le escuse. La integridad *physica* es de Derecho Divino sobrenatural, como consta del

Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 5.* por lo qual estamos obligados, siempre que nos confessamos, à la integridad *physica*; pero en algunos casos, precediendo causa justa, se puede hacer integridad *moral*.

8 El primero, quando se aya de seguir detrimento notable de vida espiritual, ò temporal, de honra, ò hacienda, del Confessor, ò del Penitente, ò del proximo, por hacer *physica* integridad. Explícase con exemplos. Están dos enfermos de cuidado, y de hacer entera la Confesion con el uno, teme prudentemente el Confessor, que se morirá el otro sin Confesion, ò este sin absolucion: en este caso se puede hacer integridad *moral* con el que actualmente confiesa, diciendole, que se acuse de unos pecados, y se duela de todos, y que si despues huviere lugar, tiene obligacion de confessarse enteramente, y que para Dios queda bien confessado: y hecho esto, absolverle, y acudir al remedio del otro, y despues de averle confessado enteramente, si es posible, volver al primero, y finalizar su Confesion.

9 Y si en tiempo de peste, naufragio, incendio, guerra, ò semejante peligro, no pudiesse cada uno en particular confessar sus pecados, podrá el Confessor exortarlos à todos à penitencia, y absolverlos de una vez, diciendo: *Ego vos absolvo, &c.*

10 Quando el Confessor teme,

L

que

que de oír toda la Confesion, se le ha de pegar la enfermedad de muerte, que padece el Penitente, y no ay otro Confessor, se podrá hacer integridad moral, por el detrimento de vida temporal: y si à un Confessor, estando confesando, le dixeran seriamente, que si alli se estaba, lo avian de matar, podría dimidiar la Confesion, por conservar la vida.

11 Por detrimento de hacienda considerable, v. gr. quando por confessar un hurto, se hace juicio probable, que el Penitente perderà la casa donde vive, la herencia, ò el oficio, con que se sustenta, por cuya razon se le ha de seguir notable detrimento. Por detrimento de la honra, v. gr. si queriendo se confessar el enfermo con el Ministro, que le lleva el *Viatico*, se halla, que hizo muchas Confesiones invalidas, en tal caso, oídos algunos pecados, se le advertirà, que tenga dolor de todos universalmente, y despues absolverle, con carga de que despues se confiese enteramente, si diere lugar la enfermedad.

12 Fuera de estos peligros, se puede hacer integridad moral, quando el Penitente es mudo, sordo, balbuciente, ò si por no saber la lengua, ò por faltarle el habla, mientras se confiesa, no puede explicar todos sus pecados; y tambien quando teme con fundamento, que el Confessor ha de quebrantar el sigilo; pero entonces solo podrá callar aquel pecado, de donde le

nace el temor: mas solamente por la suma verguenza, ò por no perder la buena opinion con el Confessor, no se puede hacer integridad moral.

13 El ultimo caso es, quando el pecado no se puede declarar, sin manifestar el complice, al qual se le ha de seguir grave daño de la tal manifestacion, y entonces solo ha de callar la circunstancia damnificativa, como si fue copula con hermana, decir la copula, y callar el parentesco; pero si no se le ha de seguir daño alguno, y el Penitente està precisado à confessarse, y no tiene otro Confessor, sino el que conoce el complice, debe decir el pecado con todas sus circunstancias, porque el detrimento, que se le sigue de esta manifestacion *sub sigilo Confessionis*, es muy leve, y detraccion puramente material, y en su comparacion hace mas fuerza el precepto de la integridad phisica del Sacramento, y la utilidad grande del Penitente.

14 Para todo lo dicho han de concurrir dos condiciones: la una, que el Penitente està precisado à confessar; y la otra, que no tenga otro Confessor con quien se pueda confessar enteramente: y la razon de poder hacer integridad moral en los casos dichos es, porque el precepto de la integridad phisica es positivo, que no obliga con tanto detrimento, ni se ha de oponer al precepto de la caridad, que es de Derecho Natural.

15 No es causa suficiente para ha-

hacer integridad moral el concurso grande de Penitentes, qual fuele suceder en tiempo de Jubileo, ò Semana Santa; y el decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr. 59.* y con razon, porque el mucho concurso no es causa grave, como las referidas, y nadie està precisado à confesarle en tales dias.

16 Para que la Confesion sea entera *physicè, vel moralitè*, se requiere en lo regular el examen de la conciencia *necessitate præcepti*, pero no *necessitate Sacramenti*, porque muchas veces ay Sacramento de Penitencia sin examen, como se vè en los moribundos, que no le pueden hacer; pero si falta el examen por malicia, ò ignorancia vencible grave, aviendo tiempo para hacerle, no se recibirà Sacramento, porque se arguye falta de dolor.

17 *P. Quid est examen? R. Est recordatio peccatorum in particulari.* Es hacer memoria de todos los pecados en particular: y en esto se distingue del dolor, el qual basta que sea de los pecados en comun. Este examen se debe hacer por los Mandamientos, considerando las ocupaciones, negocios, y contratos, que ha tenido, y las compañías con que ha andado; y se debe poner una diligencia mediana, como hacen los prudentes en negocios graves.

18 Acerca del tiempo, que se debe emplear en el examen, no se puede dar regla general para to-

dos, pues se ha de regular por la qualidad del Penitente, porque mas examen necessita un hombre de negocios, que un oficial mecano; y el de buena capacidad no ha menester tanto tiempo, como el de corto talento: y el que se confiesa à menudo, se puede examinar mas en breve, que el que dilata la Confesion à largo tiempo; si bien que para Confesion de un año bastaràn cinco, ò seis dias con una hora de examen cada dia.

19 La tercera condicion de la buena Confesion es, que sea *lacrymabilis*, esto es, que sea con dolor, rubor, y sentimiento, aun en lo exterior, y que diga con humildad sus pecados, no como quien cuenta una historia, sino como reo ante su Juez. Donde se ha de notar, que la particula *lacrymabilis* se entiende *de lacrymis mentis*, porque no se requieren precisamente lagrimas materiales, sino espirituales, que son el sentimiento, y displicencia de los pecados.

20 La ultima condicion es, que sea *obediens*, y quiere decir, que el Penitente estè prompto para obedecer en lo que el Confessor le mandare con jurisdiccion, y discrecion, asì en lo que toca à admitir, y cumplir la penitencia, como en apartarse de todas las ocasiones de ofender à Dios, y restituir todo lo que tuviere obligacion.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA SATISFACCION
sacramental.

1. **N**O se trata aqui de la satisfaccion en quanto es acto de rigorosa justicia commutativa, que debe ser *secundum equalitatem rei ad rem*, sino de la sacramental, que no pide essa igualdad, porque solo es parte imperfecta, y potencial de la justicia commutativa.

2. **P.** *Quid est satisfactio sacramentalis?* **R.** *Est recompensatio injuria Deo illata secundum equalitatem possibilem creaturae pro poenis in Purgatorio debitis peccatis jam remissis.* En lugar de genero se pone la particula *recompensatio injuria*, porque en esto conviene con la justicia commutativa. *Deo illata* se pone en lugar de diferencia, porque la justicia *pure* commutativa es en orden à la creatura; pero la sacramental es en orden à Dios, para resarcir las ofensas hechas contra su Divina Bondad: es sobrenatural, causa gracia, y nos reintegra en los dones, y bienes sobrenaturales; y nada de esto tiene la rigorosa justicia.

3. Se dice tambien *secundum equalitatem possibilem*, para darnos à entender, que no pide igualdad *rei ad rem*, porque esta es imposible en la creatura respecto de Dios, pues la ofensa hecha à Dios, siendo mortal, es tan grave, que

excede sin comparacion à toda la satisfaccion, que puede dar una pura creatura. *Pro poenis debitis in Purgatorio* quiere decir, que por medio de esta satisfaccion satisface uno en esta vida la pena debida en el Purgatorio, por los pecados ya perdonados.

4. Esta satisfaccion sacramental, se puede considerar de dos maneras, *in re*, *vel in voto*. Satisfaccion *in voto* es: *Recompensatio Deo facienda pro poena debita peccatis jam remissis.* Y la satisfaccion *in re* es: *Recompensatio Deo facta pro poena debita peccatis jam remissis.* La satisfaccion *in voto* es parte esencial de este Sacramento, y la satisfaccion *in re* es parte integral. Parte esencial de una cosa es la que la constituye: y parte integral es la que la perfecciona despues de constituida: v. gr. el cuerpo, y el alma constituyen al hombre físicamente, y los brazos, y las piernas solo le integran, y perfeccionan: por lo qual, faltando lo primero, falta el hombre, pero no falta por defecto de lo segundo.

5. Así tambien, faltando la satisfaccion *in voto*, esto es, el proposito explicito, ò implicito de satisfacer *in re*, falta el Sacramento, porque no puede aver Sacramento de Penitencia sin algun orden explicito, ò implicito à la satisfaccion, pues qualquier compuesto dice orden à sus partes integrantes, como à conotado, y termino de habitud; pero aunque falte la satisfaccion *in re*, *vel in voto*

cutione, no falta el Sacramento, porque este se hace, y dà gracia justificante antes de estar cumplida la satisfaccion, y solo sirve de perfeccionar el Sacramento, y causar gracia integral.

6 Lo mismo es satisfaccion sacramental, que la penitencia impuesta por el Confessor, y esta es de siete maneras: *Satisfactoria, medicinal, real, personal, mixta de real, y personal, formada, è informe.* Penitencia *satisfactoria* es la que satisface por lo passado, y no previene remedio para lo futuro; v. gr. una visita de Altares, ò una Estacion del Santissimo. La *medicinal* es la que *primariò* previene remedio para lo futuro, y *secundariò* satisface por lo passado; v. gr. que no entre en tal casa, ò que no passe por tal calle; y de esta calidad son todas las penitencias opuestas à las culpas, como el ayuno, para refrenar la carne.

7 En estos dos generos de penitencias, el que quebranta la medicinal, si en ella se le prohibe alguna accion, que trae consigo ocasion de pecar, cometerà dos pecados en su fraccion; v. gr. al que se le mandò, que no se viesse à solas con una muger por el peligro de pecar, si quebranta esta penitencia, hace un pecado contra obediencia; y otro contra castidad; pero si no trae esse peligro, v. gr. la fraccion del ayuno, omision de la oracion, ò limosna, solo hace un pecado de inobediencia el que no cumple la penitencia.

8 La penitencia satisfactoria puede ser divisible, è indivisible. Si es indivisible, solo serà un pecado el no cumplirla; v. gr. la fraccion de un ayuno. Si es divisible, puede ser divisible *quoad tempus*, y divisible *quoad opus*. Divisible *quoad tempus* son tres ayunos, que necesitan tres dias, y el que no cumple esta penitencia hace tres pecados, y si falta un dia, cometerà uno, y si dos, dos. Divisible *quoad opus* es, quando la cosa mandada puede dividirse en si, como un Rosario de quince dicces, que si se dexa todo, es un pecado mortal; pero si se dexa la tercera parte, que es materia grave, tambien es pecado mortal, y si se dexare un diez, es pecado venial, porque es materia leve; y esto tiene, aunque le manden al Penitente, que lo reze todo en un dia; porque de su naturaleza es divisible; y si le mandan, que rece tres partes de Rosario en tres dias distintos, serà penitencia divisible *quoad opus*, & *quoad tempus*.

9 Penitencia *real* es la que se cumple con dinero, ò cosa, que lo valga. *Personal* es la que se ha de cumplir por la misma persona, como ayunar, oír Missa, &c. *Mixta de real, y personal*, es la que se cumple con dinero, y por la misma persona; v. gr. que de una limosna por su propia mano.

10 Penitencia *formada* es la que se cumple en gracia de Dios; y la *informe* es la que se cumple estando en pecado mortal. Con la

penitencia formada se logra el efecto, que es la integridad de la gracia: esto es, se *satisface pro peenis debitis*. Con la *informe* no se *satisface* por entonces, y por consiguiente no se consigue la gracia integral, pero se conseguirá después, quitado el obice.

11 Para inteligencia de esto se ha de notar, que ay cinco generos de obras humanas: *Vivas, muertas, quasi muertas, mortificadas, y mortíferas*. Obras *vivas* son las meritorias, que se hacen en gracia de Dios. Obras *muertas* son las que se hacen en pecado mortal, y estas, como sean en sí buenas, sirven al que las hace, para evitar muchos pecados, y para conseguir bienes temporales; y si las obras fueren sobrenaturales, como actos de Fè, Esperanza, y Religion, mueven à Dios, para que nos de auxilios para salir de pecado; pero no son meritorias de la vida eterna, porque falta el principio de merecer, que es la gracia; y tambien aprovechan à las Animas del Purgatorio, aplicandolas por ellas.

12 Obras *quasi muertas* son las penitencias cumplidas en pecado mortal; y como son parte integral de este Sacramento, tienen en él vida radical, y por esso no se llaman totalmente muertas, sino *quasi muertas*, y reviven quitado el obice. Obras *mortificadas* son las obras buenas meritorias, que mientras el sugeto está en gracia, son *vivas*, y si después cae en pe-

cado mortal, mientras este dura, están mortificadas; y luego reviven, quando el sugeto recupera otra vez la gracia.

13 Dirás. El pecado una vez perdonado, no revive por el pecado subsiguiente: luego tampoco las buenas obras revivirán por la gracia recuperada. Se responde, que el pecado ya perdonado no queda en la indignacion Divina: *Quia Deus iniquitatum jam dimissarum amplius non recordatur*. Ezech. cap. 18. pero las obras buenas hechas en gracia de Dios, perseveran siempre, como en fiel deposito, en la Divina aceptacion: *Quia Deus pietatis studio bona, qua sunt nutrita, custodit*. Dom. 6. post Pent.

14 Obras *mortíferas* son los pecados mortales, que causan la muerte espiritual al alma, privandola de la gracia, la qual en quanto à la vida sobrenatural, así se tiene para el alma, como el alma para el cuerpo, en quanto à la vida natural.

15 P. Qué obras se han de imponer por penitencia? R. Obras de virtud, y que en algún modo sean penales, como son *oracion, limosna, y ayuno*. A estas se reducen todas las demás virtudes: à la oracion se reduce toda obra ordenada à Dios: à la limosna toda obra ordenada al bien del proximo; y al ayuno toda obra ordenada à nuestro propio bien: y nota, que el Confessor está obligado *per se* à imponer penitencia al

que

que se confiesa sacramentalmente (siendo capaz de cumplirla) y peca mortalmente, si con advertencia no lo hace, porque falta en materia grave à la perfeccion del Sacramento, dexandole sin su parte integral.

16 P. Puede un Confessor mudar, ò commutar la penitencia dada por otro? R. Bien puede, aviendo justa causa, si de nuevo el Penitente se confesare con el, à lo menos de los pecados principales, por que se le diò la penitencia, porque de otra fuerte el Confessor segundo daria sentencia sin conocimiento de causa; pero es probable, que basta para la commutacion decir la penitencia, que le handado, y el motivo, que tiene para no cumplirla, sin manifestar las culpas, por que fue impuesta; y esta commutacion siempre se debe hacer *intra Confessionem*, porque el Confessor no es Juez *extra Confessionem*; mas bien se podrá hacer *immediatè post Confessionem, quia censetur idem iudicium*.

17 Es probable, que se puede poner penitencia condicional, como si el Confessor dixesse: cada vez que bueltas à jurar indebidamente, darás un quarto de limosna, ò befarás la tierra, la qual penitencia no se impone por los pecados futuros, sino por los yà cometidos en caso de reincidencia; pero se supone el averse yà impuesto otra penitencia determinada.

18 No puede el Penitente con su propia autoridad substituir à

otro para que cumpla por el la penitencia: y el decir lo contrario está condenado por Alex. VII. *pr. 15.* pero si el Confessor le dà licencia, aviendo causa, bien lo podrá hacer, porque el Penitente satisface haciendo lo que le manda el Confessor: ni tampoco puede el Penitente con su propia autoridad mudar la penitencia, que le handado, aunque sea en otra cosa con evidencia mejor, porque es acto de jurisdiccion, la qual no tiene el Penitente, por no ser Juez, ni Superior de si mismo: y de aqui consta la disparidad del voto, porque la obligacion de este nace de la propia voluntad del vovente.

19 En la opinion mas probable está obligado el Penitente debaxo de pecado mortal à aceptar, y querer cumplir la penitencia discreta, y prudente, que le diere el Confessor, porque debe como reo sujetarse à su Juez, y esta voluntad es parte esencial del Sacramento: y por consiguiente no se le ha de absolver al que ninguna penitencia quiere admitir, dexando la satisfaccion para la otra vida.

20 Cumplir la penitencia en pecado mortal no es pecado alguno, porque el poner obice à sola la remission de la pena, no arguye culpa, pues no se hace positiva irreverencia al Sacramento; y tambien porque los demás preceptos, como oír Missa, y ayunar, &c. se deben cumplir, aunque uno esté en pecado mortal.

21 El no cumplir la penitencia

cia es pecado, y si la penitencia es grave, será pecado mortal el dexarla toda, ò parte grave de ella; pero si solo se omite parte leve, será venial. Si la penitencia fuere leve, solo será pecado venial el no cumplirla, aunque aya sido impuesta por pecados graves; porque el tanto de esta obligacion no se toma por la causa motiva, sino por la cantidad de la cosa mandada. Penitencia grave es un ayuno, oír una Missa, una parte de Rosario, &c. Penitencia leve es un Miserere, una Estacion, &c.

22 El tiempo de cumplir la penitencia es el que señala el Confessor; y si entonces no la cumple el Penitente, la debe cumplir quanto antes pueda, porque este precepto es *ad diem non differendam*; mas si el Confessor no señaló tiempo, se debe cumplir *quam primum commode possit*, porque esta es la intencion del Confessor; y tambien porque el fin de la penitencia es hacer integro el Sacramento, lo que se debe procurar con toda sollicitud: por cuya razon, la dilacion de mas de un mes en cumplir la penitencia satisfactoria, pudiendose cumplir, será pecado mortal, si la penitencia es grave: y si leve, pecado venial. Dixe *satisfactoria*, porque la medicinal, cuya transgression trae consigo peligro de pecar, se debe cumplir siempre que amenaza el peligro, y no se puede omitir sin pecado.

23 Lo que escusa de cumplir

la penitencia es: lo primero; la impotencia physica, ò moral: lo segundo, quando consta claramente, que es injusta, ò imprudente: lo tercero el precepto del Superior, quando la cosa mandada cae debaxo de su jurisdiccion: lo quarto, el olvido natural; pero en este caso debe acudir al Confessor, para que le imponga otra semejante, qual se suele dár por pecados mortales, ò veniales, conforme huviere sido la Confesion antecedente; y si el descuido fue culpable, debe acusarse de èl, ò de la causa que diò para èl: y lo mismo se dice de la impotencia en quanto à su causa.

CAPITULO OCTAVO.

DE LA FORMA DE ESTE Sacramento.

Y **P**Reg. Qual es la forma de este Sacramento?
R. *Ego absolvo te à peccatis tuis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti.* La invocacion de la Santissima Trinidad, no es de essencia de la forma, y su omision solo será pecado venial, no aviendole menosprecio. El *ego* se puede omitir sin pecado alguno, porque està incluido en el *absolvo*. La particula *Amen* es de devocion. Y para consuelo de los Penitentes añaden algunos Confessores la palabra *omnibus* junta con el *peccatis*. Las preces antecedentes *Misereatur tui, &c.* se pueden omitir sin pe-

car;

car ; aunque conviene faberlas , y decirlas , que afsi lo exorta Paulo V.

2 La effencia de la forma fubfifte en estas palabras : *Absolvo te* , ò otras equivalentes , como *Remitto* , *vel condono tibi peccata tua* , porque en las tales palabras fe fignifica el efecto de este Sacramento , que es la gracia remiffiva de los pecados : y aunque por si fean indiferentes , para absolver de pecados , y censuras , con todo effo fe determinan à la remiffion de los pecados por la intencion del que absuelve , y del Penitente , que pide absolucion de sus culpas.

3 No obstante , pecarà mortalmente el Ministro , que no dixesse *à peccatis* , por causa de la opinion , que dice ser effa palabra expreffamente pronunciada de effencia de la forma , y faltando ella , fe pone à riesgo de no hacer Sacramento : y tambien , porque segun la determinacion de la Iglesia , en las materias , y formas de los Sacramentos fe ha de seguir lo mas fe-guro. Inoc. XI. *prop.* 1.

4 P. Què sentido hace la forma de este Sacramento ? R. Si el Penitente viene con pecado mortal , y Atricion sobrenatural , hace este sentido : *Te doy un Sacramento , por el qual recibes gracia remiffiva de tus pecados* ; pero quando el Penitente viene en gracia , hace este sentido : *Te doy un Sacramento , por el qual recibes aumento de gracia remiffiva de tus pecados* : y

si el Sacramento fue válido , pero informe , el sentido serà este : *Te doy un Sacramento , que tiene de fuyo caufar gracia remiffiva de los pecados ; y por quanto te hallas con obice para recibirla , por effo no recibes este efecto.*

5 P. Se puede poner en la forma de este Sacramento condicion de futuro ? R. No fe puede poner , *nec licitè* , *nec validè* , porque el absolver de pecados es de Derecho Divino , y el Ministro no tiene potestad para fufpender el efecto , hasta que fe cumpla la condicion : ni hace al caso , el que las censuras fe puedan absolver *sub conditione de futuro* ; porque effo es de Derecho Eclesiastico , y cae debaxo de la jurisdiccion de la Iglesia el fufpender el efecto.

6 P. Se puede poner condicion de presente , ò de preterito ? R. Bien fe puede , aviendo juffa causa , y serà válida , verificandose la condicion ; y serà licito hacerlo afsi en los casos figuientes. El primero , en la Confession interpretativa , y tambien en la rigurofa , quando las señales no fon ciertas de dolor. El fe-gundo , quando duda el Confessor , si el Penitente tiene ufo de razon ; y en effos casos la condicion es *si possum* , que todo lo abraza. El tercero , quando el Penitente es tan virtuoso , que fe duda , si es pecado lo que confieffa : mas en este caso fe ha de procurar , que ponga alguna materia cierta de la vida passada , para absolverle *absolutè* ; y si no la

tiene, ò no se acuerda, puede licitamente poner materia dudosa, y absolverle *sub conditione*. Nota, que no es necesario decir vocalmente la condicion, ni conviene el que la oya el Penitente, porque no se turbe.

7 El ultimo caso es, quando duda con fundamento el Confessor, si absolviò, ò no al Penitente. Por lo qual, si despues que uno se ha confesado, se originare esta duda, y el Confessor, no pudiendo llamarle sin escandalo, hace juicio prudente, que el Penitente no avrà caído en nuevo pecado mortal, le podrá absolver *sub conditione*, aunque diste veinte pasos, con tal que le vea, ò le perciba por alguno de los sentidos, porque si està ausente, yá no le puede absolver.

8 La forma ordinaria de absolver, que deben saber los Confessores, la trae el Ritual Romano, y es como se sigue: *Misereatur tui, &c. Indulgentiam, absolutio-nem, &c. Dominus noster Jesus-Christus te absolvat, & ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis* (esta palabra se omite, quando el Penitente es Legó) *& interdicti, in quantum possum, & tu indiges: Deinde ego te absolvo ab (omnibus) peccatis tuis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti. Amen. Passio Domini nostri Jesu-Christi, mérita B. Mariae V. & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, vel mali su-*

stinueris, sint tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratiae, & primum vita aeterna. Amen. Tambien se puede usar, sin pecar, de esta forma: *Ego te absolvo ab omni censura, si fortè incurristi, in quantum possum. Deinde ego te absolvo ab (omnibus) peccatis tuis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti. Amen.*

9 Advierto, que la Oración *Passio Domini, &c.* no es obligatoria, pero es muy conveniente el decir la, y aplicarle al Penitente los méritos de Christo Señor nuestro, los de nuestra Señora, y demás Santos, y tambien las buenas obras, que hiciere, porque en virtud de esta aplicacion se elevan á ser satisfaccion sacramental, y parte integral del Sacramento: y tambien con esta aplicacion se escusa el Confessor de pecado, quando impone penitencias leves por culpas graves. Es opinion de muchos Theólogos.

CAPITULO NONO.

DEL MINISTRO DE ESTE Sacramento.

I **P**Reg. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Solo el Sacerdote, porque solo á él, despues de aversele dado en el Orden potestad sobre el Cuerpo verdadero de Christo, esto es, para consagrarle, se le dá tambien la potestad sobre el Cuerpo mystico de este Señor, que son los Fieles.

les. Esta potestad sobre los Fieles es de dos maneras, una de orden, que es *physica*, y otra de jurisdiccion, que es *moral*. Con sola la potestad de orden no se puede absolver de pecados mortales *nec licitè, nec validè*; y asi es necesaria *simpliciter* la potestad de jurisdiccion.

2 P. Quando recibe el Sacerdote la potestad de absolver? R. La *physica* recibe, quando al tiempo de ordenarle el Obispo, le impone las manos, y dice: *Accipe Spiritum sanctum, &c.* Ioan. 20. y consiste dicha potestad, no en el caracter *precisè secundum se*, sino en un modo intrinseco de mayor perfeccion, y extension del mismo caracter ya recibido, para que el Sacerdote no solo tenga potestad para consagrar, sino tambien para absolver *in foro conscientia*: y es con tal conexion, que si por algun accidente el ordenando no recibiese la potestad de consagrar, tampoco recibiria despues la de absolver por las palabras *Accipe, &c.* como tambien si el Obispo, por muerte, ò por otro accidente no dixesse estas palabras con la imposicion de las manos, el que asi fuesse ordenado, solo pudiera consagrar, mas no absolver.

3 La potestad de jurisdiccion: *Est authoritas moralis, qua unus est superior aliis in foro conscientia*. Es una autoridad moral, para dar sentencia en el fuero de la conciencia: y esta se le dà al Sacerdote, quando se expone para Confessor,

y le asignan subditos, y territorio; y entonces es Juez *actualiter*, el que antes solo lo era *in potentia proxima*.

4 P. De quantas maneras es la jurisdiccion? R. De dos, una ordinaria, y otra delegada: la ordinaria es, la que se tiene por el officio, como el Papa, que tiene jurisdiccion en toda la Iglesia, el Obispo en su Diocesi, y el Cura en su Parroquia. Nota, que el Parroco dentro de su Obispado tiene tambien jurisdiccion delegada, para confessar los Feligreses de otra Parroquia, con tal que no lo repugne el Propio Parroco; pero à sus propios Feligreses puede confessar fuera de su Parroquia, y aun fuera de su Obispado, por quanto esta jurisdiccion se exerce sin estrepito. Esto no se estiende à los Confessores delegados, aunque sean Regulares, porque està condenado lo contrario por Clemente X. año de 1670.

5 La jurisdiccion delegada es; la que se exerce en nombre de otro, en quien reside la ordinaria: v. gr. Los Confessores de este Obispado, que no son Curas, tienen jurisdiccion delegada, porque no la exercen en nombre suyo, sino del Obispo, ò del que la legò.

6 La jurisdiccion, asi ordinaria, como delegada puede fundarse en titulo verdadero, y en titulo colorado. Titulo verdadero es, quando uno tiene Beneficio Parroquial, ò licencia de confessar sin impedi-

mento alguno. Título colorado es, quando uno tiene el título de Parroco, ò de Confessor à legitimo Superior: pero tiene algun impedimento oculto irritante del dicho título, como el estar ligado con alguna excomunion mayor al tiempo de la colacion del Beneficio, ò al tiempo de administrar el Sacramento hallarse el Confessor excomulgado vitando.

7 Esto supuesto, aviendo error comun, y título, ò licencia de confesar de legitimo Superior, no obstante el impedimento, son válidas las absoluciones, porque la Iglesia suple la jurisdiccion, ò potestad moral, que solo es de Derecho Eclesiastico. Y es probable, que aunque falte el título, como en un simple Sacerdote, quando el error es comun, no de dos, ò tres personas solas, la Iglesia dà la jurisdiccion por la pública utilidad de los Fieles: *Ne tot animæ pereant*. Y tambien, porque es axioma comun, y muy valido en el Derecho: *Communis error facit jus*. Pero si un Lego se fingiera Sacerdote, no vale lo dicho, porque el serlo, es circunstancia requisita por Derecho Divino, la qual no puede suplir la Iglesia.

8 P. La jurisdiccion delegada de quantas maneras es? R. De dos, una *simpliciter*, y otra *secundum quid*. La delegada *simpliciter* es, la que se dà sin limitacion alguna de tiempo, lugar, ni personas. La delegada *secundum quid* es, la que se dà con alguna limitacion de las di-

chas: y esta limitacion es de dos maneras, *ex defectu ætatis*, y *ex defectu scientiæ*. Limitada *ex defectu ætatis* es, quando se dà licencia para confesar à hombres, y no à mugeres, hasta tener quarenta años. Limitada *ex defectu scientiæ* es, quando se dà licencia para confesar à Sacerdotes, y no à Legos, ò Negociantes, ò para este Lugar, y no para otro.

9 P. Quienes pueden delegar la jurisdiccion? R. Los que la tienen ordinaria, como el Papa para toda la Iglesia, y el Obispo para toda su Diocesi: y lo mismo que el Obispo, puede su Vicario General, porque es verdaderamente Prelado, y Superior à los Parrocos, y constituye un Tribunal con el Obispo, à quien representa.

10 Pero el Parroco, aunque tiene jurisdiccion ordinaria en sus Feligreses, no la puede delegar para este punto en un simple Sacerdote, ni elegirle para sí, porque està prohibido por el Trident, y por Alexandro VII. en la *pr. 16*. Dixe para este punto, porque para administrar los demás Sacramentos, bien se la puede delegar: y aun en punto de Penitencia, puede elegir Confessor para sí, y para sus Ovejas al Sacerdote aprobado en su territorio, aunque no tenga recibida la jurisdiccion, porque el Papa solo dice: *Non possunt sibi eligere Sacerdotem non approbatum ab Ordinario*.

CAPITULO DECIMO.

DE LOS CASOS RESERVADOS.

1 **P** Reg. *Quid est reservatio?*

R. *Est limitatio jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel censuram.* Es limitar la jurisdiccion del Confessor inferior, para absolver de algunos pecados, ò censuras. Y assi solo los puede absolver, el que los reservò, su successor, ò superior à el en la jurisdiccion: y por via de apelacion; ò en caso de visita, puede absolver el Arzobispo à los de sus Obispados sufraganeos. Por delegacion pueden absolver aquellos, en quienes delegaren la jurisdiccion los que la tienen ordinaria. Y el Confessor inferior puede tambien, quando el Penitente tiene privilegio de Bula, ò Jubileo, ò se halla *in articulo mortis*. Pero fuera de estas circunstancias la absolucion es nula, por falta de jurisdiccion.

2 Pero si el Penitente pone otra materia de la jurisdiccion del Confessor inferior juntamente con los reservados, como no aya malicia de su parte, quedará absuelto *directè* de los pecados no reservados, è *indirectè* de los reservados. Al modo que si uno tuviera reservados, y no reservados, y confesando los no reservados, se le olvidassen naturalmente los reservados, sería válida la Confesion hecha con el inferior; y en acordandose de los reservados, assi

11 Nota, que no es lo mismo estar un Sacerdote aprobado, que tener jurisdiccion, ò estar expuesto; y se conoce claramente en los Regulares, que como sujetos *immediatè* à la Santa Sede, no necesitan de licencia, ò jurisdiccion dada por el Obispo, sino solo de su aprobacion, *que est conditio, sine qua non*; y esta supuesta, el Papa dà la jurisdiccion, pero solo para aquel Obispado, en donde estuvieren aprobados, como consta de la Bula de Clemente X. *Superna magni*.

12 La diferencia consiste, en que la aprobacion es un acto del entendimiento, con que el Superior juzga, que el Sacerdote es idoneo para confessar, pero no le ha hecho actualmente Juez, pues no le ha señalado subditos, ni territorio. La jurisdiccion es acto de la voluntad, con que el Superior confiere la potestad de absolver, señalando subditos, y territorio en virtud del juicio, que ha hecho de su idoneidad; y este tal Sacerdote, no solamente es aprobado, sino tambien expuesto.

13 Los Señores Obispos tienen facultad de elegir por Confessor para sí à qualquiera Sacerdote simple de sus subditos, como sea pròvido, y discreto, de suerte que le pueda entender, segun lo que tuviere que confessar: *Cap. final. de Pœnit. & remis.* Lo mismo pueden los Prelados de las Religiones, respecto de sus Subditos pròvidos, y discretos, con tal que no aya en su Religion disposicion en contrario.

en un caso, como en otro, debia confessarlos con quien tuviesse facultad ordinaria, ò delegada, para absolver de ellos. Vease *tract. de Bul. Cruc. cap. 1.*

3 Los casos reservados unos son Episcopales, otros Papales, y otros Regulares. Los Episcopales unos son reservados al Obispo por Derecho particular, y otros por Derecho Comun. Los reservados por Derecho particular son, los que los Obispos reservan para si, ò en la Synodo, ò fuera de ella; con advertencia de que la reservacion, que se hace en la Synodo, dura, aunque falte el Obispo; porque es *per modum statuti, vel constitutionis*; pero la que hace el Obispo sin la Synodo, no existe, faltando èl; porque es *per modum præcepti particularis*. De estos casos no pueden absolver los Regulares por sus privilegios; y decir lo contrario, està condenado por Alexand. VII. *pr. 12.* Por Derecho Comun quedan reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos, *Heresi excepta in Hispania*: y esta facultad se dà à los Obispos dentro de su Diocesi solamente, y para sus Subditos, como dice el Santo Concilio Trid. *sess. 24. cap. 6.*

4 Nota, que algunos casos, que se reservan en las Synodales à los Obispos, tienen censura, ò alguna inhabilidad reservada al Papa, y en tales casos regularmente se dice *quanto al pecado*; y en esto se dà à entender, que la censura, ò

inhabilidad se remite al Papa. Y en estos casos, aunque el Obispo de facultad, para absolver de los casos à èl reservados, no se pueden absolver tales censuras, ò inhabilidades al Papa reservadas. Y si la censura es tal, que priva de recibir el Sacramento de la Penitencia, será preciso ser absuelto primero de la censura, que del pecado.

5 El que tiene pecado reservado en su propio Obispado, y se muda à otro ageno, ò passa por el de Peregrino, puede ser absuelto por el Confessor inferior de aquel Obispado, con tal que no vaya hurtando del juicio de su propio Obispo, ni el tal pecado sea tambien reservado *in loco confessionis*. Así expressamente Clemente X. en la *Const. superna magni.*

6 Pero si el pecado es reservado *in loco confessionis*, no lo siendo en la Patria del Peregrino, es muy probable *ab intrinseco*, que puede absolverle el Confessor inferior, sin que el Penitente tenga Bula, ò Privilegio; porque la reservacion, que hace el Obispo, es para el bien de su Diocesi, y no se estiende mas que à los pecados de sus Subditos, y el Peregrino no lo era, quando cometió el pecado, ni lo es, quando se confiesa.

7 Los casos reservados al Papa son en dos maneras, unos contenidos *intra Bullam Cœna*, y otros *extra illam*; y unos, y otros pueden ser publicos, y ocultos. De los casos publicos sólo puede ab-

solver su Santidad, ò Delegado, que sean *intra*, vel *extra Bullam Cœnæ*, porque *eo ipso*, que los reserva para si, limita la jurisdiccion à los demás.

8 En el Concilio Trident. *sess. 24. cap. 6. de Reform.* se concede facultad à los Obispos, para que por si, ò por su Vicario especialmente nombrado, puedan absolver à sus Subditos de todas las censuras reservadas à la Santa Sede Apostolica, quando se incurren por pecado oculto, y les dà facultad tambien, para absolver de la heregia oculta (fuera de España) por si mismos, no por sus Vicarios: de donde se infiere, que pueden absolver los Obispos de los casos contenidos *intra Bullam Cœnæ*, quando son ocultos.

9 Esta opinion la llevan muchos Autores, aun despues del Decreto de Alexandro VII. *pr. 3.* y dicen, que por el no queda derogada la facultad, que dà el Concilio à los Obispos sobre este punto; y la razon que dan, es, porque no se ha de presumir, que la facultad, que concedió un Concilio tan grande, y tan estimado en la Santa Iglesia, qual es el Tridentino, la quiera derogar el Papa en su Decreto, ni aun en la Bula de la Cena, no haciendo expressa mencion de la tal facultad; y assi dicen, que no se condena la dicha opinion, sino solamente el decir, que fuesse vista, y tolerada en la Sagrada Congregacion de los Emmentísimos Cardenales.

10 Sobre lo dicho se ha de notar, que la absolucion dada al que está ligado con censura reservada al Papa, sin tener el que absuelve, potestad legitima, será irrita, y nula, no solo quanto à la censura, sino tambien quanto al pecado (si no pone otra materia de la jurisdiccion directa del Confessor) aunque aya buena fee de parte del Confessor, y del Penitente; pero quitada la censura reservada al Papa por quien pueda, ò no incurriendola por ignorancia, que escuse, el pecado, aunque sea gravíssimo, no queda reservado, porque todos los reservados al Papa, lo son *ratione censurae*, demanera, que quitada la censura, ò su reservacion, se entiende quitada la reservacion del pecado.

11 Pero si el pecado reservado al Papa con censura tuviere otra reservacion *ratione gravitatis*, como si fuesse reservado Synodal, en tal caso, aunque se quite, ò no se incurra la censura reservada al Papa, permanecerá la reservacion Synodal, y solo se podrá absolver por el que tenga facultad del Obispo, ò por Privilegio de Bula, ò Jubileo.

12 Los casos reservados Regulares, son los que reservan los Prelados de las Religiones, respecto de sus Subditos; y como estos los explican las Constituciones de cada Religion en particular, *in hoc puncto non licet immorari.*

13 Acerca de los pecados, que se

se reservan *ratione gravitatis*, notarás, que en opinion muy probable, y que sirve mucho para alivio de los Confesores, y consuelo de los Penitentes, no incurre en la reservacion el que la ignora invenciblemente, ò no advierte à ella al tiempo de pecar, porque toda reservacion *est simul medicina, & pœna*, y las penas no incurre el que invenciblemente las ignora, ò no advierte à ellas, quando peca.

14 P. Què condiciones se requieren, para que un pecado sea reservado? R. Que sea grave, cierto, completo, y externo, porque la reservacion es odiosa, & *odia sunt restringenda*; y así no se reservan, *quidquid sit de possibili*, los pecados internos, ni los dudosos, aunque sean externos, sino que precisamente han de ser ciertos, y mortales; por lo qual, siempre que el pecado dexa de ser mortal por falta de deliberacion, ignorancia, ò parvidad de materia, dexa de ser reservado, porque los veniales nunca se reservan.

15 Quando ay duda, si el pecado es reservado, ò no, se ha de juzgar, que no es reservado; y si se confesasse con essa duda, y despues de absuelto por el Confessor inferior, supiesse el Penitente, que el tal caso era ciertamente reservado, quedaria libre de la reservacion; porque la reservacion, de que usa la Iglesia, es de pecados ciertamente cometidos, y no absueltos por absolucion legitima,

y en el caso dicho fue absuelto legitimamente, supuesta la duda de la reservacion del pecado, al tiempo que lo confesò.

16 Quando el Penitente viene con caso reservado, para cuya absolucion, ni èl tiene privilegio, ni el Confessor jurisdiccion, no le puede absolver, sino remitirle al Superior, y si le absuelve, ferà nulla la absolucion. No obstante, si en el Penitente ay necesidad urgente de comulgar, ò por evitar el escandalo, ò por cumplir con el precepto anual, y aviendo difícil recurso al Superior, le dirà el Confessor, que junto con el pecado reservado, ponga otro de su jurisdiccion, y absolviendole de este *directè*, le absolverà *indirectè* del reservado, *cum onere comparandi*, esto es, con obligacion de confesarlo otra vez à su tiempo, con quien le pueda absolver *directè*.

17 Y esta doctrina subsiste; aunque el caso reservado tenga excomunion anexa, de la qual no pueda absolver el Confessor inferior, porque la excomunion no irrita el valor del Sacramento de la Penitencia, aunque prohibe el recibirle, quando no ay necesidad urgente, ò precepto mas fuerte, que lo persuada: y así à vista de estas causas suspende su efecto, y como no impide la Comunión, tampoco la Confesion sacramental. Mas en caso de no tener el Penitente pecado mortal, ni venial de la vida passada, que pueda jun-

tar con el reservado , digale que se excite à hacer Acto de Contrición , y que passe à comulgar, por evitar el escandalo.

CAPITULO UNDECIMO.

DEL MINISTRO PARA EL articulo de muerte.

1 PARA el articulo de la muerte , qualquier Sacerdote , aunque este censurado , y degradado , aunque sea Herege , ò Cismatico , es legitimo Ministro de este Sacramento , y puede absolver de todos los pecados , y censuras al moribundo , aunque tengan reservacion , porque en lance tan riguroso , por razon de la necesidad , el Concilio Trident. sess. 14. cap. 7. dà jurisdiccion à todos los Sacerdotes tan universalmente , que ninguno queda excluido. Por articulo de muerte se entiende , quando à uno le mandan sacramentar , ò se halla en naufragio , ò guerra peligrosa , y no es necesario esperar à que el moribundo este agonizando.

2 Nota , que quando el Concilio dice , que *in articulo mortis nulla est reservatio* , se ha de entender de los reservados , que no tengan censura anexa , porque si la tienen , ay reservacion ; y debe el Penitente , quando pueda , presentarse por si , ò por tercera persona al Superior , no para que le absuelva , sino para manifestar la censura , de que fue absuelto , y ad-

mitir la penitencia : y si no lo hace , pudiendo , peca mortalmente , y buelve à incurrir en la misma especie , no numero de censura de que fue absuelto ; y si al Confessor se le olvida el imponerle esta carga , siempre queda con dicha obligacion , en sabiendola.

3 Quando el Penitente es absuelto , no precisamente por el peligro de muerte , sino por la Bula de la Cruzada , no queda con obligacion de comparecer , porque la Bula concede facultad de absolver absolutamente , y sin obligacion alguna : y si el Penitente tiene dos Bulas , puede ser absuelto en dos articulos , esto es , de casos publicos , mas no vale tercera. De lo dicho se exceptua la *heresia mixta* , porque acerca de esta no dà la Bula facultad alguna , sino que debe comparecer el Penitente ante el Tribunal de la Inquisicion , ò ante quien tuviere su comission , quando pueda.

4 Si concurriese à un tiempo un Sacerdote simple , y un aprobado , para confessar à un moribundo , no puede absolverle el simple Sacerdote en presencia del aprobado , porque el Tridentino arriba citado dice , que siempre se ha observado en la Iglesia de Dios , que todos los Sacerdotes puedan absolver en el articulo de la muerte de todos los pecados , y censuras : de donde se infiere , que no pone derecho nuevo , sino que solo aprueba la costumbre antigua , y esta nunca fue , que el simple

Sacerdote absolviessse en presencia del aprobado , fino à falta suya; pero si el aprobado , que està presente , no quiere absolver al moribundo , puede hacerlo el simple Sacerdote , pues para el caso , lo mismo es no querer , que no estar presente.

5 Y si por accidente el simple Sacerdote comenzò la Confesion, por no aver alli algun aprobado, aunque este viniessse despues, debe el simple Sacerdote continuar la Confesion , porque segun el Derecho *Judicium inceptum debet fini*: el simple Sacerdote comenzò el juicio con jurisdiccion , y con la misma le debe finalizar ; pero si el Penitente tuviesse alguna censura reservada , de la qual no le pueda absolver *sine onere comparendi* , si antes de absolverle llegasse el que tenia facultad , para absolver de ella , que comparezca luego (con tal que dè treguas la enfermedad , y al enfermo no se le siga nota) y aviendole absuelto el Superior de la censura, el Confessor inferior le absolverà de los pecados.

6 El caso, en que puede absolver el simple Sacerdote al enfermo, es , quando este no puede comodamente traer al aprobado , ni ir en persona à ser absuelto por el, *ratione periculi mortis* ; y quando se teme , que no vendrà à tiempo el aprobado , tambien puede entrar à confessar el Sacerdote simple ; y es punto , en que no se debe proceder escrupulosamen-

te , no sea que por esta causa el enfermo muera sin Confesion.

7 Quando el moribundo se comenzò à confessar , y dixo algun pecado en comun , como si dixesse , tengo muchos pecados , que confessar , y antes de explicar alguno en particular , quedasse destituido de los sentidos , le absolverà el Confessor *absolutè* , y sin recelo , porque la integridad de la Confesion *quoad numerum* , & *speciem* , no es tan necessaria , que no se pueda omitir con causa grave , y en esta ocasion la ay gravissima.

CAPITULO DUODECIMO.

DE LAS CONDICIONES requisitas en el Confessor.

1 **C**Inco condiciones se requieren , para que el Confessor administre el Sacramento de la Penitencia , *Intencion, Ciencia, Prudencia, Bondad, y Sigilo*. La primera se requiere *necessitate Sacramenti* , porque es *conditio, sine qua non* , y tambien porque sin ella no se obraria *modo humano*. Las demàs son necessarias *necessitate precepti* : por lo qual , el que sin alguna de ellas administra este Sacramento , peca mortalmente , pues se expone à peligro de errar , ò no hacer bien su officio en cosa de tanto peso.

2 La ciencia , que debe tener el Confessor , es de tres maneras *Scientia juris* , *Scientia facti* , & *Scientia*

Scientia medicinalis. *Scientia juris* consisté en saber discernir entre pecados mortales, y veniales, si se distinguen en número, ó en especie, y los que son reservados, ó tienen censura anexa. Debe saber el Confessor las materias, y formas de los Sacramentos, las principales materias de la Theologia Moral, de los preceptos, de la conciencia, y censuras; y finalmente saber lo común, y dudar, y preguntar en lo particular.

3 *Scientia facti* consiste, en que se actúe bien de los dichos, y hechos del Penitente, enterandose bien de si ay un pecado, ó dos en la operacion pecaminosa: si está en ocasion proxima, ó tiene costumbre de pecar, atendiendo bien á lo que confiesa, para formar su juicio: mas no es necesario, que juzgue siempre en particular, si son pecados mortales, ó veniales todos los que oye del Penitente, ni tampoco, si son pecados, ó no, *præcipuè* quando son cosas irregulares, pues esto suele ignorarlo aun el mas docto; y así basta el conocimiento dicho en los pecados comunes, y en lo demás oiga, y absuelva, encargando siempre al Penitente la enmienda de lo que fuere malo.

4 *Scientia medicinalis* consiste, en que sepa aplicar las penitencias contrarias á las culpas: como si el Penitente es avaro, que dé limosna, si es luxurioso, que ayune. Debe tambien el Confessor medir con proporcion la penitencia, que

ha de dár; desuerte que por pecados leves, de penitencia leve, y por graves, grave. Procure atender mucho á la calidad del sugeto, como si es jornalero, no le mande ayunar, ni si es pobre, dár limosna; pero les mandará otras obras equivalentes, y que en algun modo siempre seàn contrarias á las culpas: y por ultimo ha de mirar el Confessor al dolor, que reconoce en el Penitente; porque menor penitencia se le ha de imponer al que viene con dolor intenso, que al que viene con dolor remisso, ó tibio.

5 *Prudencia.* Esta ha de exercer el Confessor antes de la Confesion, en ella, y despues de ella. Antes de la Confesion consiste la prudencia, en que no gaste el tiempo en cumplimientos politicos, ni platicas con el Penitente, porque como dice Pacheco *trat. 16. cap. 18.* lo tiene prohibido con mucho rigor el Santo Tribunal de la Inquision. Reciba á los Penitentes con modestia, que edifique, y cause reverencia, y procure obviar la aceptacion de personas.

6 La prudencia en la Confesion consiste, en que sea suave en oír, y eficaz en exortar, preguntando lo común, y regular segun la calidad, estado, y oficio del Penitente, ayudandole con sus preguntas; pero omitiendo las impertinentes, con especialidad en puntos de castidad, no sea que con preguntas extraordinarias enseñe

nuevos modos de pecar. Tambien se le advierte, que no se muestre aspero, ni se espante de oír pecados graves, pues es tan grande nuestra miseria, sino que al mismo passo se muestre mas benigno, para que el Penitente no calle pecado alguno; y será mejor examinar luego cada cosa de por sí, que dexarlas todas para el fin, no sea que se olviden; pero la reprehension nunca de, hasta que se acabe la Confesion. Despues de la Confesion consiste la prudencia, en que aplique la medicina saludable, y satisfactoria, segun se ha dicho *num. 4.*

7 *Bondad.* Esta consiste, en que vaya el Confessor en gracia de Dios, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden; desuerte, que si se siente con conciencia de pecado mortal, debe disponerse con Contricion, ò Atricion *existimata contritione*; y si se confesare, hará lo mejor, pero no tiene obligacion. Lo mismo debe hacer, aunque el Penitente esté *in articulo mortis*, sino es que el caso sea tan apretado, que no dé lugar para ello, pues entonces infra mas la caridad de socorrer al proximo.

8 El Confessor, que administra este Sacramento en pecado mortal, y sin disponerse, peca mortalmente, y hará tantos pecados, quantos Penitentes confesare, aunque sea successivamente, porque un Sacramento es acto completo, y distinto del otro, y no tiene conexion con él.

CAPITULO DECIMOTERCIO. DEL SIGILO SACRAMENTAL.

1 **L**A ultima condicion del Confessor es el sigilo. Este es de dos maneras, natural, y sacramental. *P. Quid est sigillum naturale? R. Est obligatio tacendæ ea, que alicui commendantur.* Es pecado mortal *ex genere suo* quebrantar el sigilo, ò secreto, que se prometió guardar, porque se falta al contrato natural; y si el sigilo fue jurado, en su fraccion ay otro pecado contra Religion. Este sigilo admite parvidad de materia, y assi será pecado venial quebrantarlo, quando el encargo es de poca monta. Este sigilo no obliga *in damnum innocentis, vel indetrimentum boni communis*, aunque fuesse firmado con juramento.

2 *P. Quid est sigillum Sacramentale? R. Est obligatio tacendæ ea, que audiuntur in Confessione, vel in ordine ad illam, eaque non revelandi sine expressa licentia Penitentis.* Por esta definicion se dá a entender, que caen debaxo del sigilo sacramental, no solo los pecados del Penitente, sino tambien todas aquellas cosas, que en la Confesion se dicen para mejor manifestacion de la conciencia. Todo lo qual no puede revelar el Confessor sin licencia expresa del Penitente. Este sigilo no admite parvidad de materia, y su violacion es inhonestable *in omni even-*

III, porque no puede aver causa, que le prepondere, aunque se perdiera todo el mundo.

3 Este precepto mira à la causa publica de la Religion Catholica, *ne Fideles retrahantur à Sacramento Pœnitentiæ*; y como es negativo, *non revelandi*, obliga *semper*, & *pro semper*. Proviene este sigilo del Derecho Natural, Divino, y Eclesiastico. Del Natural, porque la luz de la razon nos dicta, que debemos evitar la infamia del proximo. Del Divino, porque el precepto, que manda la Confesion, manda tambien el sigilo, *quia accessorium sequitur naturam sui principalis*. Del Eclesiastico, consta *ex cap. Omnis utriusque sexus*.

4 El transgressor de este precepto hace à lo menos dos pecados: el uno contra Religion, y este siempre es pecado mortal por la grave irreverencia, que hace al Sacramento; y el otro contra justicia, el qual serà mortal, ò venial, conforme fuere la materia, que revelar. De dos maneras se puede violar el sigilo Sacramental, *directè*, è *indirectè*, y esto puede ser con palabras, hechos, ò señales.

5 Se viola el sigilo *directè*, quando el Confessor manifiesta, que Ticio le confesò un pecado mortal, aunque no diga la especie, ò que le confesò tal pecado venial, v. gr. una mentira; pero no le viola, quando dice, que le confesò un pecado venial en comun, sin declarar la especie; por-

que una vez que se confiesa, ha de ser à lo menos de algun pecado venial; pero son muy reprehensibles tales modos de hablar en los Confesores.

6 Se viola el sigilo *indirectè*, quando del dicho à favor de uno, se infiere, *saltem virtualitèr* el pecado del otro; v. gr. si aviendo confesado à dos, dixesse el Confessor à quien los conocia, que el uno avia confesado un pecado venial, porque era dár à entender, que el otro avia confesado algun mortal. Tambien si uno confiesa à dos solteras, y dice de la una, que es doncella, revela el sigilo de la otra, pues dà à entender, que no lo es. Asimismo se quebranta el sigilo, quando se dice algun pecado oïdo en la Confesion, con tales circunstancias, que por ellas se conozca la persona del Penitente.

7 De donde se infiere, que caen debaxo de sigilo sacramental los pecados mortales en general, y los veniales en particular, y todas las circunstancias, y naturales defectos, que se manifestaron, para explicar el pecado cometido, si por otra via no los conoce el Confessor, como ser expurio, impotente, ò de otra fuerte defectuoso, porque hace odioso al Sacramento, pues por su ocasion se descubren al Penitente sus defectos naturales.

8 La obligacion del sigilo contrae primariamente el Confessor, y secundariamente todos aque-

aquellos , que licita , ò illicitamente oyeron la Confesion Sacramental , ò saben el pecado , por averlo revelado el Confessor , ò averse-lo consultado , ò aver dado licencia , para absolverlo. Algunos dicen , que menos en el Confessor , en los demás solo ay obligacion de secreto natural : mas el Penitente no està obligado al sigilo sacramental , porque como este se instituye à favor suyo , puede muy bien ceder à èl.

9. Esta tan estrecha obligacion nace solamente de la Confesion Sacramental , y no es preciso que sea Sacramental *in re* , sino que basta serlo *ex intentione Pœnitentis* : de donde se infiere , que aunque se niegue la absolucion , queda la Confesion *sub sigillo* ; y si el Penitente pidiere Cedula de Confesion , se le debe dár , y en darla no miente el Confessor. Infierese tambien , que si un lego , fingiendose Sacerdote , oyese Confesiones , quedaria obligado al sigilo , porque avia Confesion Sacramental *ex intentione Pœnitentis* ; pero no lo quedaria , si el Penitente le conociese , y no obstante le dixesse sus pecados.

10 Nota , que quando el Penitente finge la Confesion , para pervertir al Confessor , ò vâ sin voluntad de recibir la absolucion , no ay Confesion Sacramental *nec in re , nec ex intentione Pœnitentis* , y así no ay obligacion de sigilo. Nota tambien , que quando à uno le dicen alguna cosa fuera de la Con-

fesion , pero advirtiendole , que se lo manifiestan debaxo del sigilo de Confesion , aunque así lo accepte , no induce obligacion de sigilo sacramental , sino solo de secreto natural , mas , ò menos , conforme lo pidiere la materia , aunque sea pecaminosa.

11 El que halla un papel , en el qual están escritos los pecados de otros , yâ confessados , ò por lo menos entregado al Confessor , para confessarlos despues , està obligado al sigilo Sacramental , porque yâ son materia de la Confesion ; pero si fuere antes de lo dicho , solo obliga al secreto natural , segun aquel principio : *Quod tibi non vis , alteri ne feceris* : por lo qual , si aquel papel contenia algun nocumento de la Republica , ò de algun inocente , lo debia revelar.

12 Sin expressa licencia del Penitente , porque la implicita no basta , no puede el Confessor hablar con èl fuera de la Confesion , de los pecados , que le tiene confessados : ni dos Confesores de un mismo Penitente pueden hablar entre si de los pecados , que este tiene confessados à los dos ; pero dentro de la Confesion , sin pedir licencia al Penitente , puede hablar con este el Confessor , de los pecados , que le manifestó en otra Confesion , si prudentemente juzga ser necessario hacerlo así ; y esto es lo mas probable *practicè*.

13 Las penas , que tiene el fractor del sigilo sacramental , son de

posicion del oficio Sacerdotal, y reclusion perpetua en algun Monasterio. Estas penas son ferendas, y solo para el Confessor: contra los demás, que quebrantan el sigilo, se procede, segun al Juez le parece. El conocer de este delito le toca al Ordinario; pero si el revelante tiene error, juzgando, que romper el sigilo es licito, y por consiguiente siente mal del Sacramento, debe conocer la causa el Santo Tribunal de la Inquisicion.

CAPITULO DECIMOQUARTO.

DE LOS OFICIOS DEL Confessor.

LOS oficios del Confessor son tres, Juez, Medico, y Maestro: como Juez, debe dar sentencia, absolviendo al que está dispuesto, y negando la absolucion al que no lo estuviere. Mas antes de comenzar la Confesion, si no conoce al Penitente, le preguntará, quanto tiempo ha que se confesó, para saber si ha hecho bastante examen, y si ha cumplido con la Iglesia, y si no, decirle los pecados, que ha cometido. Debe preguntar tambien el numero, especie, y circunstancia necesaria del pecado, para formar recto juicio, aviendose enterado bien de los casos.

2 El Confessor, que no preguntó bastantemente en lo preciso, mientras duró la Confesion, acabada esta, à nada está obliga-

do, regularmente hablando, sino solo al arrepentimiento, si precedió culpa, porque acabado el juicio, cesó ya la obligacion; pero si el Penitente buelve à confessarse, debe avisarle del defecto cometido, para que perficione la Confesion antecedente.

3 Mas si positivamente le dixo, que no estaba obligado à confessar la especie, ò el numero de los pecados, ò no le absolvió validamente, hizo el Confessor un yerro gravissimo, y debe avisar al Penitente, si puede, sin dar escandalo, y obteniendo primero su licencia, para hablar de la Confesion, manifestarle el defecto, ò reducirle à que buelva à confessarse con el mismo; y con mas razon debe hacer esto, quando huviesse cometido defecto positivo con daño de tercero, como si le dixo, que no restituyesse, ò se le olvidó avisarle de tal obligacion; pero si commodamente no puede poner remedio, encomiendolo à Dios, que lo remedie.

4 Quando el Confessor sabe con evidencia, que el Penitente tiene un pecado mortal *scientèr* cometido, y no olvidado, y que no lo tiene antes confessado, y al presente lo calla: si despues de averle preguntado ya en comun, ya en particular, si tiene algo mas que confessar, lo niega, debe decirle, que confiese tal pecado, y si no obstante lo negare, nieguele tambien la absolucion, porque no se puede dar al que se sabe con evi-

dencia, que está indispuerto. Dize *con evidencia*, porque à no ser así, se debe estar en lo regular al dicho del Penitente, mas que al de otro alguno.

5 Como Medico, debe el Confessor aplicar al Penitente las medicinas saludables, mirando à la raiz, y causa de la enfermedad, è imponiendo las penitencias conforme à la calidad de las culpas, complexion, y capacidad del sujeto, segun diximos *cap. 12. n. 4.* Debe preguntarle la costumbre de pecar, ò si está en ocasion proxima, y darle los remedios necesarios, para evitar los vicios.

6 Como Maestro, debe el Confessor preguntarle, si ha hecho examen de conciencia, y si no lo sabe hacer, instruirle con caridad. Preguntaràle el estado de la persona, si no la conoce, para no hacer despues preguntas no necesarias; y ultimamente le preguntarà, si sabe la Doctrina Christiana, para si no, instruirle en ella, siendo sujeto capaz, aunque no à todos se ha de hacer esta pregunta, sino à aquellos, de quienes se pueda presumir que la ignoran.

7 El Confessor, que halla à los Penitentes con ignorancias venibles, y mortalmente culpables, debe como buen Maestro sacarlos de ellas, porque no los pone en peor estado, y puede ser, que la amonestacion haga fruto: y aunque la ignorancia sea invencible, si es acerca de lo que es necesario saber, para salvarnos *necessitate*

medii, los debe tambien sacar de ella, y no puede absolverlos, sin instruirlos primero; y decir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. *pr. 64.* Pero si la ignorancia invencible fuere de lo que solo es necesario *necessitate precepti*, y espera el Confessor fruto de advertirlo, debe sacarlos de ellas; mas si teme daño, y ha de ser la amonestacion sin provecho, dexè à los Penitentes en su ignorancia; como lo enseña N. P. S. Agustin *Relat. in jure de Pœnit. dist. 7. can. Si quis. Si scirem non tibi prodesse, non te terrerem, non te admonerem*; pues de la advertencia se sigue, que hagan pecando, lo que antes hacian sin pecar, por su buena fee.

8 Y esto se puede practicar aun en materia de justicia; de manera que, si el Penitente está con buena fee poseyendo alguna cosa ajená, y no espera el Confessor, que saliendo de ella restituya, le ha de dexar en su buena fee, por la razon dicha. Lo mismo se ha de practicar en punto de Matrimonio, quando el Confessor conoce que es nulo, si del aviso se ha de seguir mas daño, que provecho.

CAPITULO DECIMOQUINTO.

DEL SUGETO DE ESTE Sacramento.

1 **P**Reg. Quien es el sujeto capaz de este Sacramento? **R.** El hombre bautizado, con

con uso de razon, y que aya pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion. *Necessitate Sacramenti*, además de la materia remota, debe poner la proxima, que es *Oris confessio*, &c. y tambien debe tener intencion de recibir el Sacramento, y probablemente basta la habitual. *Necessitate precepti* se requiere el examen de la conciencia segun se dixo *cap. 6. num. 16.* Tambien debe cumplir la penitencia, como parte integral de este Sacramento.

2 Quando el Penitente viene à confessarse con tal falta del examen, que el Confessor no la puede suplir con sus preguntas, le debe dilatar la absolucion, hasta que examine mejor su conciencia: pero si fuesse poca, y el Confessor la puede suplir, será gran caridad el hacerlo, y diciendole, que se acuse de la culpa, que ha tenido, en no aver hecho el examen suficiente, le absolverà, si no ay otro inconveniente. Y nota, que la gente rustica suele hacer mas con la asistencia del Confessor, que de su propio motivo. Pero si la Confesion es, por aver callado algun pecado, de donde se sigue tener, que reiterar muchas Confesiones mal hechas, y en el breve tiempo no ha suplido la falta del examen, suspenda el absolverle, y citele para otro dia, en que con espacio se pueda confessar enteramente.

3 Quando el Penitente está cierto, que cometió algún pecado mortal, y duda, si lo callò por

vergüenza, ò justa causa, está obligado à repetir todas las Confesiones, en que lo callò, pero no las demás, en que no se acordò de tal pecado: v. gr. Diez años ha cometió el pecado, y teniendole presente dos años, quando se confessò en esse tiempo, siempre le ocultò; mas despues se le olvidò, y sin acordarse de èl, se confessò con buena fee los ocho años siguientes: en este caso solo tiene que repetir las Confesiones de los dos años primeros, porque las de los ocho ultimos fueron buenas, y en ellas *indirectè* se le perdonaron los pecados de las Confesiones antecedentes.

4 Por Derecho Divino está cada uno obligado à confessarse con su propio Sacerdote, ò con otro de licencia suya. Consta del Concilio Later. *cap. Omnis*, &c. y por Derecho Eclesiastico obliga una vez al año, y este se cuenta desde Pascua à Pascua, que es año Eclesiastico; si bien que se puede cumplir con èl en qualquiera otro tiempo del año Solar, que es desde Enero à Enero. No obstante, satisfacen al precepto los que se confessan aun en la Pascua con los Regulares, porque estos tienen facultad del Sacerdote propiissimo de todos los Fieles, y Pastor de los Pastores, que es el Papa. Y se hacen sospechosos de heregia los que enseñan, que los que se confessaron en la Pascua con los Regulares, tienen obligacion de bolver à confessar las mismas culpas con su Parroco.

5 Lo dicho se entiende de los Regulares aprobados por el Ordinario, porque si falta la aprobacion, aunque injustamente negada, no pueden oír Confesiones, y los que con los tales se confesaren, haràn nula la Confesion, y por configuiente no satisfaràn al precepto annual. Y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VII. *pr.* 13.

6 Los Vagos, y Peregrinos se pueden confesar con el Parroco del Lugar, donde se hallan, ò con Sacerdote expuesto en el mismo Lugar; porque los Vagos se hacen domiciliarios del Lugar, por donde passan, y los Peregrinos, por voluntad tacita de los Superiores, se pueden confesar con qualquiera Confessor legitimo, para que no se priven por mucho tiempo del remedio saludable de su alma.

7 P. El que hace la Confesion voluntariamente nula, satisface al precepto de la Confesion? R. No, porque la Iglesia manda la Confesion válida, y fructuosa. Alexandro VII. *pr.* 14. Pero si la Confesion fue nula, no por defecto voluntario del Penitente, sino por culpa del Confessor, y el Penitente confesò con buena fee, cumpliò con el precepto, porque la Confesion no fue de su parte *voluntariamente nula*, como dice la condenada; y en sabiendo el defecto, està obligado à confessar de nuevo.

8 Tambien satisface al precepto el que hizo la Confesion vali-

da, è informe por algun defecto inculpable; porque este recibe Sacramento válido, y el no ser formado es sin culpa suya, y asì no hace la Confesion voluntariamente nula, que es lo que està condenado.

9 P. Se puede dàr Sacramento de Penitencia válido, è informe? R. Solo en este caso se podrá dàr. V. gr. tiene uno quatro pecados mortales, tres contra castidad, y uno de detraction, y hecho suficiente examen, confessa los tres primeros, doliendose de ellos por motivo particular, esto es, por ser contra la virtud de la castidad, sin que el tal dolor se estienda *nec formalitèr, nec virtualitèr* al pecado de detraction; que dexò de confessar, por juzgar ciertamente para si, que no lo avia cometido.

10 El tal Sacramento válido, è informe es causativo de gracia, porque esto lo tiene qualquier Sacramento válido *in actu primo*, y producirà su efecto *in actu secundo*, quando se quitare el obice, à la manera que se dice del Bautismo, recibido con ficcion por un adulto. Por lo qual el Penitente no està obligado à repetir la Confesion, sino à confessar la ficcion, esto es, à confessar el pecado olvidado en la Confesion, que hizo informe, y detestarlo con verdadero dolor.

11 El que no se confesò en todo el año, aviendo cometido pecado mortal, està obligado à con-

confessarse, quanto antes pudiere, porque el termino señalado por el precepto, no es *ad finiendam obligationem, sed ad illam procurandam, vel non differendam*; y si uno no se confesò en el discurso de quatro años, y en el ingreso del quinto se confiesa, satisface con esta Confesion sola à los preceptos de los quatro años; porque *adequatè* cumple con el fin del precepto; y si confiesa tambien pecado mortal cometido en el quinto año, satisface tambien al precepto del dicho año. Pero si no confesò pecado mortal del quinto año, y despues en el mismo año le comete, se ha de confessar otra vez en virtud del precepto annual. Esto se parifica con el que debe reditos atrassados de un censo, que satisface, pagando de una vez los reditos de este año, y de los passados, y si no paga el de este año con los otros, tiene que hacer distinta paga.

12 Al que solo tiene pecados veniales, no le obliga este precepto, porque *ex institutione Christi* son materia voluntaria; y si por devocion se huviesse confesado de los veniales, y despues cayesse en pecado mortal, estaria obligado al precepto annual, porque la Confesion de veniales no fue adimpletiva del precepto, que aun no existia, quando voluntariamente hizo la Confesion. Nota, que el que no tiene pecado, que le obligue à la Confesion, si conoce, que se ha de originar es-

candalo de no confessarse, debe estar con el Cura, y darle cuenta de la sanidad de su conciencia; = 13 Está escusado del precepto annual de la Confesion, el que no le puede cumplir sin grave daño de honra, vida, ò hacienda; pero en saliendo del peligro, le corre la obligacion. Para cumplir con el precepto annual, no está uno obligado à confessarse por interprete, ni publicamente; pero en el articulo de la muerte lo debe hacer, porque el daño, que puede resultar de la tal Confesion, no es comparable con el peligro de la condenacion, y este le ay, por lo dificultoso que es hacer contricion perfecta. Pero en tal caso bastará que confiese aquellos pecados, que con menor infamia puede explicar.

14 Más para cumplir con el precepto annual, se debe uno confessar por escrito, si commodamente lo puede hacer, pero si no, no está obligado. Lo mismo digo del que se halla *in articulo, vel periculo mortis*, si no puede de otro modo confessarse, y mas quando duda, si está en gracia, por la razon antes dicha.

15 El precepto de la Confesion obliga *per se* una vez al año, y en el articulo, ò peligro de muerte, por lo qual está obligado el reo à confessarse antes de la execucion de la sentencia capital; y siempre que uno ha de comulgar, si reconoce en sí pecado mortal. Vease el *tr. 4. cap. 5. n. 18.*

16 Obliga la Confesion *per accidens*. Lo primero, quando uno se halla gravemente tentado de algun vicio, y no puede moralmente vencerle, sino por la Confesion. Lo segundo, quando juzga erroneamente, que està obligado à confesarse. Lo tercero, quando la Republica padece alguna gravissima calamidad, que se hace juicio la embia Dios por los pecados de los hombres; porque como este Sacramento es, el que nos reconcilia con Dios, por esso obliga en tal caso, para aplacar el rigor de la Divina Justicia.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

DE LA OBLIGACION del Parroco.

1 Tienen los Parrocos por Derecho Divino obligacion de residir en su Parroquia *materialiter*, & *formaliter*; y obliga la residencia, aunque el Curato sea tenue, que no tenga mas que tres, ò quatro vecinos; pero no quando faltan todos, porque entonces se debe reputar, como Beneficio simple.

2 La residencia material consiste, en que hagan morada en el Lugar de su Parroquia, aunque tengan Tenientes: y para hacer ausencia, es necessaria licencia expressa del Obispo, porque no basta la tacita, ò presumpta, y la ha de dar por escrito; ò à lo menos de palabra; pero nota, que si ocur-

re alguna repentina, y evidente necesidad, y no puede el Cura acudir al Obispo, puede para remediarla, hacer ausencia de su Parroquia sin licencia; y asì, por epiqueya se ha de explicar el Tridentino *sess. 23. cap. 1. de Reform.*

3 La residencia formal consiste, en que el Cura, como buen Pastor, dè el pasto espiritual à sus ovejas, enseñandoles la Doctrina Christiana, y predicando el Santo Evangelio los Domingos, y Fiestas solemnes, no con rethoricas, que poco, ò nada aprovechan, sino con palabras de vida, que enciendan los corazones. Esta obligacion es *sub peccato gravi*, y mandada por Jesu-Christo: *Pasce oves meas.* Ioan. 21. Donde se puede aplicar aquel dicho cèbre de San Ambrosio: *Si non pavisti, occidisti.* Y si el Cura no tuviere talentos para hacerlo por si mismo, ni caudal para conducir otro Predicador, està obligado à leer desde el pulpito, ò desde el Altar alguna platica doctrinal por algun libro.

4 Està obligado el Parroco à administrar los Sacramentos à sus Feligreses, no solo quando vienen instados del precepto annual, ò articulo de muerte, sino tambien quando por sola devocion razonablemente los pidieren. Debe estar en aviso de la obligacion, que tiene de visitar, y socorrer, segun sus posibles, à los enfermos de su Feligresia, procurando que no mueran sin Sacramentos, y que ha-

hagan testamento , quando sea necesario , y estando en su sano juicio ; y despues de darles la Santa Uncion , les aplicará la Indulgencia , que concede la Bula de la Cruzada para el articulo de la muerte.

5 No satisface à su oficio el Parroco , que desampara al enfermo moribundo , despues de averle administrado los Sacramentos , porque , quanto mas vecina està la muerte , tanto mas necesita la oveja de su Pastor , para que cuide de su salud espiritual , exortandola à bien morir , y confessandola , todas las veces que lo necesitare.

6 Es tambien obligacion del Cura celebrar Missa , siempre que el Pueblo està obligado à oirla , y quando ay entierro , ò bendicion nupcial : y teniendo causa justa , podrá encomendarlo à otro , con tal que no sea con frecuencia. Asimismo tiene obligacion de celebrar algunos dias feriales ; y no parece dexaria de aver escandalo , moralmente hablando , si el Cura ningun dia ferial dixesse Missa à sus Feligreses , no constandoles , que tuviesse causa , para dexarlo de hacer.

7 Nota , que no es lo mismo decir Missa al Pueblo , que decirla por el Pueblo. Decirla al Pueblo es decirla , para que la oyga : decirla por el Pueblo es celebrarla , aplicandola por èl. Cumplirán con esta obligacion los Curas , aplicando la Missa por sus Feligreses

en fiestas classicas de Christo Señor Nuestro , de Maria Santissima , fiesta de Pentecostès , de los Apóstoles , y Todos Santos ; pero si en la fundacion del Curato , ò en las Synodales se mandasse otra cosa , à esso se debe estar.

8 Acerca de dár limosna , se ha de suponer como probable , que los Eclesiasticos tienen dominio sobre los bienes , que perciben de la renta de sus Beneficios ; y que si los donan , enagenan , ò gastan , transfieren válidamente el dominio. Mas aunque válidamente lo hagan , no siempre licitamente , porque pecan gravemente los Beneficiados , que gastan en juegos , y usos profanos las rentas de sus Beneficios , esto es , lo que les sobra despues de sus decentes alimentos , pues deben darlo à los pobres , ò gastarlo en obras pias , como lo manda el Santo Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 1. de Reform.*

9 La opinion mas benigna , que ay sobre este punto , es , que cumplen los Obispos con dár la quarta parte de todos sus frutos à los pobres , y los demás Beneficiados , dando la mitad de lo que sobra à su congrua sustentacion ; y que lo demás podrán dárlo à sus parientes pobres , mas no gastarlo en profanidades. Lo dicho se entiende en las necesidades comunes , porque en las mas graves deben dár todo lo superfluo à su decente estado.

10 Pero los frutos , que se dan

dán al Clerigo por modo de distribución por la asistencia à los Divinos Oficios, los estipendios de las Missas, ò Sermones, y lo que perciben por las Capellanías legas, y aun por las colativas, en opinion probable pueden darlo, y dispensarlo libremente, como dueños verdaderos: mas de lo que tuvieren superfluo, tambien deben dar limosna, por el precepto comun, que obliga, aun à los que non son Eclesiasticos.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO.

DE LA SOLICITACION en la Confesion.

Para que los Confesores procedan con mas seguridad en este punto, pongo aqui la Constitucion de Greg. XV. *const. 34. Universi, &c.* y la publica así el Santo Tribunal. *Contra Confessarios, qui personas, quacumque illa sint, ad inhonestam, sive inter se, sive cum aliis, quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis Confessionis, sive antè, sive post immediatè, sive occasione, vel prae-textu Confessionis, etiam ipsa non secuta: vel extra occasionem Confessionis in Confessionario, aut loco ad audiendam Confessionem electo, sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos Sermones, sive tractatus habuerint. Et contra Confessarios non monentes eos, quos sciunt ab aliis Confessariis sollicita-*

tos esse, ut Inquisitoribus, vel Ordinariis sollicitantes denuntient, vel docentes, eos ad ita denuntiandum non teneri.

2 Nota, que sobre aquellas palabras: *Extra occasionem Confessionis in Confessionario, &c.* están en el Decreto del Papa estas palabras: *Simulando ibidem Confessionem audire*, las cuales se quitaron, porque quebrantaban la fuerza del Decreto, y sin ellas le publica el Santo Tribunal. Por lo qual el Confessor, que en el lugar dedicado, para oír Confesiones, ò yá elegido para esso, sollicitare à cosas torpes, aunque sea sin simulacion, ò ocasion de Confesion, debe ser delatado.

3 Pero si el lugar de la sollicitacion no fuere el Confessionario, ni otro elegido para esse fin, sino un lugar indiferente, para conversacion, ò visita: si en este lugar se simulasse el Sacramento, poniendo acciones de quererse confessar, y el Confessor fingiesse tambien el modo de absolucion, aunque todo se haga sin intencion de confessar, debe ser delatado el tal Confessor; y aqui tienen fuerza las palabras del Decreto: *Simulantes Confessionem audire*: de donde se infiere, que solo se quitaron del Decreto tales palabras, en quanto unidas à las antecedentes: *In Confessionario, aut alio loco electo, &c.*

4 Nota lo segundo, que el sollicitar en la Confesion, ò en las circunstancias, que se contienen

en el Decreto, es pecado de sacrilegio, que se debe declarar en la Confesion, porque cede en grave detrimento, è irreverencia del Sacramento, aunque la sollicitacion sea *extra luxuriam*; pero con esta diferencia, que el que sollicita *circa luxuriam*, debe ser delatado al Santo Tribunal, pero no, el que sollicita *extra luxuriam*; v. gr. à hurtar.

5 Y por configuiente, el que sollicita à cosas venereas no en la Confesion, sino quando administra otro Sacramento, aunque comete sacrilegio, no debe ser delatado, porque el Decreto habla del Sacramento de la Penitencia, y en lo penal, no se ha de hacer extension. El pecado de no denunciar, se reduce tambien à sacrilegio.

6 Lo que rigurosamente se infiere del Decreto, es, que debe ser denunciado, no solo el que sollicita à mugeres, sino tambien el que sollicita à hombres; *qui personas, quacumque illae sint*, ò teniendo con ellos, ò ellas platicas indecentes, y provocativas *ad libidinem*, como decir à una muger, que si fuera seglar, se casaria con ella, prendado de su hermosura, ò si omitiendo palabras, passasse à tocamientos torpes, *inbonestos Sermones, sive tractatus habuerint*.

7 Tambien debe ser delatado, el que sollicita al Penitente, no solo à que peque consigo, sino tambien para con otro, ò para que al

misimo Confessor le sirva de alcahuete, *sive inter se, sive cum aliis*; y esto puede ser en tres tiempos, mientras le està actualmente confessando, *in actu Sacramentalis Confessionis*; ò sollicitando primero al Penitente, y confessandole despues, sin que intervenga cosa alguna entre la sollicitacion, y Confesion, *immediatè ante Confessionem*; ò confessandole primero, y sollicitandole despues, sin que medie accion distinta entre la sollicitacion, *immediatè post Confessionem*: de donde se infiere, que si una muger se confiesa, y luego comulga, se vâ à su casa, y el Confessor la sigue, para sollicitarla en ella, no debe ser denunciado, porque entre la Confesion, y sollicitacion mediaron los actos dichos, y asi no es *immediatè post Confessionem*.

8 *Occasione, vel pretextu Confessionis* se entiende, quando rogado el Confessor, para que confiese, èl divierte al Penitente, y dexada la Confesion le sollicita; ò quando le llaman de una casa para confessar una muger, à quien le ha dado un accidente, el qual se le ha passado, quando llega el Confessor, y valiendose de este pretexto la sollicita: este tal debe ser denunciado, aunque no ayavido Confesion, porque dice el Decreto: *Etiam Confessione non secuta*.

9 Pero si la muger, fingiendose enferma, llama al Confessor, que no se acuerda de sollicitar, y

teniendole presente, le dice, que si no consiente con ella, ha de dar voces diciendo, que la ha querido hacer fuerza: si el tal Confessor consiente, no debe ser denunciado, porque en este caso, y otros semejantes, el Confessor no solicita, sino que es solicitado; y por otra parte, si consiente, es por miedo, que cae en varon constante, y assi, aunque peque, està libre de las penas de la Bula, y del Edicto.

10 Y probablemente se puede decir lo mismo, si el caso sucede en el Confessionario con el mismo motivo, porque entonces el Confessor *timore perterritus consensit*; pero si además del consentimiento mezcla palabras, ò acciones torpes, debe ser denunciado, porque à esso no le obliga el miedo grave. Dixe *con el mismo motivo*, porque si el Confessor consiente en la sollicitacion sin miedo grave, y manifiesta su consentimiento con palabras, ò acciones, que den à entender su culpa, es cierto que debe ser delatado, porque el Decreto dice: *Aut cum eis inhonestos sermones, sive tractatus habuerint*. Y el Confessor, no solo no debe solicitar, pero ni admitir la sollicitacion.

11 El Confessor, que en el acto de la Confesion; ò circunstancias, que explica el Decreto, dà al Penitente un villete, ò cedula, en que le solicita *ad venera*, para que lo lea despues, ò en otro dia, debe ser denunciado,

porque en la entrega del papel comienza la sollicitacion; y el decir lo contrario, està condenado por Alexandro VII. *pr. 6.* como lo està tambien en la *pr. 7.* el decir, que puede el Penitente sollicitado eximirse de la obligacion de denunciar, bolviendose à confesar con el el sollicitante, y que à este puede absolverle, sin la obligacion de denunciar. Mas aunque el sollicitado no queda por esso desobligado, ni el Confessor puede absolverle, sin que haga la delacion; con todo esso el sollicitante no tiene obligacion de amonestar al Penitente à que le denuncie, porque en estos casos, y otros semejantes *nam tenetur se ipsum prodere*. Pero si le dixesse positivamente, que no tenia obligacion de denunciarle, pecaria mortalmente, y no por esso quedaba el Penitente libre de la obligacion.

12 El modo, con que el Confessor puede evadirse, para no pecar, es despedir al Penitente sin absolucion, dandole alguna discreta escusa para ello, pues no viene dispuesto à cumplir con la obligacion de delatar; y tambien para que no quede con error, pensando que el Confessor sollicitante le puede absolver, sin carga de denunciar, por razon de averse confesado con el; si bien que puede acontecer, que el Penitente tenga ignorancia invencible de dicha obligacion, y en esse caso, conociendolo el Confessor, le podrá absolver. *veane la nota de qualquiera*

L E podrá absolver. Esto se entiende, con tal, que el dicho Confessor, y Penitente no ayan sido complices en el delito torpe contra el sexto Mandamiento, de obra, ò de palabra, porque aviendolo sido, no le podrá absolver, aunque el Penitente tenga la Bula de la Santa Cruzada, ò otro qualquier privilegio. Así lo ha determinado N. Ss. P. Benedicto XIV. en su Bula, que comienza: *Sacramentum Pœnitentiæ*, &c. expedida en Roma, à 1. de Junio de 1741. en la qual priva su Santidad à qualquier Confessor de jurisdiccion, para absolver en el caso en que se halle complice en tal pecado contra el sexto Mandamiento; y si temerariamente absolviere, además de que la absolucion será nula, como dada por quien no tiene jurisdiccion, el Confessor incurre *ipso facto* en Excomunion mayor, reservada à su Santidad, *excepto articulo mortis*. Y conocido el yerro, debe el Penitente confessar de nuevo con otro Confessor, que no aya sido su complice en tal pecado; y delatar al solicitante, si lo hizo *in Confessione, vel in aliis circumstantiis Decreti Greg. 15. const. 34. universi, &c.*

NO

NOTA. También, que por quanto ha sucedido, que por fines diabolicos, algunos hombres, dexados de la mano de Dios, han delatado al Santo Tribunal à algunos Confesores inocentes, para infamarlos, y defa-creditarlos en el punto de sollicitacion *ad venia*, acusandoles de averlo hecho en las circunstancias que en el Decreto de Gregorio XV. se assignan: ha determinado N. SS. P. Benedicto XIV. en la misma Bula del año de 41. que el que tan enorme pecado cometiere, lo aconsejare, ò persuadiere à otro para que lo execute, ya sea con ruegos, ya con promessas, ò amenazas, no pueda ser absuelto por ningun Confessor, por privilegiado que sea, reservando la absolucion à la Santa Sede Apostolica, *excepto mortis articulo.*

13 Aunque el Penitente confiesa en el pecado de la sollicitacion, no obstante esso debe delatar al Confessor; y el decir lo contrario, està condenado por el Santo Tribunal en 12. de Enero de 1714. y con razon, porque la opinion, que tal decia, estrivaba en fundamento falso, qual era suponer infamia en el delatante, la qual no ay, porque el Penitente no tiene obligacion de decir su consentimiento, y aunque le diga, no se hace caso de el, pues no se escribe en las delaciones.

14 El Sacerdote, que sin jurisdiccion para absolver, oye Confesiones, y en ellas sollicita *ad venera*, debe ser denunciado en fuerza de la Bula de Gregorio XV. que dice: *Simulantes confessionem audire*; porque si no, qualquiera Sacerdote sollicitante dixera, que si se avia atrevido à sollicitar, era, porque no tenia jurisdiccion para absolver de pecados, y fuera iludir los Decretos Pontificios, y de la Inquisicion. Asimismo el no Sacerdote, que se finge Confessor, y sollicita en la Confesion al Penitente, debe ser delatado en fuerza del Edicto general: y aunque no sollicite, solo por Confessar, ò decir Miffa, sin estar ordenado, debe ser delatado.

15 La obligacion, que tiene el Penitente sollicitado, y qualquiera otro, que ciertamente lo sabe, es denunciar al Confessor al Santo Tribunal dentro de seis dias, que se deben contar desde el dia

siguiente, al que se ha tenido noticia de la obligacion; y si no denuncia dentro de dicho termino, incurre en excomunion mayor reservada al Santo Tribunal, y no le puede absolver el Confessor inferior; pero si puede, en virtud de la Cruzada, *satisfacta parte*, esto es, haciendo primero la delacion.

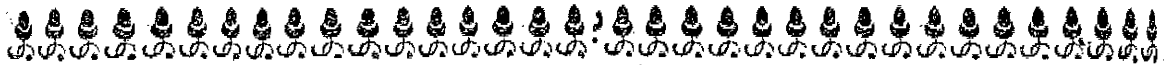
16 Asimismo el pecado de sollicitar en la Confesion es reservado al Santo Tribunal, y no lo puede absolver el Confessor inferior, sino que sea en virtud de la Bula de la Cruzada, con tal que no se mezcle con heregia mixta; pero se ha de advertir, que al Penitente, que ha sido sollicitado, no se le puede absolver, antes que denuncie, sino es que aya alguna causa justa, para diferir la delacion, como si huviesse precision de comulgar, para evitar grave nota, ò escandalo, ò para ganar un Jubileo, ò por otra causa semejante; y la razon es, porque ay precepto de los Inquisidores, para no absolver, antes de delatar; pero se colige de su gran benignidad, que no quieren obligar en caso de necesidad, supuesto el proposito de delatar, en pudiendo.

17 No està obligado à delatar el sollicitado, ni el que sabe la sollicitacion, si se le ha de seguir *certò moralitèr* grave detrimento de honra, ò vida, ò gravissimo de hacienda, porque el hombre tiene derecho natural à conservar estos bienes, y à este derecho, no puede perjudicar el humano del

Papa, ni de la Inquisicion. Advierta el Confessor al Penitente, que para delatar, no necessita ir al Tribunal, sino acudir à algun Comisario del Santo Oficio.

18 No escusa de denunciar la correccion fraterna, ni el juzgar que yà està enmendado el solicitante, ò otros pretextos semejantes; y decir lo contrario, està con-

denado por Alexandro VII. en 8. de Julio de 1660. En caso de hallarse el Penitente impossibilitado à hacer la delacion, con su licencia podrá hacerla el Confessor en su nombre; pero se advierte à los Confessores, no sean faciles en encargarse de hacer las delaciones, porque tiene gravissimos inconvenientes.



TRATADO SEPTIMO DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA-UNCION.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ESSENCIA, Y EFECTO de este Sacramento.



1 **C**ONSTA del Santo Concilio Trident. *sess. 14. cap. 1.* que la Extrema-Uncion es verdadero Sacramento: y segun la mas probable opinion fue instituido por Christo Señor nuestro despues de su Resurreccion, junto con el Sacramento de la Penitencia, porque viene à ser como complemento suyo. El Apostol Santiago le promulgò, quando dixo: *Infirmatur quis in vobis, &c.*

2 Esto supuesto, *P. Quid est*

Sacramentum Extrema-Uncionis metaphysicè sumptum? R. Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo D. causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione. El efecto, que este Sacramento causa per se, es una segunda gracia remissiva de las reliquias de los pecados cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion; mas per accidens causará primera gracia, quando el recipiente se hallare con pecado mortal, y le reciba con atricion sobrenatural existimata contritione.

3 Este Sacramento *ex opere operato* perdona los pecados veniales, con tal que en el sujeto ayà detestacion, ò à lo menos displi-

cencia de ellos. Conota auxilios sobrenaturales, que darà Dios *tempore opportuno*, para precaverse de pecar, resistir las tentaciones del demonio, y confiar en la misericordia de Dios. Y finalmente disminuye el *fomes peccati*, que es la inclinacion, que tiene el hombre al pecado, y le dà tambien la salud corporal, si le conviene, para conseguir la espiritual.

4 Este Sacramento physicamente considerado: *Est Unctio hominis infirmi facta à Sacerdote sub prescripta verborum forma*. La materia de este Sacramento es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es el Oleo de Olivas Consagrado, ò Bendito por el Obispo, aunque tambien lo puede bendecir el simple Sacerdote por especial comision del Papa. Esta bendicion se requiere para lo válido del Sacramento, porque Christo no usò de él, y así no quedò la materia bendita con su contacto.

5 Para el valor de este Sacramento no es necesario, que el Oleo estè bendito en el presente año, y así, à faltar, se puede usar de lo bendito en el año antecedente; pero usar de este sin necesidad es pecado, porque se obra contra el Rito de la Iglesia: y quando el Oleo bendito no alcanza por los muchos enfermos, se le podrá añadir algun poco de Oleo no bendito, con tal que sea mucho menos, que lo Consagrado, y entonces queda bendito todo, *quia magis dignum trahit ad se minus dignum*,

como sucede en el agua bendita.

6 P. Qual es la materia proxima de este Sacramento? R. La Uncion, que hace el Sacerdote en cada uno de los cinco sentidos corporales del enfermo; y esta es necesaria *necessitate Sacramenti, saltèm completi, & perfecti*. Y la razon de hacerse la Uncion en los cinco sentidos, es, porque estos son los primeros principios, y puertas, por donde entran los pecados. La Uncion de los pies se puede hacer, donde huviere costumbre; pero la de los renes conviene omitir por la indecencia de la parte, y decencia del Sacramento.

7 P. Qual es la forma de este Sacramento? R. Es esta: *Per istam Sanctam Unctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid deliquisti per visum, &c.* Lo mismo en los demás sentidos; v. gr. *auditum, &c.* El omitir alguna de las Unciones *extra casum necessitatis*, es pecado mortal, porque se pone el Ministro à riesgo de hacer nulo el Sacramento, y privar al sugeto del efecto, y se contraviene al Decreto de Inocencio XI. en la primera proposicion condenada, porque ay opinion en contra.

8 No obstante, quando el enfermo està tan cerca de morir, que no se juzga aya lugar, para hacer las cinco Unciones, cada una de por sí, y con su forma, se podrá dar este Sacramento *saltèm sub conditione* con una sola forma, di-

ciendo afsi : *Per istas Sanctas Unciones, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid deliquisti per visum, auditum, olfactum, gustum, & tactum.* Y para lo essencial basta unguir un organo de cada sentido, como un ojo, un oido, &c. y quando el enfermo carece de los organos de los sentidos, se haràn las Unciones en las partes mas proximas à ellos.

9 El omitir en la forma el *Sanctam*, y el *suam piissimam misericordiam*, no invalida el Sacramento, como no se dexe el *indulgeat*; pero el Ministro, que lo dexare, pecará mortalmente, porque ay precepto, de que afsi se haga. La particula *Amen* es de devocion. El decir en la forma *quidquid deliquisti per istos sensus*, hace nulo el Sacramento, y afsi es necessario expressar el sentido, como *visum, &c.*

10 Si la forma se dixesse *modo indicativo*, anularia el Sacramento, pues avria variacion substancial; y afsi siempre se debe decir *indulgeat*, porque este Sacramento està instituido *modo deprecativo*, y toda su eficacia se atribuye à la Oracion : *Oratio Fidei salvabit infirmum*; y la Oracion ya se sabe que es deprecacion. Por lo qual los Ministros deben orar por los enfermos, que ungen, pero esta Oracion es la misma forma, que se debe decir con mucha Fè, *Oratio Fidei*.

11 Segun la costumbre de la

Iglesia, cada Uncion se ha de hacer en forma de Cruz; pero no es pecado mortal omitir esta ceremonia, *secluso scandalo, vel contemptu.* Y si en la Confirmacion es pecado mortal omitir la señal de la Cruz, es, porque sin ella se falsifica la forma, lo que aqui no sucede.

12 P. Este Sacramento es uno *in specie infima*? R. Si, porque solo tiene una total, y perfecta significacion, esto es, un solo fin, y efecto principal, que es quitar las reliquias de los pecados: y aunque tiene muchas significaciones parciales, por razon de las multiplicadas Unciones, el fin total es uno. De donde se infiere, que la Uncion de un sentido solo será Sacramento incompleto, y parcial, Purificase con el Orden, y la Eucharistia.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL SUGETO, Y MINISTRO de este Sacramento.

1 P. Reg. Quien es el sugeto de este Sacramento? R. Todo hombre bautizado, viador, que tenga, ò aya tenido uso de razon, del qual se pueda presumir, que aya pecado alguna vez, y que esté enfermo con peligro de muerte: de donde se infiere, que no son capaces de este Sacramento: lo primero, los parvulos, y *perpetuo amentes*: lo segundo, los condenados à muerte por justicia, fino

fino que juntamente estèn con enfermedad peligrosa: lo tercero, los que navegan con peligro, si no milita la misma razon de antes: lo quarto, los Soldados, que salen à campaña. Finalmente la Virgen Santissima tampoco fuè capaz de este Sacramento, porque nunca pecò.

2 Bien se puede dàr este Sacramento à los muchachos, que tienen uso de razon, aunque no comulguen. Tambien à los que tienen incidos intervalos, si no consta que el frenesì los cogiò impenitentes, aunque con la furia lo repugnen; y tambien à los que quedan repentinamente moribundos, y destituidos de los sentidos, *saltem sub conditione*; porque se ha de presumir, que tienen voluntad de recibirle.

3 No ay obligacion de recibir este Sacramento; mas pecarà mortalmente el que no lo quisiere recibir *ex contemptu*, ò con escandalo. Y si teniendo conciencia de pecado mortal, no pudiesse recibir otro Sacramento, estaria obligado à recibir este, para conseguir la gracia, teniendo Atricion sobrenatural *existimata contritione*. Esta disposicion, ò el estado de gracia se requiere siempre, para recibir este Sacramento licitamente, porque es de vivos: mas para lo válido basta la intencion, *saltem interpretativa*.

4 No se puede reysterar este Sacramento, durante una misma enfermedad peligrosa, fino es que

intervenga nuevo peligro de muerte, aviendo precedido alguna mejorìa en el enfermo. *Trid. sess. 14. cap. 3.* Y se debè notar, que no es necesario esperar à que el enfermo estè agonizando, para darle este Sacramento, fino que se le debe dàr à tiempo que le reciba con conocimiento, y pueda lograr mas copiosamente su fruto: y algunos dicen, que se puede dàr la Extrema-Uncion, luego que se administrò el Viatico.

5 P. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. El Sacerdote solamente. El Parroco con potestad ordinaria, y con delegada qualquiera otro Sacerdote: y basta la voluntad presumpta del Parroco, ò ratihabicion de presente. *Necessitate Sacramenti* ha de tener intencion formal, ò virtual. Y *necessitate precepti* ha de estar en gracia, ò tener Atricion sobrenatural *existimata contritione*; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. Debe llevar Estola, y Sobrepelliz, y serà pecado grave su omision, fino es que el peligro no dè lugar à tomar estos Ornamentos.

6 El Sacerdote, que sin licencia del Parroco fuera de necesidad urgente administra este Sacramento, aunque le hace válido, peca mortalmente; y si es regular, incurre en excomunion mayor reservada al Papa *extra Bullam Coena*; pero en caso de necesidad, quando el Parroco està ausente, ò no puede, ò no quiere adminis-

trarlo, ni dár licencia para ello, lícitamente lo podrá administrar qualquiera Sacerdote, que no esté excomulgado, ni suspenso, aunque sea Regular, porque entonces se juzga que dá licencia el Papa.

7 Si aviendo un Sacerdote unguido uno, ò dos sentidos, se desmayasse, ò muriessse, debe otro Sacerdote ungir al enfermo en los demás sentidos, que faltassen, y perficionar el Sacramento; y de ningún modo ha de volver à comenzar, porque fuera lo mismo volver à ungir un sentido yà unguido, que volver à Consagrar una Hostia yà Consagrada, *quod nullo modo faciendum est*, como dice Santo Thomàs in *Supplem.* q. 29.

8 No es válido este Sacramento, quando un Sacerdote pone la materia, y otro dice la forma, porque el mismo que unge debe orar, esto es, decir la forma; pero sería válido, si muchos Sacerdotes se juntassen, y ungiessse cada uno su sentido con su materia, y forma parcial, como lo haga el uno independiente del otro, segun se dixo en el Bautismo; pero hacerlo sin necesidad sería pecado mortal.

9 Si el Sacerdote por error administrò la Extrema-Uncion, con el Chrisma de la Confirmacion, ò con el Oleo de Catecumenos, es probable, que fue válido el Sacramento, porque solo hubo variacion accidental, pues en el Chrisma ay Oleo, y no se requiere mas para este Sacramento; pero la Confirmacion dada con el Oleo de

la Uncion no es válida, porque ay variacion substancial, porque el Chrisma se compone de Oleo, y Balsamo, y en la materia de la Uncion solamente ay Oleo, y esto no es materia de la Confirmacion. Y si lo dicho se hiciessse con advertencia, sería pecado muy grave, y se debía reiterar *sub conditione* el Sacramento *secluso scandalo*, en especial despues de la primera condenada por Inocencio XI.

10 El Parroco está obligado à administrar este Sacramento à sus Feligreses, aun en tiempo de peste, cessando el peligro del contagio; pero si claramente se teme, cessa la obligacion, sino es que se supiessse ciertamente, que el enfermo estaba en pecado mortal, y no pudiessse recibir otro Sacramento; v. gr. el de la Penitencia, ni Comunión: y aun fuera de este tiempo, y circunstancia peca mortalmente contra justicia, si no administra este Sacramento al que lo necesita, *maximè*, si el enfermo lo pide con devocion.

11 Si acaso sucediessse morir el enfermo, recibida una, ò dos Unciones, debe el Ministro no proseguir, porque yà no ay sujeto capaz; y en tal caso recibirá el enfermo la gracia de este Sacramento, ò en la ultima Uncion en virtud de las precedentes, ò en la primera, segun opinion probable; y se confirma con lo que diximos de la Eucharistia *trat. 4. cap. 8. num. 2.* Vease *trat. 6. cap. 16. num. 5.*

TRATADO OCTAVO DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA INSTITUCION, essencia, y efecto de este Sacramento.



1 El Sacramento del Orden fue instituido por Christo Señor nuestro en la noche de la Cena, quando à los

Apostoles hizo Sacerdotes, diciendoles: *Hoc facite in meam commemorationem.* Trid. *sess. 22. can. 2.* El Orden metaphysicamente: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo D. causativum gratiæ potestativæ ad exercendum Ecclesiasticum ministerium.* Explicase, como en el Bautismo, *cap. 1. n. 3.*

2 De donde consta, que el efecto primero de este Sacramento es una segunda gracia santificante, cuyo fin, y especial efecto es el ser *potestativa ad exercendum Ecclesiasticum ministerium.* Este efecto le causa el Orden *per se* en el sujeto dispuesto; mas *per accidens* causa primera gracia, quando el recipiente se halla con pecado mortal, y se dispone con attricion sobrenatural *existimata contritione.*

Este Sacramento *ex opere operato* perdona los pecados veniales, con tal que aya detestacion, ò à lo menos displicencia de ellos. Es preservativo de mortales, y conota auxilios sobrenaturales, que dará Dios *tempore opportuno*, para exercer dignamente el Orden recibido.

3 El segundo efecto de este Sacramento es el *carácter*, por el qual se dà la potestad para los ejercicios espirituales del Orden recibido: y este efecto no depende de la disposicion del sujeto; y assi, aunque el Sacramento quede *informe*, siempre el carácter se imprime.

4 Este Sacramento physicamente: *Est traditio materiæ, in qua Ordo debet exerceri, sub præscripta verborum forma.* La materia del Orden son las cosas, que se entregan al recipiente en señal del Orden, que se le confiere; y la forma son las palabras, que dice el Obispo, quando ministra el Sacramento.

5 Aunque este Sacramento es uno *in specie infima*, los Ordenes de la Iglesia Catholica son siete, y se conocen por estos nombres: Hosiariato, Lectorato, Exorcitazgo, Acolitazgo, Subdiaconado,

do, Diaconado, y Presbyterado. Trident. *sess.* 23. *cap.* 21. A estos siete Ordenes ha de preceder la Prima Tonfura, que no es Sacramento, aunque es *quid sacramentale*, ni imprime caracter, ni causa gracia *ex opere operato*, pero si *ex opere operantis*; y solo es una institucion de la Iglesia, que dispone al sugeto, para ser ordenado, como se dispone para el Bautismo el que es catequizado.

6 Esto supuesto, P. *Quid est Prima Tonfura?* R. *Est dispositio ad Ordines suscipiendos.* No es Orden, aunque algunos la llaman Orden *lato modo*, porque participa algo del Orden, en quanto constituye al hombre en el Estado Clerical, aunque no por esso le dà potestad alguna *in Ordine ad Eucharistiam*, y solo tiene por oficio el Tonfurado el servir con Sobrepelliz à los Ministros del Altar. No consta de materia, ni forma, pero hace veces de materia la Tonfion, que hace el Obispo, y sirven de forma las palabras: *Dominus pars, &c.*

7 P. Quien instituyò la Prima Tonfura? R. San Pedro Apòstol, el qual se hizo la Corona à semejanza de la Corona de Espinas, que pusieron à Christo nuestro Redentor, y tambien para que los Clerigos, no solamente se distinguessen de los Legos en el habito, sino tambien en la corona.

8 P. Quien es el sugeto capaz de la Prima Tonfura? R. El varon bautizado, y si fuere adulto, pa-

ra lo vàlido, ha de tener intencion, qualquiera que sea; y para lo lícito se requiere, que no estè censurado, ni incurrido en alguna irregularidad; y por precepto del Trident. *sess.* 23. *cap.* 4. de *Reform.* que obliga *sub culpa gravi*, ha de estàr confirmado. Tambien debe saber leer, y escribir, y los rudimentos de la Santa Fè Catholica, y que de èl se pueda hacer juicio, que quiere servir à Dios en el Estado Clerical.

9 P. Son todos los Ordenes Sacramentos? R. Si, porque à todos les conviene la definicion del Sacramento, que se diò *num.* 1. y 4. todos constan de materia, y forma, son causativos de gracia, e imprimen caracter; pero no son Sacramentos totales, y que constituyan especie distinta, sino parciales, è incompletos, que todos juntos constituyen uno total, y en especie uno, qual es el Sacerdocio, que los incluye todos, y à èl se refieren como à fin, y así todos son un Sacramento *unitate finis*; pero cada uno es Sacramento parcial *numericè* distinto del otro.

10 P. El caracter, que producen los Ordenes, es uno mismo en todos? R. No, sino que en cada Orden se recibe distinto caracter parcial, è incompleto, y todos juntos *per aggregationem* hacen un caracter de Orden total, y completo. Esta opinion es conseqüente à lo dicho en el numero antecedente. Este caracter se imprime, al tiempo que se entrega la materia,

se pronuncia la forma; y quando ay dos materias, y dos formas parciales en un Orden, el caracter se recibe, quando se pone la materia, y forma mas principal.

11 En la mejor opinion, para que el Sacramento sea valido, se requiere contacto physico del ordenando con la materia, sea mediato, o inmediato, y se ha de hacer a lo menos con una mano, si bien que ay precepto, de que se haga con las dos, para quitar escrúpulos, y se debe tocar todo lo que se entrega, v. gr. el Caliz con la Patena, y esta con la Hostia; y esto a una con las palabras, que dice el Obispo. Esto es en lo regular, porque el que tocasse el Caliz, y Patena preparados con Pan, y Vino, y por accidente no tocasse la Hostia, validamente quedaba ordenado, aunque pecaria si lo hiciesse de intento; la razon es, porque afsi como tocado el Caliz, se dice tocado el Vino, afsi tambien tocada la Patena, se dice tocada la Hostia.

12 De los Ordenes referidos, los quatro primeros son menores, y los tres ultimos mayores. Distinguenfe unos de otros en sus materias, formas, y efectos. Distinguenfe tambien, en que los menores se pueden recibir en un dia, y los mayores no sin dispensacion. Los mayores tienen anexo voto solemne de castidad, y son impedimento dirimente de Matrimonio, y nada de esto tienen los Menores. Los ordenados de mayores pue-

den tocar Vasos Sagrados, pero los de menores, no; si bien que el tocar Calices, &c. los que no tienen potestad, es pecado venial solamente, *secluso scandalo, & contemptu*; y si huviere causa, no será pecado alguno.

13 Los Ordenes mayores se llaman Sagrados, y los menores no; no porque no lo sean, sino porque no tienen anexo el voto de castidad, por el qual el hombre se consagra a Dios con razon mas especial, que la que inducen los Ordenes menores.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS ORDENES EN particular.

1 **P**Reg. *Quid est Hostiarius?* R. metaphysicamente: *Est Sacramentum novae legis institutum a Christo D. causativum gratiae potestativae, ad aperendum portas Ecclesiae dignis, & claudendum indignis.* Physicamente: *Est traditio, & acceptio clavium, sub praescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota son las llaves, y la proxima es la actual entrega de ellas; y la forma son las palabras que dice el Obispo, quando ordena: *Sic age, &c.* La campanilla, que se le da al Hostiario, para tocarla al tiempo del Sacrificio, solo es ceremonia de la Iglesia.

2 Instituyó Christo este Orden, quando echò del Templo a

los que compraban, y vendian en él, y con esso le profanaban. Math. cap. 21. El oficio del Hostiario es admitir los dignos al Templo, y excluir, ò cerrar la puerta de él à los indignos, quales son los excomulgados, entredichos, infieles, y públicos impenitentes.

3 P. *Quid est Lectoratus?* R. metaphysicamente: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo D. causativum gratiæ potestativæ, ad legendum Prophetias Veteris, & Novi Testamenti.* Physicamente: *Est traditio, & acceptio libri Prophetiarum, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota es el libro de las Profecias, y la proxima su actual entrega. La forma son las palabras, que dice el Obispo, *Accipe, &c.* El oficio del Lector es cantar las Profecias, è instruir à los que intentan entrar en la Religión Catholica. Instituyó Christo este Orden, quando abrió el libro de Isaías, y leyò *Spiritus Domini super me.* Lucæ cap. 2.

4 P. *Quid est exorcistatus?* R. metaphysicamente: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo D. causativum gratiæ potestativæ, ad conjurandum demones, & tempestates.* Physicamente: *Est traditio, & acceptio libri exorcismorum, sub præscripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.* La materia remota es el libro de los exorcismos, y la proxima su entrega. La forma son las palabras,

que dice el Obispo: *Accipe, & commenda, &c.* El oficio del exorcista es conjurar endemoniados, y tempestades. Instituyó Christo este Orden, quando diò poder à sus Discipulos, para expeler demonios. Marci. cap. 6.

5 P. *Quid est Acolitatus?* R. metaphysicamente: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo D. causativum gratiæ potestativæ, ad ministrandum urceolos, & portandum candelabrum in Sacrificio Missæ.* Physicamente: *Est traditio, & acceptio urceolorum vacuorum, & candelabri cum cereo non accenso, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.*

6 La materia remota de este Orden es de dos maneras, una principal, que son las Vinageras vacias; y otra menos principal, ò integral, que es el Candelero con vela no encendida. La materia proxima es la actual entrega de una, y otra materia. La forma son las palabras, que dice el Obispo, quando è entrega las Vinageras: *Accipe urceolos, &c.* y las que dice, quando el Archidiacono, ò otro, que haga su oficio, entrega el Candelero: *Accipe Candelabrum, &c.*

7 P. Quando se causa la gracia, y se imprime el caracter en este Orden? R. Quando se entregan las Vinageras, y se profiere la forma, que le pertenece, porque esta es la principal, y la que *essentialiter* constituye el Orden, porque su exercicio es el mas proximo al Sacramento Eucharistico;

y el exercicio del Candelero solo es secundario, ò accessorio.

8 El oficio del Acolito es preparar las Vinageras, y darlas al Subdiacono, encender las velas, y llevarlas para los Divinos Oficios, y servir en la Missa solemne, tocar la Campanilla, y dar Agua-manos al Sacerdote. Instituyò Christo Señor nuestro este Orden, quando dixo: *Ego sum lux mundi.* Ioan. cap. 8.

9 P. *Quid est Subdiaconatus?* R. metaphysicamente: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo D. causativum gratiæ potestativæ, ad serviendum Diacono in Sacrificio Missæ, & cantandum solemnitèr Epistolam in Ecclesia cum Manipulo.* Physicamente: *Est traditio, & acceptio Calicis vacui, & Patenæ vacuæ, nec non libri Epistolarum, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.*

10 P. Qual es la materia remota del Subdiaconado? R. Es de dos maneras, una primaria, y esencial, qual es el Caliz vacío, con la Patena vacia: otra secundaria, y menos principal, integral, ò com-pletiva, que es el libro de las Epistolas. La materia proxima es la entrega de una, y otra materia. Pero el caracter se imprime, y la gracia se causa en la tradicion de la primera materia con su forma, porque es el acto primero, y con que, mas proximamente se sirve à la confeccion de la Sagrada Eucharistia; de suerte que en el Subdiaconado se dan dos potestades,

una, para servir al Sacrificio, y otra, para cantar las Epistolas.

11 A cada una de las materias corresponde su forma, y esta es las palabras, que el Obispo dice, quando entrega las materias. La forma primaria, y esencial es la que al entregar la materia principal, dice: *Videte cujus ministerium,* &c. y la forma secundaria, ò integral es, quando al entregar la segunda materia, dice: *Accipe potestatem legendi Epistolas,* &c. Este Orden instituyò Christo Señor nuestro, quando despues de la cena lavò los pies à sus Discipulos.

12 El oficio del Subdiacono ya se entiende con lo dicho. Las obligaciones, que tiene, son guardar voto de castidad, rezar el Oficio Divino, traer corona abierta, y habito Clerical, y llevar las Cruces en las Procesiones. En quanto à la continencia de los Ordenados *in Sacris* dice Santo Thomàs 2. 2. *quest. 88. art. 1.* que no nasce *immediatè* del precepto de la Iglesia, sino del voto, y *remotè* del precepto: pues de otra suerte, si pecasse contra castidad, no cometeria pecado de sacrilegio, pues no obraria *immediatè* contra el voto.

13 De donde se sigue, que el que maliciosamente se ordena *in Sacris* con voluntad de quedar ordenado, pero no obligado al voto de castidad, queda ordenado, mas peca contra el precepto de la Iglesia, y queda obligado à no casarse; y si se casare, será nulo el

Matrimonio, porque la Iglesia ha-
te inhábiles para él à todos los que
voluntariamente reciben Ordenes
mayores, y siempre queda obliga-
do à hacer el voto, y mientras no
lo hiciere, està en pecado mortal,
y no se le puede absolver; pero si
en este tiempo luxuriase, no co-
meteria pecado de sacrilegio, por-
que no tenia voto de castidad, y la
Iglesia solo manda guardar casti-
dad mediante voto.

14 El que voluntariamente re-
cibe el Orden de Subdiacono, igno-
rando invenciblemente la obliga-
cion de hacer voto de castidad,
queda obligado al voto, porque à
lo menos le tiene implicito, al
modo que el que quiere Oficio de
Prelado, ò Magistrado, se presu-
me, que *hoc ipso* quiere las cargas
del Oficio, aunque por entonces
las ignore.

15 Los que son ordenados *in*
Sacris antes del uso de la razon,
no están obligados à la castidad en
fuerza del voto implicito en el Or-
den, que válidamente reciben; pe-
ro si en llegando al uso de la ra-
zon, ratifican, y aprueban el Or-
den recibido, estarán obligados à
guardar castidad por el voto dicho,
y à las demás cargas de los Orde-
nados *in Sacris*.

16 Los que se ordenan invà-
lidamente, no están obligados à
guardar voto de castidad, ni à re-
zar las Horas Canonicas, y si se
casan, será válido el Matrimonio:
Quia deficiente principali, deficit
accessorium. Lo mismo se dice del

que recibe Orden Sacro *validè*, pe-
ro con miedo grave injusto, que
cae en varon constante à *causa li-*
bera extrinseca ex fine extorquendi
consensum, fino es que despues
accepte, y ratifique el Orden Sacro,
advertiendo, que de esta manera
quedaba yà obligado al voto de
castidad.

17 P. *Quid est Diaconatus?*
R. metaphysicamente: *Est Sacra-*
mentum novæ legis institutum à
Christo D. causativum gratiæ po-
testatiæ, ad cantandum solemniter
Evangelium in Ecclesia cum Mani-
pulo, & Stola. Physicamente: *Est*
traditio, & acceptio libri Evange-
liorum, sub prescripta verborum
forma ab Episcopo consecrato pre-
lata.

18 P. Qual es la materia re-
mota del Diaconado? R. Es de
dos maneras: una essencial, y de
necessitate Sacramenti, convien-
te à saber el libro de los Evangelios,
La proxima su entrega, y la for-
ma las palabras, que dice el Obis-
po: *Accipe potestatem legendi Evan-*
gelium, &c. La otra es acciden-
tal, è integral, y de *necessitate*
precepti, qual es la imposicion de
las manos, que hace el Obispo; y
à esta corresponde por forma lo
que dice el Obispo: *Accipe Spiritum*
sanctum ad robur, &c.

19 El caracter se imprime, y
la gracia se causa, quando se entre-
ga el libro de los Evangelios con
su forma. Si bien que tambien por
la imposicion de las manos se con-
figue gracia *tam in Diaconatu, quam*

In Presbyteratu, como dice Santo Thomàs *in 4. dist. 24. q. 1. art. 1. ad 5.* Mas para que por este titulo se confiera tambien alguna gracia, esto es, *plenitudo gratiæ*, como el Santo dice, no es necesario que la tal imposición sea parte esencial del Orden, sino que basta ser parte integral del Sacramento. Parifícase con el Sacramento de la Penitencia, *cap. 7. n. 4. y 5.*

20 P. Si al Ordenando no se le entregasse el libro de los Evangelios, ni otro, que contuviese algunos Evangelios, sería válido el Orden? R. Sería nulo *ex defectu materiæ*. P. Por qué puede decir el Diacono *Dominus vobiscum*? R. Porque en el Orden recibido se le dió al Espiritu santo, *accipe Spiritum sanctum*, y así puede tambien él comunicarle à los demás. P. Quando instituyó Christo este Orden? R. Quando comulgó à sus Discipulos *sub utraque specie* en la Noche de la Cena.

21 El Oficio del Diacono es servir *immediatè* al Sacerdote, cantar el Evangelio en la Misa con solemnidad, y predicarle con licencia del Obispo. Dar la Eucaristia à los Fieles, no aviendo Sacerdote, que la administre. Bautizar solemnemente con licencia del Parroco, quando huviere causa urgente. El que exerciere este oficio ultimo en pecado mortal, sin tener Contrición, ni Atrición *existimata*. Contritione, pecará mortalmente, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden, no en

los demás, porque no hace, ni recibe Sacramento.

22 P. *Quid est Presbyteratus?* R. metafísicamente: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo D. causativum gratiæ potestativæ, ad conficiendum Corpus; & Sanguinem Christi.* Física-mente: *Est traditio, & acceptio Calicis cum Vino, & Patenæ cum Hostia, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.*

23 P. Qual es la materia remota del Presbyterado? R. Es de dos maneras, una esencial, y otra integral. La esencial es el Caliz con Vino, y la Patena con Hostia; y la materia proxima es su entrega, y aceptación. La forma son las palabras, que dice el Obispo: *Accipe potestatem offerendi, &c.* Con esta materia, y forma se imprime el carácter, y se causa la gracia, porque con ella se le dá al Ordenando la principal potestad del Sacerdicio; y faltando esta materia, sería el Orden nulo.

24 La materia integral de este Orden es la segunda imposición de las manos del Obispo, quando dice las palabras, que firven de forma: *Accipe Spiritum sanctum, quorum, &c.* Aqui se le dá la potestad de remitir pecados, que pertenece à la integridad del Sacerdicio: y el carácter antes impuesto (*in entitate unus, & idem manens*) se amplia, y se estiende à la nueva potestad de perdonar pecados; y tambien se recibe un aumen-

mento de gracia, ò una gracia integral, para obtener la potestad dicha.

25 Nota; que si faltasse esta imposicion de manos con su forma, tambien faltaria la potestad dicha, y afsi el Ordenado solo podria consagrar, pero no absolver; y por consiguiente se debia suplir por Ministro competente. Nota tambien, que esta potestad es physica, que llaman potestad de Orden, y para ponerla en execucion (en quanto à los pecados mortales) es precisa la potestad moral, que se llama de jurisdiccion. Vease el *tr. 6. cap. 9. n. 2.*

26 Al Presbyterado se sigue el Obispado, el qual no es Orden distinto por si solo, sino complemento del Sacerdocio, y por esso el Obispo se llama *Sacerdos magnus*; y el caracter Sacerdotal se estiene de *novo modo superaddito*, recibida la consagracion de Obispo. De donde se sigue, que si à uno le Consagrasen de Obispo, sin ser primero Sacerdote, seria nula la Consagracion, porque el Obispado depende esencialmente del Sacerdocio; pero si le ordenassen de Sacerdote, no aviendo recibido los Ordenes antecedentes, quedaria validamente Ordenado, porque en el Sacerdocio se incluye la potestad de todos los demas Ordenes.

* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

CAPITULO TERCERO.

DEL SUGETO, Y MINISTRO de este Sacramento.

1 **P**Reg. Quien es el sugeto capaz de este Sacramento? R. Solo el varon bautizado, viador, parvulo, ò adulto; y en este se requiere la intencion *necessitate Sacramenti*. Para lo licito se requiere, que tenga uso de razon, estado de gracia, ciencia, edad, y que no sea irregular, ni este censurado.

2 En quanto à la edad para la *Prima Tonsura*, basta que aya uso de razon: y para los Ordenes menores, se dexa à la discrecion del Obispo. Para los Ordenes mayores señala el Trident. *sess. 23. cap. 12.* 22. años para el Subdiaconado; 23. para el Diaconado, y 25. para el Sacerdocio; y se entiende *inceptum pro completo*. Para el Obispado han de ser 30. años cumplidos. En estas edades puede dispensar el Papa, y su *Legado à latere*. Y el que sin dispensacion se ordenare antes de la edad legitima con advertencia, incurre en suspension perpetua.

3 En quanto à la ciencia, el Ordenado debe saber lo necessario, para exercer bien el Orden, que ha de recibir. Debe tambien estar Confirmado. Debe ser de buena vida, y costumbres; lo que toca examinar al Obispo, y en quanto à los Regulares, à sus Prelados.

4 Ningun Clerigo de Ordenes menores, puede ser admitido à los mayores, sin que tenga, de donde se pueda sustentarse suficientemente, como està determinado en el Concilio Trident. *sess. 21. cap. 2. de Reform.* donde tambien establece, que el Beneficio, à cuyo respecto se ordenò el Clerigo, no le pueda enagenar sin licencia del Obispo, aunque tenga otro; de donde se pueda sustentarse congruamente. Los Regulares se ordenan *ad titulum paupertatis.*

5 P. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. El Obispo solamente; pero puede el Papa dispensar, para que el simple Sacerdote pueda conferir el Subdiaconado, y los Ordenes menores. El Obispo electo, y aun confirmado por el Papa, si no està Consecrado, no puede hacer Ordenes, mas puede dár licencia, para que sus Subditos sean ordenados por otro Obispo. Despues de Consecrado, aunque este excomulgado, o degradado, y aunque sea Herege, puede ordenar válidamente, pero no licitamente.

6 La disposicion, que se requiere para lo válido del Orden es el Ministro; es la intencion formal, o virtual, pues debe obrar *modo humano*: para lo licito, el estado de gracia, porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden. No puede el Obispo licitamente hacer Ordenes en Obispado ageno sin licencia del Obispo propio, so pena de suspension del exerci-

cto de Pontificales; y el Ordenado queda suspenso del exercicio del Orden, que ha recibido.

7 *Pro coronide* de este tratado se ha de saber, que los Clerigos, y Regulares *utriusque sexus*, gozan de dos Privilegios, y son el del Canon, y el del Fuero. El del Canon se explicará *trat. 12. cap. 3. num. 2.* El del Fuero consiste, en que no puedan ser juzgados, ni reconvenidos por Juez Secular en caso alguno, sea civil, o criminal; si bien que à primera instancia puede proceder el Juez contra el Eclesiastico en algun caso escandaloso, pero solo para entregarle à su legitimo Superior.

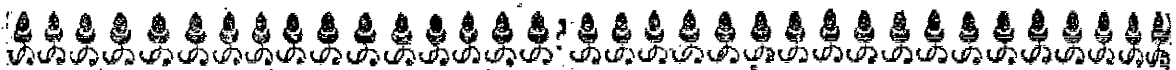
8 Por este Privilegio están exemptos los Eclesiasticos de las gavelas, y tributos en quanto à los bienes Eclesiasticos, que gozan; pero en quanto à los Patrimoniales, deben observar la costumbre. Tambien están libres de las Leyes Civiles, en quanto à la fuerza coactiva; pero no en quanto à la directiva. Por lo qual se deben conformar con las Leyes Politicas, que pertenecen al bien comun, y no desdican à su estado, como son las tasas en compras, y ventas, y tambien en no traer armas prohibidas, &c.

9 Estos Privilegios pierden los Clerigos de Menores, o Tonsura, si no tienen Beneficio Eclesiastico, o traen Habito Clerical, y Corona; y sirven de orden de su Obispo en alguna Iglesia, o Seminario de Clerigos, o con licencia del Obis-

Obispo estudian en alguna Universidad, como disponiendose para los Ordenes mayores; pero los Clerigos, si son casados, y vigamos, pierden estos Privilegios, aunque traygan Habito Clerical, y sirvan à alguna Iglesia. *Trid. sess. 23. cap. 6. de Reform.*

10 Acerca de aquella clausula del Concil. *Habito Clerical; y Co-*

rona, no se entiende *copulativè*, si no *disjunctivè*; esto es, que para gozar del *Fuero*, basta una de tres cosas, ò tener Beneficio Eclesiastico, ò traer Habito Clerical, ò tener Corona abierta; y à estas dos ultimas se ha de juntar el servir à Iglesia, ò Seminario de licencia del Obispo.



TRATADO NONO DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ESSENCIA, y efecto de este Sacra- mento.

El Matrimonio tiene dos consideraciones: una; en quanto es contrato natural, *sive ut est officium nature*; y otra, en quanto es verdadero Sacramento. En quanto contrato existió *ab initio mundi*, y fue instituido por Dios, y publicado por Adán. Gen. 1. Y así entre los primeros Padres hubo verdadero Matrimonio, *adhuc in sta-*

tu innocentia; pero en quanto Sacramento le instituyó Christo Señor Nuestro quando dixo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet.* Math. 19. y es uno de los siete Sacramentos de la Iglesia, que causa como los demás, gracia santificante. *Trident. sess. 24. Can. 1.*

2 P. *Quid est Matrimonium, ut contractus?* R. *Est maritalis conjunctio viri, & feminae inter legitimas personas individuum vite consuetudinem retinens.* Es un vinculo de voluntades permanente, ò indissoluble, mediante el qual, el varon, y la muger quedan unidos; y obligados à pagarse el debito mutuamente, y criar con buena educacion los hijos.

3 P. Quid est Sacramentum Matrimonii? R. metaphysicamente: *Est Sacramentum novae legis institutum à Christo D. causativum gratiae unitivae.* El efecto de este Sacramento es un aumento de gracia santificante, y un vinculo indisoluble entre los contrahentes. El aumento de gracia le causa este Sacramento *primò*, & *per se* en el sujeto dispuesto. Mas *per accidens* puede causar primera gracia, quando el sujeto, que le recibe, por hallarse en pecado mortal, llega con Atricion *existimata contritione*.

4 Conota tambien este Sacramento auxilios sobrenaturales, que dará Dios *tempore opportuno*, para sobrellevar las cargas del Matrimonio. Perdona los pecados veniales *ex opere operato*, supuesta la destestacion, ò displicencia de ellos; y juntamente es preservativo de los mortales. El efecto del Matrimonio, como contrato, queda dicho *num. 2.*

5 Este Sacramento physicamente: *Est conjunctio Sacramentalis viri, & foeminae inter legitimas personas individuum vitae consuetudinem retinens.* Esta definicion explica la essencia del Matrimonio por su materia, y forma. Y se ha de notar, que aqui no se habla del Matrimonio *in facto esse*, en quanto dice el vinculo, que solo es Sacramento *impropiè*, ò por mejor decir, es efecto del Sacramento. Solo se habla del Sacramento *in fieri*, que es cosa transeunte, y

no dura mas tiempo, que en el que se hace, y propiamente es Sacramento, que consiste en uso, y à quien se le puede señalar materia, y forma; y assi este Sacramento consiste en el contrato *in fieri*, elevado por Christo, para producir gracia santificante, con la formalidad de unitiva.

6 P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Es de dos maneras, proxima, y remota. La remota son los cuerpos de los contrahentes con los consentimientos internos, sin manifestarlos. La proxima es la mutua tradicion de los cuerpos *habiles ad generationem* con los consentimientos manifestados *aliquo signo externo*. La forma es la mutua aceptacion sensible de los mismos cuerpos. Esta aceptacion se llama forma, porque la forma es la que determina à la materia, y dà el ser al compuesto, y aqui la aceptacion determina à la tradicion actual de los cuerpos.

7 P. Quantos son los bienes del Matrimonio? R. Tres: *Bonum prolis, bonum fidei, bonum Sacramenti.* El *Bonum prolis* consiste, ò en tener hijos legitimos, y alimentarlos, ò en no impedir la generacion, quando se usa del Matrimonio. Mas como este uso no es de essencia del Matrimonio, se puede verificar el *bonum prolis* entre dos casados, que *mutuo consensu* hagan voto de castidad. Y de hecho la Virgen, y San Joseph observaron el *bonum prolis*, porque criaron, y alimentan-

taron al hijo habido por el Espíritu santo.

8 *Bonum fidei* consiste, en que se guarden fidelidad mutua, sin ofenderse por pensamiento, palabra, ni obra, y se correspondan con amor puro, como Christo con su Iglesia. *Bonum Sacramenti* quiere decir, que vivan juntos, y dure el Matrimonio hasta la muerte del uno de los dos. Todos estos tres bienes intervinieron en el Matrimonio de la Virgen, y San Joseph, por razon de Matrimonio legal, no sacramental, porque entonces no tenia el Matrimonio razon de Sacramento; y así, el *bonum Sacramenti*, respecto de la Virgen, y San Joseph, se expone así: *Bonum contractus, qui nunc est Sacramentum.*

9 P. Quantos son los fines del Matrimonio? R. Tres. El primero es *propagare naturam*, y esto le convino *ad hoc in statu innocentie*. El segundo *sedare concupiscentiam*, esto es, poner remedio preservativo à la naturaleza caída por el pecado. Y el ultimo, y perfectissimo es *causare gratiam unitivam*, despues que Christo le elevò à Sacramento. Por lo qual en los Catholicos se hallan todos estos fines juntos: *Propagare naturam, sedare concupiscentiam, & causare gratiam unitivam.*

CAPITULO SEGUNDO.

DEL SUGETO, Y MINISTRO de este Sacramento.

1 P. Reg. Quienes son el sugeto, y Ministro de este Sacramento? R. Los mismos contrahentes; de suerte que, quando el varon dice: *Me ofrezco por Marido, y te recibo por Muger*, y ella corresponde, diciendo: *Me ofrezco por Muger, y te recibo por Marido*; qualquiera de los dos explica en sus palabras dos cosas. En quanto hacen entrega mutua de sus cuerpos con los consentimientos manifestados, ponen la materia; y son sugetos; y en quanto declaran su mutua aceptacion, ponen la forma, y son Ministros.

2 *Necessitate Sacramenti* han de tener intencion formal, ò virtual, como Ministros; y bastales la habitual, como sugetos. Han de estar bautizados, y no han de tener impedimento dirimente: y si con el se casaren, además de ser nulo el Sacramento, pecan mortalmente. *Necessitate precepti* han de ir en gracia, ò tener arricion *existimata contritione*, en quanto son sugetos, que reciben Sacramento de vivos, pero no en quanto Ministros, porque este Sacramento no pide Ministro de Orden.

3 P. El Parroco es Ministro de este Sacramento? R. No, sino testigo de autoridad; y así aunque asista al Matrimonio en pecado

mortal, no peca. Las palabras: *Ego vos conjungo*, que dice, quando se casan, solo hacen este sentido: yo apruebo, y declaro por buena vuestra conjuncion sacramental.

4 Los consentimientos de los contrahentes pueden ser absolutos, y condicionados. Absolutos, quando se ponen sin condicion alguna, como en el exemplo dicho *num. 1.* Condicionados, quando llevan consigo alguna condicion: v. gr. casome contigo, si eres virgen. La condicion puede ser de cosa necesaria: v. gr. casome contigo, si mañana saliere el Sol. Otra de cosa imposible: v. gr. casome contigo, si tocares el Cielo con la mano. Otra de futuro contingente: v. gr. casome contigo, si tu padre te diere tanto dote. Otra de preterito: v. gr. casome contigo, si muriò tu hermana.

5 De estas condiciones la que propriamente lo es, es la de futuro contingente, por la qual se suspende el contrato, hasta que se verifique la condicion. Las condiciones de presente, ò de preterito no suspenden el contrato, y assi es válido, ò nulo, segun se verifique, ò no la condicion. Tampoco le suspenden las condiciones de futuro necesario, porque se juzgan como cumplidas de presente. Acerca de las condiciones torpes, ò imposibles diremos *infra tract. seq. cap. 2. num. 10. y 11.*

6 P. El Matrimonio es uno, ò dos Sacramentos? R. Assi en razon de contrato, como de Sa-

cramento es uno *formaliter*, aunque *virtualiter est multiplex*. La razon es, porque los consentimientos de los contrahentes, aunque *materialiter* son dos, *formaliter* son uno, y son tan correlativos, que el un contrahente sin el otro, ni es Sugeto, ni Ministro, ni pone materia, ni forma, hasta que entrambos juntos la ponen.

7 P. Se puede contraher Matrimonio *per Procuratorem*? R. Si, porque Christo, quando instituyó el Sacramento, no mudò la naturaleza del contrato, sino que le elevò al ser sobrenatural de Sacramento. Y como el contrato civil hecho *per Procuratorem* es válido, assi tambien lo es el Sacramento, que sigue la naturaleza del contrato, como accessorio suyo. Esto se entiende, con tal que los contrahentes perseveren en sus consentimientos, al tiempo que los Procuradores celebran por ellos el contrato, porque si los retratan antes, será nulo el Matrimonio *ex defectu consensus*. Las calidades, que se requieren en el Procurador, para contraher en nombre de otro, veanse en la Flor extensa *tom. 1. tract. 9. cap. 2. n. 9.*

8 P. Pueden dos Fieles contraher Matrimonio, que no sea Sacramento? R. No, porque en la potestad de los Christianos no està el separar lo que Christo juntò en su institucion, y con tal firmeza, que se ha hecho cosa indivisible. Por lo qual, si el Papa dispensasse, para que un Fiel casasse con una

Infiel, solo sería legitimo contrato, pero no Sacramento; ni aun de parte del Fiel contrahente, porque Christo elevò indivisiblemente à razon de Sacramento el contrato entero, y no parte de él.

9 P. A què se debe terminar el consentimiento de los que contrahen Matrimonio? R. Al derecho, ò traslación del dominio de los cuerpos en orden à la generacion; y no es necesario, quanto es de parte de los contrahentes, què el consentimiento se termine à la copula, porque esta no es de esencia del Matrimonio; y así se puede contraher *validè*, & *licitè* con voluntad de guardar continencia: y se autoriza con el exemplo de Maria Santissima, y San Joseph, que no consintieron en la copula carnal.

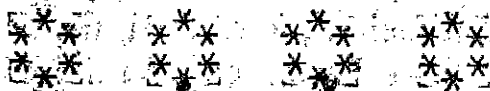
10 Dixe, de parte de los contrahentes, porque mirado el Matrimonio *ex parte contractus*; requiere implicito consentimiento en la copula carnal, pues su fin principal es la propagacion del genero humano: y quien *expressè* consiente en el contrato, *implicitè*, ò à lo menos *sub conditione* consiente en lo que el contrato pide de suyo. Con esta doctrina se explican diversas autoridades del Doctor Angelico, que hablan del Matrimonio de la Virgen.

CAPITULO TERCERO.

DE LA INDISSOLUBILIDAD del Matrimonio.

1 **T**odo Matrimonio por Derecho Natural es perpetuo, è indissoluble, porque la naturaleza prohíbe los concubitos vagos: pero esta indissolubilidad no se halla igualmente en todos los estados del Matrimonio. Distinguese el Matrimonio de tres maneras, Legal, Rato, y Consumado. El Matrimonio Legal es el que se celebra segun la Ley Natural, como sucede en los Infieles; y aunque *secundum se* pide alguna perpetuidad, ò indissolubilidad, con todo esto *favore Fidei* se puede disolver por justas causas, como luego se dirà. Mas no se puede disolver solo por el mutuo consentimiento de los conyuges, porque estos cedieron ya su libertad al derecho del Matrimonio. Y aunque es verdad, que qualquiera contrato *per easdem causas dissolvitur, per quas celebratur*; de esta regla se exceptua el contrato matrimonial, porque su indissolubilidad es de Derecho Divino. Gen. 2. num. 24.

2 Supuesto, que entre dos Infieles solo puede aver Matrimonio, como contrato, y no como Sacramento, si entrambos se convierten à la Fè; y se bautizan, no se disuelve su Matrimonio, sino que se perfecciona, y eleva à razon de Sa



Sacramento, haciendose *rato* por el Bautismo, y la *gratia unitiva* se confiere en la misma recepcion del Bautismo, sin ser necesarios nuevos consentimientos: y si despues de bautizados, tuviesen copula completa, quedaria el Matrimonio consumado, & *omnino indissolubile*, como los demás Matrimonios de los Fieles.

3 Pero si solo consumaron el Matrimonio durante la infidelidad, podrá disolverse dicho Matrimonio *rato* por la profesion Religiosa de qualquiera de los dos Confortes; así como tambien, aviendo causa, por dispensacion del Papa: y la razon es, porque el Matrimonio *rato* entre los Fieles es mayor vinculo, que el consumado entre los Infieles; con que, si aquel se puede disolver *quoad vinculum* por los capitulos dichos, mucho mejor este otro. A que se añade, que la copula entre los Infieles no significa la union del Verbo Divino con la naturaleza humana, y así tiene el Matrimonio mas facil la dissolution.

4 Quando de los dos Infieles casados, el uno se convierre à la Fè, y se bautiza, y el otro no, no puede al instante el bautizado contraher otro Matrimonio, sino que debe esperar al otro Conforte, el tiempo que pareciere necesario à juicio prudente, para ver, si quiere convertirse; y si lo hiciere, el que se convirtió primero, si no contraxo ya otro Matrimonio, debe recibir à su antiguo Conforte ya

bautizado, y entonces viene à ser como nuevo el Matrimonio. Innoc. III. de *Divor. cap. Quanto, & Gloss. litt. F.*

5 Pero si el Infiel, perseverando en su perfidia, no quiere habitar con el Catholico, ò aunque quiera, ha de hacer injuria al Creador, blasfemando de Christo, ò despreciando su Ley, ò escandalizando al Conforte; podrá el Catholico disolver el Matrimonio, aunque estuviese ya consumado, *ex privil. Christi favore Fidei. cap. Uxor legit. 28. quest. 1.* Y al mismo punto que el Catholico se casa con otro Fiel, quedò disuelto el primer Matrimonio. Pero siempre debe ser el Infiel amonestado antes, para ver, si quiere convertirse.

6 P. Serà licito à la muger convertida habitar con su Marido Infiel, que quiere vivir con ella, sin inducirle à pecar, ni injuriar al Creador? R. Aunque antiguamente era licito, no lo es el dia de oy, porque trae consigo muchos inconvenientes. Y así puede, aun viviendo su conyuge, passar à otras nupcias. Div. Thom. in *Suplem. quest. 59.*

7 P. Què es Matrimonio *rato*? R. Es lo mismo, que *mas firme, è indissoluble*. Este Matrimonio incluye el legitimo, ò legal, supone la Fè, es Sacramento, y se celebra entre bautizados, pero no està consumado por copula completa, y con mas dificultad se disuelve, que el legal, porque *ab*

intrinseco exigit perpetuitatem, por razon de Sacramento. Así lo declaró Innoc. 3. cap. 4. de Divor.

8 No obstante, el Matrimonio *rato* se puede disolver *quoad vinculum* por dos capítulos. El primero, por la Profesión Religiosa, en virtud del Privilegio, que le concedió Christo nuestro Señor, y también porque es muerte civil, y así como el vínculo del Matrimonio consumado se disuelve por la muerte natural, así también el vínculo espiritual, que induxo el Matrimonio *rato*, se disuelve por la muerte espiritual, ó civil.

9 El segundo capítulo, por donde se disuelve el Matrimonio *rato*, es por dispensación del Papa, por potestad extraordinaria, que tiene como Vicario de Christo, para todo lo que conduce al recto gobierno, sosiego, y quietud de las almas; pero siempre se requiere justa causa, para dispensar.

10 P. Qué es Matrimonio consumado? R. Es, quando está perfecto por copula carnal *apta ad generationem*; con tal que dicha copula se siga al Matrimonio *rato*, porque la tenida antes de él no es suficiente, para que por ella se entienda consumado el Matrimonio. Este Matrimonio es *omnino indissolubile quoad vinculum*, aunque por causas se puede disolver *quoad thorum*; y la razón es, porque significa la unión de Christo con la Iglesia, y también la del Verbo Divino con la naturaleza

humana; y estas uniones son perpetuas, è indissolubles, porque la Iglesia *tota simul* nunca peca, y así nunca dexará à Christo; y el Verbo Divino, *quod semel assumpsit, nunquam dimisit*.

11 Aquí se ha de notar, que aunque el Matrimonio, para ser consumado, pide copula, esta solo es consumativa del Matrimonio, y como cosa accidental, y perfección secundaria, pero no parte esencial, y constitutiva; pues se dió verdadero Matrimonio entre Maria Santissima, y S. Joseph, aunque, como es certissimo, no intervino copula carnal: Y si la Virgen se casó, teniendo voto de castidad, fue por altissima disposición de Dios, *ut partus ejus celaretur diabolo; & ne lapidaretur à judeis, ut adultera*. La voluntad de Dios se conoció en aver florecido la Vara de San Joseph, al tiempo de ser escogido por Esposo de la Virgen.

CAPITULO QUARTO.

DEL DIVORCIO.

1 P Reg. *Quid est divortium?*
R. *Est legitima separatio conjugum quoad thorum, vel habitationem, vinculo tamen permanente*. Esta separación se puede hacer *quoad thorum* por mutuo consentimiento de los Confortes por causa de virtud, no aviendo peligro de incontinencia en alguno de ellos; y también por sobrevenir al uno de los Confortes al-

guna enfermedad contagiosa, y por el tiempo, que durare. Tambien se puede hacer *quoad habitationem*, ò porque entrambos de mutuo consentimiento profesan en Religion, ò por sentencia de Juez legitimo; interviniendo justa causa.

2 P. De quantas maneras es el divorcio? R. Perpetuo, y temporal, conforme fuere la causa. La causa principal del divorcio perpetuo es el adulterio culpable del uno de los Consortes, y esta es la que señalò Christo por S. Matheo 19. y no es necesario, que sea el adulterio *in eadem specie*, porque por nombre de adulterio, se entienden todas las especies de luxuria consumada, en que se divide la carne con otra, como la bestialidad, y sodomia, aunque sean *intra eundem sexum*. Pero no se entiende la polucion, osculos, tactos, ò abrazos impudicos, como ni tampoco el deseo, porque por estas cosas no se divide la carne.

3 P. Con què autoridad se puede hacer el divorcio por causa de adulterio? R. La separacion *quoad thorum* puede hacerla el inocente con autoridad propia, porque es accion privada. En quanto à la separacion *quoad habitationem*, es probable que la puede hacer el inocente con autoridad propia *secluso scandalo*, aunque el culpado la repugne: si bien que en el fuero externo le obligaran al inocente, à que habite con su Consorte, hasta que pruebe el delito: y si en el

interin le pusieren censuras, para que pague el debito, no le obligan, porque se fundan en falsa presumpcion. Y si fuere reconvenido de que no las obedece, puede responder con verdad, que no niega el debito à su Consorte, pues ninguno niega lo que no debe; pero debe obedecer à las censuras, en quanto à recibir al Consorte en su habitacion, por evitar el escandalo.

4 Siete casos señala Santo Thomas *in 4. dist. 35. quest. unic. art. 1.* en los quales no se puede hacer divorcio por el adulterio. La razon es, porque en ellos, ò puede no aver culpa, ò ser igualmente culpables los casados, ò perder ambos el derecho, ò remitirse la injuria. Vease la Flor extensa del Moral tom. 1. tract. 9. cap. 4.

5 P. Què penas tiene el adulterero? R. Pierde el derecho de obligar à que le paguen el debito: aunque le puede pedir, y el Consorte le puede pagar, y remitir la injuria, porque es pena *ferenda ad voluntatem innocentis*. Puede el inocente professar en Religion, ò vivir separado *quoad thorum*, & *habitationem*. Pero nada de esto puede, si el adultera tambien despues del divorcio, porque en tal caso està obligado à bolver à su Consorte, y à esto le debè obligar el Confessor; pero el Consorte adulterero, sin licencia del inocente nada puede hacer de lo dicho: mas si el inocente mudò de estado, podrá el hacer lo mismo.

6 No solo es licito hacer divorcio por el adulterio carnal, sino tambien por el espiritual, que es la heregia, ò apostasia de la Fè: aunque para este divorcio no basta un acto solo de infidelidad, como basta en el carnal, sino que se requiere costumbre, y contumacia material, como lo advierte S. Pablo *ad tit. 3. Hæreticum post unam, & secundam correctionem debita.* Y si antes del divorcio el culpado se convierte à la Fè, no puede el inocente divorciarse; lo que no passa assi en el adulterio carnal. No es de fuyo este pecado causa para divorcio perpetuo, sino temporal, esto es, mientras durare la culpa: mas lo será *per accidens*, si el herege persiste en la heregia.

7 Tambien es causa de divorcio el peligro de la vida, ò maquinacion del Conforte en cosa grave, ò la crueldad, que en èl se experimenta; lo qual dà derecho al inocente, para hacer divorcio temporal, mientras durare la causa; pero solo con autoridad de Juez, no con la propia, sino es que aya peligro grave en la detencion, ò no tenga, con que pleytear, ni testigos con que probar la fevicia. Y si el Juez hace juicio; que jamàs viviran en paz, ò fin el peligro dicho, ay suficiente causa, aunque *per accidens*, para divorcio perpetuo.

8 Assimismo es causa de divorcio temporal el escandalo, como si el uno incita al otro à ofen-

derà Dios gravemente, siendo demasiado luxurioso, ò intentando pecar sodomiticamente; y en tal caso ay obligacion de hacer divorcio, como consta del Derecho *cap. Idol. 28. quest. 1.* Tambien se puede hacer divorcio, quando de la cohabitacion con uno se puede juzgar, que el otro es participante en sus delitos.

9 Por ultimo se ha de advertir, que el Conforte divorciado *ad tempus*, aunque inocente, no puede tomar estado incomponible con el uso del Matrimonio, y si le toma, será nulo: y en cessando la causa, debe bolver à su Conforte, asegurandose primero de su enmienda con medio prudente, como juramento, prenda, ò fiador. Y tambien se ha de advertir, que aunque se ha dicho, que en algunos casos se puede hacer el divorcio, assi temporal, como perpetuo con autoridad propia, es lo mejor, y mas seguro, que interyenga la autoridad del Juez, para evitar el escandalo.

CAPITULO QUINTO.

DEL USO DEL MATRIMONIO.

1 EL uso del Matrimonio por copula carnal, si se exerce en gracia de Dios, & *ex amore virtutis Religionis*, es acto bueno, y meritorio; pero no siendo assi, será defectuoso, y los defectos, que en èl se pueden cometer, se coligen de los versos siguientes.

1 *Sit modus, & finis, sine damno, solve, cohere.*

Sit locus, & tempus, tactus, nec spernito votum.

2 *Sit modus.* El usar del Matrimonio *non servato modo communi copulandi*, solo es pecado venial, con tal que de la diversa postura de los cuerpos no aya peligro de polucion *extra vas*, *nec copula sit sodomitica*, porque en tal caso será pecado mortal.

3 *Sit finis.* El uso del Matrimonio se debe ordenar, à lo menos *virtualitèr ad honorem Dei*; y para esto basta que los consortes al principio de su Matrimonio ayan hecho esta ordenacion, con tal, que al tiempo de obrar no tengan intencion contraria. El poner fin extrinfeco, v. gr. *commodum temporale*, solo es pecado venial.

4 El uso del Matrimonio solo por el deleyte carnal es pecado venial, y decir que carece de toda culpa, està condenado por Inocencio XI. *prop. 9.* pero si con el fin del deleyte se junta otro fin honesto, no ay pecado alguno, porque entonces no se hace *ob solam voluptatem*.

5 Seis fines puede tener el uso del Matrimonio. El primero, *bonum prolis*, propagar la especie *ad honorem Dei*. El segundo, *bonum fidei*, guardarse los consortes la fee debida, y pagarse el debito. El tercero *bonum Sacramenti*, para significar la union del Verbo Divino con la Naturaleza Humana, ò de Christo con la Iglesia. El

El quarto, la salud corporal *utriusque*. El quinto, remediar la concupiscencia, y evitar la incontinencia *sui, vel alterius*. El sexto el deleyte solo, que resulta de la copula. De estos seis fines solo el sexto, es el que se condena, no los demás; y así el uso del Matrimonio por qualquiera de los cinco es licito.

6 *Sine damno.* No ay obligacion de pagar el debito al que està borracho, ò enfermo, desuertete que pueda inficionar al consorte, ni tampoco despues de aver comido, ni quando de la copula se ha de seguir notable daño à la salud.

7 *Solve, id est, debitum.* Regularmente hablando, peca mortalmente el casado, que niega el debito à su consorte sin causa grave, quando lo pide, como debito de justicia; pero si solo lo pide por via de amistad, no será pecado el negarlo sin causa alguna, con tal que en el consorte no aya peligro de incontinencia. Y secluso este peligro, aunque se pida de justicia, si se paga con frecuencia, solo será pecado venial el negarlo una, ò otra vez, por parvidad de materia.

8 El consorte, que paga el debito, sabiendo que el otro lo pide *ob solam voluptatem*, no peca, porque dà lo que debe, aunque el otro ilícitamente lo pida; pero el que llega à su consorte con el pensamiento divertido en otra persona para motivo de su deleyte, peca

mortalmente, segun fuere el estado de la persona en que piensa, y será adulterio, ò sacrilegio mental, si fuere casada, ò Monja, &c. De la misma suerte, si el varon llega à su muger con tal animo, que aunque no fuera fuya, tambien llegara, peca mortalmente con pecado de adulterio interno.

9 En quatro casos està impedido el casado à pedir el debito à su consorte. El primero, quando tiene voto de castidad. El segundo, quando huviesse tenido copula consumada con consanguinea de su consorte en primero, ò segundo grado. El tercero, quando huviesse bautizado al hijo de ambos, ò de su consorte, ò le huviesse sacado de Pila *extra casum necessitatis*; pero aunque en estos casos no puede pedir el debito, debe pagarlo, quando el consorte lo pide con derecho de justicia. Y para poderlo pedir, puede dispensar el Obispo, por costumbre legitimamente introducida.

10 El quarto caso es, quando duda del valor de su Matrimonio ya contraido, mientras no saliere de la duda; la razon es, porque si durante la duda pidiesse el debito, se exponia à peligro de pecar, *accedendo ad non suam*; pero debe pagarle, si ha passado el *bimestre*, ò està ya consumado el Matrimonio, porque la possession està por el Matrimonio celebrado con buena fee de parte del otro; y si despues de hechas las diligencias de-

bidas, no pudiere salir de la duda, podrá tambien pedir el debito por la razon dicha; pero si saliere de la duda, conociendo que casò con impedimento dirimente, no puede pedir, ni pagar el debito, hasta sacar dispensacion, y revalidar el Matrimonio en la forma, que se dirà *cap. 4.* del tratado siguiente.

11 Y si aviendo contraido los dos con buena fee, entrambos comienzan à dudar, ninguno puede pedir, ni pagar el debito, hasta salir de la duda; pero si hechas las diligencias debidas, para saber la verdad, no pueden salir de la duda, podrán pedir, y pagar el debito. Asimismo no pueden pedir, ni pagar el debito los casados, quando entrambos han cometido incesto con pariente en primero, ò segundo grado, y se deben separar *quoad thorum* por el peligro de incontinencia, hasta obtener dispensacion.

12 *Cohere.* Tienen los casados obligacion de cohabitar juntos, como consta del *cap. Litt. de Rest. Spons.* porque no se consiguiera el fin del Matrimonio, si los consortes no habitaran juntos. De donde se sigue, que la muger està obligada à seguir à su marido, quando no ha avido pacto en contrario; pero no tiene obligacion de seguirle, ò de habitar con el, quando ay justa causa, como si se le siguiesse daño de alma, ò cuerpo.

13 *Sit locus.* No ay obligacion de

de pagar el debito en publico , y mucho menos en lugar Sagrado: si bien que en este puede ser licita la copula , quando interviniere causa urgente , qual puede ser la larga reclusion de alguno de los confortes en la Iglesia.

14 *Et tempus.* No es pecado *per se loquendo* , tener copula con la consorte , que està criando , quando à la prole no se le ha de seguir nocumento alguno ; pero si se le ha de seguir daño notable , será en ambos pecado mortal la copula. El tener copula con la muger preñada no es pecado , porque lo contrario sería carga muy pesada. La copula *tempore menstrui naturalis* , quando mas , es pecado venial por la indecencia ; pero si el varon *patitur fluxum seminis* , no peca en pedir el debito , porque lo contrario fuera carga intolerable , y aunque se le pueda seguir algun defecto à la prole , *est per accidens.*

15 *Tactus.* Los tactos , vistas , y palabras torpes entre los casados , les son licitas *per se* ; porque à quien le es licito el fin , le son licitos los medios. Se entiende , *secluso periculo pollutionis extravas* , porque con este peligro serán pecado mortal , pues à ninguno de los confortes le es licita la efusion del semen *extra vas.* Mas si solo usan de las cosas dichas por deleyte , sin ordenarlas à la copula , solo pecarán venialmente , *secluso periculo dicto* ; ò si los confortes tienen voto de

castidad , porque entonces pecarian mortalmente.

16 De aqui se sigue , que el casado peca venialmente , tocandose , ò mirandose à si mismo por deleyte , y no refiriendo la accion à la copula , como debe. Y tambien quando se deleyta venerealmente , pero sin peligro de polucion , pensando en la copula , quando no la pueda tener actualmente , ò quando el consorte està ausente.

17 . La viuda , que se deleyta en la copula , que tuvo con su marido , peca mortalmente , porque no le es licito en el estado en que se halla , aunque lo huviesse sido en el antecedente. Y tambien peca mortalmente el bigamo , que teniendo copula , ò otra accion de Matrimonio con la muger segunda , se deleyta en la primera , porque es deleyte en muger aiena.

18 A los esposos de futuro no les son licitos los osculos , tactos , vistas , y palabras torpes ; y assi pecan mortalmente en todo aquello , en que pecarian , si lo hiciesen , no teniendo contraidos esposales ; porque à quien se le prohíbe el fin , que es la copula , tambien se le prohiben los medios para ella.

19 *Nec spernito votum.* El que tiene voto de castidad no puede pedir el debito , como se dixo *num. 9.* Y para mas extension de este punto , vease lo que diremos *cap. 1. à num. 2.* del tratado siguiente.

TRATADO DECIMO DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS IMPEDIMENTOS impedientes.



LOS impedimentos del Matrimonio son en dos maneras, unos impedientes, y otros dirimentes. Los impedientes son, *quæ impediunt fieri, permittunt facta teneri*. Los dirimentes son, *quæ facienda vetant connubia, facta retractant*. Así Santo Thomas q. 50. art. un. Ay entre ellos esta diferencia, que los que se casan con impedimento impediente, pecan mortalmente, pero quedan casados. Mas los que se casan con impedimento dirimente, pecan tambien mortalmente, y no quedan casados, porque es nulo el Matrimonio.

2 Aunque antiguamente eran muchos los impedimentos impedientes del Matrimonio, los que oy están en uso, son quatro, y suelen copiarse de esta suerte:

Votum simplex Castitatis;

Votum simplex Religionis;

Sponsalia, & vetitum Ecclesie.

3 P. *Quid est votum simplex castitatis?* R. *Est deliberata promissio Deo facta se abstinendi à rebus venereis verbo, opere, & cogitatione.* En este voto se incluye, y por consiguiente impide el Matrimonio el voto de no casarse, el de virginidad, el de no conocer muger, y el de recibir Orden Sacro; pero no se incluye el voto de no fornicar, ò no pecar contra castidad, y así estos no impiden el Matrimonio, porque la copula del Matrimonio no es fornicación, ni pecado contra castidad.

4 El que se casa, teniendo voto simple de castidad, peca mortalmente, porque se expone à peligro de quebrantar el voto, y este es pecado de comisión: tambien peca mortalmente con pecado de omisión, porque recibe indignamente el Sacramento, como sucede en todos los demás. Este tal no puede consumir el Matrimonio dentro del *bimestre*, esto es, dos meses despues de contraído el Matrimonio, ni pidiendo, ni pagando el debito, porque en esse tiempo no tiene obligación, y si lo hace, peca mortalmente; pero despues del *bimestre*

ere debe pagar el debito, porque ya el consorte adquirió derecho de justicia, que es mas fuerte, que el del voto; pero no puede pedir el debito sin pecar, porque debe guardar el voto, en el modo que pudiere; y lo mismo se ha de decir, quando el consorte estuviere legitimamente divorciado, porque en tal caso debe negar el debito, y guardar de este modo el voto.

5 Nota, que el que se casa con semejante voto, no está obligado á entrar en Religion antes de consumar el Matrimonio, por causa de guardar el voto, como lo declaró el Papa Juan XXII. porque ninguno está obligado á poner medio mas arduo, y mas difícil, para observar lo mas facil; y el professar en Religion es mucho mas arduo, que el guardar el voto de castidad.

6 P. Quando pide el debito el que está ligado con voto de castidad, lo debe pagar el consorte? R. Si, porque aunque illicitamente pida, es con derecho de justicia, que es mas fuerte, que el del voto. Ni obsta, el que si yo tengo la espada de Ticio, y me la pide, no se la puedo dar, sabiendo que la quiere, para matar á Pedro; porque en darsela hago injuria á Pedro, y por caridad debo evitar este agravio; pero en la paga del debito á nadie se ofende, y solo *materialitèr*, concurre al pecado del otro.

7 P. Que remedio tendrá el

que se casa con el dicho voto, para pedir el debito licitamente? R. Debe facer habilitación, la que puede dar el Obispo, por el peligro de incontinencia, y por costumbre introducida. Y como esta habilitacion no es dispensacion total, solo dura durante el Matrimonio, y muerto el consorte, revive el voto. Y se ha de notar, que si durante el Matrimonio, tuviese copula con persona libre, cometerá tres pecados mortales, uno contra castidad, otro contra fidelidad, y otro contra Religion. Y quedará libre del voto totalmente, sacándose dispensa de su Santidad.

8 P. *Quid est votum simplex Religionis?* R. *Est deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem.* El que teniendo hecho voto de Religion se casa, peca mortalmente, porque se expone á peligro de quebrantar el voto, pero el Matrimonio es valido; y peca tambien, porque indignamente recibe el Sacramento; y si consuma el Matrimonio, pidiendo, ó pagando el debito *intra bimestrem*, peca mortalmente, porque se inhabilita, para cumplir el voto, pues debe en el *bimestre* entrar en Religion, y cumplirle; pero si lo consuma despues del *bimestre*, no pidiendo, sino solo pagando el debito, no peca, porque pasado el *bimestre*, debe pagarle, y no puede entrar en Religion contra la voluntad del consorte. Mas despues de consumado el Matrimonio, pue-

puede pedir, y pagar el debito, porque ya se inhabilitò por entonces, para entrar en Religion; pero muerto el consorte, revive el voto, y debe cumplirle. A este tal, para pedir el debito, antes de consumar el matrimonio, solo le puede habilitar el Papa.

9 P. El que teniendo voto simple de castidad, ò Religion, dà palabra de casamiento à una doncella, y en virtud de ella la desflora, debe casar con ella? Esta pregunta pide dos respuestas.

10 R. Lo 1. si la doncella tenia noticia del voto, y sin violencia alguna consintió en el estupro, no puede obligarle al matrimonio, respecto de aver ella obrado con mala fee: ni él está obligado à casar con ella, ni à recompensarla el daño, pues ella sabia, que él no podia cumplir lo que prometia; pero si él la huviesse persuadido, diciendola, que con facilidad facaria la dispensa del voto, está obligado à procurarla, y casar con la dicha muger, porque ella pudo creer, que seriamente lo decia, y se quiso obligar à ello.

11 R. Lo 2. si la tal muger ignoraba el voto, y no quiere admitir otra satisfaccion, debe el desflorante casar con ella, porque la obligacion de reparar el daño es de justicia, y supera à la obligacion del voto. Y lo mismo se ha de decir à *fortiori*, en caso que desflorasse primero à la doncella con palabra de casamiento, y despues hiciesse el voto.

12 Los Esponales son: *Mutua, & deliberata promissio; & acceptatio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles, aliquo signo externo manifestata*. Para que los Esponales sean validos, se requieren tres condiciones: La 1. promessa mutua, y aceptacion de ambos esposos, exteriormente manifestada, por ser contrato entre hombres, que no induce obligacion, *simente sola retinetur*. La 2. que no aya impedimento, que irrite el contrato. Y la 3. que tengan la edad señalada por el Derecho, que son siete años con uso de razon: y faltando qualquiera de estas condiciones, son nulos los Esponales.

13 La intencion sola no basta para Esponales, sino que es necesario aya promessa, porque esta es la que induce obligacion; y los Esponales inducen obligacion *sub gravi culpa*, que se debe cumplir al tiempo señalado, ò segun fuere la costumbre de la tierra: por lo qual, si los contrahentes solo quisiesen obligarse *sub culpa levi*, no avria Esponales, porque estos inducen impedimento de honestidad, que es efecto grave, y como tal debe nacer de grave obligacion.

14 De donde se sigue, que si uno dà Esponales à una muger, y despues à otra, está obligado à los primeros, y son nulos los segundos: y aunque estos fuessen juramentados, no inducen obligacion, porque el juramento es de

re iniqua; pero si en virtud de los segundos Esponfales tuviese copula con virgen, ò viudá de honesta fama, y esta no sabia de los Esponfales anteriores, està obligado el promitente à casar con esta, por resarcir el daño, si no es que después tuviese tambien copula con la primera, porque siendo ya los daños iguales, tiene mas derecho la primera: y si la segunda sabia la obligacion de los primeros Esponfales, no obstante la copula con esta, està el promitente obligado à casar con la primera, porque *scienti, & volenti nulla fit injuria.*

15 La promessa ha de ser seria, para que induzca obligacion; pero si uno dà Esponfales fingidamente à una doncella, y en virtud de ellos la desflora, està obligado *sub peccato mortali* à casar con ella, aunque no por razon de Esponfales, si por razon del daño, que se le ha hecho, el que debe satisfacer *ad equalitatem*: pero si el esposo es notablemente desigual à la esposa en nobleza, riqueza, ò otras qualidades ponderosas, y ella tuvo fundamento para conocer la ficcion, cumple con dotarla, ò casarla, segun su calidad lo pidiere.

16 Pero se ha de notar, que solo el exceso de nobleza, ò riqueza, no es fundamento bastante, para que la muger conozca, que la palabra de casamiento es fingida: porque muy frequentemente sucede, que hombres muy nobles, y ricos se casan por amo-

res con mugeres pobres, y de menos calidad.

17 Tambien la promessa ha de ser mutua, para que tenga razon de Esponfales: por lo qual, si Ticio promete casar con Caya, y ella, aunque acepte, no repromete, no ay contrato esponsalicio, porque este lleva embebida esta condicion *prometo, si tu prometes*; pero si la promessa de Ticio fue absoluta, y Caya la aceptò, aunque ella no reprometiò, solo Ticio quedaria obligado, no por razon de contrato esponsalicio, pues no le ay, sino en fuerza de la promessa. Lo mismo se dice, si en el dicho caso callasse Caya por verguenza, porque la taciturnidad no basta para decir, que consiente, ò repromete, porque en lo penal tiene la regla del Derecho: *Qui tacet, nec consentire, nec dissentire videtur.*

18 Debe ser tambien la promessa deliberada, y con mas deliberacion, que la que basta para pecado mortal: por lo qual, si los Esponfales se hacen por miedo, ò fuerza grave, engaño, error, ò ignorancia, à cerca de la substancia, ò condicion notable, substancialmente son nulos: y la razon es, porque esta promessa es disposicion previa para el matrimonio, *& quidquid dirimit matrimonium, etiam dirimit sponsalia.* El matrimonio celebrado de esta suerte, es nulo: luego tambien los Esponfales, aunque se confirmen con juramento. De esta regla se exceptua el

el matrimonio clandestino; como adelante se dirá.

19. Afsimismo se deben celebrar los Esponfales *inter personas jure habiles*. El Derecho señala siete años, porque entonces se juzga viene en lo regular el uso de la razon, sin el qual no ay Esponfales; pero si este viene antes de los siete años, como la discrecion suple la edad, seràn válidos los Esponfales. La razon de pedirse distinta edad para los Esponfales, que para el matrimonio, es, porque en el matrimonio se dà *jus in re* sobre los cuerpos de los esposos, y assi deben ser habiles *actua-liter ad generandum*; pero en los Esponfales se dà *jus ad rem*, y assi solo se requiere, que sean *jure habiles in potentia*.

20. Para ser *jure habiles* los que se dan Esponfales, no han de tener impedimento, que irrite el contrato: por lo qual, si Ticio, teniendo voto de castidad, ò Religion, diesse Esponfales à Caya, serian nulos, porque los impedimentos impedientes de matrimonio son dirimentes de Esponfales; pero son válidos, quando el impedimento es temporal; y la promessa se hace para despues de quitado el impedimento. Y lo mismo se dice, quando el impedimento es perpetuo, pero los Esponfales se celebran *conditionatè*, esto es, con tal que el Papa dispense, siendo los impedimentos dispensables, y aviendo causa para su dispensacion.

21. Por ultimo se requiere, que la promessa sea *aliquo signo externo manifestata*. Los signos externos son las palabras, ò cosas equivalentes, pero han de ser positivas: *Casareme contigo; tu seras mi muger*, ò otras à este modo. Pero si si uno dixesse: *No me casare con otra, que contigo*, no avria Esponfales, porque son palabras negativas, y puede no casarse con ninguna.

22. De los Esponfales válidos nacen dos impedimentos de matrimonio; uno impediante, y otro dirimente. El impediante consiste en que el que dió Esponfales à una, no se puede casar licitamente con otra. El dirimente consiste en que si dos se dan Esponfales, el uno no puede casar *nec licitè, nec validè* con los consanguíneos del otro en primer grado, por la honestidad, que resulta de tales Esponfales: por lo qual, si Ticio dió Esponfales à Berta, y despues tuvo copula con Caya, hermana de Berta, con ninguna de ellas puede casar, sin obtener dispensacion, porque por los Esponfales de Berta contraxo impedimento de publica honestidad con Caya, y por la copula con Caya se hizo afin con Berta.

23. Los Esponfales unos son absolutos, y otros condicionados. Los absolutos son aquellos, que se hacen sin condicion alguna: v.g. doyte palabra de casarme contigo, y en estos resulta luego al punto el impedimento. Los condicio-

ados son aquellos, que se hacen con alguna condicion; y si esta fuere de futuro contingente, v.gr. casarème contigo, si me dieres mil doblones, no resulta el impedimento; hasta que se purifique la condicion; pero si la condicion fuere de presente, ò de preterito, v.gr. casarème contigo, si eres virgen, ò si tu padre murió, resulta luego el impedimento, si la condicion està cumplida.

24 Los Esponfales se disuelven por muchos capitulos. Lo primero, por el Matrimonio validamente contrahido con otra, y quedan disueltos *ex parte utriusque*; la razon es, porque de otra suerte se diera motivo à la muger, con quien se celebraron los Esponfales, para maquinare la muerte de la esposa presente, y este es inconveniente grave. fol. 117. n. 11.

25 Lo segundo se disuelven los Esponfales, aunque ayan sido confirmados con juramento, por el voto de Castidad, Religion, ò de recibir Orden Sacro; porque en el contrato esponsalicio vá embebida la condicion: *Nisi meliorem statum elegero*. Pero esto se entiende, no aviendo el varon desflorado à la muger, y no pudiendo reparar el daño, menos que casando con ella.

26 Ay especial dificultad acerca de si los Esponfales se disuelven precisamente por el Noviciado, *secluso voto Religionis*? Se responde, que de parte del que quedó en el siglo se disuelven, porque el otro,

que entrò en Religion renunciò su derecho, quanto era de su parte. Mas de parte del que entrò en Religion, se ha de distinguir; si con buena fee, esto es, por servir à Dios, entrò Religioso, aunque no professe, queda libre de los Esponfales; porque la obligacion murió por el ingreso en Religion. Pero si procedió con mala fee, esto es, por engañar al otro contrahente, permanece la obligacion de los Esponfales; porque el engaño no debe patrocinar al delincente: y tambien porque en este caso no elige mejor estado, sino que finge su eleccion. *Ex Jure Can. ex ten. de rescript.*

27 Lo tercero, por mutuo consentimiento de ambos, siendo puberes, y libre la dissolucion; la razon es, *quia res, per quas nascitur, per easdem dissolvitur, cap. 1. de Regul. Jur.* y como los Esponfales tuvieron su origen del mutuo consentimiento, por el mismo se pueden dissolver, aunque esten firmados con juramento. Dixe *sendo puberes*, porque los Esponfales de los impuberes, no se pueden dissolver por mutuo consentimiento, hasta llegar à los años de la pubertad. Así lo dispone el Derecho *cap. A nob. de Spons. Impub.* para que no anden à cada passo haciendo, y deshaciendo el contrato esponsalicio.

28 P. La dificultad està, en si disueltos los Esponfales por mutuo consentimiento, ò por otra causa, permanece el impedimento de pu-

blica honestidad? R. Que permanece, porque los impedimentos del Matrimonio no dependen de la voluntad de los contrahentes, sino de la disposicion de la Iglesia; y así esta solamente los puede quitar.

29 Lo quarto se disuelven los Esponfales de parte del inocente, por crimen, que el otro aya cometido. Por tal se juzga la fornicacion corporal; ò espiritual, como la heregia. Despues de contrahidos los Esponfales, es causa igual en entrambos; pero si antecede, será causa suficiente en la esposa; aunque aya sido conocida por violencia, si al tiempo del contrato lo ignoraba el esposo; pero en este no es causa suficiente, aunque lo ignore la esposa. Pero si despues del contrato ambos se hicieron agravio reciproco de copula carnal, ninguno se puede apartar de él.

30 En orden à los tactos deshonestos, osculos, y abrazos no milita una misma razon en ambos, porque en la esposa son de mucho peso, y hacen notable dissonancia, por cuya razon son suficiente motivo, para dissolver los Esponfales; pero de parte del esposo no se suele hacer mucho caso, ni ay en ello mutacion de monta, sino es que la frecuencia fuesse tan demandada, que diese bastante fundamento, para creer, que por esta causa faltaria à la fidelidad de su esposa.

31 Finalmente se pueden dissolver los Esponfales, quando so-

breviene à alguno de ellos notable mudanza de honra, vida, ò hacienda, tan inopinada, que si se huviera previsto, hacen juicio los prudentes, que no se huvieran celebrado los Esponfales; y la razon es, porque el contrato Esponfalcio lleva consigo esta tácita condicion: *Con tal que su cumplimiento no sea notablemente gravoso*; pues qualquiera promessa se entiende siempre hecha, para cumplirla: *Rebus in eodem statu permanentibus*, como consta *cap. Quemadm. de Jure Jur.*

32 De donde se infiere, que si Ticio diò Esponfales à Berta; sana, rica, ò hermosa, y se pone fea, pobre, ò enferma de por vida, no está obligado à casar con ella, porque ay notable mudanza, que hiciera muy pesado el Matrimonio. Y tambien si uno de los esposos comienza à aborrecer al otro, defuerte que seriamente confiesa, padecerá antes todos los males del mundo, que contraher aquel Matrimonio, queda libre de los Esponfales; porque de tal Matrimonio se seguirian muchas discordias. Però los casos dichos se entienden, quando no ha precedido copula, à la que se debe satisfacer *ex justitia*; ò casando con ella, ò de otro modo equivalente.

33 El ultimo impedimento impediente es *vetitum Ecclesia*, quiere decir, que en el tiempo, que lo prohibe el Superior con causa, para evitar algun inconveniente grave, no es licito contraher Matrimo-

monio: y esta prohibicion la puede hacer tambien el Parroco. Mas en esto puede dispensar el Obispo, si la prohibicion fue puesta por el Parroco.

33 Es pecado mortal contraer Matrimonio con Misa nupcial en el tiempo, que la Iglesia lo prohibe, esto es, desde el primer Domingo de Adviento, hasta el dia de Reyes *inclusivè*; y desde el dia de Ceniza, hasta la Octava de Pascua *inclusivè*. Trident. *sess. 24. cap. 10.* Y tambien pecan mortalmente los que se casan sin proclamas, ò estando excomulgados, entredichos, ò en pecado mortal, pero quedan casados. Quando ay causa justa, puede dispensar el Ordinario en las proclamas, y quando son los contrahentes de diversos Obispa-

dos, puede dispensar el Obispo de qualquiera de ellos; pero el Parroco no, aunque este puede declarar, que no obligan en el articulo de la muerte, para casar con la concubina, y legitimar la prole.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS IMPEDIMENTOS dirimentes.

1 **A** Demàs de la falta de consentimiento, de que se tratò en el *cap. 2. tract. ant.* Los impedimentos dirimentes del Matrimonio, unos son *de jure nature*, y otros *de jure positivo*, como en adelante se dirà. Todos son catorce, y se contienen en los versos siguientes.

Error, conditio, votum, cognatio, crimen.
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.
Si sis affinis, si forte coire nequibis.
Si Parochi, & duplicis desit presentia testis.
Raptavè sit mulier; nec parti reddita tuta.
Hec facienda vetant connubia, facta retractant.

2 **ERROR.** El error puede ser substancial, y accidental. Error substancial es, quando le ay acerca de la persona, con quien se intenta contraer el Matrimonio. Este error, sea antecedente, ò concomitante dirime el Matrimonio por Derecho Natural, aunque sea

entre infieles. La razon es, porque el consentimiento, que constituye al Matrimonio, ha de ser libre, y voluntario, y el error quita la libertad, y destruye el consentimiento.

3 Error antecedente es, el que dà causa al contrato; desuerte que,

si se conociera, el contrato no se executara. Por lo qual el Matrimonio, que celebrò Jacob con Lia, creyendo que era Raquel, à quien él queria, fue nulo *ex defectu consensus*, porque no era Lia la persona, que en su mente concebía. Aunque despues, *cognita veritate*, se revalidò por nuevo consentimiento.

4. Error concomitante es aquel, con el qual uno se halla tan habitualmente dispuesto, que igualmente contraxera con una, como con otra. Este error dirime tambien el Matrimonio, pues con él no ay consentimiento positivo; porque aunque el error concomitante no haga al acto involuntario *positivè*, le hace involuntario *negativè*, esto es, no voluntario. Explicase con el mismo exemplo de Jacob.

5. Error accidental es el que se dà acerca de la qualidad de la persona, y este es de dos maneras; uno puramente accidental; y otro de accidente, que se refunde en substancia de la persona. Error *purè* accidental es, quando uno conoce bien à la persona, antes que conozca la qualidad, y se engaña en esta, teniendola por motivo. v. gr. Ticio quiere casar con Berta, pensando que es rica, y despues halla que es pobre, es válido el Matrimonio, porque el Derecho desprecia estos errores. El error del nombre *nihil facit ad rem, cum de corpore constat. Leg. Vendit. ff. de contr. empt.*

6. El error de accidente, que

se refunde en substancia de la persona, es, quando se pone por condicion la qualidad, para aver de contraer: v. gr. Ticio quiere casar con Berta, si traxere mil ducados de dote, y que si no, no es su intento casar con ella. Si se casa, y falta la circunstancia dicha, es nulo el Matrimonio *ex defectu consensus*, porque falta la muger qualificada con tal dote.

7. **CONDITIO.** Lo mismo significa *conditio*, que *status servitutis*, segun Santo Thomàs *in addita ad 3. p. q. 52.* Lo que viene à decir este impedimento es, que el que contrahe Matrimonio, teniendo error, ò ignorancia del estado servil, que tiene el otro contrahente, le hace nulo por Derecho Civil, y Canonico, aunque no por Derecho Natural. Pero si el contrahente libre tiene ciencia de la esclavitud del otro, no ay impedimento, *quia scienti, & volenti nulla fit injuria.*

8. Este error de la condicion servil puede suceder de tres maneras: mejorando, igualando, ò empeorando; por lo qual se suele llamar asì: *Error pejoris conditionis, melioris conditionis, & aequalis conditionis.* De estos tres, el primero dirime el Matrimonio, pero los otros dos, no. Explicase con este exemplo: Ticio libre se casa con Berta, creyendo que es libre, y despues halla que es esclava, es nulo el Matrimonio, porque ay *error pejoris conditionis.*

9. No asì, si Ticio esclavo ca-

ta con Berta, creyendo que es esclava, y luego se halla que es libre, porque entonces es válido el Matrimonio (sabiendo Berta la esclavitud de Ticio) pues este, en quien está el error, mejora, porque es *error melioris conditionis*, y si ella empeora, es por elección suya. Asimismo, si Ticio esclavo casa con Berta, juzgando que es libre, y despues se halla ser esclava, es válido el Matrimonio, porque solo ay *error aequalis conditionis*; y à Ticio no se le hace agravio, pues quedan iguales los contrahentes.

10 Otros modos ay de condiciones, que dirimen el Matrimonio, no porque se contengan debaxo de esta cabeza *conditio*, que señala aquí el Derecho, sino por la regla general, de que todo contrato es nulo, quando al tiempo de celebrarle se pone alguna condicion torpe, que milite *contra substantiam contractus*. Y por consiguiente, siempre que al celebrar el Matrimonio se pusiere alguna condicion contra alguno de los tres bienes, que en él se hallan, será nulo.

11 Condicion, que pugna *contra bonum prolis*, es esta: casome contigo, con condicion, de que mates los hijos, ò impidas la generacion. *Contra bonum fidei*: casome contigo, con pacto de que cada uno ha de adulterar, quando quisiere. *Contra bonum Sacramenti*: casome contigo, mientras no hallare otra mas hermosa. Nota,

que para dirimir el Matrimonio las condiciones dichas, han de ser pactadas, porque la intencion sola sin pacto no dirime el Matrimonio. Las condiciones torpes, aunque sean con pacto, si no van contra la essencia del Matrimonio, no le dirimen: como si dos se casassen, poniendo por condicion, que avian de ser ladrones, ò hechiceros. fol. 486. v. 17.

12 *VOTUM*. Aquí se entiende el voto solemne de castidad, que está anexo à los Ordenes Sagrados, ò se hace espontaneamente en la profesion solemne de Religion aprobada, porque el voto simple no dirime, aunque impide. Exceptuanse los votos simples, que se hacen, acabado *post bienium* el Noviciado en la Compañia de Jesus, que por Privilegio de Gregorio XIII. dirimen el Matrimonio subsiguiente, y los constituyè en estado de verdaderos Religiosos. *In Bul. quanto fruct. & in alia; ascendente Domino*.

13 Los dichos votos solemnes, si anteceden al Matrimonio, le dirimen, y en esto van iguales; pero si se figuen al Matrimonio, ay mucha diferencia entre el Monacal, y el Clerical: desuerte, que si un casado con Matrimonio rato professa en Religion, la Profesion es válida, y el Matrimonio queda disuelto *quoad vinculum*. La razon ya se diò arriba.

14 Si un casado con Matrimonio rato recibe Orden Sacro, no se disuelve el Matrimonio contrahido,

trahido , como lo declaró el Papa Juan XXII. *in Extravag. antiq. de Voto* ; y por configuiente queda ordenado , y casado. Por lo qual puede pedirle la muger , para usar con él del Matrimonio , aunque esté ordenado. Este, si buelve à su muger , no podrá pedir el debito , pero podrá pagarlo passado el *bimestre* , y si quiere salir de esta obligacion , puede professar en Religion , antes de consumar el Matrimonio , pero no está obligado à ello. Y si se queda en el siglo , puede sacar habilitacion de su Santidad , para poder pedir el debito.

15 Si un casado , despues de consumar el Matrimonio , professa en Religion contra la voluntad de su consorte , la profesion es nula ; porque assi como el voto solemne Monacal dirime el Matrimonio subsiguiente , assi tambien el Matrimonio consumado anula la profesion , que se hiciere sin voluntad del consorte. Este tal está obligado à bolver à su muger , y puede pagar , y pedir el debito , porque aviendo sido nula la profesion , no tiene fuerza de voto , ni simple , ni solemne. Otra cosa seria , si él privadamente huviesse querido contraher alguna obligacion , y para saberlo , *ejus intentio exquirenda est.*

16 Pero si este tal se ordenara *in Sacris* sin licencia de su consorte , quedaria ordenado , y casado ; y despues de bien castigado , debia bolver à su muger , y

pagarla el debito ; pero no le podría pedir (ni la muger tendria obligacion de pagarle) por razon del voto de castidad anexo al orden recibido. Santo Thom. 3. *p. in Supl. q. 53.* Y para pedir el debito lícitamente , debe sacar habilitacion de su Santidad. Y si despues por mutuo convenio professassen los dos en Religion , *permanente vinculo* , se dissolveria el Matrimonio *quoad thorum* , & *habitationem*. Y si despues tuviessen copula entre sí , solo cometerian pecado de sacrilegio , mas no de fornicacion , *quia nemo accederet ad alienum* ; pero si alguno de ellos pecasse contra el sexto precepto con otro , que no fuesse su consorte , à lo menos haria tres pecados , uno contra castidad , otro contra Religion , y otro contra fidelidad , porque siempre permanece el Matrimonio *quoad vinculum*.

17 **COGNATIO.** El parentesco , ò cognacion *est propinquitas personarum*. Es de tres maneras , natural , espiritual , y legal. La cognacion natural : *Est propinquitas personarum ab eodem stipite proximè descendantium per carnalem propagationem*. Se dice *proximè* , porque si bastara la descendencia remota , todos fuéramos parientes , pues todos descendemos de Adán. Ha de ser contrahida por carnal propagacion ; y por falta de esta los Angeles no tienen parentesco unos con otros , ni Adán tuvo parentesco con Eva , porque

que aunque esta procedió de Adán, *non fuit genita ; sed formata ex ejus costa.*

18. La cognacion natural es de dos maneras : en linea recta , y en linea tranfverfal. En linea recta : *Est propinquitat personarum ab eodem stipite proximè descendenti-um , quarum una dependet ab alia ;* v. gr. Padre , Hijo , Nieto , &c. En linea tranfverfal : *Est propinquitat personarum ab eodem stipite proximè descendenti-um , quarum una non dependet ab alia :* v. gr. Hermanos , Primos carnales , Primos segundos , &c.

19. Además de la linea ay en el parentesco grados , que son la mayor , ò menor distancia , ò aproximacion de las personas dentro de la misma linea ; y para conocer dichos grados se han de contar las personas , quitando siempre una , que es el tronco , ò la raíz : v. gr. quiero saber , en que grado de linea recta està Ticio con su quarto nieto , y digo afsi : Ticio , su hijo , su nieto , su viznieto , su tercer nieto , su quarto nieto. Aqui hallo seis personas , y quitando à Ticio , que es el tronco , quedan en cinco. Estos son los grados , que ay entre Ticio , y su quarto nieto , por lo qual son parientes en quinto grado. Esta misma regla se ha de observar en la linea tranfverfal : con advertencia , que dos tranfverfales están en aquel grado de parentesco , en que està con el tronco aquel , que mas dista de él. Y afsi el tio , y sobri-

no están en segundo grado , porque el sobriño , que es el mas distante del tronco , solo dista dos grados de él.

20. Este impedimento , solamente por Derecho Natural dirime el Matrimonio entre las personas , que están en el primer grado de linea recta de confanguinidad ; v. gr. entre padre , è hija , y entre hijo , y madre ; porque *per se* deben los hijos reverenciar à los padres , y la misma naturaleza aborrece la fealdad del concubito entre los dichos. Mas por este derecho no le dirime en los demás ; y por tanto , si Adán refucitara , y se casasse con alguna muger de las que aora existen , fuera el Matrimonio válido , pero ilícito , si no avia causa urgente para ello.

21. No obstante , por Derecho Eclesiastico el Matrimonio contraído entre parientes hasta el quarto grado *inclusivè* , afsi de linea recta , como tranfverfal , es nulo , como consta de muchos Concilios. Si bien que , quando los parientes están en linea tranfverfal desigual , v. gr. tercero , ò quarto con quinto , pueden muy bien contraer Matrimonio sin dispensacion , porque se atiende al grado mas remoto , como ya diximos , y siendo quinto , està fuera de la Ley.

22. El parentesco espiritual *est propinquitat personarum ex Baptismo , vel Confirmatione proveniens.* Vease lo dicho en el Sacramento del Bautismo , *tr. 2. cap. 6. num. 2.*

23 El parentesco legal *Est propinquitas personarum ex adoptione proveniens*. La adopcion *Est assumptio personae extraneae in filium, vel nepotem*. Esta es de dos maneras, una perfecta, y otra imperfecta. La perfecta es, quando el adoptado, interviniendo la autoridad del Principe, passa à vivir debaxo de la potestad del adoptante, y se hace su heredero necessario. La imperfecta es, quando no intervienen estas circunstancias. El impedimento solo nace de la adopcion perfecta, no de la imperfecta.

24 La adopcion perfecta tiene tres lineas: linea recta, que se halla entre el adoptante, y adoptado, y los hijos, y nietos del adoptado: linea transversal, que se halla entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante: y linea de afinidad, que se halla entre el adoptante, y la muger del adoptado, y entre el adoptado, y la muger del adoptante.

25 De estas lineas, la recta, y la de afinidad dirimen siempre el matrimonio; pero la transversal solo dirime en el tiempo, que dura la adopcion: por lo qual, si los hijos adoptivos salen de la patria potestad, ò por muerte del adoptante, ò por emancipacion, se podrán casar con los hijos del adoptante. En este impedimento puede dispensar el Papa, porque es de Derecho Eclesiastico solamente.

26 P. Si Ticio, y Berta, no parientes en quarto grado, adop-

tados por Sempronio, podrán licita, y validamente contraer matrimonio? R. Si, porque en el Derecho no se halla, que estos entre sí contraygan parentesco alguno.

27 **CRIMEN**. El crimen, que induce impedimento de matrimonio, es de dos maneras, uno de homicidio, y otro de adulterio, y diversamente conuinados hacen quatro. El 1. es *homicidium conjugis simul cum adulterio*. El 2. *homicidium conjugis sine adulterio utriusque consensu perpetratum*. El 3. *adulterium cum pacto nubendi*. Y el 4. *secundum matrimonium mala fide contractum*. No aviendo en los crimines dichos alguna de estas conuinaciones, no ay impedimento dirimente.

28 El 1. crimen es el homicidio junto con adulterio, pero este ha de ser consumado, y formal *ex parte utriusque*, porque es ley penal, & *strictè debet intelligi*. Ha de ser maquinada la muerte del conforte legitimo *physicè, vel moralitè*, por alguno de los adúlteros *ex animo contrahendi*, y no se requiere, que concurren entrambos; pero siempre ha de aver precedido el adulterio. Es preciso, que se siga la muerte maquinada por dicho motivo: desuerte, que si por otro accidente sucediesse, no se seguiria el impedimento, y siempre se habla en suposicion, de que el matrimonio antecedente fuesse valido: v. gr. Ticio, casado con Berta, adúltera con Caya, y con

animo de casar con esta, mata à su muger, ò dà à otro el cargo, de que la mate: muerta Berta de este modo, si se casa con Caya, es nulo el matrimonio; pero si Berta murió naturalmente, ò por otro accidente impensado, no será nulo el matrimonio.

29 El 2. crimen es el homicidio del consorte, sin que preceda adulterio maquinado entre dos, que intentan casarse, porque no basta la maquinacion de uno solo, respecto de no aver precedido adulterio; pero se ha de seguir la muerte de dicha maquinacion, y no de otra suerte: y basta, que el uno de los dos, que maquinaron la muerte, tuviese el fin de casarse con el complice. Explicase con el exemplo de Ticio, y Caya, en caso que no huviesen adulterado. Aqui se ha de notar, que la maquinacion, y homicidio han de ser *durante eodem matrimonio*: y lo mismo se requiere en el crimen antecedente, respecto del adulterio.

30 El 3. crimen es el adulterio consumado, y formal *ex parte utriusque*, con pacto de contraher matrimonio, en muriendo el consorte, que le impide. Para incurrir en este impedimento se requiere, que así el pacto, como el adulterio, se hagan *durante eodem matrimonio*; y no hace al caso, que el adulterio sea antes del pacto, ò este antes del adulterio: y basta, que la promessa sea aceptada, aunque no mutua, y aunque sea fingida, pues por esta de la misma

fuerte se maquina la muerte, que por la verdadera: y el fin del Derecho, para señalar estos impedimentos, es, quitar la ocasion de procurar la muerte al consorte, por lo qual el pacto, de donde esta ocasion proviene, es pecado mortal. De donde se sigue, que si Ticio, casado con Berta, adulterara con Caya, y despues de muerta Berta, pacta el casarse con Caya, será válido el matrimonio, porque el adulterio se executò en distinto tiempo, que el pacto, esto es, *non stante eodem matrimonio*.

31 El 4. crimen es el segundo matrimonio contraido con mala fee, esto es, siendo ambos adulteros sabidores, ò à lo menos dudando del matrimonio antecedente, con tal que este sea, ò aya sido válido, y los adulteros contrayan de presente, sea antes, ò despues de la copula adulterina consumada, y formal *ex parte utriusque*: v. gr. Ticio, casado con Berta, se amanceba con Caya, y para disimular su mal estado, se casa segunda vez con Caya: este matrimonio es nulo *per ligamen*, y aunque despues muera Berta, con que yá se quitò el ligamen, nunca Ticio puede casar con Caya, por razon del matrimonio contraido con mala fee.

32 *CULTUS DISPARITAS*. Este impedimento dice, que si un Fiel se casa con una Infel, el matrimonio es nulo, tanto en razon de contrato, como en razon de Sacramento, porque ay disparidad

dad en el culto, esto es, en la Religion, que professan: lo qual dirime por Derecho Ecclesiastico, aunque fundado en el Natural, y Divino. Por Fiel se entiende el bautizado, y por Infel el que no lo està.

33 Entre dos Hereges ay verdadero Sacramento, porque entrambos tienen un mismo caracter, recibido en el Bautismo, *cap. Decreuit de Hæret. in 6.* pero entre Catholico, y Herege, aunque es válido por la razon dicha, no es licito, porque se obra contra prohibicion de la Iglesia en materia grave, y el Catholico pecará, assi por la prohibicion, como tambien *propter periculum perversionis*; pero en las tierras donde se hallan mezclados los Catholicos con los Hereges, es licito el casarse *secluso periculo perversionis*, por costumbre legitimamente introducida, y tolerada de los Pontifices, por la paz de las Republicas.

34 *VIS.* El miedo, ò fuerza, que es *coactio alteri illata*, dirime el matrimonio, porque este debe ser voluntario, y libre, y el miedo, que nace de la fuerza, ò violencia, quita la libertad. Para que el miedo dirima el matrimonio, ha de provenir de causa extrinseca, y libre, como el que causa un hombre poderoso, ò terrible, de quien prudentemente se teme, que quando amenaza à otro con algun daño, lo pondrà en ejecución, sin poderlo remediar.

35 Este miedo es de dos ma-

neras, grave, y leve. Miedo grave es, quando el daño, con que à uno le amenazan, es en sí grave, como la muerte, la pérdida de la honra, ò notable hacienda, &c. De este miedo, con la circunstancia antes dicha, se dice caer en varon constante. Miedo leve es, quando el daño, con que à uno le amenazan, es leve, ò de poca entidad; ò aunque sea grave, no ay causa probable, que obligue à temer prudentemente. El miedo leve no irrita el matrimonio, porque no quita notablemente la libertad, y se puede despreciar facilmente.

36 El miedo grave *ab extrinseco* puede ser causado justa, ò injustamente. Justamente será causado, quando el sugeto huviere dado causa en la raiz, y quien le hace la fuerza para el matrimonio, sea Juez competente: v. gr. Ticio desflora à Berta, y nõ quiere casar con ella: fabelo la justicia, y le hace fuerza à que se case, pena de ser castigado, à no hacerlo: si Ticio se casa, llevado de este miedo, es válido el matrimonio, porque la fuerza fue *justè illata*, y el miedo justamente causado.

37 Será el miedo injustamente causado, quando uno no huviere dado causa suficiente, para que le obliguen, ò quien le obliga, no es Juez competente, para castigarle: v. gr. à Ticio le levantan un falso testimonio, de que ha desflorado à una doncella, y en virtud de esta falsedad le obliga la jus-

justicia à casar con ella. Si Ticio llevado de este miedo se casa con ella, es nulo el Matrimonio, porque aunque ay Juez competente, no ay causa suficiente. Pero demos el caso, que Ticio desflorò la doncella, y sabieridolo los parientes, le amenazan de muerte, si no se casa con ella: si en virtud de este miedo se casa, es nulo el Matrimonio, porque aunque ay causa suficiente, no ay Juez competente; mas si le amenazassen, que daría cuenta à la Justicia, y seguirian la causa con todo esfuerço, el Matrimonio nacido de este miedo sería valido, por la razon, que antes diximos.

38 Este miedo grave, y que cae en varon constante, puede ser de dos maneras, porque se puede poner *ad extorquendum consensum*, ò por otros fines distintos: v. gr. à Ticio, que desflorò à Berta, le amenazan con la muerte, si no se casa con ella; este miedo es causado claramente, para que dè su consentimiento, y se case; pero si Ticio estuviesse reñido con Sempronio, y este le quisiesse matar, para vengar su injuria, y temiendo Ticio este daño, le pidiesse à Sempronio una hija suya, para casar con ella; si llega el caso de casarse, será válido el Matrimonio, porque aunque la fuerza de este miedo es grave, no està puesta, para conseguir el consentimiento del Matrimonio, sino para vengar la injuria; y si Ticio se casa, es porque quiere.

39 Aquí se suele dudar, què pe-

cado comete el que por miedo, ò fuerza grave contrahe Matrimonio solo exterior, y fingidamente? Se responde, que el que llevado de miedo grave justa, ò injustamente causado à *causa libera extrinseca ex sine extorquendi consensum*, contrahe Matrimonio *fiète*, *solisque verbis*, esto es, sin intencion de hacer Sacramento, peca mortalmente; porque aún dado caso, que por su mentira, si el miedo es injusto, no engañe gravemente al otro, pues este no tiene derecho, para obligarle, hace grave injuria, è irreverencia al Sacramento del Matrimonio, no al que fingidamente celebra, pues no le ay, sino al Sacramento en sí considerado, y à Christo su instituidor; y por con siguiente finge la administracion, y recepcion del Sacramento, segun lo dicho *tract. 1. cap. 3. num. 4.* Y como la tal ficcion es intrinsecamente mala, no puede cohonestarse por miedo alguno.

40 Pero si el que llevado de miedo grave *injustè illato ad extorquendum consensum*, contrahe el Matrimonio, prestando verdadero consentimiento, y queriendo hacer de su parte el Sacramento, aunque sepa que, así en razon de contrato, como en razon de Sacramento es nulo, ni peca, ni finge la administracion del Sacramento, porque hace lo que debe, y el sentido de sus palabras es este: *Ego quantum est ex me, accipio te in uxorem.* Y si el Sacramento es nulo, no es por defecto suyo, sino por

estatuto de la Iglesia, que tiene irritado el Matrimonio hecho con miedo, ò fuerza grave.

41 El miedo grave en el sentido explicado dirime el Matrimonio por Derecho Eclesiastico, no por el Natural, pues *stante jure natura*, junto con el miedo ay consentimiento voluntario, aunque mixto con involuntario; pero la Iglesia hace ilegítimo este consentimiento para el Matrimonio.

42 **ORDO.** Este impedimento dice, que el Orden Sacro libre, y voluntariamente recibido dirime (por Derecho Eclesiastico) el Matrimonio, que despues de èl se celebrare. La razon es, porque el Orden Sacro es un contrato *actu translativo de dominio*, pues por èl se entrega el hombre con especialidad al culto debido à Dios, y assi no puede entregarse à otro empleo.

43 **LIGAMEN:** *Est Vinculum prioris Matrimonii, quo durante, aliud contrahi nequit.* El Matrimonio es un contrato perfecto *actu translativo de dominio*, por lo qual, durante un contrato, no se puede hacer otro. Este impedimento dirime el segundo Matrimonio por Derecho Natural, Divino, y Eclesiastico. Y los que ofadamente contrahen Matrimonio con este impedimento, se hacen sospechosos en la Fè, y toca al Santo Tribunal la causa.

44 **HONESTAS.** Se define assi: *Propinquitatis personarum ex Sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato, non dum consumato proveniens.*

Este impedimento solo es de Derecho Eclesiastico; y la honestidad, que nace de los Esponales vâlicos, llega hasta el primer grado *inclusivè*: pero la que nace del Matrimonio rato, aun no consumado, llega hasta el quarto grado *inclusivè*.

45 Explicase assi. Ticio, que celebrò Esponales con Berta, no se puede casar con la madre, hija, ni hermana de Berta, ni esta con el padre, hijo, ni hermano de Ticio. Pero fuera de este grado no ay impedimento dirimente. Y si Ticio contraxo Matrimonio con Berta, y esta murió, ò entrò en Religion antes de consumir el Matrimonio, no puede validamente casar con parienta alguna de Berta dentro del quarto grado, y lo mismo es *vice versa*.

46 De los Esponales nulos nunca nace este impedimento, como consta del Trident. *sess. 24. cap. 3.* que dice: *Justitia publica honestatis impedimentum, ubi Sponsalia, quacumque ratione valida non erunt, Sancta Synodus prorsus tollit.* Pero del Matrimonio nulo si nace, exceptuando, quando es nulo *ex defectu consensus*, como consta *ex cap. unic. de Spons. in 6.* ò quando es en detrimento de primeros Esponales, lo que se debe entender *respectivè*, y se explica assi.

47 Ticio diò Esponales à Berta, y despues se casò con una hermana de Berta: este Matrimonio es nulo, por el impedimento de honestidad. Muerta la hermana

na } ò declarada la nulidad del Matrimonio, Ticio se podrá casar con Berta, porque por razon del tal Matrimonio no se hizo honesto con ella, porque fue en perjuicio de los Esponales antecedentes, sino es que huviesse tenido copula con la hermana mal casada, porque en este caso no podia casar con Berta, por ayer contrahido con ella impedimento de afinidad, nacida de copula illicita. Y por quanto el tal Matrimonio solo fue en perjuicio de los Esponales de Berta, Ticio se hizo honesto con las demas consanguineas de la hermana de Berta hasta el quarto grado; y aun con la misma Berta, si antes de celebrar el tal Matrimonio nullo, se dissolvieron los Esponales, pues yá no seria en detrimento de ellos.

48 *AFFINITAS. Est propinquitias personarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens.* Esta afinidad es de dos maneras: una, que proviene de copula illicita, y llega hasta el segundo grado *inclusivè*, y otra de copula licita, y esta llega hasta el quarto, *etiam inclusivè*. *Trid. sess. 24. cap. 4.* De fuerte que, quando dos tienen copula, ò se hace afín con los consanguineos, y consanguineas de ella, y ella con los de òl; pero ninguno se hace afín con los afines del otro, ni con sus honestos, *quia sola consanguinitas parit affinitatem, & honestatem; non verò affinitas affinitatem, nec honestas honestatem.* Los que tienen la copu-

la, no contrahen entre sí afinidad, pero son la raíz, de donde nace.

49 La afinidad dirime el Matrimonio; de manera que, si alguno se casa sin dispensacion con muger parienta de otra, con quien tuvo copula carnal licita, ò illicita, es nulo el Matrimonio. Mas para que la copula induzca este impedimento, es necesario, que *vir intra vas foemineum emittat verum semen per introductionem membri virilis; quia, si seminat extra vas, no causa afinidad, ni tampoco si la copula fuere sodomitica, ni quando semen viri artificialitèr, per accidens, vel ope demonis illabitur intra vas naturale foeminae; y la razon es, quia hoc modo non fiunt una caro.*

50 Y aunque de la tal recepcion de semen se siga la generacion, no es suficiente, para inducir afinidad; porque segun la mente del Derecho, solo se contrahe por copula naturalmente tenida. Tambien se requiere en opinion probable *commixtio seminis utriusque*, aunque mas probable es lo contrario. Pero si uno està cierto de la copula, y duda de la commixtion, resultaria sin duda el impedimento, porque se hace argumento de lo que regularmente acontece.

51 La afinidad dirime el Matrimonio por Derecho Eclesiastico, no por Natural, pues vemos, que Jacob casò con Lia, y despues con Raquel su hermana, con quien era afín en primer grado de linea transversal. Ni tampoco dirime por

Derecho Natural en el primer grado de linea recta; como entre el suegro, y la nuera, &c. pero es indecente tal Matrimonio en linea recta. Y nota, que los grados de afinidad se cuentan por los grados de consanguinidad, porque en el mismo grado de consanguinidad, que está el pariente de una muger con ella, en esse mismo grado de afinidad está dicho pariente con el varon, que tuvo copula con ella: v. gr. Ticio está en segundo grado de consanguinidad con Berta sobrina suya, si esta tiene copula con Cayo, viene à estar Cayo con Ticio en segundo grado de afinidad.

52 **IMPOTENTIA.** *Est vitium naturale impediens coitum.* La impotencia puede provenir de causa natural, è intrinseca, como de defecto de calor natural; y tambien de causa extrinseca, y accidental, como de hechizo, enfermedad, ò falta de miembros. Y es de dos maneras: *Una ad penetrationem vasis feminei, & effusionem veri seminis intra illud.* Otra es *ad generationem, ratione infecunditatis*, y está se llama esterilidad, y no dirime el Matrimonio.

53 Es tambien la impotencia, perpetua, y temporal. La perpetua es, *quæ nulla arte, aut medicamine potest auferri.* La temporal es, *quæ aliqua industria auferri potest.* Y tambien puede ser absoluta, y respectiva. La absoluta es, quando uno *est impotens quoad*

omnes. La respectiva es, *quæ aliquis est impotens respectu virginis, & non respectu corruptæ.* Y naturalmente, puede anteceder al Matrimonio, y tambien sobrevenerle, despues de contrahido.

54 P. Què impotencia es la que dirime el Matrimonio? R. La absoluta; perpetua, y antecedente *ad penetrandum, &c.* pero si se sigue al Matrimonio, no le dirime. Y en caso de seguirse, pueden los consortes perseverar en el estado de casados, tratandose como hermanos; y para evitar el peligro de incontinencia, deben hacer separacion *quoad thorum*: si bien que les son licitos los osculos, y tactos, y amplexos, con tal que sean *sine periculo pollutionis*, porque esta no les es licita, aunque lo demás lo cohoneste el Matrimonio, y verdadero Sacramento, que en ellos permanece.

55 La impotencia respectiva, perpetua, y antecedente al Matrimonio, le dirime solamente respecto de aquella persona con quien milita tal impotencia, no con las demás: v. gr. Ticio no puede conocer à Berta, ò porque es doncella, *vel quia est nimis arcta*; pero puede conocer à otras, *quæ non adeò strictæ sunt*, solo para Berta es impotente, no para las demás.

56 Quando dos impotentes se casan, el primero, que conoce la impotencia cierta, y clara, debe acudir al Superior, para que los se-

separe con su autoridad Eclesiastica, por quanto el Matrimonio se contraxo *in facie Ecclesie*, y la separacion *quoad habitationem* no se puede hacer con propia autoridad, porque regularmente se causaria escandalo; mas por si puede hacer la separacion *quoad thorum*.

57 Pero quando la impotencia es dudosa, y probablemente se espera con el tiempo poder llegar à tener copula, concede el Derecho tres años completos, para que procurandola, se experimente, si la impotencia es perpetua, ò temporal. *Cap. Laudab. de Frig. & malefic.* Y aunque en este trienio se siga *effusio seminis extravas*, *nihil ad rem*. Y si pasado el trienio, aun no se ha podido conseguir la copula perfecta, deben acudir al Juez, y este puede prorrogar el tiempo à su arbitrio, para que se haga mas experiencia. Y si no obstante, no se puede conseguir el intento, declara el Juez, que aquel Matrimonio fue nulo desde su principio, y por acto de justicia los mandará separar del todo.

58 La impotencia dirime el Matrimonio por Derecho Eclesiastico, y Natural. El Eclesiastico está insinuado en el verso: *Si forte coire nequibus*. Y el natural se prueba, porque nadie puede transferir à otro el dominio de lo que él no tiene, y aunque no sea de esencia del Matrimonio la copula, ni uso conyugal, es de esencia su-

ya, que el cuerpo del contrahente se entregue al otro, como habil, y potente à la generacion, y si esto falta, la misma naturaleza repugna el Matrimonio.

59 **CLANDESTINITAS.** Esta voz *clandestine* significa cosa hecha à escondidas, y secretamente. Y por quanto antiguamente solia uno casarse secretamente con una, y publicamente, ò *in facie Ecclesie* con otra, y vivia con ella amancebado por el *ligamen* del Matrimonio primero: para evitar este grave inconveniente, dispuso el Santo Concilio Trident. *sess. 24. cap. 1.* un Derecho nuevo; y determinò, que para ser válido el Matrimonio entre los Fieles, ha de ser con asistencia del Parroco, y dos testigos, lo que se requiere, como condicion, *sine qua non*; y esto es lo que se dà à entender en el verso: *Si Parochi, & duplicis desit presentia testis*.

60 De donde se infiere, que aunque antes del Concilio siempre fue prohibido *sub peccato mortali* el Matrimonio clandestino, con todo esso era válido, como aora tambien lo es, donde no està recibido el Concilio; pero donde lo està, el Matrimonio contrahido clandestinamente es ilícito, y nulo. Esta ley obliga *in omni eventu*, porque no solo es prohibente, que en grave necesidad no obliga, sino irritante, que invalida, ò anula el acto totalmente. Por lo qual, aunque un amancebado se hallasse proximo à la muerte, aunque fues-

se por evitar qualquiera inconveniente, no haria Matrimonio válido sin Parróco, y testigos.

61 La asistencia, que se requiere en el Parróco, y testigos, debe ser no solo physica, sino tambien moral, esto es, con uso de razon, y advertencia actual á lo que se executa, desuerte que, puedan testificar lo que hacen los contrahentes, aviendolo visto, ò á lo menos oído; y así los ciegos, y los sordos pueden ser testigos. Mas si por accidente el Parróco, ò testigos están dormidos, ò distraídos, no vale su asistencia para el tal Matrimonio; pero bien vale, quando son traídos por fuerza, ò engaño, aunque esto no es licito. Lo mismo se dice, quando el Matrimonio se celebra delante del Parróco, y testigos, que passan por alli sin ser llamados, porque en estos dos casos se salva el fin del Concilio.

62 Las condiciones, que se requieren de parte del Parróco, son, que sea propio de uno de los contrahentes, no del lugar donde nacieron, sino de donde tienen su domicilio; y no es necesario, que sea Sacerdote, pues no declara esta calidad el Concilio. Y aunque es verdad, que no puede dár su comission á otro, que no sea Sacerdote, es, porque el mismo Concilio así lo expresa: *Vel alio Sacerdote*. Ni por aquel *alio* se infiere, que el Parróco aya de ser necesariamente Sacerdote, porque el Concilio habla en suposicion de

lo que regularmente sucede; y es, que ningun Parróco exerce su officio hasta ser yá Sacerdote, y por esto dice *alio Sacerdote*.

63 El Parróco, aunque está excomulgado *vitando*, puede asistir válidamente al Matrimonio, pues no exerce jurisdiccion, sino acto de testigo calificado; y siempre se verifica de él, que es propio Parróco, mientras no le privan del Beneficio. Y tambien puede dar licencia á otro Sacerdote, para que asista, porque la comunicacion de asistir, ò dár licencia es pedida para la utilidad de otros, de que la excomunion no impide.

64 Aquel, que en la realidad no es Parróco, pero es tenido por tal, aviendo error comun, puede válidamente asistir al Matrimonio, aunque peca mortalmente por la irreverencia, que hace al Sacramento, y menosprecio de la Iglesia. Lo mismo se dice del lego, que fingiendose Sacerdote, asistiessse al Matrimonio con licencia del Parróco; porque en uno, y otro caso, como la ley, que se quebranta, es puramente Eclesiastica, á vista del error comun suple la Iglesia lo que es pedido por ella.

65 De lo dicho hasta aquí no se infiere, que el Santo Concilio por su nuevo Derecho aya immutado la materia, y forma de este Sacramento, porque estas son las mismas aora, que antes, esto es, los consentimientos legitimos exteriormente manifestados con su mu-

tua aceptación. Lo que hizo el Concilio, fue anular el contrato natural, sobre que se funda este Sacramento, y esto lo puede hacer en qualquier contrato, quando es conveniente al bien comun, como lo hacen los Principes Seculares. Y por consiguiente siendo nulo el contrato, no ay consentimiento legitimo, ni materia, ni forma de Sacramento.

66 **RAPTUS.** El rapto es de dos maneras, *causa libidinis, & causa Matrimonii.* El rapto *causa libidinis*, se reduce à especie de luxuria, y se explicará *trat. 29. cap. 3. num. 4.* De este rapto no nace impedimento alguno: por lo qual, si despues por su voluntad se casan, sin que intervenga violencia *ex fine extorquendi consensum*, el Matrimonio será valido, porque no se dañò la libertad, que pide el Sacramento.

67 El rapto *causa Matrimonii* se define así: *Adductio violenta feminae de loco in locum causa Matrimonii contrahendi.* Este rapto es el que causa impedimento dirimente de Matrimonio por Derecho Eclesiastico *ex Trid. sess. 24. cap. 6.* Explicase la definición. *Adductio violenta* quiere decir, que para este impedimento se requiere violencia physica, ò moral. *Femina* significa, que el sugeto capaz de rapto es la muger solamente: por lo qual, si una muger arrebatasse à un hombre, no avria este impedimento, porque es ley odiosa, & *strictè debet intelligi*; pero si la mu-

ger hiciéssse fuerza al hombre *ad extorquendum consensum*, sería nullo el Matrimonio, no por *Raptus*, sino por *Vis*.

68 *De loco in locum* dà à entender, que para rapto se requiere, que la muger sea llevada violentamente de la casa, ò lugar donde estaba libre del raptor, à otra parte, donde la tenga debaxo de su potestad; pero no basta que dentro de una misma casa la passen de un aposento à otro. Y todo lo dicho se entiende, aunque el varon huviesse contrahido esponsales con la tal muger, porque el Derecho solo atiende à la libertad, que pide el Matrimonio; pero si la muger voluntariamente se vâ con el raptor, aunque se aya hecho violencia à aquellos, à cuyo cuidado estaba, no ay impedimento.

69 *Causa Matrimonii contrahendi* quiere decir, que para que ay rapto, el fin de facer à la muger de su casa, ha de ser contraher con ella Matrimonio; pero si el fin fuesse *causa libidinis*, ò otro, que no tenga que ver con el Matrimonio, no ay impedimento.

70 Este impedimento se contrahe entre el raptor, y la rapta, y dura todo el tiempo, que la rapta está debaxo de la potestad del raptor; pero si este la pone en un Convento de Monjas, ò en casa de algun pariente de la misma muger, donde esté con libertad, no ay impedimento, porque se dexò toda libertad para el Matrimonio, y se cumple con el *parti reddita tute.*

71 El raptor incurre en excomunion mayor *late sententia*, como consta del Concilio, y esto *ante sententiam Iudicis*; y no solo él, sino todos los que concurren con él, dando auxilio, consejo, ò favor; y asimismo todos ellos quedan infames, è incapaces de dignidades, y si son Clerigos, pierden el grado que tienen, *de proprio gradu decidant*. Estas segundas penas son *ferendas*, y solo se incurren *post sententiam Iudicis*; pero declarados por infames, incurren en la irregularidad *ex delicto, cui est annexa infamia*. El raptor tiene obligacion puesta por el Concilio *loco citato* de dotar à la muger rapta, que se case, ò no con ella, segun el Juez se lo mandare.

CAPITULO TERCERO.

DE LA DISPENSACION de impedimentos.

LOS impedimentos del Matrimonio, ò son impedientes, ò dirimentes. Si impedientes, solo puede dispensar el Papa en el voto simple de castidad, ò Religion, quando son absolutos, y perfectos, hechos *ex affectu ad rem promissam*: aunque *per accidens* podrá tambien el Obispo, quando ay difícil recurso al Papa, peligro en la detencion, daño de tercero, grave escandalo, ò grande temor de incontinencia en los impedidos: y quando dichos votos no fuesen absolutos, y per-

fectos, ni hechos *ex affectu ad rem promissam*, puede dispensar *per se* el Obispo, porque no son reservados à su Santidad: y tambien en el voto de virginidad corporal, en el de no casarse, ò de ser ordenado *in Sacris*.

2 En los Esponales solo puede dispensar el Papa, aviendo urgentissima causa, porque como Principe Supremo de la Iglesia, puede dispensar en el derecho de tercero, qual es este adquirido por los Esponales. En todos los demás impedimentos impedientes, fuera de los referidos, puede dispensar el Obispo.

3 Si los impedimentos son dirimentes, ò dirimen por Derecho Divino Natural, ò Eclesiastico. Si por Divino Natural, no puede dispensar *per se* el Papa, porque es inferior al Legislador de la Ley Divina Natural. Los que dirimen por Derecho Natural son estos: *Error persona, ligamen, impotencia perpetua, consanguinitas in primo gradu de linea recta, non de transversali*. Todos los demás son de *Iure Ecclesiastico*; y por consiguiente son dispensables por el Sumo Pontifice.

4 Dixe, que no puede dispensar *per se*, porque *per accidens*, esto es, por especial comission de Dios, puede el Papa dispensar en el Matrimonio rato, *authoritate sibi à Christo concessa*. Tambien puede dispensar en los votos simples, aunque su obligacion es de Derecho Divino Natural, por quan-

quanto afsi conviene , para dár el pasto conveniente , y necesario á sus ovejas. A cerca del voto solemne se dirá en su lugar , tratando del voto.

5 En los impedimentos dirimientes solo por Derecho Eclesiastico puede el Papa dispensar *per se validè* , y aviendo causa *etiam licitè* ; pero si no ay causa , pecará á lo menos venialmente : mas la dispensacion serà válida , *quia qui legem condit , potest eam abrogare*.

6 Los Obispos no pueden *per se* dispensar en tales impedimentos ; mas *per accidens* pueden , esto es , quando ay difficil recurso al Superior , & *periculum in mora* , con tal que el matrimonio aya sido celebrado públicamente , y el impedimento sea oculto , pues no es creible , que el Papa niegue la potestad en tales casos , en que amenaza escandalo , ò peligro de alma , y cuerpo : y para que en estos casos pueda dispensar el Obispo , se requiere , que el matrimonio se aya contrahido con buena fee , á lo menos de parte del uno , esto es , que el uno de los dos aya ignorado el impedimento al tiempo de contraher.

7 Y no solo despues de contrahido el matrimonio , sino tambien para contraherle , puede dispensar el Obispo en casos extraordinarios , y quando de no hacerlo , se seguirian graves inconvenientes , por *epiqueya benigna* , & *tacita concessione Pontificis* : y por la regla general , de que el inferior

puede dispensar en la ley del Superior en casos extraordinarios , en que no ay recurso al Superior. Lo mismo puede el Capitulo en Sede vacante , porque tiene jurisdiccion Episcopal.

8 El Nuncio de su Santidad puede con facultad , que tiene delegada , dispensar antes , y despues de contrahido el matrimonio , en el impedimento de publica honestidad , y legitimar la prole yá nacida : y tambien puede en su jurisdiccion dispensar en los casos , en que pueden los Obispos en su Diocesi , porque tiene en su Provincia la misma facultad , que el Obispo en su Obispado.

9 El Comissario General de la Cruzada tiene facultad delegada del Papa , para dispensar en la afinidad nacida de copula ilícita , concurriendo tres condiciones. La primera , que el matrimonio esté contrahido *in facie Ecclesiæ* , aviendo precedido las Moniciones. La segunda , que el uno de los dos se aya casado con buena fee. La tercera , que se le avise del impedimento al consorte , que lo ignora : se entiende , no aviendo peligro de grave inconveniente , en que lo sepa la parte ignorante , y declarando en la peticion , si la linea es recta , ò transversal : y por la buena fee del uno queda legitimada la prole , segun Derecho.

10 Aqui se dificulta , si podrá dispensar el Parroco en caso de urgente necesidad , para evitar escandalos , infamias , &c. no avien-

do lugar , para recurrir al Papa , ni à otro , que pueda dispensar en impedimentos dirimentes . Se responde , que si , con tal que sea el impedimento oculto , y de los que regularmente se dispensan . La necesidad tan urgente hace *probable practice* esta opinion : y es muy de creer , que en estos casos conceda facultad el Papa al Parroco , como la concede al Obispo , por el bien , y sosiego de las almas , y despues *ad cautelam* se podrá sacar la dispensacion del Obispo ; si bien que la opinion , como probable , dà seguridad en la conciencia .

11 Y si acaso el Parroco por temeroso no se atreviere à practicar esta opinion , afsi el , como qualquiera Confessor , puede aconsejar à los contrahentes , que celebren el matrimonio de comun consentimiento , con la condicion : *si Papa dispense* , con intencion de habitar separados *quoad thoram* , y vivir como hermanos , hasta obtener la dispensa : y haciendolo afsi , no ay peligro proximo de pecar , sino que ellos se lo quieran tomar .

12 Venida la dispensacion , no tienen que contraher de nuevo , ni poner nuevo consentimiento , porque este matrimonio fue condicionado , que purificada la condicion , se hace absoluto : desuerte , que aunque tales contrahentes sean *absolutè* inhabiles , no lo son *ex suppositione dispensationis* : y afsi se ha de decir , que el tal matrimonio en su principio fue válido *conditionatè* : y purificada la condi-

cion , se hace válido *absolutè* , sin nuevo consentimiento . La solemnidad de la Iglesia ya se hizo , con que sin dificultad pueden consumar su matrimonio .

13 Aqui se ha de notar , que antes de celebrar el matrimonio , debe ser avisado el Penitente , de que no se puede casar con impedimento dirimente , por los muchos inconvenientes , que trae consigo el celebrar matrimonio nulo ; si bien que esto es en lo regular , por que si en algun caso particular conoce el Confessor , que el Penitente , que està para casarse , tiene impedimento dirimente , del qual *laborat ignorantia invincibili* , y que avisado , passará temerariamente à contraher con mala fee el matrimonio , sin esperar la dispensa , obrará con prudencia el Confessor , disimulando , y no manifestando el impedimento ; pero siempre es buena la consulta en estos casos . Tambien se ha de notar , que no puede el Parroco negarse à asistir al matrimonio por el impedimento , que puramente sabe por la Confession , porque sería fraccion del sigilo sacramental .

14 Para dispensar , se requiere causa , y esta es de dos maneras , una final , ò motiva , y otra impulsiva . La causa motiva es aquella , por la qual el Dispensante se mueve principalmente , para conceder la dispensa , y se debe regular por la gravedad del impedimento : y afsi para mayor dispensa

fa es menester mayor causa. Algunas ay, que son las mas frequentes, como quedarfe una pobre doncella sin tomar estado, no casando con pariente suyo: la paz entre las Republicas, ò entre familias de grãde autoridad: no hallarse en la patria de la muger persona igual fuera de su parentela, y assi de otras semejantes: y lo ordinario es venir señalada la causa en el rescripto del Dispensante, en que dà à entender, que sin ella no se concederia la dispensacion.

15 La causa impulsiva es, la que facilita la dispensacion; pero no es el fin, à que se mira, para dispensar, como si el que la pide, ò para quien se pide, es persona virtuosa, sabia, ò de amistad. No se vicia la dispensacion, quando se calla solo la causa impulsiva; pero se vicia, siempre que se calla la verdad, que se debe expresar por derecho, estilo, ò costumbre, ò es falsa la causa motiva, que se propone: por lo qual, si se proponen muchas causas parciales, que todas juntas constituyen una causa motiva, y total, qualquiera que se refiera falsamente, irrita, y anula la dispensacion; pero si queda una, que por si sola sea total, y suficiente, aunque las demàs sean falsas, la dispensacion será válida.

16 Quando se duda, si la causa callada en la peticion de la dispensacion obtenida fue final, ò motiva, ò solo impulsiva, se ha de tener por válida la dispensa-

cion: y tambien, quando se duda de la suficiencia de la causa; y lo mismo quando se duda, si está suficientemente probada, es válida la dispensacion, porque siempre está la presumpcion por el valor del acto, *ex leg. Quot. ff. de Reb. dub.*

17 Si aconteciesse aver en una persona muchos impedimentos, como si respecto de una muger ay impedimento de consanguinidad, otro de crimen, y otro de afinidad, no basta pedir dispensacion de cada impedimento de por si, sino que se han de referir todos juntos, para que sea válida la dispensacion, porque lo contrario sería engañar al Papa, que dispensaria, creyendo que avia un impedimento solo: y tambien, porque todos juntos hacen la dispensacion mas dificultosa, que quando es uno solo. Y por consiguiente, si aviendo muchos impedimentos dirimentes, se calla uno solo, será nula la dispensacion.

18 No solo se han de declarar los impedimentos de parentesco, ò cognacion, sino tambien los grados, en que se hallan los impedidos, que quieren contraher, y si son en linea recta, ò transversal: y en quanto à la afinidad, no es necessario decir, si nace de copula licita, ò ilícita, porque no se distinguen en especie; y si fuere la consanguinidad en linea transversal desigual, basta decir el grado mas remoto, como si es primero con quarto, basta decir,

que están en quarto grado. *no Matu* 21 Si por accidente, despues de aver dispensado el Ordinario, ò el Confessor, huviesse copula entre dos consanguineos, ò afines, esta no irrita la dispensa yá expedida, y se podrán casar *valide, & licite*, porque está yá quitado el impedimento.

19 Aquí se suele dudar, si vale la dispensacion, quando los que la piden, han tenido copula incestuosa, y la callan en la peticion? Se responde, que si la dispensa viene absoluta, es válida, porque la copula no es impedimento dirimente, ni hace mas dificil la dispensacion, ni ay estilo, ò costumbre inviolable, de que se aya de declarar; pero si la tuvieron con animo manifestado entre los dos (*no si solo fue in mente*) para que se les concediesse mas facilmente la dispensa, y solo pusieron por causa unica la infamia, que se siguió de la copula, y no la misma copula, será nula la dispensa, y para que sea válida, no solo se ha de declarar la copula, sino tambien la mala fee, porque no merece la benignidad de la Iglesia quien obra con esse dolo, pues es cosa, que castiga severissimamente.

20 Pero suponiendo, que la copula se tuvo accidentalmente, y sin tal animo, si la dispensa trae consigo la limitacion: *dummodo copula non intervenerit*, se ha de distinguir. Quando la dispensacion viene cometida al Ordinario *pro foro exteriori*, si la copula no se puede probar, por ser oculta, es válida la dispensa; no obstante la dicha clausula. Pero quando viene cometida à algun varon discreto *pro foro conscientia*, en tal caso, aunque sea oculta la copula, es nula la dispensacion, viniendo con la dicha limitacion, porque así es la mente del Papa.

22 Quando los impedimentos son ocultos, se acude por la dispensa à la Penitenciaria de Roma, donde se despacha con secreto, sin expressar los nombres de los impedidos, y suele venir la comission *viro discreto*, que siempre ha de ser Confessor aprobado por el Ordinario del territorio, en que se ha de dispensar, y tener los titulos, que pidiere el rescripto: y se ha de advertir, que si está yá contrahido el Matrimonio con mala fee de parte de ambos, se ha de declarar en la peticion, para que sea válida la dispensa, porque es qualidad, que retarda la voluntad del Pontifice, y hace mas dificultosa la dispensacion.

23 Si el impedimento es publico, se acude à la Dataria, donde se despacha publicamente, expressando los nombres de los Suplicantes, y suele venir la comission al Ordinario. Y se ha de notar, así en este caso, como en el antecedente, que la comission dada *re integra* no fenece por la muerte del Papa, ni del Penitenciario, ò Datario; así porque estos officios no espiran por la muerte del Papa, como porque no es gracia, que se ha de hacer, sino hecha yá en

en favor del que la pidió, el qual tiene yá derecho à ella.

24 El Confessor electo, para dispensar, lo ha de executar en la misma Confession, ò à lo menos inmediatamente à ella. Antes de dispensar, debe conocer de la causa, especialmente quando se manda afsi en el Breve, examinando al Penitente con diligencia, sino es que yá tuviesse bastante noticia de ella; porque no es mero executor, sino Juez, à quien se delega la potestad de dispensar. Debe creer al Penitente sin otros testigos, ni juramento, sino es que le constasse por otra parte ser falsa la informacion, porque entonces no debe dispensar. Y finalmente, aunque el Confessor no puede remitir las obras, que vienen señaladas en el Breve, no obstante las puede moderar.

25 El que pidió la dispensa, debe confessarse con el Executor, en la opinion mas probable, y no basta el averse confessado antes con él (se entiende, quando la dispensa es *pro foro interno*) y para este fin pueden ser elegidos los Religiosos Mendicantes, por la comunicacion del Privilegio concedido à la Compania de Jesus; pero afsi unos, como otros deben tener para ello especial facultad de sus Superiores, porque si no será nula la dispensacion.

26 Aunque no se señalan palabras, con que se ha de dispensar, debe el Executor usar de la forma, que assigna el Ritual Romano, y

despues de aver dicho: *Absolvote ab omnibus peccatis tuis*, añadirà: *& eadem auctoritate declaro te in dicto Matrimonio manere; & debitum conjugale reddere posse, & debere, nec non dispensato tecum, ut idem debitum etiam exigere licite valeas. In nomine Patris, &c.* Acabada la dispensacion, debe quitar el sello à las letras, de manera que no puedan hacer fee en juicio, y de no hacerlo, incurre en excomunion mayor. No debe atestiguar, que dispensò, ni recibir cosa alguna por la dispensacion, aunque sea dada para el foro externo; que por esso dice *gratis ubique*; y de otra fuerte incurrirá *ipso facto* en excomunion mayor. Los Jueces que mat. o for. no per de modo que por ellas nada se pueda probar. A alto.



CAPITULO QUARTO.

DE LA REVALIDACION del Matrimonio.

I EL Matrimonio puede ser nulo por impedimento público, y oculto. Si el impedimento es público, se deben separar los contrahentes; y aviendo obtenido la dispensa de su Santidad, deben celebrar de nuevo el Matrimonio *coram Parocho, & testibus*, por quanto este Matrimonio se podia probar de invalido *coram facie Ecclesie*. Pero si el impedimento es oculto, y ambos están con mala fee, deben prestar consentimiento manifestado exteriormente, aunque no en público, porque la nulidad de este Matrimonio-

monio no se puede probar *coram facie Ecclesie*; y así basta, que lo hagan ocultamente, pero haciendo relacion al Matrimonio antes contrahido *coram Parocho, & testibus*: y de esta suerte queda revalidado el Matrimonio, sin ser necesaria mas solemnidad.

2. Quando el impedimento es oculto, y uno solo lo sabe, para revalidar el Matrimonio, si commodamente se puede, y no se presume inconveniente, se ha de dar noticia de la nulidad del Matrimonio al consorte, que lo ignora. Pero no, quando de la noticia se ha de seguir inconveniente grave, qual es no querer consentir el ignorante de él, iracundarse este contra el consorte noticioso, ò otro semejante peligro. Y de esta manera se entienden las clausulas de las dispensaciones, quando dicen, que se avise al consorte inocente de la nulidad del Matrimonio, pues no es creible, que el Papa quiera obligar con tanto daño. Exceptuase el caso, en que aya impedimento de condicion servil ignorada, porque para la revalidacion del Matrimonio, necessariamente se debe declarar el impedimento al consorte, que lo ignora, porque mientras dura el error, ò la ignorancia, dura el impedimento.

3. El modo de revalidar el Matrimonio es, que el consorte, que sabe el impedimento, obtenida la dispensa, quando no conviene dar la noticia al otro consorte, procure sacarle su consentimiento, di-

ciendole: *Me amas de modo, que si no estuvieras casado, te casarías conmigo?* Pero si no se puede hacer así sin peligro de daño, basta que llegue al otro consorte mediante la copula tenida *afectu maritali*, con relacion al Matrimonio contrahido *in facie Ecclesie*; y la razon es, porque antes del Tridentino la copula era señal suficiente del consentimiento para el Matrimonio, despues de celebrados los Esponsales.

4. Pero si la nulidad del Matrimonio consiste, en que el un consorte consintió fingidamente, ò por error, ò por malicia, es probabilísimo que basta, sin hacer al consorte sabidor de la nulidad, que el fingido contrahente ponga su consentimiento verdadero, y que lo manifieste exteriormente, por copula tenida *cum affectu maritali*, con tal que su consorte no ayá retratado el consentimiento, que puso en el contrato; porque *moraliter perseverat in vita maritali*, y como por sí fue legitimo, se une ahora con el consentimiento verdadero, que pone el consorte, que fingidamente hizo el contrato *in facie Ecclesie*. Pero si ya lo avia retratado, siempre será el Matrimonio nulo, mientras no consentan entrambos.

5. Dixe en el num. 2. quando el impedimento es oculto, y se debe entender desuerte que nadie lo sepa; porque si dos, ò tres lo saben, y corre peligro de que con ellos se pueda probar la nulidad del

del Matrimonio, en tal caso se debe revalidar *coram Parocho, & testibus*, porque milita la razon del Tridentino, por quanto despues de revalidado sin esta solemnidad, podrian intentar los conyuges probar nulidad de su Matrimonio, sirviendo los tales de testigos, sin que la Iglesia lo pudiesse remediar.

CAPITULO QUINTO.

RESOLUCION DE ALGUNOS casos.

1. **P**Reg. Es válido el Matrimonio, quando dos juzgan, que tienen impedimento dirimente, que *in re non existit*, y conociendo ellos, que no se pueden casar, no obstante lo executan? R. Es válido, aunque no lícito, si ellos intentan contraher, quanto es de su parte. La razon es, porque el Matrimonio validamente se contrahe, quando los contrahentes son hábiles, y tienen consentimiento; y como estos le tienen, y *aliàs*, son hábiles, porque el error no les quita su capacidad, el Matrimonio validamente le celebran. Y de aqui se sigue, que es válido el Matrimonio, que dos celebran, si juzgan, que el conyorte del uno (que fue antes casado) vive, *si re vera mortuus est*, y ellos prestan verdadero consentimiento, quanto es de su parte.

2. Algunos defienden, que es válido el Matrimonio contrahido con duda de la muerte del primer

conyorte; y se fundan en un capitulo del Derecho (citado por Remigio) que dize, que semejante casado debe pagar el debito al que está con buena fee, pero no pedirle: lo que de ninguna suerte determinara el Pontifice, si no fuera válido el Matrimonio. Por lo qual, si Ticio casado en Madrid se buelve à casar en Toledo, dudando si es muerta la conyorte de Madrid, debe pagar el debito à la de Toledo, si esta casò con buena fee, y persevera en ella, porque aunque ambas poseen, pero la de Madrid *sub dubio*, y la de Toledo con certidumbre; mas Ticio no podrá pedir el debito, porque para esto posee la de Madrid, y esta possession, aunque dudosa, no se perjudica por el segundo casamiento hecho con mala fee de parte de Ticio. Y si despues constasse, que la de Madrid vive, debe Ticio volver à su primer Matrimonio, y queda la de Toledo sin derecho alguno, porque conocida la verdad, se conoce tambien, que en su principio fue nulo el Matrimonio, por el impedimento de *ligamen*.

3. Si dos están para casarse luego, y uno de ellos, v. gr. la muger se llega à confessar, y se acusa de aver tenido copula con un hermano del varon, con quien va à contraher Matrimonio, que la debe decir el Confessor? La debe examinar, si está con ignorancia invencible, y ver si es conveniente sacarla, ò no de ella, segun lo dicho arriba *cap. 3. num. 13.* Pe-

ro si no ay tal ignorancia, la debe decir, que con tal impedimento no se puede casar, y que si se casa sin dispensacion, será el Matrimonio nulo, y ella quedará amancebada.

4 Por lo qual la debe aconsejar, que haga voto de castidad, por el tiempo que le pareciere necesario, para que se pueda sacar la dispensacion del impedimento de afinidad, y si viniere en ello, absolverla, y habida su licencia, para hablar de la confesion, dirá el Confessor al varon, y à los que concurren con él, como la muger no se puede casar por entonces, respecto de tener hecho voto de castidad (sin decir el tiempo, porque no le digan, que lo commute por la Bula) que es impedimento, para poderse casar; y de esta suerte el Confessor no miente, ni la muger pierde su honra, antes adquiere fama de buena Christiana.

5 Pero demos caso, que no quiere hacer tal voto, ni desistir del Matrimonio, en tal caso no la debe absolver, porque no está bien dispuesta, sino declararle lo dicho en el *num.* 3. Y si el Confessor es el Parroco, puede dispensar, como arriba se dixo *cap.* 3. *num.* 10. pero si no se atreviere à practicar la tal opinion, ni aconsejar à la muger, que practique la que se dixo en el *num.* 11. y el caso sucediere en la misma Iglesia, debe el Cura disimular, y divertirse à otras cosas, y si le llamaren, los que están

esperando la bõda, para que asista al Matrimonio, debe asistir, porque de su parte hace una accion santa, y religiosa, y no coopera al pecado de la muger, ni à la nulidad del Matrimonio.

6 Y por configuiente, si el Cura sabe el impedimento del Matrimonio fuera de confesion, y aunque aya dado cuenta, como debe, no lo puede probar, y el Obispo le manda, que asista al Matrimonio, si assiste, no peca, porque quando uno no puede impedirlo, ni remediarlo, no peca, aunque suministre à otro la materia del pecado.

7 Por ultimo se ha de advertir, que no qualquiera duda, despues de contrahido el Matrimonio, es bastante motivo, para poner à los conyuges en cuidado, sino que ha de ser fundada en graves, y firmes razones; de manera que no basta qualquiera sospecha, ò escrupulo, para obligarles à que desistan del uso del Matrimonio.

8 P. Está obligado un confesor à creer al otro, que dice aver celebrado el Matrimonio fingidamente, ò con impedimento dicitamente? R. No está obligado en lo regular, aunque lo afirme con juramento: la razon es, porque es mas verosimil el que mienta aora, que el que huviesse mentido al tiempo de contraher; pues, como dice el Derecho *cap. Tuas de Protest.* Es cosa muy indigna, que lo que uno ha protestado por su boca, pueda destruirlo solo con su

palabra: si bien que puede creerle en perjuicio de él, pues así lo afirma; esto es, puede no pagarle el debito, quando se lo pida, porque entonces no le hace injuria alguna, respecto de lo que él confiesa. Dixe *en lo regular*, porque puede suceder, que aya suficientes circunstancias, y congeturas, que le obliguen à creer, y por consiguiente no pueda pedir, ni pagar el debito.

9 Y què dirèmos, si el conforte tuviesse semejante noticia, no de su conforte, sino de otro fidedigno amigo, ò Parroco, que con juramento lo afirman? Se resp. que aun no està obligado à creerlo, si es uno solo el que lo atestigua. *Cap. Cum à nob. de Testi, & Attest.* Porque aunque el dicho de

uno fidedigno baste, para que se pueda creer: con todo esso no obliga necessariamente, como obliga à creer à dos, quando son fidedignos. *Math. cap. 18. n. 16.*

10 Pero con todo esso el conforte, que tuvo la noticia de varon fidedigno, està obligado à abstenerse de contraher Matrimonio, si antecediò à este la noticia, por no exponerse à peligro de pecar contrayendo invalidamente. Y si yà lo contraxo, està obligado à dudar de su Matrimonio, y por esse temor no puede pedir el debito, hasta aver hecho las debidas diligencias. Mas si la noticia nació de varon no fidedigno, puede no hacer caso, porque el tal no funda suficiente razon para dudar.

TRATADO UNDECIMO

DE LAS CENSURAS EN COMUN.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA,
y efecto de la Censura.



REG. *Quid est censura? R. Est poena Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliorum bonorum spiritualium, ut*

à contumacia discedat. Se dice *poena*, porque supone culpa, y si esta falta, ninguna censura puede ligar. *Ecclesiastica* se dice, à distincion de la pena civil; porque la censura *primario* castiga en los bienes espirituales, y *secundario* en los naturales. Distinguese del pecado mortal, porque aunque este priva al hombre de la gracia, y de algunos Sacramentos, no es *per modum poena*, como la cen-

sura , sino *per modum culpa*.

2 Se pone *fori exterioris* , para denotar , que el que pone la censura , ha de tener jurisdiccion espiritual en el fuero contencioso. *Fidelis baptizatus*, explica el sugeto capaz de censuras. *Privatur* &c. quiere decir , que no priva de todos los bienes espirituales , pues no priva de la gracia , caracter , de la potestad de orden , ni de otros bienes internos , sino solamente de algunos bienes externos , y publicos , quales son Sacramentos , Sacrificios , Eclesiasticos Beneficios , jurisdiccion espiritual , sufragios publicos , satisfacciones , y otras cosas semejantes. Y finalmente se dice *ut à contumacia discedat* , porque la censura es pena medicinal , que mira à la correccion del sugeto.

3 De lo dicho se infiere el efecto de la censura , que es privar de algunos bienes espirituales sujetos à la jurisdiccion de la Iglesia ; y como la gracia no està sujeta à la Iglesia , se compone muy bien , el que pueda uno estàr en gracia de Dios , y con censura ; porque aunque esta *in fieri* dependa del pecado , esto es , para incurrirse , no depende de èl *in conservari* , esto es , que permanece la censura , aunque el sugeto està enmendado , y puesto en gracia de Dios.

4 El sugeto asì arrepentido siempre se debe tener por ^{censurado} ~~culpado~~ , porque en el Fuero de la Conciencia , aunque el reo està corregido , y cesse la contumacia ,

no por esso cessa la censura ; y decir lo contrario està condenado por Alexandro VII. *prop. 44*. La razon es , *nam ejus est ligare , cuius est absolvere*. La Iglesia pone la censura : luego si ella no la quita , no cessa , aunque el sugeto està enmendado. Pero no està condenado el decir , que la censura impuesta debaxo de condicion determinada , v. gr. *Donec restitutus* , cessa , purificada la condicion , porque la absolucion va inçlusa en aquella clausula condicional. Y tambien si la suspension se pone por tiempo determinado , cessa , pasado el tiempo , sin absolucion.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS CAUSAS DE LAS Censuras.

1 **L**A censura para su existencia depende de quatro causas , que son eficiente , material , formal , y final. La eficiente es , el que la pone. La material , es el pecado. La formal , son las palabras con que se fulmina. Y la final , es la emmienda del sugeto.

2 **P.** Quien puede poner censuras ? **R.** Los que tienen jurisdiccion en el fuero espiritual externo , ò contencioso. Con potestad ordinaria , puede poner censuras el Papa en toda la Iglesia , el Obispo en su Diocesi , y el Superior Regular respecto de sus Subditos ; pero no el Parroco , porque no tie-

ne jurisdicción en el fuero contencioso. Con facultad delegada, puede poner censuras el ordenado de Prima no casado, porque ella le constituye en el Orden Clerical. El Papa puede dispensar, para que el Lego, ò Clerigo de Prima casado pueda fulminar censuras, porque estos solo son inhabiles por Derecho Eclesiastico, & *Pontifex est supra totum jus Ecclesie*; pero no puede dispensar otro, que sea inferior al Papa.

3 P. Las mugeres pueden poner censuras? R. No, porque como dice Santo Thom. *in Suppl. q. 19. art. 3. ad 4. Mulier non potest habere aliquam spirituales jurisdictionem: unde neque habet clavem ordinis, neque jurisdictionis.* Y solo pueden notificar la censura puesta por el que tiene jurisdicción. Y quando se dice que algunas Abadesas suspendieron à algunos Clerigos Subditos suyos, se entiende *lato modo*; *sumpta suspensione pro simplici prohibitione.* De donde se sigue, que las Abadesas, ò Prioras *in capite* no pueden poner preceptos espirituales, y de santa obediencia à sus Subditas, sino politicos, y domesticos, como la madre à sus hijas.

4 P. Què calidades ha de tener el que ha de poner censuras? R. Ha de ser hombre viador, y bautizado, porque el Bautismo, que es puerta de los Sacramentos, lo es tambien de la jurisdicción Eclesiastica. Debe tambien tener uso de razon, para que pueda for-

mar juicio de quien es digno, ò no de la censura: por lo qual el ebrio, ò loco, &c. no puede poner censuras. Asimismo ha de estar libre, esto es, no ligado con excomunion no tolerada, ni suspension de jurisdicción, porque con estas censuras no ay jurisdicción, sino solamente *in articulo mortis*. Y por ultimo ha de ser distinto sugeto de aquel, à quien se pone la censura, porque ninguno puede sentenciar à quien no es subdito suyo, y *Par in parem, non habet imperium.*

5 P. Què calidades ha de tener el sugeto, para que pueda ser ligado con censuras? R. Ha de tener cinco condiciones. La primera, que sea bautizado, porque la Iglesia no tiene jurisdicción en quien no lo està. La segunda, que sea viador, esto es, vivo, porque los muertos están yà fuera de su jurisdicción. La tercera, que tenga uso de razon, y capacidad, para peccar; y assi pueden ser ligados con censura los muchachos, que no han llegado à la pubertad, si tienen uso de razon, aunque *de facto* ninguna les comprehende, *nisi exprimat*; porque para ellos mejor es el castigo phisico, que el moral. La quarta, que sea subdito de quien pone la censura, por la razon dada antes. La quinta, que sea persona determinada; y assi no se puede excomulgar à una Comunidad, porque esta censura contuviera en si un error intolerable, pues muchas veces serian casti-

castigados los inocentes, lo que es ageno de toda razon.

6 Dixe *excomulgar*, porque la suspension, y entredicho se pueden poner à una Comunidad entera, porque no son penas tan graves como la excomunion: y si alguna vez se pone excomunion contra alguna Comunidad, no se pone contra ella *absolutè*, & *vagè*, sino contra cada uno de los delinquentes en particular, porque su mismo delito los hace personas determinadas, è incurfas en la excomunion. De donde se infiere, que por ageno pecado no se puede excomulgar à ninguno, ni ponerle suspension, ò entredicho particular personal. El entredicho local, ò personal general, puede tocar en los inocentes, como se experimenta cada dia.

7 P. Qual es la causa material de las censuras? R. Son los pecados externos, no los internos, porque *de occultis non judicat Ecclesia*: pero se ha de advertir, que la censura puede ser grave, y leve, asì como el pecado es mortal, y venial. Por el pecado mortal se puede poner censura grave; mas no por el venial, sino solamente leve: v.gr. una leve suspension, ò excomunion menor. La razon es, porque es contra justicia commutativa imponer pena grave por culpa leve, pues es incapaz de tanta pena; pero puede muy bien el pecado grave ser castigado con censura leve, porque en esto no se hace injusticia al reo,

antes bien se le favorece.

8 Lo dicho se entiende, quando el pecado venial se queda siempre leve *tàm in se, quàm in ordine ad finem*, porque lo contrario se ha de decir, quando el Superior prohíbe alguna cosa de poca monta con grave censura, por fin grave, pues entonces, aunque el pecado sea leve *in se*, se hace grave por el fin, que intenta el Superior: v. gr. manda el Obispo al Clerigo, que no trayga pelo largo, ò cabellera; y aunque el traerla, no sea de suyo pecado mortal, lo es por razon del fin, que tiene el Superior, qual es evitar el escandalo.

9 P. Què pecado se requiere, para incurrir en la censura? R. Se requiere pecado de contumacia, y esta consiste, en que teniendo una noticia de la censura, execute el acto prohibido con ella. Esto dice dos cosas, la una el género de la culpa, por que se incurre la censura, que es la desobediencia, y la otra, que dicha pena es medicina, pues se le dà al reo, para que salga de su dolencia.

10 Nota, que el pecado, por que se impone censura grave, debe ser mortal, no solo en quanto al afecto interno, sino tambien en quanto à la obra externa, à la qual se atempera la censura, y asì es necessario, que sea *simul in affectu, & effectu* pecado mortal. Explicase con este exemplo: Si Ticio con afecto de herir à un Clerigo gravemente, la percusion que hicièsse, se quedasse leve *absolutè*, esto

esto es, en pecado venial en el efecto, no incurriria en la excomunion del Canon, porque esta es censura mayor, y requiere, que el acto externo *in se* sea pecado mortal.

11 Asimismo si Ticio matafse à un Secular, juzgando que era Clerigo, no incurriria en la excomunion, porque no basta el deseo de matar, ni la percusion existimada de Clerigo, sino del que realmente lo sea: como tambien si hiriese à un Clerigo, creyendo invenciblemente que era Lego secular, no incurriria en la excomunion, porque la tal percusion no era *formaliter*, & *affektivè* de Clerigo, aunque lo fuesse *materia-liter*, & *effectivè*.

12 P. Qual es la forma de las censuras? R. Son las palabras, que manifiestan la voluntad, con que el Superior quiere ligar al subdito, aunque *absolutè* para el valor de la censura bastan aquellas señales, de las quales *sufficientèr* se pueda colegir, què censura intenta poner el Juez, porque equivalen à palabras.

13 Antes de poner la censura, debe preceder la monicion, porque à ninguno se ha de condenar, sin oirle, y hallarle contumaz. Esto se entiende de las censuras *latas ab homine*, porque las puestas por el Derecho, la misma Ley, si no se ignora, està suficientemente amonestando. La monicion se ha de hacer en tres veces, segun Derecho, aunque puede el Juez

con causa razonable usar de una, que valga por tres, señalando tiempo, que valga para la primera, segunda, y tercera.

14 P. Qual es la causa final de la censura? R. Es la enmienda del sugeto, y que se aparte de la contumacia: por lo qual no se puede poner censura por pecado preterito, ni tampoco por el presente, sino es que tenga continuacion, ò efecto pendiente, como el hurto; aunque *per accidens* se puede poner *in punitionem delicti*, & *ad terrorem aliorum*: y así se pone contra aquellos de quienes no ay esperanza de enmienda, como se ve en los Hereges.

CAPITULO TERCERO.

DE LA ABSOLUCION de las Censuras.

1 P Reg. Quien puede absolver de las censuras?

R. De la censura puesta por sentencia particular solo puede absolver, el que la puso, su Superior, successor, y Delegado. De la censura puesta por sentencia general *à jure*, *vel ab homine*, si no es reservada, puede absolver de ella qualquiera, que puede absolver de pecados mortales; pero si es reservada, solo puede absolver de ella, el que la puso, su Superior, successor, y Delegado: mas en el articulo de la muerte, qualquiera Sacerdote puede absolver de qualquiera censura, como se dixo en el

el Sacramento de la Penitencia, y se dirá en el Tratado de la Bula.

2 El que tiene facultad del Papa, para absolver de casos à su Santidad reservados, puede tambien absolver de las censuras, que tienen anexas, porque los reservados al Papa solo se reservan *ratione censurae*; pero el que tiene facultad del Obispo, para absolver de casos à èl reservados, no puede absolver de las censuras à èl reservadas, porque respecto del Obispo, los casos, y las censuras son cosas diversas, & *à diversis non fit illatio*.

3 Para absolver de censuras, es necesario, que el Absolvente no tenga impedida la potestad, como diximos del imponente: por lo qual, si el Obispo excomulga à Ticio, y el Papa excomulga al Obispo, y le declara *vitando*, no podrá yà el Obispo absolver à Ticio: y lo mismo si el Papa, aunque no excomulgasse al Obispo, reservasse para si la absolucion; si bien que en tal caso el Obispo solo estaria impedido *negative*.

4 Aunque ninguna censura se quita sin absolucion, no ay palabras determinadas, que la constituyan: y asì bastan qualesquiera señales, con que se signifique claramente la absolucion; y quando el reo la pide, basta decir: *Absolve te*, porque la peticion la determina, aunque ella sea por si forma indiferente: no obstante, se debe observar la forma comun.

5 Al que està ligado con mu-

chas censuras, se le puede absolver de una, dexandole con las otras, porque entre ellas no ay conexion alguna, como la ay entre los pecados mortales: y en la opinion mas probable se pueden absolver las censuras fuera de la Confesion. Lo que se entiende tambien de qualquiera facultad, ò privilegio, si no es que expresse lo contrario: y tambien se puede dár al ausente, y aunque el sugeto no la quiera; pero no es licito, porque no se desprecie la censura.

6 Para que sea licita la absolucion de la censura, se ha de dár *satisfacta parte*, de lo qual se debe informar el Confessor: y si el reo no puede satisfacer, pidale caucion, esto es, prenda, ò fiador, y à mas no poder, juramento de que satisfará en pudiendo, sin grave daño suyo, y que no cometerá otra vez el delito, por el qual està puesta la censura, y que hará todo lo que la Iglesia le mandare, por medio de sus Prelados; mas este juramento no se ha de pedir à todos los censurados, sino à los que lo estuvieren por delito enorme, como son los contenidos en la Bula de la Cena, y otros semejantes: y si la censura es por aver herido à Clerigo, ò injuriado à otro, *satisfacta parte* quiere decir, que pida perdon por si, ò por tercera persona, de palabra, ò por escrito, y no es necesario esperar respuesta, para ser absuelto.

7 Dixe, *licita la absolucion*, porque si de hecho le absuelve el

Confessor sin prevencion de lo dicho, serà válida, aunque la censura estè puesta por sentencia particular, y pendiente la causa; y probablemente, aunque el Jubileo, Bula, ò Privilegio, por que se absuelve, ponga la clausula *satisfacta parte*, si no añade: *Et aliter absolutio non valeat*, porque *ly satisfacta parte solum ponitur tanquam modus, & instructio absolventi*: y el que así absuelve, peca mortalmente, y queda obligado à restituir à la parte damnificada los daños, que se le siguieren.

8 La absolucion sacada por violencia, ò miedo grave, que cayga en varon constante, es nula, *quia deprimitur potestas Ecclesie*: y el que pone el miedo, incurre en excomunion impuesta por el Derecho; no así en la imposición de la censura puesta por miedo grave, *quia tunc non deprimitur, sed potius extenditur potestas Ecclesie*.

CAPITULO QUARTO.

DE LA DIVISION DE LAS Censuras.

LA division de las censuras es de dos maneras, una esencial, y otra accidental. La censura *essentialiter* se divide en tres especies, que son excomunion, suspensión, y entredicho. Esta resolucion consta de Inocencio III. que siendo preguntado: *Quid in Bullis Pontificiis no-*

mine censura intelligatur? Respondió el Papa así: *Valet intelligi excommunicatio, suspensio, & interdictum*: y si las censuras fueran mas, esta respuesta fuera diminuta, lo que no se debe decir.

2 P. La irregularidad es censura? R. No lo es, porque no está instituida *principaliter*, para corregir à los Fieles, como la censura: y tambien porque si fuera censura, se figurara, que el irregular, que solemnemente, ò por oficio administrasse los Sacramentos, incurriria en nueva irregularidad, porque en irregularidad se incurre, quando uno ligado con censura, exerce acto de Orden Sacro solemnemente, ò por oficio: *Atqui* es falso, que el irregular, que así administra Sacramentos, incurra en nueva irregularidad: luego tambien es falso, que la irregularidad sea censura. A esto se añade, que la censura se quita por absolucion, y la irregularidad solo por dispensacion: y lo confirma la practica de Roma, y de muchas Religiones, que en los dias de Absolucion General, despues de absolver de las censuras, añaden los Superiores: *Dispensio vobiscum super irregularitates, si tenemini, &c.*

3 La censura con division accidental se divide en censura à *jure*, *ab homine*, *lata*, *ferenda*, *tolerata*, & *non tolerata*. La primera division à *jure*, & *ab homine*, conviene à la censura *ex parte causa efficientis*. Censura à *jure* es, la

que está puesta por el Derecho, y tiene razon de ley, ò estatuto. Censura *ab homine* es, la que pone el Juez, y esta tiene razon de precepto. Distinguenfe las dos, en que la censura *ab homine* la puede poner qualquiera Superior, que tenga jurisdiccion *in foro spirituali contentioso*, y se acaba, faltando el Juez, ò dexando el oficio. La censura *à jure* es, la que se pone por los Canones, Constituciones, ò Estatutos Eclesiasticos, y permanece, aunque falte el Juez, ò Superior.

4 La segunda division en *lata*, y *ferenda*, conviene à la censura *ex parte forma*. Censura *lata*, ò *lata sententia* es, la que se incurre *ipso facto*. Censura *ferenda*, ò *commimatoria* es, la que no se incurre hasta despues de la sentencia del Juez. Quando la censura se impusiere con palabras de presente, imperativas, ò con advervios, que las signifiquen, como *illicò*, *statim*, *ipso facto excommunicetur*, &c. es censura *lata sententia*. Pero si se impusiere con palabras de futuro, como *excommunicabitur*, *suspendetur, qui hoc fecerit*, *vel illud omitat*, es la censura *ferenda*. Y quando se duda, si es *lata*, ò *ferenda*, se ha de reputar por *ferenda*, porque *in rebus pœnalibus dubium est benignè interpretandum*. Regul. 39. *Juris in 6.*

5 Censura *tolerata* es, quando uno, aunque estè censurado, no está declarado por tal por su nombre, ò oficio, ni es público percusor de Clerigo. *Non tolerata* es,

quando uno está censurado, y declarado por tal por su nombre, ò oficio, ò es público percusor de Clerigo. *Vide tract. sequenti cap. num. 10. & 11.*

CAPITULO QUINTO.

DE LO QUE ESCUSA LA incursion de la Censura.

1 LAS causas, que escusan de incurrir en las censuras, son la ignorancia invencible; el olvido natural; la impotencia physica, ò moral; la apelacion, y prolongacion de tiempo, y regularmente el miedo grave, que cae en varon constante. La ignorancia, y el olvido escusan, porque para la censura se requiere pecado de contumacia, y el que tiene ignorancia invencible, ò olvido natural, no es contumaz. Por lo qual, el que hiera à un Clerigo, sabiendo que es pecado, è ignorando la censura, aunque peca, no la incurre.

2 Dize *ignorancia invencible* porque la vencible solo escusa quando está puesta la censura con estas voces: *Qui præsumpsit, qui temerè*, *qui scientèr hoc fecerit*; y el que tiene ignorancia vencible *crassa*, *supina*, ò *afectada*, no obra *scientèr*, por lo qual no incurre en la censura. Pero si la censura no está puesta con essas circunstancias sino llanamente, la ignorancia vencible no le escusa de incurrirla porque ya sabe à lo menos en con-

fuso , que la ay , pues duda de ella.

3 La impotencia escusa tambien , porque *ad impossibile nemo tenetur*: v.gr. mandan à Pedro, que pague doscientos reales, que debe, pena de excomunion *lata sententia*: si no tiene con que pagarlos, no la incurre , porque tiene impotencia physica. Pero si tiene , y de pagar se le ha de seguir grave detrimento à si , ò à su familia, tampoco incurre en la censura , aunque no pague , porque tiene impotencia moral.

4 Escusa tambien la apelacion legitima , quando la censura està puesta *sub conditione* (no quando se pone absolutamente) con tal que la apelacion se haga antes de cumplirse la condicion , porque despues no vale. Dixe *legitima*, porque tampoco suspende à la censura *lata sub conditione* la apelacion no legitima. Y nota, que no se concede apelacion en causas de Fè , ni en causas de Religiosos , que apellan , para no ser corregidos segun su Regla ; *cap. Repreh. de Apell.*

5 La prolongacion de tiempo hecha por la parte interessada escusa tambien de incurrir en la censura. Explicase con este exemplo. Antonio debe à Felino doscientos reales, y el Juez le manda , que los pague dentro de dos meses , pena de excomunion *lata sententia*. En tal caso , si Felino se contenta , con

que se los pague dentro de quatro , passados los dos meses , no incurra Antonio en la censura , pero passado esse tiempo , quedará incurso , si no paga, pudiendo.

6 El miedo grave extrinseco , que cae en varon constante , *regularitèr* escusa de la censura , aunque no del pecado : como si uno por miedo de la muerte mataste à un Clerigo , porque este no se juzga contumaz ; y los preceptos de la Iglesia no obligan , quando de su execucion se sigue grave incommodo. Pero no escusa de incurrir en la censura el dicho miedo , quando se impone , haciendo burla , è irrision de la censura , ò del Superior , que la pone.

7 Por lo qual , si el Obispo manda , que no se hable en la Iglesia , ò no se tome tabaco , pena de excomunion *lata sententia* , peca , è incurre en la censura el que lo hace , menospreciando el precepto , porque se interpone en ello causa pública de la Religion. Lo mismo se dice , si el miedo se impusiesse en causa gravissima , que cediesse en desestimacion de la Iglesia , como si uno por dicho miedo mataste , ò hiriesse à un Obispo , ò Cardenal. Afsi se explica el Derecho , quando dice que incurre en excomunion , el que por miedo comunica con el excomulgado vitando , *cap. Sacr. de His,*
que vita.

TRATADO DUODECIMO DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA EXCOMUNION.



Reg. *Quid est excommunicatio?* R. *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione Sacramentorum, & communicatione Fidelium.* Por ser pena Ecclesiastica, conviene con las demás censuras, y se diferencia de ellas en el modo de privar de los bienes espirituales: porque la excomunion priva de ellos, en quanto por ellos se comunica con otros Fieles; el entredicho, en quanto son bienes, que se han de poseer, y exercer por los Fieles; y la suspension, en quanto son uso de la potestad Ecclesiastica.

2 P. En què se divide la excomunion? R. Se puede dividir *accidentalitèr*, como la censura en comun, *à jure, ab homine, &c.* Pero *essentialitèr* solo se divide en mayor, y menor. La mayor: *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis fidelium commu-*

nibus, participatione activa, & passiva Sacramentorum, officio, & beneficio Ecclesiastico. La excomunion menor: *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum, & licita receptione beneficiorum, ac dignitatum Ecclesiasticarum.*

3 P. Quando se incurre en la excomunion menor? R. Quando se comunica en cosas prohibidas con el excomulgado vitando, sabiendo claramente que lo està. Y por què pecado se incurre en ella? Se puede incurrir por pecado mortal, y venial. Se incurre por pecado venial, quando se comunica con el vitando *in politicis*; y por pecado mortal, quando se comunica *in Sacris*. De donde se sigue; que si dos vitandos comunicassen entre si, entrambos incurririan en excomunion menor, y si la comunicacion fuesse politica, pecarian *venialitèr*, y si sagrada, *mortalitèr*; porque de cada uno se verificaba, que comunicaba con excomulgado vitando: y es doctrina general, que en qualquiera convencion, solo el que comunica con el vitando, incurre en la excomunion menor.

4 P. La comunicacion politica con el vitando , puede ser pecado mortal en algun caso? R. Si, quando huviesse escandalo , ò desprecio de la censura : y tambien en los casos , en que por ella se incurre en excomunion mayor tolerada , que son los siguientes. El primero , quando la excomunion està puesta *contra participantes* : v. gr. si el Juez dixesse: excomulgo à Ticio, y à todos los que comunicassen con él. Mas para incurrir en la tal excomunion , ha de preceder monicion especial de singulares personas , y los que no fueren asì amonestados , no la incurren.

5 El segundo caso es , por comunicar con el vitando *in crimine criminoso* , sabiendo que està excomulgado , y que comunicando con él , se incurre en excomunion mayor : v. gr. Ticio està amancebado con Berta , y le manda el Juez pena de excomunion mayor *lata sententia* , que dentro de tres dias salga del Lugar ; y de no hacerlo asì , manda al Cura , que le denuncie. No sale Ticio del Lugar en el termino señalado , y despues de denunciado , Berta tiene copula con él ; en este caso incurre Berta en excomunion mayor por participante *in crimine criminoso* , y quiere decir , que comunica en el delito, por el qual Ticio es vitando.

6 Tambien incurre en excomunion mayor tolerada el Clerigo , que admite à los Divinos Oficios al excomulgado *nominatim* por el Papa , sabiendo que lo està ;

y tambien se incurre , por dar sepultura Eclesiastica al vitando , sabiendo que lo es , ò al infiel conocido como tal.

7 La excomunion menor tiene dos efectos , uno *directo* , y otro *indirecto*. El *directo* es privar de recibir Sacramentos *sub pœna peccati mortalis* ; pero los recibidos con ella son válidos , excepto el de la Penitencia , que es nulo , por falta de dolor : pero el asì excomulgado no peca en administrar Sacramentos , mas pecará *mortaliter* en decir Misa , porque en ella recibe Sacramento.

8 El efecto *indirecto* es , que el asì censurado no puede recibir Beneficio Eclesiastico , porque este se ordena *per se* al Sacramento del Orden , que no puede recibir. Verdad es , que esta excomunion no anula la eleccion : pero si huviera ciencia de ella , asì de parte del elegido , como de los Electores , la debe irritar el Juez ; mas si no la hubo , no se le ha de quitar el Beneficio al electo.

9 P. Puede el Sacerdote simple absolver de la excomunion menor ? R. Si puede ; pero si lo hace *intra confessionem venialium* , cuya administracion le està prohibida por Innocencio XI. será ilícita la absolucion , como tambien la administracion del Sacramento. Mas *extra confessionem* podrá absolver lícitamente , aunque no le sea lícita la administracion del Sacramento , porque en lo penal no se ha de hacer extension.

10 P. Quien se dice excomulgado? R. El que està ligado con alguna excomunion; y si la excomunion es menor, le denomina excomulgado *secundum quid*, y si es mayor, *simpliciter*. El excomulgado *simpliciter* se denomina de dos maneras, vitando, y tolerado. El tolerado es, el que la Iglesia fustre, y tolera, y por el tanto no tienen obligacion los Fieles de evitarle, sino que pueden comunicar con èl, assi en lo Divino, como en lo Humano, por privilegio del Concilio Constanciense *cap. Ad vit. scand.* confirmado por Martino V. El vitando es aquel, à quien tenemos obligacion de evitar, y no comunicar con èl.

11 El excomulgado vitando lo puede ser por dos capitulos. El primero, por ser publico percusor de Clerigo, *cujus delictum nulla tergiversatione possit calari, neque aliquo suffragio excusari*. De donde se infiere, que si Ticio hie-re à un Clerigo, aunque sea en publico, no es vitando, si prueba que estava loco, ò borracho, quando hizo el daño, aunque en realidad no fuesse assi; y si le hirió à solas, tampoco es vitando, pues no es publico percusor.

12 Y para que lo sea, es necesario, que el delito sea notorio *notorietate facti*, esto es, que lo sepan à lo menos seis testigos, y siendo lugar grande, no bastan catorce, y las mas veces se requiere, que venga à noticia de casi toda la vecindad, Comunidad, ò

Parroquia; y assi, aunque el percusor de Clerigo quede excomulgado, rara vez serà vitando, hasta que sea notorio, ò *notorietate facti*, segun queda dicho, ò *notorietate juris*, esto es, por confesion del reo en juicio, ò por sentencia de Juez; pues faltando estas circunstancias, siempre podrá alegar escusa, que es lo que quiere decir *tergiversatione calari*.

13 El segundo capitulo, por donde el excomulgado es vitando, es, por ser *nominatim* denunciado. Y para esto se requiere, que le publiquen por su nombre, apellido, oficio, ò dignidad, quando es uno solo en el Pueblo, de suerte que sea bien expreffado, y conocido. Por lo qual, si excomulgáran al Alcalde de tal Villa, aviendo dos, ninguno de ellos quedaba excomulgado, pues no se expreffaba, qual fuesse de los dos el censurado.

14 Esta denunciacion se ha de hacer por su propio Juez Eclesiastico, ò Prelado Regular, y en parte publica, ò con modo publico, al tiempo de la Miffa mayor, ò del Sermon, ò escribiendo al excomulgado en una tablilla, y fixandola en lugar publico, para que conste à todos. Al Religioso excomulgado basta publicarle en su Convento.

15 P. Al excomulgado vitando, que lo es en un Lugar, ay obligacion de evitarle en otro, donde es secreto? R. No, porque se le infamaria, evitandole publicamente.

Ademàs que alli no es vitando , si-
no tolerado , y por configuiente
tiene jurisdiccion.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS EFECTOS DE LA Excomunion mayor.

1 **P**Reg. Què efectos tiene
la excomunion mayor?

R. Tiene unos mediatos , y otros
inmediatos. Los mediatos se di-
cen afsi , porque mediante alguna
accion , que hace el excomulgado,
se incurren , y son los siguientes.
El primero es la irregularidad , que
incurre el excomulgado , por exer-
cer solemnemente el acto de algun
Orden Sacro ; v. gr. decir Missa.
El segundo , si el excomulgado
permanece por su voluntad en la
excomunion todo un año , se ha-
ce sospechoso de heregia , y se
puede proceder contra èl , segun
dispone el Concilio Tridentin. *sess.*
25. cap. 3.

2 De los efectos inmediatos el
mas principal es privar de hacer,
y recibir Sacramentos. Para cuya
inteligencia se ha de notar , que
ay grande diferencia entre los ex-
comulgados vitandos , y tolera-
dos , porque el tolerado tiene ju-
risdiccion dada por Martino V. *in*
favorem fidelium. Y afsi todos los
actos , que piden jurisdiccion , co-
mo sentenciar , absolver , y dár
Beneficios , son válidos *in utroque*
foro , hechos por el excomulgado
tolerado , sino es que sea inhibido

por la parte litigante , la que debe
probar dentro de ocho dias la es-
pecie de la excomunion , y Autor
de ella , y si no lo prueba , será nu-
la la inhibicion. *Cap. 1. de Excep.*
in 6. El vitando está privado de
jurisdiccion , y son nulos todos los
actos , que hace juridicos , menos
quando el Sacerdote absuelve al
moribundo , porque para el articu-
lo de la muerte dà la Iglesia jurif-
diccion à todos los Sacerdotes. *Tri-*
dent. sess. 14. cap. 7.

3 Tambien puede el vitando ;
en caso de no aver otro Ministro,
bautizar *validè* , & *licitè* con Bau-
tismo no solemne al que està *in ar-*
ticulo mortis. Asimismo en caso
de necesidad puede lícitamente
dár la Eucaristia al enfermo , que
no puede recibir el Sacramento de
la Penitencia , y si no puede recibir
ni uno , ni otro , podrá darle la Ex-
trema-Uncion.

4 Nota , que aunque nosotros
podemos comunicar con los tole-
rados , no por esso pueden ellos co-
municar con nosotros ; y si lo ha-
cen , pecarán mas , ò menos segun
la gravedad de la materia , porque
el Decreto *ad vitanda* no les favo-
rece en cosa alguna : por lo qual
no pueden lícitamente administrar
Sacramentos , sino es que sean in-
vitados de los Fieles. Y en tal ca-
so , aunque el tolerado pueda ser
primero absuelto de la censura , no
es necessario , porque el Privile-
gio de Martino V. no pone tal li-
mitacion. No obstante , para hacer
Sacramento , que pida Ministro de

Orden, debe primero ponerse en gracia.

5 P. Son válidos los Sacramentos recibidos por el excomulgado? R. Válidos son, exceptuando el de la Penitencia, quando intenta recibirle, sin ser primero absuelto de la excomunion, ò de otra censura, que lo impida; porque en tal caso và pecando, y así le falta el dolor, que es materia proxima del Sacramento. En recibir los demás peca mortalmente, si no le escusa, ò la ignorancia, ò el miedo grave, ò la necesidad de evitar el escandalo, porque la censura no obliga con tanto rigor.

6 No obstante lo dicho, en tres casos podrá el excomulgado recibir *validè*, & *licitè* el Sacramento de la Penitencia, sin ser absuelto de la censura, pero en todos se debe suponer la buena fe del Penitente. El primer caso es, si llega el Penitente al Sacramento con ignorancia invencible del hecho, por quanto no sabe, que estè excomulgado, ò no advierte actualmente que lo està, ò llega con ignorancia del Derecho, por quanto ignora, ò no advierte, que la excomunion priva de recibir Sacramento.

7 El segundo caso es, quando huviesse notable detrimento de honra, vida, ò hacienda, porque la Iglesia como piadosa no obliga con tanto incommodo. El tercero, quando el Penitente pide absolucion de las censuras, para ser ab-

suelto de los pecados, y el Confessor, ò por olvido, ò por malicia le absolviesse de los pecados, y no de las censuras.

8 Puede suceder, que un Cura en vispera de Fiesta cayga en una heregia mixta, por la qual *ipso facto* queda excomulgado. Hallase precisado el dia siguiente à decir Missa, y si no la dice, queda infamado, y no ay facil recurso à quien le pueda absolver, que debe hacer en este caso? Debe excitarse à contricion, y decir Missa, por evitar el escandalo. Mas si por accidente tuviere copia de Confessor Ordinario, debe practicar la doctrina dicha arriba en el Sacramento de la Penitencia, *cap. 10. à num. 16.*

9 El segundo efecto de la excomunion mayor es privar de Oficio, y Beneficio Ecclesiastico, ò Dignidad Secular, que tenga anexa jurisdiccion. Y así es nula la eleccion, presentacion, y colacion hecha en el excomulgado, sea vi-tando, ò tolerado; porque en esto vàn iguales; y segun la opinion mas probable, aunque el excomulgado ignore invenciblemente la censura, *invalidè* recibe el Oficio, ò Beneficio. Y por tanto queda obligado à restituir, no solo el Beneficio, sino tambien los frutos; porque no tiene derecho à ellos, pues està inhabilitado, para recibirlos, y esta restitucion se ha de hacer *ante sententiam Iudicis.*

10 Pero no queda privado del Oficio, ò Beneficio, que obtuvo

antes de la excomunion, porque no ay Derecho, que lo diga. Ni tampoco queda privado de los frutos correspondientes al Beneficio obtenido antes de la excomunion, ni de los frutos, que corresponden al Oficio, en suposicion de que le aya servido por sí, ò por otro *licitè*, *vel illicitè*, lo que se entiende *ante sententiam Iudicis*; porque despues de la sentencia del Juez debe el excomulgado restituir todos los frutos correspondientes al tiempo, que estuvo excomulgado; y si fuere pobre, y necessita de ellos, para alimentarse, puede aplicarselos, porque estos frutos se deben à la Iglesia; ò à los pobres, y siendo el pobre, no ha de ser de peor condicion, que los demàs, especialmente si dexò la contumacia. *

11 Peca mortalmente el que elige, ò presenta al excomulgado; y el que *scientèr* hizo en el la colacion, incurre en suspension de la colacion del tal Beneficio. Pero si la hace el Papa con ciencia de la censura, ò poniendo clausula, con que le absuelva de ella, para efecto de conseguir esta gracia, es válida la colacion. Lo que no puede hacer el Obispo, quedandose en pie la censura.

12 De lo dicho, se infiere la distincion, que ay de este efecto de la excomunion mayor al antecedente; porque para recibir Oficios, y Beneficios, es la excomunion mayor impedimento dirimente, è inhabilidad de Derecho; mas

para hacer, y recibir Sacramentos, es impedimento solo impediende; excepto el Sacramento de la Penitencia, segun queda dicho arriba *num. 5.*

13 El tercer efecto de la excomunion mayor es privar de comunicar con los Fieles, asi en lo Politico, como en lo Sagrado. Por comunicacion Politica se entiende el tratar con otros por modo de comercio, sociedad, ò conversacion. Y por Sagrada se entiende la comunicacion en los Divinos Oficios. Por Oficios Divinos se entiende la Miffa, la Procefsion, la Oracion publica, las Horas Canonicas, la Bendicion de Oleo, Agua, Candelas, y otras cosas anexas al Orden Clerical, las quales se hacen solemnemente. En todas estas cosas Sagradas estàn obligados los Fieles *sub peccato mortali* à no comunicar con el vitando, sino es que la comunicacion sea tan leve, que se quede en pecado venial por la parvidad de la materia.

14 Las cosas, en que no pueden comunicar los vitandos con nosotros, ni nosotros con ellos, se contienen en los versos siguientes.

* *Si pro delictis anathema quis efficiatur,*

* *Os, orare, vale, communio; mensa negatur.*

Os quiere decir, que se prohibe toda confabulacion por señas, escritos, ò palabras, y toda señal de amistad, como osculos, abrazos, dar, ò recibir agassajos. Ora-

re quiere decir, que no oremos, como Ministros públicos por los excomulgados, aunque bien lo podemos hacer, como personas particulares. *Vale* quiere decir, que no los saludemos, ni hagamos cortesía; pero es probable, que se les puede corresponder, y resaludar, porque es paga de deuda, y acto político, que no se opone á la virtud de la obediencia. *Communio*

quiere decir, que no comuniquemos con ellos, haciendo contratos (aunque, si se hacen, son válidos) que nos apartemos de la cohabitación, cooperacion, y compañía del excomulgado vitando, y de todo lo que se juzgue, que es comunicar con él á juicio de prudentes; y así no es lícito hacer con ellos viage, ni otra cosa alguna por modo de compañía. *Mensa* quiere decir, que no se puede comer, ni beber con el vitando por modo de compañía, y comercio. Pero no se debe tener por tal, si acaso concurriese uno con el excomulgado en la misma posada, camino, mesa, y cama, y obrasse por sí, y sin juntarse á él por modo de compañía.

15 Mas no obstante, ay algunos casos, en que podemos comunicar con el vitando, y él con nosotros, y se contienen en este verso:

* *Utile, lex, humile, res ignorata, neceffe.*

Utile quiere decir, que se puede comunicar con el vitando por qualquiera utilidad corporal, ó espiri-

tual, ó nuestra, ó del excomulgado, ó de otro tercero; y para esse fin se pueden hacer todas las cosas, que parecieren conducentes. Se puede oír su Sermon, no aviendo escandalo, y el excomulgado puede oírle de otro, porque esto conduce, para salir de la censura; mas no puede oír Misa, porque está incapáz de sacar fruto de ella.

16 *Lex* quiere decir, que el Matrimonio hace lícita la comunicacion entre los casados excomulgados vitandos, y así pueden pedir, y pagar el debito. Y pueden comunicar, en todo lo que podían antes de la excomunion, excepto la comunicacion *in Sacris*, y en el crimen, porque están excomulgados, y si se ayudan á permanecer en él, incurren en excomunion *tata à jure*.

17 *Humile* quiere decir, que por razon de la sujecion pueden comunicar los inferiores, como hijos, subditos, y criados con sus Superiores, en todo lo que comunicaban, quando no estaban excomulgados, excepto la comunicacion *in Sacris*. Pero es sententia muy probable, que pueden los dichos *adhuc in Sacris* comunicar en las cosas, que antes solían, por quanto el privilegio, que está puesto en el Derecho, es favorable, y se debe ampliar, y no restringir. Y así podrán los criados acompañar al amo á oír Misa, y rezar con él las Horas Canonicas; mas no podrán recibir de él los Sacramentos, ni tampoco dárselos,

porque esto no les conviene *ratione famulatus*.

18 *Res ignorata* quiere decir, que quando uno tiene ignorancia, no solo invencible, sino tambien vencible, como no sea afectada, de que alguno está excomulgado, puede comunicar con él. Y finalmente *Neceffe* quiere decir, que si ay necesidad del excomulgado, como si es Medico, ò Letrado, se puede comunicar con él. Pero si lo que se necesita, se puede conseguir igualmente de otro, cessa la necesidad, y no ay excusa.

19 El excomulgado, que está obligado antes de la excomunion à rezar las Horas Canonicas, debe rezarlas sin compañero, si sabe rezar solo: y el rezarlas publicamente con otros, es pecado mortal; pero será venial rezarlas así privadamente, *secluso scandalo, & contemptu*, porque se reputa por materia leve. No puede decir *Dominus vobiscum*, porque sería comunicar con los Fieles *in Divinis*. Mas si el excomulgado es tolerado, bien puede rezar con otros, siendo invitado.

20 El quarto efecto de la excomunion es privar de la participacion pasiva de las Oraciones comunes de la Iglesia, como son Misas, Indulgencias, y Sufragios. Para cuya inteligencia nota, que los Sufragios son en dos maneras, comunes, y particulares. Los comunes dependen de la potestad de la Iglesia, y se ofrecen en nombre de ella, y así no se pueden ofre-

cer por los vitandos, porque la Iglesia los priva de ellos. Los particulares, como son ayunos, limosnas, y penitencias voluntarias, no dependen de la Iglesia; y así, se pueden aplicar por los vitandos. Vease lo dicho en el Sacrificio de la Misa.

21 Dixe *vitandos*, porque como Ministros públicos, y en nombre de la Iglesia, podemos orar por los excomulgados tolerados, por quanto el Concilio Constanciense absolutamente nos dà facultad, para comunicar con ellos, *sive in politicis, sive in Sacris*. Y los dichos tolerados participarán de estas oraciones, estando en gracia, y aplicandolas por ellos en particular; pero si generalmente se aplican por los Fieles, no quedan comprendidos los excomulgados, ni vitandos, ni tolerados, aunque estén en gracia, por quanto el efecto de la excomunion es excluirlos de tales Oraciones, y Sufragios.

22 El quinto efecto de la excomunion mayor es privar de sepultura Eclesiastica; de manera que el excomulgado vitando, aviendo muerto sin absolucion, aunque aya dado señal de penitencia, no se puede enterrar en lugar sagrado; pero haciendo la forma de absolverlo despues de muerto, bien se le puede dar sagrada sepultura. Para los tolerados no ay impedimento; porque si con los tales podemos comunicar en vida, lo mismo podemos despues de muertos.

23 Los que dan sepultura sa-

grada à los vitandos , incurren en excomunion mayor. *Clement. 1. de Sepult.* Y la incurren los Clerigos, y los que los sepultan , se entiende, con sus propias manos: y probablemente la incurren los mandantes, y consulentes, por ser causa principal; pero los que asisten à la honra, ò duelo, sólo incurren en excomunion menor, porque comunican con el vitando.

24 El sexto efecto de la excomunion es privar al excomulgado de toda comunicacion forense, esto es, de todo acto perteneciente à juicio, como de Juez, Actor, Abogado, Testigo, Escrivano, y Procurador, assi por la regla general de no poder comunicar con otro, como por estar assi expreso en el Derecho *cap. Ven. de Testib.* y pecará mortalmente qualquiera de estos, que estando excomulgado, exerciere su oficio.

CAPITULO TERCERO.

DE ALGUNAS EXCOMUNIONES en particular.

I **L**A primera excomunion es la del Canon, y dice assi: *Si quis, suadente diabolo, manus violentas in Clericum, vel Monachum injecerit, Anathematis vinculo subjaceat.* Esta excomunion es mayor, *lata*, y reservada al Papa *extra Bullam Cœnae.* Se incurre por la percusion de Clerigo con las circunstancias, que diximos *cap. 2. num. 10. tract. II.*

2 Por nombre de *Clerigo* se entiende todo aquel, que tiene à lo menos *Prima Tonsura*, aunque sea casado, con tal que lo aya sido una vez sola, y con virgen, y que lleve el habito Clerical, ò Corona, sirviendo en alguna Iglesia. *Vide supr. tract. 8. cap. 3.* Tambien goza de este privilegio el excomulgado, suspenso, ò entredicho, pero no el que està degradado *in re.*

3 Por nombre de *Monge* se entiende qualquiera persona Religiosa *utriusque sexus*, aunque sea Leigo, Converso, ò Novicio: y los Terceros de alguna Religion, que viven en Comunidad; y los que con habito Religioso sirven à las Monjas, y los Ermitaños sujetos à algun Superior.

4 Por *manos violentas* se entiende qualquiera accion contumeliosa, que llegue à pecado mortal, contra la persona del Clerigo, ò de las cosas à el adherentes, de qualquiera modo que se haga, sea con mano, ò instrumento. Y assi la incurre el que enfucia al Clerigo por desprecio con lodo, salivas, &c. y el que detiene, ò maltrata al cavallo, en que và el Clerigo, para que este reciba molestia, y assi de otras cosas semejantes.

5 La percusion, con que se puede dañar al Clerigo, es de tres maneras, leve, mediocre, y grave, ò enorme. Percusion leve se dice aquella, que no dexa señal alguna en el ofendido, v. gr. darle una puñada, ò puntillazo, ò con un pa-

palo levemente. Se llama leve, no porque no sea pecado mortal, sino porque no tiene aquella deformidad, que el Derecho requiere. Percusion grave, ò enorme es, quando ay mutilacion de algun miembro, mucho derramamiento de sangre de alguna herida (no la pueril, y naritica) quando el golpe es grande, ò quando la percusion es ignominiosa, como bofetada, &c. ò quando la persona es de mucha graduacion, como un Prelado, &c. La percusion mediocre es, la que media entre la leve, y enorme: v. gr. quitar un diente de un golpe, ò arrancar algun puñado de cabellos.

6 La percusion enorme, y mediocre son reservadas al Papa, la leve al Obispo, y todas se pueden absolver por la Bula de la Cruzada. A los Religiosos pueden absolver sus Prelados. Al que se le absuelve de esta censura, no por Bula, ò Privilegio, sino por estar impedido de recurrir al Superior, se le ha de sacar palabra, y proposito firme de comparecer, en pudiendo, al Superior, ò à quien tenga su facultad.

7 Esta censura comprehende à todos los que ponen manos violentas *in Clericum, vel Monachum*, aunque sean impuberes; pero à estos puede absolver el Obispo *absque onere comparendi*, aunque la percusion sea enorme, y pidan la absolucion, siendo ya puberes. Tambien puede absolver el Obispo à las mugeres, y à los viejos, y

pobres, que no pueden ir à Roma sin mucho detrimento; pero si ay Legado del Papa, ò quien tenga su facultad, primero se ha de acudir à este, que al Obispo.

8 Comprehende tambien al que dà por buena la percusion del Clerigo, que se hizo en su nombre, aunque no lo huviesse mandado, con tal que èl lo huviesse podido executar culpablemente, quando se hizo: y finalmente comprehende à los que mandan, aconsejan, ò dan auxilio para dicha percusion, si perseveran al tiempo de ella en su mandato, ò consejo; pero no la incurren, aviendolo retratado, y hecho de su parte quanto pudieron, para que no se siguiesse, aunque de hecho se huviesse executado.

9 La segunda excomunion es, *Abortum*, contra los que son causa de aborto de feto animado. Esta comprehende à todos los que procuran el aborto, le aconsejan, ò dan favor para èl, ò disponen remedios para dicho fin, despues de estar el feto animado; pero no quando no està animado, ni quando los remedios, ò consejos, solo se dan, para que la muger se haga esteril, ò no conciba. La dicha excomunion es reservada à los señores Obispos, y se puede absolver por la Bula de la Cruzada.

10 Esta excomunion està puesta *contra auxiliantes, consulentes, vel procurantes abortum*, y se incurre, aunque no se siga el aborto: y asì, la muger la incurre, *luc.*

luego que toma la medicina, ò usa del medio, con que procura el aborto, y los que auxilian, ò aconsejan, luego que dãn su consejo, ò auxilio, aunque no se siga el efecto. No así en la excomunion de percusor de Clerigo, porque esta no se incurre, sin que de hecho se siga la percusion: y la disparidad consiste, en que en la percusion de Clerigo *principalitèr* se prohibe la percusion, y *accessoriè* el consejo, ò el mandato; pero en el aborto *equè principalitèr* se prohibe el consejo, y el aborto.

11 Las penas de privacion de Oficios, y Beneficios Eclesiasticos antes obtenidos, impuestas contra los delinquentes, no se incurren antes de la sentencia del Juez, à lo menos declaratoria del delito; pero *ipso facto* se incurre en inhabilidad, para obtener de nuevo otras Dignidades, ò Beneficios sin dispensacion del Papa: y tambien se incurre en irregularidad, si de hecho se sigue el aborto de feto animado: y en caso de duda se presume animado à los quarenta dias, que es el tiempo, en que se anima el varon, como la hembra à los ochenta: *Et in dubio presumitur masculus*. De donde se sigue, que es falso el decir, que el feto solo se anima, quando nace, como lo declarò Inocenc. XI. *prop. 35.*

12 Aunque el feto no estè animado, no es licito procurar el aborto por pretexto alguno, siendo directa la procuracion, porque

es accion intrinsecamente mala, que por ninguna causa se puede cohonestar: y así no se puede procurar, ni tampoco aconsejar, porque la muger preñada no sea muerta, ni infamada; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr. 34.* Dixe, *siendo directa*, porque estando la muger con enfermedad de peligro, y no aviendo otro remedio, se le podrá aplicar medicina, que *directè* mire à la salud de la enferma, aunque *indirectè*, & *per accidens* se siga el aborto de feto animado, ò no animado, sino es que en algun caso raro se hiciese juicio, que el feto animado llegaria à recibir el Bautismo, absteniendose la madre de la medicina.

13 La tercera excomunion es *contra duelantes*. El duelo, ò desafio: *Est duorum, vel plurium certamen, quod ex condicito suscipitur, cum periculo occisionis, aut gravis vulneris designato loco, & tempore*. En el desafio ay dos pecados mortales, el uno contra caridad propia, y el otro contra justicia, pues qualquiera de los dos se expone à perder su vida, y à riesgo de matar al proximo: y el que desafia, comete pecado de escandalo, porque induce à pecar al otro: y finalmente, así el que desafia, como el que admite el duelo, incurren en excomunion reservada al Papa *extra Bullam Coena*, la que se puede absolver por la Bula de la Cruzada.

14 Incurren tambien en esta cen-

censura los Señores, que conceden su tierra, ò lugar para el desafío; ò no le impiden, pudiendo, en sus dominios, ò no lo castigan despues de executado. Asimismo la incurren los que cooperan, mandando, aconsejando, dando favor, ò armas, intimando, ò publicando el desafío, ò asistiendo à èl como padrinos, testigos, ò inspectores de proposito; pero no comprehende à los que passando por alli acaso, se paran à ver la lucha: ni tampoco la incurren los que cooperan, si la cooperacion es ineficaz, y por ella no se ha de seguir el duelo.

15 Esta censura se incurre *ipso facto*, esto es, luego que se executa alguna accion de las referidas, porque es excomunion *lata sententia*; pero otras penas, como son privacion de Oficio; &c. solo se incurren *post sententiam Iudicis*.

16 P. Es licito el duelo en algun caso? R. Licito es, para defender uno su vida del injusto invalor, que se discurre la quitara à traycion, no admitiendo la lucha, porque esto no es duelo, sino defensa de la vida, que es de Derecho Natural, pero siempre guardando el *moderamen inculpatae tutelae*. Algunos lo admiten tambien à cerca de la honra, y notable hacienda, con las circunstancias dichas; pero no es licito al Cavallero admitir el desafío, solo por el motivo, de que no le tengan por cobarde; y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VII.

pr. 2. y la razon es, porque la vida es de mas estimacion, que la honra, y es ilícito, *absolutè loquendo*, exponer una cosa de mas aprecio, por conservar otra de graduacion inferior.

17 La quarta excomunion es la que se suele poner, para descubrir los delinquentes: y se ha de notar, que ay unos delitos, que son contra el bien comun, como la heregia, *proditio Civitatis*, y crimen *laesæ Majestatis humane*. Otros son en daño de algun particular, como el homicidio, y hurto. Otros solo son en daño del que los comete, como embriagarse, ò traer armas vedadas, *supra*.

18 Esto supuesto, si el delito es contra el bien comun, se ha de revelar el malhechor, quando se manda revelar, aunque no preceda infamia, ni pueda probarlo el que lo sabe, porque primero es el bien comun, que el particular, D. Thom. 2. 2. q. 33. art. 7. y se entiende, aunque el delito sea oculto; y de qualquiera modo que sea, no tiene lugar la correccion fraterna.

19 Si el delito es en daño de tercero, se ha de mirar, si està *in fieri*, ò *in facto esse*: si solo està *in fieri*, esto es, que amenaza daño de tercero, ò continuacion de èl, se ha de revelar el delincente, aunque no estè infamado del tal delito, porque el Juez procede *principalitèr* à impedir el daño del proximo, y primero se ha de atender al inocente, que al culpado, aun-

ad reser-
vanda de
licita

aunque su delito sea oculto.

20 Mas todavía en este caso no puede revelar el delito el que no lo puede probar; porque ninguno está obligado à comenzar lo que no puede acabar; y *aliàs* le tendrían por impostor, si denunciase el delito, y no le probasse.

Cap. Qual. & quando 2. de Accus.
Y aunque pudiesse probarlo; si huviesse esperanza firme de la emienda, debia preceder la correccion fraterna, conforme Christo lo manda. No milita esta doctrina en los impedimentos del Matrimonio, porque se debèn manifestar; por ocultos que sean.

21 Se ha de notar aquí, que no es lo mismo denunciar, que testificar; porque el que denuncia, acusando, está obligado à probar el delito, y el que testifica, no; porque el mismo testificar es probar. Por lo qual, si el Juez procede por modo de denunciacion, à ninguno le obliga à denunciar, si no puede probar; pero si à fer testigo, quando procede con semiplena probanza, ò precediendo infamia. La infamia se define así: *Rumor ortus de aliquo crimine, non à malevolis, sed à probis, & honestis hominibus sparsus per majorem partem viciniae, vel Civitatis.*

22 Si el delito está yà *in facto esse*, sin que se aya de seguir daño de tercero, sino del mismo que lo ha executado, no se puede revelar en virtud de la excomunion, sino es que preceda infamia. Mas

se podrá revelar al Juez, como al Padre, precediendo la correccion fraterna, y estando en el seguro; de que no se ha de seguir grave daño al delincente; pero si precede infamia, se debe revelar sin correccion, porque la justicia pide satisfacer al escandalo, precaver los pecados, y que se obedezca al Juez, que legitimamente pregunta.

23 P. Quienes están escusados de revelar los delitos, que en el Monitorio se mandan descubrir? R. Lo primero, el reo, y los complices del delito, si no son jurídicamente preguntados, esto es, precediendo infamia, ò à lo menos semiplena probanza. Lo segundo, el que hizo el daño, siendo este irreparable, si lo hizo sin culpa, como si uno matò à un hombre, juzgando que era fiera. Tambien está escusado aquel, à quien por descubrir el delito, se le ha de seguir grave daño en fama, vida, ò hacienda.

24 Lo tercero, el que quitò la cosa, que se manda revelar, quando lo hizo por justa recompensa, de lo que le debia la parte, y aunque la tomasse por sí, quando podia cobrarla por justicia. Lo quarto, el Ladron, quando no puede, ò no tiene con que restituir; y tambien, los que saben esta impotencia. Pero si la excomunion persevera, y el Ladron llega à tener con que restituir, si no restituye, están obligados, los que lo saben à denunciarle.

25 Lo quinto , están escusados los hijos , muger , padres , y parientes del reo , los de afinidad hasta el segundo grado *inclusivè* , y los de consanguinidad hasta el quarto *etiam inclusivè* ; porque se presume , que el Juez , y la Parte no los quieren comprehender en la censura. Y tambien porque se juzgan una misma cosa con el reo , si no es que el delito sea de heregia , ò *crimen læsæ Majestatis humane* , ò contra el bien comun. Asimismo quedan escusados de ser denunciados los padres , hijos , y muger de la parte , à cuya instancia se sacò el Monitorio , porque se interpreta , que esta no los quiso comprehender.

26 Lo sexto , están escusados los que saben el delito en secreto natural , ò por aver tomado de ellos consejo ; y asì , no pueden revelar lo que saben , por causa de sus officios , los Abogados , Procuradores , Medicos , Cirujanos , y Comadres , sino es que el bien comun , ò evitar algun daño particular , pida la revelacion. Tambien están escusados los que saben el delito de personas de poco credito , y estimacion ; y si lo oyeron de algun fidedigno , y este denuncia , quedan ellos escusados ,

27 Ultimamente no està obligado à revelar el que juzga probablemente , que el Juez no ha de hacer justicia , ò que no pondrà el remedio oportuno , que la materia pide , *quia ad inutile nemo tenetur* ; pero si la duda solo es negativa ,

està obligado à revelar , porque la possession està de parte del precepto.

28 Ay dificultad , sobre si se ha de manifestar al reo , que yà està enmendado ? Se responde , que si el delito dexa efecto pendiente , como impedimento dirimente de Matrimonio , se debe manifestar ; pero si no le dexa , y es secreto , no se debe descubrir. Si es publico , y està enmendado , no solo *coram Deo* , *sed etiam coram hominibus* , y el Juez no intenta mas que satisfacer al escandalo , no se ha de revelar ; pero si pretende el castigo para el escarmiento de otros , y justicia publica , se ha de manifestar. *Ende se presume an del Edicti. de. 22. 23.*

CAPITULO QUARTO.

DE LA SUSPENSION.

I **P**Reg. *Quid est suspensio?*
R. *Est pœna Ecclesiastica , qua Judex Ecclesiasticus punit Clericos , privando eos usu potestatis Clericalis , quoad Officium , vel Beneficium , in totum , vel in partem.* Se dice pœna , porque ha de suponer culpa , y por lo que tiene de medicina , se endereza à quitar là contumacia , y à la enmienda del sugeto. Por cuya razon , segun la formalidad de censura , solo se puede poner por pecado de presente , ò futuro ; pero como pura pena , se puede poner por pecado de preterito , porque solo se endereza à castigar el delito.

2 Se ha de notar, que la suspensión es de dos maneras, una puramente penal, y otra medicinal. La penal es, la que se pone *pro tempore determinato*, como quando à un Sacerdote le suspenden de decir Missa por un año, ò debaxo de algunã condicion, v. gr. *Donec hoc, vel illud facias*: esta suspensión no es propiamente censura, y se quita sin absolucion, cumplido el tiempo, ò la condicion.

3 La suspensión medicinal es propiamente la censura, que explicã la difinicion, y se pone *indefinitè*, & *absque limitatione temporis*, y no se quita sin absolucion. Esta censura se distingue de las otras dos, porque aunque todas tres privan de los bienes espirituales externos, es de diverso modo, como se dixo *cap. 1. num. 1. baj. tr.*

4 Distinguese de la irregularidad, en quanto esta priva de recibir Ordenes; pero la suspensión solo priva del uso del Orden ya recibido. Tambien se diferencia de la deposicion, y degradacion, porque estas penas absolutamente privan del Oficio, y Beneficio; pero la suspensión solo priva del uso del Oficio, y de la utilidad del Beneficio. El Beneficio: *Est jus spirituale percipiendi fructus Ecclesie*. El Oficio: *Est jus spirituale serviendi Ecclesie*.

5 *Punit Clericos* denota el sujeto capáz de la suspensión, que es *omnis*, & *sola persona Ecclesiastica*, y à lo menos ha de tener

Prima Tonsura. Y la suspensión, que se hace en los Legos, y Monjas de sus Oficios, es puramente pena punitiva, y *lato modo* suspensión. *Privando eos*, &c. quiere decir, que en la suspensión se ha de atender mucho à las palabras con que se pone, porque no priva mas de lo que suena el tenor de la censura; y assi, al que le suspenden de Oficio, no por esso queda suspenso del Beneficio.

6 El que està suspenso del Orden, no lo està de jurisdicción; porque la jurisdicción, y el Orden se distinguen en especie, y en lo penal no se ha de hacer extensión *de uno ad alterum casum*. Y assi, el suspenso de Orden, y no de jurisdicción puede excomulgar; y absolver de censuras, pero no de pecados *in foro Sacramentali*; porque esta absolucion es acto de Orden: y el que està suspenso de jurisdicción, aunque por esso no lo està del Orden, queda suspenso del acto de Orden, que no se puede exercer sin jurisdicción, *ut absolutio Sacramentalis, & collatio Ordinum*.

7 El que està suspenso *ab Ordine absolutè*, se entiende suspenso de todo exercicio de Orden; pero el que està suspenso de Orden superior, no por esso lo està del inferior; y assi, el suspenso de decir Missa, puede exercer el Oficio de Diacono, &c. Pero el que està suspenso del Orden inferior, lo queda tambien del superior, no siempre, sino quando este no se

se puede exercer sin aquel; y así, el que está suspenso de Diacono, ò Subdiacono, lo está tambien de decir Missa, porque esta no se puede decir sin Epistola, ni Evangelio. Mas, el que está suspenso del Orden inferior *absolutè*, y sin restriccion alguna, puede exercer el acto del Orden superior, en que no se incluya el acto del Orden inferior: v. gr. el Sacerdote, ò Diacono, que está suspenso del Subdiaconato, puede exercer el Oficio de Diacono, en que no se incluye el de Subdiacono, ni el del Sacerdote.

8 La razon de esta doctrina es, porque como queda dicho, la suspension no priva mas de lo que suena, y expresa. Además de ser ley penal, y en las leyes penales, no se ha de hacer extension de un caso à otro; y como sea *quid diversum* la suspension del Diaconato, de la del Sacerdote, y la del Subdiaconato, de la del Diaconato; de la suspension de lo uno, no se ha de hacer argumento, para que de ella se infiera la suspension de lo otro.

9 Queda entendido, que todos los efectos de la suspension se reducen à la diversidad de las funciones en que se exerce la potestad Eclesiastica, y así vienen à ser: *Privatio ab Officio*, à *Beneficio*, à *Ordine*, & à *jurisdictione*, y en esto mismo se divide la suspension *essentialitèr*; pero *acci-*

dentalitèr es de seis maneras, esto es, à *jure*, à *homine*, à *lata*, à *ferenda*, à *tolerata*, & à *non tolerata*. De lo dicho se infiere, que al suspenso se le puede absolver de sus pecados, estando dispuesto, porque la suspension no priva de esso.

10 P. Los actos, que exercè el suspenso, son válidos? R. O el suspenso lo es de Orden, ò de jurisdiccion? Si de Orden, son válidos, porque son de Derecho Divino, y la Iglesia no puede impedir su valor. Si lo es de jurisdiccion, se ha de mirar, si es vitando, ò tolerado. Si es vitando, serán nulos los actos, que hiciere, porque no tiene jurisdiccion. Si es tolerado, podrá exercer tales actos *validè*, & *licitè*, siendo invitado de los Fieles, por la utilidad de estos; pero si èl se introduce pecará, pero los actos serán válidos, porque mientras la Iglesia le tolera, conserva en èl la jurisdiccion.

11 P. Quien puede absolver de la suspension? R. Si es à *jure*, y no reservada, puede absolver de ella qualquier Confessor, *satisfacta parte*, si fuere necessario. Si es reservada, solo puede absolver el que la reservò, ò quien tuviere su comission. Si es à *homine*, solo puede absolver, el que la puso, su Superior, y successor, pero no otro inferior. Para absolver de la suspension, no ay palabras determinadas, y pueden servir estas: *Ego te absolvo à*

vinculo suspensionis , quod incurristi.

12 Los casos mas comunes, en que se incurre en suspension, son los siguientes. El primero, quando uno es ordenado, con titulo fingido. El segundo, quando *extra tempora*, ò antes de la edad legitima, es ordenado de Ordenes mayores. El tercero, quando estando uno con censura, recibe Ordenes mayores, ò menores, pero no, si solamente recibe *Prima Tonsura*. El quarto, quando uno recibe Ordenes con simonia real. El quinto, quando uno recibe dos Ordenes mayores en un dia. El sexto, quando el Religioso Apostata recibe Ordenes en la apostasia. Otras muchas ay, que se pueden ver en los Autores, que escriben con latitud.

13 A la suspension se sigue la deposicion, ò degradacion, y se define assi: *Privatio usus Ordinum Clericalium*, y es de dos maneras, verbal, y real. La verbal es una sentencia de suspension perpetua, que prohibe el exercer los Ordenes recibidos, y de ascender à otros. El assi depuesto todavia goza de los Privilegios Clericales, y en esta deposicion puede dispensar el Obispo, despues que el reo aya hecho penitencia.

14 La deposicion real es lo mismo que degradacion, ò execucion de la deposicion verbal, y priva, no solo del exercicio de los Ordenes, sino tambien del Clericato, y todos sus privilegios *irre-*

missibilitèr: desuerte que el yà degradado *realitèr*, queda en adelante como Lego, aunque no pierda el caracter; por lo qual, si consagrasse el Sacerdote degradado, seria válida la consagracion, aunque sacrilega. La degradacion real se hace con las ceremonias, que señala el Concil. Trid. *sess. 13. de Reform.* Vease lo dicho *tract. 8. cap. 4. n. 7.*

CAPITULO QUINTO.

DEL ENTREDICHO, Y Cessacion à Divinis.

1 **P**Reg. *Quid est interdictum?* R. *Est pœna Ecclesiastica, quâ Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, & Extreme Unctionis, ac Ecclesiastica sepultura, nec non Divinis Officiis interesse, & aliquando ingressu Ecclesie.* La particula *Pœna Ecclesiastica* tiene razon de género, porque por ella conviene el entredicho con las demás censuras, de quienes se diferencia por las demás particulas.

2 El entredicho es de tres maneras, local, personal, y mixto de local, y personal. Local es, el que inmediatamente se pone al lugar, y es de dos maneras, general, y particular. General es, el que se pone sin limite à todo un Reyno, Provincia, ò Obispado, y à un Lugar, por corto que sea, pero con extension à lo profano, y sa-

grado ; porque si solo se interdice à las Iglesias , y no al Obispado , ò Provincia, *vel è contra*, no es entredicho general , sino particular, por tenerlo afsi dispuesto el Derecho. El entredicho particular es, quando se interdice el Lugar , y no la Iglesia, *vel è contra*. Y quando solo están las Iglesias entredichas, se puede celebrar en Oratorios , y Ermitas.

3 El entredicho personal es, el que se pone à las personas *immediatè*, y las sigue, à donde quiera que vayan. Y quando se interdicen las personas de un Lugar , se entienden los vecinos , no los estudiantes , ni peregrinos. Puede ser general, y particular : el general es, quando se pone à un cuerpo politico , esto es , à una Comunidad, en quanto tal. El particular es, el que se pone à señaladas personas, como à Ticio , Felino , &c. El entredicho mixto de real, y personal es, el que se pone à un Lugar , y juntamente à todos los vecinos de èl.

4 El entredicho tiene algunos efectos. El primero es privar à los entredichos , mientras èl dura, de recibir el Orden , y la Extrema-Uncion. Pero se puede administrar , y recibir (aunque sea con solemnidad) el Bautismo , con tal que la Iglesia no estè especialmente entredicha , ni el Ministro especialmente entredicho. Tambien la Confirmacion , con tal que no estè especialmente entredicho el que la ha de recibir , ni el que la

ha de dar , ni la Iglesia , en que se ha de administrar ; y lo mismo se dice de la Penitencia, sino es en caso de necesidad. La Eucharistia solo por *Viatico* se puede administrar *in articulo* , *vel periculo mortis*. Y en caso que el enfermo no pueda recibir otro Sacramento, podrá recibir el de la Extrema-Uncion. Es probable , que el Matrimonio se puede celebrar en tiempo de entredicho. Vease en el *tratado de Bula el cap. 5*. Los Religiosos *utriusque sexus* pueden recibir la Eucharistia , siempre que tuvieren devocion , y la Extrema-Uncion à su tiempo.

5 El segundo efecto del entredicho es privar de la celebracion, y asistencia de los Divinos Oficios , afsi en el lugar entredicho, como tambien à las personas especial , ò generalmente entredichas. No obstante , por Decreto de Urbano VIII. *in cap. Alma Mater* se concede à todos los Sacerdotes celebrar Missas , y à los Clerigos rezar en comunidad el Oficio Divino en qualesquiera Iglesias , y Monasterios , con tal que no estèn entredichos personalmente , y que el entredicho sea general local , porque para el particular no ay privilegio , y observando las condiciones siguientes.

6 La primera , que sea *jannis clausis* , y basta que estèn entornadas , aviendo quien impida la entrada à los entredichos. La segunda , *summissa voce*, esto es , sin cantar. La tercera , sin tocar campanas,

nas, ni campanillas, aun en la Misa. La quarta, excluidos los entredichos, y excomulgados vitandos; y no solo los entredichos *personaliter nominatim*, & *in particulari*, sino tambien los que dieron causa al entredicho, ò dieron auxilio, consejo, ò favor, para que se cometiese el delito, por el qual se puso el entredicho, *ex cap. Licet de Prio. in 6.*

7 El entredicho general local se suspende por el *cap. Alma Mater* en algunas festividades, para que en ellas se celebren los Divinos Oficios *solemniter*, excluidos los excomulgados vitandos, pero admitidos los entredichos, con tal que por su culpa no se aya puesto la censura. Las festividades son el Nacimiento de Christo Señor nuestro, desde Vísperas: la Pascua desde la Misa del Sabado, hasta el Martes inclusivè: y lo mismo la Fiesta de Pentecostes. La Assumpcion de nuestra Señora desde Vísperas. Estendió Eugenio IV. este privilegio à la Fiesta SS. *Corporis Christi*, y su Octava, y Leon X. à la Fiesta de la Concepcion de nuestra Señora con su Octava, en España.

8 El tercer efecto es la privacion de sepultura Eclesiastica; de fuerte, que en tiempo de entredicho local no se pueden enterrar los Fieles en lugar sagrado, estando entredichos *generaliter*, ò *specialiter*; no porque esta censura sea contra los muertos, sino contra los vivos, para amedrantarlos con

tal pena. De esta pena se exceptuan los Clerigos, como no sean personal, ò particularmente entredichos, ò ayan dado causa para el entredicho, ò le ayan violado con exercicio propio de Clerigos. Por Clerigos se entienden los Religiosos *utriusque sexus*: mas no se han de tocar campanas, ni ha de aver solemnidad Eclesiastica, sino en silencio; pero yà dentro de la Iglesia se podrá celebrar Oficio, y Misa. Y nota, que despues de la Extravagante *ad vitanda*, solo al entredicho denunciado se le ha de negar la sepultura sagrada, quando murió sin señal de penitencia.

9 Lo ultimo de que priva el entredicho, es del ingreso de la Iglesia. Por lo que solo se entiende, que no se haga funcion de Orden sagrado en la Iglesia, pero no priva de entrar en ella, y recibir los Sacramentos en el tiempo, que no se celebra el Oficio Divino; y así, la particula *aliquando ingressu Ecclesie*, està incluida en la otra *Divinis Officiis interesse*.

10 El entredicho puede ser puramente penal, y medicinal, al modo de la suspension. Si es penal, se quita sin absolucion; si medicinal, quando es general, sea local, ò personal; ò especial local, solo le puede quitar, ò absolver el que tiene jurisdiccion en el fuero contencioso. Si fuere especial personal, sea à *jure*, ò sea *ab homine*, le puede absolver qualquiera Confessor, que pueda absolver de pecados mortales; y si fuere refer-

vado, el que lo reservò, ò el que tuviere su facultad, ò por privilegio, como las demás censuras; pero siempre se entiende *satisfacta parte*, si huviere que satisfacer, y en el fuero interno.

11 Al entredicho se fuele seguir la cessacion à *Divinis*, pero no es censura; y por tanto el Clerigo, que la quebranta, si lo hace *seorsim ab interdichò* con exercicio de Orden mayor, aunque peca mortalmente, no incurre en irregularidad.

12 P. *Quid est cessatio?* R. *Est prohibitio Ecclesie Clericis imposita se abstinendi à Divinis Officiis in aliquo loco.* Esta prohibicion es de dos maneras, una general, v. gr. en toda la Ciudad, ò Provincia; y otra particular, v. gr. en alguna Iglesia. Y assi nunca se pone *directè* contra las personas, sino contra los Lugares: è *indirectè* contra las personas, principalmente con-

tra los Clerigos, & *ex consequenti* contra los Legos, para que no asistan à los Divinos Oficios; si bien que à los Clerigos se les concede celebrar una vez à la Semana, para renovar el Santissimo, y tambien, quando fuere necessario, para dár el Viatico al enfermo: pero à esta celebracion solo ha de asistir el Sacerdote con su Ministro.

13 En tiempo de cessacion à *Divinis* no se puede usar del privilegio *Alma Mater*, ni de Bula de la Cruzada, para los Divinos Oficios. Mas por costumbre se suspende la cessacion en las quatro Fiestas referidas; y en las Religiones, en las que por privilegio se señalan. Tambien se ha de saber, que por tacita aprobacion de la Iglesia se pueden administrar en esse tiempo los mismos Sacramentos, y con la misma extension, que en tiempo de entredicho.



TRATADO DECIMO TERCIO

DE LA IRREGULARIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

QUE SEA IRREGULARIDAD,
y què su efecto?



Reg. *Quid est irregularitas?* R. *Est impedimentum Canonicum, privans hominem susceptione Ordinum, &*

executione susceptorum. No es cen-

sura, y aunque à veces se pone por modo de pena, propriamente no lo es, sino una inhabilidad, que priva *primariò* de recibir los Ordenes sagrados, y *secundariò* del uso de los recibidos. Es al contrario de la suspension, que *primariò* priva del uso, y *secundariò* de la recepcion.

2 Tambien tiene la irregularidad

ridad por efecto el privar de recibir nuevo Beneficio : y así peca el irregular , que recibe Beneficio. Pero se ha de notar , que la irregularidad , para recibir el Orden , es impedimento impediendo , y para el Beneficio dirimente: por lo qual el irregular , si se ordena , queda válidamente ordenado ; pero si recibe Beneficio , es nula la colacion. No se entiende esto del Beneficio obtenido antes de la irregularidad ; si bien que , aunque no queda privado de él *ipso facto* , con todo esso , siendo irregularidad de delito , *Beneficium venit irritandum , vel annullandum à jure*.

3 La irregularidad puede ser total , y parcial. La total es , la que priva de todo , como la que incurre el Legos por alguno de los delitos señalados en el Derecho. La parcial es , la que se incurre solamente por los Clerigos ordenados , y solo priva del uso de los Ordenes recibidos , y de la recepcion de los que le faltassen. Tambien es parcial , la que proviene de algun defecto , que no lo impide todo , como el Sacerdote , à quien le falta el dedo *polex* , ò *index* , que es irregular para celebrar ; mas no para absolver , y cantar Epistolas , y Evangelios. Una , y otra puede ser perpetua , y temporal. La perpetua solo se quita con dispensacion. La temporal se quita con el tiempo , como quando uno ha recibido *bona fide* el Orden antes de la edad legitima , que queda irregular , hasta tener la edad cumplida.

4 Las causas , que escusan de incurrir en irregularidad de delito , son las mismas , que escusan de cometer el pecado grave , por que está puesta : y así , escusa la ignorancia invencible , y en sentencia probable , aunque solo sea de esta pena. Escusa tambien la inadvertencia , è inconsideracion invencible , y el miedo grave , *regulariter loquendo*.

5 P. Quien puede dispensar en la irregularidad ? R. Solo el Papa , ò quien tenga sus veces , puede dispensar en las irregularidades , que provienen de delito publico ; mas por Decreto del Tridentino *cap. Liceat Episc.* puede el Obispo dispensar en las irregularidades , que provienen de delito oculto , y no deducido al fuero contencioso , sino es que sea homicidio *directè* voluntario. Los Religiosos tienen sus particulares privilegios.

6 Si provienen de defecto , cesando la causa , falta la irregularidad , y si es perpetua , puede dispensar su Santidad. La que proviene de ilegitimidad , se quita por el matrimonio subsiguiente , si el ilegitimo fue concebido , ò nacido , quando no tenian los padres impedimento dirimente para el matrimonio. Tambien se quita por la Profesion religiosa , solo para recibir Ordenes Sacros ; mas no para Dignidades , y Prelacias , ò Beneficios Eclesiasticos , *ex jure cap. fin. de Fil. Presb.*

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS IRREGULARIDADES,
que provienen de delito.

1 **L**AS irregularidades, que se incurren por delito, son ocho. La primera es, la que proviene *ex homicidio injusto directè voluntario*: y para que sea *directè voluntario*, se requiere, que se cometa por expressa voluntad de matar, ò que la causa estè tan unida con la muerte, que sea casi imposible querer la causa, y no la muerte, como si se diera una herida mortal, un veneno, ò bebida, para abortar, ò cosa semejante.

2 En esta irregularidad incurren los que mandan el homicidio, ò le aconsejan: los que consienten en el homicidio interior, y exteriormente, esto es, hallandose presentes, y haciendose en su nombre; pero no quando se hizo en ausencia de uno, aunque despues lo tuviese à bien. Tambien la incurren los cooperantes, si intentan expressamente el homicidio con accion, que *directè* se ordene à el, ayudando, ò dando auxilio.

3 Afsimismo la incurren todos los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata à alguno del Exercito contrario, intentando su muerte. Los que no la intentan, tambien son irregulares; pero no con esta, sino con la de homicidio casual. Tambien la incurren todos, los que concurren al

homicidio injusto, acusando, testificando, ò juzgando, para que muera el hombre, *morte secuta*.

4 Ultimamente en esta irregularidad incurre, el que està dudoso del homicidio, esto es, quando uno duda, si fue el, el que matò al hombre, ò duda, si estaba animada la creatura, de cuyo aborto fue causa. Algunos defienden, que esta irregularidad solo es para los Clerigos, y no para los Legos.

5 Nota, que en las demás irregularidades, en caso de duda del hecho, hechas las diligencias, y quedandose con la misma duda, puede uno persuadirse, à que no es irregular, *quia melior est conditio possidentis*: y tambien quando ay *dubium juris*, esto es, se duda, si ay irregularidad contra el que comete tal delito, si hechas las diligencias, no consta, que aya tal irregularidad en el Derecho, en tal caso no es irregular, el que comete el tal delito, porque irregularidades, que no están expressas en el Derecho, no se incurren.

6 La segunda irregularidad es la que proviene *ex injusta, & voluntaria mutilatione*. Ha de ser la mutilacion *directè voluntaria*, y pecaminosa *mortaliter*; y no solo se incurre por mutilar à otro, sino tambien à si mismo, porque ninguno es señor de sus miembros para mal. *Clem. un. de Homic. cap. 1.* En esta irregularidad incurren los mandantes, y consulentes, como se ha dicho del homicidio.

7 No incurre en esta irregularidad, el que deformò à otro, si no le cortò parte, ò miembro del cuerpo, que tenga officio distinto de los otros, como mano, pie, ojo, lengua, y el miembro viril, porque es ley penal, y solo se ha de entender de miembro entero, y no parte de èl: por lo qual, el que cortasse à otro un dedo, aunque fuesse de los de la Consagracion, no quedaria irregular, aunque al otro le dexasse irregular *ex defectu corporis*; pero queda irregular *ex delicto*, el que à si mismo se corta un dedo, ò parte de èl, con ira, no por accidente, porque està asì expreso en el Derecho, *cap. Qui part. dig. 55.*

8 La tercera irregularidad es, la que proviene *ex homicidio, aut mutilatione casuali*, siendo culpable mortalitèr, y voluntario *in causa*; pero no quando se hizo fuera de intento, y prevision total, y asì, el que se embriaga, ò echa à dormir, previendo, que en el sueño, ò embriaguèz ha de matar à un hombre, seguida la muerte, queda irregular; mas no lo quedará, si aunque lo prevìò, puso suficiente diligencia, para que no se siguiesse, y no obstante se siguiò. En esta irregularidad incurre, el que matò, ò mutilò à otro en riña, ò pendencia, que se levantò de repente, pecando *gravitèr* en la accion.

9 El que hace una obra licita, de que prevee se puede seguir la muerte, ò mutilacion de hombre,

si puso la prudente diligencia, para que no se siguiera, no queda irregular, aunque se siga; pero si tuvo negligencia, ò descuido mortalmente culpable, quedará irregular, seguida la muerte. De donde se infiere, que el Medico, y Cirujano, que por incuria, omision, ò ignorancia mortalmente culpable, dexan morir al enfermo, quedan irregulares; pero si son peritos en su facultad, aviendo puesto las prudentes diligencias, no quedan irregulares, aunque el enfermo muera.

10 Lo mismo se ha de decir, aunque el Medico, y Cirujano sean Clerigos, porque todos estos *dant operam rei licita*, con tal que la cura no aya sido con incision, ò adustion, porque al Clerigo le està prohibido este genero de cura, so pena de irregularidad, si muere el enfermo, *in cap. Sent. sanguin.* pero aun todavia no quedará irregular, si la muerte se siguiò de otra causa: y lo mismo si el Clerigo hizo la cura, por no aver otro perito en su facultad.

11 Pero si la obra, de que se siguiò la muerte, era ilícita, se ha de atender al fin de la prohibicion; y si no se prohíbe por peligrosa de muerte, sino por otro motivo, el que la exerciere, quedará, ò no irregular, segun lo dicho en los numeros antecedentes: pero si se prohíbe por peligrosa de muerte, como à los Clerigos la caza de fieras, y los torneos, quedará irregular el que la exerciere, si de ella se

se sigue la muerte, porque el que quiere la obra prohibida por peligrosa de homicidio, *indirectè* quiere el homicidio.

12 Incorre en esta irregularidad, el que teniendo obligacion de justicia à impedir el homicidio, ò mutilacion, no lo hace, quando puede, *quia est causa moralis homicidii*, como los Governadores, Ministros de Justicia, Guardas de los Caminos, &c. El que mata, ò mutila à otro, por defender su vida, ò la del proximo, no queda irregular, si lo hace *cum moderamine inculpatæ tutelæ*: y lo mismo se dice del que mata à otro, por defender su honra, ò notable hacienda.

13 La quarta irregularidad es, la que proviene *ex iteratione Baptismi*. Esta irregularidad incurren los que obran *scientèr*; mas no quando obran con ignorancia invencible. Tampoco la incurre, el que por miedo grave se rebautiza exteriormente, sin animo de recibir Bautismo, ò si aviendo duda del primer Bautismo, el segundo se hace *sub conditione*: lo qual supuesto, incurre en esta irregularidad, el que *absolutè* rebautiza, ò es rebautizado, y el Acolito, que assiste: y se entiende de la reiteracion del Bautismo, aunque sea oculta, porque el Derecho no lo distingue, *¶ ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Esta irregularidad solo impide subir à otros Ordenes; pero no el administrar en los recibidos.

14 Por la indigna recepcion del Bautismo se incurre irregularidad en otros dos casos, segun Derecho, *cap. Qui in qualib. i. q. 7.*

El primero, quando uno libremente, y sin tener necesidad se bautiza por el Herege declarado, pues dà à entender, que comunicz en su error. El segundo, quando uno dilata la recepcion del Bautismo hasta la enfermedad, y peligro de muerte: desuerte, que si sale del peligro, no se puede ordenar, y es sospechoso en la Fè, *cap. Si quis, dist. 57.*

15 La quinta irregularidad es, la que proviene *ex violatione censurarum*, y la incurren todos los que hallandose ligados con alguna censura, exercen acto de Orden mayor, prohibido por la tal censura, y lo executa solemnemente, como decir Missa, cantar Epistolas con Manipulo, y Evangelio con Estola, ò hacer otros actos, que solo los pueden exercer los ordenados, como absolver de pecados; mas para incurrir en esta irregularidad, es necesario obrar *scientèr*.

16 Nota, que el Obispo, ò otro inferior Sacerdote excomulgado, suspenso, ò entredicho denunciado, se hace irregular, si obliga à alguno, à que celebre delante de èl; pero esta irregularidad no incurre el Clerigo inferior al Sacerdote, aunque haga, que otro celebre delante de èl, porque el *cap. Illud de Clerico excom. minist.* solo habla del Sacerdote, ò Obispo.

17 La sexta irregularidad es, la que proviene *ex indigna receptione*, *vel administratione Ordinum*. Esto puede ser de muchas maneras. Lo primero *furtivè*, que se entiende de dos modos. El uno, quando se recibe el Orden sin examen, ni aprobacion del Obispo, *cap. 1. de eo qui ficitè*. El otro, quando uno en un mismo dia recibe muchos ordenes, de los quales el uno sea mayor, sin dispensacion del Obispo. Lo segundo, el que despues de aver contrahido Matrimonio, recibe Orden Sacro contra la voluntad de su consorte. *Extrav. antiq. concert. de Voto.*

18 Otros modos ilicitos, y furtivos de recibir Ordenes, como antes de la edad legitima, ò *per saltum*, ò *extra tempora*, ò con titulo furtivo, ò de Obispo ageno sin dimissorias del propio, ò de Obispo excomulgado, ò suspenso, ò que renunciò el Obispado, tienen por pena, no propia irregularidad, sino suspension punitiva.

19 Tambien incurre en esta irregularidad el Clerigo, que usurpa Orden Sagrado, que no tiene, ministrandole *scientèr*, y con solemnidad, como se dixo *num. 15*. Y tambien bautizando solemnemente, ò absolviendo de pecados, sin ser Sacerdote. *Cap. 1. & 2. de Cler. non ord. Ministr.*

20 La septima irregularidad es, la que proviene *ex delicto*, *qui ex anexa infamia*. Por lo qual son irregulares todos los infames,

ora provenga la infamia por Derecho Civil, como la del usurario, y sodomita: ora provenga de Derecho Canonico, como la de los raptos de las mugeres por causa de Matrimonio, sus cooperantes, y fautores. Por este titulo son irregulares los que van à duelo, y sus Padrinos, el Clerigo invasor de su Obispo, ò si pusiere amenazas contra el, los que se arman contra sus propios padres, y otros muchos, que señalan los Derechos. Mas, para que en todos estos casos aya infamia, se requiere que aya notoriedad, ò publicidad del hecho, por ser publico el delito, ò del Derecho, por confesion del reo en juicio, ò por sentencia, que aya dado el Juez, de azotes, galeras, carcel perpetua, &c.

21 La heregia *per se* no induce irregularidad *ex jure*, sino solamente por la infamia *facti*, que trae consigo. Y assi, por heregia oculta no se incurre en irregularidad.

22 La octava irregularidad es, la que proviene *ex delicto enormi notorio*, *dignoque depositione*, *aut degradatione*. Los delitos enormes, que merecen deposicion verbal, son el homicidio voluntario, cometido, mandado, ò aconsejado; el hurto de la Iglesia en cantidad notable, el concubinato, y otros semejantes. Los que merecen degradacion real, son la heregia, quando el Clerigo esta contumaz, ò ha caido segunda vez. La falsifica-

cacion de Letras Apostolicas : la sodomia repetida : la conspiracion contra el propio Obispo , si se le junta la incorregibilidad , y otros semejantes.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS IRREGULARIDADES, que provienen de defecto.

1 **L**AS irregularidades, que provienen de defecto, son ocho. La primera es, la que proviene *est defectu lenitatis*, por causa de muerte, ò mutilacion hecha justamente, por quanto el que la causa, ò concurre à ella, no significa à Christo en la mansedumbre. Y asì son irregulares todos los que concurren al homicidio hecho por justicia, como el Juez, y todos los demás Ministros.

2 El acusador, ò denunciador, que pide *in causa sanguinis* la venganza de su injuria, queda irregular, aunque proteste, que no pide la muerte, si no obstante se sigue. Pero el que acusa, ò denuncia, no pidiendo venganza, sino satisfaccion de su daño, protestando (aunque no se haga *ex corde*) que no pide pena de sangre, aunque despues se siga la mutilacion, ò muerte, y aunque el acusador lo prevea, no por esso queda irregular. Asì lo concediò Bonifacio VIII. à favor de los Clerigos, y se estiende tambien à los Legos, *quia favores sunt ampliandi*.

3 Tambien incurren en esta irregularidad los Soldados, que con sus propias manos mataron, ò mutilaron en guerra justa, porque convienen en el nombre de Ministros de Justicia: pero no la incurren los demás, que asìstien à dicha guerra, aunque sean Clerigos, con tal que ellos *propriis manibus non occidant, nec mutilent*.

4 La segunda irregularidad es, *ex defectu significationis Sacramenti*: en esta incurren todos los bigamos. La bigamia, que es *repetitio nuptiarum*, y por ella se falta à significar la union de Christo con la Iglesia, su unica Esposa, es de tres maneras, *vera, interpretativa, & similitudinaria*. La bigamia verdadera se contrahe, quando uno celebrò dos Matrimonios successivamente, avien-dolos consumado entrambos, y siendo válidos. La interpretativa es, quando uno se casa dos veces, y ambos Matrimonios son nulos, ò el uno es nulo, y el otro es válido, y los consuma entrambos. Y tambien, quando uno se casa con viuda, que consumò su Matrimonio antecedente, ò se casa con corrupta por otro, y consuma su Matrimonio. Asimismo, quando aviendo contrahido con virgen, esta adulterò por copula consumada, y despues tuvo el copula consumada con ella. Pero no sucede asì, quando uno casa con corrupta *à se tantum*, y consuma con ella el Matrimonio;

porque aqui *caro non est divisa*. La similitudinaria es, quando el Religioso professo, ò un Ordenado *in Sacris* se casa, y consume el Matrimonio.

5 La tercera irregularidad es, la que proviene *ex defectu natalium*. Y assi son irregulares todos los ilegítimos, estando ciertos de que lo son. Por lo qual los expósitos, cuyos padres se ignoran, se han de reputar por legítimos, como consta de la Bula de Gregorio XIV. Asimismo los hijos se han de juzgar por legítimos, quando el Matrimonio es nulo por algun impedimento oculto; pero los dos contraxeron *in facie Ecclesie*, con buena fee de parte de ambos, ò à lo menos de uno, nacida de error probable *juris, vel facti*. Como se quita la ilegítimidad, *vide sup. cap. 1. num. 6.*

6 La quarta irregularidad proviene *ex defectu libertatis*; y assi son irregulares los Esclavos: pero si sabiendolo, ò no contradiciendolo su Señor, se ordena el Esclavo, aunque solo sea de *Prima tonsura*, no será mas Esclavo; mas si lo contradice el Señor, Esclavo se queda.

7 La quinta irregularidad proviene *ex defectu animæ*. Los defectos del alma, que inducen irregularidad, son tres. El primero, el defecto del uso de la razon;

y assi, son irregulares los locos, y los que tienen lucidos intervalos; si estos defectos son permanentes. El segundo, la ignorancia, y assi son irregulares los totalmente illiteratos. El tercero, es la falta de instruccion en la Fè, y assi es irregular el *Neophito*; y tal se dice el Infiel recién bautizado, siendo adulto.

8 La sexta irregularidad proviene *ex defectu corporis*. Se entiende, si por el tal defecto es inhabil para el exercicio de los Ordenes, como si es ciego, cojo, ò manco, ò le falta el dedo *polex*, ò *index*: ò si no puede exercer el Orden sin horror, ofensa, ò escandalo, como si tuviesse miembros superfluos, ò le faltassen con grande fealdad.

9 La septima irregularidad proviene *ex defectu ætatis*. Y assi, son irregulares, los que no tienen la edad determinada por el Derecho; pero se quita la irregularidad, estando yà la edad cumplida, aviendo obrado con buena fe.

10 La octava irregularidad proviene *ex defectu bonæ famæ*, y assi son irregulares, los que tienen officio ignominioso, como el de Garitero, Cortador, Comediante, &c. Pero esta irregularidad no passa à sus hijos, y assi pueden estos ser ordenados; si por otra parte no son indignos.

TRATADO DECIMO QUARTO

DEL PECADO
EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

DEL VOLUNTARIO,
è involuntario.

1 **P**OR quanto para el pecado se requiere, que el acto, ò su omisión, no solo sea voluntario, sino tambien libre, y con advertencia de la malicia, que es lo mismo, que no tener ignorancia de la ley, ò prohibición del acto, que se executa, se explicarán primero estos puntos, como preambulos à la materia.

2. P. *Quid est voluntarium?*

R. *Est, quod procedit à principio intrinseco cum cognitione finis.* Se dice à principio intrinseco, para distinguirle del movimiento violento, que procede de principio extrinseco. Se añade *cum cognitione finis*, para distinguirle del natural movimiento, que no es dirigido por conocimiento alguno.

3 P. De quantas maneras es el voluntario? R. Es libre, y necesario. El voluntario libre es:

Quod ita procedit à suo principio intrinseco, ut possit omnibus requisitis ad procedendum, adhuc possit non procedere: v. gr. el amor, con que los hombres *prout in via*, aman à Dios, y al proximo, es voluntario libre, porque pueden dexarlos de amar. El voluntario necesario es: *Quod possit omnibus requisitis ad procedendum, ita procedit, ut non possit non procedere.* Como los Bienaventurados, que no pueden dexar de amar à Dios.

4 El voluntario libre es, el que pertenece à las acciones morales del hombre *prout in via*, y el que se requiere, para que un acto humano sea pecaminoso. Desuerte, que para pecar, es necesario que executemos lo que intentamos, con voluntad, y libertad, pudiendo hacer, y dexar de hacer lo que queremos executar.

5 Este voluntario libre se divide en formal, è interpretativo. El formal es: *Quod procedit ab intrinseco cum clara, & expressa cognitione finis:* v. gr. conoce el hijo, que debe honrar à sus padres, y con este conocimiento lo execu-

ta. Voluntario interpretativo es: *Quod fictione, aut statuto juris, seu prudentum iudicio, à voluntate procedere censetur*: v. gr. sabe, ò ve el Superior, que un subdito quebranta la ley, y pudiendo evitarlo con facilidad, no lo hace, se presume, que consiente en su transgression, y esta transgression es en el Superior voluntaria interpretativè, y en el subdito formalitèr.

6 Tambien se divide en voluntario *in se*, y voluntario *in causa*. Voluntario *in se* es: *Quod immediatè, & per se ipsum procedit à voluntate*: v. gr. quando uno jura falso por su gusto. Voluntario *in causa* es: *Quod sequitur ad causam voluntariam cum prævisione effectus subsequendi*: v. gr. Ticio se embriaga, conociendo que embriagado blasfema, ò jura falso: el embriagar se es voluntario *in se*, y el blasfemar, es voluntario *in causa*. Tambien se divide el voluntario en *directo*, è *indirecto*, pero esta division se reduce à la antecedente.

7 P. *Quid est involuntarium?*
R. *Est quod procedit ab extrinseco, vel, si ab intrinseco, sine cognitione finis*. Es de dos maneras *simpliciter talis*, & *talis secundum quid*. El involuntario *simpliciter* se dice asì, porque el acto, ò su omision no tiene voluntariedad alguna. Este involuntario tiene dos causas, que son *violentia*, & *invincibilis ignorantia*. La violencia, como quando à uno contra toda su voluntad le arrojan de una tor-

re abaxo. De la ignorancia invencible se dirà en adelante, *cap. 2. num. 2.*

8 El involuntario *secundum quid* se dice asì, porque es un mixto de voluntario, è involuntario: tiene tres causas, que son *metus gravis, concupiscentia, seu passio vehemens, & ignorantia vincibilis*. La primera es el miedo grave, que cae en varon constante: v. gr. dicente à Ticio los ladrones, que jure el darles cien doblones, y que si no, le quitaràn la vida. En este caso, si Ticio jura hacerlo asì, ò de hecho entrega el dinero, el acto serà voluntario *simpliciter*, porque à la voluntad nadie le puede hacer violencia, pero serà el acto involuntario *secundum quid*, porque el miedo grave disminuye mucho la voluntariedad.

9 Aqui de passo has de notar, que el miedo injusto, que cae en varon constante (*vide supr. tr. 10. cap. 2. n. 35.*) puesto por causa extrinseca, con fin de sacar el consentimiento, *attento jura naturæ*, no irrita los contratos, y otros actos legitimos hechos por tal miedo, porque el que los hace, tiene voluntariedad *simpliciter* tal, por la razon antes dicha: pero el Derecho Positivo irrita el Matrimonio, y Esponales, y la Profesion Religiosa, los votos, y otros contratos hechos por tal miedo.

10 La segunda causa del involuntario mixto es la concupiscentia, esto es, la passion vehemente, con que se obra. Esta, si se sigue

al acto libre de la voluntad ; no causa involuntario , por quanto ella es causada por el acto libre , como quando uno de ver una muger hermosa , se dexa llevar de la delectacion venerea ; pero si antecede , algunas veces disminuye , y aun del todo quita el voluntario perfecto , y libre , y por consiguiente el pecado , como se ve *in motibus primò primis , ubi non salvatur cognitio indifferens.*

11 La ultima causa del involuntario mixto , ò *secundum quid* es la ignorancia vencible , de que se trata en el capitulo siguiente.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA IGNORANCIA.

1 **P**Reg. *Quid est ignorantia?*

R. *Est carentia scientie possibilis adipisci.* Puede ser physica , y moral. La physica : *Est carentia scientie , ad quam quis non tenetur :* y esta mejor se llama neciencia , que ignorancia. La moral : *Est privatio scientie , ad quam quis tenetur.* De esta ignorancia moral hablamos en este capitulo , y es de dos maneras , vencible , è invencible. La invencible es : *Illa , que positis diligentis debitis , vincere non potest.* La vencible es : *Illa , que positis diligentis debitis , vincere potest , quamvis de facto non vincatur.*

2 Se conocerà , que la ignorancia es invencible , quando *circa rem ignoratam nulla se obtulit*

cogitatio , dubium , vel remorsus conscientie , vel , si se obtulit , exhibendo ignorans diligentias debitas , non potuit invenire veritatem. Esta ignorancia escusa de toda culpa , porque es *simpliciter* involuntaria la accion , ò omision , que de ella nace , *quia nihil volitum , quin præcognitum.* A esta ignorancia se reduce el olvido natural , è inadvertencia , al tiempo de obrar.

3 Se conocerà , que la ignorancia es vencible , quando *aliqua se obtulit cogitatio , dubium , aut remorsus conscientie , & ignorans non exhibuit diligentias , quas poterat , & debebat exhibere , ad inquirendam veritatem.* Esta ignorancia no escusa de culpa , por quanto la accion , ò omision , que de ella nace , es voluntaria. Si escusa de la pena , se dirà en adelante.

4 La ignorancia invencible es de dos maneras , una antecedente ; y otra concomitante. Antecedente se llama , *quia antecedit actum voluntatis* , y es , quando *si adesset scientia , actus non fieret :* v. gr. tirà uno una saeta à un lugar obscuro , donde està un hombre escondido , y le mata ; pero à saber que estava allí , no la huviera disparado , y sabido el caso , le pesa de averlo hecho. En este lance no ay pecado alguno , porque el hecho de la muerte fue involuntario.

5 La ignorancia concomitante se llama assi , porque se junta , ò se acompaña *per accidens* con el acto de la voluntad , y es , quando

etiam si adesset scientia, actus fieret: v. gr. sale uno à caza, y creyendo, sin recelo, que es una fierra, mata à un hombre, y sabido el caso, dice que huviera executado lo mismo, si le huviera conocido. En este lance no hubo culpa en matar al hombre, pero la hubo en la complacencia de averle muerto, porque esto fue voluntario, y lo antecedente no.

6 La ignorancia vencible, que tambien se dice consiguiete, *quia consequitur ad actum voluntatis*, es de dos maneras, una simple, y otra afectada. Esta es, *quæ provenit ex pura malitia*, la qual es *directè volita*, & *quæ sita*: v. gr. el que no quiere saber, si es dia de Fiesta, por no oír Missa; y porque no quiere saber lo que es de su obligacion, se llama esto afectacion, ò ficcion de ignorancia.

7 La ignorancia simple es, la que uno no busca directamente, pero con todo esso, ignora lo que tiene obligacion de saber, por quanto es descuidado, ò negligente en inquirir la verdad, y assi es *indirectè volita*. Y si la negligencia no es mucha, pero es gravemente culpable, se queda en los terminos de simple, ò puramente vencible; mas si la negligencia, ò descuido fuere grande, llegará à ser la ignorancia crassa, y supina.

8 Algunos Autores tienen por lo mismo ignorancia crassa, que supina; y si se quieren distinguir, se han de explicar de esta manera. Ignorancia crassa es: *Quæ provenit*

ex multitudine aliarum occupationum, quibus homo impeditur adhibere diligentiam debitam circa minus suum: v. gr. el Medico, ò el Parroco, que metidos à negociantes, ò divertidos en la caza, ò en el juego no estudian lo que deben saber, para no errar *circa frequens ministerium*. La ignorancia, que de esto nace, se llama *crassa*, y trae su denominacion de *homo crassus*, que (aqui) significa hombre de letras gordas, que el vulgo llama *Bolonio*.

9 La ignorancia supina es: *Quæ non ex occupatione aliqua, sed ex pura dissidia, vel negligentia provenit*: v. gr. el hombre ocioso, que se està mano sobre mano todo el dia, y es tan floxo, que no se aplica à saber lo que tiene obligacion. La ignorancia, que de aqui nace, se llama *supina*, y trae su denominacion de *homo supinus*, que significa, el que se està echado boca arriba, y papando ayre, que puesto assi nõ ve, ni cuida de las cosas, que tiene al lado, ò cerca de si, que en el punto de que hablamos, son sus obligaciones.

10 La ignorancia, assi vencible, como invencible puede ser *juris, vel facti*. La ignorancia *juris* es: *Quando ignoratur lex, aut præceptum*: v. gr. si uno ignora los preceptos del Decalogo, ò las leyes de su estado. La ignorancia *facti* acontece: *Quando ignoratur aliquod factum cadere sub præcepto, non ignorato præcepto*: v. gr. sabe uno, que ay obligacion de oír

Missa el Domingo; pero ignora, si se le escusa la enfermedad, que tiene.

11 P. Escusa la ignorancia de incurrir en las censuras, y en la reservacion de los casos? R. A cerca de lo primero vease *tract. 11. cap. 5. num. 2.* y en quanto à lo segundo *tract. 6. cap. 10. num. 13.*

12 Muchas cosas ay, en que no escusa la ignorancia, aunque sea invencible. Lo primero, no escusa en quanto à poner las materias, y formas en los Sacramentos: v. gr. si para la Eucharistia en lugar de vino pone el Sacerdote agua, ò para el Bautismo en lugar de agua pone vino, no hará Sacramento; pero la ignorancia invencible le escusará de pecado.

13 En quanto à incurrir en los impedimentos dirimentes del Matrimonio, no escusa la ignorancia invencible, quando dirimen por Derecho Natural, ò Divino; pero en quanto à los dirimentes por Derecho Eclesiastico se ha de notar, que ay dos opiniones; la una dice, que se incurre el impedimento, aun supuesta la ignorancia, porque es ley, no solo prohibente, sino tambien irritante. La otra dice, que supuesta la ignorancia, no se incurren tales impedimentos, porque aunque sea ley irritante, es propriamente pena del delito, y la pena aunque punitiva, no se incurre por el que tiene ignorancia de ella. Para practicar estas opiniones, vease lo dicho en la Flor extensa del Moral *tom. 1. tract. 10. cap. 2. num. 47.*

14 Se exceptúa de la segunda opinion la clandestinidad, porque es impedimento puramente irritante, è inhabilidad Canonica, que no está puesta por pena del delito, sino para obviar graves inconvenientes, y lo mismo se dice de la disparidad de culto; y así en estos puntos no escusa la ignorancia invencible: como ni tampoco escusa de las irregularidades, que provienen de defecto, ni de las demás inhabilidades, que el Derecho señala sin mezcla alguna de pena. De lo dicho se infiere, que si un irregular recibe Beneficio Eclesiastico, será nula la colacion, aunque aya ignorancia invencible de la tal inhabilidad. Y tambien quando es simoniaca la tal colacion.

15 P. Se puede dár ignorancia invencible à cerca de los preceptos naturales? R. De estos preceptos ay tres clases. A la primera pertenecen los preceptos comunísimos, y que son como primeros principios *per se notos*: v. gr. *Bonum est faciendum, Malum est fugiendum. Quod tibi non vis, alteri ne feceris.* A esta clase se reducen los tres primeros del Decalogo, y à cerca de estos ninguno puede tener ignorancia invencible, *adhuc ad breve tempus*; porque son *lumine natura notos*: si bien que à cerca del primer precepto, en quanto habla de Dios como Autor sobrenatural, lo que solo se conoce por la Fè, se dà ignorancia invencible en los que son infieles negativos.

16 A la segunda clase pertenecen los preceptos de la segunda Tabla. Estos, si se consideran *absolutè*, & *quoad substantiam*, no admiten ignorancia invencible, sino es que sea en algun rudo, y por poco tiempo, porque son como conclusiones proximas, que con poco discurso se infieren de los primeros principios, y la misma naturaleza avisa de la malicia de su transgression; pero si se consideran *circunstanciados*, se puede dar à cerca de ellos ignorancia invencible, aunque sea por mucho tiempo, y en sugetos no rudos; v. gr. que se puede hurtar, por dar limosna, y mentir por la utilidad del proximo, y assi de otros actos semejantes: porque assi *circunstanciados*, no se infieren tan claramente de los primeros principios, como se conocen, quando se hallan *nudò sumptos*.

17 A la tercera clase pertenecen los preceptos de evitar la usura, observar la templanza, &c. A cerca de estos se puede dar ignorancia invencible, aunque sea en muchos, y por largo tiempo, por quanto son conclusiones remotas, que con mayor trabajo, y mas discurso se infieren de los primeros principios, y no en todos ay igual comprehension, para conocer las cosas, que les obligan.

18 Nota, que todos los que *in statu nature lapsæ* tienen ignorancia invencible à cerca de los preceptos de Derecho Natural, en el sentido explicado, durante la

dicha ignorancia *tàm juris, quàm facti*, están escusados de culpa, si obran en fuerza de ella; y decir lo contrario, está condenado por Alexandro VIII. *pr. 2.* porque el pecado es esencialmente voluntario, y lo que se hace con ignorancia invencible, no es voluntario en razon de pecado.

19 A cerca de la Doctrina Christiana tambien se puede dar ignorancia invencible, principalmente en aquellas tierras, donde no se ha promulgado suficiente-mente el Evangelio; pero no en tierra de Christianos, donde abundan Maestros: y assi el no saberla, será ignorancia vencible, y culpable, sino es que sea en gente rustica, en una, ó en otra cosa, y por breve tiempo. Sobre este punto debe andar solícito el Confessor, para cumplir bien con su oficio.

CAPITULO TERCERO.

DE LA E S S E N C I A, y division del pecado.

PReg. *Quid est peccatum?*
R. *Est voluntarius recessus à lege Dei aeterna, per dictum, factum, vel concupitum.* La ley eterna es el mismo Dios: y por quanto el recesso de Dios, ó de su ley eterna puede suceder *verbo, opere, & cogitatione*, se dice en la definicion, con N. P. S. Agustin, *per dictum, factum, vel concupitum.*

2 Nota, que estas ultimas pala-

labrás no se han de tomar por las cosas hechas, dichas, ò deseadas, sino por los actos de hacer, decir, ò desear, y estos actos son *lo material* del pecado, y el recesso de la ley eterna es *lo formal*. Nota tambien, que por la particula *recessus* se entiende tanto el pecado de comission, como el de omision, pues aunque *expresè*, & *formaliter* se dice., *per dictum*, &c. *implicitè*, & *virtualiter*, se entiende el recesso *per non dictum*, &c. Así lo enseña Santo Thomàs 1. 2. q. 71. donde dice: *Affirmatio, & negatio reducuntur ad idem genus.*

3 Dirás. Por los pecados, que se hacen contra las leyes humanas, no se aparta el hombre de la ley Divina, y eterna: y quando obra contra la conciencia erronea, no se aparta de ley alguna: luego mal se define el pecado *per recessum à lege Dei aeterna.*

4 Se responde, que la ley humana es participada de la ley Divina, y eterna: por lo qual todo aquel, que *imediatè* se aparta de la ley humana, *mediatè* recedit à *lege Dei aeterna.* Asimismo, la conciencia es una ley proxima natural, è interna, derivada de la ley Divina, y eterna: por lo qual, el que no figue la conciencia, quando obliga, *imediatè* se aparta de esta ley interna, y natural, y *mediatè* de la eterna, y Divina ley: y así de todo pecado se verifica, que es *recessus à lege Dei aeterna, mediatè, vel imediatè.*

5 Sabida yá la essencia del pe-

cado, antes de tratar de su division, se ha de notar, que los pecados *in genere*, sean mortales, ò veniales, unos nacen de ignorancia vencible, otros de fragilidad, y otros de pura malicia: y de estos tres generos de pecados, los mas graves son, dentro de su especie, los que nacen de pura malicia, *cæteris paribus.*

6 Esto supuesto, lo primero se divide el pecado en carnal, y espiritual. Los pecados carnales son, los que se confuman con delectacion carnal, como la gula, y la luxuria. Los espirituales son, los que se confuman con delectacion espiritual, como la soberbia, y la embidia, &c.

7 Lo segundo se divide el pecado en original, y personal. El original es: *Voluntarius recessus à lege Dei aeterna afferens secum privationem justitiae originalis.* El pecado original, segun Santo Thomàs 1. 2. q. 82. no es pura privacion, sino un habito corrupto, que trae consigo la privacion de la justicia original, esto es, una desordenada disposicion de la naturaleza, por la qual voluntariamente nos apartamos de la ley eterna de Dios, y quedamos privados de la original justicia.

8 Este pecado tuvo su principio de nuestro padre Adán, que quebrantò el precepto, que Dios le puso, Gen. 2. 17. y se difunde en sus descendientes *per feminalem propagationem*, como influxo de la cabeza en sus miembros. Se di-

dice voluntario, porque esta circunstancia es necesaria à todo pecado: pero solo es voluntario *in capite, non in propria persona*, y no està el hombre obligado à hacer por el penitencia; y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VIII. *pr. 19.* La razon es, porque en el Concilio Tridentino *sess. 5. n. 5.* està definido, que por el Santo Bautismo se perdona el pecado original, en quanto à todo lo que dice de culpa, y pena.

9. P. *Quid est peccatum personale?* R. *Est voluntarius recessus à lege Dei aeterna commissus per propriam voluntatem.* La voluntad propia es el primer sugeto, y principio del pecado personal: y para que sea tal *in statu naturae lapsae*, no basta aquella libertad, con la qual fue voluntario en Adán, aquel primer pecado, que en el fue actual, y personal, y en nosotros solo es original; y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VIII. *pr. 1.* porque el pecado actual no es pecado de naturaleza, sino de la persona, que pide en ella libertad, y voluntariedad propia.

10. El pecado personal se divide en pecado de omision, y comision. El pecado de omision es: *Voluntarius recessus à lege Dei aeterna per violationem praecepti affirmativi*: v. gr. no oír Misa, no ayunar, quando ay obligacion. El pecado de comision es: *Voluntarius recessus à lege Dei aeterna per violationem praecepti negativi*:

v. gr. hurtar, mentir, &c.

11. El pecado, assi de omision, como de comision, se divide en mortal, y venial. El mortal es: *Voluntarius, & gravis recessus à lege Dei aeterna, privans nos gratia, & charitate.* El venial es: *Voluntarius, licet levis, recessus à lege Dei aeterna, privans nos tantum fervore charitatis.* De aqui se colige, que el pecado mortal solo priva de la Caridad, no de la Fè, Esperanza, ni Religion; antes bien quedan estas virtudes en el pecador, *ut facilius resurgat à peccato.* El pecado venial solo priva del fervor de la caridad.

12. Infierese tambien, que el pecador, que no tiene caridad, ni contricion, puede muy bien hacer actos buenos, y laudables de virtudes morales naturales, y sobrenaturales; como son attricion sobrenatural, actos de Religion; dár limosna, visitar enfermos, &c. y decir, que estos actos son peccaminosos, porque no ay dileccion sobrenatural en el operante, està condenado por Alexandro VIII. *pr. 11. y 13.*

13. Tambien el mismo Papa tiene condenado sobre la *pr. 7.* el decir, que toda operacion deliberada, que el hombre hace, ha de ser precisamente buena, ò mala *in ordine supernaturali*, porque puede hacer obras honestas, y buenas *in ordine naturali*, las quales no sean *charitas Dei in ordine supernaturali*, como las dichas en el num. ant. Asimismo està conde-

nado por el mismo Alexandr. VIII. *prop.* 8. el decir, que los Infieles necesariamente pecan en todas sus operaciones; porque los Infieles, aunque carecen de Fè Christiana, pueden hacer, y hacen en el orden natural muchas obras buenas, y laudables, como son decir verdad, honrar à los padres, administrar justicia.

14 P. En què se distingue el pecado mortal del venial? R. En que el mortal trae *per se* reato de pena eterna, y perdonado en quanto à la culpa; queda el reato de pena temporal, que es la obligacion de satisfacer aqui, ò en el Purgatorio: pero el venial trae *per se* reato de pena temporal, aunque *per accidens* suele ser castigado con pena eterna, quando se halla en el Infierno junto con el mortal, porque allí todos se castigan eternamente con la pena, que à cada uno corresponde.

15 Distinguese tambien, en que por el pecado mortal le quita el pecador à Dios *affektivè* la razon de ultimo fin, y le pone en la creatura; pero no *effectivè*, porque Dios es incapaz, de que *realitèr* le pueda alguno ofender. Por el pecado venial *non avertitur homo totalitèr à Deo, sed tantùm divertitur*; y assi por el no se le quita à Dios, *adhuc affectivè*, la razon de ultimo fin; ni se pone en la creatura.

16 Tambien se divide el pecado en actual, y habitual. El pecado actual es: *Actus, quo quis*

voluntariè recedit à lege Dei aeterna. Nota, que no ay pecado Philosophico, que no sea tambien Theologico, el qual si fuere grave, disuelve la amistad Divina; y es digno de pena eterna; y decir lo contrario està condenado por Alexandro VIII. à 24. de Agosto de 1690. Pecado Philosophico se dice, en quanto se opondre al dictamen de la razon; y Theologico, en quanto se opondre à la Ley eterna de Dios.

17 El pecado habitual es: *Voluntarius recessus à lege Dei aeterna antea commissus, & non retractatus, nec remissus.* Se distingue el pecado actual del habitual, en que el actual es transeunte, y nó duramas, que mientras se executa el acto malo, ò en la voluntad se consiente; pero el habitual permanece, hasta que se retrata, y Dios le perdona. Llamase tambien: *Macula relicta in anima ex peccato praeterito*: una mancha moral, que queda en el alma, despues de aver caido en pecado actual. Esta mancha se lava *dispositivè* con la Penitencia, y *formaliter* con la gracia santificante.

18 Aqui se ha de notar, que no es lo mismo pecado habitual, que habito vicioso; porque para pecado habitual basta, que aya precedido un solo pecado actual; y si se llama habitual, es por el modo, que tiene de habito, en quanto dura, y permanece, hasta que supuesta la penitencia, entra la gracia, y le destruye. El habito

vicioso es adquirido de muchos actos malos precedentes, con los quales se ha engendrado una facilidad, ò inclinacion à otros actos semejantes; por lo qual se define assi: *Facilitas quadam orta ex repetitione plurium actuum malorum, ad similes actus malos perpetrandos.*

19 Distinguese tambien el pecado habitual del habito vicioso, en que el pecado habitual mortal no se puede hallar junto con la gracia, porque son contrarios; y en la mejor opinion, ni aun *de potentia Dei absoluta*: pero el habito vicioso, aunque sea en materia grave, es compatible con la gracia, porque puede el que le tiene, arrepentirse de su vicio; mas no perderà el habito, hasta que adquiera otro en contrario; conforme lo pidiere la virtud, contra que pecò.

20 De donde se infiere, que el habito vicioso no es pecado, assi como no lo es la potencia de pecar; pero serà pecado el querer tener tal habito, ò no procurar expelerlo, quando yà està adquirido, à la manera que diximos de la costumbre de pecar *tr. 6. c. 3. n. 24.*

CAPITULO QUARTO.

DE LOS REQUISITOS, y circunstancias del pecado.

1 Para que un acto humano sea pecaminoso, se requiere lo primero, que sea la

materia prohibida, porque si no ay ley, que prohiba, no ay recesso moral, como dice el Apostol ad Rom. 4. *Ubi non est lex, non pravaricatio.* Lo segundo, advertencia, ò conocimiento de la malicia, *quia nihil volitum, quin praeognitum.* Lo tercero, consentimiento libre de la voluntad, porque el acto malo tanto tiene de pecado, quanto tiene de libre, y de voluntario.

2 Estas tres condiciones son precisas para el pecado; mas con esta distincion, que para pecado mortal se requiere advertencia perfecta del entendimiento, consentimiento libre, y pleno de la voluntad, y materia prohibida grave *in se, vel relativè*: v. gr. en el septimo precepto materia grave *in se* es hurtar un doblon; y materia grave *relativè* es hurtar una aguja à un Sastre, de que se le ha de seguir notable detrimento, por no tener otra, con que trabajar aquel dia. Para pecado venial, si la materia es grave, se requiere advertencia imperfecta, ò consentimiento imperfecto; pero si la materia es leve *absolutè*, basta qualquiera advertencia, ò consentimiento.

3 Nota, que quando se peccà mortalmente por ignorancia venible, aunque solo ay conocimiento confuso acerca del objeto ignorado, y prohibido, el conocimiento de que se obra con error, es claro, y la advertencia de que aquella operacion es mala, es pecc

perfecta , pues qualquiera conoce , que es pecado el ponerse à peligro de pecar , porque *qui amat periculum , peribit in illo.*

4 P. El pecado mortal puede passar à venial , ò el venial à mortal? R. El pecado una vez constituido ex mortal , no puede passar à venial , ni el venial à mortal , porque una especie nunca puede passar à ser otra. Pero en aquella materia , que de suyo pide pecado mortal , se pecará venialmente , si la advertencia de la malicia es imperfecta , ò imperfecto el consentimiento de la voluntad. Y tambien , quando uno comete cosa grave prohibida , y advierte en ella malicia leve , con ignorancia invencible de lo grave , solo pecará venialmente.

5 Asimismo en la materia , que de suyo es leve , se puede pecar mortalmente por algunas circunstancias , como son : *Ex fine , ex damno , ex periculo , ex contemptu , ex conscientia erronea , ex scandalo , & ex unione plurium parvitatum.*

6 *Ex fine.* V. gr. hurta uno medio real , con fin de profeguir hasta veinte : ò dice una chanza leve con fin de mover à otros à pecado grave. *Ex damno* , como en el exemplo puesto num. 2. *Ex periculo* , como si uno murmura de otro en cosas ligeras , previendo , que de alli passará à cosas graves. *Ex contemptu.* El menosprecio puede ser *quoad legem , quoad legislatorem , vel quoad rem pra-*

ceptam. V. gr. manda el Superior à un Subdito con obediencia , que rece cada dia un *Miserere.* Si lo dexasse de rezar , por conocer , que es materia parva , y no hiciesse aprecio de ello , pecaría venialmente , y este se llama desprecio material. Si lo dexasse de rezar , menospreciando el mandato , ò haciendo burla del Superior , que tal manda , sería desprecio formal , y por configuiente pecado mortal.

7 *Ex conscientia erronea.* V. gr. si uno juzgára , que toda mentira , aunque leve , era pecado mortal , siempre que mintiessa , pecaría mortalmente. *Ex scandalo.* Como si uno por recreacion , ò por hacer reir , dixesse alguna libiandad , ò agudeza delante de otros , conociendo , que de ello podia tomar alguno ocasion , para pecar gravemente , decirlo con essa advertencia sería pecado mortal.

8 *Ex unione plurium parvitatum.* Esto se entiende , quando las parvidades tienen entre si union moral ; y esta puede ser *quoad subjectum , quoad diem , & quoad effectum.* Lo primero *quoad subjectum* , y esto succede , quando uno hace muchos hurtillos à un mismo sugeto , de suerte que todos juntos lleguen à materia grave , en este caso se peca gravemente en el ultimo hurtillo , aunque sea acaso , y sin intencion de hurtar mas , si se hace con advertencia de los antecedentes ; porque aunque por si solamente sería pecado venial ,

como unido à los antecedentes constituye con ellos materia grave, y *equivalentèr* viene à ser lo mismo, que si entonces lo hurtara todo junto.

9 Lo segundo, *quoad diem*: v. gr. si uno en dia de ayuno toma muchas parvas materias, de forma que todas juntas, ò la ultima como unida à las demàs constituya materia grave, peca mortalmente, porque se unen *moralitèr* las materias parvas, para la fraccion grave del ayuno de aquel dia.

10 Lo tercero, *quoad effectum*. Esto puede suceder en un tendero, ò oficial, que en el peso, medida, ò trato hurta muchas parvidades al pueblo, quando todas juntas hacen cantidad notable respectiva à los damnificados; este tal peca mortalmente, por el daño, que hace à la Republica, y por el efecto de retener lo ageno contra la voluntad de su dueño.

11 Nota, que ay algunos casos, ò transgresiones de preceptos, en que no se dà parvidad de materia, y por configuiente, en lo regular se peca gravemente. De este genero son la heregia, desesperacion, odio formal de Dios, la supersticion, la primera verdad del juramento, la edad, para ser ordenado, y professar en Religion, la simonia, la sollicitacion *in confessione*, la fraccion del sigilo sacramental, las materias, formas, è intencion, para hacer los Sacramentos, la blasfemia formal, el desprecio formal de la ley, ò Le-

gisador, el osculo con delectacion sensual, y todo lo venereo, que constituya especie de luxuria contra el sexto Mandamiento.

12 Quando los preceptos no admiten parvidad de materia, podrá ser la transgresion pecado venial, por falta de advertencia total de la malicia, ò por no aver perfecto consentimiento; y quando admiten parvidad de materia, como en el hurto, ayuno, &c. podrá aver pecado venial, por este capitulo, y tambien por los dichos antes. Advertencia imperfecta se halla en el que està algo colerico, ò medio dormido.

13 A lo requisito se sigue lo circunstanciado. P. *Quid est circumstantia?* R. *Est accidens actus humani*. La circunstancia del pecado es de tres maneras, una, que muda de especie, otra agravante, y otra diminuyente. La que muda de especie: *Est accidens actus humani oppositum distincta virtuti, ac ipse actus opponitur, vel oppositum eidem virtuti diverso modo*: v. gr. el que hurta en la Iglesia rapiñando, hace tres pecados distintos en especie. El primero es de hurto, que se opone à la justicia commutativa. El segundo de sacrilegio, por ser en la Iglesia, y se opone à la virtud de la Religion. El tercero es de rapiña, que se opone tambien à la justicia, por el modo de hurtar, haciendo violencia al proximo.

14 Circunstancia agravante: *Est accidens actus humani augmen-*
ma-

malitiam peccati intra eandem speciem: v. gr. hurtar un doblon es mayor pecado, que hurtar un peso. Circunstancia diminuyente: *Est accidens actus humani diminuens malitiam peccati intra eandem speciem*: v. gr. pecar por fragilidad, ò por miedo grave es menor pecado, que pecar por pura malicia, en qualquiera materia que sea.

15 P. Se deben confessar las circunstancias *notabiliter* agravantes, ò *notabiliter* diminuyentes? Antes de responder, se han de suponer dos cosas. La primera es, que si las circunstancias agravantes tienen alguna reservacion, ò censura, es sentencia comun, que se deben declarar en la Confesion por razon de la conexion. La segunda, que no es lo mismo circunstancia agravante, que *notabiliter* agravante. Agravante es, que el pecado se haga en dia de fiesta, ò que el que peca, sea superior en Dignidad. Así se entiende Santo Thomàs *in 4. dist. 16. quest. 3. art. 2. Notabiliter* agravante es aquella, que aunque el pecado sea uno, le hace *equivalenter multiplex, vel incomparabiliter gravior*.

16 Esto supuesto, R. que se deben declarar en la Confesion todas las circunstancias, así *notabiliter* agravantes, como *notabiliter* diminuyentes. No las *merè* agravantes. Esta opinion es la mas segura, y la mejor, y la que se debe aconsejar, aun supuesta la probabilidad de la contraria. Las razo-

nes, que lo persuaden, se pueden ver en la Flor extensa del Moral tom. 1. tract. 14. cap. 4. n. 19.

17 Para inteligencia de las dichas circunstancias nota, que ay otras individuales, que son *quis, quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodo, quando*. Y por razon de estas puede aver en el pecado circunstancia, que muda de especie, que agrave, ò que disminuya. La circunstancia *quis* denota la calidad, ò estado de la persona. Muchas veces muda de especie, como si el que peca contra el sexto, es casado, ò tiene voto de castidad: este tal hace dos pecados, el primero contra castidad, que es la substancia del acto, el segundo contra justicia, ò contra Religión, por la circunstancia de su estado. Otras veces solo agrava, como el Sacerdote, ò Religioso, que maldice, ò jura falso, quando su obligacion es dár buen exemplo. Otras veces disminuye la culpa, como quando se peca por miedo grave, ò con poca deliberacion.

18 *Quid* dice la calidad de la persona, con quien se peca. Unas veces muda de especie; como fornicar con casada, ò parienta, ò con quien tenga voto de castidad. La substancia del pecado es contra castidad; y por la circunstancia ay otro pecado, ò contra justicia, ò contra piedad, ò contra Religión, y puede tambien agravar, como en el parentesco, que quanto es mas cercano, agrava mas el delito. En quanto à la materia, en que se

peca, puede suceder lo mismo, como si el hurto es de cosa sagrada, la substancia del pecado es contra justicia, y la circunstancia es contra Religion. Puede ser la circunstancia solo agravante, como hurtar ciento, quando bastan seis, u ocho para el pecado mortal: y en quanto à la circunstancia diminuyente, se dice lo mismo, que en el *num.* 17.

19 *Ubi* significa el lugar, en que se peca, y puede mudar de especie: v. gr. el que mata à un hombre en lugar sagrado, peca contra justicia, y por la circunstancia del lugar, comete pecado de sacrilegio. Algunas veces solamente agrava, como murmurar, ò jurar falso en la Iglesia.

20 *Quibus auxiliis* denota los medios, de que uno se vale, para pecar: unas veces muda de especie, como quando uno se vale de otros, para hurtar, que comete pecado de hurto contra justicia, y otro de escandalo, que *reductivè* es contra justicia: y tambien el solicitar à una muger, quando ella no estaba dispuesta à pecar, muda de especie; por razon del escandalo, con que la induce. Otras veces solamente agrava, como valerse de instancias, ò regalos, para conseguir el fin malo.

21 *Cui* denota el fin extrinseco, que tiene el que peca. Puede mudar de especie, porque quando uno hurta, para embriagarse, hace dos pecados, uno contra justicia, y otro contra templanza. Pue-

de tambien ser agravante, como pecar *ex nimia confidentia Divinae misericordiae*. Puede ser tambien diminuyente, como si la muger peca, porque no la maten, ò porque la den de comer.

22 *Quomodo* significa el modo de pecar, unas veces muda de especie, como si uno hurta rapiñando, hace un pecado contra justicia por el hurto, y otro contra la misma virtud, por el modo violento de su operacion. Otras veces solamente agrava, como quando el pecado se hace con mucha intensión, ò duracion de tiempo.

23 Finalmente *quando*, significa el tiempo, en que se comete la culpa: unas veces muda de especie, como si uno no oye Misa en Domingo, que le incumbe por ser fiesta, y tambien por penitencia sacramental, que hace dos pecados, uno contra Religion, y otro contra obediencia. Otras veces agrava, como pecar en Viernes Santo, ò en otro dia, en que aya recibido de Dios algun especial beneficio. Algunos dicen, que si uno cometiera un pecado mortal inmediatamente, despues de aver recibido de Dios algun especial beneficio, tendria diversa especie de pecado, por la malicia de ingratitude.

CAPITULO QUINTO.

DE LA DISTINCION
especifica, y numerica de los
pecados.

I LO que aqui se intenta
saber, es, de donde na-
ce

ce la distincion especifica, y numerica de los pecados? Alo primero se responde con Santo Thomàs 1. 2. q. 72. art. 1. que los pecados se distinguen en especie por sus objetos formales: *Peccata propriè distinguuntur specie secundum objecta*. Esta materia es obscura, y así para su mas clara inteligencia se ponen quatro reglas. La primera es, quando muchos actos van contra distintas virtudes, avrá distincion especifica de pecados, porque las virtudes tambien se distinguen en especie segun sus objetos formales, y así de la misma fuerte los pecados, que van contra ellas: v. gr. la sobervia, y la gula se distinguen en especie, porque la humildad, y la templanza, á que se oponen, son virtudes *specificè* distintas. Esta regla es de Santo Thomàs *loco citato*.

2 La segunda regla es, si el acto es uno, pero opuesto á distintas virtudes, en él avrá distintos pecados en especie, como en el hurto, que junto con él, se puede hallar pecado de avaricia, y de prodigalidad, porque uno puede hurtar, para tener, por ser avariento, ó para ser pródigo, que son pecados en especie distintos, porque tienen diversos motivos, y objetos formales, que son la diversa formalidad, con que el dinero, ó lo que se hurta, se apetece: y tambien, el que hurta en la Iglesia, con un acto hace dos pecados, como se dixo *num. 19. cap. ant.*

3 La tercera regla es, quando los actos van contra una misma virtud, si quitan bienes distintos *specificè in esse moris*, avrá distincion especifica de pecados: v. gr. hurtar, matar, detraer, contumeliar, y susurrar, son actos, que se oponen á la justicia; pero se distinguen en especie, porque los bienes, que quitan, son objetos formales *specificè distinctos in esse moris*, y de ellos toman los actos su ser especifico.

4 La quarta regla es, quando en los actos ay algun modo, que hace especial dissonancia á la razon, avrá distincion especifica de pecados, aunque vayan contra una virtud: v. gr. la prodigalidad, y la avaricia se oponen á la liberalidad, y la pusilanimidad, y audacia á la fortaleza. La avaricia, y pusilanimidad se oponen por defecto, y la prodigalidad, y audacia se oponen por exceso: y por este exceso, y defecto son distintos en especie los actos, porque lo son tambien los motivos. Así Santo Thomàs *loco citato art. 8.*

5 En quanto á la distincion numerica de los pecados, decimos, que procede principalmente de dos capitulos: conviene á saber, de la distincion, y diversidad de los objetos materiales, y de la interrupcion phyfica, ó moral de tiempo. Explicase con las reglas siguientes.

6 La primera, todas las veces, que se peca por muchos actos, aunque de diversos objetos materia-

riales adequados , è inconexos, esto es , sin que tengan union moral contra una virtud , se cometen otros tantos pecados en numero distintos : v. gr. seis homicidios, seis fornicaciones , aunque se continuen *physicamente* , como se continuan *moralitèr* , son seis pecados , porque *ex natura sua* son actos completos, è inconexos. No assi , quando los objetos materiales son inadeguados , y parciales: v. gr. hace uno intencion de quitar à otro cien escudos , ò el trigo de un granero ; aunque esto lo execute en distintas veces , como no aya retractacion formal , ò virtual, ni interrupcion moral de una vez à otra , solo hace un numero pecado , porque el objeto adecuado de su deseo son los cien escudos, ò todo el granero.

7 Segunda regla : Aunque el acto sea uno *activè* , *si passivè sumpto est multiplex* , avrà distincion numerica de pecados : v. gr. el que con una accion mata à quatro hombres , comete quatro pecados. La razon es , porque la injuria *moralitèr* se recibe en la persona ofendida, y la muerte del uno no tiene conexion con la muerte del otro : ni hace al caso , que dos accidentes *physicos* no se puedan hallar en un mismo sugeto , como dos blancuras en un mismo cuerpo , porque aqui la individuacion es material , y se toma del sugeto , que sustenta los accidentes ; pero la distincion numerica de los pecados , que son accidentes morales

al acto *physico* , se toma de los objetos materiales adequados : y un acto *physicè sumpto* puede tener muchos objetos adequados distintos en numero , porque aunque *in re* sea uno , *equivalentèr est multiplex*.

8 Tercera regla : Quando ay muchos preceptos , que mandan cosas distintas *ex motivo ejusdem virtutis* , y cada uno està puesto *propter se* , si se quebrantan , avrà distincion numerica de pecados: v. gr. *ex motivo Religionis* se manda oír Missa, y no trabajar el dia de fiesta, y el que quebranta estos dos preceptos , hace dos pecados en numero distintos , porque ay dos preceptos , *utrumque propter se* , y en materias distintas ; mas quando los preceptos son subordinados à cerca de una materia , & *ex motivo ejusdem virtutis* , la fraccion de ellos con una accion sola no arguye distincion numerica de pecados : y assi , aunque el hurto està prohibido por precepto Natural, Divino , y Civil, el hurtar una vez solo es un numero pecado.

9 Y aunque aya dos materias, y dos preceptos , si el uno es *propter aliud* , *vel ratione alterius* , en la fraccion de entrambos no avrà distincion numerica de pecados: v. gr. uno ha cumplido con el precepto annual de la Confesion , y antes de comulgar , cae en pecado mortal ; este debe , no solo comulgar , sino confessarse tambien por el precepto : *Probet autem se ipsum homo* ; y no obstante , si no

confessa, ni comulga, comete solo un pecado, esto es, por no comulgar, porque la Confession no le obligaba *propter se*, sino *propter Communionem*.

10 El segundo capitulo, de donde proviene la distincion numerica de los pecados, es la interrupcion physica de tiempo, ò discontinuacion moral: y para su inteligencia, nota, que ay unos pecados, que se consuman *in mente*, otros *in verbis*, y otros *in opere*. Los que se consuman *in mente*, son la delectacion, la embidia, el odio, el juicio malo, &c. El deseo eficaz de cosa mala, *materialiter* pide consumarse *ad extra*; pero *formaliter* se consume *in mente*. Los que se consuman *in verbis*, son la detraction, contumelia, blasfemia, &c. Los que se consuman *in opere*, son hurtar, matar, &c.

11 Esto supuesto, la primera regla es: En los pecados, que se consuman *in mente*, se toma la distincion numerica por la retractacion formal, ò virtual, y por la interrupcion moral, ò promediacion de tiempo, y repeticion del acto malo: v. gr. una embidia à las ocho, y otra à las nueve: un juicio malo à la mañana, y otro à la tarde, son dos pecados numero distintos.

12 Segunda regla: En los pecados internos, que piden consumarse *materialiter in verbis*, vel *in opere*, como son los deseos de hurtar, matar, perjurar, susurrar, &c. si se consideran *ante talem con-*

sumationem materialem, se toma la distincion numerica por la retractacion formal, ò virtual, y repeticion del acto malo: v. gr. Ticio quiere matar à su enemigo, y para esso gasta dos meses en buscarle, y poner todos los medios, para conseguir su fin, sin mudar de voluntad, y aviendole hallado, le mata: este tal cometió un pecado solo continuado, aunque en el dicho tiempo repitiesse muchas veces su deseo, porque es una repeticion puramente material; mas si en esse tiempo tuviesse retractacion formal, ò virtual, haria tantos pecados en numero, quantas faessen las retractaciones.

13 Pero se ha de advertir, que si juntamente con el deseo de matar, se juntassen delectaciones, testimonios falsos, ò juicios temerarios con interrupcion physica, ò moral de tiempo, avria, no solo distincion numerica de pecados, sino tambien especifica, conforme fuesse la diversidad de los objetos, ò modos de ofender al enemigo.

14 Entonces se dice, que ay retractacion formal de un mal deseo, quando se interrumpe por acto contrario: v. gr. por un Acto de Contricion, con el qual le pesa à uno de aver tenido tal deseo; ò por acto contradictorio: v. gr. ya no quiero matar, hurtar, &c. Avrà retractacion virtual, quando uno, despues de aver tenido un mal deseo, ò se le olvida, ò preguntado, si lo quiere executar, ref-

responde que ya no trata de esso. En tal caso, si quando se le olvidò, ò se lo preguntan, renueva el deseo de matar, ò hurtar, cometerà nuevo pecado, solo numero distinto. Y nota, que el dormir, y comer, y otras interrupciones de breve tiempo, y de otras cosas comunes no son suficientes, para que se juzgue retratado virtualmente el acto malo.

15. Aqui se ha de notar, que los actos menos principales, que preceden, ò se juntan con el acto principal, constituyen un pecado en numero con él, y no es necesario declararlos en la confesion: v. gr. los tactos, osculos, y amplexos, que preceden, ò se juntan con la copula fornicaria, con tal que entre ellos no promedie largo tiempo, ni aya peligro de polucion, son un mismo pecado con la copula, porque los tales actos, aunque de suyo pecaminosos, se unen *moralitèr* con el acto principal.

16. Lo mismo se dice, quando se subfiguen à la copula, porque son complemento de ella; pero esto se entiende, quando se subfiguen inmediatamente, porque si promedia tiempo largo, ò se hacen con intencion de nueva copula, ò peligro de polucion, son nuevo pecado, aunque la copula *per accidens* no se siga. Y esto mismo se ha de decir de los actos, que no tienen conexion con la copula, como si uno se valiesse de algun arte, ò bebida, para facilitar su pe-

cado, porque entonces ay especial culpa, que se debe declarar en la confesion.

17. Dixe en el num. 12. si los tales pecados se consideran *ante consumationem materialem*: lo qual no se debe entender de los pecados puramente internos, porque estos se consuman *in mente spiritalitèr*, y antes de su consumacion interna de ninguna suerte son pecado, y assi, para distinguirlos, siempre se consideran *post consumationem*; v. gr. quatro delecciones en distintos tiempos, aunque sean de un objeto mismo, son quatro pecados.

18. Pero los pecados internos, que piden consumarse *ad extra*, se pueden considerar *ante*, & *post consumationem materialem*. Si se consideran *ante*, ya queda dicho, como se ha de entender la distincion numerica. *Si post consumationem*, avrà tantos pecados en numero, quantos fueren los actos completos, consumados, y repetidos: v. gr. quatro detracciones, y quatro hurtos, son quatro pecados distintos.

19. Nota, que aunque la consumacion del pecado solo es complemento suyo, y se llama pecado externo, ay obligacion de declararlo en la confesion; porque aunque no añada malicia sobre el interno, *pertinet ad substantiam illius*; y muchas veces suele tener anexa reservacion, ò excomunion, ò obligacion de restituir: y todo esto induce obligacion de declara-

rarlo en el Sacramento. Por lo qual no basta confessar el deseo, que uno tuvo de hurtar, si de hecho cometió el hurto: ni el que tuvo copula con muger, cumple con decir, que la deseò; ò que cometió pecado grave con ella, sino que debe declarar la copula; y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VII. *prop. 25.*

20. Se debe advertir aqui, que aunque en muchas cosas no se distingue lo externo, y lo consumado, como se vè en el hurto, y homicidio: en las cosas venereas se distinguen, porque actos externos son los osculos, tactos impudicos, y la copula *sine effusione seminis*; pero acto consumado es la polucion pecaminosa, y la copula fornicaria *cum effusione seminis.*

21. P. Qué causas escusan de pecado? R. La ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia phisica, y moral, y tambien la fuerza grave *injustè illata, regularitè loquendo*, en las cosas, que son malas, *quia prohibitas*; pero no en las que son *prohibitas, quia malas.* Aquello se dice *prohibitum, quia malum*, lo que de suyo, ò *ab intrinseco est malum*, como el hurtar, mentir, &c. Y aquello se dice *malum quia prohibitum*, que siendo de suyo bueno, ò indiferente, està prohibido; ò mandado para que se execute, como el no comer carne en Viernes, ò ayunar un dia de precepto.

CAPITULO SEXTO.

DE LOS MEDIOS, POR donde se perdonan los pecados.

LOS medios, por donde se remite el pecado mortal son: Attricion sobrenatural con Sacramentos de muertos: Attricion sobrenatural *existimata contritione* con Sacramentos de vivos: Acto de Contricion, & *principalitè remittitur peccatum per infusionem gratia.* Dixe *principalitè*, porque supuesto que Dios es la causa eficiente principalissima, que perdona los pecados, la concurrencia de estos medios, de que Dios se vale, se entiende afsi. El mas principal es la gracia habitual, que concurre *formalitè*, porque es la forma, que excluye al pecado mortal su contrario, como el calor al frio, y la luz à las tinieblas. Los Sacramentos concurren *instrumentalitè*, como instrumentos phisicos, y medicinas morales, que instituyó Christo para remedio del pecado. Y finalmente el Acto de Attricion, y Contricion concurren *dispositivè, proximè, vel remotè.* La Attricion es disposicion remota, y la proxima es la Contricion.

2. P. Se puede perdonar un pecado mortal sin otro? R. No, porque ningun pecado mortal se remite sin gracia habitual; y como la gracia es incompatible con to-

do pecado mortal, no puede expeler à uno, sin que expela à los demás. Ni obsta el decir, que los pecados mortales no están necesariamente conexos, y por consiguiente se podrá perdonar uno sin otro. No obsta, porque aunque no estén conexos *quoad fieri*, esto es, en quanto à lo que dicen de conversión à la creatura, están necesariamente conexos *quoad expeli*, esto es, en quanto à lo que dicen de aversión de Dios, pues por qualquiera pecado mortal, que quede en el hombre, *manet iste aversus à Deo*.

3 Los pecados veniales se pueden considerar por sí solos, ò juntos con los mortales. Si están juntos con estos, se remiten por los mismos medios, y no por otros; porque si el alma está en pecado mortal, no se le perdona pecado venial alguno, sin que se le perdone el mortal, y se ponga en gracia de Dios: pero quando están solos, se pueden perdonar por los mismos medios, que los mortales, y tambien por los Sacramentales. Por los Sacramentos se perdonan *ex opere operato*, aviendo displicencia à lo menos virtual de los tales pecados; y en el Sacramento de la Penitencia es preciso confesarlos, para que por él se perdonen. Por los Sacramentales se perdonan los veniales *ex opere operantis*, en quanto excitan à la voluntad, à que haga Acto de Caridad incomponible con el pecado venial, qual es: *Detestari venia-*

lia, ut sunt leves offensae Dei; y por este acto immediate remittitur veniale.

4 Los Sacramentales, que son lo mismo, que cosas, ò acciones sagradas, por las quales se remiten *mediate* los pecados veniales, se contienen en el verso siguiente.

* *Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens.*

Orans, esto es, la Oracion Dominica, que es el *Pater Noster*, ò otra Oracion hecha en Iglesia Congregada. *Tinctus* significa el Agua Bendita. *Edens* el Pan Bendito. *Confessus* la Confesion general, en qualquiera ocasion que se diga. Aqui se entiende tambien el golpe de pechos, que significa el dolor interior del alma. *Dans* significa la limosna, *qua peccata redimit*; y se entiende tambien el ayuno hecho christianamente. *Benedicens*, significa la Bendicion del Papa, del Obispo, ò del Abad Bendito solemnemente.

5 Entre los pecados, así mortales, como veniales, unos ay, que son mas graves, que otros, y esto se colige de la virtud, à que se oponen: v. gr. el odio de Dios es el mayor de los pecados, porque la caridad, à que se opone, es la mayor de las virtudes. Con que midiendose el pecado por la oposición à la virtud, conforme fuere la mayoria de la virtud, así será la gravedad del pecado; porque aquello es peor, cuyo opuesto es mejor; y conforme fuere la culpa,

exci-

excitará el Confessor á los Penitentes, para que formen dolor.

6 Este dolor, siendo perfecto, qual es la contrición, no se puede tener de unos pecados mortales, y no de otros, porque la contrición es *propter Deum summè dilectum*; y como por qualquiera pecado mortal se pierde el amor de Dios, y se restaura por la contrición, no cabe contrición de unos, sin tenerla tambien de los otros. Pero supuesta la contrición de todos, cabe mayor intension en el dolor de unos, que de otros: como si á uno le moviera mas á dolor el aver aborrecido á Dios, que el averle injuriado con otra especie de pecado inferior.

7 Si el dolor es imperfecto, qual es la attrición sobrenatural, y los pecados son de una misma especie, y gravedad, tampoco cabe el tener dolor de unos, y no de otros, porque el motivo de este dolor debe ser uno mismo: aunque si fuesen los pecados de distinta gravedad, yá cabe el dolerse mas del mas grave, por algun especial motivo: v. gr. puede uno dolerse mas de aver hurtado á un pobre quatro reales, que á un rico quarenta.

8 Pero si los pecados fueren de distinta especie, bien cabe *secundum se* el tener attrición particular de unos, y no de otros, *quorum conscientiam habet*, quando el motivo es particular: v. gr. *Deformitas peccati*. Mas este modo de attrición no puede servir de ma-

teria para el Sacramento de la Penitencia, porque aviendo muchos pecados mortales, no se pueden perdonar unos sin otros, por la conexion, que tienen *quoad expelli*; y como no ay dolor de todos, ninguno se perdona, y el que así se confiesa, peca mortalmente, y hace nulo el Sacramento.

9 Dize de los pecados, *quorum conscientiam habet*; porque si los pecados están en olvido natural, y el Penitente tiene attrición de los que se le acuerdan solamente, sin estenderla *nec formalitèr, nec virtualitèr* á los pecados naturalmente olvidados, servirá la tal attrición de materia para Sacramento *valido, è informe*, segun lo dicho *tr. 6, cap. 15. num. 10.*

CAPITULO SEPTIMO.

DE LOS PECADOS Capitales.

1 **L**OS pecados capitales se dicen tales á *capite*, que significa cabeza, porque son cabeza, principio, y raiz, de donde nacen los demás pecados. No todos son mortales *ex genere suo*, pero lo son, quando por ellos dexamos de guardar algun Mandamiento de la Ley de Dios, ó de la Iglesia en cosa grave. Son siete: *Superbia, Avaritia, Luxuria, Ira, Gula, Invidia, & Acedia.*

2 **P. Quid est Superbia?** R. *Est appetitus inordinatus propria excellentia.* La soberbia *ex genere suo*

es pecado mortal, quando es perfecta, y consumada, esto es, si uno apereciessse el aventajarse à Dios, ò à los Superiores, y por esto no quisiese obedecer las leyes humanas, y divinas. Otra soberbia ay imperfecta, como si uno nõ reusa el sujetarse à los Superiores, pero en su afecto, ò concepto se magnifica, y ensalza, esta solamente es pecado venial, porque no es grave desorden sin agravio de Dios, y de los demás engreirse mas de lo justo; pero sería pecado grave, si se hiciesse con notable desprecio de otros, y alegrandose del abatimiento ageno.

3 P. *Quid est Avaritia?* R. *Est appetitus inordinatus divitiarum.* Un apetito desordenado de riquezas, y de todo lo que se aprecia à cuenta de dinero. Los bienes temporales se pueden aperecer licitamente, pero *ordinatè*, esto es, cada uno *secundum mensuram conditionis suæ*, à la manera que se aperece la medicina à la medida de la salud, que falta. La Avaricia *ex genere suo* es pecado venial; pero quando llega à tanto extremo, que por ella se falta, y prevarica à las Divinas Leyes, es pecado mortal: como tambien lo es, quando de ella se sigue grave daño de tercero.

4 P. *Quid est Luxuria?* R. *Est inordinatus appetitus, vel usus venereorum.* El uso desordenado de la luxuria succede, siempre que se usa de ella fuera del Matrimonio. Pero quando se usa de ella *secundum rectam rationem*, como de su natura-

leza está instituido su uso para la conservacion del Genero Humano, cede en grande bien del hombre, y en mucha gloria extrinseca de Dios; por cuya razon, quien abusa de ella, ofende à Dios, y à los hombres. La Luxuria desordenada *ex genere suo* es pecado mortal, y en sus especies no admite parvidad de materia, porque toda delectacion venerea fuera del Matrimonio pugna siempre contra la recta razon. A cerca de los actos imperfectos *in genere Luxuria*, que algunas veces son pecado venial, vease el sexto Precepto del Decalogo.

5 P. *Quid est Ira?* R. *Est appetitus inordinatus vindictæ.* Es pecado mortal *ex genere suo*, porque directamente se opone à la caridad, y bien del proximo; pero puede ser venial por la parvidad de la materia. Y nota con Santo Thomàs 2.2. *quest. 158. art. 1.* que la ira puede ser buena, y mala, porque si la venganza es justa, y su apetito, ò deseo es ordenado *secundum rectam rationem*, el enojarse es laudable, meritorio, y acto de justicia vindicativa: *Ira facimini, & nolite peccare. Ps. 4.* La ira mala, y viciosa es, la que queda difinida, y toma su malicia del objeto, como quando se aperece la venganza injusta.

6 P. *Quid est Gula?* R. *Est inordinatus appetitus, vel usus cibi, & potus.* Es pecado venial *ex genere suo*, porque como tal, no se opone gravemente al amor de

Dios, y del proximo; pero passa à ser mortal; quando de ella se origina privacion del uso de la razon, ò daño grave à la salud. Dize, que es pecado venial *ex genere suo*; porque decir, que la gula no es pecado, si no hace daño à la salud, y que puede uno comer, y beber hasta hartarse, solo por cumplir su gusto, y usar de sus actos naturales, està condenado por Inocencio XI. *pr.8.* y lo que se condena es, que ni aun culpa venial sea; y con razon, pues es contra el modo racional, con que se debe tomar el alimento, qual es comer, para vivir, y no vivir, para comer, que es vivir al modo beluino.

7 P. *Quid est Invidia?* R. *Est tristitia de bono alterius, in quantum est diminutivum excellentia propria.* Es pecado mortal *ex genere suo*, porque se opone gravemente al amor, y bien del proximo. Y si la envidia es de la gracia, ò auxilio de Dios, que el otro tiene, es pecado contra el Espiritu santo. Puede ser pecado venial por parvidad de materia, y por falta de deliberacion perfecta. La envidia en lo comun, y propriamente es de aquellas cosas, que los hombres apetecen en el mundo, para tener honra, y estimacion; y como estas cosas pueden ser graves, y leves, por esso admite este vicio parvidad de materia.

8 Nota con Santo Thomàs 2. 2. *quaest. 36. art. 1. in corp.* que si uno se entristece del bien del otro, en quanto teme, que de ai se le puede seguir daño à su persona, ò à otros: v. gr. si siente, el que su enemigo se vea en puesto, dignidad, ò officio, de donde se le puede seguir à el algun daño; esto no es envidia, sino efecto del temor, el qual de fuyo, si no es desordenado, no es pecaminoso. Asimismo sin pecar, se puede uno entristecer del bien ageno, quando es en daño de la Republica, ò del mismo que le posee, por quanto le ocasiona culpa, porque esto es mirar por su alma, ò por el bien comun.

9 P. *Quid est Acedia?* R. *Est tristitia, seu animi tedium de bono spirituali divino; quatenus est divinum, in eo, qui tristatur.* La acedia, que el vulgo llama *pereza*, *ex genere suo* es pecado mortal, siendo deliberada, y perfecta, como si à uno le pesara de que Dios le huviesse creado para la gloria, que es el mejor bien, que esperamos: ò si por ella se omite lo que es necesario para la salud de alma, y cuerpo. Pero si la acedia se queda solo en la parte sensitiva, por la repugnancia, que dice la carne al espiritu, no excede de pecado venial, porque falta el pleno consentimiento de la razon, y solo es acedia incoada.

TRATADO DECIMO QUINTO DE LA INDULGENCIA, Y JUBILEO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA INDULGENCIA.

Reg. *Quid est Indulgentia ? R. Est remissio poenae temporalis debita pro peccatis iam dimissis, concessa homini existenti in gratia à Prelato, per applicationem Thesauri Ecclesiae.*

Es de dos maneras, plenaria, y no plenaria: ò total, y parcial. La total, ò plenaria *Est remissio totius poenae temporalis.* La parcial, ò no plenaria *Est remissio alicujus partis poenae temporalis:* v. gr. quando se conceden 40. dias de Indulgencia.

2 Divide se la Indulgencia en real, personal, y local. La *real* es, la que se concede à alguna cosa, v. gr. à un Rosario, à una Imagen, esto es, al que la traxere consigo, ò la venerare. La *local* es, la que se concede à alguna Iglesia, ò lugar sagrado, esto es, à los que devotamente la visitan, porque el lugar no es capaz de Indulgencia, como ni tampoco el Rosario, Medalla, ò cosa tal. La *personal* es, la que se concede à la persona, pa-

ra que la logre, ò en el articulo de la muerte, invocando el Nombre de Jesus, y Maria, ò todas las veces, que en su vida hiciere esta, ò la otra obra buena.

3 La Indulgencia en los vivos, puestos todos los requisitos necesarios, que para ella se piden, tiene efecto infalible: y si es plenaria, el que la consigue, *si statim moritur, continuo in Caelum evolat*, porque no se halla con impedimento alguno; pero en los difuntos no tiene tal efecto, porque Dios no està obligado à aceptar *ex justitia* los sufragios hechos por ellos. Y asì es lo mas probable, que solo tienen efecto *juxta beneplacitum Dei*, y segun lo merecieron en esta vida. Asì lo dice N. P. S. Agustin *lib. de Cura Mort. cap. 1.*

4 Para ganar la Indulgencia es necesario hacer todo lo que manda el que la concede, y que la ultima obra se haga en gracia de Dios, aviendo de ganarla uno para si, pues se ordena à remitir la pena temporal, y esta no se puede perdonar, sin que primero estè perdonada la culpa: y en esto se distingue el Sacramento de la Penitencia, de la Indulgencia, por-

que esta solo remite la pena, pero el Sacramento la culpa, commutando la pena eterna en temporal; y si la Indulgencia se ganare para otro, este ha de estar en gracia, quando la ultima obra se pone. Y se advierte, que para conseguir Indulgencia plenaria, ha de estar el sugeto libre de toda culpa, por leve que sea; *aliàs* no seria plenaria la Indulgencia.

5 P. Quien puede conceder Indulgencias? R. El Papa por Derecho Divino puede conceder Indulgencias en toda la Iglesia Catholica; y los demás las pueden conceder por Derecho Eclesiastico. Los Obispos, y Arzobispos à sus subditos, 40. dias; y en la consagracion de un Templo, un año. Los Cardenales, 100. dias; y en la consagracion de algun Templo, dos años. Tambien podrá conceder Indulgencias el que tuviesse especial facultad del Papa para ello. Y nota, que para que las Indulgencias se concedan *licite*, & *valide*, debe aver motivo proporcionado. Por cuya razon, quando el Papa concede Indulgencia plenaria, y tantas quarentenas, no es superflua la concession de las quarentenas, por lo plenario de la Indulgencia; porque el sentido es, que si la causa de la Indulgencia plenaria no fue bastante, para concederla plenariamente, valgan por lo menos las quarentenas concedidas.

6 P. Se pueden ganar muchas Indulgencias plenarias en un dia? R. No, porque así lo tiene decla-

rado Inocencio XI. à 7. de Marzo de 1678. pero esta declaracion se entiende, quando la Indulgencia plenaria cae debaxo de un motivo, como por la solemnidad de un Santo. Mas por diversos motivos, y con alguna distancia de tiempo bien se pueden ganar muchas Indulgencias plenarias en un dia: v. gr. una por la solemnidad de un Santo, otra por professar en Religion, ò tomar el habito, otra visitando los Altares por la Bula, ò dos, si el que los visita, tiene dos Bulas, porque la segunda Bula sirve de diverso motivo; y así se puede discurrir de otros casos.

7 Y en quanto à las Indulgencias, que se pueden aplicar por los difuntos, no ay dificultad, porque se puede aplicar una por una alma, y otra por otra, aunque sea en un mismo tiempo; y además de estas, ganar para si otra concedida solo para los vivos. Dixe, *que se pueden aplicar*, porque si el Papa no concede facultad, para aplicar à otro la Indulgencia, sea vivo, ò sea difunto, de nada sirve la aplicacion. Así Santo Thomàs *in Supplement. quest. 27. art. 3. ad 2.* si bien nunca se pierde cosa en aplicar las Indulgencias por quien Dios sabe, que nosotros podemos, y debemos.

8 P. Por què causa cessan las Indulgencias? R. Cessan: lo primero, si se concedieron por tiempo limitado, passado el tiempo: lo segundo, si se concedió la Indulgencia à algun lugar determinado;

como Capilla, ò Altar, cessa, si la Capilla, ò Altar se destruyen; y lo mismo es de alguna Imagen; pero si se reedifican con el mismo titulo, que tenian, tendran tambien las Indulgencias, que antes, porque permanecen las mismas cosas moralmente. Lo tercero cessa la Indulgencia por revocacion del que la concedió, de su successor, ò Superior: y de hecho el Papa Paulo V. revocò las Indulgencias concedidas à los Regulares, unas por inciertas, y otras por averse acabado el tiempo de su concession; y decir universalmente, que tales Indulgencias estàn revalidadas, està condenado por Alexandro VII. *pr.* 37. y con razon, respecto de no aver fundamento alguno, para decir, que estèn revalidadas.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL JUBILEO.

EL Jubileo no se diferencia de la Indulgencia plenaria, *nisi solùm accidentalitèr*, esto es, en quanto regularmente trae facultad, para absolver de casos, y censuras reservadas, y commutar algunos votos, y juramentos, lo que no tiene la Indulgencia plenaria: y convienen, en que assi el Jubileo, como la Indulgencia plenaria, remiten toda la pena temporal, debida por las culpas ya perdonadas: por lo qual el Jubileo se define assi: *Remissio*

totius pœnae temporalis debita peccatis jam dimissis, concessa homini existenti in gratia à Prælato, per applicationem thesauri Ecclesiæ, cum facultate absolvendi à reservatis, & commutandi aliqua vota, & juramenta.

2 Aqui se ofrecen algunas dificultades: La primera es, si el que comete pecado reservado en confianza, de que en aviendo algun Jubileo, le absolveràn, podrá ser absuelto en virtud del Jubileo, respecto de que al parecer el Papa favoreceria à la maldad. Se responde, que si, porque si la Bula del Jubileo no lo restringe, tampoco lo debemos restringir nosotros, como se dirà en la Bula de la Cruzada: ni por esso el Papa favorece à la malicia del pecador, porque *aliàs* lo mismo se diria de Christo nuestro Señor, que instituyó los Sacramentos para remedio de los pecadores, y muchos abusan de ellos.

3 La segunda es à cerca del Jubileo General, que suele conceder el Papa, al tiempo de su Coronacion, ò en otra grave necesidad de la Iglesia, por el qual se dà facultad à todos los Confesores, para commutar votos, excepto el de Castidad, y Religion, y para absolver de casos reservados, y censuras, *heresi excepta in Hispania*: y para ganar el tal Jubileo, se manda ayunar tres dias en una de las dos semanas, que se señalan, confessar, comulgar, y hacer alguna obra piadosa.

4 Esto supuesto, escoge uno la primera semana, hace sus diligencias completas, y despues en la semana siguiente, que no las hace, comete un pecado reservado, ò pide, que se le commute un voto: preguntase, si se le podrá absolver del caso, ò commutar el voto? Se responde, que es lo mas probable, que si, porque el tal tiene derecho à conseguir todas las gracias concedidas en el mismo Jubileo, mientras dura: y si repite las diligencias en la segunda semana, por si acaso no le ganó en la primera, no ay dificultad.

5 Pero demos, que escogió la segunda semana, para ganar el Jubileo, y en virtud de este es absuelto de casos reservados, ò le commutan un voto, y sucede, que el ultimo dia de la semana quebranta el ayuno, será necesario, que sea absuelto otra vez de los reservados, ò que de nuevo se le commute el voto? No, porque la absolucion, y commutacion no se dieron *ad reincidentiam*, y así son válidas, supuesta la buena fee del Penitente.

6 Quando dentro del tiempo del Jubileo comenzò uno la Confesion, la qual conviene dexar materialmente imperfecta, y diferirla à mas tiempo, puede en tal caso absolverle el Confessor de las censuras, y de la reservacion de los casos, y podrá el Penitente ser absuelto de los pecados, despues de passado el Jubileo: y la razon es, porque en causa comenzada

persevera la potestad del Delegado, hasta que se finalice; pero no le podrá absolver de los reservados cometidos, passado el Jubileo, porque para estos no es causa pendiente.

7 Del mismo modo, si uno se confiesa bien en dia de Jubileo, ò en dia, que tiene licencia de su Prelado, para ser absuelto de casos reservados, ò censuras, y por olvido natural dexa algun caso, puede ser absuelto, passado el dia de la Indulgencia, ò del Jubileo, porque aquellos pecados, y censuras pertenecen à la Confesion precedente.

8 Dixe, *si se confiesa bien*; porque si se confiesa mal en el tiempo del Jubileo, ò privilegio, ay duda, sobre si se quita la reservacion, aviendole absuelto el Confessor: y lo cierto es, que si el Penitente no tenia intencion de ganar el Jubileo, ò Indulgencia, haciendo despues válida Confesion, no se quitò la reservacion, ni à los pecados, ni à las censuras, porque la intencion de ganar el Jubileo es precisa, para ser uno absuelto de reservados en virtud de el; mas si el Penitente tenia intencion de ganar el Jubileo, haciendo despues buena Confesion, en tal caso, aunque se confesasse mal la primera vez, fue válida la absolucion de las censuras reservadas, y se quitò la reservacion à los pecados, fino es que la facultad de absolver viniesse limitada, à que solo se avia de dar *intra*

Confessionem.

9 Nota, que quando el Confessor absuelve de reservados, no por Jubileo, sino por la Bula de la Cruzada, ò por jurisdiccion, que tiene ordinaria, ò delegada, en tal caso, aunque la Confesion sea nula por defecto del Penitente, cessará la reservacion de los peccados, y censuras, de que absolvió el Confessor; si bien que el Penitente debe, quando se confiesse *validè*, decir la penitencia, que le dieron en la Confesion nula, para que de nuevo se la impongan, porque así se entiende, que el Superior quitò la reservacion.

10 En lo regular, en el Jubileo de dos semanas todas las diligencias se deben hacer dentro de una, comulgando el Domingo siguiente; si bien que el no guardar el orden, que en las obras se señala, no quita el ganar la Indulgencia. Dixe, *en lo regular*, porque en caso de urgente necesidad, ò con muy razonable causa, es probable no ser necessario hacer todas las obras señaladas dentro de una semana, sino que basta hacerlas en el discurso de los quince dias. Esta opinion dice Bonacina, que se puede seguir, y que èl la oyò de Varones doctísimos.

11 A cerca del Jubileo del Año Santo, que por Decreto de Paulo II. se concede de veinte y cinco à veinte y cinco años, se han de notar las cosas siguientes. Durante dicho Jubileo en Roma, se suspenden fuera de ella todas las In-

dulgencias plenarias (no las parciales) en favor de los vivos, no de los difuntos, ò de los que están en peligro de muerte. Tambien se suspenden las facultades de absolver de casos reservados en la Bula de la Cena, de commutar votos, de dispensar, &c. concedidas en orden à ganar Indulgencias plenarias; pero no se suspenden las Indulgencias concedidas à personas particulares, ni las que conceden los inferiores al Papa, ni los Privilegios de las Religiones.

12 Algunos defienden, que esta general suspension no comprehende à los que están totalmente impedidos *physicè*, *vel moralitèr*: desuerte, que los enfermos, encarcelados, Monjas, y Religiosos, à quienes no dan los Superiores licencia, para ir à Roma, pueden gozar, como antes, de los indultos, gracias, y facultades concedidas por los Sumos Pontifices. Esta sentencia se funda en el motivo general de esta Bula, que es, para que los Fieles con mayor concurso vayan à Roma: luego si las personas dichas están impossibilitadas de ponerse en camino, se sigue, que para con ellas no milita la suspension: y algunos dicen, que así lo concedió Urbano VIII. año de 1625.

13 Por ultimo, no se suspende la facultad concedida à los Obispos por el Tridentino *sess. 24.* de absolver, y dispensar con sus subditos en todos los casos reservados à la *Sede Apostolica*, quan-

do son ocultos, ni la de dispensar el debito, &c. que les perte-
 en irregularidades, impedimen- nece por Derecho
 tos de matrimonio, ò de pedir comun.



TRATADO DECIMO SEXTO DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA BULA COMUN de vivos.

PREG. *Quid est Bula Cruciatæ? R. Est Diploma Pontificium, quo multa gratia conceduntur sub onere certæ elemosynæ, in subsidium belli contra Infideles erogatæ.* Es un tesoro riquísimo de Gracias, y Privilegios, que el Sumo Pontifice, como Vicario de Christo, concede al Rey de España en todos sus Dominios, para bien, y consuelo de las almas, con condicion, de que el producto de sus limosnas sirva, para defender la Fè Catholica en la guerra contra los Infieles.

2 P. Quanto dura el Privilegio de la Bula? R. Dura un año, el qual se ha de computar como Eclesiastico, esto es, desde una pu-

blicacion à otra, aunque entre ellas se interpongan algunos dias de diferencia: de suerte que la Bula vá corriendo desde el dia de su nueva publicacion, en que acaba la del año antecedente. Por lo qual, si uno toma la Bula dos meses despues de averse publicado, solo le quedan diez, ò lo que restare hasta la nueva publicacion, para gozar de sus Privilegios.

3 Aunque la Bula no dura mas que un año, yá se puede dár caso, en que passado el año, pueda valer su Privilegio: v. gr. Ticio se confiesa dentro del año de la Bula, y por justas causas se le dilata la absolucion. Buelve despues, pasado el año de la Bula, en este caso dura para él el Privilegio, en orden à la absolucion de los casos reservados, que cometió antes, ò durante el año de la Bula, y de que le dilataron la absolucion. Así lo advierte la Bula original, diciendo: *Tantumque poterunt causa pendentes ad finem perducí.*

4 P. A quienes aprovecha la Bula? R. A todos los Españoles, y à todos los Estrangeros, que habitan en España, ò vienen dentro del año à morar, ò negociar, ò recrearse en este Reyno, si tomasen la Bula; de cuyos Privilegios gozarán segun lo dicho *num. 2.* pero no vale à los que solo vienen à tomar la Bula, y se buelven luego à su tierra.

5 Aprovecha la Bula al que habitando en España la toma, y passa à morar, donde no ay Bula; y alli podrá usar de todos los Privilegios, que en ella se conceden, exceptuando el de comer huevos, y lacticiños en los dias Quaresmales; y el de comer carne de *consilio utriusque Medici*, en los dias prohibidos. Y la razon es, por estar assi expreso en la misma Bula.

6 P. Basta la intencion de tomar Bula, para gozar de sus Privilegios? R. No basta, porque es menester tenerla actualmente; pero goza de ella el que tiene tanta certidumbre, da que otro la ha tomado para el, que no ay razon de dudar.

7 P. Quantas Bulas se pueden tomar? R. Dos, y gozar por ellas duplicadas las Indulgencias, y Privilegios; y si alguno toma la Bula para mi, antes que yo la acepte, la puedo dar à otro, mudando el nombre, si acaso estaba ya escrito; pero no despues de averla aceptado.

8 Para gozar de la Bula los

que no van à la guerra, ni embian Soldados à su costa, es necessario tomen el Sumario de dicha Bula, y den la limosna señalada por el Comissario General. La limosna, que se ha de dar, ha de ser de dinero propio, no falso, hurtado, ni habido por usuras; y el que tal diere, no gozará de los Privilegios de la Bula, porque *verè, & propriè* no dà la limosna, como el Pontifice manda. Este dinero, que se dà por la Bula, està libre de simonia, porque no se dà lo temporal por lo espiritual, sino por las cosas temporales, aunque ordenadas à las espirituales, como son *repressio inimicorum Ecclesie*, *qui pacem perturbant*, y otras semejantes, que explica Santo Thomas *in Addit. q. 25.*

9 El fin por que se manda dar la limosna, es *in subsidium Belli contra Infideles*. De donde se infiere, que no aprovecha la Bula al que la recibe de otro, que las distribuye, aviendolas hurtado, aunque se le de la limosna señalada, porque no sirve para el intento. Bien es verdad, que el que assi la toma con buena fée, se escusa de pecado en comer carne, ò lacticiños; mas no ganará Indulgencias; y si se confessare de reservados con otros, que no lo sean, solo seria absuelto de aquellos *indirectè*, y conocido el engaño, estaría obligado à buscar la absolucion *directa à legitimo Confessario.*

10 Como la Bula se acepte, no es preciso escribir en ella el

nombre, como tampoco en la que se toma para el alma de un difunto: si bien conduce el hacerlo, por si acaso à uno le hallassen *in articulo mortis*, para que conste ser fuya, y se le pueda aplicar la Indulgencia Plenaria, y en tiempo de entredicho se le pueda enterrar con moderada pompa. Despues de aceptada la Bula, se debe guardar el Sumario con prudente diligencia, porque el retenerla es de mandato, y no solo de consejo; pero si afsi guardada se pierde, ò se rompe, aun vale; mas no, si esto se hiciesse maliciosamente.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS INDULGENCIAS, que se ganan por la Bula.

CONcede la Bula Indulgencia Plenaria, à los que à su costa fueren à la guerra, à pelear contra Infieles por un año entero, ò hicieren alli otro qualquier servicio en dicho año, ò embiaren à su costa à alguna persona à dicho Exercito. Y es probable, que gana la misma Indulgencia el que es embiado, si es pobre. La misma ganan los Clerigos Seculares, y Regulares, que con licencia de sus Superiores van al Exercito, y se exercitan por el discurso del año en predicar, confessar, ò decir Missa, ò en otros ministerios piadosos, conducentes à la guerra.

2. Esta Indulgencia se gana à lo ultimo del año con poca diferencia, porque por esse tiempo se pone el ultimo requisito; y se puede ganar una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, como los que toman el Sumario, y dan su limosna: pero afsi à unos, como à otros se les concede la Indulgencia, *si estuvieren contritos de sus pecados, y los confessaren de boca, ò no pudiendo, lo desearan de corazon*. Son palabras expresas de la Bula.

3. Esta misma se concede à todos los Fieles, que tomaren el Sumario, y dieren por el la limosna señalada: desuerte, que desde el dia de la publicacion de la Bula, por espacio de un año, les pueda aplicar el Confessor una vez en la vida, esto es, dentro de aquel año, y otra en el articulo de la muerte Indulgencia Plenaria, que es remision de la pena por todos sus pecados, con la condicion dicha *num. 2.* En el articulo de la muerte, à falta de Confessor, puede hacer esta aplicacion un Lego, porque ni es Sacramento, ni depende de el. Y la misma Bula previene, que à falta de aplicante, el moribundo ganará la Indulgencia, con tal que se halle contrito, y se aya confessado al tiempo señalado por la Iglesia, y en confianza de la Bula no aya sido negligente en este punto. Quando el Confessor aplicare esta Indulgencia al moribundo, lo ha de hacer *sub conditione saltem interiori*, reservando

dosela para el verdadero articulo, si acaso el enfermo sanare.

4 Concede tambien la Bula á los que toman el Sumario, quince años, y quince quarentenas de perdon, todas las veces que ayunaren en los dias, que no fueren de precepto, y juntamente hicieren oracion á Dios por la victoria contra Infieles, y paz entre los Principes Christianos: y si no pudieren ayunar, conseguirán lo mismo, si hicieren otra obra pia señalada por el Cura, ò Confessor, haciendo tambien la dicha oracion.

5 Quince años, y quince quarentenas de perdon quiere decir, que se le perdonará á uno en el Purgatorio por sus pecados aquella pena, que se le remitiria, si hiciesse por quince años, y seiscientos dias las obras penales, que tiene establecidas el Derecho Canonico por los pecados cometidos, y que antiguamente imponian los Confesores á los Penitentes, y ellos las cumplian con gran fervor: y ahora en equivalencia están las Indulgencias.

6 Asimismo concede su Santidad, que todos los que tuvieren la Bula de la Cruzada, y visitaren en los dias de Estacion, que en ella se expressan, cinco Iglesias, ò cinco Altares, ò cinco veces una Iglesia, ò un Altar, si no huviere mas, è hicieren oracion por la union entre los Principes Christianos, y victoria contra Infieles, ganen, y consigan todas las Indulgencias, que ganan los que personalmente

visitan las Iglesias *intra*, *& extra* muros de Roma, en los dias, que ay Estacion en ellas, que son 94, y todos los señala la Bula.

7 La Indulgencia, que se gana en tales dias es plenaria, pero no se puede lograr mas, que una vez al dia, como se dixo *tract. 15. cap. 1. n. 6*. Los demás dias del año tambien ay Estaciones en Roma, y se ganan muchas Indulgencias, visitando los Altares, pero no son plenarias, sino parciales, y se pueden ganar tantas, quantas veces se visitaren los Altares en un dia, por que el Decreto de Inocencio XI. solo habla de la Indulgencia plenaria.

8 P. Qué oracion se requiere, para ganar estas Indulgencias? R. La oracion, que se ha de hacer en cada Altar, puede ser mental, ò vocal, y no ay cosa señalada en la Bula. Si fuere vocal, dice Trullench, que basta un *Pater noster*, *& Ave Maria*: Mendo aconseja, que se digan por lo menos dos; y es muy loable el decirlo cinco veces. Si la oracion es mental, basta que dure el tiempo, que duraria la vocal suficiente: pero sea una, ò sea otra, se debe hacer con devocion.

9 Se pueden visitar los Altares desde fuera de la Iglesia, con tal que moralmente este uno presente á los Altares; que visita, porque si esta presencia basta, para oír Misa, mejor bastará, para visitar los Altares. La continuacion no es de essencia; y assi, como sea dentro

de un dia , se puede visitar uno por la mañana , y otro por la tarde. Y para la distincion de las visitas basta santiguarse , ò hacer alguna reverencia , que indique exteriormente la visita de cada Altar , sin que sea necessario mudar de puesto.

10 Siempre que se pueden ganar Indulgencias, visitando los Altares, se pueden aplicar por los difuntos por modo de sufragio, porque aunque en la Bula vulgar no se diga, se dice expressamente en la Latina. Por lo qual en los dias, que se saca *Anima*, con una misma visita de Altares gana uno dos Indulgencias plenarias, una para el *Anima* del Purgatorio, y otra para si: y si la Indulgencia, que uno puede ganar para si, la aplica à otra *Anima*, sacará dos; pero en los demás dias, solo disyuntivamente, ò para si, ò para el *Anima* del Purgatorio.

CAPITULO TERCERO.

DE LA FACULTAD DE elegir Confessor.

1 **C**oncede su Santidad à los que toman la Bula, que puedan elegir Confessor Secular, ò Regular, *aprobado por el Ordinario*, el qual los pueda absolver de qualesquiera pecados, y censuras en la forma siguiente. De los pecados, y censuras, sin reservacion à su Santidad, aunque se reserven à otro inferior, los puedan absolver *toties, quoties*, esto es,

todas las veces que se confesaren, imponiendoles saludable penitencia; y que en caso que sea necesaria satisfaccion de parte, satisfagan por si, y si algo obstare, por sus herederos.

2 En quanto à las censuras reservadas à su Santidad, si son incurridas por delito oculto, sean *intra, vel extra Bullam Coena*, se puede absolver de ellas al Penitente *toties, quoties*, porque se hacen Episcopales, por el cap. del Trid. *Liceat Episcopis*. Pero si se incurren por delito público, solo se puede absolver de ellas una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; y al que tuviere dos Bulas, dos veces en la vida, y dos en dos articulos de muerte. Exceptuase la heregia, porque para absolver de esta, ninguna facultad dà la Bula. Nota, que los pecados reservados al Papa, solo lo son *ratione censurae*; y assi, quando se puede absolver de la censura, tambien del pecado, y quando la censura no se incurre, el pecado queda libre de la reservacion.

3 **P.** Què se debe entender por *absolver una vez en la vida, &c?* **R.** Se debe entender *unitate absolutio- nis, & non unitate casus*, esto es, que dentro del año de la Bula, solo se pueden absolver en una confession las censuras, y los pecados, por que se incurrieron, sean pocos, ò sean muchos, sean de una, ò diversas especies. Y si el Penitente tuviere dos Bulas, en dos confesiones.

4 Dize Confessor aprobado por el Ordinario ; y por tal se entiende el que una vez juzga el Obispo , ò Superior del territorio ser idoneo para este ministerio ; y entonces, aunque no le dè licencia para confesar , es elegible por la Bula, porque esta no pide mas que estar aprobado: *Approbatus* dice , no *expefitus* : y el Concilio no intentò mas de que por el examen conste la idoneidad del sugeto. Vease el *tr. 6. cap. 9.* La aprobacion la ha de dár el Ordinario del territorio, donde se oyen las confesiones. Y afsi el aprobado en un Obispado no se juzga aprobado en otro , aunque sea Regular, y por consiguiente, no es elegible alli por la Bula. La opinion contraria està condenada por Inocencio XII. y si alguno la enseñare , ò praticare , incurre en excomunion mayor *late sententia*, serà nula la confesion , y el Confessor queda *ipso jure suspensus*, & *rigidè puniendus ab Ordinario loci*.

5 De donde se infiere , que quedan yá improbables muchas opiniones antiguas , y algunos dicen , que tambien condenadas. Por lo qual el aprobado con limitacion de tiempo, personas , y lugares, no puede de otra suerte ser elegido por la Bula, aun en el mismo Obispado, donde esta aprobado , aunque sea Regular. La razon es, porque el Papa declara , que la Bula en quanto à la aprobacion ninguna cosa dà de derecho nuevo; y afsi el Confessor aprobado se entiende *respectivè* , esto es , que este

aprobado para aquellos, que le eligen por la Bula.

6 La mas ingente dificultad es, sobre si los Religiosos , y Monjas pueden usar de los privilegios de la Bula? Se responde , que los Religiosos , que con licencia de sus Prelados tienen dinero para usos honestos , pueden tomar la Bula, y excepto el privilegio de comer huevos , y lacticiños , y elegir Confessor , pueden gozar de todos sus indultos , sin que el Prelado se le pueda limitar , ni negarles licencia para ello. La razon es , porque el inferior no puede limitar los privilegios concedidos por el Superior *praesertim à Papa*, sin tener facultad especial para ello.

7 En quanto à la clausula de elegir Confessor se dice , que no sustraga el privilegio de la Bula à los Regulares , porque como muchos Papas han declarado , los Religiosos , y Monjas en orden à la confesion deben estar sujetos à sus Prelados ; pero si ay licencia expresa , ò presumpta del Superior, para elegir Confessor *etiam pro reservatis* , en tal caso podrá el Religioso valerse de la Bula , porque yá se verifica , que està sujeto à la disposicion de su Prelado. Y tambien basta la licencia tacita , esto es , quando los Prelados absolutamente conceden la Bula, sin poner limitacion.

8 La absolucion , que se dà *in virtute Bullae* , ha de ser *satisfactoria* ; y quando se dice , que *puerda satisfacer por sus herederos*, se

entiende en el articulo de la muerte, porque fuera de el no debe passar la satisfaccion à los herederos, y mas quando se puede hacer luego. Y si alguna vez se diessè la absolucion sin la tal satisfaccion, ò suficiente caucion, serà valida, aunque illicita segun lo dicho *tra. 11. cap. 3.* donde tambien se dixo, que se puede dár fuera de la confesion.

9 Diràs. *In articulo mortis nulla est reservatio*, como consta del Concilio: luego la Bula no sirve para esse articulo. Se responde, que sirve muy bien. Lo primero, para ganar la Indulgencia plenaria. Lo segundo, porque si el Penitente es absuelto *in articulo mortis* sin Bula, queda con obligacion de comparecer por qualquiera censura reservada: pero si le absuelven en virtud de la Bula, solo queda con essa obligacion, si fue absuelto de la heregia mixta, pero no por razon de otras censuras.

10 Como la Bula habla universalmente de censuras, se infiere, que en virtud de ella se puede absolver no solo de la excomunion, sino tambien de la suspension, y entredicho. No obstante, el entredicho local, el general personal, y la suspension puesta à una Comunidad no se pueden absolver por la Bula, porque su facultad no se estiende al Lugar, ni à la Comunidad.

11 Es probable, que por virtud de la Bula se puede tambien absolver à los excomulgados denunciados, y al publico percusor

de Clerigo, aunque la excomunion estè deducida al fuero contencioso, y no acabada la *litis*, como estè yà *satisfacta parte*: la razon es, porque la Bula concede *absolutè* facultad, para absolver de censuras. Pero la tal absolucion solo vale para el fuero interior; desuerte que el assi absuelto, siendo denunciado, se debe portar como excomulgado, para no dár escandalo, ni perturbar la jurisdiccion exterior, y podrá el Juez proceder contra el, como si no estuviera absuelto.

CAPITULO QUARTO.

DE LA COMMUTACION de votos.

1 CONCEDE su Santidad al Confessor aprobado por el Ordinario, y elegido por la Bula facultad, para que pueda commutar todos los votos, aunque sean confirmados con juramento, y aunque no aya causa alguna, menos los tres reservados à su Santidad, que son el de Castidad, Religion, y Ultramarino, y por este ultimo se entiende solo el de Jerusalèn, porque el de Roma, y Santiago tambien se pueden commutar por la Bula. La qual commutacion se puede hacer *extra confessionem*, y de calidad, que parte sea en subsidio temporal para la guerra contra Infieles, y parte en espiritual, como ayunos, oraciones, y penitencias.

2 Se ha de notar, que como la reservacion es odiosa, no quedan reservados los tres votos referidos, si no son perfectos, completos, y absolutos; y assi no lo son, lo primero, si se hacen solo con intento de obligarse à cumplirlo *sub levi culpa*: lo segundo, si fueron hechos por miedo, aunque leve, *ab extrinseco* causado, esto es, por causa libre, è injuriosamente, para sacar el voto; pero quedan reservados, si se hacen por miedo *ab intrinseco* causado, esto es, si el voto se elige como medio, para librarse de algun daño, como de fiera, tempestad, ò enfermedad: y tambien, quando se origina de causa libre; pero no para sacar el voto, sino por otros fines: lo tercero, quando por algun principio ay duda, si los dichos votos están reservados.

3 Lo quarto, no son reservados los dichos votos, quando son parciales: v. gr. de virginidad, de no pedir el debito, de no tener polucion voluntaria, ò de guardar castidad conjugal. Lo quinto, si fueren penales, esto es, si los actos de virtudes prometidos por voto, se han como pena, si tal culpa se comete. Lo sexto, si fueren condicionados, esto es, hechos, para cumplirse, no absolutamente, sino debaxo de condicion de futuro, que es, si sucediere esto, ò aquello: y aun despues de cumplida la condicion, se podrán commutar, como entonces no se ratifican, obligandose *absolute*.

4 Para la practica de commutar votos por la Bula puede servir este exemplo. Pedro hizo voto de visitar un Santuario, que està ocho leguas de camino, y mandar decir alli una Missa. La commutacion se hará de esta suerte: Si avia de ir à pie, por cada dia de viage se le mandará ayunar un dia: y si huviere de ir à cavallo, quatro dias de camino se commutarán por un dia de ayuno; y si fueren menos, en otra obra penosa, que sea *moralitèr* equivalente, ò frecuencia de Sacramentos.

5 Luego se hará el còmputo del gasto, que avia de hacer en ir, y volver del Santuario, sacadas las expensas precisas, que en su casa avia de hacer, no yendo à la Romeria, para dár de limosna el exceso: v. gr. si en todo ello avia de gastar veinte reales, y en su casa solos ocho, le mandará, que de doce de limosna à los pobres, y por el merito, que avia de tener en la visita del Santuario, que visite alguna Iglesia, y mande decir alli la Missa, si no es que commodamente la pueda encargaren el dicho Santuario, y los mismos exercicios, que avia de hacer allà, que los haga en la Iglesia señalada.

6 Y por quanto en la commutacion, que se hace por la Bula, es preciso para su valor, que se de alguna limosna en Subsidio de la Cruzada, para cumplir con esta obligacion, basta que las personas aun de buen porte, pongan en el Cepo, ò Deposito, donde se re-

recogen las limosnas de la dicha Cruzada, dos reales de plata, así como se dan por la Bula, y los desquitará de los doce, y solo le quedarán ocho, ò nueve, que repartir en los pobres: y aun es opinión de muchos Doctores, que en lugar de la limosna temporal, à los que no la pueden dar, puede el Confessor imponer limosna espiritual de oraciones, y obras pías, en beneficio de la expedición de la Cruzada: y dicen, que puede con seguridad practicarse. En esta materia no ha de proceder el Confessor con nimiedad, sobre si la materia es igual, ò inferior, sino obrar con juicio prudente, y midiendo las cosas, *non physicè, sed moralitè*.

7 Dixe en el *num. 1. aunque no aya causa alguna*, lo que se debe entender, quando la commutacion por la Bula se hace en cosa, que sea igual; pero quando se ha de hacer en cosa menos buena, como esta menor bondad hace, que la commutacion sea *simul* dispensacion, y esta requiere causa, para que se pueda hacer válidamente, para commutar un voto por la Bula, ò Jubileo en cosa menos buena, se requiere justa causa, y será bastante, quando ay notable dificultad en executar la cosa prometida, y por essa causa falta uno muchas veces al cumplimiento de su voto.

8 Los votos hechos en favor de tercera persona, despues de aceptados por ella, ya no se pue-

den commutar por la Bula, ni Jubileo, ni aun dispensar por el Obispo, porque admitida la promessa, adquiere derecho la persona, à cuyo favor se hizo; y sin hacerla injusticia, no se le puede despojar de su derecho: por lo qual; si Pedro hace voto, ò juramento de dar una cama à un Hospital, y el Mayordomo, ò otro, que pueda, la acepta, no es commutable por la Bula; pero si lo será antes de la aceptacion, *non obstante, quod acceptetur à Deo*.

CAPITULO QUINTO.

DE LO QUE CONCEDE la Bula en tiempo de entre- dicho.

1 **C**ONcede su Santidad à los que han tomado la Bula, que aun en tiempo de entredicho puedan, lo primero, oír Missa en Iglesia, ú Oratorio particular, aprobado por el Ordinario, y decir Missa, y otros Oficios Divinos por sus personas, si fueren Sacerdotes, ò hacerlos celebrar à otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes en quarto grado de consanguinidad, en que entran marido, y muger; pero no los afines. Por familiares se entienden los commensales, los que comunmente acompañan al dueño, y los que viven à costa suya: y aunque el Señor esté ausente, podrán los dichos oír Missa en su Oratorio, quando èl la haga decir.

2 Lo segundo, que puedan recibir la Eucharistia, y demás Sacramentos, excepto el dia de Pascua, con tal que ellos no ayan dado causa al entredicho, ni aya quedado por ellos, el que se quite: y tambien, que las veces, que usaren del Oratorio para lo dicho, ò en los dias, que no pueden usar de el sin Bula, aunque no aya entredicho, haga oracion el dueño, que tiene la Bula, por la union entre los Principes Christianos, y victoria contra Infieles. Este precepto es en materia leve, y así su transgression solo será pecado venial; mas no por esso se dexa de satisfacer al precepto de la Missa.

3 P. El que tiene Bula, está obligado à oír Missa en tiempo de entredicho? R. Si, porque aviendo Bula, no ay prohibicion, y por consiguiente para este efecto no ay entredicho: por lo qual los familiares, y parientes del que tiene la Bula, están tambien obligados, aunque ellos no la tengan, à oír Missa juntamente con el, si pueden, los dias de fiesta, porque igualmente tienen removido el impedimento, como el que tiene la Bula.

4 Todo lo dicho à cerca de oír, y celebrar Missa, y recibir Sacramentos, se entiende tambien, quando no ay entredicho, esto es, en todo tiempo, menos el dia de Pascua, porque aquella clausula de la Bula, *aun en tiempo de entredicho*, tiene esta fuerza, *en todo tiempo, aunque sea de entredicho.*

5 Lo tercero, que concede la Bula, es, que los difuntos puedan ser enterrados en sagrado con moderada pompa, durante el entredicho, no aviendo muerto excomulgados, y teniendo antes de morir esta Bula de vivos, ò aviendo encargado à otro, que se la tomase.

CAPITULO SEXTO.

DEL PRIVILEGIO DE comer Carne, y Lácticios.

1 **A** Cerca de lo primero se concede à los que toman la Bula, que durante el año, de consejo de ambos Medicos Espiritual, y Temporal, puedan comer carne en Quaresma, y otros dias prohibidos: y aunque parece no ser esto privilegio, respecto de que la puede comer el enfermo, aunque no tenga Bula, con todo esso es grande privilegio: y la razon es, porque para comer carne sin Bula, es menester, que aya necesidad evidente, ò practicamente probable; pero por la Bula ay lugar, para que se coma carne en dichos dias, si la enfermedad es de tal condicion, que se dude, si es causa bastante, para comerla, ò no.

2 Desuerte, que quando el Confessor, y el Medico, ò Varon prudente à falta suya, dudan de la suficiencia del achaque, el Pontifice dà licencia, al que tiene la Bula, para que depuesta la duda, coma carne licitamente: y así, el

consejo del Confessor no se requiere para esto , como acto de jurisdiccion , porque ni el , ni el Medico dispensan , sino que solo declaran , que segun su dictamen ay verdadera duda , y entonces dispensa el Papa. ^{en terminacion de Pueras.}

3 En quanto à lo segundo se ha de suponer como cierto , que la costumbre de no comer huevos , ni lacticiños en Quaresma obliga à pecado ; y decir lo contrario , està condenado por Alexandro VII. *prop. 32.* Y es obligacion grave , y pecado mortal su transgression , si no lo escusa la parvidad de la materia ; pero se ha de notar , que fuera de la Quaresma no están prohibidos en España los huevos , ni lacticiños , y la condenacion solo habla de la Quaresma.

4 No obstante , concede su Santidad à los que tuvieren la Bula , que puedan comer huevos , y lacticiños en Quaresma , y con ellos se satisfaga al ayuno Quaresmal : mas no gozan de este Privilegio los Patriarcas , Obispos , ni otros Prelados inferiores , ni los Regulares , ni los Sacerdotes Seculares , sino es que sean sexagenarios , como consta de la misma Bula : *Nisi sexagenarii fuerint* ; y no es necessario , que ayan cumplido los sesenta años , sino que basta aver entrado en ellos , *quia favores sunt ampliandi.*

5 Gozan de este Privilegio los Cavalleros de las Ordenes Militares , como se declara en la Bula Hispanica ; pero no los Freyles,

ni Monjas de dichos Ordenes (sino es que tengan especial Privilegio) porque la particula *Militie Regulares* , que pone la Bula Latina , denota , que por razon de la Milicia , à que están obligados , como Cavalleros , y Militares , se les concede el Privilegio , no como Regulares , porque así están obligados à la perfeccion , como los demás Religiosos.

6 El que tiene Privilegio especial , para comer en Quaresma huevos , y lacticiños , aunque sea Regular , ò Sacerdote Secular , podrá comerlos , tomando Bula , porque no los come en virtud de ella , sino en virtud del otro Privilegio especial , que tiene ; cuyo uso , para quedar libre , depende de la Bula , porque esta , quando se publica , deroga todos los Privilegios , y luego los revalida à quien la toma.

7 P. Se pueden comer huevos , y lacticiños sin Bula en los Domingos , que caen dentro de la Quaresma ? R. Si se pueden comer , porque no son dias Quaresmales ; y antiguamente en ellos se comia carne , lo que oy no se puede. Y aun admitido , que sean dias Quaresmales , y que la opinion contraria tenga fuerza en otras partes , no la tiene en España , en donde por costumbre yà introducida se pueden comer huevos , y lacticiños sin Bula en los Domingos de Quaresma. Y lo confirma la practica , que en España tienen muchas Religiones de dar huevos,

vos, y lacticiños à todos los Religiosos en tales Domingos, hasta el de Ramos *inclusive*, sin indagar, si han tomado, ò no la Bula. Y la costumbre immemorial de una Religion entera hace opinion, y de mucho peso.

8 Ay otra Bula, que llaman de Lacticiños, que es una clausula sacada de la Bula de vivos, y por ella se concede à los Patriarcas, Primados, Obispos, &c. y à los Sacerdotes Seculares, que menos la Semana Santa, puedan comer en Quaresma huevos, y lacticiños, dando la limosna, que tasaré el Comissario, la que es segun la calidad de cada uno. Los Clerigos, que no son Sacerdotes, no han menester esta Bula; y en la excepcion de la Semana Santa, acerca del Domingo de Ramos se dice lo mismo, que diximos de los demás Domingos de Quaresma. *Verellen.*

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA BULA DE COMPOSICION.

1 DE un indulto, que concede el Papa en la Bula Latina al Comissario General de la Cruzada, para que en nombre suyo pueda componer los bienes de incierto dueño, se compuso en lengua vulgar otra Bula, que se intitula de composicion. A estos bienes se reducen los que se deben à pobres, ò aplicar à obras pias indeterminadas, ò à la Iglesia, por

no aver rezado las Horas Canonicas, y los bienes usurpados, ò mal ganados por logros, ventas, usuras, ò de otra qualquiera manera, quando no parece acreedor, y dueño cierto. La razon de conceder el Papa este indulto, es, porque como Administrador de los dichos bienes, puede hacer composicion de ellos en beneficio de las almas.

2 Por cada Bula se componen dos mil maravedis Castellanos, y puede uno tomar en un año cinquenta Bulas, y componerse hasta la suma de cien mil maravedis; y si necesitare de componer mas cantidad, debe acudir al Comissario, para que de providencia, porque no ay extension para tomar mas Bulas.

3 No se puede licitamente diferir la composicion, ò restitution del residuo al año siguiente, para hacerla con nuevas Bulas, sino que debe restituir luego, ò componerlo con el Comissario: y es pecado mortal el diferirlo, sino es que la dilacion sea justificada, por no poder, à juicio del Confessor.

4 Esta Bula no aprovecha à los que *en confianza* de ella illicitamente adquieren los bienes ajenos, porque es clausula expresa de la misma Bula; pero puede aprovechar à los que los adquieren *con confianza* de la Bula. Entonces se adquieren los bienes ajenos *en confianza* de la Bula, quando la misma confianza es causa de

de adquirirlos malamente , de tal suerte , que si no huviera tal Bula , no se intentara adquirirlos de esse modo. Entonces se adquieren *con confianza* , quando la codicia es causa de adquirirlos ; pero vive el hombre con el consuelo , de que por las Bulas se librara de sus deudas , que siempre huviera contrahido , aunque tales Bulas no huviera.

5 Diràs. Si uno cometiesse pecado reservado , en confianza de que podia ser absuelto en virtud de la Bula , no obstante le valdria para la absolucion : luego lo mismo en nuestro caso. Se responde , que ay clausula expressa en la Bula , que anula semejante composicion , y no la ay para la absolucion ; y assi no tiene el argumento.

6 La limosna , que se dà por cada Bula , es dos reales de plata Castellanos ; y si la composicion es , por aver omitido el Oficio Divino , se ha de dar otro tanto à la fabrica de la Iglesia en que està fundado el Beneficio. Además de esto , debe sacar el componendo la Bula del poder del Comissario , y escribir alli su nombre , ò à lo menos poner una raya en su lugar , para que conste que yà està aplicada aquella Bula , y que no vale en adelante : desuerte , que si uno se huviera compuesto de mil maravedis por una Bula , y luego contraxera obligacion de satisfacer otros mil , necesitaba de nueva Bula , porque la Bula compone lo pasado , no lo futuro.

7 Los bienes componibles han de ser , como diximos , de incierto dueño , y para que conste que el dueño es incierto , es necesario , que precedan las diligencias suficientes para hallarle , à juicio de varon prudente , y si parece , no ay lugar para la composicion ; pero si pareciesse despues de hecha la legitima composicion , yà no se deben restituir en conciencia , porque el Papa , por el dominio de Excelencia , tiene autoridad para transferir , y de hecho transfiere el dominio de tales bienes ; pero en el fuero externo es otra cosa.

8 Quando se sabe , que uno de tres , ò quatro sugetos es dueño de los bienes , ò deuda incierta , y no se sabe determinadamente qual es , no se han de juzgar por bienes inciertos , sino que se les debe entregar la cantidad , para que la dividan entre si , ò se compongan segun su mayor , ò menor derecho ; y si despues se supiesse el dueño , no tendràn los demás obligacion à dar , lo que les cupo en la division , porque cada uno cediò de su derecho. Tampoco tiene lugar la Bula , quando los bienes inciertos , por Ley , ò Derecho està aplicados à algun lugar , ò obra pia.

9 En quanto à las cosas halladas se ha de decir , que si hecha la suficiente diligencia no parece el dueño de ellas , puede guardarlas para si el que las hallò , pues es probable , que à nadie se deben. Y

probablemente se dice lo mismo de los bienes mostrencos, por lo menos antes de la sentencia del Juez; pero acerca de los bienes de los que padecen naufragio; se debe estar à lo que dispone la Bula *in Cena Domini*.

10 Quando se dice, que se puede componer, lo que se debe à los pobres, no se entiende de la manda, que el testador dexa à los pobres, para que el heredero la reparta en ellos, aunque sean indeterminados, porque esta es limosna, que hace el difunto, sobre que no tiene arbitrio el heredero.

11 De lo dicho se infiere, que siendo el acreedor cierto, no tiene lugar la composicion, sino solamente en tres casos. El primero es, quando el legatario (siendo el legado por descargo de lo mal habido) es negligente por un año en la cobranza, porque entonces, si el que debe el legado toma Bulas de composicion, quedará libre en conciencia de la mitad del legado; pero el descuido del legatario en la cobranza no se ha de contar, desde que murió el testador, sino desde quando se le dá la noticia por el heredero, ò testamentario.

12 El segundo caso es, quando el acreedor es cierto; pero no se puede hallar, ò no se le puede

embíar la deuda, ni ay esperanza de poderlo hacer: desuerte que quando el caso es tal, que se puede dar la cosa à los pobres, tiene lugar la composicion. Entiendese lo dicho, quando el acreedor cierto, que no se puede hallar, no dexò herederos, à quienes se debe restituir.

13 El tercero caso es, quando siendo el acreedor cierto, ay diversidad de opiniones, sobre si obliga, ò no la restitucion. Y aunque se puede seguir la opinion probable de que no obliga, y con ella quedar libre el deudor, no obstante para mayor seguridad de la conciencia concede su Santidad el que tenga lugar la composicion.

14 Las personas, à quienes puede valer esta Bula, son las mismas, à quienes puede valer la Bula de vivos; y no se han de excluir los difuntos, si antes de su muerte mandaron à sus herederos, que para descargo de su conciencia, tomassen las Bulas de composicion, que fuesen necessarias, como queda explicado en el *num. 4.*

15 Acerca de la Bula de difuntos está bien claro lo que en ella se contiene, y por esso omito su explicacion. El curioso puede ver la Flor del Moral ex-

tenza, *tr. 16. cap. 8.*

tom. 1.

* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

TRATADO DECIMO SEPTIMO DE LA BULA DE LA CENA.

- 1. *Hereticus.* 2. *Appellans.* 3. *Pirata.* 4. *Naufraga rapiens.*
- 5. *Census si imponis.* 6. *Falsarius.* 7. *Arma ministrans.*
- 8. *Quique vetat Romæ victum.* 9. *Spoliatque profectos.*
- 10. *Romipetas mutilans.* 11. *Et qui percussor Presulis.*
- 12. *Recursum ledens.* 13. *Appellans.* 14. *Litteris obstans.*
- 15. *Ad Civile trahens Clerum.* 16. *Et si Pralatos impediatis.*
- 17. *Ecclesiarum usurpans fructus.* 18. *Et qui imponit onera.*
- 19. *Laicus, qui in Clerum processat de crimine.*
- 20. *Et qui Romanæ Ecclesiæ loca, aut jurisdictionem usurpat.*

1. **T**ienen obligacion los Confesores *sub culpa gravi*, de saber el contenido de estas excomuniones, que latamente explicamos en el *tom. 1.* de la Flor extensa del *Moral tract. 17.* Y aqui *pro tyronibus* diremos algo brevemente.

2. Qualquiera Confessor, que sin especial privilegio, como el de la Bula de la Cruzada, ò otro semejante presumiere absolver de algunas de las excomuniones contenidas en esta Bula, suponiendo, que la absolucion ferà nula por falta de jurisdiccion, incurre en excomunion mayor *lata sententia*, como consta del texto de la misma Bula: mas por quanto usa de la voz *presumpserit*, solo incurrirà en esta Censura el que con ciencia de ella absolviere, pero no, si tuviere ignorancia, aunque sea afectada. *Vide tr. 11. cap. 5.* Esta excomunion no es reservada.

3. La primera excomunion dice: *Hereticus*, esto es, contra los Hereges, y Apostatas, sus Fautores, Receptores, y Defensores. Contra los que *scienter* leen, tienen, imprimen, ò defienden sus libros, que contienen heregia, ò tratan de Religion; y contra los Cismaticos, y los que se apartan pertinazmente de la obediencia del Romano Pontifice.

4. La 2. dice: *Appellans*, y se fulmina contra los que apelan del Papa al Concilio General futuro: y contra los que para esto dan auxilio, consejo, ò favor. A las Comunidades se pone entredicho.

5. La 3. dice: *Pirata*. Esto es, contra los Piratas, y Ladrones maritimos, que discurren por el mar de la Iglesia, especialmente desde el mar Argentario, hasta Tarracina, y contra los que los favorecen, reciben, ò defienden.

6. La 4. dice: *Naufraga rapiens*

piens. Contra los que roban los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio.

7 La 5. dice: *Census si imponis.* Contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, ò los aumentan, sin tener potestad para ello; ò piden que se impongan, ò aumenten tributos prohibidos.

8 La 6. dice: *Falsarius.* Contra los que falsifican Letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breve; ò falsifican las súplicas en materia de gracia, ò justicia selladas por el Papa, ò sus Ministros, ò las sellan con falsedad, ò falsamente las fabrican.

9 La 7. dice: *Arma ministrans.* Contra los que llevan armas, ò cosas, con que nos hacen guerra, à los Infieles, ò Hereges, ò los avisan de las cosas de la Religión Christiana en daño de ella, ò en alguna manera los favorecen en daño de los Catholicos.

10 La 8. dice así: *Quique vetat Roma victum.* Contra los que impiden llevar vituallas, ò otras cosas necessarias à Roma.

11 La 9. dice: *Expoliat que profectos,* esto es, contra los que matan, mutilan, despojan, prenden, detienen por sí, ò por otros, à los que van, ò vienen de la Santa Silla Apostolica, en qualquiera parte que élè. Y contra los que no teniendo jurisdiccion, la usurpan temerariamente, executando cosas semejantes, con los que moran en la Curia Romana.

12 La 10. dice: *Romipetas*

mutilans. Contra los que hacen alguna injuria, à los que van, están, ò vienen de Roma por causa de devocion, y contra los que para esto dan socorro, consejo, ò favor.

13 La 11. dice: *Et qui percussor est Presulis.* Contra los que injurian, ò echan de sus Diocesis, tierras, ò dominios à los Obispos, y otros Eclesiasticos Superiores, ò Legados de la Silla Apostolica, y contra los que lo mandaren, ò tuvieren por bien, haciendose en su nombre, ò para ello dieren auxilio, consejo, ò favor.

14 La 12. dice: *Recursum laedens.* Contra los que injurian à los que van, ò están en Roma por causa de sus negocios, ò hacen algun daño à los Jueces, y Ministros, que intervienen en tales causas.

15 La 13. dice: *Appellans.* Contra los que con pretexto de frivola apelacion recurren à las Curias Seculares, apelando à ellas del gravamen, y futura execucion de las Letras Apostolicas: y contra los Magistrados, que prohiben la execucion de dichas Letras: y contra los que impiden el recurso à la Curia Romana, para la prosecucion de los negocios, ò impetracion de Letras.

16 La 14. dice: *Litteris obstantis.* Contra los que de hecho con propia autoridad avocan à sí las causas espirituales, ò anexas à ellas de los Auditores, y Comissarios Apostolicos: ò impiden el curso de dichas causas à los que las quieren pro-

profeguir, ò como Jueces, se interponen en el conocimiento de ellas. Y contra los que dãn favor, ò consejo, para impedir la execucion de ellas, &c.

17 La 15. dice: *Ad Civile trahens Clerum*. Contra los que traen, ò procuran, que sean traídas las personas Eclesiasticas à los Tribunales Seculares, fuera de la disposicion del Derecho: ò hacen Estatutos, u Ordenanzas, con que la libertad Eclesiastica sea ofendida, ò disminuída.

18 La 16. dice así: *Et si Praelatos impediatis*. Contra los que impiden à los Jueces Eclesiasticos, que usen de su jurisdiccion, ò burlando de sus sentencias recurren à las Curias Seculares: y contra los que procuran prohibiciones contra dichos Jueces, las executan, dãn consejo, ò patrocinio.

19 La 17. dice: *Ecclesiarum usurpans fructus*. Contra los que usurpan, ò sequestran sin legitima facultad las jurisdicciones, frutos, ò reditos, que pertenecen à la Silla Apostolica, ò qualesquiera personas Eclesiasticas, por razon de Beneficio, ò titulo semejante.

20 La 18. dice: *Et qui imponit onera*. Contra los que imponen diezmos, u otras cargas por sí, ò por otros, directa, ò indirectamente à los Clerigos, ò à sus bienes Eclesiasticos sin licencia del Sumo Pontifice; y contra los que piden, ò hacen que se impongan, ò se pidan dichas cargas, ò dãn

auxilio, consejo, ò favor para lo dicho.

21 La 19. dice: *Laicus, qui in Clerum processat de crimine*. Contra los Jueces Seculares, y demás Ministros, que en las causas criminales se introducen contra los Eclesiasticos, sin especial, y especifica licencia de la Silla Apostolica. No quedan aqui comprehendidos los Reyes, y Principes Supremos, porque el texto no hace de ellos mencion.

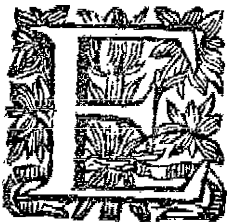
22 La ultima excomunion dice: *Et qui Romanae Ecclesiae, &c.* Contra los que por sí, ò por otros directa, ò indirectamente presumen en todo, ò en parte invadir los lugares, ò derechos de la Santa Silla Apostolica: ò hacen vejacion à la suprema jurisdiccion en las dichas tierras, ò lugares: ò dãn auxilio, consejo, ò favor para ello. Para incurrir en esta excomunion, es necesario obrar *scienter*.

23 En algunos Canones de esta Bula se estiende la censura à los que auxilian, mandan, aconsejan, dãn favor, ò tienen à bien el averse executado las cosas prohibidas en dichos Canones; todo lo qual probablemente se debe entender, quando el auxilio, favor, ò consejo es eficaz, desuerte que la transgression del precepto, ò el hecho de la cosa prohibida, se siga efectivamente del mandato, consejo, auxilio, ò favor, y que quando alguno lo tiene por bien hecho, se aya en su nombre executado.

TRATADO DECIMO OCTAVO DE LA CONCIENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA MORALIDAD.

[ STA voz *Moralidad* se denomina à *more*, así como *humanidad* à *homine*. La Moralidad solo

se halla propiamente en los actos humanos, y libres, con los cuales se merece, ò se desmerece, y con razon se dicen laudables, ò vituperables. Trata, pues, la Moralidad, ò *Theologia Moral*, de regular, ò dirigir las operaciones libres, y buenas costumbres del hombre, ordenandolas à Dios, como à su ultimo fin; y se define así: *Facultas differens de moribus humanis liberis in ordine ad Deum.*

2 El objeto formal motivo, ò la razon *sub qua* de esta ciencia, ò facultad es la dirigibilidad pasiva moral, con que las dichas operaciones, que son su objeto material, son capaces de ordenarse à Dios, como à su fin; pues debaxo de esta razon de dirigibilidad pasiva trata la *Theologia Moral* de tales operaciones; así como la *Logica* trata de las operaciones del entendimiento *sub ratione modi sciendi*, que es su objeto formal motivo.

3 A esta dirigibilidad pasiva le corresponde otra activa, que consiste en dos reglas, por las cuales se deben gobernar las obras humanas, para que se juzguen *moraliter* buenas, ò malas. De estas dos reglas la una es remota, ò exterior, y la otra proxima, ò interior. La remota, ò exterior es la Ley Divina, y Humana. La proxima, ò interior es la conciencia; porque es, la que propone *immediatè* el objeto à la voluntad, como bueno, ò como malo: y como el proponer toca al entendimiento, aquel acto de entendimiento, con que hacemos juicio de que la operacion es buena, ò mala, se llama conciencia.

4 Tambien se llaman estas reglas, primera, y segunda. La primera regla de la Moralidad es la Ley eterna, que existe en la mente Divina; la razon es, porque la primera regla de la Moralidad debe ser indefectible en ordenar los actos morales à su propio fin, que es Dios, y esto no le puede convenir à ninguna creatura, que siempre es defectible, *utpote facta ex nihilo*: con que solo le conviene à la Ley eterna, que es el mismo Dios.

5 La regla segunda es la conciencia, que es el conducto, por don-

donde la ley eterna se comunica à los hombres , y se les intima para su cumplimiento, dirigiendolos en orden à lo que deben hacer, ù omitir. En este tratado solo hablaremos de esta segunda regla, proxima, ò interior: y en el siguiente tratarèmos de la primera, remota, ò exterior.

CAPITULO SEGUNDO.

QUE SEA CONCIENCIA, y si debe seguirse?

1 **P**Reg. *Quid est conscientia?* R. *Est iudicium, seu dictamen practicum rationis prescribens voluntati, quid faciendum, vel omittendum sit.* La conciencia es un acto del entendimiento practico, esto es, un juicio particular, que propone, ò dicta à la voluntad, lo que ha de hacer, ù omitir; porque como la voluntad es potencia ciega, no puede abrazar, ò desechar al objeto, si no se le propone como conveniente, ò disconveniente: y assi, quando una cosa es contra el dictamen de la conciencia, se dice mala, porque es contra el juicio, que hace el entendimiento, de lo que debe obrar la creatura, que usa de razon. De donde se infiere, que el acto del entendimiento, que no fuere juicio, esto es, *affirmatio, vel negatio*, no es propriamente conciencia, ni ay obligacion de seguirla.

2 La conciencia puede ser pre-

ceptiva, y consiliativa. La preceptiva es, *quæ est de bono sub precepto, vel de malo prohibito*: v. gr. la que dicta amar al proximo, y no mentir. La consiliativa es, *quæ est de meliori bono*: v. gr. hacer voto de castidad, como lo aconseja San Pablo ad Cor. 1. 7. *Consilium autem do.* La conciencia consiliativa, en rigor, no viene à ser conciencia, porque esta ha de inducir obligacion, por quanto es ley, ò regla interior de hacer, ò de omitir, y esto solo le conviene à la preceptiva, de que aqui tratamos.

3 P. De quantas maneras es la conciencia? R. De cinco: *Recta, erronea, dudosa, probable, y escrupulosa.* De estas cinco especies las tres ultimas no son propriamente conciencias, porque la conciencia es aquel juicio, con que el hombre queda practicamente seguro de su operacion, ù omision, y esto pertenece à la prudencia, que dicta, juzgando, ò aconsejando, lo que se debe hacer, ù omitir. Esto no tiene la dudosa, pues dexa suspenso al entendimiento sin acto alguno: ni la probable, pues le dexa timido: ni la escrupulosa, pues le dexa perplexo; y assi no son propriamente conciencias: y si se llaman assi, es en quanto dan materia al entendimiento, para que forme conciencia, haciendo reflexion sobre ellas. De donde se infiere, que solo la recta, y la erronea invencible son propriamente conciencias: y gobernandose el hombre por qualquiera de estas

estas dos , obra como prudente , y arreglado à la razon.

4 P. *Quid est conscientia recta?* R. *Est iudicium , seu dictamen practicum rationis prescribens voluntati bonum , ut bonum , & malum , ut malum : v. gr. dicta , que el mentir es malo , y que el amar al proximo es bueno. La conciencia recta siempre obliga à obrar lo que ella dicta , porque es la misma ley natural derivada de la Ley Divina : por lo qual , el discordar de ella , serà pecado mortal , ò venial , conforme fuere la materia.*

5 P. *Quid est conscientia erronea?* R. *Est iudicium , seu dictamen practicum rationis prescribens voluntati bonum , ut malum , & malum , ut bonum : v. gr. dicta , que el oír Missa es malo , y que el hurtar , ò mentir en tal ocasion es bueno. Esta conciencia es de dos maneras , vencible , è invencible. La conciencia erronea es invencible , quando nulla se obtulit cogitatio , dubium , vel remorsus circa rem ignoratam , vel si se obtulit , fecit subjectum diligentias , quas potuit , & debuit adhibere ad indagandam veritatem , & eam non invenit. La conciencia erronea es vencible , quando aliqua se obtulit cogitatio , dubium , vel remorsus circa rem ignoratam , & subjectum non fecit diligentias debitas , cum eas posset adhibere ad indagandam veritatem.*

6 La conciencia , aunque sea erronea vencible , ò invencible , siempre obliga à hacer lo que dicta

por modo de precepto ; pero no lo que dicta por modo de consejo. La razon de lo primero es , porque el que no hace lo que dicta la conciencia erronea precipiente , quebranta un precepto existimado , esto es , se hace juicio , de que quebranta el precepto , que le dicta su conciencia , à la qual debe seguir , como à regla de sus operaciones. La razon de lo segundo es , porque el consejo no obliga , y el precepto si : de manera , que si uno juzga , que tiene obligacion de oír Missa el dia de labor , y perseverante en su dictamen no la oye , peca mortalmente ; y si solo juzga , que es bueno , pero no obligatorio , aunque no oyga Missa , no peca.

7 Mas para saber , si se peca en conformarse con la conciencia erronea , se ha de mirar ; si es vencible , ò invencible. Si es invencible , no serà pecado el seguirla , y hacer lo que dicta , porque aunque ello sea en si intrinsecamente malo , el error serà puramente material , y no formal , por quanto falta la razon de libre ; y voluntario moralitèr , y la voluntad , como potencia ciega , debe seguir la luz de la razon : por lo qual , el que miente , por librar à su proximo de la muerte , juzgando invenciblemente , que le obliga la caridad , hace un acto bueno en mentir , y no mintiendo , pecaria contra la virtud de la caridad del proximo.

8 Quando la conciencia erronea

nea es vencible, se ha de atender al modo, con que dicta. Si dicta como buena, una cosa, que en la realidad está prohibida, en tal caso será pecado el hacer lo que dicta, porque el error es voluntario, y así no excusa de culpa; pero si se omite lo que dicta la conciencia, no será pecado, pues no es precipiente, sino consiliante: v. g. dicta, que el hurtar por necesidad grave es bueno, aunque no es obligatorio: en este caso, si uno hurta, peca, porque tal hurto está en la realidad prohibido; pero si no hurta, no peca, porque la conciencia no le decía, que era obligación.

9 Y si en el caso dicho la conciencia errónea fuese invencible, y solo dictase el hurto como bueno, y conducente, aunque no como obligatorio, el que en tal caso hurtase, no pecaría por la razón dicha *num. 7.* y si dexase de hurtar, tampoco pecaría, porque la tal conciencia no era precipiente, sino consiliante.

10 Pero quando la conciencia es culpablemente errónea, y se juzga por ignorancia vencible, que una cosa está prohibida, ò es de precepto, no siendo así, ora se obra contra ella, ora segun su dictamen, se peca siempre. La razón de lo primero es, porque no se obra conforme à la regla de las acciones humanas. La razón de lo segundo es, porque la ignorancia vencible no excusa de culpa, en lo que de suyo es culpable, y como

está en nuestra voluntad el deponer el error, es indirectamente voluntario, y por esso se imputa à culpa: v. gr. dicta la conciencia, que el hurtar, para socorrer la necesidad grave, no solo es bueno, sino tambien obligatorio: en tal caso pecará, el que hurtare, porque su error es vencible; y pecará, si no hurtare, porque no se conforma con la regla proxima, que à su juicio propone el hurto, como obligatorio; y así quebranta un precepto existimado.

11 Ni de aqui se infiere, que necessariamente aya de pecar, el que se halla con tal dictamen, porque absolutamente es libre, y como es voluntario su error, pues es vencible, debe deponerlo, y así depuesto, puede executar lo que hallare ser licito, y obligatorio. Verdad es, que *in sensu composito* de esse error vencible, no puede menos de pecar; pero esta es una necesidad *secundum quid*, y no absoluta: así como el que quiere estar en la ocasión proxima voluntaria, está necesitado à pecar, en suposición que no la quite; pero siempre tiene libertad absoluta, para quitarla, y no pecar.

12 Resta saber, qual será mayor pecado, el seguir, lo que dicta la conciencia errónea vencible, ò el obrar contra lo que manda. Se responde, que *ceteris paribus* se peca mas, quando se obra en contra, porque es mayor disonancia, que la voluntad, siendo potencia ciega, no siga la luz de

la razon , que el seguirla , y conformarse con ella. Dixe *ceteris paribus* , porque si las cosas no son iguales , la mayor , ò menor razon de culpa se ha de colegir de la calidad de la materia , que propone la conciencia , y à veces será mayor pecado obrar contra ella , y otras veces será menor : v. gr. dicta la conciencia erronea vencible , que debe uno ayunar con peligro de la vida : en este caso será mayor pecado hacer lo que dicta , que obrar en contra , porque haciendo lo primero , viola un precepto natural , y en dexar de ayunar , solo quebranta un precepto Eclesiastico ; pero si dictara la conciencia erronea vencible , que debe uno decir una mentira leve , para librar al proximo de la muerte , ò de otro mal grave : en tal caso el seguir la conciencia sería pecado venial , y el discordar de ella sería pecado mortal , por quanto no mintiendo , haria grave daño al proximo.

13 La mayor dificultad en este punto es , quando la conciencia erronea propone los dos extremos *simul* pecaminosos : v. gr. el que cuida de un enfermo , juzga que peca , no oyendo Miffa , y que tambien peca , dexando solo al enfermo : ò el Pastor , que guarda ovejas , y cree que peca , no oyendo Miffa , y que tambien peca , dexando à las ovejas solas en el campo.

14 Se responde , que si el Pastor , ò el Enfermero se persuaden à

que pecan en entrambas cosas por ignorancia vencible , están obligados à salir de su error , y depouer la conciencia erronea , ò por sí , si son inteligentes , ò por consejo de hombre docto , porque de otra fuerte pecarian de qualquiera manera que obrassen , por las razones antes dichas : mas si no pueden salir de su error , deben elegir lo que les pareciere menos malo , y siguiendo el dictamen de que esso les obliga mas estrechamente , no pecarán , obrando de essa suerte.

15 Pero si se hallan tan perplexos , que de ningun modo pueden salir del error , entonces será yà la conciencia erronea invencible , y esta supuesta , no pecarán , eligiendo la parte , que quisieren , porque aunque lo hagan con libertad physica , les falta la moral , porque quando la voluntad se halla entre dos cosas , que no las puede executar *simul* , y piensa que ambas son pecado , no tiene libertad para executar las dos , y por falta de esta libertad moral no obra voluntariamente *moralitèr* en ninguna de ellas , y assi no peca.

16 El pecado , que se comete contra el dictamen de la conciencia erronea vencible , tiene la misma gravedad , y se reduce à aquella especie de que sería , si la ley que falsamente se aprehende existiera : v. gr. el que juzga , que es dia de ayuno , quando en realidad no lo es , y con este dictamen dexa de ayunar , peca mortalmen-

se contra la virtud de la abstinencia, como si en la realidad fuese dia de ayuno; y así lo debe explicar en la Confesion.

CAPITULO TERCERO.

DE LA CONCIENCIA,
y opinion probable.

POR quanto no es lo mismo conciencia, que opinion, y la conciencia probable se funda sobre la opinion probable, de tal suerte, que conforme fuere la probabilidad de la opinion, así será la probabilidad de la conciencia, diremos primero lo que es opinion probable, y despues explicaremos, qué cosa sea conciencia probable.

2 **P.** *Quid est opinio probabilis?* **R.** *Est assensus unius partis cum formidine alterius opposita.* Es de dos maneras, probable *ab intrinseco*, y probable *ab extrinseco*. La opinion probable *ab intrinseco* es aquella, *que nititur fundamento solido*: como la que enseña no aver obligacion de seguir en toda materia la opinion mas probable, sino que se puede seguir la que es *certò probabilis, adhuc in conspectu probabilioris*. La opinion probable *ab extrinseco* es aquella, *que nititur auctoritate Doctorum*, como la que dice no aver obligacion de confessar las circunstancias *notabiliter* agravantes.

ser *practicè probabilis*, & *solum probabilis speculativè*. La opinion *practicè* probable: *Est assensus unius partis, visis, & revisis circumstantiis objecti, cum formidine alterius opposita*. V. gr. la opinion que escusa del ayuno à los viejos de sesenta años, aunque sean robustos, es probable *practicè*, porque miradas bien las circunstancias, de que la ley no obliga mas que hasta essa edad, y que en ella la robustez casi siempre es aparente, *quia senectus ipsa est morbus*: constituido el hombre en essas circunstancias dà assenso con fundamento, à que no le obliga el ayuno.

4 La opinion *solum speculativè* probable: *Est assensus unius partis, objecto considerato in communi, & secundum se, cum formidine alterius opposita*. La probabilidad especulativa es, la que mira à la verdad del objeto considerado absolutamente en comun, y segun lo que de suyo tiene, ò es en sí. De esta calidad son todas las opiniones no seguras, en orden al valor de los Sacramentos: defuerate que las tales opiniones no son probables *practicè*, aunque sean probables *speculativè*, porque la probabilidad practica atiende à las circunstancias del objeto, y la especulativa no: y muchas cosas, que son buenas *secundum se*, se pueden viciar por razon de las circunstancias.

5 Asimismo la opinion probable, puede ser tal de dos mane-

ras : *Probabilis probabiliter*, & *certò probabilis*. La opinion, que solo es *probabilis probabiliter*, es aquella, cuyo fundamento es tal, que no dexa segura, ni quieta la conciencia del operante; y à mas de esso, su probabilidad està en opiniones, pues comunmente los Doctores la censuran, ò dudan de su probabilidad; desuerte que aunque algunos la lleven como probable, los mas la impugnan, y dicen, que es improbable. La opinion *certò probabilis* es aquella, cuyo fundamento, ò grande autoridad extrinseca, dexa quieta, y segura la conciencia del operante, pues ay certeza moral de su probabilidad, respecto de que los Autores, que la defienden, y los que llevan la contraria, todos confiesan ser probable; y esto debe fossegar à qualquiera entendimiento.

6 Sabido yà lo que es opinion probable, y suponiendo, que siempre se deben seguir las opiniones, que sean *certò probabiles*, y no las que solo son *probabiliter probabiles*: resta aora saber, que sea conciencia probable, pues sobre la opinion se funda.

7 P. *Quid est conscientia probabilis?* R. *Est iudicium rationis, quo intellectus iudicat hoc sibi licere, vel non licere*. Es de dos maneras, probable *practicè*, y probable *speculativè*. La conciencia *practicè* probable: *Est iudicium practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi, bene visis cir-*

constantis objecti, iudicat hic, & nunc hoc sibi licere, vel non licere. La conciencia *speculativè* probable: *Est iudicium rationis, quo quis cum fundamento gravi absque revisione circumstantiarum iudicat in communi hoc sibi licere, vel non licere*.

8 Como el fundamento de la conciencia es la opinion, aquella conciencia serà probable *speculativè*, que se funde en opinion probable *speculativè*; y aquella serà probable *practicè*, que se funde en opinion probable *practicè*. Y si la opinion fuere probable *ab intrinseco*, lo serà tambien la conciencia; y si lo fuere *ab extrinseco*, tambien serà la conciencia solo *ab extrinseco* probable.

9 Nota, que la conciencia probable *solum especulativè* no es regla proxima, para obrar bien; antes bien es dictamen imprudente, por la razon dicha *num. 4*. Y asì, para obrar bien, es necesario que la conciencia sea probable *practicè*, esto es, que tengamos certidumbre sujeta moral de la operacion, y con ella podamos formar este discurso prudente. El que obra probablemente *practicè*, obra seguramente: yo *hic*, & *nunc* obro probablemente *practicè*: luego *hic*, & *nunc* obro seguramente, y sin pecado. Este discurso es legitimo, y la determinacion para obrar, que en-èl se funda, es buena, y no admite duda, *nisi solum presuppositivè*, esto es, *circa veritatem opinionis*; pero no la admite

te circa bonitatem operationis, porque la obra gobernada por este juicio es buena.

10 De lo dicho se infiere la distincion, que ay de la opinion probable, à la conciencia probable, porque opinion probable, ò assenso opinativo es un dictamen del entendimiento, de que esta opinion, ò la otra es verdaderamente probable, esto es, que aunque no conste ser verdadero lo que la opinion enseña, *habet tamen similitudinem veri*; y asì *probable* es lo mismo que *verosimil*. Este juicio de que la opinion es probable, ò *verosimil*, siempre es *cum formidine alterius*, porque no se funda en principios ciertos; pero la conciencia probable *practicè est sine formidine*, porque es un juicio, que el entendimiento hace de que obra bien, siguiendo tal opinion: y asì la opinion *versatur circa veritatem objecti*, y la conciencia *versatur circa bonitatem operationis*.

11 De donde se sigue, que el que obra con conciencia, y opinion probable *practicè*, obra bien. La razon es, porque el que sigue una sentençia bien fundada, ò en autoridad grave, ò en razon alguna de peso, y que tenga buena apariençia de verdad, no obra con temeridad, sino con prudencia, pues sigue el parecer de hombres cuerdos, y doctos: esto entendemos por opinion probable *practicè*.

12 Diràs. El que obra con opinion, y conciencia probable *practicè*,

practicè, obra con duda, y con miedo: el obrar asì es pecado: luego no es licito seguir opinion probable *practicè*, ni la conciencia, que sobre ella se funda. Se responde, que la duda, que puede aver, solo es especulativa, esto es, à cerca de la verdad, ò falsedad de la opinion; pero no ay, ni cabe el que pueda aver miedo, ni duda prudencial, y práctica à cerca de la operacion, pues se obra con conciencia cierta, supuesta la reflexion del entendimiento.

CAPITULO QUARTO.

DE LAS OPINIONES, que se pueden seguir.

1. P Reg. Se puede seguir la opinion probable, y menos segura, dexando la mas probable, y mas segura? R. Si se puede. (exceptuando la administracion de los Sacramentos) La razon es, porque ninguno està obligado à seguir lo que es mejor, sino que basta seguir lo que es bueno, y seguro. Y como lo que propone la opinion probable *practicè* (siempre se habla de esta) es bueno, y seguro, se puede seguir seguramente, y sin pecar. Además que seria intolerable carga, y ocasion à muchos escrùpulos, aver de andar examinando en cada cosa, qual es lo mas probable, y mas seguro; y no es creible, que Dios aya impuesto à los hombres tan grande carga: siendo asì, que el que sigue

consejo, ò dictamen de hombres doctos, y prudentes, obra con bastante prudencia, y razon.

2 De donde se infiere, que se puede seguir la opinion menos probable, y menos segura, aunque sea agena, dexando la propia, mas probable, y mas segura, como de ello no se siga agravio al proximo, porque en tal caso *tutior via eligenda est*. La razon de lo primero es, porque no hace al caso, que la sentencia, que uno tiene por propia, le parezca à el mas probable especulativamente; porque aquel juicio especulativo, como puede ser incierto, y falso, no debe ser la regla del bien obrar, porque ay otra regla cierta, que se puede seguir; y es esta, que en cosas dudosas puede uno obrar segun aquella opinion, que hombres doctos dan por probable, y practicamente segura, y como tal la defienden; y el que obra con ella, no va contra su conciencia, ni se pone à peligro de quebrantar *formaliter* ley alguna.

3 Dixe *en cosas dudosas*, porque respecto de muchas acciones humanas no consta ciertamente el que estemos obligados à hacerlas, ò à omitirlas, ò que en ellas se falte à la ley, grave, ò levemente: y de esta incertidumbre nace el principio de opinar; y asì, unos afirman probablemente, que son contra la ley, y otros probablemente dicen, que no; y por mas que se procura buscar la verdad, no se descubre, y se queda en duda, qual

serà lo cierto. De donde se sigue, que se puede seguir, sin pecar, la opinion, que assegura ser probable lo que no se sabe ser cierto; porque el que asì obra, examina bien la materia, juzga con buena fee, no ser contra la ley su operacion.

4 Aqui se ha de notar, que no es lo mismo ser una opinion mas segura, que ser mas probable; la razon es, porque la mayor seguridad de la opinion se toma de la mayor distancia del pecado; y la mayor probabilidad nace de los mayores fundamentos, que tiene la opinion; ò de los muchos Autores clasicos, que la defienden; por lo qual suele aver algunas opiniones mas seguras, y menos probables, y otras mas probables, y menos seguras.

5 Explicase con este exemplo. Quando muchos Autores fundados en razones graves afirman, que Ticio en tal caso no està obligado à la restitution; y por otra parte algunos Autores con razones de menos peso dicen, que està obligado à restituir: si Ticio siguiese la primera opinion; y en virtud de ella no restituyesse, se diria de el, que seguia opinion mas probable, pero menos segura; porque si la tal opinion *in re* fuesse falsa, haria daño à tercero, aunque el no pecaria, porque solo obraria mal *materialiter*, pero no *formaliter*, porque seguia opinion probable *practice*. Mas, si Ticio siguiese la segunda opinion, y en virtud de ella

ella restituyesse, se diria de él; que seguia opinion mas segura, pero menos probable. Menos probable, porque no tenia la opinion tan buenos fundamentos, ni Autores, como la contraria. Mas segura, porque restituyendo Ticio, à ninguno hacia agravio, y en seguir tal opinion estaba muy lexos de pecar.

6 Asimismo puede ser una opinion muy segura, y no ser probable *practicè*: v. gr. la opinion, que enseña, que luego que uno peca mortalmente, està obligado à confesarse, ò hacer Acto de Contricion, no es probable *practicè*, porque no tiene sòlido fundamento, y los mas Autores la impugnan: pero es muy segura, porque en seguirla, no se puede errar.

7 Absolutamente hablando, para que una opinion sea probable *practicè*, y que se pueda seguir sin dificultad, se requieren cinco cosas. La primera, que se funde en razon sòlida, ò en grave autoridad extrinseca. La segunda, que no contenga error. La tercera, que no estè antiguada. La quarta, que no estè condenada. Y la quinta, que no aya contra ella razon convincente, porque si la ay, no será opinion, sino error. Mas no porque alguno no halle solucion à la razon contraria à la opinion, se ha de tener esta por improbable, pues avrá otros, que den la solucion con mucha facilidad.

8 Y para que los de corta ca-

pacidad no se hallen atados en la eleccion de las opiniones, que seguramente puedan seguir, se dan las reglas siguientes. La primera es, que quando algun Autor clasico, de buen nombre, y bien recibido en la practica, enseña alguna opinion benigna, y afirma, que se puede practicar seguramente, sin hacer mencion de la opinion contraria, y rìgida, puede el que ha de obrar, seguir la tal opinion; porque se tiene como discipulo de aquel Maestro.

9 La segunda es, que los que no han estudiado de proposito las materias morales, ni pueden pensar, si el fundamento de la opinion es grave, ò leve, ni conocer, si el Autor es clasico, ò no lo es, pueden seguir las opiniones, que en las Sumas modernas, y bien admitidas corren por probables *practicè*, y no estàn condenadas por algun Decreto Pontificio.

10 Però de aqui no infieras, que si el libro es de algun Autor moderno, solo por esso se deba tener su opinion por probable, porque el afirmarlo asì, està condenado por Alexandro VII. *pr.* 27. La razon es, porque solo el ser moderno el Autor no le dà à la opinion probabilidad alguna, si ella por si no tiene las circunstancias, que diximos *num.* 7.

11 P. En la administracion de los Sacramentos es licito seguir opinion probable, dexando la mas probable, y mas segura? R. No es licito. La razon es, porque usando

do de opinion probable, y no segura, se pone el Ministro à riesgo de hacer nulo el Sacramento, y hace agravio al sugero, que le recibe, que son dos pecados mortales, uno de sacrilegio, y otro de injusticia: por lo qual en las materias, y formas, è intencion de Sacramentos se deben seguir las opiniones seguras; y decir lo contrario, està condenado por Innocencio XI. *pr.* 1.

12 Lo dicho no se entiende en extrema necesidad, porque entonces se puede usar de opinion probable, y materia dudosa, en orden al valor de los Sacramentos; y asì, quando no ay agua natural, se puede bautizar al moribundo con legia, ò con agua rosada. Lo mismo se dice à cerca de la Confesion interpretativa: la razon es, porque en tales casos cede el Sacramento à la reverencia, que se le debe, por el bien del hombre, para que fue instituido.

13 Es probable, que puede el Ministro hacer el Sacramento con opinion probable de su valor, dexada la mas probable, y mas segura, quando es amenazado de muerte, ò grave daño, si asì no lo executa (suponiendo que la amenaza no es por desprecio del Sacramento, ò de la Fè, que si asì fuesse, debia primero perder la vida, que hacer tal cosa) la razon es, porque la condenacion del Papa habla generalmente, y no en caso de urgente necesidad, qual es la referida.

14 Peca tambien gravemente el sugero, que quando recibe Sacramento (que dependa del mismo recipiente, para ser válido) sigue opinion menos probable de su valor, dexando la mas probable, y la segura; y aunque lo contrario de este sentir no està condenado *formaliter*, lo està *virtualiter*; la razon es, porque tambien el recipiente, dexando la opinion segura, expone al Sacramento à peligro de ser nulo. Además que, si el Sacramento es necesario *necessitate salutis*, repugna por razon natural, que este uno obligado à mirar por la salud espiritual de otro, y no por la suya.

15 P. Se puede seguir la opinion probabilissima entre las probables? R. Si se puede; y decir lo contrario, està condenado por Alexand. VIII. *pr.* 3. la razon es, porque la contraria opinion daba à entender, que solo se debia seguir lo que era cierto, y como es imposible, que sepa el hombre en muchas acciones humanas (fuera de los Sacramentos) lo que es cierto, y obligatorio, puede seguir la opinion practica, que le assegure de lo que prudentemente puede obrar.

16 P. Basta qualquiera probabilidad, para obrar bien? R. No basta; y asì generalmente no se puede obrar con opinion de tenue probabilidad, porque un motivo tenue, y de poco fundamento, no es digno del assenso de un varon prudente, y arreglado à la razon.

La opinion contraria está condenada por Inocencio XI. *pr.* 3. Dixe, *generalmente*, porque en caso de urgente necesidad se puede practicar la opinion de tenue probabilidad, porque la tal necesidad hace, que sea grandemente probable, lo que fuera de ella solo se tendria por de leve probabilidad: y así se puede dar la absolucion al moribundo, que dió señales de dolor, estando ausente el Confessor, y al que vivió christianamente, aunque ninguna señal de dolor aya manifestado.

17 De lo dicho se infiere, que quando la opinion se funda en razon ligera, defuerte que no haga fuerza al entendimiento, ò en alguna autoridad de poco momento, no será licito el seguirla; y decir lo contrario, queda condenado: por lo qual es improbable el decir, que se dà parvidad de materia en el ayuno natural necesario para la Comunión: y que no obliga el ayuno Eclesiastico hasta cumplir veinte y dos años: y que no se peca mortalmente, dexando de rezar una hora menor de las Canonicas: y así de otras cosas semejantes; y por configuiente no es licito seguir opiniones *solum probabiliter probabiles*, porque estas son de ligera, y tenue probabilidad.

18 P. Pueden los Jueces juzgar segun opinion probable, dexando la mas probable? R. No pueden, en quanto al juicio, y distincion de la causa civil, porque

en tal juicio harian daño al que tuviesse mejor derecho, y quedarían con obligacion de restituir, y se entiende tanto del Juez Secular, como del Eclesiastico, tanto del Superior, como del inferior, tanto del arbitro, como del legitimo, porque todos son Jueces verdaderos. La opinion contraria está condenada por Inocencio XI. *pr.* 2. No se habla aqui del que es elegido, para componer amigablemente algun pleyto, porque este verdaderamente no es Juez.

19 Nota, que esta condenacion se entiende, no solo para las sentencias difinitivas, sino tambien para las interlocutorias, y que tienen fuerza de difinitivas, y se dàn por algunos incidentes, antes que la causa principal se decida, como son aquellas, en que el Juez se declara por incompetente, ò se repelen los Autos, impidiendo la entrada del pleyto, y otras cosas semejantes; pero en otros actos, que no son propiamente juicios difinitivos, bastará el seguir opinion probable *practicè*. De donde se infiere, que aviendo variedad de opiniones, como la ay, sobre si le vale al reo la Inmunidad de la Iglesia en algunos casos, podrá el Juez seguir la opinion, que sea *practicè probabilis, adhuc in conspectu probabilioris*.

20 Es especial dificultad, si quando dos Litigantes tienen opiniones igualmente probables, así en el Hecho, como en el Derecho, podrá el Juez seguir la opinion, que

que quisiere , para definir la causa , sin contravenir à la condenacion? Se responde , que no puede , porque como enseña Santo Thomàs: *Bonus Iudex nihil ex arbitrio suo facit* ; y si pudiesse seguir la opinion , que èl quisiessè , aunque fuesen iguales , yà obraria *ex arbitrio suo* : además que la opinion , que dice , que el Juez puede sentenciar en tal caso *pro arbitrio suo* , es menos probable , y asì el Juez , que siguiessè essa opinion , sentenciaría segun opinion menos probable , que es lo condenado : por lo qual , si la cosa es divisible , debe el Juez dividirla entre las partes ; y si es indivisible , *vel sortibus litem dividere , vel partes benè componere*.

21 Lo dicho se entiende en las causas civiles , pero en las criminales puede , y aun debe seguir el Juez la opinion , que favorece al reo , aunque sea menos probable , dexando la mas probable , porque aqui el derecho de las partes no es claro , sino obscuro : y asì tiene fuerza la regla 11. *Iuris in 6. Cum sunt partium jura obscura , reo favendum est , potius quàm aëtori*.

22 La condenacion dicha no habla de los Abogados , ni Procuradores , los quales pueden patrocinarse à sus partes , siguiendo la opinion probable *practicè* , que les favorece , aunque la contraria sea mas probable , porque estos no definen las causas , ni dan sentencia , sino que solo proponen à los Jueces el derecho de las partes , y co-

mo estas pueden litigar , siguiendo opinion menos probable , tambien ellos las pueden patrocinar del mismo modo ; pero avisandoles de la menor probabilidad de su justicia , para que no gasten dinero en valde.

23 Supuesto que el Juez no puede lícitamente dar sentencia *ex arbitrio suo* , quando los Litigantes tienen en su favor opiniones igualmente probables , mucho menos podrá recibir dineros , por dar sentencia mas en favor del uno , que del otro. Asì consta de *Alex. VII. pr. 26.* y si lo recibiesse , quedaria obligado à la restitucion , pues es un modo de obrar contra el Derecho Positivo , y Natural.

24 P. Los Medicos , y Cirujanos deben seguir siempre opinion segura? R. Si deben : por lo qual , quando ay remedio cierto , no se le puede aplicar al enfermo el incierto , ò solamente probable ; pero à falta de remedio cierto se podrá aplicar el probable , quando el Medico hace juicio , ò tiene probable congetura , que ha de aprovechar ; pero no si no la tiene ; y asì , quando ay duda , si el remedio ha de aprovechar , ò dañar , no puede el Medico aplicarlo , *regularitèr loquendo* , porque se pone à peligro de matar al enfermo ; mas si tiene opinion probable , de que el remedio ha de aprovechar , antes que dañar , y no ay otro remedio cierto , ò mas probable , podrá usar de èl , aunque aya algun peligro en aplicarlo , pues el que

suceda mal, será cosa accidental, y fuera de mala intencion.

25 Dize, *regularitèr loquendo*, porque en caso, que el enfermo esté sin esperanza alguna de salud, y se crea, que ciertamente ha de morir, se le puede aplicar medicina, de la qual se dude, si dañará, ò aprovechará: y la razon es, porque la dudosa, y probable esperanza de la salud se ha de preferir à la muerte, que ciertamente se juzga futura; y si no obstante, el enfermo muriere, esto será *per accidens* respecto del Medico, porque se suponía, que por fin el enfermo avia de morir, y parece mejor acudirle por esta via, que dexarle morir sin remedio alguno.

26 P. Está el Confessor obligado à conformarse con la opinion del Penitente, siendo probable *practicè*, dexando la fuya, que tiene por mas probable, y segura? R. Debe conformarse con ella, segun lo dicho en el *num. 2.* de este Capitulo, pero con tal que el Confessor sepa de la probabilidad de la opinion del Penitente, y moralmente le conste, que se halla en lo demás bien dispuesto, porque de otra suerte pecaria mortalmente en absolverlo, pues le absolvía juzgandole indispuesto.

27 Y aun quando la opinion probable del Penitente toca en punto de jurisdiccion, que es lo que tiene más dificultad: v. gr. sobre si el Confessor puede, ò no absolverle de este, ò del otro caso,

debe el Confessor conformarse con la tal opinion, con tal que sepa estar reputada por probable *practicè* entre los Doctores de autoridad: y la razon es, porque siempre que se dá opinion probable *practicè* à cerca de la jurisdiccion, es comun sentencia, que la Iglesia la suple, por si acaso no la ay: lo qual supuesto, el que obra en virtud de la tal opinion, no se expone à peligro alguno moral de hacer nulo el Sacramento.

28 De lo dicho se infiere, que el Confessor, ò hombre docto puede responder al que le consulta, segun la opinion probable *practicè* de otros, si le favorece al que pide consejo, dexando su propia opinion, aunque sea mas probable, y mas segura. La razon es, porque el que consulta, tiene derecho à seguir opinion probable *practicè*, que le favorezca, y al Confessor, ò Consiliante no se le prohibe el declarar al otro su derecho.

CAPITULO QUINTO.

DE LA CONCIENCIA dudosa.

Y P Reg. *Quid est conscientia dubia?* R. *Est suspensio iudicii, seu dictaminis rationis circa objectum apprehensum.* Quiere decir, que quando el entendimiento está dudoso à cerca de algun objeto, no toca su bondad, ni malicia, por no tener razon, para determinarse, y así se

queda *in equilibrio*, esto es, en una igualdad, como la de un fiel en un peso, que no se carga à esta parte, ni à la otra.

2 De aqui se conoce la diferencia, que ay de la duda, à la opinion probable, porque por la duda no se toca la bondad, ni malicia del objeto; y afsi *formaliter* no dicta cosa alguna, pues dexa al entendimiento sin dictamen, ò juicio determinado, y solo virtualmente dicta, que la cosa propuesta es incierta para el operante: mas por la opinion se toca la bondad, ò malicia del objeto con probabilidad; y afsi el entendimiento assiente, ò disiente *formaliter*.

3 La duda en este punto es de dos maneras, una *positiva*, y otra *negativa*. La positiva, que impropiamente se llama duda, es, quando se suspende el juicio por razon de iguales medios, y motivos, que pugnan por las dos partes, como sucede, quando ay por ambas, diversas opiniones probables. La duda negativa, y que propiamente se llama duda, es, quando se suspende el juicio, por no hallar razones, por una parte, ni por otra, para assentir, ni dissentir; y por esso se llama negativa; porque es negacion de acto del entendimiento à cerca del objeto propuesto.

4 Esta duda negativa se divide en practica, y especulativa. La duda practica: *Est suspensio iudicii circa bonitatem, vel malitiam*

operationis hęc, & nunc: v. gr. quando se duda, si es licito *hic*, & *nunc* no ayunar, hurtar, ò trabajar. La duda especulativa: *Est suspensio iudicii circa veritatem, vel falsitatem objecti*: v. gr. quando se duda, si es licito pintar en dia de fiesta, vender, ò contratar, ò si esta, ò la otra opinion es verdadera, ò si obliga el ayuno à los que tienen veinte y un años, &c. La duda especulativa se llama universal, porque se duda de la cosa en comun; y la duda practica se llama particular, porque se duda de la bondad, ò malicia de la operacion al tiempo de executarla: defuerte que siempre que unõ duda, si peca, ò no peca, quando executa la obra, tiene duda practica; y quando solamente duda en comun, si es licita, ò no tal operacion, ò si ay ley, que mande tal cosa, tendrà duda puramente especulativa.

5 Tambien se divide la duda, en duda de hecho, y duda de derecho. Duda de derecho es, quando se duda, si ay ley, ò precepto de alguna cosa, como de ayunar, ò rezar: ò si obliga tal ley, ò precepto. Duda de hecho es, quando se duda del hecho, como si ayunò, rezò, ò pagò la deuda. Ambas pueden ser practicas, y ambas especulativas. Seràn practicas, quando juntamente se dudare *circa bonitatem, vel malitiam operationis hęc, & nunc*. Y seràn puramente especulativas, quando solo se dudare *circa veritatem, vel falsitatem objecti*. El

6 El que obra con duda , ò conciencia *practicè* dudosa , peca , y el pecado se reduce à la misma especie , y gravedad essencial del pecado , sobre que duda , como si obràra con conocimiento cierto del precepto , ò prohibicion en aquella materia. La razon es , porque el que obra de este modo , se pone à peligro de pecar , lo qual es pecado del mismo genero , en que està el peligro : *Quia qui amat periculum , peribit in illo*. Explícase con exemplos. El que dudando , si es dia de fiesta no oye Mis-*sà* , peca mortalmente , como si dexasse de oirla , sabiendo que era fiesta. El que duda , si es hurto , ò no , lo que toma de lo ageno , comete pecado de hurto , mas , ò menos , segun fuere la materia. Y esto tiene , aunque la duda practica sea en cosa , de que no aya duda especulativa : v. gr. sabe uno con certidumbre , que es licito enseñar en dia de fiesta , y no obstante duda , si *hic* , & *nunc* le es licito enseñar , pecará enseñando , porque assi en este , como en los otros casos , obra con afecto al pecado , de que duda.

7 No es lo mismo obrar con duda practica , que con duda especulativa. Y aunque obrar con aquella sea pecado , no lo es el obrar con duda puramente especulativa. La razon es , porque aunque uno dude especularivamente , si una cosa es licita , ò no , puede tener certeza practica de que *hic* , & *nunc* le es licita la tal cosa : v. gr.

duda uno , si una alhaja , que tiene , es suya , ò agena , y aviendo hecho la diligencia suficiente , para saber la verdad , no la descubre , sino que se queda con la misma duda , puede licitamente retener la alhaja , porque es la duda especulativa , & *melior est conditio possidentis*.

8 Dixe en el *num.* 6. que el que obra con duda practica , peca ; pero el que depone la duda , y forma juicio practico de la licitud de la operacion , no peca : y para hacer este juicio , ha de preceder alguna de las diligencias siguientes con el fin de hallar la verdad. Lo primero , formando el dubitante alguna razon con fundamento , ò autoridad grave , que destruya la duda. Lo segundo , consultando con algun varon docto , y aquietando su conciencia con el dictamen prudente , que le diere. Lo tercero , tomando exemplo de los hombres timoratos , y que obran sin escrupulo en aquella materia. Lo quarto , haciendo reflexion sobre la causa , de donde nació la duda ; y si halla , que no hubo causa justa para su fomento , esso basta , para deponerla , sin que sea necesaria nueva razon , que la destruya : *Quia res , per quas causas nascitur , per easdem dissolvitur*.

9 Otra regla ay , para deponer la duda practica , quando hecha la prudente diligencia , aun se ignora la verdad. La regla es , mirar de que parte està la possession , y seguir aquella parte , que posee :

se entiende, con buena fee, derecho, y justo titulo: *Quia possessio sine jure, non est possessio, sed iniqua detentio.* Para cuya inteligencia se ha de notar, que antes de hacer las diligencias debidas, todas las dudas en las materias morales son practicas; pero despues de hechas las diligencias, unas veces son practicas, y otras se quedan en puramente especulativas.

10 Seràn, pues, las dudas practicas, aun despues de hechas las diligencias, quando la possession estuviere de parte del precepto; y seràn puramente especulativas, quando estuviere de parte de la libertad; y en virtud de esta possession se depusiere la duda practica. En las dudas practicas *tutior pars est eligenda*; y en las dudas especulativas *melior est conditio possidentis*; y de esta suerte se hermanan estas dos reglas del Derecho.

11 La duda practica se ha de deponer antes de obrar, formando dictamen de que no se peca, mediante esta consideracion, ò otra equivalente. Yo tengo hechas de mi parte las diligencias debidas, y hallo, que la possession està por mi libertad: luego puedo, sin pecar, seguir à la libertad, que me favorece en virtud de la possession: y de esta manera la duda practica passa à ser puramente especulativa; pero si falta el dictamen dicho, se queda siempre en duda practica, *¶ tutior pars est eligenda.*

12 Resta aora saber, que està la possession? Se responde, que *illa pars, quæ præcedit in suo jure, possidet respectu supervenientis.* Quiere decir: aquella parte posee, que con buena fee precede en el derecho à la parte, que sobreviene como litigante: y aquella parte no posee, que en el fuero externo queda con la carga de probar el derecho, que intenta, contra la parte poseedora, à quien toca solo defenderse, por hallarse en possession: v. gr. el que duda, si tiene edad, para ser ordenado, no puede con esta duda recibir los Ordenes mayores, porque el precepto de no recibir tales Ordenes antes de la edad cumplida, precede, y està en possession de obligar à qualquiera à que pruebe el aver cumplido la edad, que se requiere, para recibir los Ordenes Sagrados. De esta suerte se resuelven los siguientes, y otros muchos casos.

13 El que duda, si tiene veinte y un años cumplidos, y si debe ayunar en los dias de precepto, debe hacer las diligencias, para saber la edad, que tiene, y mientras no las tuviere hechas, debe ayunar, porque es duda practica; *¶ tutior pars est eligenda*; pero si hechas yà las diligencias se queda en la misma duda, no està obligado à ayunar, porque es duda especulativa, pues la possession està de parte de la libertad, *¶ melior est conditio possidentis.* Al con-

trario, el que duda, si tiene 60. años, ò no, para eximirse del ayuno, està obligado à ayunar, aunque se quede con la duda despues de hechas las diligencias, porque es duda practica, pues la possession està de parte del precepto, que le cogiò desde los 21. años, y corre hasta los 60. *Et tutior pars est eligenda.*

14 El que duda el Jueves à la noche, si han dado las doce, ò no, y despues de hechas las diligencias se queda con la misma duda, podrá cenar carne, aunque el dia siguiente sea de abstinencia, ò ayuno, porque la possession està por el Jueves, en que libremente se puede comer carne, sino es que acaso fuesse dia de abstinencia; pero al contrario, si oy es abstinencia, y mañana no, el que duda, si seràn yà las doce, ò no de la noche, no puede comer carne, aunque haga las diligencias, si se queda con la duda, porque la possession està por el precepto, pues consta de la obligacion, y està en duda, si passò. Lo dicho se debe entender de la duda rigorosa, porque si huviesse razon, para deponerla, como seria aver dado las doce de un Relox, y no de otro, no se habla en esse caso, porque como dos Reloxes hagan las veces de dos Doctores, ò de dos opiniones probables, à qualquiera de ellos se puede seguir, sino es que se sepa de alguno, que anda desconcertado.

15 Si despues de aver hecho

las debidas diligencias, se duda; si ay impuesta ley, v. gr. de ayuno, ò rezo, ò si se hizo voto, ò juramento de alguna cosa honesta, nada de esto obliga al que duda. La razon es, porque como la ley, y el voto deben proponerse suficientemente, para que obliguen, se presume aqui con razon, que no los ay, y assi queda en possession de su libertad el que duda; pero quando consta de la ley, ò del voto; y se duda de su cumplimiento, deben cumplirse, porque la possession està de parte de ellos. Por lo qual, el que duda, si rezò las Horas, à que està obligado; debe rezarlas. El que duda, si pagò la deuda, debe pagarla. El que duda, si està en ayuno natural, no puede comulgar, porque posee el precepto negativo, que manda no comulgar sin ayuno natural.

16 Asimismo, quando consta de la ley, y duda uno, si està admitida, ò abrogada, ò si por algun titulo està exempto de ella, està obligado à guardarla: la razon es, porque quando consta de la ley, està por ella la possession; y assi, el que alega que està abrogada, ò no admitida, ò que tiene titulo, para escusarse de ella, debe probarlo, y mientras no lo aya probado, la ley le obliga.

17 Nota por ultimo, que en materias dudosas debe el Confesor preguntar à los Penitentes, si aquello, que confiesan lo tenian por pecado, quando lo executa-

por conciencia erronea en lo que no ay pecado, y otras veces no pecan en lo que de fuyo es pecado, por ignorancia invencible. Y si responden, que lo tenían por pecado, se les ha de preguntar, si lo tenían por pecado mortal; y si fuesen tan rusticos, que no entiendan estos terminos, ò no se saben resolver, les preguntará, si les parecia, quando cometieron aquel pecado, que si murieran luego, irian al infierno; y si responden que sí; hará juicio que pecaron mortalmente, y si la materia de fuyo no es *graviter* pecaminosa, los desengañará para adelante.

CAPITULO SEXTO.

DE LA CONCIENCIA *escrupulosa.*

1 **P**Reg. *Quid est conscientia scrupulosa? R. Est inanis apprehensio, & hinc ortus timor, & anxietas, alicubi esse peccatum, ubi non est.* Es una vana apprehension del entendimiento, de donde nace un temor con fatiga, y congoja del alma, pensando por algun leve fundamento, que ay culpa, donde ciertamente no la ay.

2 Las causas de los escrupulosos son muchas. La primera es la melancolia, por la qual el hombre se hace tímido, y pusilánime, y teme, donde no debe. Y nota Bonacina, que el escrupuloso en causa agena frequentemente suele juzgar sin miedo, lo que no hace en

causa propia. La segunda es la ignorancia, por la qual el hombre no sabe distinguir lo falso de lo verdadero. La tercera es la sugestion del diablo, cuyo oficio es poner lazos, y enredos, para que el alma se aturda, y no obre, como debe. La quarta es la demasiada penitencia, y ayunos, que secan el cerebro, y perturban al entendimiento. La quinta es la familiaridad, y conversacion continua con otros escrupulosos; porque así como las malas, ò buenas costumbres se pegan de otros, así también los escrupulos. La sexta es la soberbia, porque así como esta es fuente, y origen de todos los pecados, así también lo es de las aflicciones del alma: y dicen algunos, que muchas veces los embia Dios para exercicio, y purificacion del alma, lo que puede entrar por causa septima.

3 Del modo de obrar nacido de estas causas se conocen las señales de ser uno escrupuloso. La primera es pertinacia de juicio, que no se quieta con los consejos de hombres doctos, sino que anda consultando, ya à unos, ya à otros, y finalmente à ninguno cree, sino à sí propio. La segunda, mudar con frecuencia de dictamen por apariencias leves, de donde se origina la inconstancia en el obrar: v. gr. en el Oficio Divino, sobre un versiculo hace diversos dictámenes, ya de que lo dixo, ya de que no. La tercera, hacer reflexiones extraordinarias sobre quales-

quies-

quiera circunstancias ; de donde se sigue el andar con grande turbacion , y como à ciegas en las ocupaciones exteriores. La quarta, temer pecado casi en todas las cosas , y andar con inquietud , contra lo que juzgan hombres doctos , y à veces , contra lo que èl mismo juzga. Y finalmente , quando el Confessor declara , que uno es escrupuloso , se debe tener por tal , y usar de los remedios , que luego se diràn.

4 Los remedios contra los escrupulos son muchos , y el mas principal de todos es la obediencia , y para ponerla en practica , elija el escrupuloso un solo Confessor , el qual , si fuere posible , sea docto , y virtuoso , y sujetele à èl en todo , aquietandose con lo que le dixere , y no le ande consultando para cada operacion , porque no sirve , sino de cansarse , y de cansarlo , y aumentar los escrupulos. Tome de èl reglas generales , para gobernarle , y no se aparte de ellas , ni por escrupulo , ni por otra causa alguna , y crea , que le estará muy bien caminar por la obediencia al Cielò en ombros ajenos : y advierta , que si el Confessor tal vez errasse en algo , no pecará èl en obedecerle , porque en esto hace lo que le toca , sino es que fuesse error claramente conocido.

5 Y para mayor realce de esta doctrina , refiere Alonso Cabrera , que murió un hombre de muchos escrupulos , pero muy obediente à su Confessor ; y aviendosele apa-

recido , le preguntò : Como te fue en el Juicio de Dios ? A que respondió el difunto : *Ego iudicium non subivi , quoniam obediens non iudicatur.* No fui juzgado , porque fui obediente ; satisfice à Dios con decir : *Hice , Señor , lo que mandò el que estaba en vuestro lugar.*

6 El segundo remedio es la oracion , pidiendo à Dios auxilio , para vencer los escrupulos ; y considere el escrupuloso , que la Magestad Divina por su infinita Misericordia , no impone preceptos , para reducir à desatinos , ni quiere que andemos aterrados con escrupulos , sino que le sirvamos con libertad de hijos. Este remedio de la oracion es universal , y el mas eficaz contra todos los escrupulos , de qualquiera especie que sean.

7 Quando se conociere , que los escrupulos nacen de sugestion del diablo , ha de procurar el escrupuloso hacer , como quien no le oye , y estarle en su paz , y quietud , sin amilanarse , ni ponerse à razones con quien tan facilmente nos puede engañar , sino con valor , y esfuerzo decirle assi : *Declinate à me maligni , & scrutabor mandata Dei mei.* Pl. 118. No ay cosa , que mas lastime al demonio , como tan sobervio , que el verse despreciado , y tan despreciado , que ningun caso hagamos de èl , ni de lo que nos trae à la memoria.

8 Con mas cuidado se ha de hacer esto en puntos de Fe : y assi no se ha de responder à las suges-

tiones diabolicas con razon particular à cerca de este, ò del otro articulo, sino en comun para todos, y decir afsi: *Credo, quod Ecclesia credit.* Y si prosigue la sugestion, y pregunta, *quid est, quod credit Ecclesia?* No responda en particular, sino en comun: *Credit, quod ego credo;* y si prosigue la sugestion, preguntando: *Et tu quid credis?* buelvase al principio: *Credo, quod Ecclesia credit.* Estèse firme en este circulo santo, y tiene cerrada la puerta al demonio.

9 Supuesto este remedio espiritual, tambien se debe acudir al corporal, qual es quitar las causas de los escrúpulos; y afsi el melancólico aliviese de la melancolía, y procure la honesta recreacion: el tenáz doble su juicio: el ocioso aplique se à obras de manos, segun su estado: el ignorante pida consejo, y mire como exemplar à la vida, y costumbres de los ajustados: el nimio penitente modere sus mortificaciones, y no haga cosa alguna sin orden de su Confessor. Y la razon de todo es, porque quitada la causa, se quita el efecto.

10 Es tambien muy conducente remedio el usar el escrupuloso de sus privilegios, quales son: no persuadirse jamás, que ha pecado mortalmente en cosa alguna, sino es que estè del todo cierto de ella, y de modo que pueda jurarlo; y si no lo estuviere, puede persuadirse à que es escrupulo aquel, como otros muchos.

11 Afsimismo no està obliga-

do el escrupuloso à hacer rigoroso examen, para lo que ha de obrar; ni poner mas que una moderada diligencia, y no tanta, como les obliga à los demàs: y mientras el escrupulo aprieta, y no tiene de quien tomar consejo, puede libremente obrar lo que quisiere, porque no tiene libertad moral, como se dixo arriba. Ni està obligado à confessar, ni repetir de las Confesiones passadas, sino lo que sabe de cierto, que es pecado mortal, y que no lo ha confessado debidamente, y mientras ay duda, no ay certidumbre. De aqui es, que al escrupuloso se le puede aconsejar con seguridad, que nunca confiesse las dudas, y escrúpulos.

12 La razon de gozar de estos privilegios es, porque el temor de pecar les turba à los escrupulosos la razon, para que no puedan examinar las cosas, como deben. De donde se sigue, que aunque huviesen dexado de confessar algunas cosas, no estàn obligados con tan grande daño, y peligro de ir siempre atormentados à procurar la integridad de la Confesion, pues menores dificultades desobligan muchas veces de ella.

13 El Confessor no les permita à los escrupulosos confessar, ni proponer sus dudas, ò escrúpulos; mayormente si una vez los oyò à satisfaccion, porque de otra suerte nunca les agotarà la fuente. Ni les permita el hacer Confesion general sin necesidad, porque repetir las Confesiones bien hechas

es aumentar mas los escrúpulos.

14 La mayor dificultad, que aqui se ofrece, es, si será licito obrar contra la conciencia escrupulosa, perseverando el escrupulo? Se responde, que es licito, con tal que se conozca ser escrupulo; y no es menester para cada acto formar juicio expreso, de que es escrupulo, sino que basta obrar contra él con el juicio habitual, ó virtual, que queda de la experiencia de los actos passados: por tanto es conveniente, que el escrupuloso obre muchas veces contra los escrúpulos, para desfarraygarlos: v. gr. si alguno piensa, que es pecado escupir en la tierra, por el mismo caso debe escupir muchas veces, para menospreciar el escrupulo. Lo mismo deben hacer los que piensan ser pecado pisar tales ladrillos, por estar encrucixados, ó que no se han de bolver las espaldas, donde ay alguna Imagen, &c. porque todas son locuras, y sugestiones del diablo, con que espanta à los temerosos.

15 La razon de lo dicho es, porque si fuera pecado hacer alguna cosa, perseverante el escrupulo, el mas fuerte argumento sería, porque se obraba contra el dictamen de la conciencia. Esto es falso, porque el escrupulo, ó conciencia escrupulosa, como diximos, no consiste en dictamen, sino en una apariencia de dictamen, ó vana aprehension, que ocurre contra el juicio antecedente, esto es, contra aquello, que se sabe, ó se

cree con seguridad: luego es licito obrar contra la conciencia escrupulosa, perseverante el escrupulo.

16 Y no solo es licito obrar contra el escrupulo, sino tambien util, y à veces obligatorio, porque de esta fuerte se irá sanando la enfermedad; como al contrario, si uno se dexa vencer de la aprehension, que sin fundamento se ofrece, crecerán mas, y mas los escrúpulos, y puede llegar à termino, que haga notable daño à su alma, y à su salud corporal, y dar en alguna locura, por el continuo mareo de cabeza, que traen consigo los escrúpulos.

17 Hasta aqui hemos hablado de los escrupulosos de temerosa conciencia, y de los remedios, que les pueden servir, para aliviar sus cuidados; mas debe advertir el Confessor, que ay otro genero de escrupulosos, poco temerosos de Dios, que no reparan en pecados mortales, y andan haciendo escrupulo de simplezas. La cura de estos es dificultosa, y el Confessor no les ha de tratar con la benignidad, que à los otros, sino cargarles la mano, y encargarles mucho el santo temor de Dios, y aborrecimiento de la culpa, y especular bien, si lo que confiesan por escrupulo, es de suyo pecado grave, que las mas veces lo suele ser en semejantes personas: aunque es verdad, que muchas de sus dudas se podrán interpretar benignamente, que no todo ha de ser rigor.

TRATADO DECIMO NONO DE LAS LEYES, Y PRECEPTOS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ESSENCIA DE la Ley.



Reg. *Quid est lex?*

R. *Est quadam
rationis ordinatio
ad bonum commu-
ne ab eo, qui cu-
ram communita-*

tis habet, promulgata. Se dice *rationis ordinatio*, porque como la ley es una regla exterior de las acciones humanas, es preciso, que pertenezca à la razon. Viene à ser la ley un acto de imperio, con que el Principe quiere obligar à sus subditos, el qual *essentialitèr* es acto del entendimiento, y *presuppositivè*, ò de conotado es acto de la voluntad.

2 Seis condiciones se requieren esencialmente para el valor de la ley, y para que induzca obligacion, y con ellas quedará explicada su definicion. La primera es, que sea perpetua *ex natura sua*, y en esso se distingue del precepto, porque la ley no cessa, ò espira *morte imponentis*; pero el precepto sí. La perpetuidad, que dice la

ley, solo es negativa, esto es, que una vez promulgada, obliga, hasta tanto que se revoque; pero no es positiva, esto es, que una vez promulgada, no se pueda mudar, ò revocar.

3 La segunda es, que las cosas, que manda sean justas, y puestas en razon, *rationis ordinatio*, porque la ley se ordena à hacer à los hombres justos, y no sería ley, si mandasse cosas injustas; y por consiguiente no obligaria, porque se desviaba de la recta ordenacion: pero en caso de duda, si la ley es justa, ò injusta, el subdito está obligado à obedecer, porque la presumpcion está por el Superior, que tendrá razon, para mandar, la que puede ser oculta al inferior.

4 La tercera condicion es, que esté suficientemente promulgada, *promulgata*: la razon es, porque la ley tiene poder, para obligar, y en esso se distingue del consejo, que no obliga; y no puede obligar la ley, si no se notifica à los que la han de obedecer, y esto se llama promulgacion: y aunque la ley antes de promulgarse, tiene *in actu primo* fuerza, y virtud de obli-

obligar, mover, y mandar, por la promulgacion se constituye *in actu secundo* mandante, dirigente, y obligante: y en este sentido se entiende lo que dicen los Derechos, *quod leges instituuntur, cum promulgantur.*

5 P. Donde se ha de promulgar la ley, para que obligue? R. Si las leyes son politicas, ò civiles, puestas à todo un Reyno, se han de promulgar en las cabezas de Partido, à voz de pregon, ò poniendolas escritas, y fixas en lugar publico; pero si huviere practica, y costumbre, de que obligue la ley, publicandola en la Corte del Legislador solamente, basta que alli se publique, embiando un traslado de ella à todas las cabezas de Partido.

6 Quando las leyes son Pontificias, impuestas à toda la Iglesia Catholica, basta que se publiquen en Roma, y que passe tiempo bastante, en que por el modo regular, y ordinario pueda llegar la noticia al Lugar distante de Roma: y para que comience à obligar, no es necessario, que à cada uno en particular se notifique, sino que basta notificarla à la mayor parte de la Comunidad. En quanto à los Decretos de la Inquisicion es practica; el que se publiquen en todas las Diocesis, y aun en todos los Monasterios, y Parroquias.

7 La quarta condicion es, que la ley estè ordenada para el bien comun *ad bonum commune*: la razon es, porque la potestad de ha-

cer leyes, no se la diò Dios a los hombres, ni tampoco se la dà la Republica, sino por el bien comun, y en quanto le es conducente, que es el fin, que ha de tener, à distincion del precepto, que mira al bien particular, y se puede poner à uno solo.

8 La quinta condicion es, que se haga por legitimo Superior, que tenga publica potestad *ab eo, qui curam communitatis habet*: la razon es, porque por la ley se manda, y se obliga, y ninguno puede mandar, ni obligar, si no tiene publica potestad, ò jurisdiccion, supuesto que el poner leyes es acto de jurisdiccion, como consta *ex leg. 1. §. Potest, ff. de Jurisdicct.*

9 La ultima condicion es, que por el uso estè la ley aceptada. Consta assi *ex leg. de Quib. ff. de Leg.* y tambien, de que los Legisladores ponen las leyes debaxo de esta condicion tacita: *Si fuerint acceptata, & usu recepta*, por no dar ocasion, à que pequen los subditos, no guardando sus leyes, y esto tiene, aunque la ley sea Pontificia; pero lo contrario se ha de decir, quando consta, que el Superior quiere obligar al cumplimiento de la ley, como puede, *independentèr ab acceptatione.*

10 Entonces se dice, que la ley estè en uso, y aceptada, no quando algunos la observan, sino quando la mayor parte de la Comunidad la admite, executando lo que manda, ò aprobandola de palabra, ò por escrito, y entonces

se dice, que la ley no está en uso, ni aceptada, quando la mayor parte del Pueblo prosigue en hacer, lo que tenia antes de costumbre.

11 P. Peca el Pueblo, que sin causa no admite la ley promulgada de su Principe? R. Si peca, porque obra contra el derecho de su Principe, que puede mandar, y él está obligado à obedecer, y peca grave, ò levemente, segun fuere la materia de la ley. Consta assi de Alex. VII. *pr.* 28. Pero no peca el Pueblo, que no recibe la ley, quando tiene causa justa: como si la ley es dificultosa de observar, si de su observancia se sigue escandalo, ò si el Principe no guarda los derechos del Pueblo, à que se obligò. La razon es, porque la condenada decia, *absque ulla causa*; y aqui decimos, que no peca, quando tiene causa, para no recibir la ley.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION de la Ley.

1 LA Ley, *generalitèr loquendo*, se divide en Divina, y humana. La Ley Divina: *Est, quæ immediatè à Deo provenit*; pero su promulgacion no se hace por Dios *immediatè*; sino por medio de algun Angel, ò de algun hombre. Esta ley se divide en eterna, natural, y positiva. Ley positiva es lo mismo, que ley

libremente puesta, esto es; ò por Dios, ò por el hombre, y por el tanto se divide en Divina, y humana.

2 La Ley Divina positiva se subdivide en natural, y sobrenatural. La sobrenatural: *Est, quæ immediatè provenit à Deo, ut Authore supernaturali, & ut homines vitam eternam consequantur*; v. gr. la ley de professar la Fè de Christo, y esta ley *adimpleri non potest viribus nature, sed solum gratia supernaturali*: y los medios con que se consigue el fin de esta ley, son los Actos de Fè, Esperanza, Caridad, y Religion, que todos son sobrenaturales.

3 La Ley Divina natural: *Est, quæ provenit immediatè à Deo, ut Authore natura*. Por esta ley se nos manda lo mismo, que por la naturaleza racional, y todo lo que en ella se contiene, se reduce à los preceptos del Decalogo *secundum se*. Esta ley *viribus natura adimpleri potest*; y obliga à los Infieles, de manera que segun la gravedad, ò levedad de la materia, pecará el que no la guardare.

4 La ley eterna: *Est ratio in mente Dei existens, quæ res omnes in suos fines ordinantur*. A la Divina Providencia, con la qual gobierna Dios todas las cosas, ordenandolas à sus fines, llamamos ley eterna. Esta no se distingue del mismo Dios, pero tiene verdadera razon de ley. La razon es, porque la ley natural, y todas

das las demás leyes humanas son participacion de la ley eterna: luego si estas son propiamente leyes, como todos afirman, mejor lo ha de ser la eterna: *Quia propter quod unumquodque tale, & illud magis.*

5 La ley humana: *Est illa, qua immediatè provenit ab hominibus.* Esta ley se deduce, y se infiere por modo de conclusion, y discurso de buena razon, de la Ley Divina, y Natural, como de sus principios; y es en tanto grado, dice Santo Thomàs, que *tantum habet de ratione legis, quantum à lege natura derivatur.* Y de aqui es, que la ley humana, opuesta à la natural, ò Divina no obliga, pues es injusta, por no conformarse con el dictamen de la razon, que à Dios nos debe dirigir.

6 Se divide la ley humana en Civil, y Canonica, ò en Secular, y Eclesiastica, que es lo mismo. La ley Eclesiastica, ò Canonica: *Est quedam rationis ordinatio à Superiore Ecclesiastico proveniens:* como los cinco Mandamientos de la Iglesia, las determinaciones de los Concilios aprobadas por el Papa, y ordenadas à la salud de las almas. La ley Civil, ò Secular: *Est quedam rationis ordinatio à Superiore layco proveniens:* como las leyes impuestas por los Reyes, que se ordenan à cosas temporales, y gobierno de la Republica.

7 Distinguese la ley huma-

na de la Divina, en que esta es invariable, y nunca se puede mudar; pero las leyes humanas, aunque piden ser perpetuas, ò invariables, solo lo son *negativè*, como diximos *cap. 1. num. 2. huj. tract.* y assi *per accidens* se suelen variar por la veleydad de los hombres; pues como el vulgo dice: *Allà van leyes, donde quieren Reyes;* y lo que uno hace, otro deshace. Distinguese tambien las leyes humanas entre si, por razon de sus efectos, porque la ley Eclesiastica manda, ò priva de bienes espirituales comunes à los Fieles; pero la civil solo manda, ò prohíbe las cosas temporales.

8 Tambien se divide la ley humana, assi Eclesiastica, como civil en *purè* preceptiva, *purè* penal, y *mixta* de penal, y preceptiva. La ley penal es, la que con palabras expresas ninguna cosa manda, ni prohíbe, sino que solo determina la pena à los transgressores, como carcel, destierro, ò multa. La preceptiva es, la que solo contiene precepto, que manda, ò prohíbe alguna cosa: v. gr. oír Misa, y no trabajar, ni comerciar en dia de fiesta. La mixta es, la que prohíbe el acto, y señala la pena, como quando se manda, ò prohíbe alguna cosa, so pena de excomunion, ò privacion de bienes temporales.

9 P. Qué fuerza tienen las leyes humanas, para obligar? R. La ley humana, assi Eclesiastica, como civil, puede tener, y de facto

facto muchas veces tiene fuerza de obligar en conciencia, ò à culpa Theologica, aun con peligro de la vida, y aunque *aliàs* señale pena. La razon es, porque aquello, que se deriva de otro, en quanto tal, participa de su virtud, y eficacia, como lo que se deriva del fuego, participa su calor. Es así, que las leyes humanas, aunque sean civiles, y penales, como sean justas, se derivan de la ley eterna, como dice el Sabio Proverb. 8. *Per me Reges regnant, & legum conditores justa decernunt*: luego si la ley eterna obliga en conciencia, como es cierto, lo mismo se debe decir de las leyes humanas.

10 Dixe aunque tengan pena señalada; porque el que la ley humana señale pena temporal, no se opone à que aya obligacion en conciencia, ò en quanto à la culpa, aunque esto no lo explique: antes bien el señalar pena, es con el fin de que la ley se cumpla con mas cuidado: v. gr. en el Concilio Lateranense se manda, que el Beneficiado, que no reza el Oficio Divino, no haga suyos los frutos del Beneficio; y esta ley aunque penal, obliga en conciencia. Luego la ley humana, aunque sea penal, obliga à culpa, sino es que el Legislador explique lo contrario.

11 No obstante, se ha de decir, que no todas las leyes humanas penales, aunque sean Eclesiasticas, obligan à culpa, ò en

conciencia, pues ay muchas, que solo obligan à la pena. La razon es, porque la Regla, y Constituciones de muchos Ordenes Regulares, son verdaderamente Leyes Eclesiasticas; y muchas de ellas no obligan à culpa, sino solo à la pena impuesta por su transgression, *secluso contemptu*. Es Doctrina de Santo Thom. 2. 2. q. 186. art. 9. y dice el Santo *ad 2.* que no todas las cosas que se contienen en la ley se ponen por modo de precepto, sino que algunas se ponen por modo de Ordenanza, ò Estatuto, que solo obliga à la pena señalada. De donde se sigue, que para que una ley sea *proprie*, & *rigurosè talis*, no es necesario que obligue en conciencia, ni aun à culpa leve. Vease al Doctor Angelico *loco cit.*

12 Lo mismo decimos de las leyes civiles, esto es, que aunque algunas veces tienen fuerza de obligar à culpa, *maximè* quando consta de la voluntad del Legislador, quando así no es, ò se duda, si así sea, las tales leyes penales, aunque sean *simul* preceptivas, no obligan à pecado, sino solo à la pena impuesta. La razon es, porque *omnis lex humana benigne est interpretanda*: y en caso de duda siempre se ha de interpretar la ley por menos penosa, conforme al Derecho *cap. In pen. de Regulis Iuris in 6.* y al Príncipe bastale para el buen gobierno de su Republica, condenar à sus Subditos à penas temporales, sin conde-

denarlos à las eternas, que se siguen al pecado.

13 P. Como se conocerà, si la ley es preceptiva, ò puramente penal? R. Serà preceptiva, si viniere con estas voces: *Præcipio, impero, jubeo, prohibeo, non liceat facere, & similibus*. Y serà purè penal, quando dixere: ordenamos, disponemos, exortamos, determinamos: ò quando se dice: *Si quis extrahat triticum à Regno, perdat illud: vel, si quis reperiatur venans, vel piscans, solvat multam*. Se ha de notar, que la voz manda es indiferente, para mandar con precepto, ò sin èl; y afsi el Rey en sus Pragmaticas dice: *Mando, y esto no arguye precepto, sino disposicion, ò Ordenanza Política*.

14 Para saber, si la ley preceptiva humana, que obliga en conciencia, obliga à pecado mortal, ò venial, se ponen quatro reglas: La primera es, que la materia sea grave, para que obligue à culpa mortal, porque la materia leve *secundum se* no es capaz de obligar à grave culpa, sino es que se le junte alguna circunstancia grave, qual seria redundar su observancia en utilidad del bien comun, porque obligarà en tal caso à grave culpa. Se parifica con el precepto, que puso Dios à Adàn, pues siendo la materia tan leve, como una fruta, la culpa fue muy grave, por el daño, que hizo à todos, y por razon del fin, que era reconocer à Dios por Supremo Señor.

15 La segunda regla es, quando sobre lo que se manda, se impone grave pena, como en lo espiritual la excomunion mayor, la suspension grave, y privacion de sepultura Eclesiastica, &c. y en lo temporal, la pena de muerte, mutilacion, infamia, destierro grave, y confiscacion de todos los bienes, &c. la transgresion del mandato serà pecado mortal.

16 La tercera regla se toma del tenor de las palabras, con que se pone la ley: v. gr. *Præcipimus in virtute Spiritus sancti, vel sanctæ obedientiæ, vel sub formali præcepto, aut sub indignatione Dei, & Sanctorum*. Todo esto indica obligacion grave, *regularitèr loquendo*. Si bien que la voz *præcipimus* sola, no siempre denota obligacion *sub gravi culpa*, por ser comun à toda materia.

17 La quarta regla es el uso, y costumbre, con que està la ley recibida de los hombres doctos, y timoratos. Y por ultimo se ha de notar, que quando el Legislador declara, que su intencion no es obligar à pecado mortal, sino à venial, como la materia cayga debaxo de su jurisdiccio, aunque ella sea grave, no obligarà mas, que à culpa leve. La razon es, porque en los Agentes morales sus actos no producen mas efecto, ni obligan mas, que à lo que se estiende su intencion.

CAPITULO TERCERO.

DEL PRECEPTO, Y SU
division.1 **P**Reg. *Quid est preceptum?*

R. El precepto en todo rigor: *Est actus, quo Superior precipit, vel prohibet aliquid faciendum.* Distinguese de la ley, en que esta se impone à una Comunidad perfecta, y el precepto se puede imponer à un particular, como se dixo arriba. Para imponer preceptos basta jurisdiccion, ò potestad dominativa, qual se halla en el padre respecto del hijo; mas para la ley se requiere jurisdiccion sobre Comunidad perfecta.

2 Distinguese tambien, en que la ley mira siempre al fin, y el precepto es medio para el. Y se ha de notar, que el fin comunmente de la Iglesia es el honor de Dios, y bien de las almas: el de las Religiones, la observancia de su Regla, y votos de su profesion: y el fin de los Reyes es el acertado gobierno de su Republica en orden al bien comun; y como segun el Philosopho 2. *Ethic. Voluntas cuiuslibet Legislatoris est, ut faciat homines bonos*: para este fin conducen los preceptos, como medios, que hacen à los hombres buenos, y los ordenan à los dichos fines.

3 Dixe el precepto con rigor, porque, como dice Santo Thomas, tomando el precepto con latitud, *lex preceptum dicitur.* Y assi

en esta generalidad, el precepto (lo mismo se dice de la ley) uno es afirmativo, y otro negativo. El afirmativo es, *quod bonum precipit*: v. gr. honrar à los padres, oir Misa, y ayunar, quando ay obligacion. El negativo es, *quod malum prohibet*: v. gr. no hurtar, no mentir, no trabajar, ni comerciar en dia de fiesta.

4 Estos preceptos se diferencian entre si, porque el afirmativo *obligat semper, sed non pro semper, seu pro omni tempore.* Y assi se manda honrar à los padres, no en todo instante, sino quando la ocasion, y obligacion lo pida. El negativo *obligat semper, & pro semper, hoc est, pro omni tempore*: v. gr. no se ha de mentir, ni hurtar, y esto, en ningun instante de tiempo.

5 Tambien el precepto se divide en Natural, Divino, Ecclesiastico, y Civil, segun queda dicho de la ley. Y se ha de notar, que la ley es mas ampla, que el precepto; desuerte que toda ley es precepto, pero no todo precepto, en rigor es ley.

CAPITULO QUARTO.

RESOLUCION DE ALGUNAS
dificultades.

1 **P**Reg. Quienes pueden hacer leyes? R. Puede el Papa hacer leyes Ecclesiasticas en todo el mundo, donde huviere Catholicos; y civiles, en sus domi-
nios

nios Seculares. Los Obispos en sus Obisposados, pero con sujecion al Papa. Tambien los Nuncios Apostolicos, ò Legados à *Latere* pueden hacer leyes en sus Provincias, pero esto depende de la voluntad del Pontífice, y assi puede moderarlo, ò quitarlo del todo. El Concilio general puede tambien hacer leyes, pero no obligan, hasta que el Papa las confirme. Y finalmente los Superiores de las Religiones, pueden hacer leyes en sus Congregaciones, y Capitulos, conforme à las facultades, que tienen del Papa, à quien pertenece el dia de oír confirmar las Reglas de ellas, y no à los Obispos, como se hacia antiguamente.

2 Todos los Reyes tienen potestad de hacer leyes en sus dominios, y lo mismo es de los Principes Supremos, que no reconocen Superior en lo temporal, aunque no se llamen Reyes, por correr en ellos la misma razon: y el principal acto de Rey es hacer ley, como dice Santo Thomàs 2. 2. q. 50,

3 P.^a A quien obliga la ley? R. La ley natural obliga à todo hombre parvulo, y adulto, porque està congenita con la misma naturaleza: pero si la ley es positiva Divina, solo obliga à los hombres, que tengan uso de razon, porque todos son subditos de Dios, pero han de tener advertencia de està obligacion.

4 Las Leyes de la Iglesia obligan à todo hombre bautizado, que tenga uso de razon: y assi los In-

fieles, aunque sean Catecumenos, no están sujetos à ellas, porque no son subditos de la Iglesia; pero obligan à los Hereges, pues se sujetaron à la Iglesia por el Bautismo. Los muchachos, que tienen uso de razon, están obligados à los preceptos de la Iglesia, que dicen con su edad, v. gr. al de la Confesion annual, à la abstinencia de carnes, al de oír Misa, &c.

5 P. A los Legisladores humanos les obligan las leyes, que ellos hacen? R. Les obligan *quoad vim directivam*, esto es, en quanto à la culpa; pero no les obligan *quoad vim coactivam*, esto es, en quanto à la pena. En lo directivo solo se entiende de aquellas leyes, que dicen igualmente al Superior, y à los subditos; pero no de las que solo se dirigen à los subditos, como pagar tributos, no traer armas vedadas, &c.

6 Los Clerigos no están obligados à las leyes civiles de los Principes Seculares, *quoad vim coactivam*, porque están essentos de su jurisdiccion. Pero están obligados à ellas *quoad vim directivam*, porque no obstante el Clericato, son partes, y miembros de la Republica, y por razon natural se deben conformar con los demás, y guardar aquellas leyes civiles, que no se oponen à los privilegios Clericales, y conducen para la paz, y buen gobierno de la Republica.

7 P. Qué intencion se requiere, para cumplir las leyes, y los preceptos? R. Para satisfacer al

precepto afirmativo , se requiere intencion de executar , lo que está mandado , y no se requiere intencion reflexa de cumplir con el precepto , porque la ley de oír Missa, v. gr. solo manda , que se oya *modo humano* , pero no que se oya *ex motivo obedientia*. Y assi el que oye Missa voluntariamente , y bien , sin saber que es dia de fiesta , en sabiendolo despues , no tiene necesidad , ni de mudar intencion , ni de oír otra Missa , porque aquella basta , para satisfacer al precepto : pero no bastaria , si la audicion de la Missa huviesse sido involuntaria.

8 Para satisfacer à los preceptos negativos , v. gr. de no mentir , no matar , &c. no se requiere intencion alguna , sino que solo con la omision se cumple el precepto ; pero assi en los preceptos afirmativos , como en los negativos , quando uno no quiere satisfacer con aquello , que hace , ò omite , peca contra obediencia , pues contradice à la ley , que manda sujetarse al Superior.

9 P. Se pueden cumplir los preceptos sin motivo de caridad , esto es , estando el sujeto en pecado mortal ? R. Si se pueden , sino es que la substancia del mismo precepto incluya la caridad , como sucede en el precepto de amar à Dios , y al próximo. La razon es , porque los demás preceptos solo mandan la substancia del acto , que el precepto ordena , pero no el fin , ò modo del precepto. Bien es

verdad , que para que el acto sea meritorio de la vida eterna , se requiere que esté en gracia el que le executa.

10 De donde se sigue , que si uno ayuna por vanagloria , ò assiste à la Missa , por hurtar , ò hacer otro pecado grave , puede con todo esso satisfacer al precepto ; aunque peca contra el otro precepto , à que se opone el fin malo , con que obra. Y de la misma manera se puede cumplir el voto , el juramento , y la penitencia sacramental : pero se exceptuan los preceptos de confessar , y comulgar , que no se pueden cumplir en pecado mortal , porque se manda confessar , y comulgar fructuosamente , lo que no se puede hacer , permaneciendo la culpa.

11 P. Los Peregrinos , y Vagos están obligados à los preceptos de los Lugares , en que se hallan de passo ? R. Los Vagos , que son los que no tienen domicilio seguro en parte alguna , le adquieren en la parte , donde se hallan , y assi están obligados à sus leyes : y de otra suerte diriamos , que no tenían obligacion à leyes particulares de Lugar alguno , lo que graves Autores reputan por absurdo.

12 Pero los Peregrinos (*Peregrino se dice todo aquel , que está de viage , teniendo su domicilio sentado en alguna parte*) no están obligados à las leyes especiales de los Lugares , por donde transitan , *regularitèr loquendo* , aunque estén allí alguna parte del año,

añó, porque no son subditos de quien puso el precepto. Y así el día de ayuno, ó fiesta particular de aquel Lugar, por donde pasan, no tienen obligacion de ayunar, ni oír Missa, y pueden trabajar, como no aya escandalo; pero aunque esto sea probable, si el Peregrino en su tránsito se detiene en un Lugar mas de tres, ó quatro dias, se le debe aconsejar la opinion contraria, porque es la mas segura, y la que practican los temerosos de Dios, pues si es día de fiesta en el Lugar, por donde pasan, se juzgan por obligados á oír Missa, y la práctica, ó la costumbre es la mejor interpretacion de las leyes. Y en toda opinion, están obligados los Peregrinos á guardar las leyes; que son de Derecho Comun, y en favor de los Lugares, como observar la tassa, y no sacar tales mercaderias, &c.

13 Quando los Peregrinos están ausentes de sus domicilios, no están obligados á las leyes particulares de ellos, porque los preceptos particulares *directè*, & *per se* miran á su territorio solamente, y no obligan, sino á los que están en él actualmente, y son subditos del Legislador. Y esto tiene, aunque en el Lugar, por donde transitan, aya tambien ley particular de fiesta, ó ayuno por el mismo motivo, ú otro semejante, como si uno salió de un Lugar, donde era fiesta por San Sebastian, y en el Lugar, donde se halla de passo, lo es por San Fabian, ú otro par-

ticular Patron. La razon es, porque el precepto de su territorio no le obliga, pues actualmente no está en él; tampoco el del Lugar, por donde transita, porque no es subdito de aquella jurisdiccion.

14 De donde se colige, que el que parte por la mañana de un Lugar, donde no ay ayuno, ni abstinencia, puede comer carne, aunque á medio dia aya de llegar á su casa, donde es día de ayuno: y allí no estará obligado á ayunar, pero sí á guardar abstinencia, porque esta es divisible, y el ayuno no. Como tambien el que parte de su domicilio, donde es día de ayuno, sabiendo de cierto, que á la tarde ha de llegar á Lugar, donde no lo es, en el Lugar de la partida podrá almorzar, pero no carne, por la razon dicha.

15 Lo dicho se ha de entender, quando uno sale de su territorio, y por consiguiente de la obligacion, en que estaba, con causa, aunque solo sea accidental, como á negociar, ú otra semejante; pero si lo hiciere solamente, por eximirse de la ley, peca contra ella, porque á ninguno le ha de favorecer el engaño, ni por su dolo ha de sacar provecho. Y tambien, porque es en fraude de la ley, v. gr. de la abstinencia; del ayuno, ó de la Missa: y aunque es verdad, que la ley particular manda estas cosas en aquel territorio, y no prohibe salir de él, se entiende, quando ay causa, no quando se hace por mera voluntad,

tad, y fuga: y se confirma con lo que diximos en el *tr. 6. cap. 10.* à cerca del pecado reservado del Peregrino.

16 P. Se puede satisfacer à muchos preceptos con un acto, ò con diversos à un mismo tiempo?

R. Con un acto solo se pueden cumplir muchos preceptos, quando el Superior lo concede, ò no lo impide: la razon es, porque la obligacion de la ley totalmente depende de la voluntad del Legislador, y de ningun modo la excède: y assi, el que hizo voto de ayunar la Vigilia de Todos Santos, satisface con un ayuno al precepto de la Iglesia, y à la obligacion del voto. El que està ordenado, y tiene Beneficio, satisface con un rezo à entrambas obligaciones: y assi de otros casos semejantes.

17 Pero nota, que el voto, y la penitencia sacramental comunmente no se cumplen por el acto, que yà se debe à otra obligacion, porque en lo regular no es esse el animo, del que hace el voto, ni la voluntad del Confessor; pero si este mandare la misma obra, que yà por obligacion se debe, como el ayuno de Quaresma, ò la Missa del Domingo, como esto lo explique, se cumplirà con un acto à entrambas obligaciones. Vease lo dicho *tr. 6. cap. 7.*

18 Asimismo podemos tambien à un mismo tiempo por diversos actos satisfacer à distintos preceptos, quando un acto no impide al otro, ni en la execucion,

ni en la atencion à lo mandado: la razon es, porque en los preceptos no se manda la diversidad de tiempos, si el fin del precepto no lo pide, sino solo la execucion de los actos, y quando estos no se oponen, se puede muy bien satisfacer con ellos à diversos preceptos: y assi se puede oir Missa, y *simul* cumplir la penitencia, si se reduce à oraciones.

19 Tambien se puede rezar el Oficio Divino, si su atencion no se opusiere à la atencion grande, que se debe à la Missa, como si lo mas del rezo se sabe de memoria; pero no si se huviesse de rezar Maytines, con Lecciones, y Psalmos, que no se saben, porque de esta suerte la atencion del rezo bien rezado, impide la atencion de la Missa bien oida: y para resolution de otras dificultades, se ha de decir, que si las acciones, que se hacen mientras la Missa, son incomponibles con su atencion, no se cumple con el precepto, y si se componen bien con ella, se cumplirà.

20 No satisface al precepto de la fiesta, à la obligacion del voto, y penitencia, el que oye tres Missas à un tiempo, aunque sea en Altares muy propinquos: la razon es, porque el fin del voto es dedicar à Dios el tiempo, que la Missa dura. Lo mismo intenta el Confessor, si no declara otra cosa en la penitencia, que impone: y este mismo fin es el de la Iglesia, como es claro; y querer con el espacio

de un tiempo satisfacer à lo que pide de suyo dos, ò tres distintos espacios, es un fraude conocido. En esto se funda la condenacion, que hizo Inocencio XI. sobre la pr. 53.

21 Además que no se puede componer por lo menos la atencion mas comun, y la que de ordinario tiene el Pueblo, que es à lo que dice, ò hace el Sacerdote, oyendo dos, ò tres Missas à un tiempo, quando para una sola con dificultad se pone, como enseña la experiencia, en la gente, que no es muy espiritual, y à los que así lo hacen, todo el tiempo se les va en mirar à un Altar, y à otro, y por atender à una Misa, no atienden à la otra, y todo ello viene à ser una desordenada fatiga, y una devocion indiscreta.

22 P. Puede el Legislador humano mandar sobre los actos puramente internos? R. *Directè* no puede, porque solo puede mandar en las cosas, de que puede juzgar, y no puede juzgar en los actos internos, y de aqui salio el prologo: *De occultis non judicat Ecclesia*; pero *indirectè* los puede mandar: y así mandando la oracion vocal, *indirectè* se manda la atencion interior, sin la qual no ay oracion: mandando hacer los Sacramentos, se manda la intencion, sin la qual no se pueden hacer: mandando la Confesion, se manda el dolor interior: y así de otras cosas semejantes.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS CAUSAS, QUE escusan de pecado en la transgression de la Ley, ò Precepto.

1 LA primera causa, que escusa de la transgression de la ley, ò precepto, es la ignorancia invencible, porque ninguno peca, sino con acto voluntario, y este presupone conocimiento. Vease lo dicho en el tr. 14. cap. 2. Y aqui se añade, que el que quando peca, solo advierte la malicia de un genero, aquella solamente contrae: v. gr. el que tiene acceso à una muger, que sabe no es suya, pero ignora ser parienta suya, cometerà fornicacion, ò adulterio; pero no incesto.

2 La 2. causa es la impotencia, y esta, una es physica, y otra moral. La physica es una total incapacidad, ò impedimento, para cumplir con la ley, como el que està preso en un calabozo, ò enfermo de peligro, està escusado de oír Misa. Impotencia moral es, quando aunque uno pueda physicamente, no puede sin grave daño, como el convaleciente, que no puede ir à Misa sin peligro de su salud. Qualquiera impotencia de estas escusa de la transgression de la ley humana, porque esta, *regularitèr loquendo*, no obliga con grave detrimento.

3 La cosa mandada por la ley pue-

puede ser divisible, è indivisible. Si es indivisible, el que no puede cumplir en todo, queda desobligado totalmente: v. gr. el que està obligado à ayunar un dia; si no puede sino medio, à nada està obligado, porque el ayuno es indivisible, y no se salva el fin del precepto; pero quando la materia es divisible, el que no puede cumplir en todo, està obligado à la parte, que puede: v. gr. el que no puede ayunar toda la Quaresma, està obligado à los dias, que pudiere, y el que en ninguno puede ayunar, està obligado à la abstinencia de carne, si puede, porque es distinta del ayuno.

4 De aquíes, que el que tiene obligacion de rezar el Oficio Divino, y no puede rezar Maytines, y Laudes, està obligado, si puede, à rezar las horas menores; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr.* 54. La razon es, porque las horas son divisibles, y cada una *independenter* de otra tiene razon de Oficio Divino; y por consiguiente, el que no puede rezar todas las horas, debe rezar las que pudiere: y el que no puede rezar la parte mayor de una hora, debe rezar la menor, sino es que sea tan poca, que *pro nibilo reputetur*.

5 No obstante, el que se halla impossibilitado à rezar la parte mayor del Oficio, ò de la hora, si por otra parte se halla gravemente fatigado, ò dudoso, de si podrá rezar la parte menor, estará escu-

fado de rezarla, porque el caso de la condenada era, del que no pudiendo rezar Maytines, y Laudes, estava cierto, de que podia rezar lo demás: y aqui solo se habla, del que se halla fatigado, ò dudoso.

6 La tercera causa, que escusa de la transgression de la ley, es el miedo, ò fuerza grave, que cae en Varon constante. Para su inteligencia se dan estas reglas. La primera es, si la transgression de la ley es *prohibita*, *quia mala*, como fornicar, hurtar, mentir, &c. ningun miedo escusa à la accion de pecado, porque lo que intrinsecamente es malo, en ningun caso puede dexar de serlo.

7 La segunda regla, si la transgression de la ley es contra el bien comun, ò contra la causa publica de la Religion, està uno obligado à observar la ley con detrimento de la vida, porque el bien comun, y de la Religion se debe anteponer al daño particular: y así debe el Soldado, aun con peligro de la vida, guardar su puesto, y el Confessor no quebrantar el sigilo sacramental: y así de otros casos semejantes.

8 La tercera regla es, si la transgression de la ley es *mala*, *quia prohibita*, y no perjudica al bien comun, ni à la Religion, el miedo grave escusa de que en ella aya pecado; y así no està uno obligado con detrimento de honra, vida, ò hacienda grave, à oír Misa el dia de fiesta, à guardar el Viernes abstinencia, ni à cumplir el

voto; con tal que estas transgresiones no fuesen mandadas *in contemptum Fidei, vel Religionis*.

9 La quarta causa, que escusa de la transgresion de la ley, es la Epiqueya, que es lo mismo que equidad, ò interpretacion de la ley. La ley mira à los casos comunes; pero la Epiqueya à los particulares, que no pudieron ser previstos, quando se puso la ley; y segun el Filosofo 5. Ethic. se define así: *Emendatio legis ex ea parte, qua deficit*. La Epiqueya sirve, quando el caso particular es à cerca de cosa cierta, porque si huviesse duda, se debe guardar la ley, pues está en possession; pero si sucediesse, que à juicio de hombre prudente se formasse dictamen, de que si el Legislador estuviesse presente, no quisiera que en tal caso la cosa se executara, entonces la ley no obligaria, y seria licito usar de Epiqueya.

10 Dixe à juicio de varon prudente, no del mismo que ha de obrar, porque para obrar contra la ley, no basta esta interpretacion, ò Epiqueya: *Si el Legislador estuviera aqui, me dispensara*. El decir lo contrario es principio de muchos inconvenientes, y de que qualquiera por su passion juzgue, que no le obliga la ley: y así no basta la ratihabicion de futuro, sino que la ha de aver de presente. *Ratihabitio*, es lo mismo, que *ratum habere*, tener el Superior à bien, que una cosa se execute, aunque este mandado lo contrario.

11 Nota, que aunque la interpretacion, y la Epiqueya *lato modo* se entiendan por una misma cosa, *proprie loquendo*, no lo son, porque la interpretacion es una simple declaracion de la ley, quando su sentido no es claro; pero la Epiqueya es enmienda de la ley en lo que falta, y esto solo puede acontecer en la ley humana, como defectible; pero no en la natural, ni Divina positiva. Y así, aunque en esta se pueda dar interpretacion, ò declaracion, no Epiqueya, porque esta es *Emendatio legis*, y la ley natural, ni Divina, no puede ser enmendada, por quanto no es, ni puede ser defectuosa.

12 La causa quinta, que escusa de la transgresion de la ley, es la dispensacion. Esta se define así: *Relaxatio adimpletionis legis ab habente legitimam potestatem facta*. La dispensacion se diferencia de la interpretacion, porque esta solamente declara, que la ley no tiene fuerza de obligar en algun caso particular; pero aquella, aun estando en su fuerza la ley, le faca al Subdito de la obligacion de observarla. Aunque el particular pueda interpretar la ley (no para sí, sino para otro) el dispensar en ella solo le toca al Superior, porque es acto de jurisdiccion. En la Ley Natural, ni Divina no cabe dispensacion *proprie* tal, porque Dios tiene presentes todas las cosas, y la ley natural no es otra cosa mas, que una impresion, que

que hace Dios en nosotros de su Divina Ley: Con que solo cabe en la ley humana, que como defectuosa, no puede tener previstos todos los casos, que pueden acontecer.

13 P. Puede el Superior dispensar en la ley humana lícitamente sin justa causa? R. No puede, y peca, si lo hace contra la fidelidad, que debe à la Republica, que le diò la potestad, *non in destructionem, sed in adificationem*; y la dispensacion sin causa, mas es *dissipatio*, que *dispensatio*. Peca tambien contra justicia, porque es aceptador de personas; pero el Subdito no peca en usar de la dispensacion así concedida, porque usa de su derecho, y aunque ilícita, es válida.

14 Pero si el que dispensa es Juez inferior, ò lo hace por jurisdiccion delegada, si dispensa sin causa justa, la dispensacion no solo será ilícita, sino tambien inválida, porque no se juzga, que el Superior le comunicò à este la facultad de dispensar, sino con causa legitima. Es regla general, que el Prelado inferior, aunque *per se* no puede dispensar en la ley del Superior, lo puede hacer *per accidens* en casos extraordinarios, y de grande necesidad, quando no ay recurso al Superior.

15 El Papa no puede dispensar sin legitima causa en los votos, y otras cosas, que sean de Derecho Divino, y Natural; y si lo hi-

ciere, será nula la dispensacion, porque con essa condicion recibió de Christo la potestad. Ni el dispensado podrá usar de ella en conciencia, porque no tiene derecho alguno.

16 Dudase aqui, si el Legislador puede dispensar consigo en la ley impuesta por él, ò por su predecesor? Se responde que sí, porque no es el Superior de peor condicion, que los Subditos. Si bien que esta dispensacion *non est propriè talis*, sino *tantum indirectè*, à la manera que el Legislador *indirectè* está obligado al cumplimiento de su ley.

17 Dudase tambien, si cessando la causa final, y motiva (no la impulsiva) de la dispensacion, cessa esta tambien? Se responde *affirmativè*. La razon es, porque la dispensacion depende totalmente de la voluntad del dispensante, y esta no se entiende, sino por el tiempo, que dura la causa. De donde se sigue, que el dispensado en comer carne por enfermedad, no la puede comer, despues de aver convalécido. Al que por mal de ojos se le dispensò en el Rezo Divino, debe rezar, estando ya sano; y así de otros casos semejantes.

18 Además de las causas dichas, tambien suele cessar la ley, ò precepto humano, si se opone à la politica, si los tiempos no son iguales, si de la ley se sigue mas daño, que provecho, y tambien si es impertinente; v. gr. que no se

coma de tal fruta, porque gusta de ella el Legislador. Para la prac-

tica de las dispensaciones, vease à Busemb. lib. 1. tr. 2. in Append.

TRATADO VIGESIMO DE LAS VIRTUDES CARDINALES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA VIRTUD EN COMUN.

LAS virtudes con que se debe adornar el Christiano, son siete, tres Theologales, y quatro Cardinales, supuesta la virtud de la Religion, con la qual se le dà à Dios el culto, que se le debe. En este capitulo se declara la virtud en comun, y en los siguientes las quatro Cardinales, y despues explicaremos las demás *trat. 2. 3.*

2. *P. Quid est virtus? R. Est bona qualitas, seu habitus mentis, qua rectè vivitur, qua nullus male utitur, & quam Deus in nobis sine nobis operatur.* Es la virtud una buena qualidad, ò habito, que perfecciona à las potencias racionales del alma, para hacer actos perfectos. Su sugeto *immediato*, es la potencia, y el mediato, ò

radical es el alma. Con la virtud se vive bien, y ninguno puede usar de ella para mal. Si bien que esto no se ha de entender *objectivè*, porque puede el operante menospreciar el objeto bueno, à que inclina la virtud, y obrar defectuosamente; y así el acto de virtud hecho por vanagloria es malo.

3. Las virtudes unas son infusas, y otras adquiridas. Estas se adquieren, obrando nosotros, y concurrendo *activè*, para conseguir las, como el habito de templanza, que se adquiere con la frecuencia de ayunos. Las infusas sin concurso activo nuestro se producen por Dios en nosotros, aunque *dispositivè*, para recibirlas, cooperamos por nuestros actos meritorios con Dios, que las infunde. Mas para definir à la virtud infusa, como infusa, se ha de decir: *Est illa, quam Deus in nobis sine nobis operatur*; y segregando esta clausula, la definicion arriba dicha, conviene à todas las virtudes.

4 Dividese la virtud en Intelectual, Moral, y Theological. La Intelectual es, la que perficiona al entendimiento *in ordine ad verum*: y su explicacion pertenece à la Philosophia. La Moral es, la que inclina à la voluntad, ò apetito racional *ad bonum honestum*; y assi tiene por su fin el dirigir, y componer las costumbres. Esta virtud Moral es virtud *simpliciter talis*, porque denomina à los hombres *simpliciter bonos*, por las buenas obras que executan; pero la virtud Intelectual solo es virtud *secundum quid*, porque puede uno ser buen Philosopho, y juntamente mal Christiano, y este no se debe llamar virtuoso.

5 Se subdivide la virtud Moral en quatro Cardinales, que son Prudencia, Justicia, Fortaleza, y Templanza; y estas son la fuente de todas las demás Virtudes Morales, como son modestia, liberalidad, silencio, &c. Llamanse Cardinales segun Santo Thom. 1. 2. q. 62. art. 5. tomada la metaphora *ab ostii cardine*, que es el eje, ò polo, donde estriva la puerta, para ser movida: y assi tambien nuestra vida racional se gobierna por estas quatro Virtudes, para obrar con rectitud.

6 Las Virtudes Cardinales pueden ser infusas, y adquiridas: y las infusas se distinguen en especie de las adquiridas, porque el principio, y objeto de la virtud infusa es sobrenatural, y el de la adquirida es natural. Y por tanto

la virtud infusa es sobrenatural, *quia infunditur à Deo*; y la adquirida es natural, *quia naturaliter adquiri potest.*

7 Finalmente la virtud Theological es, la que unicamente *circa Deum versatur*: y se llama assi, porque mira à Dios, como objeto *quod primario*; è inmediato; y trae su denominacion de *Theos*, que es diction Griega, y quiere decir *Deus*; y de la diction *Logos*, que en Latin es lo mismo, que *Sermo*, *vel ratio*; y assi virtud Theological es lo mismo que virtud, cuyo objeto primario es Dios. Esta se divide en Fe, Esperanza, y Caridad; y de estas tres la mas excelente, y perfecta es la Caridad, porque nos une con Dios *in perfectam*.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA PRUDENCIA, y Justicia.

1 LAS Virtudes Cardinales son quatro, como queda dicho, y en el numero corresponden à las quatro Potencias, que en el hombre son sujetos inmediatos de las virtudes. La Prudencia reside en el entendimiento, la Justicia en la voluntad, la Fortaleza en el apetito irascible, y la Templanza en el concupiscible. Dize *sujetos inmediatos*, porque el mediato, y radical de las virtudes es el alma racional, la qual segun Santo Thom. no es *immediatè operativa*, sino que obra mediante sus potencias.

2 La Prudencia se define así: *Recta ratio agibilium*, Phil. 6. *Ethic. cap. 5.* El *ratio agibilium*, que es lo mismo, que direccion de las operaciones humanas, es de dos maneras, una general, por la qual se dan reglas generales, para obrar bien en comun, y otra particular, por la qual en las operaciones particulares se dà regla, para saber lo que se debe obrar, ò omitir, segun lo dicta la razon. Lo primero no pertenece à la Prudencia, sino à la Theologia, ò Philosophia Moral. Lo segundo sí, porque la Prudencia se emplea en dirigir las cosas particulares, no las universales, y esta direccion es su objeto formal.

3 Esta misma direccion, ò *ratio agibilium* aun es de otras dos maneras, una, que se tiene de parte de la potencia, como habito operativo, y esta es propiamente la Prudencia; otra ay, que se tiene, como objeto atendido, y considerado, y esta es la ley, que no es virtud, ni habito operativo, sino que se compara à la Prudencia, como la idea del Artifice al Arte; porque así como el Artifice, mirando à la idea, perfecciona el artefacto, así tambien la Prudencia, atendiendo à la ley, dirige los actos humanos libres, que son la materia agible, ò operable en todas las virtudes. Y por esso San Juan Chrysostomo *vocavit Prudentiam, Magistrã eorum, quæ bona sunt, & honesta.*

4 La segunda Virtud Cardi-

nal es la *Justicia*. Este nombre *Justicia*, se puede tomar *largè*, & *strictè*. La *Justicia largè sumpta* es nombre comun de toda virtud, y santidad, ò significa un agregado de virtudes, que constituyen al hombre justo, y santo. Esta es justicia general, de la qual habla Christo Señor nuestro por San Matheo *cap. 5.* quando dice: *Nisi abundaverit justitia vestra, &c.*

5 La *Justicia strictè sumpta* es la virtud moral, de que aqui tratamos, y segun Aristoteles *5. Ethic.* se define así: *Perpetua, & constans voluntas, jus suum unicuique tribuens.* Por las particulas *perpetua, & constans voluntas* se dà à entender, que la justicia es virtud, porque es voluntaria, firme, y estable, que son condiciones, que à todas las virtudes les convienen, y se declara su sugeto, que es la voluntad. Por las demás particulas se distingue de las otras virtudes morales, porque estas principalmente miran al operante, y à sus propias operaciones; pero la justicia se ordena principalmente à las cosas, que miran à otro, como propia materia suya. Y la especial honestidad, que tiene esta virtud en guardar con igualdad el derecho ageno, es su objeto propio, y formal.

6 La justicia tiene tres especies, que son justicia commutativa, distributiva, y legal. Esta division es buena, porque la justicia se ordena à dar à cada uno lo que es suyo; y à cerca de esto so-

lo se pueden hacer tres convina-
ciones. La primera es *justitia par-*
tis ad partem; esto es, que cada
uno de à su proximo lo que le to-
ca, ò debe ser suyo, y esta se llama
justicia commutativa, à la qual
pertenecen todos los contratos, que
inducen obligacion de parte à
parte.

7. La segunda es *totius ad par-*
tes; esto es, que el comun, ò su
cabeza de à cada parte lo que se le
debe, y esta se llama *justicia dis-*
tributiva, à la qual pertenece el
repartir los premios, y los bienes
comunes, segun, y como cada
una de las partes los merece. Apsi
esta justicia, como la anteceden-
te se llama particular, porque atiende
al bien de las partes.

8. La tercera es *partis ad to-*
tum; esto es, que cada una de las
partes obre, conforme fuere con-
veniente al bien comun, y le de
lo que se le debe; y esta se llama
justicia legal, porque su principal
cuidado es, que las leyes se obser-
ven, para que aspi se conserve el
bien comun, poniendo los medios
conducentes para ello. Esta se llama
justicia comun, porque atiende
al bien de la Comunidad.

9. Esto supuesto, la justicia
commutativa: *Est illa, qua reddi-*
tur unicuique res propria secundum
aqualitatem rei ad rem in omnibus
contractibus. Esta justicia se halla
aqualiter entre las partes, ò indi-
viduos de una Comunidad, esto
es, en uno respecto del otro. La
justicia distributiva: *Est illa, qua*

bona communia Regni, vel Oppli-
di distribuuntur inter partes com-
munitatis secundum proportionem
meritorum. Esta justicia se halla
principaliter en los Superiores, que
tienen que distribuir, & *minus*
principaliter en los subditos, en
quanto estos se deben conformar
con la justa distribucion. La justi-
cia legal: *Est illa qua partes com-*
munitatis perfecta, ordinantur ad
justum boni communis. Esta justi-
cia se halla *principaliter* en los sube-
ditos, en quanto observan las le-
yes, mirando siempre al bien co-
mun; & *minus principaliter* en el
Superior, en quanto la virtud le
inclina à procurar la observancia
de la ley.

CAPITULO TERCERO.

DE LA FORTALEZA, Y Templanza.

LA tercera virtud Cardial
es la Fortaleza, y
se define aspi: *Virtus existens in-*
irascibili, coercitiva timoris, & au-
datia moderativa, instantibus pe-
riculis. Es una virtud, que consis-
te en una constancia, y firmeza de
animo, para vencer las dificulta-
des, que se pueden ofrecer, en
conseguir, ò retener las virtudes,
reprimiendo el temor, y mode-
rando la osadia, para excluir los
vicios. Reside en el apetito iras-
cible, porque allí se consume el
fin de su honestidad, que es la mo-
deracion de las pasiones, confor-
me

mé la razon lo pide, y esta especial honestidad es su objeto formal.

2 El objeto material de esta virtud es de dos maneras, proximo, y remoto. El remoto son todas las dificultades, que se vencen en la consecucion de las virtudes, y remocion de los vicios. El proximo consiste en los afectos de temor, y osadía, que versan à cerca de los peligros, que se pueden ofrecer en esta materia.

3 La ultima Virtud Cardinal es la *Templanza*, y se puede considerar *latè*, & *strictè*. La primera consideracion le conviene, en quanto à todos los actos humanos, en qualquiera materia que sean, los pone en su debida perfeccion; y assi considerada no es virtud especial, sino condicion general de todas las virtudes. La segunda consideracion le conviene, en quanto determinadamente se ocupa en refrenar el apetito sensitivo à cerca de las concupiscencias, y delectaciones corporales, que procuran apartarnos del bien, que dicta la razon.

4 En esta consideracion es la *Templanza* virtud especial, y se define assi: *Virtus residens in concupiscibili, inclinans hominem ad coercendas passiones ortas ex cibo, & potu, & ex rebus venereis*. Reside esta virtud en el apetito concupiscible, porque alli se consuma el fin de su honestidad, segun la razon lo pide.

5 El objeto material de la

Templanza son las delectaciones corporeas, no todas, sino solo aquellas, que se fomentan de la comida, y bebida, y de las cosas venereas, porque se ordena à moderar sus actos conforme à razon. El objeto formal de esta virtud es la bondad, ò especial honestidad, que se halla, en que el hombre use moderadamente de las delectaciones, que causan los alimentos, y las cosas venereas. Lo que dicta la razon à cerca de los alimentos, es *el comer, solo para vivir, y no vivir, para comer*, por que esto es vivir, como brutos. La *Templanza* en las cosas venereas consiste en abstenerse de ellas totalmente fuera del matrimonio, y en el matrimonio usar de ellas, segun la razon lo dictasse, y fuesse necessario para la generacion.

6 De esta virtud nace la castidad, à quien llama N. P. S. Agustin *Angelica portio*, esto es, virtud Angelica; y es de quatro maneras, conjugal, vidual, juvenal, y virginal. La castidad conjugal es, por la que los casados guardan la regla, que dicta la razon en el uso del matrimonio. La vidual es, por lo qual, despues de fenecido el matrimonio, se guarda uno, y se abstiene de cosas venereas. La juvenal es, con la que los jovenes, antes de casarse, viven castamente. Y la virginal es, con la que se conserva uno, por el tiempo de su vida, libre de todo deleyte carnal, y venereo.

* * *

TRATADO VIGESIMO PRIMO DE LA VIRTUD DE LA RELIGION.

CAPITULO PRIMERO.

QUE SEA RELIGION,
y quales sus actos?



Reg. *Quid est Religio? R. Est virtus supernaturalis, qua debitus cultus tribuitur Deo tamquam primo omnium principio.*

Se dice, que es *virtud*, porque es habito bueno, y principio de operacion laudable, qual es reverenciar à Dios, ò en si mismo, ò en otra cosa, que se ordene à el, v. gr. en la Imagen, ò en las cosas Sagradas, ò en los Santos, como siervos suyos.

2 Por esta particula *virtus* queda excluida la falsa Religion, que no es virtud, sino vicio de supersticion; porque, ò se reverencia con ella al Dios falso, como hacen los Paganos, ò aunque se reverencie al Dios verdadero, no es con modo honesto, y conveniente, sino con superfluas ceremonias, reprobadas yà por Dios, como lo hacen los Judios, ò con modo inutil para la salud del alma, como lo hacen los Turcos,

Hereges, y otros semejantes. De donde se infiere, que la particula *debitus* significa aqui lo mismo, que *conveniens*.

3 Por el nombre *cultus* no solo se entiende la protestacion de la Divina excelencia, sino tambien la sumision, ò sujecion del hombre à Dios, porque el culto *strictè sumpto* añade sobre el honor, una simple sumision del que honora, reconociendose inferior al honrado, y esta circunstancia no la pide el honor solo. Dios honra à sus Santos, haciendo clara, y patente su excelencia, pero no los reverencia, ni dà culto, porque de ningun modo se sujeta à ellos.

4 Finalmente se dice: *Tamquam primo omnium principio*; porque el honor, que se le dà à Dios como à Padre, y principio de nuestro origen, pertenece à la virtud de la piedad; y el que se le dà por los beneficios recibidos, pertenece à la gratitud: pero el culto, que à Dios se le dà por su singular, è infinita excelencia, por la qual le pertenece el ser primer principio, y Señor de todo lo creado, es propio de la Virtud de la Religion.

5 P. Qual es el objeto de la Religion? R. El objeto material es el culto conveniente, que se le dá á Dios, y consiste en las acciones, así externas, como internas, con que protestamos la grande excelencia de Dios, como son oraciones, votos, y sacrificios.

6 El objeto formal motivo, ó *ratio sub qua*, con que la Religion mira á Dios, para darle culto: *Est summa excellentia Dei cum independentia ab omni creatura*. La razon es, porque esta suprema excelencia, que es intrínseca, y propia de Dios, es la que nos mueve *formaliter*, para reverenciarle, así como su infinita Bondad, para amarle.

7 Nota con Santo Thomás 2. 2. q. 81. art. 5. que Dios no es objeto, ni material, ni formal *quod* de esta virtud, sino termino, y fin suyo, porque le mira á Dios como objeto *cui*, esto es, como sugeto, *cui tribuitur cultus*; y así la Religion no le toca á Dios *immediatè*, como las Virtudes Theologales, sino *mediante cultu*, que como diximos, es el objeto material de esta virtud.

8 P. Qué preceptos tiene la Religion? R. Dos, uno afirmativo, y otro negativo. El afirmativo es dar á Dios, y á sus Santos el culto, que se les debe. El negativo es no supersticiar. Este obliga *semper*, & *pro semper*. El afirmativo obliga *in ingressu usus rationis*, no phyfico, sino moral á los

bautizados, y criados entre Catholicos: *in articulo, vel periculo mortis: semel in anno: quando urget gravis tentatio contra Religionem, que aliter vinci non potest, nisi per actum Religionis*: y finalmente, al Infel adulto, quando se le propone la Religion Christiana suficientemente, desuerte que deba abrazarla. En estos cinco tiempos obliga *directè*, y obligará *indirectè*, siempre que instare alguno otro precepto, el qual no se pueda cumplir, sin hacer otro acto de Religion.

9 Los actos de la Religion son en dos maneras, unos internos, y otros externos. Los internos son *devotio*, & *oratio*: y los externos son *adoratio*, *sacrificium*, *votum*, *juramentum*, y otros, que omitimos *brevitatis causa*. El que gustare, puede verlos en la Flor extensa del Moral, tom. 2. tr. 21. donde se explican con latitud.

10 P. *Quid est devotio?* R. *Est humilis, & pius affectus in Deum*. A este piadoso, y humilde afecto le debe acompañar una promptitud de la voluntad, para darle culto á Dios, porque sin ella no ay devocion. Se distingue de la atencion, en que esta es acto del entendimiento, y la devocion, de la voluntad, que es la potencia, donde *immediatè* se recibe el habito infuso de la Religion, porque rectifica sus actos, aunque *mediatè* se recibe en el alma, como las demás virtudes.

11 P. *Quid est oratio?* R. *Est*
ele-

elevatio mentis in Deum. Es la oracion acto del entendimiento, porque *orare* es lo mismo, que *conceptum internum ad Deum ordinare*. Ni obsta, que la oracion sea acto de entendimiento, para que se diga ser acto de Religion, que reside en la voluntad; porque para señalar los actos de las virtudes, mas se atiende à la identidad de la virtud, de donde dimanar, que à la identidad de las potencias, en que se reciben. *Ita D. Thom.*

12 La oracion es de dos maneras, una vocal, y otra mental. La mental es, la que està definida, como principal analogado, y se queda siempre en pura elevacion. La vocal es una afectiva, y externa locucion con Dios; pero así la una, como la otra, no solo para cumplir con los preceptos, sino tambien para orar voluntariamente, piden distincion, atencion, y devocion.

13 La oracion cae debaxo de precepto: *Petite, & accipietis.* Matth. cap. 7. Pero se cumple con qualquiera de las dos, como se haga conforme queda dicho: y se ha de notar, que *hoc ipso*, que uno diga de corazon el Acto de Contricion, hace Acto de Fè, Esperanza, Caridad, Religion, y Oracion.

14 El precepto de la oracion es divino natural, y sobrenatural. *Supposita Fide*, es sobrenatural, porque la Fè nos enseña, que ay un Dios, Autor de la gracia, que nos creò para la gloria, que le debemos pedir. Es tambien divino

natural *precisive à Fide*, porque solo con la luz de la razon conocemos, que ay un primer principio, de quien todos dependemos, y que su auxilio se alcanza por medio de la oracion.

15 Este precepto es afirmativo, y así obliga *semper, sed non pro semper*. Obliga, pues, à lo menos una vez en cada mes: y se cumple con èl, oyendo Missa con devocion en qualquiera dia. Obliga tambien, *quando urget gravis tentatio, que vinci non potest, nisi per orationem*: v. gr. Ticio se halla tentado gravemente de la Fè, la qual tentacion no puede vencer sin orar, y omite la oracion, y peca contra la Fè, en este caso hace dos pecados; mas en la Confesion bastará acusarse del pecado contra la Fè, pues con esso queda dicho, que hubo descuido en orar. Tambien por caridad debemos orar por el proximo, quando le vieremos en necesidad espiritual, ò temporal *extrema, ò quasi extrema*. Y finalmente obliga *indirecte*, quando nos instare algun otro precepto, que no le podamos cumplir, sin orar.

16 De los actos externos de la Religion, el primero es la adoracion, y se puede hacer *per signa*, como la genuflexion, y percusion del pecho. Tambien *per verba*, como los votos, y juramentos: (de estos trataremos en el segundo Precepto del Decalogo) y ultimamente *per facta*, como el sacrificio, y la oblacion.

17 La adoracion en comun: *Est protestatio excellentie alterius, quatenus superior est nobis*: y como acto de Religion se divide en tres especies, que son *Latria, Dulia, è Hyperdulia*. P. *Quid est Latria?* R. *Est adoratio, qua damus Deo proprium cultum ipsius, ut primo nostro principio, & ultimo fini*. El motivo ya se dixo *num. 6*. Los actos de esta adoracion son: *Gloria in excelsis Deo, Te Deum laudamus, Pater noster*, y todas las oraciones, que se hacen à Dios inmediatamente, y los votos, y juramentos. Esta adoracion se debe à Christo Señor nuestro, porque es verdadero Dios: à su Humanidad Santissima, porque està unida con su Divina Persona: y à la Sagrada Eucharistia, porque aunque no sea Dios, le contiene debaxo de las especies sacramentales. De *Latria respectiva* diremos luego, porque lo dicho se entiendo de la absoluta.

18 P. *Quid est Dulia?* R. *Est adoratio, qua damus Sanctis proprium cultum ipsorum ob excellentem eorum perfectionem*. El motivo de esta adoracion es la excelente perfeccion de los Santos, y el grande valimiento, que tienen con Dios, como medianeros nuestros. Los actos de esta adoracion son las Colectas, y Letanias de los Santos. Nota, que el Concilio Tridentino *sess. 25*. declara, que las Imagenes de Christo, de Maria, y de los Santos, son dignas de veneracion, y que la reverencia, que

se les dà, no para en ellas, sino que se ordena à sus Prototypos: De donde se infiere, que el uso de las Imagenes Sagradas es licito, y santo, y aun mandado por Dios: y por consiguiente, que se puede colocar en el Templo de los Christianos la Imagen de Dios Padre, ò de otra Persona de la Trinidad Santissima; y decir lo contrario, està condenado por Alexand. VIII. *pr. 25*.

19 P. *Quid est Hyperdulia?* R. *Est adoratio, qua damus B. V. Mariae proprium cultum ipsius ob specialem affinitatem, quam habet cum Deo, in quantum est Mater Christi*. Así Santo Thomàs *q. 103. a. 4*. Lo mismo es *Hyperdulia*, que *Dulia suprema*. Es una adoracion, que solo à la Virgen se le debe por la dignidad de ser Madre del Dios Hombre, que es excelencia quasi infinita, de donde le nace aquel grande, y primer valimiento, que tiene con la Divina Magestad, sobre todos los Angeles, y Cortesanos del Cielo. Los actos de este culto son el *Ave Maria*, la *Salve*, la *Letania* de la Virgen, y las genuflexiones, que se hacen à sus Imagenes.

20 Nota, que la Virgen Maria, prescindiendo de la dignidad de Madre de Dios, en quanto Maria, fue Santa, y muy adornada con la Gracia, y Dones del Espiritu santo: y así la adoracion, y alabanza, que se le diessse como à tal, no es vana, sino buena, devida, y muy merecida; y decir lo

contrario, está condenado por Alexandro VIII. *pr.* 26. si bien que la adoracion, que se le diesse à Maria Santissima como à tal, solo sería *Dulia*, y como à Madre de Dios, es *Hyperdulia*.

21 Se ha de advertir, que con el mismo culto, con que se adora el Prototypo, se debe adorar su Imagen, pero con esta diferencia, que al Prototypo se le dà la adoracion *propter se*, y à sus Imagenes, y Reliquias *propter ipsum*: v. gr. la adoracion de *Latria*, que se dà à Christo Señor nuestro *propter se*, se debe tambien *respectivè*, esto es, *propter Christum*, à las Imagenes, y cosas inanimadas, que tuvieron contacto physico con el Cuerpo de Christo, por el orden, que dicen à Christo representado, ò tocado.

22 Dixe, *inanimadas*, porque la Virgen Santissima, ni S. Joseph, que tuvieron con Christo contacto physico, no se deben adorar con *Latria*, porque tienen *per se* su particular culto, aunque inferior: y es mas tener este culto *ratione propriae excellentiae*, que superior *ratione alterius*, y tambien para quitar la ocasion de juzgarse, que no eran puras creaturas, si tal adoracion se les diesse.

23 La Cruz, en que Christo murió, se adora con *Latria respectiva* por dos razones, porque representa à Christo crucificado, y por el contacto, que tuvo con su Sagrado Cuerpo. Las demás Cruces tambien se deben adorar con

Latria, por solo el titulo de representar à Christo crucificado, pero ha de ser permaneciendo la forma de Cruz; lo que no se requiere en la que Christo murió: y así qualquiera pedazo de ella se debe adorar con *Latria*.

24 Los clavos, la lanza, y los vestidos de Christo se deben adorar con *Latria*, por razon del contacto; pero no sus Imagenes, porque no representan *imediate* à Christo. Nota, que las cosas, que tocaron al Cuerpo de Christo, son de tres maneras: Unas le tocaron indignamente, como la boca de Judas, y las manos de los Sayones, y estas no merecen adoracion, sino castigo, y desprecio. Otras ay, que despues del contacto quedaron indiferentes para el uso comun: v. gr. la tierra, que pisò Christo, el ayre, con que respirò, el jumento sobre que se sentò, y otras semejantes, las que no se deben adorar, porque no quedaron santificadas con el contacto: aunque el que adorasse el vestigio de Christo, como signo suyo, no haria mal en essa devocion. Finalmente, ay otras cosas, que despues del contacto, quedaron santificadas, y en grande estimacion à los Fieles, como la Cruz, los clavos, los vestidos, &c. y estas se deben adorar con *Latria respectiva*.

25 Tambien se deben adorar las Vestiduras, y Vasos Sagrados con *Latria respectiva*, porque representan *saltè m mediate* à Christo, pues para su culto la Iglesia

los ha determinado, y confagrado; y en esto milita la misma razon, que se dà, para que se adoren las Imagenes de Christo.

26 Ultimamente la adoracion se divide en publica, y privada. La publica se debe à los Santos Canonizados, ò Beatificados, à sus Imagenes, y Reliquias aprobadas por el Papa, ò Ordinario. Adoracion privada se puede dàr à qualquiera, que aya muerto en opinion de Santo, y tambien à sus Reliquias, aunque no estèn aprobadas, con tal que se juzgue prudentemente ser de Santo; pero no se les puede eregir Altar, ni llevarlos en procession, ni retratarles con rayos, ò resplandores. Asi consta de la Constitucion 37. de Gregorio XV. que comienza: *Sanctissimus Dominus.*

27 Es tambien acto de Religion el Sacrificio, y la Oblacion. El Sacrificio yà queda explicado en el *traçt. 4. per totum.* La oblacion, como distinta del Sacrificio: *Est actus, quo res externas Deo offerimus sine mutatione earum:* como las primicias, decimas, y otras ofrendas, que se hacen à Dios para el uso de los Sacerdotes, y servicio del Templo.

28 Aqui se ha de notar, que la Oblacion, que hizo Maria Santissima en el Templo el dia de su Purificacion, no fue por necesidad, ni porque el Hijo, que ofrecia, estuviessè maculado, sino por evitar el escandalo de los Judios, para dàr exemplo al Mundo, de obe-

diencia, y humildad, y para conformarse con las demás mugeres en lo bueno, y virtuoso. Y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VIII. *prop. 24.*

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA SUPERSTICION.

1 **C**ONtra la virtud de la Religion puede aver pecados de omision, y comision. Los pecados de omision consisten en no hacer actos de Religion en los tiempos en que obligan; y los pecados de comision son toda supersticion, el sacrilegio, simonia, y el perjurio. Aqui solo se trata de la supersticion, y de los demás diremos en adelante.

2 *P. Quid est superstitio?*
R. Est cultus vitiosus veri, vel falsi Numinis. Este vicio se opone à la Religion *secundum excessum.* El exceso se entiende por las circunstancias, que ocurren, en quanto este vicio dà culto, que no se debe, ò con modo no debido, ò à quien no se debe dàr.

3 De donde se inferé, que la supersticion es de dos maneras, una *ex parte rei cultæ*, y otra *ex parte modi indebitè colendi.* La primera sucede, quando la creatura es venerada con el culto, que solo à Dios se debe; y esta contiene debaxo de sì muchas especies, como son idolatria, divinacion, demoniaca, vana observancia, magia mala, y maleficio, que ex-

plicarèmos luego. La segunda sucede, quando à Dios se le venera con modo, que no se debe; y esta, una es de *culto falso*, y otra de *culto superfluo*.

4 Superficion de culto falso comete, el que aora ofrece à Dios culto con las ceremonias de la ley antigua. El que intenta confirmar la Fè Catholica con milagros falsos, y otras cosas semejantes. Este culto *ex genere suo* es pecado mortal. Superficion de culto superfluo es la ceremonia de oír Missa precisamente, antes que salga el Sol, ò con tanto numero de candelas de este, ò de otro color, porque todo esto es vano, è inutil, para servir à Dios. Y se ha de tener por regla general, que siempre que se hicieren cosas, que ni en quanto à la substancia, ni en quanto al modo tuvieren conexion con el fin, *nec à Deo, nec ab Ecclesia, nec ab arte, nec à natura*, se comete en ellas pecado de supersticion.

5 P. *Quid est idolatria?* R. *Est cultus divinus exhibitus creatura.* Es de dos maneras, una material, ò fingida, como quando uno adora al Idolo solo en la apariencia, pero no de voluntad. Mas siempre es pecado muy grave contra Religion, y à veces contra la Confesion externa de la Fè, y à lo menos es perniciosa mentira.

6 La otra es formal, y puede ser perfecta, è imperfecta. La perfecta es, quando uno adora al Idolo, porque juzga, que es Dios,

como los Israelitas, que adoraban al Becerro de oro. La imperfecta es, quando uno ofrece culto à la creatura, como si fuera Dios, conociendo que no lo es. Esta idolatria imperfecta es mas grave pecado, que la perfecta, por la malicia de la voluntad. La idolatria, unas veces se junta con infidelidad, ò heregia, y otras veces no. Juntese con ella, quando la creatura, que se adora, se juzga ser Dios; pero si no ay tal juicio, no será heregia, ni infidelidad.

7 La divinacion: *Est predictio futurorum.* Es de tres maneras; *Profetical, Astrologal, y Demoniacal.* La Profetical: *Est predictio futurorum facta per Divinam revelationem*, como los Profetas verdaderos, que anunciaban lo futuro por revelacion de Dios. Esta se llama *Profecia*; y la que se hace por arte del demonio, se queda con el nombre de *Divinacion*.

8 La Astrologal: *Est predictio futurorum facta per astra.* Así los Astrologos anuncian el temporal, que ha de aver, por las congeturas, è inclinaciones de los Astros. Esta Astrologia es licita, porque se hace por medios proporcionados, aunque no tiene certidumbre alguna, pues las mas veces defengañan los tiempos de la incertidumbre de los Pronosticos: y solo aciertan los Astrologos en poner *pro coronide* de sus anuncios: *Dios sobre todo.*

9 La Astrologia judiciaria, que

que por los Astros anuncia los futuros contingentes, que dependen del libre alvedrio del hombre, no es licita, sino pecado mortal, como anunciarle à uno, que ha de ser ladrón, homicida, y otras cosas, que solo Dios las puede saber. El pronosticar à uno quanto tiempo ha de vivir, ò el fin en que ha de parar por razon de la constitucion de las Estrellas dominantes, en el tiempo que ha sido concebido, ò nacido, es incidir en la heregia, y error de los Priscilianistas, que juzgaban nacer cada uno sujeto à las Estrellas, que influyen en el tiempo de su nacimiento: lo qual es falso, porque la vida del hombre solo esta sujeta à Dios.

10 La divinacion demoniaca:

Est pradietio futurorum ope dæmonis facta: v. gr. llamar al demonio para hallar las cosas perdidas, saber las ocultas, ò las que dependen del libre alvedrio del hombre. Y si solo Dios puede saberlas, es una tacita idolatria, porque se le dà al demonio culto divino. Esta divinacion puede ser con pacto explicito, ò implicito con el demonio; y qualquiera de los dos se debe declarar en la Confesion, porque sean, ò no, de diversa especie, hacen muy diferente suposicion en el juicio del Confessor.

11 Serà el pacto explicito, quando expressamente se llamare al demonio, para que ayude à saber las cosas ocultas; y se llama

Negromancia, como quando se descubren las cosas por los muertos, ò vivos, que se aparecen, ò por otras señales hechas en agua, fuego, espejos, &c. El pacto implicito es, quando la invocacion es interpretativa, como quando se usa de medios, que no tienen proporcion con las cosas, que se pretenden saber; v. gr. las facciones del cuerpo, los graznidos de las aves, y otras cosas semejantes, en las quales suele mezclarse el demonio. Y no se escusa de culpa el que usando de cosas vanas, y desproporcionadas para los efectos, que se pretenden, protesta, que no quiere tener comercio con el demonio, porque en la verdad està obrando contra lo mismo, que protesta.

12 La vana observancia: *Est superstitio, qua quis utitur mediis inutilibus, & improportionatis ad se precavendum ab aliquo malo, vel ad consequendum aliquem finem*: v. gr. salud, ciencia, riquezas, &c. La vana observancia, y la divinacion demoniaca convienen, en que en una, y otra se usan de medios, que no tienen conexion con el fin: ambas se fundan en pacto con el demonio, y le atribuyen la perfeccion, que es propia de Dios; y tambien pueden ser hereticas, y no hereticas: pero se diferencia la vana observancia, de la divinacion, en que esta solamente se ordena al conocimiento de cosas ocultas, y efectos externos; y la vana observancia es, para preca-

verse de algun mal , ò para conseguir lo que se desea.

13 La vana observancia es de tres maneras. La primera se llama *Ars notoria* , la qual se vale de la inspeccion de figuras, de bebida, ò bocado , de algun ayuno , ò oracion , &c. para adquirir la ciencia de repente ; y en esta vanidad tacitamente se implora el auxilio del demonio. La segunda se llama *observatio eventuum* , la qual infiere lo que ha de suceder , considerando algun acafo : v. gr. el que de encontrar con alguna tuerta , ò raposa , ò cadaver , infiere que le amenaza ciertamente algun infausto suceso. No querer cortarse las uñas en Viernes , ò no casarse en Martes, por tenerlos por dias aziajos , &c. La tercera se llama *observatio sanitatum* , como las viejas , que hacen curas por empfalmo. Lo mismo es llevar reliquias, ligaduras , con alguna circunstancia vana , ò nominas selladas con caracteres falsos , para librarse de heridas , muerte repentina, y otras cosas semejantes , como guardar los huevos , que ponen las gallinas el Viernes Santo , para apagar el fuego.

14 A la vana observancia pertenece la Magia supersticiosa, porque la Magia en comun , que es un arte , con que se hacen efectos maravillosos , se divide en natural, y supersticiosa. La Magia natural: *Est ars, qua precisè applicando causas naturales communiter occultas, mira operatur.* Esta no solamente

es licita , fino tambien laudable *apud omnes gentes* , y de ella usò Jacob Genes. 30. quando puso las varas de almenbro pintadas con divertos colores en los canales del agua , para que quando las ovejas fuesen à beber , las mirassen , y facassen las crias con manchas de diversos colores , que les sirviessen de hermosura.

15 La Magia supersticiosa: *Est ars , per quam homines ope demonis mira operantur.* Como los Magos de Faraon , que por arte del demonio convirtieron las varas en Serpientes : la qual conversion solo fue aparente , no verdadera. Esta Magia es mala , y la que pertenece à la vana observancia.

16 A la Magia mala se sigue el *maleficio* , que *Est vis nocendi alii ex pacto , & cooperatione demonis.* Se diferencia de la Magia , en que esta se ordena à hacer efectos maravillosos en la apariencia , y el maleficio à hacer mal , y daño à otro. Este es de dos maneras, *amatorio* , y *damnificatorio*. El amatorio es , quando se usa del maleficio , para excitar al amor carnal, ò al aborrecimiento de otro. El damnificatorio es , quando se usa de medios supersticiosos , para dañar à alguna persona en si , ò en sus bienes , y este se llama *hechizo*.

17 Los remedios , que ay contra los maleficios , son los exorcismos de la Iglesia , uso de Sacramentos , Oraciones , Romerías ,

la invocacion de los Santos. Lo segundo destruir las señales, ò figuras, con que hace daño el demonio. Lo tercero usar de las medicinas ordenadas por los Medicos, aunque rara vez son eficaces, porque impide el hechizo, el que aprovechen.

18 P. Puede el hechizado pedir al hechicero, que le sane? R. Si el hechicero puede quitar el maleficio con modo licito, se le puede reconvenir, rogandole, pagandole, y aun forzandole con tormentos (mas no matandole) para que deshaga el hechizo, aunque se crea, que lo ha de quitar por otro maleficio, porque cada uno tiene derecho à pedir con causa, lo que le conviene, y se puede hacer bien, y es indiferente; y si el otro lo hace mal, se le ha de imputar à su malicia; pero si el hechicero no puede quitar el maleficio, sino por otro nuevo, no es licito inducirle à esso, porque sería moverle à pecar, y cooperar con él à un acto intrinsecamente malo.

19 P. Como se ha de haber el Confessor con los adivinos, magos, y hechiceros? R. Se les ha de examinar lo primero, del fin con que entraron en tales supersticiones, porque si fue por venganza, se añade el pecado de odio: si por grangear opinion de santidad, es hipocresia sacrilega. Lo segundo, si han negado algun articulo de Fè, ò adorado al demonio, creyendo, que era digno de ser adorado; y en tal caso ay idolatria formal, y

heresia mixta, y no pueden ser absueltos sin facultad del Papa, ò de la Inquisicion. Lo mismo se ha de decir, si usaron de cosas sagradas, creyendo que tenian virtud para su fin damnificatorio, como Agua bendita, Eucharistia, &c.

20 Lo tercero, si dieron cedula al demonio, haciendo entrega de su alma, debe decirles, que no la pidan, sino que hagan una buena Confesion, que con esta suficientemente se deshace el pacto. Lo quarto, si tuvieron accessos deshonestos con el demonio, hicieron à lo menos tres pecados mortales, uno contra castidad, otro *contra naturam*, y el ultimo contra Religion, por estar prohibido *ex speciali motivo Religionis* todo trato con el demonio; y otros mas pecados segun el afecto, que huviesse tenido fornicario, adulterino, incestuoso, ò sacrilego. Lo quinto, si tienen unguentos magicos, les dirà, que los traygan, y quemarlos en la forma, que dice el Manual Romano, ò à lo menos mandarles, que ellos los quemen.

21 Lo sexto, debe examinarlos de los daños hechos à los proximos, ò en sus personas, ò en sus bienes, y avisarles que los deben restituir; y à esto està tambien obligado el Fisco, quando se confiscan los bienes de los maleficos, como tambien lo està los herederos, si succeden en los bienes. Asimismo se les debe avisar, que curen à los maleficiados, si tienen

medios licitos para ello; y si no, que los encomienden à Dios. Y por ultimo procure el Confessor imponerlos bien en la Doctrina Christiana.

22. P. Està el hechicero obligado à delatar à sus complices? R. No; porque nadie està obligado à delatarse à si mismo; y delatando al complice, à si mismo se delataba, pues el complice delatado tuviera la misma obligacion. No milita esta doctrina, quando ay heregia formal externa, porque en tal caso ay obligacion de denunciar al complice. La razon es clara, porque quando uno sabe con evidencia, que otro es Here-

ge, tiene obligacion à delatarle; aunque no lo pueda probar; y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VII. *pr. 5.* Es assi, que ninguno sabe con mas evidencia, que otro es Herege, que su mismo complice: luego està obligado à delatarle, aunque con esta delacion se delata à si mismo, porque aqui no tiene fuerza el: *Nemo tenetur se ipsum prodere.* De donde se infiere, que sin prescindir de que el complice sea Herege, ò Herefiarca, siempre debe ser delatado. Y si el delatante discurre medio de ponerse en parte segura, desde allí puede hacer la delacion.



TRATADO VIGESIMO SECUNDO DE LA IRRELIGIOSIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

QUE SEA TENTAR A DIOS.



Viendo tratado de la supersticion, que se o pone à la Religion *per excessum*, sigue se el tratar de la Irreligiosidad, que es: *Vitium oppositum Religioni per defectum.* Las especies de este vicio son: *Dei tentatio, perjurium, sacrilegium,* &

simonia. Las dos primeras violan directamente la reverencia à Dios debida, y las otras dos, la que se debe à las cosas sagradas. Del perjurio se tratarà en el segundo precepto del Decalogo, y à cerca de las demás se instituye el Tratado presente.

2 P. *Quid est tentatio Dei? R. Est dictum, vel factum, quo quis absque justa causa explorat, num Deus sit potens, sapiens, misericors, aut aliquam aliam perfectiorem habeat.* Es de dos maneras, for

formal, è interpretativa. La formal es, quando expressamente se duda de alguna perfeccion de Dios, y se quiere hacer experiencia de ella; como si uno pidiesse algun milagro en prueba de que es verdadera la Fè Catholica, ò se arrojasse de una torre abaxo, para experimentar, si podia Dios librarle del daño, que avia de resultar del precipicio. Este modo de tentar à Dios formal, y expressamente, es pecado gravissimo, y aun de heregia; porque dudar de algun atributo Divino, es heregia formal.

3 La tentacion interpretativa sucede, quando uno, aunque no pretenda expressamente tentar à Dios, pide, ò hace alguna cosa, que de su naturaleza se ordena à ello al parecer; como si uno se metiesse en algun peligro; del qual apenas pudiesse salir libre, sino por milagro; ò si dexando los medios naturales para algun efecto, lo esperasse conseguir de solo Dios: v. gr. si en la enfermedad peligrosa no admitiesse remedio alguno, esperando temerariamente, que Dios le daria salud: ò si un ignorante se pusiesse à predicar sin prevencion, ni estudio, confiando en, que Dios le avia de ir dictando los conceptos.

4 Esta tentacion interpretativa, que no se acompaña de alguna duda à cerca de las Divinas perfecciones, las mas veces suele ser pecado venial, por la imperfeccion del acto, ignorancia, è inconsideracion, ò si es pequeño el

riesgo, que amenaza; pero si fuere grave el peligro, será pecado mortal, y muchas veces no será pecado alguno, quando ay justa causa para ella, v. gr. inspiracion de Dios, neccsidad, ò utilidad piadosa.

CAPITULO SEGUNDO

DEL SACRILEGIO.

PReg. *Quid est sacrilegium?* R. *Est violatio rei sacrae, hoc est, dicatae cultui Divino.* Es pecado mortal *ex genere suo*, por la especial repugnancia, que dice con la santidad violada: pero *in individuo* puede ser venial, si la materia es poca, ò la irreverencia es leve.

2. P. De quantas maneras es el sacrilegio? R. De tres, real, local, y personal, ò por otros terminos; *contra rem sacram, contra personam sacram, & contra locum sacram.* Sacrilegio personal, ò *contra personam sacram* es herir al Clerigo, traerlo à Tribunal Secular; pecar contra el Sexto precepto con persona consagrada à Dios, ò estarlo el mismo, que peca por obra, palabra, deseo, ò delectacion morosa. Consagrada à Dios, se entiende, por voto de Castidad, porque dexado este à parte, el pecado contra el sexto en el que esta ordenado de Orden Sacro, no tiene circunstancia de sacrilegio; porque si assi fuera, todos los pecados del Sacerdote, v. gr. hurtar,

mentir, &c. fueran sacrilegios, por la circunstancia de la persona, lo qual es falso.

3. Sacrilegio real, ò *contra rem sacram* es tratar, y administrar, ò recibir indignamente los Sacramentos; quebrantar los votos, y juramentos; hurtar cosa sagrada, y las Reliquias de los Santos; aunque sea por devocion, ò traerlas indignamente, como tambien à sus Imagenes. Y será el pecado grave, ò leve, segun fuere la materia, que se hurta, ò el mal tratamiento, que se haga. Es tambien sacrilegio real profanar los Vasos Sagrados, y aplicar à usos profanos los Ornamentos benditos.

4. Afirmisimo es sacrilegio abusar de la Sagrada Escritura en apoyo de heregias, ò impugnandola, ò pervirtiendo su sentido, ò abusando de ella para discursos profanos, *maximè* para cosas torpes, porque la Escritura es cosa sagrada, y representa à su Autor, que es el Espiritu santo. Vea-se el Concilio Tridentino *sess. 4. Decret. de Edit. & usu sacr. libr.* en donde prohibe expressamente el dicho abuso, y llama à los transgressores de su mandato *temeratores, & violatores verbi Dei*, encargando à los Obispos los castiguen, conforme les pareciere.

5. Sacrilegio local, ò *contra locum sacrum* es hurtar, matar, ò fornicar en la Iglesia. Y es regla general, que siempre que ay pecado de obra contra el quinto, sex-

to, ò septimo Mandamiento, ay sacrilegio *contra locum sacrum*, por la especial repugnancia, que tales pecados dicen contra la santidad de la Iglesia, por ser lugar de pureza, de justicia, y de sacrificio incruento, que no admite tales deformidades.

6. La fornicacion, y polucion en la Iglesia, ò Cementerio, por ocultas que sean, como tambien los tactos, platicas, y vistas deshonestas, con peligro de polucion, son sacrilegios graves, y en la Confession se debe explicar la circunstancia del lugar; pero quando los tactos, &c. se hacen sin esse peligro, no tienen malicia grave de sacrilegio por la circunstancia del lugar: La razon es, porque la malicia de sacrilegio respecto del lugar sagrado, no se funda en Derecho Natural, sino en Positivo, el qual señala, por que causas se viola, ò mancha la Iglesia, y esta solo se viola, quando ay efusion de sangre, ò semen.

7. Aqui se ha de notar, que quando el crimen, con que se mancha, ò viola la Iglesia, es público, necessita la Iglesia de nueva bendicion, la que puede hacer el simple Sacerdote, si la Iglesia no estuviere consagrada; pero si lo estuviere, pertenece al Obispo el bendecirla. Tambien se viola la Iglesia, quando se entierra en ella algun excomulgado, ò entredicho no tolerado, ò al Infel, siendo esto público.

8. Lo segundo se ha de notar, que

que si el homicidio, ò efusion de sangre se hace, *vim, vi repelendo cum moderamine inculpata tutela*, no tiene malicia de sacrilegio; y aunque el caso fuesse público, no quedaria violada la Iglesia; como tampoco si la efusion de sangre fuesse poca, ò sin culpa grave. La copula conjugal, tenida en la Iglesia sin necesidad, es sacrilegio, y si fuesse pública, quedaria violada la Iglesia. Dixe *sin necesidad*, porque aviendola *propter diuturnam alterius conjugis in Ecclesia reclusionem, non erit peccatum.*

9 P. El que estando en la Iglesia tiene deseo de copula, ò polucion, comete sacrilegio? R. Si el deseo es de tener la copula, ò polucion en la Iglesia, es sacrilegio; pero si lo es de tenerla fuera, y sin peligro de tener polucion en la Iglesia; no es sacrilegio; y al contrario, si uno fuera de la Iglesia tuviese deseo de tener copula, ò polucion en la Iglesia, cometeria sacrilegio, porque el deseo toma su malicia del objeto deseado; y como la copula, ò polucion en la Iglesia es sacrilegio, tambien lo es el deseo.

10 De donde se infiere, que si un hombre estando en la Iglesia, tira, y mata, ò hiere à otro, que está fuera, no comete sacrilegio; porque el pecado se consumò fuera de la Iglesia; pero al contrario, si desde fuera matasse uno, al que está dentro de la Iglesia, cometeria sacrilegio: y en quanto al deseo se dice lo mismo, que en el numero antecedente.

11 Y por consecuencia de doctrina se ha de decir, que el que hurta en la Iglesia, aunque la cosa sea profana, y no entregada à su custodia, comete pecado de sacrilegio *contra locum sacrum*. Contra asì del *cap. del Derecho Quisq.* 17. q. 4. donde sumariamente se dice: *Sacrilegium est auferre sacrum de sacro; non sacrum de sacro; & sacrum de non sacro.* En el caso propuesto se hurta *non sacrum de sacro*: luego se comete sacrilegio.

12 Tambien es sacrilegio *contra locum sacrum* violar la inmunidad de la Iglesia, sacando de ella à algun delincente en los casos, que le vale. Hacer en la Iglesia mercados, comedias lascivas, ò establos para animales; y otras cosas semejantes, que aunque à cerca de ellas no aya prohibicion de la Iglesia, por si son sacrilegas.

13 Por nombre de Iglesia se entiende la consagrada, ò bendita, el Cementerio, la Ermita, y el Oratorio. constituido con autoridad Episcopal, y dedicado solo al Culto Divino, sin libertad para lo profano. Pero no se entienden los Monasterios, Campanarios, Sacristias, y Bóbedas subterranas, con tal que estas no estèn dedicadas para Entierros, ni celebracion de Missas; porque aunque estos lugares son sagrados, y gozan de la Inmunidad Eclesiastica, no son tan sagrados, que los pecados cometidos en ellos seàn sacrilegios.

14 Si sucediese à caso, el que

uno en la Iglesia diesse de palos á un Clerigo, y le hurtasse un Caliz, ò otra cosa sagrada, cometeria en un mismo tiempo muchos pecados: el primero contra justicia, por hacer grave daño personal á otro, y es contra el quinto Precepto del Decalogo. El segundo contra Religion, por ser á persona sagrada, è incurtiria en la excomunion: *Si quis suadente diabolo, &c.* El tercero tambien contra Religion, por ser en lugar sagrado: y si huvo efusion de sangre, y fue publica, quedò la Iglesia violada. El quarto contra justicia por el hurto, y es sacrilegio duplicado, por ser cosa sagrada, y en lugar sagrado: y si el hurto fue con rapiña, y delante de otros, se le añade otro pecado de injusticia por el modo, y otro mas por el escandalo.

15 Por ultimo se ha de saber, que en la Confesion se ha de declarar la especie, y la materia del pecado, en que està el sacrilegio: la especie, porque las mas veces tiene diversa malicia: v. gr. la percusion del Sacerdote, y el acto venereo tenido con el mismo: la materia, porque tambien esta á veces aumenta la malicia, ò añade otro pecado, como si es contra la Eucharistia, es pecado contra *Latria*, sobre el comun de violar cosa sagrada.

* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

CAPITULO TERCERO.

DE LA SIMONIA.

1 **L**A Simonia, que es un sacrilegio gravissimo *contra rem sacram*, trae su denominacion á *Simone Mago*, que ofreció dinero á los Apostoles, Act. cap. 8. para que le vendiesen la potestad espiritual de hacer milagros. Este pecado *ex genere suo* es mortal, y no puede ser venial por la parvidad de la materia, aunque lo puede ser por la imperfeccion del acto, ò ignorancia de su gravedad.

2 **P. Quid est simonia?** R. *Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi pretio temporali aliquid spirituale, vel spirituali annexum.* Se dice *studiosa voluntas*, esto es, un acto, ò vicio de la voluntad, que existe en ella, como en sugeto: y por el *studiosa* se dà á entender la deliberacion, que debe tener formal, ò virtual, para excluir la simonia material, que procede *ex ignorantia*. La particula *emendi, vel vendendi* se entiende *in lato significatione*, en quanto abraza todo contrato oneroso, como es arrendacion, permuta, y otros semejantes, entre los quales, porque la compra, y venta tienen el primer lugar, por esso solamente se hace de ellas mencion.

3 Se dice *aliquid spirituale*, para que se entienda, que la materia de la simonia no son cosas rem-

temporales, sino espirituales, y no qualesquiera, sino las sobrenaturales ordenadas à la salud eterna; y las que à ellas estuvieren anexas, las quales cosas no se pueden poner en contrato, sino que se debèn franquear de gracia, pues de gracia tambien se recibieron: *Gratis accepistis, gratis date.* Matth. 10.

4 Las cosas espirituales sobrenaturales son de tres maneras, unas son *formaliter* espirituales, ò en quanto à su essencia, como la gracia santificante, las virtudes sobrenaturales, los dones, y frutos del Espíritu santo. A estas se llegan, como accessorias, las gracias *gratis datas*, aunque no se ordenen à la vida eterna. Otras son espirituales *causaliter*, como los Sacramentos, sacramentales, Sermones, y oraciones: y otras son espirituales *effectivè*, ò *per modum effectus*, como el uso de la potestad espiritual: v. gr. dispensar en votos, y en impedimentos, absolver de censuras, colar Beneficios, y otros actos de jurisdiccion Ecclesiastica.

5 Otras cosas ay, que no son espirituales; pero tienen conexion con las que lo son, y son tambien materia de simonia, por lo qual se dice en la definicion, *vel spirituali annexum*. Esta conexion puede acontecer de tres maneras, *antedentèr*, *concomitantèr*, & *consequentèr*. Se dice lo primero *antedentèr*, en quanto lo temporal antecede à lo espiritual: v. gr. el derecho de Patronato, esto es, de

presentar los Clerigos al Obispo para el Beneficio, ò Capellania, porque es camino, para adquirir lo espiritual: y de esta manera son los Vasos Sagrados, Sagradas Vestiduras, y sepulturas Ecclesiasticas, porque la materia de estas cosas precede à sus bendiciones; que es lo espiritual.

6 Lo segundo *concomitantèr*, como el trabajo, que necessariamente està conjunto à la administracion de los Sacramentos, enterrar à los muertos, ò predicar el Evangelio, en el sentido, que despues diremos. Lo tèrcero puede acontecer *consequentèr*, en quanto lo temporal se sigue à lo espiritual, como el derecho de recibir los diezmos, y provechos Ecclesiasticos, ò otras cosas semejantes, que se siguen à la potestad de orden, ò jurisdiccion.

7 Por ultimo se dice en la definicion *pretio temporal*, por lo que se debe entender qualquiera cosa digna de estimacion, valor, ò precio. De donde consta, que toda la malicia de la simonia està en la irreverencia, que se comete, estimando las cosas espirituales à precio de temporales, *vel è contra*, y poniendolas à contratos, y quanto inferior fuere la cosa temporal, ferà mayor pecado, porque se vilipendia mas la cosa espiritual.

8 Por lo qual Urbano II. in cap. Solut. 1. q. 1. dixo: *Quisquis res Ecclesiasticas, non ad quod instituta sunt, sed ad propria lucrum munere lingua, vel obsequii, vel*

pecunia largitur, vel adipiscitur, simoniacus est. Movidos de este texto, enseñan los Theologos con Santo Thomas 2. 2. q. 100. art. 5. que ay *munus à manu, munus à lingua, & munus ab obsequio.*

9 *Munus à manu* es el dinero, y todo lo que lo vale, como si el Obispo diesse un Beneficio à Ticio, porque le diesse cien ducados, un cavallo, ò una joya. *Munus à lingua* son los cortejos, el patrocinio, las alabanzas, y adulaciones, como si el Obispo diesse el Beneficio, porque Ticio le cortejasse, ò alabasse, quando se ofreciesse; ò porque le patrocinasse en algun pleyto. *Munus ab obsequio* es qualquiera servicio, como ser Criado, Administrador, Negociante, como si el Obispo le diesse à Ticio el Beneficio, porque fuesse à Roma à hacer por él algunas diligencias.

10 P. En que se divide la simonia? R. En *mental, convencional, y real.* La mental puede ser *pura, y mixta.* La pura es, quando exteriormente no se dà cosa temporal; pero ay voluntad de darla por la cosa espiritual, ò anexa à ella. La mixta es, quando se dà alguna cosa temporal, con intencion de obligar, à que se le retorne cosa espiritual, pero sin hacer pacto externo.

11 La simonia convencional es, quando se passa à pacto externo, pero sin real execucion. Esta se llama pura, quando para en solo el convenio de ambas partes: y

mixta, quando toma algo de la real, y algo de la convencional: v. gr. si de la una de las partes tiene real complemento. A esta se reduce la simonia de confidencia, como quando uno dà à otro el Beneficio, para que lo resigne en favor suyo, ò de otro, ò con carga, de que le ha de dàr cierta parte de los frutos.

12 La simonia convencional puede ser clara, y paliada. La paliada es, quando va embuelta en otro contrato: v. gr. de mutuo, como si un Obispo pidiesse prestados cien doblones à un Mercader, diciendole, que seria agradecido, acordandose de sus hijos, ò parientes en la provision de Beneficios. La clara es, quando se hace el pacto, como si el Obispo prometiesse de cierto el Beneficio, por lograr el emprestito.

13 La simonia real es, quando el pacto llega à real complemento, y puede ser completa, e incompleta. Serà completa, quando de entrambas partes se pone la execucion del pacto: v. gr. dàr el Beneficio, y recibir el dinero. Serà incompleta, quando se executa el pacto de una parte sola, como si se diò el dinero, y no se diò el Beneficio, *vel è contra.*

14 A mas de esto, la simonia se divide, en la que es de Derecho Divino, y en la que es de Derecho Humano. La que es de Derecho Divino, es *prohibita, quia mala*, como vender la Hostia consagrada, la administracion de los

Sacramentos, &c. La simonia, de derecho humano es mala, quia prohibita: v. gr. vender oficios, que solo extrinsecamente se ordenan à las cosas Sagradas, como el oficio de Sacristan, &c. Y tambien se prohíbe vender otras cosas, que aunque ellas sean Sagradas, solo estan sujetas à la jurisdiccion de la Iglesia, como los Beneficios, segun lo temporal, que ay en ellos, esto es, en quanto al derecho preciso de perceber los frutos.

15 Tambien prohíbe la Iglesia ofrecer, ò dár dineros à uno, para que persuada al Colador, que le de à el el Beneficio; esto es, al que dà el dinero, porque esto es comprar physicamente el empeño, y moralmente el Beneficio: y lo mismo se dice de pactar con el persuadente de resignarle à el el Beneficio, ò pagarle pension, si lo alcanzare. Prohibe tambien la permuta, y resignacion de Beneficios, la reserva de pension en el resignado, y el igualar los frutos en caso de permuta, si estas cosas se hacen sin licencia del Superior; pero con ella son lícitas.

16 P. Se puede hacer permuta de un Beneficio, por otro con autoridad del Obispo? R. Si se puede entre los no reservados de su Diocesi, con las condiciones siguientes: La primera, que los Beneficios se tengan *cum pleno jure in re firmiter quesito*. La segunda, que sin autoridad del Papa no se pongan pension, carga, ni recompensa del exceso de los frutos. La

tercera, que se haga con carga necessaria, ò util à la Iglesia. La quarta, que aya consentimiento de los Patronos. Y se advierte, que lo mismo puede el Capitulo *in sede vacante*, porque en esse tiempo *jurisdictione quasi Episcopali fungitur*.

17 Asimismo la renuncia pura, y absoluta, esto es, sin carga de pension, ni assignacion de persona, à quien se aya de dár el Beneficio, se puede hacer en manos del Obispo, sino es que el Beneficio sea Obispado: pero si la resignacion se quiere hacer *cum onere pensionis*, ò con condicion rigorosa de que se de el Beneficio à determinada persona, no se puede hacer en manos del Obispo, ni de otro inferior al Papa.

18 Tambien es simonia commutar los Beneficios sin autoridad del Superior, por cosas, que no son propriamente Beneficios; pero se llaman Beneficiales, porque hacen veces de Beneficios, ò se ordenan à ellos: como si se commutasse un Beneficio por una Vicaria *ambili ad nutum*, ò por una Cappellania no Colativa, ò Laical. La razon es, porque como consta del Derecho *in divers. capit. Omnis pactio in Beneficialibus facta absque Superioris auctoritate, simoniaca est*: pero es lícito à las partes, que tratan de permutar un Beneficio con otro, ò con algo benefical, conferir, y tratar entre si el modo de la permuta, en suposicion de que el Superior de licencia. No

19 No es simonia comprar, ni vender las Capellanias no Colativas, ò Laicales, que son las que se instituyeron sin autoridad de Superior Eclesiastico: la razon es, porque no son Beneficios Eclesiasticos, ni traen la obligacion de rezar el Oficio Divino, sino que son cosas *merè* temporales. Tampoco lo es redimir las pensiones temporales, que se dan à los Seculares, y al Clerigo pobre, ò viejo para su alimento, por los servicios pasados; pero no se puede redimir la pension, que se funda en titulo espiritual, como la que se dà al Coadjutor del Obispo, Canonigo, ò Parroco.

20 Asimismo la pension, que se reserva en la commutacion del Beneficio mas pingue por el menos pingue, hecha con autoridad del Superior, se puede redimir, sin que sea simonia; y la razon es, porque el redimir la pension no es otra cosa mas, que una solucion anticipada de los frutos, que cada año se han de pagar: estos frutos se pueden vender con propia autoridad, luego tambien se redimir.

21 Además de las simonias dichas, que comete cada uno por su propia persona, puede averla tambien *per Procuratorem*; y puede acontecer, *vel cum mandato*, *vel sine illo*. La simonia *per Procuratorem cum mandato* sucede, quando uno pretende un Beneficio, y para su disimulo busca un tercero, que ofrezca el dinero al Pa-

tron, ò Colador, para que confiera el Beneficio en el dicho pretendiente. *Sine mandato* sucede, quando uno pretende un Beneficio, y sin saber el cosa alguna, otro ofrece dineros al Patron, ò Colador, para que provea el Beneficio en el dicho pretendiente.

22 En el primer caso el pretendiente incurre en las penas de simoniaco, que despues diremos; pero en el segundo, aunque no las incurra, por razon de no tener culpa, en la realidad no hace suyo el Beneficio, ni los frutos, que de él percibière; y luego que tenga noticia de lo que ha pasado, debe ponerle en manos del Superior: aunque es verdad, que si posee el Beneficio por tres años, y con buena fee, le favorece la regla del Derecho de *trienali possessione*, *Et nulla lis potest contra eum moveri*. Y si sucedièsse, que uno consiguièsse un Beneficio, en cuya consecucion se cometièsse simonia por un tercero, contradiciendolo el pretendiente, haria suyo el Beneficio; y lo mismo es, si un enemigo suyo cometièsse la simonia, ignorandolo el pretendiente. Así Santo Thom. 2. 2. q. 100. art. 6. ad 3.

23 P. Si uno por sí, ò por Procurador ofrece la cosa temporal con animo fingido, y sin intencion de cumplirlo, solo para mover al Patron, ò Colador, para que le confiera el Beneficio, ò otra cosa espiritual, será simoniaco? R. No, porque no tiene in-

tencion formal, ni virtual *emendi*, vel *vendendi*, sed *solum fraudulandi*. Mas pecará mortalmente por la mentira perniciosa, è induccion, que hace al otro, para que cometa simonia: de donde se sigue, que el que así consiguió el Beneficio, puede retenerlo, aunque aya hecho aquel fraude, que en lo exterior es simonia.

24 Es simonia vender, ò comprar las cosas ordenadas à conseguir alguna cosa espiritual; v. gr. los votos, para conferir, ò conseguir el Beneficio, ò otras cosas semejantes, porque son Beneficiales, y *mediatè in executione*, & *immediatè in intentione* se vende, ò se compra la cosa espiritual. Asimismo es simonia commutar un voto por otro, como si dos Electores tratassen entre sí; yo votarè por N. en tal Beneficio, con tal, que tu votes por B. en el otro Beneficio.

25 No es simonia dár dinero, para redimir la injusta vejacion, ni tampoco el darlo, al que injustamente impide la eleccion, ò possession del Beneficio, al que tiene adquirido derecho cierto *in re* al tal Beneficio. La razon es, porque no se dà lo temporal en precio de lo espiritual, sino para quitar el obice, que impide la execucion de lo espiritual, y el quitar el obice es cosa temporal.

26 Es simonia de Derecho Divino dár, ò recibir precio por los Sacramentos; pero en el Sacramento del Matrimonio, si inter-

viniere precio, no para contraerle, sino para mantener sus cargas, ò para compenfar la desigualdad de las personas; no ferà simonia. Tambien es simonia dár, ò recibir precio por el trabajo intrinseco de administrar los Sacramentos; porque es parte intrinseca de la funcion espiritual, v. gr. el tiempo, que se gasta en decir la Misa; pero si se dà, ò se recibe por el trabajo extrinseco, y extraordinario, como por ir à decir Misa una legua de camino, no es simonia.

27 En extrema, ò grave necesidad es licito, para conseguir la administracion de los Sacramentos, darle precio al Ministro, que no quiere administrarlos de gracia, porque entonces no se dà como precio del Sacramento, sino como medio, para redimir la vejacion, ò para quitar el impedimento de su mala voluntad, y moverle à que cumpla con su obligacion, satisfecha yà su conciencia.

28 No es simonia, aunque se haga con pacto, recibir lo temporal, no como precio de la cosa espiritual, sino por limosna, y congrua sustentacion del Ministro, segun las costumbres aprobadas por la Iglesia. Así lo enseña Santo Thomàs 2. 2. q. 100. art. 2. *in corp.* La razon es, porque esta obligacion de dár lo temporal nace de la naturaleza, y justicia, que pide, que al que trabaja en conveniencia de otro, se le de congrua sa-

tisfaccion. Y así dice San Pablo
1. ad Corinth. 9. *Qui Altari deser-
viant, cum altari participant. Ita
& Dominus ordinavit. iis, qui
Evangelium anuntiant, de Evan-
gelio vivere.*

29 Es simonía vender las se-
pulturas Eclesiásticas, en quanto
son cosas benditas; pero es licito
vender el derecho de enterrarse
uno, y sus successores en una se-
pultura, excluyendo à otros, por-
que este derecho es cosa tempo-
ral; y carga, que *per accidens* se
junta con lo espiritual. Pero se
ha de advertir, que ay excomu-
nion reservada al Papa en la *clem.*
Cap. de Pæn. contra los Religiosos,
y Clerigos, que inducen à alguno
à que haga juramento, voto, ò
promessa de tomar sepultura en sus
Iglesias propias (no en las ajenas)
ò que no mudará la que ya tiene
tomada. Pero no incurre en dicha
excomunion el que persuade à
otro, que se entierre en su Iglesia
en la sepultura, que gustare, sin ju-
ramento, ni promessa.

30 P. Judas cometió simonía
en vender à Christo? R. No, por-
que su intencion no era de vender
la Divinidad, sino solo la Humani-
dad de Christo, que era como co-
sa temporal anexa à lo espiritual:
al modo que se vende un Caliz con-
sagrado, ò una Casulla bendita,
por razon de la materia, no de la
bendicion.

31 Comete simonía el Sacer-
dote, que oida la Confession, no
absuelve al Penitente, por dine-

ro, que le han dado para esse fin,
aunque *aliàs* no le debiera absol-
ver. Así consta del Derecho *cap.*
Nemo; y la razon es, porque vende
cosa espiritual, qual es así el ab-
solver, como no absolver al Peni-
tente. Consta de San Matheo 18.
Quorum remiseritis, &c. Pero no
será simonía llevar dinero, ni dar-
lo, por no decir Missa, no con-
fesar, no orar, no ayunar, &c.
porque estas omisiones no son
espirituales, sino uso, ò abuso de
la propia voluntad. Pero aunque
no sea simonía, es ganancia torpe.

32 P. El Papa puede cometer
simonía? R. con Santo Thomas
2. 2. q. 100. art. 1. donde dice:
*Papa potest incurrere vitium simo-
nie, sicut & quilibet alius homo.*
Pero no está sujeto à las penas im-
puestas contra los simoniacos, por-
que son de Derecho Positivo, al-
qual no está el Papa sujeto, *sal-
tè quoad vim coactivam.*

33 La simonía, porque se in-
curre *ipso facto* en las penas del
Derecho, es de tres maneras. La
primera es, la que se comete en
la administracion, y recepcion de
los Ordenes mayores, y menores.
La segunda en la colacion, y re-
cepcion de Beneficios Eclesiásti-
cos. Y la tercera en el ingreso,
profesion de Religion aprobada,
pero solo se incurren las tales pe-
nas por la simonía real, ò confi-
dencial, y no basta la mental,
la pura convencional. La razon
es, porque las leyes penales, y ma-
siendo tan graves, se entiende que

se imponen por la obra puesta *in re*.

34 Otras simonias ay, como en la administracion, y recepcion de los Sacramentos, y otras de las que dexamos explicadas, por las quales no se incurren *ipso facto* las penas del Derecho, sino que es menester, que se impongan por Juez, *cap. Cum nuper, tit. de Conf.* Y ademas de esto los simoniacos, y tambien sus medianeros son castigados con infamia, y deposicion, si son Clerigos, y con excomunion, si son laicos.

35 P. Què penas son las del Derecho? R. Por la simonia, que se comete en dar, y recibir Ordenes, aunque sea Prima Tonsura, se incurre en excomunion, y suspension reservada al Papa. Por la simonia real en el Beneficio Eclesiastico se incurre en excomunion reservada al Papa; y ademas de esto es nula la eleccion, presentacion, confirmacion, e institucion: por lo qual, el que afsi llevò el Beneficio, no puede perceber los frutos. Queda tambien inhabil, para obtener el mismo Beneficio, aun con dispensacion del Obispo: pero de los demàs Beneficios no queda privado *ipso jure*, ni inhabil, para obtener otros, antes de la sentencia del Juez.

36 Por la simonia de confidencia, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibió no aya cumplido la promesa, se incurre en excomunion reservada al Papa, de ambas partes. Es nula

la resignacion, y colacion del Beneficio en el que esta cometida, y dexa inhabil al sugeto, para obtener el mismo Beneficio. Priva de todos los Beneficios obtenidos antes, pero no *ante sententiam Iudicis*. Y finalmente todos los Beneficios, que se dan de essa suerte, quedan reservados al Papa.

37 El precio recibido por el Beneficio, Ordenes, Sacramentos, y Sacramentales, por Derecho Positivo se debe restituir. Y lo mismo se ha de decir del recibido por el ingreso en Religion, aunque este no obliga *ante sententiam Iudicis*, si el admitido persevera en el Monasterio, porque las mas veces puede retenerse por razon de alimentos: pero si no persevera, se ha de restituir al que lo diò. Lo que se recibió por los Sacramentos, &c. se ha de restituir à los pobres, y si el que lo recibió es pobre, podrá retenerlo como pobre.

38 Lo que se recibió por el Beneficio, ò por otra cosa espiritual, no aviendose hecho la colacion, *jure natura* se debe restituir al que lo diò, porque no ay titulo, para retenerlo; pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y se cumplió la simonia de entrambas partes, el precio no se ha de restituir al que lo diò, sino à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entrambos. Advierte Santo Thomàs, que la Iglesia, à quien se ha de hacer la restitucion, ha de ser aquella, que recibió la injuria, no

obstante, que alguno de ella aya cometido la culpa, con tal que el culpado no participe de la restitucion; y si toda la Comunidad fue culpada, con autoridad del Superior, se dará à los pobres, ò à otra Iglesia distinta.

39 Sobre este punto de simonia ay dos proposiciones condenadas por Inocencio XI. y son la 45. y 46. cuyo contexto se puede ver en el Catalogo de condenadas, que está al ultimo del libro.

40 En la proposicion 45. se condena el dar lo espiritual por lo temporal, quando esto es motivo intrinseco, no quando solo es motivo extrinseco: y la razon es, porque la condenada hablaba del motivo propio, y rigoroso, y este es el intrinseco, que especifica al acto, y no del extrinseco, que solo induce, ò excita, para que el acto se haga. Por donde el Canonigo, ò Beneficiado, que no fuera al Coro, si no huviera distribuciones, no es simoniaco, porque las distribuciones solo son motivo extrinseco, è impelente; y el motivo intrinseco, y especificante es alabar à Dios en su santo Templo; y tambien, porque las distribuciones solo son *conditio sine qua non*, y à ellas tienen derecho, *quia dignus est operarius mercede sua*.

41 Asimismo si el Obispo dà un Beneficio à Pedro, porque el Rey se lo pidió, y que de otra fuerte no lo diera, no comete simonia, porque esta Intercession

solo es motivo extrinseco. Y tambien, si Ticio diesse mutuo al Patron de un Beneficio, sin tener intencion, ni formal, ni virtual de obligarle, sino solamente para tenerle grato, è inclinarle à que libremente en sí, ò en alguno de los suyos proveyesse, si gustasse, el Beneficio no sería simoniaco.

42 En quanto à lo que decia la condenada de *recompensa gratuita*, ella misma se está implicando en los terminos, porque la voz *gratuita* se junta bien con *donatio*, pero no con *compensatio*, porque toda recompensa suena à paga, ò lo es *equivalenter*, si no de justicia, à lo menos remuneratoria. Y assi, dar lo temporal, como recompensa de lo espiritual, *vel è contra*, es simonia, porque practicamente es commutar lo uno por lo otro, y virtualmente darlo como precio.

43 Por lo qual, si el Obispo diesse à un criado suyo un Beneficio, en recompensa de lo que le ha servido, para verse libre de esta suerte de la obligacion, que por sus servicios ha contraído, sería simoniaco: y si el criado sirve, mediante algun pacto, de que el Amo le confiera el Beneficio, ò con intencion de obligarle, como de justicia, ò para que le recompense sus servicios, y obsequios con algun Beneficio, tambien sería simoniaco; pero quando se hacen los obsequios, para tener grato al Amo, y que libremente, si quisere, confiera el Beneficio como

pura gracia ; no avrá simonia.

44 En quanto á la proposición 46. decimos ser justissima su condenacion, porque dar lo temporal, como causa principal, ó fin de que se confiera lo espiritual, estimando mas lo temporal, que lo espiritual, es claramente vilipendiar la cosa espiritual, en que consiste toda la malicia de la simonia: y assi el criado, que sirve de gracia, con el fin primario, ó secundario de conseguir el Beneficio, es simoniaeo, porque *equivalenter* intenta comprar el Beneficio con el obsequio, ó servicio, ó comutar virtualmente lo uno por lo otro..

45 Tambien pertenece al punto de simonia la proposición 22. condenada por Alexandro VII. Vase en el Catalogo. Condenase, pues, por practicamente improbable, porque nadie puede llevar interes por lo que no es suyo. Es assi, que el provecho temporal del Beneficio no es del Patron, ó Colador, para poderlo él gozar: luego no puede llevar interes por él. Ni obsta, que el Patron pudo dar el Beneficio á Ticio, ó á Cayo, y no estaba precisado á darlo á Francisco, y que por privarse de dicha libertad, podia recibir algun precio, ó interes: no obsta, porque aunque el Patron no este

obligado á dar el Beneficio á determinado sugeto, lo está á darlo á alguno, y esta obligacion nace de la voluntad de la Iglesia, que manda dar los Beneficios graciosamente..

46 Se parifica con este exemplo. Si un Testador ordena en su Testamento, que se distribuya tanta cantidad de dinero á los pobres, no puede el Testamentario pactar con este, ó el otro pobre, que se dará á él una de las limosnas, reservando para sí alguna parte del dinero; porque aunque tiene libertad de darlo á este, ó al otro pobre, esta libertad no es apreciable á dinero, porque la distribucion en el Testamentario es acto de obligacion en orden á este, ó al otro pobre *indeterminate*: y lo mismo es en nuestro caso.

47 Dixe, que la dicha proposición 22. condenada pertenece á este punto, porque aunque en esta no se decia, si era simonia, ó no, el dar el Beneficio por interes, sino solamente no ser contra justicia, se ha de afirmar como cosa cierta, que no solo es injusticia, sino tambien simonia, á lo menos de Derecho Humano, porque este prohíbe como trato simoniaco el dar, y recibir por interes los Beneficios Eclesiasticos..



TRATADO VIGESIMO TERCIO DE LAS VIRTUDES THEOLOGALES.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA FE CHRISTIANA.

1



A Fè en comun es una creencia, con que assentimos á lo que otro dice, aunque no lo veamos: y así

N. P. S. Agustin *tr.* 40. *in Ioan.* pregunta: *Quid est Fides?* y responde: *Credere, quod non vides.* Esta Fè es de dos maneras, la una es Humana, porque estriva en testimonio de los hombres, y como estos son falibles, la Fè Humana, quando mucho, solo tiene certeza moral, y nunca puede fundar certeza metaphysica, porque lo contrario de lo que dicen los hombres, puede suceder.

2 La otra es Fè Divina, ò Theologica, porque estriva en el testimonio de Dios, y revelacion, que ha hecho á la Iglesia Catholica, de los Articulos de nuestra Fè: y como el testimonio de Dios es infalible, porque Dios, ni puede engañarse, ni engañarnos, esta Fè funda certeza metaphysica, esto es, es tan cierto lo que propone, que lo contrario nunca puede

acontecer; y el creer por este motivo se llama creer *theologicè*. Tambien esta Fè se llama Christiana, porque hace á los hombres Christianos, pues es la que se professa en el Sagrado Bautismo, como lo define el Conc. Trid. *sess.* 6. *cap.* 7.

3 P. *Quid est Fides Christiana?* R. *Est virtus, seu habitus supernaturalis inclinans intellectum hominis ad certò credendum veritates à Deo Ecclesie revelatas.* D. Th. 2. 2. q. 5. art. 2. Es una virtud, ò habito sobrenatural, que nos infunde Dios en el entendimiento, y nos inclina, para que ciertamente creamos todo lo que á su Iglesia ha revelado. La Fè se puede considerar, como habito, y como acto. Como habito, ya queda definida, y se halla en los dormidos, y en los bautizados, aunque no tengan uso de razon, porque solo es una facilidad para creer, quando conozcamos la obligacion, y esta se llama Fè habitual. Como acto: *Est actus supernaturalis, quo certò, & actualitèr credimus veritates à Deo Ecclesie revelatas.* Esta se halla en los adultos: v. gr. quando uno cree, que Christo es Dios, y dice: *Christus est Deus.*

4 Sabida la essencia de esta vir-

virtud , se sigue el explicar el objeto , que la especifica : para cuya inteligencia se ha de notar , que como la Fè es acto del entendimiento , y el objeto del entendimiento es *verum* , para tocarle à Dios como objeto de la Fè , se han de distinguir en Dios tres verdades : *Veritas in essendo* , *veritas in cognoscendo* , & *veritas in dicendo*.

5 La primera , que es *veritas in essendo* , es una verdad transcendental , y passion del ente , y por esta verdad se conoce la esencia de Dios , y que es verdaderamente Dios , y distinto de los Dioses falsos. La segunda es *veritas in cognoscendo* , y esta es la infinita sabiduria de Dios , con la qual ciertamente conoce todas las cosas , aunque sean los secretos mas escondidos del corazon , de suerte que nunca puede ser engañado por otro alguno. La tercera es *veritas in dicendo* , y esta es la infinita verdad , è infalible sinceridad , con que Dios habla , de suerte que à ninguno puede engañar en lo que dice.

6 P. *Quid est objectum formale quod Fidei ?* R. *Est Deus , in quantum est prima veritas in essendo*. Es la misma Deidad , è esencia de Dios , en quanto excede à nuestro natural conocimiento : la razon es , porque esto es lo primero , que se mira en Dios *per se* , & *ratione sui* , y todas las demas cosas , que toca la Fè , se refieren à Dios , *ut ad primum credibile* : y por esto se revelan , y la Fè las cree , para que Dios sea

bien conocido con todas sus perfecciones.

7 P. *Quid est objectum formale quo Fidei ?* R. *Est infallibile testimonium Dei dicentis , vel revelantis , qui nec potest fallere , nec falli*. La razon es , porque la Fè en comun de fuyo pide el estrivar , è fundarse en el testimonio del que habla , è dice , de tal suerte que no aya otro motivo , para creer : luego la Fè Divina debe tambien fundarse , y estrivar en el testimonio Divino , de tal suerte que por èl , como motivo formal , è razon formal *sub qua* , se mueva nuestro entendimiento à creer las verdades , que Dios ha revelado : y assi , quando uno es preguntado , por què cree esta verdad : *Deus est unus* , & *trinus ?* debe responder : *Quia Deus ita revelavit*.

8 Dixe , *qui nec potest fallere , nec falli* , porque aunque la Fè estrive en la Divina Verdad *in dicendo* , como motivo formal de asfentir à las verdades reveladas , la qual formalidad dice *in recto* : con todo esto *de connotato* , & *in obliquo* dice tambien la primera verdad *in cognoscendo* , que es lo mismo que la infinita Sabiduria , por la qual nada se le oculta à Dios , y todo lo conoce claramente.

9 Y assi , para que el Divino testimonio sea *omnino infallibile* , no basta que Dios no pueda engañar en lo que dice , por quanto es *summe* , & *infinite verax* , sino que además de esto se requiere , que no pueda ser engañado en su cono-

cimiento, por quanto es *summè*, & *infinité sapiens*; porque aquel, que puede ser engañado en su conocimiento, puede engañar à otros, si no por malicia, à lo menos por ignorancia, y uno, y otro en Dios repugna: la malicia, porque es *summè bonus*; y la ignorancia, porque es *summè sapiens*. Por lo qual se debe decir, que *Deus non potest fallere, quia est summè, & infinitè verax*; y que tampoco *potest falli, quia est summè, & infinitè sapiens*.

10 P. *Quid est objectum materiale Fidei?* R. *Sunt omnes veritates, quæ Divina revelatione nobis innotescunt*. La razon es, porque el objeto material de alguna potencia, ò de algun habito, es todo aquello, que està debaxo de la razon *quæ*, y *sub qua*: es así, que todas las cosas, que sabemos por Divina revelacion, están debaxo de la razon *quæ*, y *sub qua* de la Fè, esto es, sujetas à la primera verdad, y à su testimonio, ò revelacion: luego todas ellas son objeto material de la Fè.

11 Pero este objeto material, que con otras voces se llama terminativo de la Fè, es de dos maneras, primario, y secundario. El primario son las verdades reveladas, que hablan inmediatamente de Dios, como *Deus est trinus: Verbum caro factum est*. El secundario son las verdades reveladas, que hablan inmediatamente de las creaturas, como el que huyo Adán primer Padre de las gentes, David, y Moysès, &c.

12 De lo dicho se infiere, que la Fè necessaria para la justificacion del hombre ha de ser sobrenatural, y esta Fè se llama *stricta*, & *simpliciter talis*; y no basta la Fè *lato modo sumpta*, esto es, la que estriva, ò se funda en el testimonio de las creaturas; y el decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *prop. 23*. La razon es, porque la Fè necessaria para la justificacion ha de estrivar en motivo cierto, è infalible, y esto solo lo tiene el Testimonio Divino, y no el Humano: y si el Humano pudiera ser motivo para la Fè Catholica, siendo èl natural, la Fè que de èl resultasse, sería natural, y no sobrenatural, ni bastante para la justificacion.

13 Para que el hombre haga acto sobrenatural de Fè, deferente para su justificacion, se requiere que aya en èl gracia excitante, y cooperante: la que no solo se halla en el entendimiento, mediante la ilustracion Divina, sino tambien en la voluntad, mediante una pia aficion, con que sobrenaturalmente se mueve al bien que le conviene.

14 Lo qual supuesto, es doctrina comun, que la voluntad concurre con su pia aficion, para que el entendimiento haga acto de Fè sobrenatural, supuesta en la gracia adiuante, y excitante, y aun puede hacer, que el asenso de la Fè tenga en si mas firmeza que la que merece el peso de las razones, que inducen al asenso.

decir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. *prop.* 19. Y así la moción à la Fè no se ha de atribuir totalmente à las razones del entendimiento, sino tambien à la pia afición de la voluntad, que determina al entendimiento, para que crea los Mysterios de la Fè, como ciertos, y verdaderos, porque Dios los ha revelado.

15 De aqui se sigue, que supuesta la pia afición de la voluntad, no puede el hombre prudentemente repudiar el assenso de la Fè, que tenia sobrenatural, sin pecar gravemente contra la Fè. Y decir lo contrario, está condenado por el mismo Papa *prop.* 20. La razon es, porque repudiar el tal assenso sería juzgar, que era falible su motivo, que es la Divina revelacion, lo qual es falso, pues no ay cosa mas cierta, è infalible; y es mas firme, sin comparacion, que todas las razones del entendimiento humano: luego sería pecaminosa imprudencia repudiar el tal assenso.

16 Tan firme ha de ser el assenso de la Fè sobrenatural, de que Dios ha revelado à su Iglesia los Mysterios de la Fè Catholica, que no se compadece el tal assenso con noticia solamente probable de la revelacion, ni aun con miedo, que uno tenga, de que acaso no aya sido Dios el que lo aya dicho; y el decir lo contrario, está condenado por el mismo Papa *prop.* 21. La razon es, porque el assenso de la Fè nace de la certi-

dumbre de la revelacion, como fundada en la Divina veracidad, que à nadie puede engañar; y así no basta que nazca de noticia tan solamente probable, y formidolosa, porque de premissas probables, y formidolosas no se puede inferir un consequente cierto, è infalible, pues las premissas son causa del consequente, y el efecto siempre sigue à la causa.

17 Y omitiendo otras cosas, que à cerca de esto piden larga disputa, solo advierto, que *omnia Mysteria Fidei sunt evidenter credibilia*, porque aunque los Mysterios en sí *essentialiter* son obscuros, con todo esso tienen en sí evidencia de su credibilidad. Esta evidencia no consiste, en que los Mysterios se conozcan con evidencia, ò claridad, porque si así fuese, el conocimiento de ellos no fuera acto de Fè, que esencialmente es obscura; y por esso dice San Pablo ad Cor. 1. 13. *Videmus nunc per speculum in enigmate.*

18 Consiste, pues, la evidencia, en que los motivos extrinsecos, que aplican, ò mueven al entendimiento, para creer, evidentemente persuaden, que es creíble, y digno de Fè lo que proponen, segun lo que dixo David al Psalm. 92. *Testimonia tua credibilia facta sunt nimis.* Los motivos extrinsecos de nuestra credibilidad son el cumplimiento de las Profecias, los milagros de Christo, la promp-

titud de sus Discipulos en seguirle, y recibir la Fè, y averla estendido por todo el mundo, y afsi de otros semejantes, que latamente explica N. P. S. Agust. lib. 1. de Civit. Dei, cap. 21. y lib. 22. cap. 5.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL SUGETO DE LA FE.

1 **N**O se trata aqui del sugeto *quo Fidei*, esto es, de la potencia, en que se recibe la Fè, que es el entendimiento, sino del sugeto *quod*, esto es, de las personas, que son capaces de Fè, de aquellas, en quienes permanece, y en quienes se destruye, ò se acaba.

2 En todos los bautizados, aunque se hallen en pecado mortal, como no tengan heregia, permanece el habito de Fè, no obstante que carezcan de gracia, y caridad. Afsi consta del Trident. *sess. 6. cap. 15.* De aqui se infiere la division, que se hace de la Fè en formada, è informe. Quando la Fè està junta con la caridad, se dice *Fides formata*, & *virtus perfecta*, porque la Caridad es forma extrinseca de todas las virtudes. Y quando se halla en el hombre, que carece de caridad, se dice *Fides informis*, seu *imperfecta*; pero la Fè formada, y la informe no se distinguen *essentialitèr*, sino solamente como *quid perfectum*, & *imperfectum in eadem specie*. D. Thom. 2. 2. q. 4. art. 5.

3 Esta Fè, que se halla en el Catholico, por gran pecador que sea, sin caridad, aunque *informis*, es verdadera Fè Divina, y no Humana, porque la Fè no falta por carencia de amor, sino por infidelidad; y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VIII. *prop. 12.* La razon es, porque el hombre, que no tiene caridad, movido de la autoridad de Dios revelante, puede muy bien decir: *Verbum caro factum est.* Este assenso no puede dexar de ser por Fè Divina, respecto de que se funda en la Divina revelacion: luego sin caridad se puede dar Fè Divina. Trident. *sess. 6. cap. 6.*

4 No passa afsi en los hereges, que niegan un Artículo de Fè, aunque digan, que creen los demás, porque en ellos se pierde la Fè totalmente. La razon es, porque el que à cerca de un artículo niega la infalibilidad del motivo, que es la Divina revelacion, y por esso no cree, es imposible que crea en los demás, pues el motivo es igual en todos: y de su dicho, à cerca de los demás artículos solo se puede inferir, que tengan Fè Humana; pero no Divina. Div. Thom. q. 5. art. 3.

5 P. Ay Fè sobrenatural en los demonios, y condenados? R. No, porque la Fè procede de acto bueno, y pia aficion de la voluntad: esta no se puede hallar en los demonios, y condenados, por quanto su voluntad permanece firme en su malicia, y obstinacion: luego son

son incapaces de tener Fè sobrenatural. Pero tienen Fè natural, y coacta, nacida de la evidencia de las señales, y milagros, que están viendo en confirmacion de nuestra Santa Fè Catholica. Y de esta Fè se entiende lo que dice el Apostol Santiago en su *Epist. Cathol. cap. 2. num. 19. Dæmones credunt, & contremiscunt.*

6 P. Ay Fè en los Bienaventurados? R. No, ni es posible que la aya, porque la Fè por sí dice imperfeccion, que se tiene de parte del sugeto; qual es no ver, lo que está creyendo; pero la Bienaventuranza por sí dice perfeccion, que tambien se tiene de parte del sugeto, qual es ver aquello, con que es beatificado: *Unde impossibile est*, dice el Doctor Angelico 1. 2. q. 67. art. 3. *Quod Fides maneat simul cum Beatitudine.* Lo mismo se dice à cerca de la Esperanza.

7 Huvo Fè en Christo Señor nuestro? R. No, porque *ab instanti sue miraculose conceptionis* fue Bienaventurado, y veia claramente à Dios, y todos los Mysterios de nuestra Fè. Lo mismo se dice à cerca de la Esperanza, porque en el mismo instante, en que fue concebido en gracia, tomó possession de la Gloria, aunque los dotes de esta no los comunicò à su cuerpo, para poder padecer por la salud de los hombres.

8 De lo dicho se entenderà, que de tres maneras se puede perder el habito de Fè sobrenatural; con-

viene à saber, por pecado de infidelidad en los viadores: por el *lumen gloriae* en los Bienaventurados: y por la condenacion eterna en los demonios, y condenados; defuerte, que la Fè *est viatrix, & peregrina*, y permanece con nosotros todo el tiempo, que estamos en el viage de nuestra peregrinacion: Pero *finita via, evanescit.*

9 Infierese de aqui, que huvo Fè en los Angeles, y en nuestros primeros Padres, quando fueron creados, porque estaban *in via*, y se llegaban à Dios por caridad, y tenian esperanza de gozarle. Lo mismo se ha de decir de las Animas *existentes in Purgatorio*, porque *adhuc sunt in via, & ad Patriam tendunt.*

10 P. Es necessaria la Fè, para conseguir la salud eterna? R. Es necessaria *necessitate medii*; pero con esta distincion, que para los parvulos solo es necessaria *in habitu*, pero no *in actu*, porque no teniendo uso de razon, no son capaces de hacer actos de Fè; mas para los adultos es necessaria, no solo *in habitu*, sino tambien *in actu*, porque se deben disponer por actos de Fè para su salvacion, como consta de San Marcos *cap. 16. Qui verò non crediderit, condemnabitur.*

11 Los actos de Fè, por donde el adulto se debe justificar, para salvarse, nacen de los preceptos, que tiene la Fè. Estos son cinco, tres afirmativos, y dos negativos.

Los afirmativos son : *Scire mysteria Fidei ; interius assentire Fidei ; & exterius confiteri Fidem.* Los negativos son : *Interius non dissentire Fidei ; & exterius non negare Fidem.*

12 El primero es *scire mysteria Fidei.* El Parroco está obligado *sub culpa gravi* à instruir à sus feligreses (como tambien el padre à sus hijos) ò por sí , ò por otro en las cosas , que tienen obligacion de saber , pena de pecado mortal ; con advertencia , que los Parrocos , y Confesores , y todos aquellos , que de obligacion , ò de oficio deben enseñar à los demás , han de tener noticia mas clara , y mas abundante de los Mysterios de la Fè , porque si no la tienen , mal podrán instruir à los demás en lo que deben saber.

13 Para entender los Mysterios de la Fè , se ha de suponer , que unos son necesarios *necessitate medii* , para conseguir la vida eterna , y otros solamente *necessitate precepti.* Aquellos son necesarios *necessitate medii* , sin los quales ninguno se puede salvar , aunque los ignore invenciblemente , *regulariter loquendo* ; y aquellos son necesarios *tantum necessitate precepti* , de los quales ay precepto de saberlos ; pero si se ignoran invenciblemente , ò por impotencia no se saben , se podrá uno salvar.

14 De dos maneras se pueden creer los dichos Mysterios , implicita , y explicitamente. Creer con Fè explicita es creer los Mysterios

en particular , sabiendo discernir uno de otro. Creer con Fè implicita es creerlos en comun , sin distinguir uno de otro , v. gr. diciendo : *Credo , quod Ecclesia credit.* Ni de aqui inferas , que cree mas el que cree los Mysterios *explicitè* , que el que los cree *implicitè* , porque tanto cree el uno , como el otro , y solo está la diferencia en el modo de creer , en quanto es mas perfecto el modo de creer con claridad , que el de creer con confusion.

15 Esto supuesto , antes de la promulgacion del Evangelio es necesario creer *explicitè* , para poderse salvar , que ay Dios , y que remunera las buenas obras , segun lo que dice San Pablo *ad Hebr. ii. 6. Credere oportet accedentem ad Deum , quia est , & inquirentibus se remunerator sit.* Y no basta creer explicitamente , que ay Dios Uno , sino tambien , que es Remunerador , y decir lo contrario , está condenado por Inocencio XI. *pr. 22.* Y el ser Dios Uno , y Remunerador se entiende , en el orden sobrenatural , y de la gracia.

16 Pero ya supuesta la suficiente promulgacion del Evangelio , los Mysterios necesarios *necessitate medii* , que se han de creer explicitamente en lo regular , son los que pertenecen al principio , medio , y fin. El principio , es el que queda dicho en el numero antecedente. El medio es la Encarnacion del Verbo Divino , que se hizo Hombre , para ser nuestro Mediano

y Redemptor. El fin es *Trinitas-visa*, que es el termino de la Fè, esto es, la clara vision de Dios, Uno en la Essencia, y Trino en las Personas.

17 P. Despues de promulgado el Evangelio, se puede dàr caso, en que uno se salve, siendo adulto, con solo el conocimiento, y Fè explicita de un Dios Autor de la gracia, sin Fè explicita de los otros dos Mysterios? R. Bien se puede: v.gr. Estàn catequizando à un adulto, para bautizarle, y le enseñan el primer dia solamente, que ay un Dios solo, sumamente bueno, y Autor de la gracia sobrenatural; y no le enseñan mas por entonces. Este catecumeno podrá luego hacer un Acto de Contricion perfecto, y si muriessse luego, se salvaria, porque moria en gracia por el Bautismo *fluminis*.

18 Ni de aqui se infiere ser falsa la doctrina del numero 16. porque alli se habla en lo regular, pero no de un caso extraordinario, y contingente, qual es el referido en el numero antecedente. Al modo que la comida en lo regular, *per se* es necessaria *necessitate mediæ*, para vivir, aunque en algun caso raro aya sucedido el vivir uno mucho tiempo, sin comer.

19 Aqui se ha de notar, que el que culpablemente ignora el Mysterio de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, y los demàs Mysterios, que se contienen en el Credo, no es capaz de absolucion; y decir lo contrario, està

condenado por Inocencio XI. *pr. 64*. La razon es, porque no saber lo que es necessario *necessitate mediæ*, & *precepti*, es pecado mortal: el que se confiesa con essa ignorancia, està continuando su pecado: luego es incapaz de absolucion, pues à ninguno, que estè actualmente pecando, se le puede absolver.

20 No obstante, si el Confessor puede instruir en la Confession al Penitente en los Mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, de manera que conciba Fè explicita de ellos, y haciendo acto de Fè à cerca de ellos, con el proposito firme de aprender los demàs, se le podrá absolver, supuesto el dolor de la ignorancia culpable, que ha tenido. Pero si el Penitente ha sido avisado en otras Confesiones, que aprendiellè los Mysterios de la Fè, y no lo ha hecho, debe el Confessor negarle la absolucion, assi como se niega al que tiene costumbre de pecar, y al que omite culpablemente la restitucion.

21 Assimismo se ha de notar, que no basta el aver creido una vez en la vida los dichos Mysterios; y el decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr. 65*. Aqui solo se ha de saber, que la dicha proposicion 65. puede tener dos sentidos: el uno es, que bastaba aver creido una vez en la vida los dichos mysterios, aunque despues se olvidasse uno de ellos culpablemente: el otro es, que bastaba aver

hecho una vez acto de Fè à cerca de dichos Mysterios , aunque despues no se bolviessè à hacer mas. En entrambos sentidos està condenada.

22 Nota , que aunque es incapaz de absolucion el que ignora los dos Mysterios dichos , no es necesario , que el que los sabe , haga acto de Fè à cerca de ellos , siempre que llega à recibir el Sacramento de la Penitencia , sino que basta la Fè virtual de tales mysterios , porque una cosa es ignorarlos , y otra creerlos actualmente. El ignorarlos declara su Santidad , que obsta para la absolucion ; pero no dice ser necesario , para recibirla , el acto de Fè explicita de ellos.

23 Y finalmente , aunque siempre que se ha de recibir el Sacramento de la Penitencia , se requiera Fè explicita , de que ay un Dios Remunerador *in ordine gratia* , este acto de Fè se incluye en la contricion , ò attricion sobrenatural : y assi basta excitarnos , y movernos à estos actos , aunque no se atienda directamente al acto de Fè de un Dios Remunerador.

24 *Necessitate præcepti* , qualquier Christiano està obligado à saber , y creer explicitamente , à lo menos en quanto à la substancia , so pena de pecado grave , el Credo , el Padre nuestro , los Mandamientos de la Ley de Dios , y de la Iglesia , los Sacramentos , principalmente los necesarios , como son Bautismo , Eucaristia , y Penitencia , y los demás , quando los

huyere de recibir : lo qual se entiende , si no le escusa la impotencia , ò ignorancia invencible : y los que los saben , no es preciso , que los decoren de memoria , sino en quanto el Padre nuestro , le es suficiente saber , que todos los bienes se han de pedir à Dios : y en quanto al Credo , Mandamientos , y Sacramentos , basta que uno responda bien , quando sea preguntado. Estas son las cosas , que estamos obligados à saber , quando llegamos à tener perfecto uso de razon. El no saberse persignar , y santiguar , solo es pecado venial , porque es materia leve.

25 Tambien están obligados todos los Christianos adultos *sub peccato mortali* , à saber , y creer los quatro Novísimos , Muerte , Juicio , Infierno , y Gloria : y tambien , que ay Purgatorio , y hacer algunas veces memoria de lo dicho , para resistir las tentaciones , y librarse de pecados : *Memorare novissima tua ; & in aeternum non peccabis. Eccles. 7.*

26 Siguese el precepto de *interius assentire Fidei* : para cuya inteligencia se ha de notar , que el hacer acto interno , y afirmativo de Fè , cae debaxo de precepto especial : y que para cumplirle , no basta aver hecho una vez en la vida acto de Fè ; y decir lo contrario , està condenado por Inocencio XI. *pr. 16. y 17.* y aunque aqui no se determinan los tiempos , en que obliga , se ha de decir , que son cinco los tiempos , en que obliga

ga per se este precepto: *In ingres-
su morali usus rationis: à los bau-
tizados, y criados entre Catholi-
cos: in articulo, vel periculo mor-
tis: semel in anno: quando urget
gravis tentatio contra Fidem, qua
aliter vinci non potest, nisi per
actum internum Fidei: y finalmen-
te al Infel adulto, quando Fides ei
sufficienter promulgata est.*

27 Lo primero obliga este precepto en el ingreso del uso de la razon, no physico, sino moral, esto es, en todo aquel tiempo suficiente, en que uno puede conocer la obligacion, que le incumbe. La razon es, porque lo primero, y lo mejor de nuestra cosecha espiri- tual se ha de dar quanto antes à Dios: *Primitias tuas non tardabis Domino reddere.* Exod. 22. Y assi los niños criados entre Catho- licos, luego que aprenden, que es necessaria la Fè, para salvarse, de- ben hacer acto de Fè; y si le omi- ten, pecan mortalmente, aunque muchos se escusan entonces de pe- car, ò por inadvertencia, ò por ignorancia.

28 Lo segundo obliga este precepto *in articulo, vel periculo mortis*, porque la Fè es medio, para resistir à las tentaciones, co- mo dice S. Pedro in Epist. 1. cap. 5. *Cui resistite fortes in Fide:* y en el articulo de la muerte son mas gra- ves las tentaciones contra la Fè: y tambien, porque el que està para morir, se halla cercano de dar cuenta à Dios, y assi le conviene reventarse con la Fè: *Accedentem*

ad Deum, oportet credere. Ad Hebr. 11. y la palabra *oportet* quiere decir, que ay necesidad.

29 Lo tercero obliga una vez al año, porque aviendonos Dios infundido una virtud tan excelen- te, no es razon, el que sea licito tenerla en ocio mas de un año: y si las plantas insensibles dan fruto todos los años, manifestando con ellos, que Dios es su Autor natu- ral; con mas razon las plantas ra- cionales, que son los hombres, deben dar frutos de Fè sobrenatu- ral todos los años, en reconoci- miento, de que Dios, que à la Fè los llamó por gracia, es su sobera- no Autor en esse orden.

30 Lo quarto ay obligacion de hacer acto de Fè, quando urge una grave tentacion contra ella, y no puede vencerse de otra fuerte, que haciendo acto de Fè, porque entonces es el tiempo mas oportu- no, para resistir con actos contra- rios. Y lo mismo se dice, quando la tentacion es contra otras virtu- des, pues para todas sirve la doc- trina de San Pedro: *Resistite for- tes in Fide.*

31 Lo ultimo obliga à los In- fieles adultos, quando la razon comienza à dictarles, que la Fè se les ha propuesto suficientemente, y que su secta es falsa: y mientras el Infel no tiene razones, que pru- dentemente le induzcan à creer, tiene ignorancia invencible, y se escusa de pecado en este punto.

32 De lo dicho se infiere, que justissimamente condenò Alexan- dro

dro VII. la proposicion primera, que decia ; no tener el hombre en el discurso de su vida obligacion de hacer actos de Fè, Esperanza, y Caridad, en fuerza de los preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. La razon es, porque ay precepto Divino, como diximos arriba, de hacer aquellas cosas, ò poner aquellos mediòs, que son necesarios para la salvacion, y union con Dios: y estos son los actos de Fè, Esperanza, y Caridad, como lo enseña el Santo Concilio Tridentino *sess. 6. cap. 6.*

33 En los cinco tiempos señalados obliga el precepto de la Fè *directè*; y obliga tambien *indirectè*, siempre que tuvieremos obligacion de hacer contricion, atricion sobrenatural, acto de Esperanza, Caridad, ò Religion, porque sin Fè no se puede dár passo en el orden sobrenatural, ni agradecer à Dios en cosa alguna de aquel orden, como dice San Pablo ad Hebr. 11. 16. *Sine Fide impossibile est placere Deo.*

34 P. Què es obligar un precepto *directè*, è *indirectè*? R. Obligar *directè*, es obligar *ratione sui*; y obligar *indirectè*, es obligar *ratione alterius precepti*: por lo qual, quando la obligacion es *directa*, se imputa à culpa su falta; pero no quando es *indirecta*: v. gr. ha hecho uno acto de Fè *semèl in anno*, y no ha hecho acto de Caridad, ni Esperanza: este tal està obligado à hacer acto de Caridad, y Esperanza dentro de aquel año; y co-

mo no es possible hacer estos actos, sin hacer acto de Fè, està obligado *indirectè*, à hacer acto de Fè: y si dexa de hacer actos de Esperanza, y Caridad, solo peca contra estas virtudes; pero no contra la Fè, porque el acto de esta yà està cumplido.

35 Advierte bien un Moderado, que los Confessores no sean escrupulosos con los Penitentes, sobre si han cumplido, ò no con estos preceptos, porque rara vez faltan los Fieles en esto, teniendo tantas ocasiones de executarlos, yà confessandose, y adorando la Sagrada Eucharistia, yà diciendo el Credo, *Pater noster*, &c. y bastará, que se acusen, por si acaso han faltado en algo contra estas virtudes.

36 El tercer precepto es *exteriorius confiteri Fidem*. Este precepto obliga en cinco tiempos. El primero, quando fuéremos preguntados de la Fè por el Juez tyrano, ò verdadero, ò otro de su comission: y en tal caso no se puede callar, zelar, ni responder, de modo que la Fè se oculte, sino que se debe confessar publicamente, aunque sea con peligro de la vida; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *prop. 18.*

37 Pero si un Catholico fué se preguntado de la Fè, por quien no es Juez, ni tuviese su comission, sino que fuese persona privada, aunque no se podia negar la Fè, podia responderle, que no se

niètièsse en lo que no le tocaba, sino es que de la tal respuesta se huviesse de juzgar la Fè por falsa, ò que la negaba, ù otro inconveniente semejante.

38 Tambien es licito huir, ù ocultarse, para que el Juez no pregunte de la Fè, porque la condenacion de la dicha proposicion habla, supuesta yà la pregunta: pero supuesta esta, no es licito huir *regularitèr loquendo*, sino es que sea en algun caso apretado, como de no hallarse uno con fuerzas para el martyrio, y temer el negar la Fè por su causa; y en tal caso con la misma fuga confessaba la Fè, pues à no ser Christiano no huiria. Tambien quando la pregunta es general, v. gr. si el Rey dixesse: *Los que fueren Catholicos, se manifiesten*, no ay obligacion regularmente de manifestarse el particular, porque el Papa habla de la pregunta quando es en singular, y no en general solamente. Asimismo no peca contra este precepto el que por causa justa no trae la señal, que manda el tyrano, para que se distingan los Catholicos de los hereges, porque aqui no ay pregunta de la Fè, à lo menos en particular.

39 El segundo; y tercero tiempo, en que obliga este precepto, es, quando viessemos conculcar las Imagenes de Christo, ò de sus Santos, si prudentemente se juzga, ò espera que ha de aprovechar la Confesion de la Fè: y tambien quando vieremos al pro-

ximo titubear en la Fè, por causa del martyrio, ù otra semejante; y nos hallassemos con bastantes fuerzas; mediante el Divino auxilio, para esforzarle, y animarle con el exemplo. Mas à no ser asì, no ay obligacion, *quia Caritas benè ordinata incipit à semetipso*, y con detrimento de su alma, no està uno obligado à mirar por la del proximo; pero debe ayudarle con oraciones, pidiendo à Dios el esfuerço para su hermano.

40 De donde se sigue, que obliga este precepto, siempre que *privativè*, ò *contrariè* se le quitasse à Dios la honra, ò al proximo la utilidad, que se le debe. Dicese *privativè*, como seria, si por no confessar la Fè, le faltasse à Dios el honor, que se le debe, ò al proximo la utilidad, que podia redundar en provecho suyo. Dicese *contrariè*, como si por esso se le hiciesse à Dios grave injuria, ò al proximo algun grave daño; v. gr. si dependiesse de esto la conversion, ò perversion de otros, el desprecio de la Religion, escandalo, ò cosa semejante.

41 El quarto, y quinto tiempo, obligan solamente al particular, esto es, al adulto; quando huviesse de recibir el Sagrado Bautismo, y quando el Catholico huviesse de recibir alguna Institucion Canonica. La razon de lo primero es, porque el que se bautiza, se debe conformar, no solo en lo interior, sino tambien en lo exterior

con la Iglesia, cuyo miembro entra à ser. De lo segundo, porque los que reciben Institucion Canonica, han de enseñar, y defender la Fè; y assi es necesario, que primero la confiesen publicamente. Trident. *sess.* 24. *cap.* 12. *de Reform.*

42 En estos cinco tiempos obliga *directè* este precepto, y obligará *indirectè*, quando instare otro precepto, el qual no se pueda cumplir, sin confessar la Fè, como si uno de caridad, ò justicia estuvièssè obligado à enseñarla.

43 Los preceptos negativos de la Fè, de que diximos *num.* 11. obligan *semper*, & *pro semper*; de modo que nunca es licito dissentir interiormente à la Fè, ni exteriormente negarla: y assi el que negasse ser Christiano, ò Papista, quando fuesse necesario el confessarlo, negaría explicitamente la Fè: y la razon es, porque el que niega ser Christiano, niega tener la Fè de Christo, que professò en el Bautismo.

CAPITULO TERCERO.

DE LOS VICIOS OPUESTOS à la Fè.

1 **P**Reg. Como se peca contra la Fè? R. Con pecados de omision, y comision. Los pecados de omision consisten en quebrantar los preceptos afirmativos, ignorando los Mys-

terios de la Fè, ò no haciendo actos de Fè, quando obligan. Los pecados de comision consisten, en quebrantar los preceptos negativos, y estos se violan por infidelidad, heregia, apostasia, y judaismo.

2 **P.** *Quid est infidelitas?* R. *Est carentia Fidei*: y segun Santo Thomas 2. 2. q. 10. art. 1. es de tres maneras, *negativa*, *contraria*, y *privativa*. La negativa: *Est carentia Fidei sufficientèr non promulgata*, como la que tienen aquellos, à quienes jamàs les llegó noticia alguna de nuestra Fè. Esta infidelidad no es pecado, porque falta la voluntariedad.

3 La contraria, ò positiva: *Est carentia Fidei sufficientèr promulgata*, como la que tienen aquellos, que aviendoseles propuesto la Fè sufficientemente, ò la desprecian, ò la contradicen con pertinacia, como los hereges. La privativa es la ignorancia, ò error culpable; que uno tiene à cerca de las cosas de la Fè, que debe saber; y esta es pecaminosa, como tambien la antecedente.

4 Tres linages ay de infidelidad contraria, porque de tres maneras se repugna à la Fè. El paganismo resiste à la Fè, no aviendola recibido. El judaismo, aviendola recibido en figura. La heregia, aviendola recibido en la verdad. A la heregia se reduce la apostasia; y solamente se diferencian, en que la heregia es error, que se opone à la Fè en parte, y la apos-

ásia en todo, ó en lo mas principal.

5 Quando la Fè se propone à un infiel adulto suficientemente, està obligado à abrazarla, y à asentir à ella; y si llevado de opinion menos probable no la admite, comete pecado de infidelidad; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *prop. 4.* porque aunque en algunas cosas podemos seguir opinion probable, dexando la mas probable, no en materia de Fè, por quanto esta es el fundamento de nuestra justificacion, y medio necesario para la salvacion: *Et tutior pars est eligenda.*

6 De donde se infiere, que el infiel negativo no se puede salvar *de lege ordinaria*, si no es que pafse primero à tener Fè. Y assi, el que muere infiel negativo, si no ha pecado *mortalitèr* contra la ley natural, va al Limbo; pero si ha pecado *mortalitèr* contra la dicha ley, y no tuviere contricion perfecta, irá al Infierno.

7 P. Si à un niño recién nacido, y bautizado le llevassen à tierra de Infieles, y allí le enseñassen sus falsos dogmas, sin aver oido nada de la Fè Catholica, sería infiel? R. Si siendo adulto siguièsse los tales dogmas, sería fiel *in habitu*, è infiel *in actu*; y sería infiel *in habitu*, quando aviendosele promulgado suficientemente la Fè, no la quisèsse recibir, pues entonces perdía el habito de Fè recibido en el Bautismo, por el pe-

cado de infidelidad; y assi sería infiel *tam in habitu, quam in actu*, y sería herege, quando sabiendo que era bautizado, no quisèsse practicar la Fè, que avia recibido en el Bautismo.

8 P. *Quid est heresis?* R. *Est error voluntarius, & pertinax contra aliquam veritatem Fidei Catholica, in eo, qui Fidem recepit.* Assi se colige de Santo Thomàs 2.2. q. 11. art. 1. Dicese *error*, porque se recibe en el entendimiento, y esto es como lo material del pecado, como tambien *pertinax*, que es como lo formal, assi en la heregia, como en la apostasia. Añadese *voluntarius*, porque sin voluntariedad no ay pecado en cosa alguna.

9 P. *Què quiere decir error pertinax?* R. Errar pertinazmente en este punto, no es sentir, y defender el error con acrimonia, y mordacidad, sino afirmarlo, quando sabe, que lo contrario enseña la Iglesia Catholica, à cuyo juicio prefiere el propio suyo, que es pertinacia fina. Este error se explica por estas palabras: *Hoc, quod Ecclesia Catholica proponit, ut Fide credendum, ita non est.*

10 Tambien *pertinax* dice lo mismo, que *tam certa scientia*. Por lo qual, si uno tiene error contra la Fè, ignorando venciblemente, que su error sea contra la definicion de la Iglesia, no es herege formal, aunque la ignorancia sea crasa, supina, ó afectada, sino es que la afectacion se haga,

para errar con mas libertad en la Fè, ò por menosprecio de la Iglesia, ò de la cosa definida; pero siempre avrá pecado grave, *propter negligentiam, qua non curat scire, quod tenetur scire.*

11 Dicese *contra aliquam veritatem Fidei*, esto es, contra las verdades contenidas en la Sagrada Escritura, ò propuestas por la Santa Iglesia Romana; conviene à saber, por el Papa *ex Cathedra loquente*, ò por Concilio universal, y legitimo con aprobacion del Papa, porque el que se hace sin autoridad del Pontifice, es nulo, y se llama *Acephalo*, que es lo mismo, que *sine capite*: y aqui se han de notar dos cosas. La primera, que el Pontifice Romano tiene autoridad sobre el Concilio General. Y la segunda, que no puede errar, quando *ex Cathedra* define las cosas por de Fè; y decir lo contrario de uno, y otro, està condenado por Alexandro VIII. *pr. 29.*

12 Estè mismo Papa condenò la proposicion 31. que fue un dicho de un Theologo de la Universidad de Lobayna, que asseguraba, que la Bula de Urbano VIII. *in eminenti era subrepticia*, la qual proposicion es sospechosa de heregia, por ser en ofensa de la autoridad Pontificia, imponiendo essa falsedad à una Bula tan legitima, y verdadera.

13 Lo ultimo, que se pone en la definicion de la heregia, es *in eo, qui Fidem recepit.* Por estas palabras se excluyen los Infie-

les, que nunca recibieron la Fè de Christo, y assi no son Hereges. De los Catecumenos se ha de decir, que si faltan con pertinacia à la Fè, que interiormente recibieron, son Hereges *coram Deo*, pero no *coram Ecclesia*, y assi esta no puede proceder contra ellos, pues aun no entraron en ella por la puerta del Bautismo sacramental.

14 La heregia se divide lo primero en material, y formal. Heregia material es, quando uno tiene error contra la Fè, sin saber, que la Iglesia enseña lo contrario de lo que èl juzga por verdadero, pero està dispuesto à deponer su error, siempre que sea instruido de la verdad. Heregia formal es, quando sabiendo uno, que la Iglesia enseña un articulo de Fè, èl lo niega, y dice: *Ita non est.* La heregia material no es propriamente heregia, porque falta la pertinacia.

15 Lo segundo se divide la heregia en *purè interna*, y en *purè externa*, y en mixta de *interna*, y *externa*. Heregia puramente interna: *Est error pertinax hominis baptizati contra aliquam veritatem Fidei in mente retentum, & nullo modo manifestatus*: v. gr. juzga uno interiormente, que Christo no es Dios, pero no lo manifiesta. La heregia puramente externa: *Est prolatio haresis non habitæ in mente*: v. gr. si uno creyendo firmemente, que Christo es Dios, no obstante en lo exte-

ñor con advertencia dice: *Christus non est Deus*. Este tal peca mortalmente, pero no es Herege, porque no acompaña à aquel acto exterior con error interior, ni en el fuero de la conciencia incurre en las censuras puestas contra los Hereges, aunque en el fuero externo se puede proceder contra él.

16 La heregia mixta de interna, y externa: *Est error pertinax hominis baptizati, contra aliquam veritatem Fidei, habitus in mente, & aliquo signo externo manifestatus, peccando mortaliter in manifestatione*: v. gr. juzga uno interiormente, que Christo no es Dios; y no contento con juzgarlo así, profiere estas palabras: *Christus non est Deus*.

17 La heregia, para ser mixta, ha de ser *aliquo signo externo manifestata*, y puede serlo de dos maneras, *manifesta per se*, & *occulta per accidens*; y *manifesta omnibus modis*. Del primer modo sucede, quando uno manifiesta el error, que tiene en su entendimiento con algun signo externo, como accion, palabra, ò escrito, pero en parte oculta, donde nadie percibe su error. Del segundo modo sucede, quando lo dicho se executa en parte, donde algunos oygan, ò perciban el error.

18 Se añade *peccando mortaliter in manifestatione*. Y quiere decir, que la manifestacion sea con animo de mantener, ò defender su heregia. Por lo qual, si uno

manifestasse su error por modo de consulta à un hombre docto, para salir de él, ò confessasse su culpa sacramentalmente, no bastaria esto para heregia mixta, porque no pecaba mortalmente en la tal manifestacion. Lo mismo se ha de decir, si uno manifestasse su error en sueño, ò estando medió dormido.

19 Tambien se requiere, que la manifestacion externa sea claro indicante del error interno: v. gr. sentir, que el hurtar no es pecado, es heregia; pero si uno estando con este dictamen, hurtasse, no sería Herege mixto, porque el hurtar no es indicante claro de su error, pues muchos hurtan, sabiendo claramente, que es pecado. Y aun si permaneciendo en su error, dixesse: *así es, como lo juzgo*, tampoco sería Herege mixto, porque tales palabras no son claramente manifestativas de su error, sino indiferentes, porque por ellas nadie conoceria su pensamiento; supuesto que el que tuviese un pensamiento bueno; y dixesse las mismas palabras, nadie conociera su pensamiento; pero si uno sintiese mal de los Sacramentos, y en virtud de esso nunca los recibiese, sería Herege mixto, porque en no recibir los Sacramentos manifestaba claramente su error.

20 P. El que duda en la Fè es Herege? R. con distincion. Si duda positivamente, esto es, si afirma *pertinaciter*, que el mylti-

rio propuesto por la Iglesia por de Fè, es dudoso el que lo sea, es Herege formal, porque en esso asegura, que el testimonio de Dios no es infalible: v. gr. el que duda, si ay Purgatorio, sabiendo, que la Iglesia lo tiene declarado por articulo de Fè, es Herege formal. Assi se entiende lo que dice el Derecho *cap. 1. de Hæret. Dubius in Fide hæreticus est.*

21 Pero el que duda de algun articulo de Fè solo negativamente, esto es, suspende el juicio, sin determinarse ni à una parte, ni à otra, *per se*, & *simpliçitèr* no es Herege, porque la heregia consiste en juicio erroneo, y el que no forma juicio, no le puede tener erroneo. Pero si la suspension naciesse, por juzgar virtualmente, que no consta de la certidumbre del objeto de la Fè, y por esso no quisiesse dár assenso al mystèrio revelado, seria Herege.

22 La heregia siempre es pecado mortal, y su pena es la excomunion *late sententia* reservada al Papa *intra Bullam Cœnae*. Pero esta pena solo se incurre por la heregia formal mixta de interna, y externa, ora sea *manifesta omnibus modis*, ora sea *manifesta per se*, & *occulta per accidens*. Pero no se incurre por la heregia material, porque no es propiamente heregia, ni por la puramente interna, *quia de occultis, seu internis non iudicat Ecclesia*. Y si juzga de la *occulta per accidens*, es, porque el acto *ex natura sua* es

probable en juicio, y solo *accidentalitèr* oculto. Tampoco se incurre por la heregia puramente externa, porque solo lo es en la apariencia.

23 Quando la heregia es puramente material, ò puramente externa, ò si fuere formal, se quedare en puramente interna, podrá absolver de ella qualquier Confessor expuesto por el Ordinario. Pero si fuere mixta de interna, y externa, aunque sea *occulta per accidens*, solo podrá absolver de ella el Papa, ò quien tuviere su facultad, y en España el Santo Tribunal de la Inquisicion. Y es pobable, que qualquiera Inquisidor, aunque sea fuera del Tribunal, puede absolver de la heregia *pro foro interno*, y que puede dár licencia à qualquiera Confessor, para que este absuelva en la misma forma.

24 Aquí se ha de notar, que los Prelados Regulares no pueden absolver, ni à los Seculares, ni à sus subditos de la heregia mixta, aunque sea *occulta per accidens*, ni de la censura, que por ella se incurre, porque esto pertenece al Papa, y à la Inquisicion, como ya se dixo. Lo primero consta del Decreto de Alexandro VII. *pr. 4.* y lo segundo, dice Corella, que se ha de tener por cierto.

25 Quatro casos ay, en los quales podrá el Confessor expuesto por el Ordinario absolver de la heregia mixta oculta. El primero es *in articulo*, *vel periculo*

mortis, y en este lance, aunque sea pública, del modo que se dijo en el Sacramento de la Penitencia.

26 El segundo caso es, *quando datur periculum infamiae*, por causa de no absolver al Penitente, ò no comulgar; *& datur difficilis recursus ad Superiorem*. Y en este caso, poniendo el Penitente un pecado de la jurisdiccion directa del Confessor, le absolverá *directè* del pecado de su jurisdiccion, è *indirectè* de la heregia: y el Penitente en este caso se quedará con la excomunion, que incurrió por la heregia, y despues de ser absuelto, y de comulgar, por evitar el escandalo, debe procurar ser absuelto de la excomunion, y *directè* del pecado.

27 La diferencia, que ay en estos dos casos, es, que el absuelto *in articulo, vel periculo mortis* de la heregia mixta queda absuelto *directè* del pecado, y de la excomunion, y sin la carga de confesarlo otra vez, supuesta la verdadera Confesion en tal articulo, y solo queda con la obligacion de comparecer, quando pueda, al Superior por sí, ò por Procurador. Pero el que es absuelto en el segundo caso, como se queda con la excomunion, y del pecado solo fue absuelto *indirectè*, queda *cum onere comparendi ad absolutionem*.

28 El caso tercero es, quando uno comete heregia mixta con ignorancia invencible de que es

te pecado tenga excomunion anexa. Este no incurre en la excomunion, ni en la reservacion Papal, pues esta depende de la censura, *in fieri, & conservari*. Pero si en algun Obispado fuere reservada la heregia mixta, será necesario, que el Penitente tenga la Bula de la Cruzada, para ser absuelto, sino es que la ignorancia le aya escusado de la reservacion, segun la doctrina, que dimostr. 6. cap. 10. n. 13.

29 El quarto caso es, quando el que cometió la heregia mixta, tiene impedimento perpetuo, para recurrir en persona al Papa, ò à los Inquisidores, ò à quien tenga su facultad, porque en tal caso podrá ser absuelto por el Obispo. Y si tambien tiene impedimento perpetuo, para acudir en persona al Obispo, podrá ser absuelto por el Parroco, y à falta de este por qualquier Confessor aprobado. Esta doctrina es de muchos modernos, y consta del *cap. Nuper à nob. 29. de Sent. Excom.* donde se dice: *Verum si difficile sit ex aliqua justa causa, quod ad ipsum excommunicatorem absolvendus accedat, concedimus indulgendo, ut (prestita juxta formam Ecclesie cautione, quod excommunicatoris mandato parebit) à suo absolvetur Episcopo, vel proprio Sacerdote.*

30 No es licito leer, ni retener los libros de los Hereges, porque está prohibido con excomunion mayor *lata sententia intra*

Bullam Cœne; pero al que es herege, no ay obligacion de evitarle, sino es que acafo esté denunciado por su nombre, ò oficio. A los legos no es licito disputar con los hereges en puntos de Fè, porque ay excomunion *sententia ferenda* puesta por Alexandro IV. *cap. Quicumq. de Heret. in 6.* pero esto segundo està abrogado en las rieras, en donde los hereges viven mezclados con los Catholicos; pero en caso de necesidad, como si algun herege con escandalo, y peligro de perversion en los oyentes, contradixesse à nuestra Fè, qualquier lego, como fuesse idoneo, estaria obligado por Derecho Natural à defenderla.

31 P. *Quid est Apostasia?* R. *Est recessus pertinax hominis baptizati à tota Fide, vel à partibus principalioribus Fidei.* Distinguese el herege del apostata, en que para ser uno herege, basta que niegue un artículo de la Fè; mas para ser apostata, se requiere, que los niegue todos, ò los mas principales: y tambien, en que en el herege queda Fè humana de los artículos, que confiesa; pero en el apostata, que los niega todos, no queda Fè humana de alguno de ellos. Convienen el herege, y el apostata, en que ambos son bautizados, è incurrer en excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cœne*, siendo la heregia, ò apostasia mixta de interna, y externa.

32 P. *Quid est judaismus?* R. *Est recessus à Fide vera suscepta*

jam in umbra. Quiere decir, que el judaismo se opone à la Fè Catholica, aviendola recibido en figura, esto es, resiste al Testamento nuevo, que es la verdad, y no al viejo, que solo era sombra, y figura de la verdad. Algunos dicen, que yà no ay judaismo despues de la muerte de Christo Señor nuestro, sino solamente Judios, que perseveran en la Fè, ò error del Messias, que ha de venir;

CAPITULO QUARTO.

DE LA VIRTUD DE LA Esperanza.

1 PREG. *Quid est Spes?* R. *Est virtus, seu habitus supernaturalis inclinans voluntatem hominis ad sperandam beatitudinem (auxilio Dei consequendam.* Se puede considerar como actual, y como habitual. La habitual queda definida, y viene à ser un habito, que infunde Dios en la voluntad, el qual facilita al hombre, para esperar en Dios, y se halla en los Catholicos, aunque esten durmiendo, y aunque no tengan uso de razon.

2 La actual: *Est actus supernaturalis, & voluntarius, quo efficaciter desideramus beatitudinem (auxilio Dei consequendam.* Es un deseo eficaz, que se termina à la consecucion, ò possession del objeto, nacido del amor, ò complacencia del bien esperado: pues como dice Santo Thomàs 2. 2. q. 17. art.

art. 7. *Spes, & omnis appetitus motus ex amore derivatur.*

3 La esperanza reside en la voluntad, *tamquam in subiecto quo*, porque rectifica sus actos; pero como en sugeto *quod*, que es la persona, que tiene esta virtud, se halla en los bautizados viadores, que no han cometido heregia, ni desesperacion, aunque tengan otros pecados, porque la esperanza no se destruye, sino por su contrario, esto es, por la infidelidad *fundamentaliter*, y por la desesperacion *formaliter*. Hallase tambien en las Animas del Purgatorio, *quia alibi sunt in via*. En los condenados no ay esperanza, porque en ellos falta la Fè, que es el fundamento de esta virtud: y tambien, porque no pueden aprender, que la gloria sea para ellos *bonum futurum*, pues estàn ciertos de su perpetua condenacion. En quanto à Christo Señor nuestro, y los Bienaventurados, vide *cap. 2. numer. 6. y 7.*

4 Diràs. Aunque en los Bienaventurados no pueda aver esperanza de la gloria del alma, porque yà la tienen, pueden esperar, y de hecho esperan la gloria del cuerpo, que aun no tienen. R. La gloria del cuerpo, que es *quid minimum* respecto de la gloria del alma, se puede considerar como cosa buena, y como ardua. Lo primero pertenece à la caridad, y lo segundo à la esperanza: y como conseguida la gloria del alma, no es ardua, ni dificultosa la gloria

del cuerpo, pues se sigue como à su causa, à la del alma, el acto de los Bienaventurados, con que desean, y esperan la gloria de su cuerpo como buena, procede de la virtud de la caridad, no de la esperanza, que en ellos no permanece. D. Thom. *hic q. 18. art. 2. ad 3.*

5 Tiene la virtud de la esperanza su objeto material, y formal. El objeto formal es de dos maneras, uno *quod*, ò terminativo, y otro *quo*, ò motivo, que es lo mismo, que *ratio formalis sub qua*. El objeto *quod*, ò terminativo *primario* de la esperanza theologica, que es lo mismo, que el material principal, es la Bienaventuranza objetiva, que es Dios, en quanto conota la formal, que es la vision beatifica, como condicion, que nos une, y junta con Dios.

6 La razon fundamental es; porque como virtud theologica, à distincion de las morales, que tienen por objeto *quod* terminativo *aliquid creatum*, tiene por su objeto formal *quod*, ò terminativo *aliquid divinum*, que es el mismo Dios. Se requiere la Bienaventuranza formal como condicion, porque la Bienaventuranza objetiva no termina al acto de la esperanza, *nisi ut possidenda*, y en este sentido es preciso, que por lo menos en obliquo conote la clara vision de Dios, porque à Dios no se consigue, ni se posee, sino viendole claramente.

7 P. Qual es el objeto motivo, ò la razon formal *sub qua* de la esperanza theologica? R. *Est omnipotentia Dei, ut auxilians nos, vel auxiliare potens auxiliis supernaturalibus, in superanda arduitate ad vitam aeternam consequendam.* El auxilio de Dios se ha de entender *activè*, porque si se toma *passivè*, *est quid creatum*, y no puede ser razon formal de virtud theologica. *In superanda arduitate* quiere decir, que la dificultad de conseguir la vida eterna se conota esencialmente de parte del objeto, por lo arduo, que tiene el llegar à su posesion.

8 La razon es, porque assi como en la divina revelacion, que es la razon formal *sub qua Fidei*, se pone la ultima resolucion de la Fè, assi tambien la ultima resolucion de nuestra esperanza se pone en la Divina Omnipotencia, como auxiliante: y por tanto, quando uno es preguntado, por què espera conseguir la Bienaventuranza? responderà rectamente, porque Dios es omnipotente, y siempre està prompto, para asistirnos con sus divinos auxilios, mediante los quales consigamos la vida eterna.

9 P. Qual es el objeto material secundario de la esperanza? R. Son todos los bienes sobrenaturales, ausentes, y arduos, que conducen, para conseguir la vida eterna; pero los bienes creados, que no se desean, ni se piden à Dios en orden à la vida eterna, fino por

algun motivo temporal, no son objetos materiales, y secundarios de nuestra esperanza: assi como las verdades creadas, que no se ordenan à Dios, para creer en el, no son objetos materiales, y secundarios de nuestra Fè.

10 P. Ay precepto de esperar en Dios? R. Sì le ay, y consta del Psalm. 4. *Sacrificate, & sperate in Domino.* Es divino natural, y sobrenatural. Es natural, porque es contra la recta razon no confiar en la misericordia de Dios, para conseguir la vida eterna. Es sobrenatural *supposita Fide*, porque por esta virtud se toca al bien sumo en el orden de la gracia, como futuro, aunque arduo, ò dificilmente conseguible, y este es motivo sobrenatural: y tambien, porque el acto de la esperanza sobrenatural es necesario *necessitate medii* para la justificacion, y consecucion de la vida eterna.

11 Tiene la virtud de la Esperanza quatro preceptos, uno afirmativo, y tres negativos: el afirmativo es esperar en Dios; y los negativos son, no desesperar, no presumir, y no ser temerario. Los preceptos negativos obligan *semper*, & *pro semper*: el afirmativo *semper*, *sed non pro semper*.

12 Los tiempos, en que *per se* obliga el precepto afirmativo, son cinco: *In ingressu morali usque rationis*, à los bautizados, y criados entre Catholicos: *semel in anno: in articulo, vel periculo mor-*

is: quando urget gravis tentatio contra spem, quæ aliter vinci non potest, ni per actum spei: & denique infidelibus adultis, quando Fides sufficienter promulgata est eis.

La razon de obligar este precepto en los cinco tiempos señalados, es la misma, que se dió en el precepto de la Fè. Vease el *cap. 2.* de este tratado, à *num. 27.* Asimismo està el hombre obligado en el discurso de su vida à hacer algunas veces acto de esperanza en fuerza de este precepto; y decir lo contrario, està condenado por *Alexandro VII. pr. 1.*

13 Dixe, que obliga el acto de esperanza en los cinco tiempos *per se*, porque *per accidens*, y por razon de otro precepto debe hacer uno en otras ocasiones acto de esperanza, como quando ha de hacer acto de attricion, ò contricion, con quien tiene conexion la esperanza; y quando en otras materias es uno tentado à pecar, y para vencerlas, juzga ser medio necessario el acto de esperanza.

14 Contra la virtud de la esperanza puede aver pecados de omision, y comision. Los pecados de omision consisten en no hacer actos de esperanza en los tiempos, en que estamos obligados por el precepto afirmativo. Los de comision son la desesperacion, presumpcion, y temeridad.

15 *P. Quid est desperatio? R. Est quidam motus voluntatis, quo peccator abjicit vitam aeternam ex Divina Misericordia consequen-*

dam. Es pecado mortal, porque el que desespera, siente mal de la Divina Misericordia. La desesperacion puede ser heretical, y no heretical: serà heretical, quando uno hace juicio de que Dios no puede salvarle, aunque el se disponga, para justificarse, pareciendole que son tantos sus pecados, que Dios no tiene poder para perdonarselos. El que así obra, comete dos pecados, uno de desesperacion, y otro de heregia, pues le niega à Dios la omnipotencia.

16 No serà heretical, quando el que desespera, no tiene tal juicio, y solo le parece que el desesperar le es à el conveniente, para pecar con mas libertad; pero siempre està en el conocimiento de que si se arrepiente, aunque sus pecados sean muchos, mucho mayor es el poder de Dios, para perdonarselos, y este solo hace un pecado en desesperar. Esta culpa es hija de la *Accedia*, y en parte tambien de la *Luxuria*, por quanto el luxurioso ama tanto à la vida temporal, que por esta no reusará el renunciar la eterna.

17 *P. Quid est presumptio? R. Est volitio ultimi finis solo auxilio Dei, sine propriis meritis; vel solis propriis meritis, sine auxilio Dei consequibilis.* Viene à ser una desordenada confianza en la Divina Misericordia, esperando de Dios conseguir la gloria sin meritos, ò demasiada satisfaccion de los meritos propios, pensando que por ellos se merece la gloria,

fin el auxilio de Dios. Siempre es pecado mortal, porque es pecado contra el Espíritu santo, aunque no tan grave, como la desesperacion; pero las mas veces va acompañada de heregia: por lo qual deben tener cuidado los Confesores, así en este caso, como en el antecedente, si la heregia es mixta, ò no, para saber, si pueden, ò no, dar la absolucion.

18 A la presumpcion se reduce el pecado de no acudir à Dios, quando uno se halla en necesidad, fiado en la industria, y favor humano: quando no evita con diligencia las ocasiones de pecar: si peca, porque Dios es misericordioso, ò porque le perdonará el pecado despues por la Confesion: mas estos casos pueden suceder sin heregia.

19 P. *Quid est temeritas?* R. *Est velle perseverare in peccato, relinquendo pœnitentiam pro ultimo vita.* Esto sucede, quando uno difiere el convertirse à Dios con la falsa esperanza de que tendrá tiempo para ello; y así se suele decir: vivamos en la mocedad à nuestro gusto, que en la vejez haremos penitencia. Este pecado no es heretical, porque en él no se niega articulo alguno de Fè.

20 Contra la virtud de la esperanza militan las proposiciones 10. y 13. condenadas por Alexandro VIII. Y para impugnarlas, se ha de decir, que es acto bueno, y honesto obrar *propter retributionem, maximè æternam*, como de-

cia David al Psalm. 118. y consta del Trident. *sess. 6. cap. 11.* Pero se ha de entender, que la retribucion, ò el premio no puede ser fin ultimo, sino intermedio, ò menos principal de la operacion. De donde se infiere, que la detestacion del pecado, y la profecucion del bien, solo por el fin de conseguir la gloria celestial, es accion buena, recta, y agradable à Dios. Y tambien, que en el que sirve à Dios, por conseguir la vida eterna, aunque se halle en pecado mortal, las obras, que hiciere con essa mira, no son malas, porque tienen fin honesto, y así son buenas *moralitèr*, aunque por razon del estado no sean meritorias *vita æterna*, por ser obras muertas.

CAPITULO QUINTO.

DE LA VIRTUD DE LA Caridad.

¶ P Reg. *Quid est Charitas?*
R. *Est virtus, seu habitus supernaturalis inclinans voluntatem hominis ad diligendum Deum propter se, & proximum propter Deum.* Puede ser actual, y habitual. Esta es, la que explica la definicion, y viene à ser un habitus sobrenatural, que infunde Dios en la voluntad, el qual facilita, para amar à Dios *propter se*, y al proximo *propter Deum*. La actual es de hecho poner en exercicio los actos, que le corresponden, como es guardar los Divinos Mand-

damientos: *Qui diligit me, mandata mea servat.*

2 Tiene la virtud de la caridad su objeto material, ò formal. El formal es de dos maneras, uno *quod*, ò terminativo, y otro *quo*, ò motivo. El objeto formal *quod*, ò terminativo, que es lo mismo, que el material primario, y principal: *Est bonum divinum per essentiam*, y por esso se llama virtud Theologica. Pertenece tambien à su objeto material secundariamente el proximo, porque este es *specialitèr aliquid Dei*, y capáz de participar de su Bienaventuranza.

3 Por nombre de *proximo* se entiende toda creatura racional, y capáz de Bienaventuranza, como los Angeles, los hombres, la humanidad de Christo: y el mismo, que ama, porque puede uno amarse à si mismo *propter Deum*. Y quando San Gregorio Homil. 17. dice: *Nemo propriè ad semetipsum habere charitatem dicitur*, habla de la caridad, en quanto dice amistad humana.

4 El motivo, esto es, el objeto formal *quo*, ò la razon formal *sub qua* de la caridad sobrenatural *secundum se*: *Est summa bonitas Dei Auctoris gratia cognita per Fidem in via, & per lumen gloriae in Patria*. Dixe *secundum se*; porque la precision, que se hizo *trat. 6. cap. 4. num. 14.* de considerar la Bondad Divina, como ofendida, y *præcisivè ab offensa*, solo fue, para distinguir à la caridad *prout*

in via de la contricion, porque *in Patria* no cabe tal precision.

5 Este mismo motivo lo es tambien del amor del proximo; y assi la caridad, con que amamos à Dios *propter se*, y al proximo *propter Deum*, es de una misma especie infima, como lo enseña Santo Thom. *hic q. 25.* porque la razon de amar al proximo es Dios. Dixas. El culto con que adoramos à Dios *propter se ipsum*, y à los Santos *propter Deum*, es de distinta especie: luego lo mismo se ha de decir del amor de Dios, y del proximo. Pero se niega la consecuencia, porque en la adoracion de los Santos, Dios solamente es motivo extrinseco, y el intrinseco es la propia excelencia de ellos; pero respecto del amor del proximo, la suma bondad de Dios es motivo intrinseco.

6 Dixe en el *num. 4.* caridad *sobrenatural*, porque el amor de Dios, y del proximo es de dos maneras, natural, y sobrenatural, y solo del amor sobrenatural es el motivo señalado; pero del amor natural el objeto motivo es: *Summa bonitas Dei natura accomodata, & necessariam cum illa habens connexionem, & communicationem.*

7 P. Què preceptos tiene la caridad? R. Tiene quatro, dos afirmativos, y dos negativos. Los afirmativos son amar à Dios, y al proximo. Los negativos son no aborrecer à Dios, ni al proximo.

P. Quien es el que ama à Dios? R.

R. El que guarda sus Mandamientos, se alegra de que Dios sea Dios, y que goce de sus infinitas perfecciones, y atributos. Se complace, en que todos le amen, y que se ame à sí mismo, como debe ser amado; y así *amare Deum, est velle bonum Deo*. P. Quien es el que ama al proximo? R. El que le desea bienes espirituales, y temporales, le socorre en sus necesidades, se alegra de todo su bien, y le pesa de todo su mal; y así *amare proximum, est velle illi bonum*.

8 El precepto de amar à Dios, y al proximo consta del *cap. 22.* de San Matheo: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & proximum, sicut te ipsum*. Este precepto es Divino natural, y sobrenatural. Es natural *præcisivè à Fide*; y es Divino sobrenatural *supposita Fide*, porque la virtud, de donde nace este precepto, *est quid supernaturale*.

9 Del texto dicho consta, que debemos amar al proximo, como à nosotros mismos, *sicut te ipsum*. Y nota Santo Thom. 2. 2. q. 44. art. 7. que la particula *sicut te ipsum* no se debe entender, que uno ame al proximo, como à sí, sino como à semejante à sí; pero siempre le debemos amar al proximo con actos internos, y formales, y no basta amarle solamente con actos externos, y materiales. Lo contrario de esto está condenado por Inocencio XI. *prop. 10. y 11.*

10 De donde se infiere, que

para amar al proximo, como se debe, no basta socorrerle exteriormente en sus necesidades, tratar, y conversar con él, sino que es necesario hacer acto interior de quererle, y desearle todo bien, así espiritual, como temporal, aunque no es necesario hacerlo para cada uno en particular, sino que basta el amarlos à todos en general, y desearles la gloria, sin exceptuar à alguno, porque esto sería pecado mortal; pero quando el amor de alguno en particular fuese necesario, para evitar el odio, ò para cumplit con algun otro precepto, se debe exercitar el amor en particular.

11 P. Qué es aborrecer à Dios, y al proximo? R. *Est velle malum Deo, & proximo*. Y así, aquel se dice que aborrece à Dios, que le pesa que Dios sea Dios, y que goce de sus grandes perfecciones, y atributos, que las creaturas le amen, y que Dios se ame à sí mismo; y por ultimo el que no guarda sus Divinos Mandamientos. Aquel se dice, que aborrece al proximo, que no le desea la gracia, y la gloria, ni le socorre en sus necesidades, pudiendo, y debiendolo hacer, ò le pesa de su bien, y se alegra de su mal; y finalmente si le niega las señales comunes de amor, como son resaldar, responder, quando le preguntan, y otras semejantes.

12 De lo dicho se infiere, que ay precepto especial de amar à Dios algunas veces en la vida, y

no basta averlo hecho una vez sola; y decir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. *pr. 5.* como tambien está condenado por Alexandro VII. *pr. 1.* el decir, que no obliga el dicho precepto en toda la vida. Y se ha de tener por cierto, que obliga *per se*, aunque no aya necesidad de justificarnos, y en menos tiempo, que lo que amplía un quinquenio; y decir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. *pr. 6. y 7.*

13. Los tiempos determinados, en que obliga *per se* el acto de amor de Dios, son cinco, como diximos de la *Fè cap. 2. à num. 26.* y la razón es la misma, que allí se dió. Dixe que obliga *per se*, porque *per accidens* obligará, siempre que nos instare algun otro precepto, el qual no se pueda cumplir sin acto de caridad, como quando uno está obligado à hacer contrición, que sin caridad no se puede hacer.

14. Sabido yá el tiempo, en que obliga el amor de Dios, resta aora saber el modo con que le debemos amar. Y se han de notar dos terminos muy comunes entre los Autores, conviene à saber, *intensivè*, y *appreciativè*. Se dice, que el hombre ama à Dios *intensivè*, quando le estima, y reverencia con fervor: y le ama *appreciativè*, quando le estima mas, que à todas las cosas, que ay en el Cielo, y en la tierra. Y assi, aunque es verdad, que no sea pecado amar à alguna cosa con mas in-

tension, que à Dios, ay obligación grave de amar à Dios con mas estimacion, y aprecio, que à todas las demás cosas. Como el que ama à su amigo con mas fervor, que à Dios; pero no le estima tanto, como à Dios, porque por Dios perderà la vida, y por el amigo no; y assi el precepto de amar à Dios sobre todas las cosas obliga *appreciativè*, pero no *intensivè*.

15. P. Quando obliga el amor del proximo? R. El amar al proximo con acto interno obliga *per se* una vez al año, ò à lo menos de dos en dos años; y tambien quando urge alguna grave tentacion contra el amor del proximo, la qual no se pueda vencer, sino amandole. Y obligará *per accidens*, siempre que nos instare algun otro precepto, el qual no le podamos cumplir, sin amar al proximo con acto interno.

16. Aqui se ha de notar, que no basta hacer actos de amar à Dios sobre todas las cosas, para cumplir con el precepto de amar al proximo; la razón es, porque debemos amar al proximo con acto interno, y formal; y el amor de Dios no es amor formal del proximo, aunque lo sea *eminenter*, & *virtualiter*. Mas no obstante, *in ingressu usus rationis*, & *in articulo, vel periculo mortis*, bastará el amor virtual del proximo, segun que se incluye en el acto de amar à Dios sobre todas las cosas.

17 P. Qué pecados ay contra la caridad? R. Pecados de omisión, y comisión. Los de omisión son no hacer actos de caridad en los tiempos, en que estamos obligados, por los preceptos afirmativos. Los de comisión son el odio de Dios, y del proximo, y el escandalo, è *indirectè* vâ contra caridad todo pecado mortal. Y aqui se ha de notar, que el odio del proximo admite paridad de materia, como si uno le desea à otro algun daño leve; pero el odio de Dios no admite paridad de materia, y es el mayor pecado, que se puede cometer, porque vâ contra la virtud mas excelente en su objeto primario, y terminativo.

18 Quando sucediere el acusarse el Penitente de odio, enemistad, ò mala voluntad contra su proximo, lo primero, de que se ha de actuar el Confessor, es saber, si deseaba hacerle mal grave, como herirle, matarle, ò deshonrarle, &c. Lo segundo, sabida yâ la especie del pecado, indagar el numero, y preguntarle, si perseverò mucho tiempo en el mal deseo, y si hubo retractacion formal, ò virtual, bolviendo al deseo. Para cuya inteligencia vease lo dicho *tr. 13. cap. 5.*

19 Lo tercero se actuarâ el Confessor, si tuvo el Penitente complacencias del mal ageno, quanto tiempo duraron, y si hubo interrupcion moral. Y por ultimo verâ, si los odios, compla-

cencias, ò deseos malos fueron contra los padres, parientes, ò otros, en quienes el pecado haga especial disonancia à la razon, segun el recto juicio de los prudentes.

20 P. El que ha deseado algun mal grave al proximo, està obligado à explicar, si era muerte, infamia, ò daño en la hacienda?

R. Si el tal deseo era eficaz, con intento de executar el mal deseado, lo que se conoce, quando se ponen los medios para la execucion, debe explicar en la Confesion la especie del mal deseado, porque en tal caso no puede prescindir de las circunstancias del objeto. Pero si el tal deseo era ineficaz, no intentando executar el mal deseado, sino que puramente se quedò en odio formal, ò complacencia en el mal del proximo, no tiene obligacion de explicar la especie, segun opinion probable.

21 P. Ay obligacion de amar à los enemigos? R. Si la ay, porque el hombre por ser enemigo, no dexa de ser proximo; y aviendo obligacion de amar al proximo, debemos amar al enemigo. Pero este, segun Santo Thomas 2. 2. q. 25. art. 8. se puede considerar de dos maneras. Lo primero como enemigo, que con pecado hace daño al proximo. Lo segundo como hermano, y companero en la naturaleza, y capaz de la Bienaventuranza.

22 Al enemigo considerado del

del primer modo no se le debe amar, porque esto fuera querer su malicia, y su pecado; y así en este sentido se le ha de aborrecer, porque esto no es otra cosa mas, que aborrecer al pecado en el proximo, según se dice en el Ps. 18. *Iniquos odio habui*, esto es, *in quantum iniqui sunt, seu iniquitatem ipsorum*. Y aun en esto mismo amamos al pecador, quando aborrecemos el pecado, porque del amor del proximo nace aborrecer lo que ay de malo en él.

23 Hablase, pues, del enemigo en el segundo sentido; y así debemos amar, no solo al proximo amigo, sino tambien al enemigo. Esta obligacion es de Derecho Natural, porque este dicta, que debemos hacer à otros el bien, que para nosotros queremos. Y qualquiera desea ser amado de otros, y que le ayuden en sus necesidades. Es tambien de Derecho Divino, pues lo manda Christo en su Evangelio: *Diligite inimicos vestros*. Matth. 25.

24 Estamos, pues, obligados à amar à los enemigos con señales comunes de amor, pero no con las especiales, sino es que sea en caso de necesidad. La razon de lo primero es, porque no dar al enemigo señales comunes de amor es venganza, según Santo Thomas q. 25. art. 9. Y así, quando oramos por el Pueblo, ò por todos los Fieles, ò se hace algun favor, ò beneficio à toda una Comunidad, no es licito excluir

à los enemigos de tales oraciones, ò beneficios.

25 Pero si las señales de amor son especiales, que solo se suelen hacer à este, ò al otro particular, no se deben hacer à los enemigos, porque estas señales no son de precepto, respecto del amigo: luego tampoco, respecto del enemigo. Y así no estamos obligados à hospedarle, consolarle, visitarle, quando està enfermo, sino que sea en caso de necesidad.

26 Exceptuase de lo dicho, quando estas cosas se niegan à los padres, hijos, parientes, ò criados, porque respecto de estos las tales obras de piedad no son señales especiales, sino comunes, y debidas. Tambien se deben estas señales, quando de la omision de ellas se sigue escandalo, ò probablemente se espera la salud del enemigo, dandole estas señales, porque entonces se deben dar por caridad.

27 De lo dicho se sigue, que si uno se encuentra con su enemigo, no està obligado à saludarle, ò hablarle, porque estas son señales especiales de amor, y actos libres entre personas de igual condicion, y como no està uno obligado à saludar à todos los que encuentra, tampoco à su enemigo. Y aunque el enemigo sea muy conocido, ò allegado, el no hablarle, ò no saludarle no será pecado mortal, porque solo se opone à la afabilidad, y cortesania, que solo obliga à pecado venial. Esto

se entiende *per se loquendo*, porque por razon de algunas circunstancias puede ser pecado mortal, como si el no saludarle cediera en grande injuria del enemigo, ò de ello se siguiesse escandalo, ò si con la salutacion pudiera uno reconciliar consigo, y con Dios al enemigo.

28 Pero quando el enemigo le sale à uno al encuentro, y le saluda primero, tiene el otro obligacion à resaludarle, y comunicarle en lo que fuere necesario, porque esto pertenece à las señales comunes de amor, sino es que el enemigo fuesse notablemente inferior, como un plebeyo, respecto del muy noble, ò un criado, respecto del amo de grande autoridad, un hijo, respecto de su padre, y un subdito, respecto de su Prelado, porque entonces se presume, que no se hace con animo de venganza, sino por otros fines; si bien que en estas cosas es menester mucha prudencia, y atender à las circunstancias, porque de ordinario los demás toman mal exemplo, con especialidad si el que es saludado de muchos, resaluda à todos, excluyendo à su enemigo.

29 P. Quando obliga el precepto de amar al proximo con actos externos? R. En los tiempos, en que nos obliga el precepto de la limosna, y de la correccion fraterna, de que trataremos luego.

CAPITULO SEXTO

DE LA LIMOSNA.

1 **P**Reg. *Quid est Eleemosyna? R. Est subventio pauperis propter Deum.* Nace de la virtud de la misericordia, que inclina à remediar la miseria del proximo por amor de Dios. Lo que aqui se ofrece saber, es, si ay precepto de dar limosna, y quando obliga; para cuya inteligencia se ha de suponer, que la necesidad corporal es de tres maneras, extrema, grave, y comun.

2 La necesidad extrema es aquella, con la qual se juzga, que el hombre puede caer en alguna muy grave enfermedad, amencia, ò peligro de perder la vida, ò algun miembro principal, si no se socorre. La grave, que es inferior à la extrema, es la que reduce al hombre à un estado, en el qual ha de padecer mucho, pero sin peligro de muerte, ò mal muy grave; y en esta necesidad estan, no solamente los pobres mendigos, sino tambien aquellos (de qualquiera condicion que sean) que no teniendo lo suficiente para la manutencion de su familia, se hallan gravemente afligidos, y obligados à exercer oficio indecoroso à su persona. La comun es la ordinaria, que padecen los pobres, que *ostiatim* buscan su remedio.

3 Lo qual supuesto, es de fe,
que

que ay precepto de dar limosna, como consta de San Lucas cap. 11. *Quod superest, date eleemosynam.* Este precepto es afirmativo, y como tal obliga *semper, sed non pro semper*, esto es, no obliga en todo caso. Y de aqui nace la duda de saber, en què casos obliga: para cuya inteligencia se ha de notar, que como la limosna se ha de hacer de lo superfluo, *quod superest*, y no de lo necesario, ay tres generos de bienes, unos necesarios *ad vitam*, otros necesarios *ad statum*, y otros superfluos.

4 Explicase con este exemplo. Ticio tiene trescientos ducados de renta en cada un año: los ciento necessita para el sustento de su persona, y familia, con que estos son necesarios *ad vitam*: otros ciento ha menester, para mantener la decencia de su estado, y assi estos son necesarios *ad statum*: sobranle otros ciento, y estos se llaman bienes superfluos.

5 Lo qual supuesto, el precepto de dar limosna obliga *sub peccato mortali*, no solo de los bienes superfluos, sino tambien de los necesarios *ad statum*, quando el proximo està en extrema necesidad: y la razon es, porque *in extrema necessitate omnia bona sunt communia, prater necessaria ad vitam.* Lo segundo, quando el proximo està en necesidad grave, están obligados *sub peccato mortali* a socorrerle los que tiene bienes superfluos. Esta es la opinion mas probable, segun Santo Thomàs

q. 32. art. 6. y consta de San Lucas 16. que el Rico Avariento se condenò, *sepultus est in inferno*, porque no diò limosna à Lazaro, siendo assi que este no estava en extrema necesidad; pero era grave la que padecia, y mendigaba, como los demás pobres.

6 Lo tercero, segun la opinion mas probable, y mas segura, los que tienen bienes superfluos, están obligados à dar algunas veces limosna en las necesidades comunes, segun fueren sus haberes: la razon es, porque de otra suerte las necesidades comunes carecerian absolutamente de remedio, lo qual es grave inconveniente; y assi, el que nunca diese limosna, ni tuviese proposito de darla, teniendo con què, pecaria *mortaliter*. Se colige de Santo Thomàs q. 66. art. 7. Verdad es, que ninguno està obligado *adhuc sub peccato veniali* à dar limosna siempre al pobre, que se la pide, siendo de los comunes, sino solo à darla en algunas ocasiones, segun la caridad, y prudencia le dictare.

7 Dirás. Si el dar limosna haze ser de lo superfluo al estado, apenas avrà alguno, que estè obligado à darla, porque casi no se hallará en los Seglares, ni aun en los Reyes, cosa superflua à su estado; pero esta opinion està condenada por Inocencio XI. *pr. 12.* Además de que la doctrina es falsa, pues muchas personas tienen mucho sobrado, y lo expenden malamente en juegos, banquetes,

y vana ostentacion, lo qual como superfluo, por Derecho Natural se debe dar à los pobres: y queda tambien condenada la opinion, que afirmaba, que no se avia de decir superfluo aquello, que se reserva, para adquirir esfera superior à la que Dios le ha dado à cada uno: porque de aì se infiere con evidencia, que nadie tiene cosa superflua à su estado, que es lo condenado.

8 P. Estàn todos obligados à inquirir las necesidades, y pobres de la Republica? R. No, porque esso seria grande carga; pero por su officio tienen algunos essa obligacion, como el Obispo en su Diocesi, y el Parroco en su Feligresia: y por esso se llaman Padres de pobres, y deben cuidar de ellos; y si no lo hacen, pecan mortalmente, aunque no estàn obligados à restituir, porque la dicha obligacion *non oritur ex justitia commutativa, sed tantum ex misericordia, & charitate.*

9 Y si llegasse à confessarse uno de estos; que no ha cumplido con la dicha obligacion, que ha de hacer el Confessor? No absolverle, si por lo menos no ha dado de limosna la quarta parte de sus redditos en las necesidades comunes; porque en las graves, como peste, hambre, &c. deben dar limosna, segun la necesidad de sus ovejas, y si esta aprieta mucho, estàn obligados à deshacerse de los adornos de casa, y de las alhajas de precio, para dar limosna.

10 P. Quando cinco, ò seis personas saben, que el proximo està en extrema, ò grave necesidad, està cada uno *in solidum* obligado à socorrerle? R. Obligado està, si no que sepa, que otro le ha socorrido yà suficientemente. Pero se ha de notar, que si con mutuarle al proximo lo que necesita, basta para remediar su necesidad, se cumple de essa suerte con el precepto de la limosna; mas no se debe hacer assi con quien se conoce, que no lo ha de poder pagar, sino darselo liberalmente, y sin obligacion alguna.

11 P. El que toma de lo ageno, quando se halla en extrema necesidad, estará obligado à restituir, si despues tiene con que? R. Si lo tomó en necesidad extrema *simpliciter*, y lo consumió en ella, no queda con obligacion alguna, *quia in extremis omnia bona sunt communia*; pero si solo estava en necesidad extrema *secundum quid*, estará despues obligado à restituir, si tuviere con que, porque el solamente con essa carga pudo tomar de lo ageno, para remediar su necesidad.

12 Aquel se dice, que està en extrema necesidad *simpliciter*, que no tiene con que remediarla, ni aqui, ni en otra parte, ni esperanza proxima de tener, ni habilidad para poderlo ganar: y aquel se dice, que està en extrema necesidad *secundum quid*, que de presente no tiene, con que remediarla, pero espera tenerlo de su-

turo, ò tiene habilidad para ganarlo.

13 Quando uno recibe una cantidad *per modum mutui*, antes de caer en necesidad alguna, si despues cayesse en necesidad extrema, aunque sea *simpliciter*, y en ella consumiesse lo recibido; quedaria obligado à restituir, si despues tuviesse con què, ò lo pudiesse ganar, porque en este caso no hizo suya la cantidad, quando estaba en la necesidad, sino antes, quando la recibió *per modum mutui*: y assi quedò con la obligacion de pagarla; quando pudiesse.

14 P. Quando uno se halla en extrema necesidad, puede tomarle à otro lo que tiene, para socorrer la suya, en que tambien se halla constituido? R. No puede, porque aunque la necesidad es igual, y cada uno tiene derecho à remediarla, los derechos no son iguales, *quia melior est conditio possidentis*; pero si sucediesse el caso de hallarse en extrema necesidad una persona publica, de quien dependiesse la conservacion de la Iglesia, ò de la Republica, qualquiera estaria obligado à socorrerla, aunque tambien huviesse de padecer extrema necesidad, porque el bien comun se debe anteponer al particular.

15 Por ultimo se ha de notar, que el que està en extrema necesidad, antes de tomar de otro lo que necesita para su remedio, lo debe pedir, si puede commoda-

mente, y espera, que se lo den; y si no lo hace assi, pecará venialmente.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LA CORRECCION fraterna.

1. **P**Reg. *Quid est correctio fraterna?* R. *Est admonitio proximi, qua nitimur eum à peccato revocare.* Es la correccion una limosna espiritual, ò amonestacion de cariño, con que uno procura apartar al proximo de pecado. Es de Derecho Divino natural, y positivo. Es de Derecho natural, *quia membra unius corporis mutuo se juvare tenentur.* Es tambien de Derecho Divino positivo, como consta de San Matheo 18. *Si peccaverit in te frater tuus, vade, & corripe eum.* La razon de uno, y otro es, porque la misma naturaleza dicta, que està uno obligado à socorrer à su proximo, que gravemente lo necesita, quando puede sin grave daño. Este precepto obliga *semper, sed non pro semper*, porque es afirmativo.

2. Todo pecado mortal del proximo es suficiente materia, para que obligue à culpa grave este precepto, porque como quita la vida espiritual al proximo, induce suficiente necesidad de correccion; pero no ay obligacion de corregir los pecados veniales, porque seria carga intolerable, sino

es que los veniales fuesen proxima disposicion para el mortal, ò de ellos se siguiesse grave daño, porque entonces corre la obligacion de corregir. Tambien los Prelados, y Padres de familia deben *sub culpa gravi* corregir los pecados veniales, los dudosos mortales, y aun los defectos de sus subditos, para evitar mayores inconvenientes: y deben andar vigilantes sobre la vida de sus subditos; pero no con demasiada curiosidad, sino con prudencia, y quando fuere necesario.

3 P. En caso de duda, de si la correccion aprovecharà, ò dañará al proximo, obliga este precepto?
R. No obliga, porque se expone uno à peligro de escandalizar al proximo, y padecer de èl alguna injuria; pero si solo se duda, si aprovecharà, creyendo que no dañará, entonces se debe corregir: pues así como el Medico corporal debe aplicar la medicina, que cree no puede dañar, aunque dude, si puede aprovechar, lo mismo debe hacer el Medico espiritual; y aunque la correccion no le aya de ser grata, sino molesta, en lo regular se debe hacer, pues como dice San Pablo ad Timot. 4. *Insta opportunè, importunè argue.*

4 Para que la correccion obligue *sub culpa gravi*, se requieren las condiciones siguientes. La primera, que aya pecado, sea secreto, ò oculto, y que moralmente confite, que el proximo ha pecado mortalmente con pecado externo,

ò que aya de reincidir en èl, ò se halle en peligro de pecar mortalmente, y que no se aya enmendado: y tal vez se puede permitir la recaída, si ha de servir de utilidad para la enmienda; pero no quando se temiessa, que el proximo caeria en algun pecado gravissimo, como de heregia, ò apostasia, ò passasse à comulgar en pecado mortal, porque entonces no sería licita la permision de la reincidencia.

5 La segunda es, que se espere fruto de la correccion, porque si se hace juicio, que el proximo se ha de empeorar con la correccion, esta no obliga, porque no aviendo esperanza del fin, no ay que aplicar los medios. La tercera es la oportunidad del tiempo, y de la persona. De esta, como quando se hace juicio, de que no ay otro, que mejor haga la correccion. La del tiempo es, quando miradas bien las circunstancias, se hace juicio, que en tal ocasion se logrará mejor el fruto: y así no siempre se ha de hacer la correccion, luego que se cometió la culpa, sino quando se juzgue, que ha de entrar mas en provecho.

6 La condicion quarta es, que se haga juicio ser necessaria la correccion, como quando se cree, que por ella, y no de otra suerte, se ha de enmendar el pecador. La ultima es, que la correccion se pueda hacer commodamente, esto es, sin notable daño del corrigente en honra, vida, ò hacienda, sino

fino es que el proximo estuviese en extrema necesidad espiritual. Y nota, que qualquiera de estas condiciones que falte, no obliga à pecado mortal la correccion fraterna. Y se ha de notar, que la correccion tambien obliga à los Subditos respecto de sus Prelados, y à los hijos respecto de sus Padres; pero la deben hacer con mucho modo, y humildad, no con aspereza, sino con mansedumbre, y reverencia. Así consta de San Pablo ad Timot. 1. cap. 5. *Seniorem ne increpaveris, sed obsecra, ut patrem.*

7 Sobre toda condicion, es mucho de ponderar la doctrina de Cayetano *hic sup. art. 2. Div. Thom.* Y es, que quando la correccion se omite por algun respecto humano, por temor de ofender al proximo, porque no le tengan à uno por presumido, ò por ignorancia, creyendo que en tal caso no està obligado, y en fin por qualquiera causa que uno omita la correccion, no será pecado mortal, con tal que estè el animo preparado, de suerte que si hicièsse juicio probable, que avia de sacar al proximo de pecado, haria la correccion.

8 Quando llègue el caso de hacer la correccion, se debe observar el orden, que diò Christo Señor nuestro por San Math. cap. 8. es à saber, que primero se ha de corregir al delincente à solas; y si así no se enmendare, se le ha de corregir delante de uno, ò dos

testigos, los que parecieren mas idoneos; y si así no se enmendare, se ha de dar cuenta al Superior, como à Padre; y si esto no bastase, debe el Superior proceder como Juez, aviendo usado primero de la prudencia, y bondad paterna, que siempre deben llevar los Prelados por delante. Y si la bondad, y prudencia del Superior fuesse tanta, que se juzgasse por mas conveniente el darle à el parte, ò noticia de la culpa, primero que à los testigos, así se debe executar, como lo dexò advertido nuestro Padre San Agustina en su Regla cap. 7. §. 3.

9 Exceptua Santo Thomàs *sup. cit. art. 7.* de la secreta correccion à los pecados publicos, los que dice se deben reprehender publicamente, segun el Apostol 1. ad Timot. 5. *Peccantes coram omnibus argue; ut & ceteri timorem habeant.* Y en quanto à los pecados ocultos, distingue el Santo, porque si ceden en grave daño de tercero, ò de la comunidad, como quando uno anduviesse maquinando traycion, ò esparciendo ocultamente alguna heregia, entonces debe descubrirse el delito inmediatamente al Superior, porque se ha de preferir el bien comun al particular.

10 Aunque se ha de notar, que quando el delito es en daño de tercero, y ay certeza moral de que con la monicion secreta se obviara con eficacia, entonces no es necesario hacer inmediatamente

te la denunciacion ; pero si el delito está *in fieri*, y no se puede obviar, se debe luego denunciar, *quia potior est causa innocentis*. Mas los delitos de heregia, ò que hacen sospechosos de ella, la sollicitacion *in confessione*, y los que son inmediatamente contra el bien comun, se deben denunciar luego, *missa correctione fraterni*.

11 Quando solo son los delitos en daño del que peca, ò de aquel, con quien se peca, se debe observar el orden dicho, concurriendo las circunstancias, ò condiciones, que quedan referidas. De donde se infiere, que quando el Obispo en sus Visitas pone excomunion, para que se le manifiesten los delitos de los Eclesiasticos, si acaso los huviere, si no precede infamia del delincente, ni tampoco el delito es en daño de tercero, no se puede revelar, sin que preceda el orden de la correccion fraterna ; y de esta suerte se debe entender la excomunion.

12 Ultimamente se puede omitir el orden de la correccion, quando el que ha de ser corregido, viene bien en que su delito se manifieste luego al Superior, como se observa entre algunos Religiosos, que en quanto à esto ceden de su derecho ; y aun en este caso, si el Superior inmediato puede corregir por sí al delincente, sin que quede peligro de reincidencia, ni de ello se siga daño al corregido, à otro, ni al comun, parece que se pecará, manifestando el delito al mediato Superior.

CAPITULO OCTAVO.

DEL ORDEN DE LA Caridad.

1 EL orden de la caridad, como dice nuestro Padre San Agustin en su Regla cap. 1. es amar à Dios ante todas cosas : *Ante omnia diligatur Deus* ; y despues al proximo : *Deinde proximus* ; pero con esta distincion, que si los bienes son de distinto orden, debe ser preferido el que está à peligro de perder el bien superior. Mas quando los bienes son de un mismo orden, primero somos nosotros, que el proximo. Y assi, vida espiritual por espiritual, vida temporal por temporal, honra por honra, y hacienda por hacienda, primero se ha de socorrer uno à sí mismo, que al proximo : *Quia caritas bene ordinata incipit à semetipso, & in aequali periculo primum debet quis sibi consulere.*

2 Para inteligencia de esto se ha de suponer, que aqui no se habla de caridad, ò amor intensivo, sino del amor apreciativo, con el qual uno es preferido à otro. Tambien se ha de suponer, que aqui se habla de la necesidad extrema, de suerte que fuera de ella es lícito pervertir el orden, que luego señalaremos. Decimos, pues, que el Padre en primer lugar debe ser amado, y à él, primero que à otro, se le ha de socorrer en la necesidad corporal, porque es el principio

pio más principal de nuestro ser natural, y como, estando en necesidad extrema, está á peligro de perder su ser, por esso debe ser preferido.

3 En segundo lugar entra la madre, por la misma razon, que se ha dado del padre. En tercer lugar entra la muger, *quia reputatur una caro cum marito*. En quarto lugar entran los hijos, porque son los mas conjuntos al padre. Si bien que la inversion de este orden no es suficiente causa, para pecar mortalmente, por la poca distancia, que ay entre unas, y otras personas. Despues se deben amar los demás consanguineos, de fuerte que siempre sean preferidos los mas cercanos.

4 Lo ultimo se deben amar los estraños, y entre estos deben ser preferidos los justos á los pecadores, porque la bondad, y justicia atrae, y mueve con especialidad al amor de los hombres. Tambien debe ser preferido el bienhechor al que no lo es; y los amigos, á los que no lo son; y los que con nosotros tienen union espiritual, á los que no la tienen; y la persona publica, á la privada.

5 Tambien denota el orden de la caridad, que si el proximo está en necesidad extrema espiritual, debe qualquiera socorrerle aun con peligro de la vida, con tal que la esperanza de que quede socorrido sea igualmente cierta, y de ello no se siga mayor mal: v.gr. está uno obligado con peligro de

su vida á bautizar, y absolver al moribundo, no aviendo otro, que de hecho lo haga, y haciendo juicio de que se halla en gracia de Dios, y con tal que su vida no sea necesaria para el bien comun, especialmente al espiritual de la Iglesia, ó Republica, el qual faltaria por su muerte: y si el moribundo se podia salvar mediante la contricion, por estar bien instruido, cessaria entonces la obligacion.

6 De lo dicho se infiere, que los Curas, y Comadres, y otros qualesquiera Ministros, que invalidamente bautizaron, están obligados con peligro de su vida á reparar el daño: y si fuere necesario, están obligados á declararlo al Juez, para que lo remedie, porque la vida espiritual de tantas almas se debe apreciar mas, que la vida corporal de quien tan iniquamente ha obrado.

7 P. Si uno se halla en extrema necesidad corporal, haciendo juicio, que está en gracia de Dios, y ve á otro, que está tambien á peligro de perder la vida, y además de esso está en pecado mortal, y se puede condenar, si muere, estará aquel obligado á socorrer á este con su comida, y dexarse morir de hambre, porque no perezca? R. Lo puede hacer *ex motivo charitatis*: como tambien, el que en un naufragio tiene tabla en que librarse, puede soltarla, y socorrer á su proximo, que se halla en el mismo peligro, para que se libre de la muerte, y aqui se verifica el

texto: *Majorem charitatem, &c.* Pero obligacion no tiene, porque la comida, y la tabla *per se* son medios, para conservar la vida natural, no para grangear la espiritual; y en la vida corporal, por otra tal, *unusquisque prius debet sibi consulere*: y los otros, para salvarse, pueden hacer acto de contricion.

CAPITULO NONO.

DEL ESCANDALO.

1 **A** Qui se trata del escandalo, como vicio mas comun, en que se falta à la caridad. Escandalo es nombre Griego, que en Latin suena lo mismo, que *offensio, vel ruina*. Lo qual supuesto, P. *Quid est scandalum?* R. *Est dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinae spiritualis praebens proximo.* D. Thom. q. 43. art. 1. Por la particula *dictum, vel factum*, se entiende tambien *omissio dicti, vel facti, quod dici, aut fieri debebat*, al modo que diximos, explicando la definicion del pecado *tract. 14. cap. 3.*

2 *Minus rectum* denota, que aunque el dicho, ò el hecho no sea en si malo, basta que tenga apariencia de malo, y que mueva al proximo à pecar, para que aya escandalo. Dicese *occasionem*, y no *causam*, porque la voluntad no puede moverse al pecado por ninguna cosa extrinseca como cau-

sa, à la qual precisamente se ha de seguir el efecto; y assi solo se llama *occasione*, porque no se requiere para el escandalo, que el proximo precisamente cayga en la culpa, sino que basta el que pueda caer por la ocasion, que se le dà.

3 De donde se infiere, que puede aver escandalo con una accion buena, ò indiferente *ex ob-jecto*: v. gr. el acceso marital *per se* es bueno, pero si se tiene delante de otros, aunque sean hijos, tiene malicia de escandalo, porque les dà ocasion de pecar. Assi tambien el entrar en una casa, es cosa indiferente *ex ob-jecto*, porque se puede entrar por fin bueno, ò malo; y no obstante, si de sola la entrada, *attentis circumstantiis*, se ha de mover el proximo à pecar, avrà pecado de escandalo en la dicha entrada, basta que al proximo se le certifique de que es buena.

4 Infierese tambien, que quando la accion, ò locucion escandalosa se hiciere delante de otros, los quales fuessen tales, que por ser muy virtuosos, no se avian de mover à pecar, ò tan malos, que yà estaban ellos determinados à la culpa, como la publicana, sin que de la accion, ò locucion tomassen ocasion de pecar, y esto lo supiese el operante, no tendria su operacion malicia de escandalo, porque no se ria en los otros ocasion de pecar. Pero si no fuessen tan buenos, ni

tan malos, como se ha dicho, y el operante lo advirtiese, cometeria pecado de escandalo, executando tales cosas en su presencia.

5 El escandalo se divide en activo, y pasivo. El activo es, el que queda definido *per dictum, vel factum*, &c. El pasivo: *Est ruina spiritualis proximi, occasione accepta ab alio*. Quiere decir, que el escandalo pasivo es la ruina, que el proximo padece; y el activo son las palabras, à obras, que ocasionan dicha ruina.

6 El escandalo activo, y el pasivo se pueden hallar juntos, y separados. El escandalo activo junto con el pasivo: *Est occasio data, & accepta*: v. gr. Ticio induce à Cayo à hurtar, y este consiente en el hurto. El escandalo activo sin el pasivo: *Est occasio data, & non accepta*: v. gr. Ticio induce à Berta à pecar, y ella no consiente. El escandalo pasivo sin activo: *Est occasio accepta, & non data*: v. gr. Berta de solo ver, ò hablar con un hombre cosas buenas, consiente en algun pecado, però el hombre no dà ocasion à la ruina.

7 De donde se sigue la distincion, que ay entre el que escandaliza con una accion, ò locucion buena *ex objecto*; y el que lo hace con una accion, ò locucion mala *ex objecto*; porque el primero comete un pecado; y el otro dos: v. gr. Ticio hablando deshonestamente con una muger, la

provoca à pecar; y Sempronio hablando con ella honestamente, y con buen fin, conoce, que de su conversacion se ocasiona la culpa. Este solo peca *ratione scandali*, però no *ex objecto*, porque la honesta locucion *ex se* no es pecaminosa: però Ticio peca *ex objecto* por su mala locucion, y peca tambien *ex circumstantia scandali*, porque con ella la induce al pecado.

8 El escandalo activo es de dos maneras, especial, y general. El escandalo especial: *Est dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinae spiritualis praebens proximo, ex intentione ut cadat, & reatum illius peccati, & mortem spiritualem incurrat*: v. gr. Ticio induce à otro à que hurte, ò jure falso, no por conveniencia suya, sino para que el otro pierda la gracia de Dios, y se condene. Este escandalo se llama *peccatum demoniorum*.

9 El escandalo general: *Est dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinae spiritualis praebens proximo, non intendendo ruinam proximi, ut malum proximi est*. Este escandalo general puede ser directo, è indirecto. Serà directo, quando uno induce à otro al pecado, como hurtar, jurar falso, &c. por el provecho, ò gusto, que de ello se le ha de seguir. El indirecto es, quando uno, previendo que el proximo se ha de mover à pecar, dice, ò hace alguna cosa mala, ò que tenga apariencia de tal, sin intentar la rui-

na del proximo, como el que jura, y blasfema, ò hace otras cosas en presencia de otros, conociendo, que es ocasion de ruina para ellos, aunque no con el fin de que ellos pequen.

10 El escandalo especial, *quod per se est tale*, siempre tiene dos malicias, que se deben declarar en la Confesion; desuerte que el que así escandaliza, comete dos pecados, uno de aquella especie, en que induce à pecar, y otro de escandalo, que se opone à la virtud de la caridad, porque quando ay oposicion à diversas virtudes, ay distintos pecados en especie. Div. Thom. q. 43. art. 3.

11 El escandalo general, segun opinion muy probable, no tiene malicia especial contra caridad, y solo se reduce à la especie de pecado, à que el proximo es inducido: v. gr. si el escandalizante induce al proximo à que peque contra castidad, el pecado de escandalo se reduce à incontinencia; y el que induce à quatro, para que hurten, solo comete quatro pecados, que *reductivè* son contra justicia; pero siempre debe el Penitente explicar en la Confesion la inducion, el estado, si fuere necesario, de las personas inducidas, la materia, y si se siguiò el pecado, porque en la Confesion se ha de explicar el acto con su efecto.

12 Es muy probable, que no es necesario explicar en la Confesion el numero de las personas

escandalizadas (aunque es más seguro; y aconsejable lo contrario) sino que basta decir: acusome, de aver dado mal exemplo à muchos, ò aver inducido à muchos en tal, y tal especie de pecado.

13 Para la practica; no tiene necesidad el Confessor de preguntar al Penitente, si el escandalo fue general, ò especial, sino hacer juicio, que el escandalo ha sido general; *quia ex regularitèr contingentibus iudicium faciendum est*, sino es que de las circunstancias pueda interir lo contrario, por ser alguno tan malo, que tenga intencion perversa.

14 El escandalo pasivo es de tres maneras, *Parvulorum, Fragilium, & Pharisaorum*. El escandalo *Pharisaorum*; *Est ruina spiritualis proximi orta ex pura malitia*. Este se llama tambien *scandalum acceptum*, esto es, un escandalo, que se toma, aunque no se dà, como el odio, y embidia, que tenian los Phariseos à Christo Señor nùestro por sus dichos, y hechos maravillosos, y toda la malicia nacia de los Judios, que estaban ciegos con los rayos de tan Divino Sol. Y aora; quando algunos se escandalizan de ver à otros frequentar los Sacramentos, y dicen que son hypocritas, y embusteros, padecen escandalo de Phariseos, porque reprobaban lo que debian alabar, *& tota malitia oritur ab illis*.

15 El escandalo *Parvulorum*; *Est ruina spiritualis proximi or-*

Yà ex ignorantia causa: v. gr. tiene un hombre justa causa, para comer carne en dia de abstinencia, ò para trabajar en dia de fiesta, y los que se lo ven executar, se escandalizan, por quanto no saben la causa. El dicho hombre tiene obligacion de declarar su causa, ò necesidad, para que los circunstantes no se escandalicen, y si no obstante se escandalizan, *sibi imputent*, y passa su escandalo à ser Pharisaico.

16 El escandalo *Fragilium*: *Est ruina spiritualis proximi orta ex fragilitate*: v. gr. en una calle están dos mozos, y de ver passar por alli una muger hermosa, se mueven à incontinencia. Si la muger lo conoce, y commodamente puede passar por otra calle, lo debe hacer: pero si en ello halla inconveniente, por estar sirviendo, ò porque de tardar, se ha de seguir en su casa disturbio, ò tiene justa causa, para no ir por otro camino, podrá continuar el ordinario, porque ella tiene causa, que la precisa, y ellos pueden, y deben apartarse de la ocasion.

17 P. Se deben dexar de hacer las obras buenas, por evitar el escandalo? R. El escandalo activo, sea general, ò especial, sea directo, ò indirecto, siempre se debe evitar, *quia scandalum est evitandum*. Pero quando es puramente passivo, *propter scandalum Phariseorum nihil est omittendum*, pues vemos, que Christo Señor nuestro no dexò de hacer mila-

gros en los dias de fiesta, aunque los Judios se escandalizaban; y así las buenas obras, y que son tales con evidencia, no se deben dexar, porque el proximo no se escandalice, *præcipue si necessaria sunt ad salutem aeternam*. Si el escandalo es de pusilos, ò de fragiles, solamente lo que es de consejo, se debe dilatar, hasta que el proximo quede instruido de la verdad; y si no obstante todavia se escandaliza, yà diximos, que passa su escandalo à ser de Phariseos, el qual no se debe evitar.

18 Mas dificultad ay, quando las obras buenas caen debaxo de precepto. A cerca de lo qual decimos, que no se pueden, ni se deben dexar, por evitar el escandalo puramente passivo, porque cada uno està obligado à cuidar primero de su salud espiritual, que de la agena; y como diximos en el orden de la caridad, *in æquali periculo prius debet quis sibi consulere*.

19 De donde se colige, que si una persona conoce, que el Confessor se ha de escandalizar gravemente de un pecado, si se le confiesa, si no tiene otro Confessor (à quien debe acudir en tal caso) no puede, ni debe omitir la confession de su pecado. Y si una muger hermosa creyera, que era torpemente amada de algun hombre, por ir à Missa, no teniendo otra parte à donde acudir (porque si la tiene, debe) no por esso puede, ni debe dexar de oirla; y respecto del

del *passivè* escandalizado, tiene fuerza aquel dicho: *Perditio tua ex te*: y asì el Penitente, como la muger tienen derecho, y obligacion de hacer lo que Dios, y la Iglesia les manda.

20 P. Ay precepto de no escandalizar? R. Sí le ay, y es Divino, incluido en el precepto de la Caridad, porque quando esta virtud nos manda amar al proximo, nos manda tambien, que no le demos ocasion de pecar. Contra este precepto se puede pecar grave, y levemente, porque como el escandalo toma su gravedad del pecado, à que induce, el que induce à otro à matar, peca gravemente, y el que induce à otro à que diga una mentira leve, peca venialmente.

21 Pero se ha de notar, que el acto, que *secundum se* solo es pecado venial, podrá ser mortal por las circunstancias ocurrentes, ò respecto de la persona, à quien se ocasiona ruina espiritual grave: por lo qual, el Religioso, que delante de mugeres, ò de hombres pusilanimos dice una mentira jocosa, ò palabra indecente en tales circunstancias, que los oyentes puedan tomar de alli ocasion de pecar mortalmente, tambien el peca mortalmente.

22 P. Al que està determinado à hacer un daño grave, se le puede aconsejar, que haga otro menor, y dexé el mayor? R. Si los dos males son contra una misma persona, es lo mas probable,

que es licito aconsejar el mal menor, por evitar el mayor, *no directè; absolutè, & per se*, sino solamente *indirectè, & conditionatè*: v. gr. despues que à uno mal determinado se le ha amonestado, y declarado, que lo que intenta hacer, todo es malo, como si quisiese matar à otro, ò herirle, se le pudiera decir, que si precisamente ha de executar uno, ò otro, se abstenga del homicidio, y se contente con herirle, ò maltratarle. Vease lo dicho *tr. 12. cap. 3.*

23 Pero si el daño se huviesse de hacer à distintas personas, licitamente no se puede aconsejar el mal menor, por evitar el mayor: la razon es, porque à ninguna persona privada le es licito hacer mal à uno, por hacer bien à otro; y asì, quando un ladron està determinado à hurtar à un rico, ò à un pobre, es pecado de injusticia aconsejarle, que hurte al rico, y no al pobre, porque igualmente uno, y otro tienen derecho à su hacienda: pero si estuviessse determinado el ladron à hurtar à entrambos, y no se le pudiesse apartar de su mal intento, sería licito persuadirle, que hurtasse al rico, y no al pobre, eligiendo de los dos males el menor, porque *ceteris paribus*, mayor pecado es hurtar al pobre, que al rico: ni es suadente hacia injusticia al rico, respecto de que el mismo daño se le avia de seguir, aunque el no interpusiera su consejo.

24 P. Será licito pedir à otro,

ò aconsejarle aquello , que no ha de hacer , sin pecar ? R. Lo primero , que *simpliciter* , & *directè* no se le puede pedir , ni aconsejar à otro aquello , que èl sin pecado no lo puede hacer : y así sería pecado de escandalo combidar à otro , para ver , ò hacer comedias deshonestas , porque sería darle ocasion de ruina espiritual : y aunque èl estuvièsse dispuesto para ello , no se podía hacer , porque aunque entónces no sea uno causa del pecado , como intentado , lo será de èl , como executado.

25 R. Lo segundo , que es lo mas probable , que aviendo causa razonable , es licito pedir aquello , que sin pecado puede otro hacer , si quisièsse , aunque no lo executará sin pecar ; pero en tal caso el que pide , se ha de aver *merè permissivè* : la razon es , lo uno , porque el que pide , usa de su derecho , lo otro , porque no consente en lo malo , en quanto malo , sino solamente ofrece la materia de suyo licita , y permite , que el otro por su malicia use mal de ella. Dixe *con causa* , porque si no la ay , no se puede hacer , porque así lo pide la caridad. De aqui se resuelven muchos casos , que se pueden ver en la Flor extensa del Moral , pag. 224. n. 38.

26 Por ultimo se ha de tener presente la *pr. 51.* condenada por Inocencio XI. Vease. Y decimos , que el criado , que por el motivo allí significado , hace en servicio de su Amo alguna de las cosas,

que allí se refieren , peca mortalmente ; porque aunque tales acciones *ex se* sean indiferentes , ya entónces están determinadas , y cooperan proxivamente al pecado. Y lo mismo se entiende , de los esclavos , porque aunque en estos sea menor la culpa , que en el criado libre , à ninguno le es licita la tal cooperación.

27 Dixe *por el motivo* , ò *de trimento allí insinuado* , porque si las tales cosas se hicièssen por miedo de un mal gravíssimo , como es la muerte , ò cosa semejante , obrando sin animo de cooperar al pecado del Amo ; las tales operaciones no serian pecaminosas , porque la causa gravíssima de executarlas , les quitaria la malicia en tales circunstancias : como se ve claro en los Christianos Cautivos , que no pecan , quando por gravísimas causas reman , y conducen contra nosotros las Naves de los Moros : y lo mismo del que pide prestado al que sabe , que no lo ha de dar , sino à usuras : ò juramento al Gentil , sabiendo que ha de jurar por Dioses falsos , si esto lo hacen por causas gravísimas.

28 Probablemente se dice , que se son licitas al criado otras acciones , que remotamente influyen en el pecado , como son componer la comida à la Concubina , hacerle la cama , en que ha de pecar , llevarla en coche à la casa del Galán , si las tales cosas executasse sin animo de cooperar al pecado , y por el miedo señalado en la pro-

posicion condenada, porque tales operaciones no miran proxima- mente à la execucion del pecado, como las otras; pero si se hiciessen sin grave causa, serian pecado mor- tal. Como tambien lo es el llevar papeles de amores, en que se cita la hora para el pecado, aunque se haga por el motivo, que decia la opinion condenada, por quanto esta operacion es muy semejante à las que quedan condenadas, co- mo cooperantes proxiamamente al pecado.

29 Y por ultimo se pone aqui una regla, para conocer, quando la accion se ha de reputar por ili- cita, y se ha de huir de ella, como proxiamamente cooperante à la

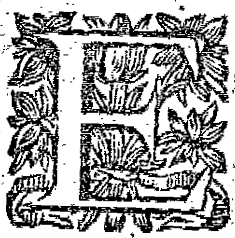
culpa. Dice, pues, assi: Aquellas operaciones, sin las cuales no se puede executar el pecado, no son en esta circunstancia indiferentes, sino que se han de juzgar por ma- las; pero no por tan intrinseca- mente malas, que alguna causa gravissima no las escuse, hechas sin intencion de influir en el peca- do, segun lo dicho arriba: pero si el pecado se ha de cometer, aun- que tales acciones no se hagan, ò commodamente sin ellas se puede executar, no se han de juzgar por tan ilicitas, que alguna moderada causa no las escuse, y permita; hechas sin intencion de cooperar al pecado.



TRATADO VIGESIMO QUARTO DEL PRIMER PRECEPTO DEL DECALOGO.

CAPITULO PRIMERO.

*DE LO QUE MANDA,
y prohibe este Precepto.*



ESTE nombre *De- calogus* se com- pone de *deca*, que significa diez, y de *logos*, que sig- nifica palabra, y es como si dixera: *Palabra, que*

contiene diez preceptos. Estos pre- ceptos se los diò Dios à Moyses por ministerio de Angeles en el Monte Sinai, y èl los promulgò al Pueblo de Israèl. Estaban escritos en dos tablas de piedra *Digito Dei* y como dice Santo Thomas 1. 2. q. 100. art. 4. en una tabla esta- ban escritos los tres primeros, que pertenecen à Dios, y en la otra los siete restantes, que pertenecen al pro-

proximo, porque el orden de la caridad dicta, que primero amemos à Dios, que al proximo.

2 Dividense estos preceptos en afirmativos, y negativos. Los afirmativos son, por los que positivamente se ordena alguna cosa, como santificar las fiestas, honrar à los padres. Los negativos son, por los que se prohíben algunas cosas, como no hurtar, no mentir. Todos los preceptos del Decalogo son de ley natural, esto es, son conocidos con la luz de la razon; y el obrar contra ellos *per se* es pecado mortal, sino es que por defecto de plena deliberacion, ignorancia, ò parvidad de materia se quede solo en pecado venial.

3 P. Ay obligacion de tener en la memoria los preceptos del Decalogo? R. Si ay, porque nadie puede observar lo que ignora. El saberlos en quanto à la substancia es obligacion *sub culpa gravi*, pero el no saberlos decorar solo es culpa leve, porque para la observancia de ellos basta entender lo que en ellos se manda.

4 P. Qué se manda en el primer precepto? R. Amar à Dios, y adorarle segun la forma, y direccion de la Religion Christiana. Este precepto *partim* es afirmativo, y *partim* negativo: es afirmativo, en quanto nos manda adorar à un Dios solo; y es negativo, en quanto prohíbe dar culto à los Dioses falsos.

5 Asimismo se prohíbe el traer reliquias falsas, para reverenciar-

las como verdaderas, y como de Santos, y el poner brazos, cabezas, y otras cosas semejantes delante de las Imagenes de los Santos, publicando con esto milagros falsos, para atraer limosnas, ò para otro lucro, porque en esto se hace grave irreverencia al Culto Divino.

6 A este precepto pertenecen *solum reductivè* la Fè, Esperanza, y Caridad, porque los preceptos de estas virtudes no son del Decalogo, sino preambulos para èl: y si se reducen à èl, es por quanto con las dichas virtudes honramos à Dios, dandole el culto debido de *Latria*, que es lo que *positivè*, & *principalitèr* manda este precepto. Así nos lo enseña nuestro Padre San Agustin *in Enchir. cap. 2.*, donde dice: *Si queritur, quo colitur Deus? Respondeo: Fide, Spe, & Charitate.*

CAPITULO SEGUNDO.

SERIE DE PREGUNTAR al Penitente.

POR quanto algunos de poca capacidad no se saben confesar sin que los pregunten (lo que debe reprehender el Confessor, y enseñarles à que por si digan sus pecados) pongo aqui el siguiente interrogatorio, en que se hallarán las preguntas mas necesarias, y se podrán hacer todas, ò las que juzgare importantes el prudente Confessor, segun la calidad del

Penitente , à quien no conoce , ni sabe su modo de vida.

En el principio de la Confesion.

1. Quanto tiempo hà , que se ha confessado?
2. Si ha cumplido la penitencia que le dieron?
3. Si ha hecho suficiente examen de conciencia?
4. Si trae dolor de aver ofendido à Dios , y proposito de la emmienda , y esperança , de que Dios le ha de perdonar sus culpas?
5. Si cumplió con los preceptos de la Confesion , y Comunión annual, ò en el articulo de la muerte , confessando , y comulgando fructuosamente?
6. Si ha hecho alguna confesion mal hecha , por falta de dolor , examen , ò proposito de la emmienda , ò ha callado algun pecado cierto , ò dudoso por verguenza , ò por malicia?

Mandamiento primero.

1. Si ignora lo que debe saber de la Doctrina Chriftiana , como son los Mysterios principales de la Fè , el Credo , ò los Articulos , los Mandamientos de la Ley de Dios , y de la Iglesia , los Sacramentos , el Acto de Contrición , la Oracion del *Pater noster* , y los Novísimos?
2. Si ha creído cosa contra nuestra Santa Fè , ò ha dudado de algun Mysterio de ella?

Si ha tratado mal algunas palabras ó cosas à los Valientes.

3. Si ha desesperado de la Divina Misericordia , ò ha confiado demasiadamente en ella.
4. Si ha faltado en el amor de Dios , y del proximo , ò à este no le ha socorrido en sus necesidades , pudiendo hacer limosna?
5. Si ha faltado en hacer los actos de estas virtudes , quando está obligado à ellos?
6. Si ha creído en sueños , ò aguerros , ò supersticiones , ò se ha valido de empalmos , ò oraciones sospechosas para curar personas , ò brutos , ò de otras algunas oraciones , que prometan buena muerte , ò no morir sin confesion , ò que se le aparecra en aquella hora la Virgen Santissima , ò algun Santo?
7. Si ha tentado à Dios?

Si se ha tentado à Dios, no está en pecado mortal, sino en pecado venial, si se le ha tentado con palabras, y no con el corazón, y de buena intención.

Mandamiento segundo.

1. Si ha jurado con mentira , ò con verdad , pero sin necesidad , ò si el juramento ha cedido en daño de tercero?
2. Si jurò con animo de venganza , ò con amenaza , ò jurò de hacer algun mal hecho?
3. Si ha cumplido lo juramentado en cosa buena , porque si el juramento es de cosa mala , no obliga , antes sería mayor culpa el cumplirlo?
4. Si ha cumplido los votos , y promessas , que ha hecho à Dios , ò à sus Santos , ò si ha tardado en cumplirlos?
5. Si ha dicho blasfemias contra Dios,

Dios, ò sus Santos, y si eran hereticales?

6. Si ha dicho maldiciones, y si las echò de corazon, ò solo verbalmente; si eran contra sus parientes, ò contra sus mismos padres; y siendo contra estos, si las dixo en su presencia, ò en ausencia?
7. Si ha jurado falso en vara de Justicia?

Mandamiento tercero.

1. Si ha dexado de oír Missa algun día de Fiesta, sin causa, ò se ha puesto à peligro de no oírla?
2. Si en la Missa se ha divertido en hablar, dormir, ò mirar à los que entran, y salen, parte notable de la Missa, ò ha sido ocasion de que otros no la oygan?
3. Si en la Missa hizo señas à alguna persona, ò la mirò con demasiado cuidado, y mal afecto, ò si se adelantò el pensamiento, ò la voluntad à hacer alguna cosa agena de tan santo lugar?
4. Si ha trabajado en día de Fiesta mas de dos horas, ò menos tiempo con escrupulo de pecado mortal?
5. Si ha comprado, ò vendido en día de Fiesta cosas, que no son comestibles, ni necessarias al bien comun?
6. Si quando ay licencia para segar, ò trasquilar, trabajò en otros exercicios à que no se estendia la licencia?
7. Si dexò de ayunar los dias de

precepto sin estar legitimamente dispensado, por edad, trabajo, ò enfermedad?

8. Si dudando si podia, ò no ayunar, lo dexò de hacer sin consulta del Medico corporal, y espiritual?
9. Si comió carne en dias prohibidos, sin bastante causa, ò con du-da, y quantas veces al dia?
10. Si comió huevos, leche, ò queso en Quaresma sin Bula, y quantas veces al dia?
11. Si hizo de colacion mas de lo permitido en cantidad, ò calidad?
12. Si pagò à la Iglesia los diezmos, y primicias, ò si en la paga diò lo peor, ò ha tenido intento de no pagar?

Mandamiento quarto.

Nota. Que lo mismo que se pregunta à los padres, respecto de los hijos, y à los hijos, respecto de sus padres; se ha de preguntar à los criados, respecto de sus amos, y à estos respecto de sus criados.

1. Si dixo alguna razon pesada à los padres, ò puso la mano en ellos, ò les diò ocasion para jurar, maldecir, ò enojarse?
2. Si no obedeciò à lo que le mandaban, ò lo hizo de mala gana, ò saliò de casa de noche contra la voluntad de sus padres?
3. Si los dexò de socorrer en sus necesidades, pudiendo, ò les tuvo mala voluntad?
4. Si ha sido omisso en la buena

crianza de los hijos, no enseñándoles la Doctrina Christiana, ò dándoles mal exemplo, jurando, maldiciendo, ò haciendo otra cosa mala à vista de ellos?

5. Si no corrigió, ò castigó à los hijos, quando era necessario?
6. Si no les dió estado à su tiempo, ò les violentó la voluntad para que no siguiessen la vocacion Divina?
7. Si desperdiçió la hacienda con que podia acomodarlos, con juegos, y gastos profanos, ò superfluos?
8. Si ha ocasionado discordias con su consorte, ò dixó palabras injuriosas, ò puso manos en ella, ò ella en él?
9. Si siendo Ministro de Justicia dexó de hacerla, ò vendió por intereses la Gracia, ò la Justicia?
10. Si con igualdad la administraba al pobre, y al rico, al pariente, y al extraño?
11. Si llevò mas derechos, que los justos?
12. Si no procurò quitar los escandalos, y los delitos publicos?
13. Si siendo Parroco omitió el enseñar al Pueblo la Doctrina Christiana, y explicar el Evangelio?
14. Si fue omisso en administrar los Sacramentos, quando era necesario, y murió alguno sin ellos?

15. Si procura estudiar para saber lo que toca à su obligacion?

16. Si dà escandalo à su Pueblo, y no zela el que vivan bien las almas que tiene à cargo?

17. Si dilatò mucho tiempo el decir las Missas de obligacion?

Mandamiento quinto.

1. Si ha tenido odio, ò ha deseado la muerte, ò grave mal al proximo, ò ha estado algun tiempo sin hablarle, causando nota, y escandalo, ò ha deseado vengarse de él?
2. Si ha herido, muerto, ò deseado herir, ò matar à alguno, y si se ha valido, ò lo ha intentado de otros, para hacer mal?
3. Si ha puesto manos violentas en algun Ecclesiastico?
4. Si ha procurado, ò dado medios, para que alguna muger aborte?
5. Si ha dado ocasion para algun duelo, ò le ha admitido, ò provocado, ò ha buscado Padrinos para él, ò lo ha sido?
6. Si ha dado motivo para alguna pendencia, ò riña, ò sembrado discordias, contando chismes?
7. Si le ha dañado el exceso de la comida, ò bebida; ò se ha privado del juicio con el vino; ò si ha comido porquerias, como sal, carbon, barro? &c.
8. Si se ha deseado la muerte à sí mismo, ò ha tenido graves impaciencias?

Mandamiento sexto.

1. Si ha consentido en algun pensamiento indecente ; si se ha detenido en él , ò deseado executarlo ; y con què estado de persona , ò què estado tiene el mismo , si acaso , ò con voto de castidad?
2. Si ha hablado palabras lascivas , ò solicitado à alguna muger casada , doncella , ò parienta , ò con voto de castidad?
3. Si se ha jaetado de alguna culpa , y de què estado eran las personas , que lo oían?
4. Si en la niñez cometió alguna accion mala consigo , ò con otra persona estraña , ò parienta?
5. Si ha deseado ver à otra persona desnuda , principalmente de diverso sexo , ò oír , ò ver algun acto indecente?
6. Si ha pecado con persona de su mismo sexo , ò cometido algun pecado de sodomia?
7. Si consigo mismo ha tenido tactos ilicitos , ò si procurò , ò se siguiò polucion , ò si era deleytandose en alguna muger casada , soltera , ò parienta , ò deseando por entonces pecar con ella?
8. Si deseò pecar , ò pecò con algun bruto?
9. Si ha tenido copula con alguna muger , ò la ha conocido por violencia?
10. Si hizo alguna diligencia para que la muger no quedasse embarazada ; y si lo quedò , si ha restituído los daños , que se siguieron?
11. Si ha tenido osculos , abrazos , ò tocamientos con alguna muger : si se siguiò polucion ? y declarar el estado.
12. Si entrò en alguna casa sospechosa , causando escandalo , ò con peligro de ofender à Dios ; ò si buscò quien le guardasse las espaldas , ò llevasse villetes , recados , ò regalos ; ò si èl los llevó en nombre de otro , ò encubrió à alguno otro para que pecasse?
13. Si usò del matrimonio , no guardando el orden natural , ò impidiò la generacion *feminando extra vas*?
14. Si negò el debito à su conforate , sin causa razonable?
15. Si usò del matrimonio en donde le podian oír , ò ver los hijos , los criados , ò los estraños?
16. Si provocò à pecar à otros con el trage , ò afeytes , ò cantando cosas deshonestas , ò hablandolas , ò deleytandose en oirlas , ò diò lugar à bayles indecentes , ò se hallò en ellos?
17. Si ha sido ocasion de que otros ayan pecado , ò ha tenido pena de aver malogrado algun lance , en que podia aver pecado con alguna muger ? Esto mismo se puede preguntar en otra qualquiera materia.
18. Si ha tenido algun sueño indecente , y si en despertando tu-

vo de ello complacencia, ò antecedentemente diò ocasion culpable para ello?

19. Si vive en ocasion de pecar, teniendo dentro de su casa el peligro, ò si està fuera, tiene libertad para entrar siempre que quiera?

Mandamiento septimo.

1. Si hurtò alguna cosa, y si la cantidad era grave, ò si incitò à algunos para que hurtassen?
2. Si participò de alguna cosa hurtada, ò la encubriò?
3. Si no embarazò à sus hijos, ò criados el que hurtassen, ò les dissimulò sus hurtos?
4. Si ha dilatado la restitucion pudiendo hacerla en todo, ò en parte, ò si ha sido omisso en pagar las deudas?
5. Si ha cumplido los legados, y obras pias, y los testamentos, quando fue albacea, ò heredero?
6. Si en las compras, y ventas ha hecho fraude?
7. Si por su descuido, ò sus hurtos se ha seguido daño à tercero?
8. Si ha malvaratado la hacienda de su muger, ò de sus hijos?
9. Si en el juego ha hecho trampas, ò ha violentado à otro para jugar?
10. Si no ha pagado à los criados, y jornaleros; ò si los ha despedido sin causa justa antes de tiempo?

11. Si ha servido con fidelidad à sus amos, ò ha hurtado de sus bienes, ò consentido que otros ayan hurtado, ò se ha salido de casa sin cumplir, ocasionando algun detrimento à los amos?

12. Si ha movido, ò fomentado algun pleyto injusto, ò vicioso?

13. Si hurtò, ò deseò hurtar algo de la Iglesia, ò en la Iglesia?

Mandamiento octavo.

1. Si ha hecho alguna sospecha, ò juicio temerario?
2. Si ha murmurado en cosa de fama, ò credito, y si era publico, ò no, ò lo decia à personas que no lo sabian?
3. Si oyò con gusto faltas ajenas, y no atajò la conversacion, pudiendolo hacer, ò creyò con facilidad lo que oia, ò lo dixo à otros como cierto, aviendolo oido, como dudoso, ò refrenando mas de lo que oyò?
4. Si descubriò lo que sabia en secreto natural en cosa grave?
5. Si restituyò la fama, que quitò al proximo, desdiciendose ante las personas, que lo avian oido?
6. Si dixo alguna contumelia, ò palabra injuriosa à su proximo, y si le pidió perdon despues, quando debia?
7. Si dixo alguna mentira, y si cediò en daño grave del proximo, ò fue con juramento?
8. Si

8. Si ocultò la verdad, quando importaba el manifestarla?

El nono, y decimo Mandamiento se reducen al 6. y 7.

A este examen se reduce todo lo que regularmente es necesario à qualquiera persona, para hacer una Confesion bien hecha, aunque sea general, sin ser necesario discurrir mas por Pecados Capitales, Mandamientos de la Iglesia, ò Sentidos Corporales, porque en

lo referido està incluido lo mas ordinario en que se puede pecar; pero acabadas las preguntas, segun la calidad del Penitente, digale el Confessor, que si acaso no acertò à responder à alguna de las preguntas, que le ha hecho, lo diga à su modo, ò conforme lo tenia concebido; y sobre todo, que no dexede de decir aquello, en que tiene duda de si es malo, ò bueno, para que le defengañe, y ponga en camino derecho para conseguir la salvacion.



TRATADO VIGESIMO QUINTO DEL SEGUNDO PRECEPTO DEL DECALOGO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL JURAMENTO.



O primero se ha de suponer, que el juramento hecho con las debidas circunstancias es acto de Religion,

ò de *Latria*, como lo afirma Santo Thomàs 2. 2. q. 89. art. 4. Mas para esso se requieren tres condiciones, que son verdad, justicia, y necesidad. Consta assi del cap.

4. de Jeremias. *Iurabis: vivit Dominus, in veritate, & in iudicio, & in iustitia.* Pero si falta alguna de las condiciones dichas, serà el juramento acto malo, ò perjurio.

2. La verdad consiste, en que las palabras, ò señales del que jura se conformen con su dictamen, en qualquiera materia que sea; y de otra suerte cometerà pecado mortal de perjurio, por quanto trae à Dios por testigo de una cosa falsa, en lo que le hace notable ofensa (si la inadvertencia, ò la

la ignorancia no le escusa) pues siendo Dios la primera verdad infalible, le trata, como à quien puede cooperar à la mentira.

3 La segunda condicion consiste, en que el juramento no sea de cosa ilícita, y torpe, porque se le hace irreverencia à Dios en traerle por testigo de una cosa mala: y será pecado grave, ò leve, conforme fuere la materia; porque aunque en el juramento falte la justicia, no se trae à Dios por testigo de mentira, sino de cosa verdadera, aunque mala; y en esto se dà parvidad de materia.

4 La tercera condicion es, que el juramento se haga con juicio, discrecion, ò necesidad, que es lo mismo; pero si falta la necesidad en el juramento, como no sea sobre mentira, ni cosa injusta, solamente será pecado venial. Y para que se verifique, que el juramento se hace con necesidad, se piden tres requisitos. Lo primero, que lo que se puede probar, ò creer sin juramento, no se confirme con él. Lo segundo, que no se jure por qualquiera causa leve, sino por grave. Y lo tercero, que preceda maduro consejo, no sea que jure por verdadero lo falso. Supuesta toda esta doctrina,

5 P. *Quid est juramentum?* R. *Est invocatio tacita, vel expressa Nominis Divini tanquam primæ, & infallibilis veritatis in confirmationem alicujus rei, cum veritate, justitia, & necessitate.* Así se colige de Santo Thomàs 2. 2. q. 89.

art. 1. La particula *invocatio* se pone en lugar de genero, y por ella conviene el juramento con la oracion, que tambien es invocacion del Nombre Divino; pero con esta diferencia, que en la oracion se llama à Dios, para que nos haga mercedes, y en el juramento, para que sea testigo de lo jurado. Las demás particulas sirven de diferencia.

6 Esta invocacion de Dios, ò de su Divino Nombre puede ser mediata, è inmediata, ò tacita, y expressa. La inmediata, ò expressa es, quando se invoca à Dios, diciendo: juro à Dios, Dios es testigo, por el Nombre de Dios, &c. La invocacion mediata, ò tacita es, quando se invoca alguna creatura, en quien con especialidad resplandece Dios, como son la Virgen Santissima, los Santos, el Alma racional, el Cielo, la Tierra, &c.

7 Para que aya juramento, es necessario, que se afirme, ò se niegue alguna cosa, como quando se dice: Por Dios, que estuve ayer en tal parte: por vida de mi alma, que no he visto à Pedro; de suerte que, si no se afirma, ò se niega alguna cosa, y solo se dice: juro à Dios, voto à Christo, sin añadir mas, no es juramento, sino vana invocacion de Dios, y por consiguiente pecado venial; pero si el operante advierte, que se ocasiona grave escandalo, será mortal.

8 De lo dicho à contrario sen-

su se infiere la definicion del perjurio, que es: *Invocatio Nominis Divini in confirmationem alicujus rei sine veritate, vel sine justitia, aut necessitate*. Infierese tambien, que jurare: *Est Deum adducere in testem alicujus rei cum veritate, justitia, & necessitate*. Y perjurar: *Est Deum adducere in testem alicujus rei, sine veritate, vel sine justitia, aut necessitate*.

9 Dividese el juramento en assertorio, promissorio, comminatorio, y execratorio. El assertorio: *Est invocatio Nominis Divini in confirmationem alicujus rei preterita, vel presentis*; como decir, juro à Dios, que he visto à Ticio; por la luz de Dios, que es assi, como lo digo. El juramento promissorio: *Est invocatio Nominis Divini in confirmationem alicujus rei futura*; como decir, juro à Dios de dàr una buena limosna à un pobre.

10 El juramento assertorio solo tiene una verdad de presente, qual es, que el dicho se conforme con la mente del que jura, juzgando ser assi lo que jura; y si acaso no fuere assi *in rei veritate*, que el error sea invencible; defuerte que, para que el juramento sea bueno, bastale la verdad formal, ò *in dicendo*, aunque le falte la material, ò *in cognoscendo*: v. gr. juzga uno invenciblemente, que el Jueves es fiesta, y no lo es; si jura que es dia de fiesta, tendrá su juramento verdad formal, pero no material, y assi

harà un acto bueno de virtud, si ay necesidad de jurar.

11 El juramento promissorio tiene dos verdades, una primera, ò de presente, y otra segunda, ò de futuro. La primera consiste, en que al tiempo de jurar tenga una intencion de cumplir lo que jura: y la segunda consiste, en que de hecho cumpla lo prometido, y jurado. De donde se sigue, que si uno jura sin animo de cumplir lo prometido, jura falso, y aunque despues cumpla la cosa prometida, siempre será perjuro.

12 El juramento comminatorio: *Est invocatio Nominis Divini in confirmationem alicujus comminationis*; como el Padre, ò Superior, que jura castigar al hijo, ò subdito, si falta à su obligacion. Este juramento comunmente se reduce al promissorio, porque es promessa de la pena, con que se amenaza à otro, y por configuiente tiene tambien dos verdades. La primera consiste, en que al tiempo de jurar tenga una intencion de cumplir lo que amenaza. La segunda consiste, en que de hecho ponga en execucion la pena, con que amenazò. Este juramento le pueden hacer todos los que tienen potestad dominativa.

13 Es regla general, que siempre que se falta à la verdad de presente en el juramento promissorio, y comminatorio, es pecado mortal, aunque la materia sea leve, porque en esto no se dà parvidad de materia, por ser juramento falso;

pero si no se falta à la verdad de presente , sino solo à la de futuro, esto es , si no se cumple lo jurado, quando ello en si es bueno , serà pecado mortal , si la materia es grave ; y si fuere leve , serà pecado venial.

14 Dixe siendo ello en si bueno , porque en el juramento comminatorio no ay obligacion alguna de cumplir el mal , con que al proximo se amenaza , porque el juramento *non est vinculum iniquitatis*. Exceptuase , quando la comminacion es del castigo merecido, porque como es justicia el castigar al reo , obliga el juramento , si no escusaren las razones , que en adelante diremos.

15 Dixe tambien , que en la primera verdad no se dà parvidad de materia , porque el que jura sin verdad , quiere que Dios sea testigo de una cosa falsa , y por configuiente , que engañe , ò sea engañado , lo qual es grande irreverencia contra Dios , aunque sea en materia leve : y de aqui nació el aver condenado Inocencio XI. la *pr.* 24. que decia , que el poner à Dios por testigo de una mentira leve , no era tanta irreverencia, que por ello quisiesse , ò pudiesse condenar à un hombre.

16 Desuerte que en el tal juramento no se atiende tanto à la materia jurada , quanto à la injuria , que se le hace à Dios , trayendole por testigo de una falsedad, siendo la suprema Verdad. *Immo* dice Santo Thomàs 2. 2. q. 89.

art. 3. que es mayor irreverencia del nombre Divino , y por configuiente mayor pecado jurar falso en materia leve , que en materia grave.

17 P. Quanta es la obligacion del juramento promissorio? R. Si la materia del juramento , ò de la promessa es grave , (ora se haga à Dios , y entonces es voto , y juramento ; ora se haga à otro hombre, y entonces es promessa humana jurada) y no ay escusa , ò causa , para no cumplirla , es pecado mortal faltar à su cumplimiento ; pero si la materia fuere leve , serà pecado venial. La razon es , porque el que no cumple , no miente , como enseña Santo Thomàs q. 100. art. 3. pues no dice cosa , que vaya contra su mente , y tan solamente peca contra fidelidad ; y faltar à la fidelidad en cosa leve , solo es pecado venial.

18 De donde se infiere , que si el padre jura castigar à su hijo por una culpa , que ha hecho , debe cumplirlo , *per se loquendo*, porque es de cosa buena ; pero el no cumplirlo , puede ser pecado mortal , venial , y no ser pecado alguno. Serà mortal , quando el motivo , que diò el hijo , fué grave , y el castigo importa para su buena crianza. Serà venial , quando el motivo fue leve , y el castigo no es precisamente necesario, aunque sea algo conducente ; y no serà pecado alguno , quando dexa de castigarle , por verle ya enmendado , y de castigarle se ha de

de seguir algun disturbio en la familia: y tambien, quando un amigo lo pide, tomando à su cargo la correccion.

19 Inferese tambien, que si el padre jura, que ha de romper la cabeza al hijo, quando solo tiene intencion de castigarle justamente, no será perjuro, porque essas palabras solo son exagerativas, ò hyperbolicas; y miradas las circunstancias, solo dan à entender el castigo justo: y por tanto el juramento assi hecho, no le falta la verdad de presente.

20 El que jura de hurtar materia leve, ò grave, si lo hace sin intencion de hurtarla, peca mortalmente, porque falta à la primera verdad del juramento; pero si jura con intencion de hurtar, comete dos pecados veniales, si la materia es leve, el uno por el animo de hurtar cosa leve, y el otro, porque le falta al juramento el comite de la justicia en cosa leve: y si la materia fuesse grave, serian dos pecados mortales por la razon dicha.

21 No ay obligacion de cumplir el juramento de una cosa mala, vana, ò inutil, (ò aunque sea indiferente) que ni por el fin, ni por las circunstancias pueda cohonestarse, porque el juramento *non potest esse vinculum iniquitatis*, ni de cosas vanas, y ociosas, à las quales no nos quiere Dios obligar: y añaden algunos, que el tal juramento no cobra fuerza, aunque la cosa illicita, y vana se haga

despues honesta, por averse variado las circunstancias: porque *non firmatur traèru temporis, quod ab initio non subsistit*. Regul. Iur. 18. in 6.

22 Dixe, aunque sea indiferente, y se entiende, quedandose indiferente, porque si la tal materia por alguna circunstancia se hace *positivè bona*, ay obligacion de cumplir el juramento hecho, supuesta la circunstancia, pues *ab initio subsistit*: v. gr. el passar, ò no por una calle, es cosa indiferente; pero si de no passar por ella, se quita el peligro de pecar, ay obligacion de cumplir el juramento, que se hizo de no passar por la tal calle, porque en tal circunstancia es cosa determinada-mente buena.

23 De la doctrina dicha se sigue lo primero, que el juramento comminatorio de *infligenda pœna*, nacido de passion, ira, ò venganza desordenada, no obliga à su cumplimiento, pues es *de re iniqua*: y entonces se conocerà, que fue hecho *ex ira, aut vindicta*, quando quitada la passion, la ira, ò el deseo de venganza, no se haria la amenaza, aunque el mismo defecto se cometiesse.

24 Lo segundo, que no se han de cumplir los juramentos hechos contra los consejos Evangelicos, como de no dàr limosna, no visitar los enfermos, no entrar en Religion, &c. *quia malum semper est fugiendum*. Lo tercero, que no ay obligacion de cumplir el jura-

mento de no comprar mas caro, ni vender mas barato, porque es de cosa indiferente, y sin utilidad alguna. Lo quarto, que no ay obligacion de cumplir el juramento, que se hizo al ladron, de no denunciarle, si despues el Superior manda, que se denuncie; porque el inferior no se puede obligar con juramento à cosa alguna contra el precepto del Superior, ò contra la Ley natural, pues fuera obligarse al pecado.

25 Lo ultimo, si Ticio hace cortesìa à Sempronio, para que entre primero en el aposento, y que tome el mejor puesto, y Sempronio jura, que no lo hará, no le obliga el tal juramento, porque es de cosa vana, y solo se entiende, con tal que Ticio no le inste mucho, y quanto es de su parte: además de que como esse juramento era en honra del otro, podrá el otro relaxarle, cediendo de su derecho.

26 Aunque el juramento hecho al hombre, por sí sea illicito, y aun inválido por Derecho Natural, con todo esso, si la cosa jurada es licita, puede obligar el juramento *ex virtute Religionis*, porque se interpone el Divino testimonio por la futuricion de la cosa, que se puede hacer licitamente, y assi pide la reverencia, que à Dios se debe, el que se cumpla: por lo qual, el que jura à la meretriz pagarle el precio de su pecado, cometida la culpa, està obligado à pagar el precio pactado,

porque esta paga en sí no es mala. Al contrario es de la paga por la simonia, porque esta *per se* es mala, y prohibida, y assi no obliga.

27 Quando un juramento se opondre à otro, puede ser *in actu jurandi*, vel *in materia jurata*. Oponese *in actu jurandi*, como si uno jura, que nunca mas ha de jurar: en tal caso, si despues jura de dár una limosna, este juramento obliga, porque es de cosa licita; pero quando se opondre *in materia jurata*, no obliga: v. gr. si uno jura de dár una limosna, y despues jura de no darla, este segundo juramento no obliga, porque por el primero la materia del segundo, que es no dár limosna, se hizo illicita.

28 El juramento execratorio: *Est invocatio Nominis Divini in confirmationem alicujus execrationis*: como si uno dixera: Dios me castigue, si esto no es assi: el diablo me lleve, si ayer no estuve en tal parte. Este juramento puede ser assertorio, promissorio, y comminatorio. Serà assertorio, quando se hace, para confirmar alguna cosa de presente, ò preterito, como en los exemplos dichos. Serà promissorio, quando se haga, para confirmar alguna cosa futura, prometiendola, como si uno dixera: el Cielo me falte, si no diere tal limosna. Y serà comminatorio, quando fuere de cosa futura con amenaza, como si uno dixera: el diablo me lleve, si no diere de paños à Sempronio.

29 Y si este ultimo juramento se dixesse con animo de cumplir la amenaza, y con intencion, de que no cumpliendola, el diablo le llevasse, tendria tres malicias graves distintas en especie: una contra el quinto Precepto, por el odio, y mal desco, que tenia contra el proximo: otra contra el segundo Precepto, por invocar el nombre de Dios para confirmacion de una cosa mala grave; y la ultima contra la propia Caridad, por querer que el diablo le llevasse; y si no tuviesse intencion de cumplir con cosa alguna de lo dicho (al tiempo de jurar) solo seria un pecado grave contra Religion, por falta de la primera verdad del juramento.

30 Diràs. El juramento es invocacion del nombre de Dios: en el juramento execratorio no se invoca el nombre de Dios: luego no es juramento. Se responde, que aunque no se invoca el nombre de Dios *explicitè*, se invoca *implicitè*; porque aquellas palabras: *El Diabolo me lleve*, quieren decir: el Diabolo, como Ministro de Dios, me lleve, ò Dios mande, que el Diabolo me lleve; y assi se invoca à Dios, como Juez.

31 Dividese tambien el juramento en real, verbal, y mixto. Real es, quando se jura, tocando la Cruz, ò los Santos Evangelios. Verbal, quando se hace con palabras, v. gr. juro à Dios, que esto es verdad: y mixto es, quando se hace con palabras, y con tacto de

cosa Sagrada; v. gr. juro à Dios, y à esta Cruz, que es verdad lo que digo; pero es de advertir, que estos juramentos no se distinguen en especie *moralitèr*, ni es necesario explicar en la Confesion, si el juramento fue real, verbal, ò mixto.

32 El juramento promissorio se divide en absoluto, condicionado, real, personal, penal, mixto de real, y personal, reservado, y no reservado. Los juramentos reservados al Papa son cinco, el de Castidad, Religion, y de ir en peregrinacion à Jerusalèn, Santiago, y Roma. La razon es, porque los votos de estas materias son reservados al Papa: luego tambien los juramentos: *Quia quod dispositum est in uno duorum equivalentium, intelligitur dispositum in altero.*

33 Tambien son reservados al Papa los juramentos, con que se confirman los Estatutos de Colegios, Universidades, ò Cabildos, quando los tales Estatutos estàn confirmados por el Papa, ò dimanan de su Santidad. Tambien son reservados al Papa los juramentos, que hacen los Emperadores, Reyes, Duques, &c. y los que tienen autoridad suprema en lo temporal, quando toman possession de sus Estados; y lo mismo se dice de los Obispos, y demás Prelados Eclesiasticos; y finalmente qualesquiera otros juramentos, que estèn confirmados por el Papa, y reservada assi la relaxacion.

34 Las divisiones, que se han dado del juramento, no son mas que accidentales, que no varian la especie; y así todos los juramentos, de qualquiera manera que se hagan, son *ejusdem speciei* en razon del juramento. Y la razones, porque el juramento *formaliter* consiste en la invocacion de Dios, y esta es *ejusdem rationis* en qualquiera juramento, sea assertorio, ò promissorio, sea simple, ò solemne, sea por Dios, ò por sus Santos, porque esto *de materiali se habet* en orden al juramento. Por lo qual en la Confesion no es necesario declarar el diverso modo de jurar, pues no tiene malicia en especie distinta.

35 Dixe en razon de juramentos, porque por otras circunstancias se pueden distinguir en especie; v. gr. si al juramento le acompaña la blasfemia, si en el comminatorio, ò execratorio ay deseo de venganza, ò si el assertorio se hace en manos de Juez, porque entonces, si se jura falso, le acompaña la injusticia.

36 Para que el juramento subsista en quanto al fuero interior, es necessaria la intencion formal, ò virtual de traer à Dios por testigo: use el que jura, de las palabras, ò señales, que quisiere: de manera que si uno usa de palabras, ò señales, que no embuelven juramento, si él con todo esto piensa que son juramento, verdaderamente jura, y lo mismo è *contra*: defuerte que faltando la intencion

de jurar, falta la esencia del juramento. Mas para el fuero externo, constará aver, ò no juramento, segun los modos, ò formulas, que despues diremos. Y quando se duda de la intencion del que jura, se suele juzgar por la significacion, en que se toman comunmente las palabras, ò acciones, de que usa.

37 Aqui se ha de notar, que el jurar sin animo, ò intencion de jurar, es pecado; defuerte que en ningun caso es licito jurar así, ora sea con verdad, ò con mentira, ora sea la materia grave, ò leve, ora aya causa, ò no la aya; y decir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. *prop. 25*. La razon es, porque el jurar así es mentira, pues no es otra cosa, que decir palabras, que están recibidas por juratorias, sin animo de jurar con ellas, y esto es *contra mentem ire*.

38 La dificultad está en saber, si siempre es pecado mortal? R. Que siendo con mentira, aunque leve, es pecado mortal, porque se le hace grave irreverencia à Dios, como se dixo antes; y es hacer burla del Divino Testimonio. Además de que el tal juramento es muy pernicioso al genero humano; pues si el tal modo de jurar no fuera pecado grave, no daríamos fe à los juramentos, con el temor de que se podian hacer sin intencion, *soli, fictisque verbis*.

39 Dixe con mentira, porque es probable, que el jurar sin animo

mo de jurar solo es pecado venial, quando se jura con verdad *extra judicium*, *vel contractum*, aunque falte la necesidad, por quanto en esto no se hace grave irreverencia à Dios.

40 Como el juramento sin intencion de jurar no es juramento, como queda dicho, no induce, ni puede inducir obligacion alguna; pero si de no cumplir el tal juramento, se huviera de seguir escandalo, ò daño de tercero, obligaria en el fuero interior, y exterior su cumplimiento. Por lo qual, si Ticio solicita à Berta, para pecar, y ella dice, que no quiere consentir, si no jura de casar con ella, si Ticio jura, aunque sin animo de jurar, que con ella casará: si Berta se dexa gozar en virtud del dicho juramento, queda Ticio obligado à cumplir el trato hecho, no por razon del juramento, pues no le ay, sino por razon del daño seguido à Berta.

41 P. Qué palabras tienen forma de juramento? R. Segun el uso comun, ay unas palabras, que tienen forma de juramento, otras que no la tienen, y otras, que son indiferentes, y ambiguas. Las palabras del primer genero son estas, ò otras semejantes: juro à Dios, ò à los Santos, pongoles por testigos, vive Dios, voto à Dios, que esto es assi: assi Dios me salve, voto à Christo, por el Habito de San Pedro, &c. Pero se ha de advertir, que muchos suelen hablar assi, y su intento no es jurar seriamente,

sino solo afirmar iracunda, y mas gravemente lo que dicen; y assi se ha de estar siempre à su intencion.

42 Es tambien juramento, el que se hace por las creaturas mas nobles, y en que resplandece Dios con alguna especialidad, porque *mediate* se trae à Dios por testigo: v. gr. por vida de mi alma, por el Cielo de Dios, por la Santa Cruz, por los Santos Evangelios, &c. el testimonio, que se pide à los Sacerdotes por su Consagracion en vez de juramento, aunque no lo sea propriamente, se tiene por tal en el fuero de justicia, como tambien las formulas particulares, con que dan su testimonio los Principes, Obispos, y Personas Nobles.

43 Las palabras del segundo genero son estas: A fee mia, à fee jurada, como foy tal, Christiano, Sacerdote, &c. porque en estas palabras solo se significa la fee humana, y credito, que se le debe dar à cada uno. Tampoco son juramentos el decir: juro à tal, en mi conciencia, por vida mia, &c. porque solo se entiende el dictamen de la razon.

44 Las palabras del tercer genero son estas: Dios lo sabe, Dios lo vè, Dios lo declarará à su tiempo, Dios es testigo, que digo verdad. Si se dicen estas palabras *invocative*, esto es, con animo de traer à Dios por testigo, seràn juramentos; pero si se toman *enuntiative*, no lo seràn; y por lo comu-

mun siempre se juzga, que se dicen narrando, y no invocando; y por consiguiente no son juramentos, si no constasse de otra cosa.

45 No jura el que dice: tanta verdad es esto, como el Sol nos alumbra, como soy de tierra, como soy Juan, &c. Lo mismo, quando uno dice: lo que digo es el Evangelio, es como de Fè, &c. Otras comparaciones ay, que aunque parecen juramento, y blasfemia, no es del todo claro que lo sean, pues à nadie se invoca por testigo: v. gr. tanta verdad es esto, como ay Dios, como Christo està en el Sacramento del Altar, tan sin culpa estoy, como la Virgen, &c. la razon es, porque el sentido es comunmente: ser assi verdad en su modo, como en su modo lo es, que ay Dios, &c. pero seria blasfemia, si el que las dice, tuviesse intencion de significar, que en su dicho ay tanta certidumbre, que iguala à la que ay en las verdades de la Santa Fè Catholica.

46 El Confessor se debe actuar en esta materia de la especie, numero, y circunstancias de los peccados. Por lo qual debe preguntar al Penitente, si los juramentos, que ha hecho, han sido asserorios, promissorios, &c. si con mentira, ò duda de ella, ò si fallando à la justicia en materia grave, ò leve. Preguntaràle tambien, si ha cumplido los juramentos promissorios, si ha hecho juramentos execratorios, y con què intencion

los hizo. Si tenia por juramentos, los que no lo eran, ò los que lo eran no los tenia por tales, y debe facarlos de su error. Y por ultimo ver, si tiene costumbre en este modo de pecar.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL JURAMENTO AMPHIBOLOGICO.

1 ESTE capitulo se instituye para explicacion de las própociones 26. y 27. condenadas por Inocencio XI. veanse. Para cuya inteligencia se ha de suponer, que la amphibologia es una locucion equívoca, que tiene diversos sentidos; y el que usa de ella, la restringe, y habla en otro sentido distinto del juicio, que hace, ò puede hacer el que pregunta, ò aquel, ante quien se habla; y si à esta locucion se le añade juramento, será juramento amphibologico.

2 La amphibologia es de dos maneras, una interna, ò mental, y otra externa, ò sensible. Amphibologia interna, ò puramente mental será, quando la restriccion se tiene solo en el interior, sin manifestarse de modo alguno; y esta amphibologia es la condenada, como consta del mismo texto, que dice: *Si quis intra se*, si alguno dentro de si, esto es, interiormente usasse de restriccion, de tal suerte, que ni por palabras equívocas, ni por otras circun-

ciencias exteriores se haga sensible, ò en algun modo manifiesta.

3 Explicase con este exemplo. Preguntante à uno, si ha comido, y responde: *ay no he comido*; y siendo afsi, que estas palabras hacen un sentido general, y comun, èl las restringe, y añade para si: *de tus carnes, ò manjares*, las quales palabras hacen un sentido muy particular: y muy escondido à la mente del que pregunta. Por lo qual el que dice aquellas palabras: *no he comido* con la inteligencia dicha, y sin añadir alguna circunstancia exterior, sino como suena, miente; y si añade juramento, es perjurio. Afsi consta del Decreto de Inocencio XI. sobre la *pr. 27.* por el qual condena el decir: *Non mentitur, nec est perjurus*; y por consiguiente en ningun caso, ni por la vida, ni por la honra, ni por la hacienda, ni por otro qualquier fin es licito usar de dichas amphibologias, ò restricciones.

4 De donde se sigue, que si se usa de la tal amphibologia sin juramento, y sin daño grave de tercero, solo será pecado venial, como lo es la mentira por si solas; pero si se usa de ella con juramento, será pecado mortal, porque el juramento con mentira siempre lo es, si no lo escusa la ignorancia invencible.

5 La amphibologia sensible, ò externa es aquella, que se halla en las mismas palabras, por si, ò por

razon de las circunstancias del tiempo, lugar, ò persona, que las profiere, y tambien por razon de la politica, prudencia, humildad, eutropelia, y otras virtudes. A que se llega la locucion metaphorica, alegorica, enigmatica, hyperbolica, ironica, y otras, que se toman de los tropos, y figuras rectoricas, de que es licito usar, quando ay causa para ello. Nota, que la amphibologia siempre està en las voces, ò locuciones, y las circunstancias, que ocurren, no son amphibologia, sino causa de que la amphibologia sea externa, y distinta de la interna, que es la condenada.

6 Las amphibologias externas, ò sensibles no se condenan, porque el ocultar la verdad muchas veces es licito, y aun obligatorio en algunos casos, como si al Confessor se le preguntasse de algun pecado oïdo en la Confesion: con esto se ha de juntar, que no es licito mentir; luego se debe abrir algun camino, para ocultar la verdad en muchos casos: esto no se puede hacer con la amphibologia interna, porque es mentira; luego es preciso recurrir à la externa.

7 Se puede muy bien usar de amphibologias externas, quando concurren tales circunstancias, que prudentemente se juzgue no ser conveniente el que otro sepa la verdad, y por las causas, que se señalan en la *pr. 27.* y algunos dan por causa suficiente el pre-

causa
grave
y no po-
checho, pa-
viniendo

guntar importuno de algunas personas; de fuerte que en tales circunstancias, si se le pregunta à uno de su dicho, ò hecho, puede responder absolutamente: *Non dixi, non feci*; porque entonces las circunstancias hacen, que el otro oyga, ò deba oír: *lo hice, ò lo dixi*, pero no de fuerte, que te lo deba decir.

8 Y si este modo de hablar no fuera lícito, no huviera modo de guardar el secreto, que no se puede descubrir. Por esta razon Christo Señor nuestro usò de amphibologia externa, quando dixo, preguntado de sus Discipulos à cerca del dia del juicio, *Marci 13. De die autem illo, vel hora nemo scit, neque Angeli in Cælo, neque Filius, nisi Pater.* Y la Glossa Interlineal subscribe *nobis*, esto es, el Hijo de Dios no sabe, quando serà el dia del juicio, para decirnoslo à nosotros.

9 Aqui se ha de advertir, que el que usare de estas amphibologias, debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido, en que profiere las palabras, porque si no, mentirà, pues seràn sus palabras contra la mente: v. gr. preguntanme, si he visto à Pedro, à quien antes vi, pero. aora no; yo respondo no le he visto, entendiendo para mi, *por aora*, porque si entiendo, que nunca le he visto; mentirè, pues le vi antes.

10 El que tomò lícitamente

lo que le debian, para recompensarse, puede lícitamente jurar, que nada tomò, entendiendo: *nada ageno.* El que matò à un hombre, pensando que era fiera, ò por defender su vida *cum moderamine inculpata tutelæ*, puede afirmar, y aun jurar que no lo hizo, entendiendo *culpablemente.*

11 Al que no es Juez legitimo, se le puede responder con segunda intencion, ò amphibologia. Afsi San Francisco, que preguntado del Juez, si un delinquente avia passado por allí, respondió, metiendo las manos en las mangas, *no ha passado por aqui.* El Santo no mintiò, porque no tenia obligacion de responder à la pregunta, por no ser aquel su Juez legitimo. Y prescindiendo de que fuese, ò no Juez, el que preguntasse, la accion de meter las manos en las mangas era suficiente, para hacer sensible la restriccion, y que no fuese mentirosa la respuesta.

12 Y se ha de advertir, que quando se usa de amphibologias por señales exteriores, ò de otro modo semejante, *sic debent fieri occultè, & submissè, ut tamen aliquàlitér sensibus audientibus objiciantur, quamvis non ita palam, ut queat facile sensum percipere loquentis.*

13 Si pregunta el Juez al testigo, ò reo, no observando el orden judicial, ò no teniendo semiplena probanza, ò en qualquiera

de los casos, en que el testigo, ò reo pueden licitamente ocultar la verdad, pueden responder, que no saben de tal delito, y el reo, que no lo ha cometido: y esta respuesta afsi absolutamente pronunciada, por la circunstancia de la ilegitimidad, con que el Juez pregunta, se hace ambigua, y significa no lo sè, ò no he cometido tal delito, *desuerte que lo deba decir*: por lo qual, si el Juez no muestra al reo el processo de su causa, leyendole lo que dicen los testigos, para que conste, que le pregunta legitima, y juridicamente, no està el reo obligado à decir la verdad, aunque sepa por otro camino està probado su delito, porque con esta diligencia, y no de otra suerte, adquiere derecho el Juez, para preguntar al reo.

14 Pero si el Juez pregunta juridicamente, pecará mortalmente el reo, ò testigo, usando de amphibologia, y no respondiendo *juxta mentem legitimam interrogantis*. El pecado será contra obediencia, ò justicia legal, además de ser mentira, pues no ay circunstancia, que haga externa à la amphibologia, y la libre de locucion falsa: y si es en daño grave de tercero, pecará tambien mortalmente contra justicia commutativa: y si añade juramento, será perjuro, por faltarle al juramento la verdad, y la justicia en cosa grave.

15 Lo mismo se dice en los contratos onerosos, esto es, que será pecado mortal jurar con am-

phibologia, tomando las palabras en diverso sentido, de lo que pide el contrato, y entiende el otro, con quien se hace, porque se le hace grave injuria, engañandole en cosa grave, y celebrando el contrato sin las debidas circunstancias: y aunque el Mercader puede usar de amphibologias externas, para vender; mas no para engañar.

16 Puedese muy bien usar de las amphibologias, que atentas las Leyes de la Politica, virtudes, y figuras rectoricas, que diximos *num. 5.* son locuciones verdaderas, aunque atento el rigor de las palabras no lo sean, porque no son internas, sino externas: v. gr. estanse divirtiendo honestamente quatro amigos, uno de ellos es miserable, y los demás le dicen: el señor Fulano, que es bizarro, y liberal, nos combidará à merendar: esta locucion en rigor, supuesta la condicion misera del sujeto, es falsa; pero atenta la ironia, y eutropelia, que permite algun desahogo honesto, es modo de hablar verdadero, pues es lo mismo que decir: èl se guardará de hacer tal cosa.

17 Tambien la circunstancia de la persona, respecto del aprieto, en que se halla, hace externa la locucion amphibologica: v. gr. pregunta el marido à su muger, (que ocultamente le hizo traycion) si ha adulterado: puede la muger responder absolutamente, que no, y jurarlo, si necessario fuere; por-

que aunque esta respuesta *no he adulterado*, absolutamente significa, que de ningún modo ha cometido el delito; pero en este caso, por la urgencia, y falta de voces, con que poder ocultar su flaqueza, à que tiene derecho, se equivocan esas voces, y significan: *No he adulterado, desuerte que te lo deba decir.*

18 De la misma suerte, si al Inquisidor se le pregunta, si tiene preso à Fulano: al Medico, ò Cirujano, si à la muger, à quien curan, es por estar estrupada: ò à la Espia, si vá à pesquisar el campo: pueden todos estos responder, *que no*, porque la circunstancia de la persona dà ambigüedad à las palabras, y este *no*, ò *no se*, que pronunciado por otra persona, significa, que de ninguna manera lo sabe, pronunciado por el Inquisidor, Medico, &c. significa, que no lo sabe, *desuerte que lo pueda decir*: y la razon de este caso, y otros semejantes es, porque qualquiera pregunta, para ser prudente, lleva siempre consigo esta condicion tacita: *Dime, si has hecho esto, caso que me lo puedas, ò debas decir*: luego la respuesta prudente tiene embebida la misma condicion: *No lo se*, ò *no lo hice*, *desuerte que lo pueda, ò deba decir.*

19 Diximos en el num. 9. que el que usa de estas amphibologias externas, *debe tener en su mente concepto proporcionado al sentido; en que profiere las palabras*, porque si no, mentirà; pero no es me-

nesser, que el tal concepto sea específico, sino en general, especialmente si el que habla, es rustico; que no sabe obrar con precisiones: y así basta que profiera las palabras, teniendo en el animo intencion de pronunciarlas en el sentido, que le fuere licito, ò de la manera, que los Doctos enseñan se puede hacer en tales circunstancias.

20 Consigüente à las proposiciones 26. y 27. se condena tambien la proposicion 28. que viene à ser como un exemplo de las antecedentes: y así en ella, como en las otras solo se prohibe el usar de amphibologia puramente mental; pero no de la externa. Y de la doctrina dada se infiere, que siendo causa urgente, para ocultar la verdad, el no infamarse à sí mismo, podrá el que consiguió condadivas, ò favores el Oficio, ò Magistrado, responder, y jurar, ocultando la verdad, pues la necesidad de conservar su fama, hace equivoca, y ambigua sensiblemente la respuesta; pero si el manifestar la verdad no huviese de redundar en infamia del sugeto, no sería la amphibologia externa, ni se podría ocultar la verdad, segun lo que queda dicho. *Veanse las reglas de la aplicacion de la prop. 24. y 25.*

CAPITULO TERCERO: DEL VOTO, Y SU DIVISION.

I **P**Reg. *Quid est Votum?*
R. *Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono.*

2. 2. q. 88. art. 1. De donde se infiere, que el voto debe ser de cosa licita, y grata à Dios, y por consiguiente acto de *Latria*: por lo qual, quando à los Santos se hace algun voto, el sentido es, que se hace à Dios aquel voto, y tambien en honra de los Santos: à la manera que en honra tambien de los Santos se levantan Altares à Dios, y se le edifican Templos.

2 Explicase la definicion del voto. Lo primero se dice *promissio*, porque para el voto, aunque se requiera, no basta el proposito de hacer alguna cosa en honra, y gloria de Dios, sino que es necesario que aya promessa, porque por el proposito solo; no se induce obligacion; pero si por la promessa. De donde se colige, que no ay obligacion de cumplir el proposito, (no se entiende aqui el sacramental) que se hace à cerca de alguna cosa buena, y libre, como le ay de cumplir el voto, y el juramento, *quia omne promissum est debitum*. Así Santo Thomàs ubi sup.

3 La promessa ha de ser formal, y expresa, aunque à veces basta la implicita, como quando uno recibe Orden Sacro, sabiendo que el voto de castidad està anexo al Orden. A la promessa se ha de seguir la voluntad de quedar uno obligado à cumplir el voto; y esto debaxo de pecado, si no se cumple; porque el que no quiere obligarse à pecado en la transgression

del voto, sino solo à imperfeccion; en la realidad no hace voto, y se queda solamente en proposito: desuerte que la voluntad de quedar obligado *sub peccato*, es de essencia de qualquier voto, que sea verdaderamente tal; pero el que tuvo intencion de votar, y de quedar obligado *in re*, pero no la tuvo de cumplir el voto, aunque pecò en hacerlo así, el voto fue válido, porque *hoc ipso* que quiso obligarse, debe cumplir con la ley, que sobre si se puso. Santo Thomàs q. 88. art. 3.

4 La dificultad està en saber; como peca el que hace voto con intencion de obligarse, pero sin intencion de cumplirle? Se responde, que si la materia del voto es grave, peca mortalmente; y si es leve, venialmente.

5 Dirás. El que jura sin intencion de cumplir lo jurado, peca mortalmente, aunque la materia sea leve: luego lo mismo en el voto. Se responde, negando la consecuencia: y la disparidad consiste, en que en el juramento se trae à Dios por testigo, y principalmente se atiende à la verdad de presente en qualquiera materia, que sea; pero en el voto se mira à Dios como Acreedor, y principalmente se atiende à la materia, y por esta se regula.

6 P. Como peca el que no cumple el voto válido? R. Si la materia es grave, peca mortalmente; si es leve, venialmente: y esto se ha de regular por los demás preceptos.

ceptos. Y así el ayunar un dia, oír Missa, y dár quatro reales de limosna, es materia grave para el voto, porque así lo es, respecto de otros preceptos; pero el rezar una estacion, dár un real de limosna, &c. es materia leve, por la razon dicha.

7 P. Como peca el que hace voto fingidamente, y sin intencion de obligarse? R. Si pone la ficcion en la profesion religiosa, ó en la recepcion de Ordenes Mayores, peca mortalmente, porque en materia grave *illudit Religioni, vel Ecclesie*, sino es que lo haga por miedo grave, que cayga en varon constante; pero fuera de estos casos, el hacer voto fingidamente, y sin animo de obligarse, aunque es pecado, porque es desorden, que las palabras no se conformen con la mente., solamente es pecado venial, porque no se le hace à Dios grave injuria, delante de quien no ay engaño, ni ficcion.

8 *Deliberata* quiere decir, que se haga la promessa con deliberacion, y claro conocimiento de lo que se hace, porque el voto es ley, que obliga, y ninguno quiere obligarse à aquello, que no conoce. En quanto à la edad, y uso de razon, para hacer voto, basta aquella, que es suficiente, para hacer pecado mortal, querido en sí, con perfecto, y directo acto humano. Exceptuase el voto solemne de Religion, que es invalido antes de la edad señalada por el Derecho.

9 No son válidos los votos, que se hicieron en la embriaguez, aunque previstos antes de ella, se ayan querido en la causa, porque no se quisieron directamente, y en sí mismos: aunque para el pecado baste, que este se quiera en la causa, ó indirectamente. La razon de lo primero es, porque el voto es cosa buena: *Et bonum non consurgit, nisi ex integra causa*; pero lo segundo como malo, *resultat ex quocumque defectu*.

10 P. El que sabe que hizo el voto; pero duda si tuvo suficiente deliberacion, y uso de razon, está obligado al voto? R. Si lo hizo antes de los siete años, nó le obliga, porque la posesion está por la libertad; pues el Derecho no presume, que se tiene antes de aquella edad el uso de la razon, sino es que constasse de lo contrario; pero si el voto se hizo cumplidos los siete años, obliga, porque la posesion está por el voto, pues se presume, que ya entonces ay uso de razon, si no consta de lo contrario. Y finalmente, el que duda, si hizo el voto antes de los siete años, ó despues, es probable que no queda obligado à él.

11 *Deo facta* quiere decir, que el voto se ha de hacer à Dios *mediatè, vel immediatè*, como diximos en el *num. 1.* del voto, que se hace à los Santos, en quanto resplandece Dios en ellos. Y se ha de notar, que en la profesion religiosa no se hace el voto à los Prelados, sino que solo se les prome-

te lo que es materia del voto, esto es, que el hombre vota, y ofrece à Dios el cumplir, lo que al Prelado prometió.

12 *De meliori bono.* De dos maneras se puede decir una cosa, mejor, ò mayor bien. Lo primero, *comparativè* à otro bien: así como mejor es edificar una Iglesia, que darla un Caliz. Lo segundo, *comparativè ad oppositum*, así como mejor es dár limosna, que no darla. Mejor bien es guardar castidad, que casarse. Para que el voto sea válido, basta que sea *de meliori bono* en el segundo sentido.

13 De donde se infiere, que el voto de no dár limosna es nulo, porque mejor es hacer limosna, que es su contrario. El voto de casarse, *per se loquendo* es nulo, porque es mejor guardar castidad. Dize *per se*, porque será válido, quando uno se halla en peligro de perder su alma por la incontinencia; pues entonces es mejor bien para él el Matrimonio. *Melius est nubere, quam uri* 1. ad Cor. 7. Tambien si Ticio dió esponsales à Berta, y en virtud de ellos la desflora, podrá hacer voto de casar con ella, porque en tal caso es mejor casarse, que el dexarse de casar.

14 Infierese lo segundo, que el voto hecho de cosa vana, è indiferente es nulo, porque lo que es indiferente, y vano, no es agradable à Dios; pero si la intencion hace, que lo indiferente passe à la

linea de bueno *positivè*, puede tener razon de mayor bien, y ser materia de voto: v. gr. el passarse es acto indiferente de suyo; pero si se hace con el motivo de dár limosna à todos los pobres, que se encontraren en el camino, yá passa à la linea de mayor bien, por decir relacion à la virtud de la caridad.

15 Infierese lo tercero, que el voto de cosa mala es nulo, y el que lo hace, sea la materia grave, ò leve, peca mortalmente, y es pecado de blasfemia practica, porque el que lo hace, protesta, quanto es de su parte, que le agrada à Dios el pecado, lo que no puede ser. Y quando la materia mala es grave, ay dos pecados mortales, uno por el animo de hacer cosa mala, grave, y otro, por hacer voto en tal materia; pero si la materia es leve, avrá un pecado venial, por el animo de pecar venialmente, y otro mortal, por hacer tal voto: porque aunque la materia en sí sea leve, se hace grave *in specie irreligiositatis*, por la razon dicha.

16 Infierese lo ultimo la diferencia, que ay del voto al juramento. Lo primero, porque el juramento basta que sea *de re bona*; pero el voto ha de ser *de meliori bono*. Lo segundo, porque en el juramento se trae à Dios por testigo, y en el voto por acreedor. Lo tercero, porque el voto se puede hacer mentalmente, y sin palabras; pero el juramento, aunque

comparativè ad Deum, ad quem dirigitur, no necessita de palabras; pero quando se dirige à los hombres, para assegurarlos de la verdad, necessita de palabras, ò señales equivalentes.

17 Y se ha de advertir, que ay diferencia entre los juramentos promissorios, que se hacen à Dios, y los que se hacen à los hombres; porque los que se hacen à Dios solamente, como son votos, siempre han de ser *de meliori bono*; pero los juramentos, que se hacen à los hombres en utilidad suya, obligan à su cumplimiento, con tal que la cosa prometida se pueda cumplir, sin pecar, y no es necesario que sea mejor, que su contrario.

18 Lo ultimo, que se requiere para el voto, es, que sea *de bono possibili*, porque no es válido el voto de cosas imposibles, como si vno hicieste voto de nunca comer, ni dormir, pues tales promessas no son agradables à Dios, ni inducen obligacion, como dice el Derecho regula 6. *Impossibile non est obligatio*. Y por el tanto no vale el voto de no pecar absolutamente, ò de no pecar venialmente en materia alguna, porque esto es moralmente imposible; y por esto se dice Prov. 24. *Septies in die cadet justus*.

19 Pero todo lo bueno posible, sea de precepto, ò de consejo, es materia de voto, como sea mejor, que su contrario. Y assi el voto de nunca pecar mortalmen-

te, y el de no pecar venialmente en alguna determinada materia; v. gr. de no mentir, es válido, porque es de cosa buena posible *mortalitèr*.

20 Explicada yà la essencia del voto, se sigue su division. Lo primero se divide el voto, en simple, y solemne. Voto simple: *Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono, & possibili sine solemnitate*: v. gr. el voto de ayunar, guardar castidad, entrar en Religion. Voto solemne: *Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono, & possibili cum debita solemnitate*. Llamase solemne, porque se acepta la Iglesia con publica autoridad: y de este genero son el voto de castidad anexo à los Ordenes Mayores, y los votos, que se hacen en la profesion religiosa.

21 La solemnidad del voto solo proviene de la autoridad de la Iglesia: y assi Bonifacio VIII. *cap. unic. de Voto in 6.* Y Greg. XIII. en la Bula *Ascend.* dicen: *Solemnitatem voti Ecclesia institutione esse introductam*. Los que se ordenan de Presbyteros, solo hacen promessa simple de obediencia à su Prelado Ordinario, y no es voto solemne, porque assi lo tiene la Iglesia determinado.

22 Lo segundo se divide el voto en absoluto, y condicionado. El absoluto: *Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono, & possibili sine aliqua conditione*: como el voto de dar limos-

na, ò ser Religioso. El condicio-
nado: *Est deliberata promissio Deo*
facta de meliori bono, & possibi-
li sub aliqua conditione: como el
que hace voto de hacer una ro-
meria, si sale de la enfermedad; ò
si cobrar el dinero que le deben.
Este voto obliga, *purificata con-*
ditione: y si uno por su culpa im-
pide, que la condicion se cumpla,
queda obligado à cumplir el vo-
to, siendo la condicion honesta.

23 Las condiciones son de
dos maneras, unas intrinsecas, y
otras extrinsecas. Las intrinsecas
son aquellas, que aunque no se
expliquen, se entienden: v. gr. Pe-
dro hace voto de entrar Religio-
so, si vive: esta condicion, aun-
que no se explique, se entiende,
porque si muere, no podrá entrar
Religioso. Las condiciones ex-
trinsecas son aquellas, que si no
se explican, no se entienden. Es-
tas son de cinco maneras, unas
necessarias, otras impossibles, otras
torpes, otras honestas, y otras
contra el fin del voto, ò del jura-
mento.

24 Los votos, y juramentos
condicionados con condicion ne-
cessaria, obligan à su cumplimen-
to, y lo mismo es ponerla, que
no ponerla: v. gr. Pedro hace
voto de entrar Religioso, si ma-
ñana saliere el Sol: si la condicion
es de cosa imposible, no obliga
el voto: v. gr. hace uno voto de
dár una limosna, si tocare el Cie-
lo con las manos, porque es cla-
ro, que no tiene intencion de ha-
cer voto.

25 Quando la condicion es
torpe, y es de preterito, pue-
ta puramente *per modum conditio-*
nis, son válidos los votos *purifi-*
cata conditione: v. gr. hace uno
voto de ser Religioso, si mataron
à su hermano: si le han muerto,
está obligado à cumplir el voto,
porque el pecado yà está hecho,
y el voto no induce à pecar; pe-
ro si la condicion torpe es de fu-
turo, regularmente será nulo el
voto, porque en tal caso la con-
dicion entra, como fin de la pro-
messa: y la cosa prometida en-
tra, como medio, para alcanzar
lo que torpemente se desea: v. gr.
prometo dár una limosna, si me
vengo de Fulano, &c. y Dios no
admite estas promessas; pero si
la cosa prometida solo es pena de
lo expressado en la condicion tor-
pe de futuro, será válido el voto:
v. gr. prometo à Dios, que si ca-
yere en tal pecado, *quod absit*,
tengo de ayunar un dia, ò tomar
una disciplina.

26 Los votos hechos con con-
dicion honesta obligan à su cum-
plimiento, *purificata conditione*.
Quando la condicion milita *con-*
tra finem voti, no son válidos los
votos, y así no ay obligacion de
cumplirlos: v. gr. professa uno en
Religion, poniendo por condi-
cion, que ha de tener propiedad
en las cosas, que obtuviere, ò
que no ha de hacer lo que le man-
daren; la tal profesion es nula, y
por configuiente no nace de ella
obligacion alguna.

27 Quando la condicion extrínseca es de presente , preterito , ò futuro necessario , los votos hechos con esta condicion no son propriamente condicionados ; y solo serán tales , quando la condicion es *de futuro contingente* , y poniendose propriamente , como condicion para el voto ; porque si se pone solamente , como circunstancia del tiempo , en que se ha de cumplir el voto , no será propriamente condicionado : v. gr. hace uno voto de entrar Religioso , si cumpliere 20. años , ò si su padre se muriere : en estos casos el *si* , equivale à *quando* , esto es , que en cumpliendo la edad , ò quando su padre muera , será Religioso.

28 Lo tercero se divide el voto en real , personal , penal , mixto de real , y personal , reservado , y no reservado. El voto real : *Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono , & possibili afficiens divitias* : v. gr. hace uno voto de dar à un Hospital dinero , ò cosa que lo valga. El personal : *Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono , & possibili afficiens personam* : v. gr. hace uno voto de servir à una Iglesia pobre , ò de asistir à un enfermo. El voto mixto de real , y personal : *Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono , & possibili afficiens divitias , & personam simul* : v. gr. hace uno voto de dar una cama à un Hospital , y llevarla por si mismo.

29 El voto penal : *Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono , & possibili sub impositione alicujus pœnae in ejus transgressione* : v. gr. promete uno à Dios el rezar el Oficio Parvo de la Virgen , y que si algun dia lo omitiere , ha de ayunar , ò tomar una disciplina. Aqui ay dos votos , y dos obligaciones , una absoluta al acto prometido , y otra condicionada à la pena , si la primera oferta no se cumple , y obligan en conciencia.

30 P. Quantos son los votos reservados al Papa ? R. Son cinco : voto simple de castidad , voto simple de Religion , y los tres Ultramarinos , que son de ir en peregrinacion à Jerusalèn , à Roma , ò à Santiago de Galicia , y todos los demás no son reservados. Y aun para que los dichos sean reservados al Papa , han de ser en su principio absolutos , perfectos , y perpetuos , hechos *ex affectu virtutis* , porque la reservacion es odiosa , & *strictè debet intelligi*.

CAPITULO QUARTO.

RESOLUCION DE ALGUNOS casos.

1 P Reg. Como obliga el voto ? R. Segun la intencion del que le hace , y no mas , porque es una ley privada , que uno se impone à si mismo , y la ley no obliga à mas de lo que se el.

entiende la intencion del Legisla-
dor, y si no consta de su inten-
cion, en materia grave, obliga
graviter, y en materia leve, *levi-
tèr*, porque la obligacion del vo-
to es tanta, quanta es la cantidad
de la materia, quando no ay otra
circunstancia.

2 De lo dicho se infiere, que
en materia grave puede uno obli-
garse solo à culpa leve por el vo-
to, que hace, quando la materia
votada admite en su transgres-
sion mas, ò menos culpa; pero
no, si no la admite, como el vo-
tar castidad, ò professar en Reli-
gion con solemnidad.

3 Diràs. El que jura en ma-
teria grave, no puede obligarse
solamente à culpa leve: luego lo
mismo en el voto. Se responde,
negando la consequencia; y la
disparidad consiste, en que en el
juramento se llama à Dios por
testigo, cuya autoridad *non sus-
cipit magis, & minus*, y por esso
su obligacion no se puede limi-
tar por el que jura; pero el voto
mira à Dios, como acreedor, en
la fidelidad, que se le debe, y es-
ta *suscipit magis, & minus*.

4 En la materia leve ninguno
se obliga *graviter* en lo regular,
porque la materia leve *secundum*
se no lo permite; y assi el que hi-
zo voto de rezar un *Credo*, ò una
Salve cada dia, aunque lo omita
muchas veces, no peca mortal-
mente, porque la materia es par-
va, *immò*, aunque la dexe todo el
año, porque las materias parvas

de esta especie no tienen conexion,
ni se unen *moraliter*, para hacer
una materia grave.

5 Lo dicho se entiende, quan-
do el vovente no especificò cosa
particular à cerca de su intencion,
porque quando los votos son per-
sonales, y perpetuos, y no consta
de la intencion del vovente, se
presume, que son *ad diem finien-
dam*; pero si el vovente quiso obli-
garse, à que si dexaba de rezar
algunos dias el *Credo*, ò la *Salve*,
avia de suplirlo despues, pecaria
mortalmente, en dexando tantos
Credos, ò tantas *Salves*, que con-
stituyessen materia grave, porque
se hallaba con obligacion de re-
zarlo todo junto, y el voto se
hizo *ad diem non differendam*.

6 Por configuiente si uno ha-
ce voto de dàr un quarto cada dia
de limosna, y no consta de su in-
tencion en particular, si no lo cum-
ple, pecará cada dia venialmente,
y en llegando la falta à materia
grave, pecará mortalmente, por-
que quando los votos son reales,
se presume regularmente, que la
intencion no fue *ad diem finien-
dam*, sino *ad diem non differen-
dam*; pero si su intencion fue ali-
gar los quartos al dia, demanera
que no quedasse obligado à su-
plir la falta de los que no diesse,
no pecaria mortalmente, aunque
no los diesse en todo el año, por-
que hizo el voto *ad diem finien-
dam*, y siempre faltaba solamente
en materia leve.

7 Dixe en el *num. 4. mate-*

ria leve secundum se , porque si la materia , que de fuyo es leve, se hace grave por razon de las circunstancias , v. gr. del escandalo, del desprecio, ò del fin , que se pretende , bien puede uno por el voto , que hace de cosa leve, obligarse à culpa grave : como se ve en la ley , que en materia leve, por razon de las circunstancias dichas, puede obligar à culpa grave : y afsi , aunque el comer Adàn de la fruta vedada , era fraccion del precepto en cosa leve, como el fin de la ley era gravissimo, tambien fue gravissimo su pecado.

8. Los votos hechos *ex errore* (lo mismo diràs de los juramentos promissorios) si el error fuere *circa substantiam rei promissa* , *vel circa circumstantiam magni momenti* , *vel circa finem* , *aut motivum principale votendi* , son nulos ; pero si el error es à cerca de algunas circunstancias de poca consideracion , los votos son válidos , porque el error, ò la ignorancia à cerca de cosas leves dexa à la accion *simpliciter voluntaria* ; lo que no hace , quando es à cerca de cosas graves.

9. *Circa substantiam rei* , como si uno hace voto de dár de limosna un Caliz, juzgando ser de plata, y se halla que es de oro : en tal caso es nulo el voto ; pero queda con obligacion de dár el tanto , que valdria , siendo de plata. *Circa circumstantiam magni momenti* , como si uno hace voto de ir à Roma en peregrinacion , ò à Jerusalèn,

creyendo que ay cien leguas de distancia , y luego sabe , que ay trescientas , ò quinientas , es nulo el voto. *Circa finem* : v. gr. hace uno voto de dár limosna à un hombre , juzgando que es pobre, porque le ve mal vestido : si el tal en la realidad no es pobre , el voto es nulo , porque falta el fin de la limosna , que es *sublevatio miseriae pauperis*. *Circa motivum principale* : v. gr. Ticio , juzgando que su padre està muy enfermo , hace voto de mandar decir tantas Missas por su salud , si el padre no està enfermo , es nulo el voto , por falta del motivo.

10. San Antonino , Sylvestro, y otros dån esta regla general, conviene à saber , que el que hace un voto , no queda obligado à el, quando se muda alguna grave circunstancia , la qual el huviera exceptuado , si al tiempo de hacer el voto la huviera conocido. La razon es , porque virtualmente se juzga , que no quiso obligarse en tal evento : y tambien, porque como dicen los Canonistas : *In generali promissione non veniunt ea, quae quis verosimiliter in specie non promississet* , sino es que la prevision fuesse de circunstancia muy leve , ò solo impulsiva , de que no se debe hacer caso.

11. A cerca del voto hecho por miedo , ò fuerza , se debe distinguir , para saber si està uno obligado , ò no à cumplirlo. El miedo puede ser intrinseco , y extrinseco : si el miedo es intrinseco,

obliga el voto : v. gr. Pedro estando enfermo de una grave enfermedad , hace voto de entrar en Religion , porque Dios le libre de ella : en este caso , si Pedro sana , està obligado à cūmplir su voto , *quia tota electio oritur ab illo*.

12 Si el miedo es extrinsecó , *adhuc subdistinguitur* , ò es leve , que cae en varon inconstante , ò es grave , que cae en varon constante : si es leve , ay obligacion de cūmplir el voto , porque el miedo leve se debe despreciar , y con èl obra el agente libre , y voluntariamente. Si el miedo es grave , que cae en varon constante , y es *justè illatus* , el voto , que por su causa se hiciere , es válido : v. gr. està uno condenado à muerte , y para librarle de ella , le manda el Principe , ò el Juez , que haga voto de Religion : este miedo es grave , porque es de muerte violenta , pues si no hace el voto , morirà : y tambien la fuerza , que se le hace , es *justè illata* , y aun *miseri-corditèr illata* , pues es *ad extor-quendum consensum* de un voto saludable , en el qual se le commuta la muerte violenta , y por tanto el voto es válido , y obliga à su cumplimiento.

13 Si el miedo es *injustè illatus* , y se induce *ad extorquendum consensum* , serà nulo el voto , que por su causa se hiciere : v. gr. un hombre temerario le dice à Sempronio , que si no hace voto de entrar en Religion , le ha de matar , y no pudiendo impedir el daño ,

con que le amenaza , hace el voto : en este caso el voto es nulo , por la fuerza , ò miedo grave , que cae en varon constante : y tambien , porque el Derecho *cap. 1. de His, qua vi* , tiene irritados semejantes votos. Vide *tr. 10. cap. 2.*

14 Diràs. El que hace juramento por miedo grave extrinsecó *injustè illato ad extorquendum consensum* , està obligado al juramento , aviendo jurado con intencion de cūmplirlo : luego lo mismo serà del voto. Explicase con este exemplo. Ticio llevado de un miedo grave , que cae en varon constante , jurò de dár cien doblones à unos ladrones : en este caso , aunque pudo jurar con amphibologia externa , y por configuiente no quedar obligado ; pero si jurò sin ellà , està obligado à dár el dinero prometido , sino es que el Papa , ò Obispo le relaxe el juramento.

15 Se responde , negando la consecuencia : y la disparidad consiste , en que los votos hechos con miedo grave *injustè illato ad extorquendum consensum* , están irritados por el Derecho , como queda dicho ; pero los juramentos hechos à los hombres , y aceptados por ellos , quando se pueden cumplir , sin pecar , obligan à su cumplimiento , aunque hechos del modo dicho. Así consta del Derecho *Can. cap. Si verò de Jur. jur.* Exceptuase los juramentos de professar en Religion , y de contraer Matrimonio , y Esponales , porque estos hechos con el miedo dicho ,

cho, tambien están anulados por el Derecho.

16 Aquí se ha de notar, lo primero, que el que hace juramento en la forma dicha, no peca en executar lo que jurò, siendo de cosa buena, porque lo hace por motivo superior, qual es guardar la fidelidad à Dios, à quien puso por testigo. Lo segundo, que el que entregò el dinero en virtud de dicho juramento, puede pedirlo luego por justicia. Lo tercero, que si le hicieron hacer segundo juramento, de no pedir relaxacion del primero, no obstante puede pedirla, pidiendo primero relaxacion del segundo; y relaxado este, pedir despues relaxacion del otro. Notese esta doctrina *circa juramentum metu gravi extortum solvendi usuras, & alia similia.*

17 Dudase aqui, si el voto hecho de una cosa en parte buena, y en parte mala, ò indiferente, ò en parte posible, y en parte imposible, sea válido? Se responde con distincion: ò el voto se hizo de las partes *simùl sumptas*, ò se hizo de ellas *divisivè acceptas*. Si se hizo en el primer sentido, es nulo el voto, porque no estando uno obligado à lo malo, imposible, ni indiferente, tampoco està obligado à lo bueno, y posible, que no se puede executar, ò no hubo intento de hacerlo, sino como unido à lo imposible, malo, è indiferente.

18 Si el voto se hizo en el segundo sentido, es válido el voto,

porque aunque el voto es *materia- liter uno, virtualitèr est duplex*, uno de cosa buena, y otro de cosa mala, uno de cosa posible, y otro de cosa imposible: y assi està el vovente obligado à lo posible, y à lo bueno, pues se verifica, que el voto es *de meliori bono, & possibili*; y lo util no se vicia por lo inutil.

19 Explicase con este exemplo. Ticio hace voto de entrar Religioso, y hurtar los bienes del Monasterio: si su intencion fue simultanea, prometiendo juntamente el ingreso, y el hurto, y no queriendo obligarse à lo uno sin lo otro, es nulo el voto, por lo malo, que tiene incluido; pero si tuvo intencion de entrar Religioso, independentemente del hurto, aunque tambien tuviesse intencion de hurtar, era válido el voto en quanto al ingreso, y nulo en quanto al hurto.

20 Pero la dificultad està en saber, si es válido el voto, quando no consta de la voluntad del vovente, sino que absolutamente hizo el voto, sin distinguir sobre la materia, si avia de ser *simultaneè, vel divisivè*? Se responde lo primero, que si la materia de ordinario es divisible, por ser de actos no conexos, valdrà el voto, en quanto à lo bueno, y posible, porque aunque parezca solo un voto, *virtualitèr est duplex*, pues es de cosas separables; pero será nulo, si es de materia, que comunmente es indivisible, porque

entonces, *nec formalitèr, nec virtualitèr* ay mas que un voto.

21 Lo segundo se responde, que si en la materia del voto lo accessorio es imposible, indifferente, ò malo, y lo principal es bueno, y posible, obliga el voto en quanto lo principal; pero si es al contrario, que lo accessorio es posible, y bueno, y lo principal es malo, ò imposible, el voto es nulo en todo, *Quia accessorium sequitur principale*. Por lo qual, si hizo uno voto de ayunar un día à pan, y agua, y assi no puede, debe ayunar, como pudiere; y al contrario, si hizo voto de ayunar un día con ayuno ordinario, y aquel dia no puede, no està obligado à la abstinencia de carne.

22 Es invalido el voto, à que se junta fin, ò circunstancia mala, que se tiene de parte de aquello, que se vota: v. gr. si hace uno voto de dár limosna, para conseguir vanagloria, es nulo el voto; porque dár limosna por esse fin es accion blasfema, como si Dios quisiesse, ò promoviesse los pecados, y. assi no es materia de voto; pero es válido el voto, aunque se le junte fin, ò circunstancia mala, como solo se tenga de parte del votente: v. gr. si uno movido de su vanagloria, ò de la ira contra algun pobre importuno, hiciesse voto de darle limosna, porque la cosa, de que se hace el voto es buena, aunque el modo de hacerle es malo, y peccaminoso.

23 Assimismo es válido el voto, que se hace con afecto à una cosa buena, como buena, aunque vaya junta con causa mala, como si uno hiciesse voto de dár limosna, si sale bien del desafío, ò si le nace hijo del adulterio, &c. porque aunque sea malo querer el duelo, y el adulterio, pero supuestos ellos, el no recibir daño, ò tener hijo, no son cosas malas, sino dones de Dios, y el voto cae sobre ellas, en quanto son buenas.

24 Ninguno està obligado al voto, que otro hizo, en fuerza de aquel voto; y assi, quando los Sagrados Canones indican, que el hijo està obligado al voto, que su padre hizo, ofreciendole à la Religion, se entiende, si el hijo ratifica el voto de su padre voluntariamente. Assi tambien los herederos no están obligados à cumplir los votos personales de los testadores, sino es que por su gusto cargassen con essa obligacion; pero los votos reales ay obligacion de cumplirlos; se entiende, de la hacienda del testador: y aun esto no es por fuerza del voto, sino de la justicia, assi como están obligados à pagar las deudas, y legados.

25 A cerca del voto de no jugar, se ha de suponer, que el voto, y juramento promissorio en caso de duda, se han de explicar siempre *in favorem votentis, aut jurantis*, de fuerte que induzca menos obligacion; guardando siempre

pre la propiedad de las voces: y así el voto, ò juramento de no jugar absolutamente se debe entender del juego ilícito, no del lícito, que se toma por causa de recreacion, sino es que conste otra cosa de la intencion del vovente, ò jurante. La razon es, porque esta parece la benigna intencion del que jura, ò vota; pues segun Derecho: *Ubi agitur de obligatione contrabenda, stricta interpretatio facienda est. Cap. 1. de Iure Jur. in 6.*

26 Digo, *si no consta otra cosa de la intencion del jurante, ò vovente*, porque si consta, que el que jura, ò hace el voto, quiere abstenerse de todo juego lícito, estará obligado à ello; porque aunque el juego honesto, y tomado por recreacion (*si no está especialmente prohibido*) sea bueno, y acro de la virtud de Eutropelia, segun Santo Thom. 2. 2. q. 168. art. 3. es mejor su omision, porque el juego, por bueno que sea, siempre divierte à cosas terrenas; y por tanto su omision es cosa mas perfecta, y materia de voto. A la manera, que el contraer matrimonio es cosa lícita, y buena: pero su omision es cosa mejor, y mas perfecta, y por consiguiente es válido el voto de no casarse.

27 Para conocer la intencion del vovente, ò jurante, quando no consta, se ha de atender al motivo, ò fin, que tuvo, para hacer el voto, ò juramento. Si el moti-

vo fue, por evitar perjurios, pendencias, ò pérdida de bienes, se ha de hacer juicio, que solo se obligò à evitar juegos ilícitos, è immoderados; pero si el motivo fue, por mortificarse, y emplear el tiempo en servir à Dios, se hará juicio, que quiso privarse de todo juego; pero como este fin es tan perfecto, no se ha de presumir facilmente, si de cierto no consta.

28 P. El que teniendo voto de castidad, ò Religion, estrupa à una doncella, à que está obligado? A esta dificultad yà queda respondido *tr. 10. cap. 1. n. 9.* y à lo dicho allí se añade, que aquella doctrina tiene fuerza, y vigor, aunque el estrupante huviesse convencido à la doncella con palabra fingida de casamiento; y la razon es clara, porque en todo contrato, en que uno acepta, y cumple de su parte, debe tambien el otro cumplir de la suya, aunque aya contratado fingidamente, porque la justicia le obliga à contratar verdaderamente; y de otra fuerte en todos los contratos humanos se abriria puerta à los engaños.

29 Pero el que hizo la promessa fingida, no estará obligado à cumplirla, quando es notablemente desigual à la estrupada en nobleza, riqueza, ò otras qualidades ponderosas, si ella pudo conocer la ficcion, por aver el usado de palabras, que facilmente lo daban à entender: y tambien si por

el matrimonio se temiese grave daño, ò escandalo; y en tal caso està obligado à refarcir el daño, dotandola, ò proveyendola de otro matrimonio, desuerte que pueda casar, como si estuviera virgen; pero si quiere casar con ella, debe pedir primero dispensacion del voto.

30 El que hizo voto, sin señalar tiempo, v. gr. de una romeria, ò una limosna, està obligado à cumplirle, lo mas antes que pudiere, porque moralmente se hace juicio de que así entiende uno sus promessas; pero si el voto se hizo para tiempo determinado, se ha de distinguir, ò se hizo *ad diem finiendam*, vel *ad diem non differendam*. Si se hizo *ad diem finiendam*, cessa su obligacion, pasado el dia: v. gr. Ticio hace voto de ayunar vispera de San Antonio, si no ayuna en aquel dia, no tiene obligacion de ayunar en otro; pero si el voto se hizo *ad diem non differendam*, no cessa la obligacion, si el voto no se cumple en el dia determinado: v. gr. Pedro hace voto de entrar Religioso el dia de San Juan, si entonces no entra, no cessa el voto, porque el motivo principal fue ser Religioso, y el señalar dia fue como accesorio, para no dilatarlo mas.

* * * * * * * * *
 * * * * * *
 * * *

CAPITULO QUINTO.

DE LAS CAUSAS, QUE quitan la obligacion del voto.

1 DE dos maneras se puede quitar la obligacion del voto (como tambien la del juramento promissorio.) Lo primero, sin intervenir autoridad agena; y esto puede nacer de quatro causas, que son condonacion, interpretacion, cessacion de la materia, e impotencia physica, y moral. Lo segundo, por autoridad humana, y esto por una de tres maneras, que son irritacion, dispensacion (en el juramento se llama relaxacion) y commutacion. Comenzando, pues, por estas, como mas principales:

2 P. *Quid est irritatio?* R. *Est annullatio voti ab habente potestatem dominativam.* La irritacion puede ser *directa*, e *indirecta*. La directa es, quando del todo se quita la obligacion; y la indirecta es, quando solamente se suspende. La directa, es propiamente irritacion, y de ella se habla, quando absolutamente se dice, que alguno puede irritar votos.

3 P. Quienes pueden irritar votos? R. Todos los que tienen potestad dominativa, como son el Padre en sus Hijos, el Marido en su Muger, el Prelado en sus Subditos, y el Señor en sus Esclavos. Y se ha de notar, que para

que una persona tenga potestad dominativa, se requiere, que pueda disponer de los bienes de la otra, porque de otra fuerte no tendrá tal potestad.

4 Los padres pueden irritar à sus hijos todos los votos, así reales, como personales hechos antes de la pubertad, y no revalidados después, porque mientras no ay revalidacion, se reputa el voto, segun la fuerza, que tenia al tiempo, que se hizo. En la pubertad entran los varones à los catorce años, y las hembras à los doce cumplidos; y la impubertad comienza desde los siete años hasta los catorce en los varones, y hasta los doce en las hembras.

5 Puede tambien el padre irritar los votos reales de sus hijos puberes, hasta que lleguen à los 25. años, porque hasta esta edad no les dà el Derecho la administracion de los bienes, por la poca discrecion, que en ellos se presume; y así llevan los tales votos la tacita condicion, *nisi irritentur*, &c. Y aún passados los 25. años, puede irritar el padre los votos reales de sus hijos, porque el hijo, por razon de la edad precisamente no se exime de la patria potestad, aunque sea viejo; y por otra parte no tiene la administracion de los bienes, mientras està debaxo de ella.

6 Exceptuase lo primero, el voto, que se hace de los bienes castrenses, ò quasi castrenses, porque en estos tiene el hijo el domi-

nio, y puede disponer de ellos. Lo segundo, el voto, que hacen los hijos después de la pubertad, de los bienes adventicios, en los quales no tenga el padre, ni el dominio, ni el usufruto. Lo tercero, el voto, que hace el hijo, después que salió de la patria potestad, porque entonces no està ya debaxo del cuidado de sus padres. Lo quarto, el voto, que hizo el hijo de ir à Roma à pedir absolucion de la excomunion incurrida, *ex cap. Rel. de Sent. Excom.* fino es que en virtud de la Bula, ò otro privilegio pudiesse ser absuelto, sin ir à Roma.

7 No pueden los padres irritar los votos personales de sus hijos puberes, si no es que sean perjudiciales à la patria potestad, ò al gobierno de la casa; porque después que los hijos llegan à la pubertad, ya se presume, que tienen bastante discrecion, para hacer votos. De los Tutores, y Curadores respecto de sus pupilos, y menores, se dice lo mismo, que de los padres, respecto de sus hijos, porque suceden en lugar suyo.

8 Puede tambien la madre irritar todos los votos de los hijos impuberes en presencia del padre, y tambien los votos personales de los puberes, siendo perjudiciales à su gobierno domestico: y puede tambien irritar los votos reales de los puberes, si son hechos de los bienes, que están debaxo de la administracion de la madre, porque en las cosas espirituales, y pertene-

necientes al alma; mas se ha de atender à la potestad natural, que à la civil: es así, que aunque la madre no tenga potestad civil sobre los hijos, la tiene natural, porque los puede mandar, y ellos deben obedecer: luego, &c.

9 El Papa no tiene derecho, para irritar los votos, y juramentos de los Legos, ò Clerigos, sino solamente aquellos, que perjudiquen à su administracion; porque aunque tiene plenísima autoridad sobre todos los Fieles acerca de las cosas espirituales, no tiene potestad dominativa en aquellas cosas, que se hacen con la autoridad privada de cada uno. Y en los votos de los Clerigos solo puede irritar aquellos, en que dependen de su Santidad, ò por razon de la persona, ò de la materia, como son Beneficios, ò bienes Eclesiasticos; pero puede irritar todos los votos de los Religiosos *utriusque sexus*, porque tiene sobre ellos potestad dominativa.

10 El Señor puede irritar los votos de su esclavo en las cosas, que le perjudican à su servicio, porque en esto no es el esclavo *sui juris*, ora los votos sean hechos, siendo esclavo del tal Señor, ora de otro antecedente, *quia unus Dominus succedit loco alterius*; pero si fueron hechos, siendo libre, solo los podrá suspender, si le son perjudiciales: y así, podrá suspender el voto de peregrinacion, y de rezar el Oficio Divino, y otros semejantes, como dice Santo Tho-

más in 4. dist. 38. porque el esclavo en ningun tiempo está exempto del servicio de su Señor; y si hiciesse esos votos, para cumplirlos en caso de salir de la esclavitud, es cierto que le obligarian, y el Señor no se los podia irritar.

11 El amo no puede irritar los votos de sus criados, porque no tiene sobre ellos potestad dominativa; pero podrá suspenderlos, si le son perjudiciales à su servicio: v. gr. hace el criado voto de ir un dia à una romeria, si aquel dia le hace falta, podrá el amo suspenderle el voto, para que lo cumpla en otro dia.

12 El marido puede irritar todos los votos, que su muger hace sin su licencia, durante su matrimonio, y los que hizo en otro antecedente, *quia secundus succedit loco primi mariti*, si se han de cumplir mientras dura el matrimonio. Es de Santo Thom. 2. 2. q. 88. art. 8. ad 3. donde dice: *Nullum votum uxoris est firmum, nisi de consensu viri*. Se dice todos, porque no solo puede irritar los votos, que le perjudican, sino tambien los de oracion, limosna, ayunos, &c. Pero se ha de notar, que los votos hechos *extra omne matrimonium*, no se pueden irritar; pero se podrán suspender, si fueren perjudiciales.

13 Tambien puede el marido irritar validamente los votos, que la muger hizo con su licencia, ò despues de hechos los aprobò, y

ratificò durante el matrimonio; y generalmente qualquiera Superior, que puede irritar los votos del inferior, lo puede hacer validamente, aunque se ayan hecho con su licencia; pero no lícitamente, porque si lo hiciere sin causa, pecaría mortalmente, y este pecado se reduce à sacrilegio, como la fraccion del voto; la razon es, porque aunque el Superior todavía tiene dominio sobre el inferior, pero no es libre, porque està ya ligado; mas si lo hiciere con causa justa, no será pecado alguno.

14. La muger puede irritar solamente los votos del marido, que le son gravosos, y molestos, como el de mudar de tierra, para vivir; el de mudar el vestido regular en habito de Ermitaño, ò de Tercero de alguna Religion, &c. y tambien los que la perjudican en quanto à pagar moderadamente el debito, como el voto de apartar cama, el de ayunos, y penitencias, larga ausencia, &c. los demás votos, no se los puede irritar, porque no tiene potestad dominativa.

15. Exceptuase el voto de ir à Jerusalèn *in subsidium terræ sanctæ*, que lo puede el marido hacer contra la voluntad de la muger, y esta no se le puede irritar, como consta del *cap. Ex mult. de voto*; pero si el voto no tuviere este fin, sino solo la devocion, bien le podrá irritar la muger.

16. Es probable, y en la prac-

tica seguro, que puede la muger irritar à su marido el voto de no pedir el debito, porque el uno al otro se pueden obligar à que no se hagan inhábiles, para pedirle, pues de ello naceria ser gravoso, y molesto el matrimonio, porque muchas veces es dificultoso el pedirlo, y principalmente en las mugeres ocupadas de la verguenza.

17. Quando marido, y muger hacen voto de castidad de mutuo consentimiento, no se pueden *advicere* irritar tales votos, porque ay pacto virtual, en el qual cada uno de ellos renuncia su derecho, escogièndo la vida casta. Es expreso de N. P. San Agustin *cap. Quod Deo, lib. 3.3. Q. 9.5.* y lo mismo es, quando ambos de comun consentimiento hacen voto de Religion, ò uno voto de Orden, ò de Religion, y el otro voto de Castidad, quando vale, por ser de 60. años, y no haber sospecha de culpa.

18. Los Prelados de las Religiones pueden irritar à sus subditos todos los votos, que hicieren, aunque sean internos, exceptuando los que despues diremos. La razon es, porque el Religioso, luego que professa, ya no es *sui juris*, sino que totalmente se entrega à la Religion; y el Derecho tiene declarado, que los votos de los Religiosos llevan consigo esta tacita condicion: *Nisi Prælati aliquando contradixerit.*

19. Por esso dice Santo Thomas *sup. cit. n. 12. Nullum qu-*

tum Religiosi est firmum, nisi de consensu Prælati; sicut nec votum puella existentis in domo, nisi de consensu patris. Aqui se debe notar, que Santo Thomás no dice: *Nullum votum Religiosi est validum, sino firmum*, esto es, que aunque el voto sea válido, no tiene mas firmeza, ò permanencia, que mientras no lo contradiga el Superior.

20 De donde se infiere, que el Religioso puede hacer validamente algunos votos, como son, los que miran à la perfeccion Religiosa, y por ningun camino se oponen à la observancia; y la razon es clara, porque si así no fuera, la facultad, y potestad de poderlos irritar, ò dispensar, sería vana en el Superior; respecto de que, lo que por sí es nulo, no necesita de irritacion, ni dispensacion; y por consiguiente los votos particulares, que hacen los Religiosos, como de ayunar, no mentir, no jurar, tener oracion, disciplinarse, traer cilicio, guardar silencio, &c. son válidos, y permanecen, mientras que legitimamente no se irritan por el Superior, como quando este dixesse: *No quiero, que además de la Ley de Dios tengais essa obligacion particular.*

21 Pueden los Superiores irritar los votos, que hicieron los Religiosos, quando estaban en el siglo: al modo que el marido puede irritar, ò suspender los votos de la muger hechos *ante omne ma-*

trimonium, quando le son perjudiciales; si bien que esta irritacion no es necesaria, porque todos los votos personales cesan por la profesion Religiosa, pues por Derecho Comùn se commutan en el voto perpetuo de Religion. Los votos, que hacen los Novicios, no los pueden irritar los Superiores, porque todavia son *sui juris*, pero podrán suspenderlos, quando son personales, y perjudican para su recta aprobacion; y despues de professos se los podrán irritar, ò quedarán commutados, como queda dicho.

22 No pueden los Superiores irritar à sus subditos los votos siguientes. Lo primero, el voto de passar à mas estrecha Religion, porque este voto es válido *independentèr à consensu Prælati*. Lo segundo, los votos, que constituyen estado, sean simples, ò solemnes. Lo tercero, los votos particulares, que en algunas Religiones están anexos à los tres substanciales, como el voto quadragesimal, y el de redimir Cautivos.

23 La segunda causa, que quita la obligacion del voto, es la dispensacion. P. *Quid est dispensatio?* R. *Est absoluta obligationis voti condonatio, nomine Dei facta, ab habente potestatem spirituales in foro externo.* La dispensacion se distingue de la irritacion, y commutacion; porque en la commutacion no se quita *sim-*

simplicitèr la obligacion del voto, fino que una materia suple por la otra, y siempre queda alguna obligacion: pero en la dispensacion totalmente se quita la obligacion. En la irritacion unas veces se quita, y otras se suspende. Diferencia tambien de la irritacion, porque esta pertenece à la potestad dominativa, y no requiere causa para su valor; pero la dispensacion pertenece à la potestad espiritual, y para su valor requiere causa.

24 Entre las causas, que se requieren para lo válido de la dispensacion del voto, las principales son: Lo primero, el bien de la Republica, ò de la Iglesia: segundo, notable dificultad en la observancia del voto: tercero, aver procedido de acto imperfecto, ò de liviandad, y facilidad, &c. y se ha de notar, que quando no es bastante la causa, para dispensar por entero, se puede en parte commutar: y quando el Superior vè una cosa, y no la contradice, pudiendolo hacer facilmente, se juzga que ha dispensado.

25 P. Quienes pueden dispensar en los votos? R. Todos los que tienen jurisdiccion espiritual en el fuero externo, como son el Papa en toda la Iglesia, los Obispos en sus Diocesis, y los Prelados Regulares exemptos, respecto de sus subditos, aunque sean Novicios, y en los votos, que hicieron en el siglo, ò en el Noviciado; pero los Prelados no exemp-

tos, ni los Parrocos no tienen esta potestad, porque su jurisdiccion solo es en el fuero interno. Los que tienen potestad ordinaria, para dispensar, pueden delegarla en otros, para que dispensen en su nombre.

26 Dirás. Si la obligacion del voto es de Derecho Divino, como pueden dispensar en su cumplimiento los hombres, que solo tienen jurisdiccion en el Derecho Humano? Se responde, que es por especial facultad, que le dió Christo à San Pedro, quando le dixo: *Pasce oves meas*, y de San Pedro passa à sus successores, por quanto assi conviene para la quietud, y sosiego de las conciencias, y para dár pasto à las almas.

27 Pero se ha de notar, que para que la dispensacion sea licita, y válida, se requiere justa causa, como antes se dixo; porque como dice Santo Thomàs 2. 2. 88. art. 12. ad 2. no es creible que Dios les diessè potestad à los hombres, para dispensar en el Derecho Divino sin justa causa. Las causas justas se reducen à tres cabezas, que son *pietas, utilitas, necessitas*. Y de aqui se infiere, que la dispensacion del voto, ò juramento sin causa justa, aunque sea dada por el Papa, es inválida.

28 P. Podrà el Papa, supuesta legitima causa, dispensar alguna vez en el voto solemne de castidad? R. Si puede, y es opinion comun entre los Canonistas

y es tambien de muchos Theologos. La razon es, porque el Papa puede dispensar en el voto simple de castidad: luego tambien en el solemne, aunque sea Monacal, porque la solemnidad solo depende de la constitucion de la Iglesia, de quien el Papa es Cabeza. *Vide cap. 3. num. 21. huj. tract.*

29 Y que esta opinion sea mas probable, que la contraria, dicelo Santo Thomàs *in 4. Sent. dist. 38. q. 1. art. 4. q. 1. ad 3. Et ideo*, dice el Santo, *alii dicunt probabilius, si communis utilitas totius Ecclesie, aut unius Regni, vel Provincia exposcerent, posset convenienter, & in voto Religionis, & in voto continentie dispensare, quacumque essent solemnitatum.* Pero lo dicho no se debe entender *in sensu composito Religionis*, porque el Papa no puede dispensar, para que el Monge se case, quedandose Monge, porque esto es contra la esencia del estado Monacal; mas podrá dispensar, extrayendole del estado Religioso, y *ablato Monachatu* se podrá casar. al modo, que à un Caliz consagrado se le puede quitar la consagracion, quitandole la forma de caliz: asi tambien al Monge se le puede quitar el serlo, quitandole la esencia de los votos, en que consiste el Monacato. Y de aqui se ha de inferir lo que se debe de el voto solemne de pobreza, obediencia, como se ve en un Obispo, que fue Frayle.

30 Los Obispos pueden dis-

pensar en todos los votos, menos los cinco reservados al Papa; y aun en estos cinco pueden dispensar, quando no fuesen ciertos, absolutos, perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu ad rem promissam*: y asi pueden dispensar en los votos de castidad conjugal, y de virginidad, de no casarse, ò de no fornicar, ò de no tener polluciones, porque estos no son votos de castidad total, y perfecta, sino tan solamente parcial. Tambien puede dispensar en los votos simples, hechos por miedo injusto, aunque sea leve, con tal que sea impuesto, para sacar el consentimiento de votar: y tambien, aunque sean los votos de los cinco dichos, porque hechos de esse modo, no son perfectos *in radice*.

31 La tercera causa, que quita la obligacion del voto, es la commutacion. P. *Quid est commutatio?* R. *Est substitutio unius materie pro alia promissa, sub eadem obligatione, & servata equalitate morali.* Para que la commutacion se haga licitamente, se dan estas reglas. La primera es, que para la commutacion del voto se requiere autoridad Ecclesiastica: lo primero, quando se commuta en obra menos buena, advirtiendole, que si totalmente fuesse menos buena, se debe ayudar entonces de dispensacion: lo segundo, quando se commuta en obra igual, ò se duda, si lo es, porque con autoridad propia no se puede commutar el voto en cosa, que sea igual

igual con evidencia, en la mejor opinion; pero en cosa, que sea con evidencia mejor, ò aunque sea con evidencia igual, si probablemente es mejor, bien se pueden commutar los votos, exceptuando los cinco, con autoridad propia.

32. Cosa mejor se llama aqui, no la que absolutamente es tal, sino aquella, que lo es en orden à la utilidad espiritual del vovente, y que es à Dios mas agradable: por lo qual, aunque la oracion *ex genere suo* sea mejor, que el ayuno, con todo esso puede suceder, que alguna vez sea mas grato à Dios el ayuno, que la oracion; como mas util al bien espiritual del hombre: y assi se podrá commutar el voto de oracion en ayuno; pero no siempre. Lo mismo se dice de la limosna, &c.

33. La segunda regla es, que para commutar el voto en obra igual con autoridad del Superior, se requiere causa, aunque no tanta, como para la dispensacion, porque esta quita del todo la obligacion del voto; pero la commutacion solo substituye la obligacion de una cosa en otra: y basta para causa tener mayor propension à aquella materia, en que se commuta: y si se duda de la igualdad de la cosa, en que se ha de commutar, basta sentir notable molestia en el cumplimiento de lo votado: y quando se hace la commutacion por la Bula, ò Jubileo, basta por causa el motivo, por que se concedió la Bula, ò el Jubileo;

mas para commutar el voto en cosa mejor, con propia, ò agena utilidad, no se requiere causa alguna.

34. Aqui se han de notar dos cosas: la primera, que el sugeto, à quien se le commutò el voto, puede, si gusta, bolver à cumplir lo que votò primero, assi porque aquello es lo mejor, ò por lo menos igual, como tambien porque la commutacion se hizo en favor suyo, y con esta condicion tacita: *Si ei placuerit*. La segunda, que si la materia, en que el Superior legitimamente commutò el voto, se hiciere imposible, ò indiferente, no està obligado el vovente à bolver à la primera, que votò, porque ya se extinguiò la obligacion.

35. P. Quienes pueden commutar votos? R. Todos aquellos, que pueden dispensar en ellos: porque quien puede remitir todo el debito, mejor puede remitir parte de el. Pero el que solamente tiene facultad de commutar, solo lo puede hacer en cosa igual: pero esta igualdad se ha de entender moralmente, y no escrupulosamente, mas no olvidando las circunstancias concomitantes à la materia del voto.

36. Ni el simple Confessor, ni el Parroco tienen jurisdiccion, para commutar votos: y solo lo podrán hacer, obteniendo facultad de quien tuviere potestad ordinaria, ò teniendo el vovente privilegio de Bula, ò Jubileo. Y nota, que la commutacion del voto se

puede hacer fuera de la Confesion: aunque es mas conveniente, que assi la commutacion, como la dispensacion se haga en el Sacramento de la Penitencia.

37 Para la practica de commutar votos por la Bula, vease su *trat. cap. 4.* y como estas materias, quando llegan al Confessor, regularmente dan tiempo, no será bien, que se hagan alli luego, sino pedir tiempo, para discurrir, y pensar bien la obligacion contrahida, viendo los Autores, que tratan del punto: y el que no tuviere libros, consulte con hombre docto.

38 La quarta causa, que quita la obligacion del voto, es la condenacion: v. gr. Ticio hizo voto, ò juramento promissorio de dar un Caliz à una Iglesia, y esta, no aviendolo menester, se lo perdona, ò condona: en este caso, queda Ticio libre de la obligacion del voto; y lo mismo se dice de otros casos, en que los interesados por razon del voto, perdonaren, ò condonaren la cosa prometida.

39 La quinta causa, que quita la obligacion del voto, es la interpretacion, y esta: *Est prudentialis verborum voti, vel juramenti promissorii intelligentia:* v. gr. Ticio hace voto de no beber vino en toda su vida, si despues se ordena de Presbytero, podrá tomar en la Missa las dos abluciones, despues de aver consumido; y aunque sea Lego, podrá

tambien tomar ablucion de vino despues de la Comunión, porque esto no se puede llamar *potus vini;* y mas, que si no puede observar el voto, sin beber un poquito, ò una parvidad, está obligado à tomarla; porque el que está obligado à un fin, debe poner los medios, que para él conducen.

40 Otro exemplo. Ticio hizo voto, ò juramento de ayunar todos los Viernes del año: el año, que cae Navidad en Viernes, no le obliga el ayuno aquel dia, porque se interpreta, que quando hizo el voto, no tuvo intencion de mortificarse en esse dia tan solemne, sino de conformarse con la Iglesia, que aun no pone abstinencia en esse dia; otra cosa sería, si el vovente se quisiese obligar à ello.

41 La sexta causa, que quita la obligacion del voto, es la cesacion de la materia: v. gr. Ticio hizo voto de no passar por tal calle, porque en ella tenia ocasion, ò peligro de pecar con una muger; si la muger se muere, ò se muda à otra calle, yà cesò la materia del voto, y Ticio podrá passar por la tal calle.

42 La septima causa, que quita la obligacion del voto, es la impotencia physica, y moral. La physica es, quando uno hace voto de dar cien reales de limosna à un Hospital, y despues se pone tan pobre, que no tiene, para darlos: mientras dura la pobreza, no obliga el voto, por razon de la impo-

tencia. La impotencia moral es, quando de cumplir el voto resulta algun detrimento grave al votante: v. gr. hace uno voto de oír Missa todos los dias del año, si en él cae malo; mientras está enfermo, tiene impotencia phísica, y mientras convalece, tiene impotencia moral, por el daño, que se le puede seguir.

CAPITULO SEXTO.

DE LA MALDICION, Y blasfemia.

P Reg. *Quid est maledictio? R. Est invocatio demonis in vindicem.* Es pedir, que venga algun mal à otro, como decir: el diablo te lleve, mala muerte venga por ti, &c. Ay dos maneras de maldiciones, una es material, esto es; sin animo de que comprehenda, ò de que al proximo suceda mal; y de esta manera suelen los padres maldecir à los hijos, y domesticos, aunque ay algunos tan malignos, que de corazon los maldicen. La otra es maldicion formal, esto es, con animo de que comprehenda, ò de que suceda mal à otro, y de esta manera se suele maldecir à los enemigos, ò à los que dan ocasion de algun grave enojo.

2 La maldicion formal *ex natura sua* es pecado mortal; y tanto será mayor pecado, quanto fuere mayor el mal, que se desea; pero será pecado venial por la parvidad de la materia, como quan-

do el mal, que se desea, es leve; ò aunque sea grave, falta la total deliberacion, y advertencia; y se ha de notar, que el passarse luego la colera, no es señal de que faltò la advertencia, y deliberacion. La señal cierta de que las maldiciones se dicen con advertencia, y deliberacion, es, quando se repiten muchas veces continuadas, ò si despues quedò algun odio contra el proximo.

3 Echar maldiciones materialmente, es pecado venial, y alguna vez podrá ser pecado mortal, por el escandalo, ò por razon de la persona, que maldecie; como si fuesse Prelado, ò otra persona constituída en dignidad; y se ha de notar, que es pecado grave maldecir los subditos à los Superiores, y los hijos à los padres, y en especial si los maldixessen en su cara, aunque solo sea materialmente, porque es grave defacato contra la reverencia, que les deben.

4 P. Quando el Penitente se acusa de aver echado algunas maldiciones, y duda, si fueron materiales, ò formales, que juicio hará el Confessor? R. Le preguntará, si las echò à los hijos, hermanos, ò amigos, y si dice que sí, hará juicio, que serian materiales, ò sin mala intencion, porque esto es lo regular: si dice que à los estraneros, se ha de mirar al motivo, que le dieron, y al natural de quien maldecie; y si el motivo fue grave, se hará juicio probable, que serian formales, y con intencion.

con especialidad si la persona es iracunda, y acostumbra à echar maldiciones formales.

5 Por ultimo se ha de advertir, que los que tienen costumbre de maldecir formalmente, ò de corazon, están en mal estado: y así los Confessores no los han de absolver, hasta que se enmienden, y darles medios eficaces para ello, como el que den un quarto de limosna, siempre que echen alguna maldicion; ò si fueren pobres, que por cada maldicion, puestas de rodillas, besen una vez la tierra, para que con esso se vayan à la mano.

6 P. *Quid est blasphemia?* R. *Est verbum maledictionis, vel contumelii, seu contumelie contra Deum, vel ejus Sanctos.* La blasfemia se opone directamente à la alabanza de Dios, y es una palabra de maldicion, denuesto, ò contumelia contra Dios, ò sus Santos; ora se haga, atribuyendoles cosas falsas, ora negandoles las verdaderas, ò atribuyendo à las creaturas, lo que solo se debe à Dios, ò tambien diciendo cosas verdaderas, pero que tiran à su deshonor, como sucede, quando uno se indigna contra Dios, ò le desprecia. Es comun con Santo Thomàs 2. 2. q. 13. art. 1. y así lo enseña N. P. San Agustin lib. 2. de Morib. Malic. cap. 11.

7 La blasfemia es de dos maneras, una simple, y otra heretical. La heretical es, quando se niega en ella algun articulo de Fè,

ò se afirma alguna cosa contraria à la Fè, como el decir: reniego de Dios, ò de la Fè Catholica, de la pureza de la Virgen, &c. Tambien es blasfemia heretical el decir: Dios es injusto, cruel, y otras cosas semejantes. En estos casos se comete heregia mixta, aviendo error en el entendimiento con pertinacia, y los que así blasfeman, deben ser delatados al Santo Tribunal de la Inquisicion.

8 Pero quando las blasfemias son materialmente hereticas, publicas, y consuetudinarias, aunque sean reservadas al Santo Tribunal, se pueden absolver *toties quoties* por la Bula de la Cruzada; y lo mismo se dice de los casos reservados al Tribunal, como fortilegios, maleficios, &c. que todos se pueden absolver *toties quoties* por la Bula, sino es que *alias* estén reservados al Papa, porque en tal caso, si son publicos, solo se podrán absolver una vez en la vida, y otra *in articulo mortis* por una Bula, y dos veces, si tiene dos el Penitente; pero siendo ocultos, *toties quoties*.

9 Blasfemia simple se dice aquella, que no se opone directamente à la Fè, como si uno dixera: maldito sea Dios, reniego de tal Santo; ò el que jura por vida de Dios, por la Cabeza de Christo, *per partes pudendas Christi, vel Sanctorum*, nombrandolas como cosas vituperables, por los Pechos de la Virgen, &c. Tambien es blasfemia el decir: la Pas-

tion de Christo, ò los Sacramentos te condenen, y si el que lo dice, cree que la Pafsion, ò los Sacramentos nos pueden condenar, será blasfemia heretical.

10 Lllamanse estas cosas blasfemias, quando se dicen *ex ira, vel indignatione contra Deum*, ò quando ceden en desprecio fuyo, por ser mentira lo que se afirma: pero fuera de estas circunstancias, solo son juramentos, como el que dice contra otro hombre: por vida de Dios, ò por la Sangre de Christo, que es esto verdad, siendo en la realidad.

11 P. Son todas las blasfemias de una misma especie? R. Son de diversa especie; y así se debe declarar en la Confesion, si fueron contra Dios, contra la Virgen, ò contra los Santos. La razon es, porque la blasfemia contra Dios, se opondrá à la adoracion de *Latria*; la que es contra los Santos, à la *Dulia*, y la que es contra la Virgen, à la *Hyperdulia*. Estas adoraciones se distinguen en especie, como diximos *tract. 21. cap. 1. n. 17.* luego las blasfemias, que contra ellas se oponen, tambien se deben distinguir en especie.

12 Dirás. Todas las blasfemias se oponen à la virtud de la Religion, esta es una en especie *formaliter*: luego tambien las blasfemias serán de una misma especie *formaliter*. Se responde, que aunque los pecados se opongan à una misma virtud en especie, si en los actos ay algun modo, ò motivo, por el qual

hacen especial dissonancia à la razon, se constituyen en especie distinta, como se dixo *rr. 14. cap. 5. m. 9.* y no se puede dudar, que hacen mas dissonancia à la razon, blasfemar contra Dios, que contra los Santos; y entre estos, mas contra la Virgen, que contra ellos, pues son sus excelencias distintas, y por motivos distintos, *saltem* subalternos al motivo de la Religion, que es *summa excellentia Dei, cum independentia ab omni creatura*; lo qual no se halla, ni se puede hallar en los Santos.

13 Por ultimo se ha de saber, que la blasfemia puede ser de tres maneras: *cordis, oris, & operis*; ò por otros terminos, *per cor, per facta, & per verba*. La blasfemia *cordis* es la interior, que con la mente sola se puede cometer, porque à la manera que ay alabanza de Dios mental, que es la oracion, tambien ay blasfemia mental, que se opondrá à la mental alabanza de Dios. La blasfemia *oris* es la que se pronuncia con la boca, ò palabras, y se opondrá à la bocal oracion, ò alabanza verbal de Dios, como en los casos referidos. La blasfemia *operis* es, quando se desprecia à Dios con la obra, como escupiendo contra el Cielo, rechinando los dientes, ò conculcando las Imagenes de Dios, ò de sus Santos, aunque sea sin hablar palabra; ò como Juliano Apostata, que vertió su sangre en menosprecio de Dios.

TRATADO VIGESIMO SEXTO DEL TERCER PRECEPTO DEL DECALOGO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LO QUE SE MANDA EN
el dia de Fiesta.



ESTE precepto , en quanto manda santificar algun tiempo , ò dedicarle al culto de Dios , es

Natural , y Divino , y aun obliga al presente ; pero en quanto determina el Sabado para el dicho culto , *Memento , ut diem Sabbati sanctifices* , Exod. 20. solo es ceremonial , y està derogado en el nuevo Testamento , y en vez suya ha señalado la Iglesia los Domingos , en memoria de la Resurreccion de nuestro Señor Jesu-Christo , à que se llegan tambien otros dias de Fiesta.

2 El precepto de oír Missa entera en los Domingos , y Fiestas de guardar , consta del *cap. Omni. Fidel. de Consecr. dist. 1.* y del *cap. Omnes* , &c. y como es en materia grave , es cierto que obliga *sub peccato mortali* , à todos los Fieles , que tienen uso de razon ; y quando se duda , si el muchacho tiene uso

de razon , ò no , se ha de presumir , que lo tiene , aviendo ya passado de los siete años ; pero no , si no los tiene cumplidos.

3 Admite este precepto parvidad de materia , esto es , que solo será pecado venial el faltar desde el principio de la Missa hasta el primer Evangelio *exclusivè* , oyendo todo lo restante ; y tambien es parvidad faltar à lo que resta , despues de consumir , con tal que se aya oído todo lo antecedente desde el principio de la Missa ; pero si se omiten dichas parvidades juntas , es cierto , que no se cumple con el precepto , porque es materia grave.

4 Asimismo es pecado mortal el faltar voluntariamente à sola la consagracion , ò oblacion , ò sumpcion , porque son partes principalissimas , y no consta ciertamente en qual de ellas consiste la essencia del Sacrificio. Dixe *voluntariamente* , porque cumple con el precepto , el que al tiempo de la consagracion , oblacion , ò sumpcion es embiado à la Sacristia por alguna cosa necessaria para el Sacrificio , porque en tal caso se verifica , que assiste à el moral-
men.

mente, y hace un cuerpo mystico con los demás, que están oyendo Missa.

5 No solamente ay obligacion de oír Missa entera, sino tambien de no ponerse à peligro de perderla, porque el precepto, que *directè* manda lo primero, *indirectè* manda lo segundo; pero quando unò se queda sin Missa, sin tener culpa en la omision, no peca. Por Missa entera se entiende, no solo la que dice un Sacerdote solo, sino tambien la que se dice entre dos *successivè*, esto es, una media Missa despues de otra: como se ve, que si despues de la consagracion muere el Sacerdote, otro prosigue la Missa, y de entrambas partes se hace una Missa entera. Y por consiguiente cumple con el precepto de oír Missa, el que oye una parte de ella de un Sacerdote, y otra de otro *successivè*.

6 Dixe *successivè*, porque es cierto, que no cumple con el precepto de oír Missa, el que oye la mitad de un Sacerdote, y la otra mitad de otro *simul*, esto es, *in eodem tempore*: v. gr. un Sacerdote està consagrando, y otro entonces comienza la Missa, y quando llega este à consagrar, yà el otro ha finalizado el Sacrificio: oyendo, pues, así estas dos medias Missas, no se cumple con el precepto; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *prop.* 53. La razon es, porque la Missa se debe oír con succession de partes, demanera que los

Fieles empleen tanto tiempo en oirla, como el Sacerdote en celebrarla.

7 P. Què se requiere, para oír Missa bien? R. Intencion, atencion, y presençia physica, ò moral. La intencion, que se requiere, ha de ser actual, ò virtual de oír Missa, y no se requiere intencion reflexa de cumplir con el precepto, como se dixo acerca de la *ley tr.* 19. *cap.* 4. *num.* 7. Y se ha de advertir, que el que va à oír Missa, para cumplir con el precepto, pero con mal fin, v. gr. *suavandi, vel feminam videndi*, como oyga la Missa con atencion, y presençia necessaria, satisface al precepto, porque hace lo que le mandan, en quanto à la substancia del acto; pero peca contra castidad, ò justicia.

8 La atencion, que se requiere para oír Missa, es de dos maneras, interior, y exterior, y ambas se requieren, para cumplir con el precepto. La exterior es una asistencia decente, y religiosa, con que se està allí, mientras dura el Sacrificio. Y así el que està distraido parte notable de la Missa en cosas exteriores, que no conducen à la Missa: v. gr. parlando, pintando, jugando, leyendo, ò haciendo qualquiera otra cosa, que divierta notablemente la imaginacion, ò sea incomponible con la atencion, que à la Missa se requiere, peca mortalmente, y no cumple con el precepto, si no oye otra Missa.

9 La atencion interior es una consideracion del entendimiento à las palabras, ò ceremonias, que se hacen en la Missa, ò à su significacion, ò al mismo Dios, à quien se ofrece el Sacrificio. Acerca de lo qual, segun la opinion mas comun, no cumplen con el precepto los que quando oyen Missa, se distraen voluntariamente, pensando en algun negocio, en la traza de algun hurto, ò cosa semejante. La razon es, porque la Iglesia manda *indirectè* la atencion interior, en quanto manda, que se oya la Missa religiosamente.

10 P. Satisface al precepto de la Missa, el que mientras se dice, se està confessando? R. No, porque esta accion externa impide la atencion, asì exterior, como interior, que la Missa pide, *ut ex experientia constat*; porque la Confesion pide notable advertencia, que no se compone con la atencion de la Missa; pero el que reza el Rosario, que le dieron en penitencia, ò que tiene obligacion por voto, mientras la Missa, cumple muy bien con el precepto, y con la penitencia, ò voto, porque una atencion no se opone à la otra, antes bien son muy conformes.

11 La presencia que se requiere, para oir la Missa, es la physica, ò moral. La physica consiste, en que estè uno personalmente dentro de la Iglesia, viendo, ò oyendo lo que el Sacerdote hace, aunque no es preciso el oirlo, ò verlo,

porque *aliàs* los ciegos, y sordos no podrian oir Missa, ni cumplir con el precepto, que es cierto les obliga; y asì basta assistir, y atender con los sentidos, que se pueda, aunque sea fuera de la Iglesia.

12 La presencia moral consiste, en que los que no pueden oir, ni ver la Missa, por lo menos acompañen à los que la ven, ò la oyen, y hagan un cuerpo moral con ellos, de manera que sean parte de ellos, y de aquella multitud, que assiste al Sacrificio: v. gr. quando la que cria un niño, se queda à la puerta de la Iglesia, para que el niño no inquiete à la gente con sus llantos; Y el harriero, que por guardar su ganado, se queda à la puerta de la Iglesia. Y tambien los que se quedan fuera de la Iglesia, por razon del mucho concurso, que no dà lugar à que todos entren dentro. En estos casos, y otros semejantes se oye Missa con presencia moral.

13 Y se ha de advertir, que se satisface à este precepto, oyendo la Missa en qualquiera lugar, ora sea en la Parroquia, ora en la Cathedral, ora en la Iglesia de Regulares, ora en Oratorio privado, ora fuera del Templo, quando se dixesse la Missa en el campo, porque la Santa Iglesia solo manda, que se oya Missa; pero no señala el lugar en que ha de oirse. Si bien que es consejo saludable, que todos assistan à la Iglesia, y con especialidad à su Parroquia.

14 P. Qué causas escusan de oír Missa el dia de Fiesta? R. *Impotentia physica, aut moralis; auctoritas superioris; & necessitas proximi.* Está escusado de oír Missa el que tiene impotencia physica, ò moral, porque ninguno está obligado à lo imposible. Por impotencia physica están escusados los que están enfermos en la cama, y tambien los convalecientes, que tienen peligro de recaer, si salen de casa. Tambien los encarcelados, quando no se dice Missa en la carcel, y los que navegan en la mar, sin salir à Puerto. Se reduce à impotencia physica el estar muy distante la Iglesia, porque ninguno está obligado à oír Missa con la gran molestia, que causa el camino largo.

15 La impotencia moral escusa tambien de oír Missa, como sucede, quando ay detrimento notable de honra, vida, ò hacienda, por causa de oír la Missa, assi en la persona propia, como en la del proximo, y lo mismo es que sea el detrimento para el alma, que para el cuerpo. Detrimento de la vida es, quando uno teme prudentemente, que si vâ à Missa, le han de matar, ò por otro accidente puede perder la vida. Detrimento de honra ay, quando la muger está preñada de copula illicita, y de ir à Missa se ha de conocer su pecado. Detrimento de hacienda ay, quando el labrador tiene su hacienda en el campo, y no tiene quien se la guarde.

16 Escusa tambien de oír Missa la costumbre legitimamente introducida, y tolerada de los Superiores; y la razon es, porque assi como *consuetudo potest legem introducere, ita potest eam abrogare, aut temperare*; y assi están escusadas las mugeres, que por algunos dias, despues de parir, no entran en la Iglesia, aunque ayant convalecido perfectamente. Consta del *cap. unic. de Purif. post partum.* Y esto tiene mas fuerza, quando lo hacen por veneracion del Templo Sagrado, sin intervenir supersticion, qual seria querer esperar los quarenta dias, como se observaba en la Ley de Moysès.

17 *Auctoritas Superioris.* Por esta causa está escusado de oír Missa el dia de Fiesta, el que tiene dispensacion del Papa, para no oírla, como tambien si la tiene para trabajar en dia de Fiesta, no rezar; ò no ayunar, porque con la suprema autoridad, que tiene, como Cabeza de la Iglesia, puede dispensar en todo lo que es de Derecho Eclesiastico. Assimismo la obediencia, y sujecion, que se debe à los Superiores, puede escusar legitimamente de oír Missa, y trabajar en dia de Fiesta, todas las veces, que de no obedecer se siguen graves inconvenientes. Y assi, no peca el criado, quando su Señor se lo manda por razon de graves ocupaciones, y el lo excusa, por evitar riñas, y otros inconvenientes. Y si el amo lo mandare sin causa alguna, *supra*

será el pecado , y el criado puede obedecer algunas veces ; pero no si se lo mandasse casi siempre , porque entonces está obligado á mudar de Año.

18 La caridad, *neccsitas proximi*, es una de las mas principales causas , que escusan de este precepto , como sería por socorrer al proximo puesto en necesidad , y usar con él de obras de misericordia , afsi corporales , como espirituales. Por este motivo está escusado de oír Missa el que asiste á un enfermo , que no puede quedar solo ; y no es necesario , que esté en peligro , sino que basta el no dexarle desconsolado , averle de aplicar las medicinas á su tiempo , y darle de comer á sus horas.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS HORAS CANONICAS.

1 LAS Horas del Oficio Divino se llaman Canonicas , porque están instituidas por los Sagrados Canones , y tienen su regla determinada por la Iglesia. Canon es nombre Griego , que en Latin suena lo mismo , que *Regula*. Siete son las Horas Canonicas: *Maytines con Laudes*, *Prima*, *Tercia*, *Sexta*, *Nona*, *Visperas*, y *Completas*. Estas Horas representan los principales Mysterios de la Passion de Christo Señor nuestro , y son muy conformes al Psalm. 28. *Septies in die Laudem dixi tibi.*

2 P. *Quid est Hora Canonica?*
R. *Est Officium Divinum dicendum certâ hora ex institutione Sacrorum Canonum.* Cinco son las circunstancias , que se deben saber en este punto. *Qui*, *quid*, *qualitèr*, *quando*, *Ubi*. La circunstancia *qui* significa los que están obligados á rezar. Estos son , los que están ordenados *in Sacris*, ó gozan de algun Beneficio , ó Capellanía Colativa. Esta obligacion es de Derecho Canonico , y corre desde el tiempo en que se ordenaron , ó tomaron possession del Beneficio , esto es , deben rezar aquella Hora , que entonces se avia de decir en el Coro.

3 Tambien por costumbre legitimamente introducida *vim legis habente*, están obligados al Oficio Divino todos los Religiosos professos , y dedicados al Coro , desde la hora en que professaron , aunque no estén ordenados de Orden Sacro : y lo mismo se dice de las Religiosas professas , y dedicadas al Coro. Expressamente lo enseña San Antonino , y otros muchos.

4 Aqui se duda , si quando el Beneficio es de poca renta , tendrá obligacion de rezar el Beneficiado ? Se responde , que sí , segun la mejor opinion , porque el Concilio Lateranense , y Sixto V. ponen esta obligacion á todos los Beneficiados , sin exceptuar al que tiene Beneficio tenue. Consta tambien de un texto del Derecho , que cita Villalob. *tract. 24. diff. 8.*

dónde se dice , que el Clerigo, que no puede commodamente sustentarse con su Beneficio , procure su alimento con algun artificio, ò oficio decente , *absque officii sui duntaxat detrimento* : con que no le escusa de la obligacion de rezar.

5 P. El Beneficiado , que no reza , à què està obligado ? R. A restituir los frutos del Beneficio de aquel dia , en que no satisface al Oficio Divino : y esto antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque se debe en conciencia ; y decir lo contrario , està condenado por Alexandro VII. *pr. 20.* la razon es , porque el *motu proprio* de San Pio V. dice ser los frutos mal llevados por el que no reza, *eos tanquam injustè perceptos* , &c. Es así, que lo mal llevado ay obligacion en conciencia de restituirlo : luego dicha restitucion se debe hacer *ante sententiam Iudicis*.

6 De esta restitucion están libres los Beneficiados , que no rezan en los seis meses primeros, despues de la possession del Beneficio , aunque en su omisión ay pecado mortalmente , porque la Bula dice: *Si post sex menses, quam illud obtinuerit*. Asimismo todas las veces , que el Beneficiado se escusa de culpa en omitir el Oficio Divino , se escusa tambien de la restitucion de los frutos : v. gr. si no rezò por olvido natural , por enfermedad , ò por alguna otra causa legitima , porque la Bula dice: *Legitimo cessante impedimento*.

7 Aqui se ha de advertir , que algunos Beneficios tienen otras cargas anexas à mas del Oficio Divino , y en estos el Beneficiado, que no reza , no tiene obligacion de restituir todos los frutos por entero , sino solo aquellos , que corresponden al Oficio Divino , sacados los que corresponden à otras cargas , y exercicios , como administrar Sacramentos , &c. Y el Capellan no debe restituir el fruto , que corresponde al estipendio de las Missas señaladas en la fundacion , sino solo el residuo, que corresponde al Rezo.

8 Pero en este punto no corren iguales los Beneficiados , y Capellanes , porque para los Beneficiados se admite con probabilidad segura , que en los Beneficios simples solo deben restituir la tercera parte de los frutos , que corresponden à cada dia , en que culpablemente se omite el rezo: en los Canonicatos la quarta , y en los Beneficios Parroquiales la quinta ; la razon es , porque como estas cosas no se pueden medir , ni tassar à punto fixo , y quedan al juicio prudente , parece razonable señalar essa cantidad en la forma dicha ; pero como en las Capellanias està ya fixamente determinada la limosna , que corresponde à las Missas , el residuo le corresponde al Rezo , y omitiendo este , se debe restituir. Lo mismo se dice del Beneficio simple, que no tiene otra carga mas , que el Oficio Divino.

9 Resta saber lo que se debe restituir por cada hora en particular. Digo, pues, que el que dexa Maytines, y Laudes, ha de restituir la mitad de aquella porcion, que le corresponde al dia en que omitiò el Rezo; si dexa de rezar las otras seis Horas, ha de restituir la otra mitad; y si dexare una de las menores, ha de restituir la sexta parte; y si dexa dos Horas, dos sextas partes, &c. pero esta mitad, ò sexta parte se ha de entender respectivamente à la tercera, quarta, ò quinta, conforme lo dicho *num. ant.* pero en los Capellanes, y Beneficiados simples, que no tienen otra carga à mas del Rezo, se debe entender respectivamente al todo, conforme manda la Bula de San Pio V.

10 Si el que omitiò el Oficio Divino, *peccando graviter*, no tiene con que restituir, se le podrá aconsejar, que rece el Oficio, que omitiò, ò alguna cantidad de oraciones, que equivalgan al Rezo omitido, y que las aplique à las Animas del Purgatorio por modo de sufragio, y con esso se escusará de restituir los frutos mal llevados. Tambien se le puede aconsejar, que tome Bulas de composicion, conforme se dice en el tratado de la Bula de la Cruzada.

11 Asimismo es probable, que se libra de la restitucion con las limosnas, que huviere dado, despues de aver omitido el Rezo, aunque no aya tenido intencion expressa de satisfacer con ellas,

porque basta la interpretativa, esto es, que preguntandole, si querria satisfacer con ellas, diria que sí; pero esto no tiene lugar, quando el Beneficiado tiene animo expreso de no satisfacer con aquellas limosnas à su obligacion; pero con las limosnas, que huviesse dado, antes de omitir el Rezo, no puede satisfacer à la restitucion, que debe por la omision del Rezo; y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VII. *pr.* 33. y la razón es, porque entonces, no aviendo deuda, no podia tampoco aver paga, ni restitucion.

12 P. Puede uno con un Oficio solo satisfacer al precepto de rezar oy, y al de mañana? R. No puede, porque quando por distintos preceptos se mandan muchos actos individuos, no se pueden cumplir con uno solo. Es así, que para el dia de oy, y para el de mañana ay distintos preceptos, que mandan distintos Rezos individuos: luego con un Rezo solo no se pueden cumplir ambos preceptos; y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VII. *pr.* 35.

13 P. El que tiene Capellania colativa, ò Beneficio Ecclesiastico, y vaca à los Estudios, satisfará à la obligacion del Oficio Divino, si otro reza por él? R. No satisface, porque el Rezo es carga personal, y las cargas personales no se pueden cumplir por tercera persona, aunque se puedan cumplir las reales. Decir lo contrario,

está condenado por Alexandr. VII. *pr.* 21. Y por tanto, el que dexa de rezar solo por esse titulo, está obligado à restituir los frutos, que corresponden.

14 La circunstancia *quid* denota la cantidad del rezo, que son las Horas Canonicas, conforme en cada Iglesia, y Religion se acostumbra. Tambien se deben rezar las Letanias de los Santos *post Laudes* en el tiempo de Rogaciones, y obligan à los que no afsisten à las Procesiones *sub peccato mortali*, porque son parte del Rezo de aquel dia: y lo mismo se dice del Oficio de Difuntos en el dia de las Animas.

15 P. El Oficio Divino admite parvidad de materia? R. Si la admite, pero esta parvidad no se ha de considerar *physicè*, sino *moralitèr*; porque aunque una hora menor *physicè sumpta* no parezca materia grave, *respectivè ad totum Officium*, considerada *moralitèr*, es materia grave, por la grave significacion, que tiene. Afsi como la parvidad de agua, que se echa en el Caliz para la Confagracion en la Missa, aunque *physicè* es cosa parva, *moralitèr* es cosa grave, por las grandes significaciones, que tiene su mixtion; y afsi su omision es pecado grave.

16 Por lo qual el dexar de rezar una hora menor, ferà pecado mortal, ò cosa equivalente à una de las menores, como quatro Psalmos ordinarios, un Nocturno de Maytines, la mitad de Visperas,

ò Laudes; pero si lo que se omite del Oficio Divino, no es hora menor, ni cosa equivalente à ella, ferà su omision pecado venial. Lo dicho se entiende del Rezo de los particulares, no del Coro, porque en este menor cantidad bastarà para pecado mortal, y este pecado carga sobre aquel, à cuyo cargo está el cuidado del Coro, ò sobre aquel, que influyere en la omision.

17 Prescindiendo de los actos de la voluntad, esto es, que sea uno, ò que sean muchos, en lo que puede aver diverso numero de pecados; la omision de las Horas Canonicas, ora sea un numero pecado, como quieren unos, ora sean muchos en numero *formalitèr*, como enseñan otros, ò uno, que equivalga à muchos; siempre en la Confesion se ha de declarar, quantas son las horas, que se han omitido, porque es circunstancia, que se tiene de parte del objeto, y cada una constituye un acto en su razon individual.

18 El que por su gusto muda el Oficio de un dia en Oficio de otro: v. gr. si el dia del Corpus rezasse de la Virgen, ò el dia de un Santo muy solemne rezasse de otro, no queriendo conformarse con el Orden de la Iglesia, peca mortalmente, y no satisface al precepto, porque la Iglesia no solo manda la recitacion del Oficio Divino *in generali*, sino tambien *in particulari*, esto es, que en tal dia

dia se rece tal Oficio; y es cosa grave no guardar la forma prescripta en materia de tanto peso, ò en modo tan grave, que redunde contra la substancia del precepto, por la gran dissonancia, que hace.

19 Pero es muy probable, que quando se debe rezar de Feria, ò Dominica ordinaria, no es pecado mortal rezar de algun Santo, porque no se falta à la substancia del Rezo, sino al modo, con tal que sea modo, que no haga grave dissonancia à la razon, ni à la significacion del Oficio, como despues diremos. El hacerlo sin causa sera pecado venial; pero no lo sera, aviendo causa, como necesidad de estudiar, predicar, enseñar, caminar, ayudar algun enfermo, ò acompañar à quien tenga privilegio.

20 Dixe *grave dissonancia*, porque no satisface al precepto el que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pascua; porque como el Oficio del Domingo de Ramos es en proporcion de la Pasion de Christo, y el de Pascua en significacion de sus glorias, siendo tan diversas, y graves estas significaciones, sera culpa mortal el mudar assi el Oficio; y decir lo contrario, esta condenado por Alexandro VII. *pr.* 34. Y por consecuencia de doctrina, se dice lo mismo de los Domingos de Adviento, y Quaresma, Septuagesima, &c.

21 Pero en caso de urgente

necesidad se puede rezar el Oficio de Pascua en otros tiempos fuera de los señalados, porque no hace tanta dissonancia: y aunque la hiciesse, la urgencia, y grave necesidad hace probable, lo que fin ella no se podria practicar, como se dixo à cerca de la opinion de tenue probabilidad. Urgencia, y necesidad, en este caso, se ha de llamar aquella, que no siendo bastante para omitir el Rezo, lo es para commutarlo en otro mas breve: v. gr. un convaliente, uno, que anda viage preciso, y otros semejantes.

22 La circunstancia *qualitèr* dice, como se ha de rezar, esto es, que ha de aver atencion interna, y externa; y se ha de notar, que no son dos preceptos el de rezar, y rezar atentamente, sino uno solo, porque el precepto de la atencion solo dice el modo de la oracion, pues la oracion, que no se acompaña con atencion, mas es diversion, que oracion. Tambien se requiere intencion actual, ò virtual, ò à lo menos interpretativa de rezar, como sucede en el que toma el Breviario, y sin mas reflexion comienza à rezar el Oficio Divino.

23 La atencion interna, que es lo mismo que devocion, puede ser de quatro maneras: *Quantum ad verba, quantum ad sensum, quantum ad id, quod postulatur, & quantum ad contemplationem divinorum.* La atencion *quantum ad verba* quiere decir, que no se ha-

gan sincopes, ni abreviaturas de palabras, ò syllabas, que no se precipite, ò atropelle el que reza, y que quando rezan dos, no comience el uno su verso, hasta que el otro aya acabado el suyo. *Quantum ad sensum* dice la atencion à lo que las palabras significan. *Quantum ad id, quod postulat*, dice la atencion à la gracia, ò don, que en el Rezo se pide à Dios. *Quantum ad contemplationem divinorum* dice, que juntamente se puede rezar, y meditar, ò contemplar en las grandezas de Dios.

24. Con qualquiera de estas atenciones se cumple con el Oficio Divino, y aun basta la primera, que es la menos perfecta, como dice Cayetano: *Sat enim est, quod quis attendat, ne erret.* Pero se entiende, supuesta la intencion de orar, y vacar à Dios, en la qual va incluida la atencion à Dios, y à las palabras; y para que nos aseguremos en este punto, nos previene la Iglesia Santa, aconsejandonos, que antes de rezar digamos la preparacion, que està al principio del Breviario: *Aperi, Domine, os meum, &c.*

25. P. Como peca el que reza con distraccion voluntaria? R. Este acto tiene dos respectos, uno, en quanto se opone à la substancia del precepto, y otro, en quanto al modo de cumplirle, como se dixo num. 22. por lo qual, si se atiende solo à la distraccion voluntaria, que es contra el modo

del precepto, el que assi reza, peca venialmente, porque el precepto es de rezar con devocion; pero si se atiende à la substancia del precepto, el que reza voluntariamente distraido, no cumple con aquel rezo: y si dentro de aquel dia no repite lo mal rezado, peca mortalmente, porque no ha cumplido con el precepto: y si fuere Beneficiado, està obligado à restituir lo correspondiente à lo que rezò distraido. Esta es la opinion mas probable, y mas segura.

26. La atencion externa consiste en no juntar con el rezo acciones, que notablemente impidan la devocion, como son leer, escribir, pintar, &c. y el que reza assi divertido, no cumple con el precepto; pero si las acciones no impiden notablemente la interna devocion, como son vestirse, lavarse, desnudarse, hacerlas mientras el rezo, solo es pecado venial por la falta de reverencia, pero se cumple con el precepto.

27. La continuacion no es de esencia del Rezo Divino, sino modo, y no ferà pecado mortal (en el particular) el faltar à ella, con tal que dentro de todo el dia se reze todo el Oficio: y esto tiene aunque la interrupcion se haga en medio de un Psalmo, *secuso contemptu*; pero si se hace sin causa, serà pecado venial, y tanto mas grave, quanto fuere mayor la interrupcion: y si huviere causa, no serà pecado alguno, porque aunque physicamente se interrumpa el

rezo, *moralitèr* se continúa: por lo qual, si uno se halla en parte, donde no tiene Breviario, puede rezar lo que supiere de memoria, y despues continuar, ò rezar lo que le falta, y tener con esso lugar para estudiar, ò trabajar, &c.

28 Quando rezán dos particulares, no es necesario decirlo todo alternativamente, sino que basta que el uno diga todas las Lecciones, y Antiphonas, y que el otro las oya, como sucede en el rezo de la Comunidad: y nota, que el que tiene obligacion del Oficio Divino, puede rezarle con quien no la tenga, y el que assiste al Coro, y no oye algunas cosas, pero sin culpa suya, no tiene que repetir las despues, porque el que las dice, ò las canta, las dice en nombre de todos los asistentes, y a estos solo les toca aplicar, quando puedan, su atencion.

29 La pronunciacion vocal exterior es de essencia del precepto: por lo qual, segun la mejor opinion, quando uno reza solo, es necesario que lea, ò pronuncie, de manera que si no es sordo, se pueda oír à sí mismo: y si rezán dos juntos, que *ad invicem* se oyan: si el uno comienza su verso, antes que el otro aya acabado el verso, no satisfacen al rezo, por que la parte, que se anticipa, no se comunica al compañero, que no puede percibir la, con que se dicen dos palabras à un tiempo, que ninguno puede hacer, rezando solo.

30 La circunstancia quando denota el tiempo, en que se ha de rezar, y aunque para no pecar mortalmente, le basta al particular rezar todo el Oficio dentro de las veinte y quatro horas del dia; no obstante se debe guardar el orden de rezar, segun se observa en el Coro, y no guardar esse orden sin causa alguna, será pecado venial: y si ay alguna causa, para rezar antes, ò despues, como por ejemplo, predicar, confessar, &c. no será pecado alguno: y assi, el que por acompañar à un amigo, enseñar al que no sabe, rezar con algun enfermo, ò por asistir al Coro, dice las horas ultimas, antes que las primeras, no peca; pero será pecado venial rezar sin causa alguna por la mañana Visperas, ò Completas, y por la tarde los Maytines, y Laudes, y las horas, que se deben decir por la mañana.

31 Las Visperas en Quaresma se deben rezar antes de medio dia, y no es necesario esperar à quando den las once, porque la Iglesia solo dice: *Vesperae dicuntur ante coestionem*; pero los particulares pueden rezar las Visperas privadamente despues de comer. Maytines para el dia siguiente se pueden rezar à las tres de la tarde, y muchos dicen, que à las dos, despues de aver rezado Visperas, y Completas: y en Quaresma à las once del dia, rezadas ya las Visperas, y Completas; porque dichas las Visperas *ante coestionem*, ya la Iglesia dà por comenzado el dia siguiente.

32 El que sin causa reza los Maytines del dia siguiente, sin aver concluido con el Oficio del dia presente, peca venialmente, porque es voluntad de la Iglesia, que primero se cumpla con el Oficio de oy, antes de comenzar el de mañana; pero será bastante causa, para que no aya pecado alguno, toda aquella causa, que es suficiente, para invertir el orden de rezar las horas de un dia.

33 La circunstancia *ubi* denota el lugar, donde se ha de rezar: y así, los que gozan renta, por asistir al Coro, deben rezar en el lo que su Iglesia dispone. También los Prelados Regulares en las Religiones, que professan Coro, si no le huviere formado materialmente, deben hacer que los Religiosos recen de Comunidad el Oficio Divino ante el Altar mayor. Para los particulares qualquiera lugar es oportuno; pero si fuere donde aya mucho bullicio, y estruendo, no satisfarán al precepto, porque no es compatible el estruendo con la atencion, que se debe al Divino Oficio.

34 Algunas causas ay, que escusan de la obligacion del rezo. Lo primero escusa la dispensacion del Papa, y quando ay causa, puede dispensar el Obispo, y con los Regulares sus Prelados. Lo segundo está escusado todo enfermo, à quien declara el Medico, ò Vaton prudente, que no puede rezar sin daño de su salud, ò con extraordinaria molestia. Lo tercero el que

no tiene Breviario, ni quien se lo dé, pero debe rezar lo que supiere de memoria: y si es poco lo que sabe, respecto de una hora menor, no está obligado à rezarlo, *quia parum pro nibilo reputatur.*

CAPITULO TERCERO.

DE LO QUE SE PROHIBE en el dia de Fiesta.

1 **P**OR este precepto se prohiben todas las obras corporales serviles, y consta del Levit. 23. *Omne opus servile non facietis in eo*, esto es, *in Sabato*. Las obras serviles corporales son de tres maneras, unas comunes, otras mecanicas, y otras liberales. Las comunes son las que todos exercen sin diferencia de personas, como caminar, negociar el alimento, ir por el, &c. Las liberales son escribir, estudiar, enseñar, danzar, tañer instrumentos, &c. Las mecanicas, y que con mas propiedad se llaman serviles, son arar, cabar, coser, martillar, &c. De estas obras solo se prohiben las mecanicas.

2 Las obras liberales se pueden hacer en dia de fiesta, aunque sea por interès; pero ay prohibidos quatro generos de obras liberales, por excepcion, que pone el Derecho en el cap. *Omnes dies extra de Feriis*, y son el mercado, el juicio, la sententia criminal, y el juramento: y tambien todas las acciones, que pertenecen à decir

cion de causas , assi criminales , como civiles , como es producir testigos , y tomarles juramento , assi en causas de Seculares , como de Eclesiasticos. Todo esto se llama *ruido forense*. Y si la sentencia se diere en dia de Fiesta , es nula , si no lo escusa la piedad , necesidad , ò causa de Religion.

3 En quanto à las Ferias , ò Mercados , no se entienden los que estàn en costumbre hacerse en dias señalados ; pero los ordinarios de cada semana , no son licitos en dia de Fiesta. No se prohíbe la compra , y venta de cosas comestibles , ni à los que trabajan en ellas , como Panaderos , Cortadores , &c. Pero se prohíbe el comprar , y vender las cosas , que no son necesarias para el alimento comun , como lienzo , paños , tafetanes , &c. porque se entienden en el nombre de Mercado , y este està prohibido. Tambien se prohíbe hacer contratos de arrendamientos , permutas , &c. si no lo escusa la costumbre , ò justa causa.

4 Pero es licito contratar en compras , y ventas con hombres del campo en los dias de Fiesta , porque en los de labor se les sigue grave inconveniente. Tambien se escusan de pecado los Mercaderes , que por necesidad suya , ò del que compra , venden à puerta cerrada , y sin escandalo algunas cosas ; pero no siendo assi , pecan mortalmente vendiendo , ò compran-

do cosa grave , y venialmente , si fuere leve. Y se ha de advertir , que tanto peca el que compra , como el que vende , si no le escusa la necesidad , ò la ignorancia invencible ; y assi en esta materia , como en lo judicial , no se toma lo grave , ò leve del pecado por el tiempo , que en ello se gasta , sino por la mayor , ò menor entidad de la materia.

5 P. Es licito pintar en dia de Fiesta ? R. No , porque es Arte mecanica , y obra corporal terminada à extrínseca materia , ora se haga por ganancia , ora por recreacion , y es pecado mortal , si no lo escusa la parvidad de la materia , la costumbre , la necesidad , ò la benigna interpretacion de la Iglesia.

6 P. Admite este precepto parvidad de materia ? R. Si la admite , y se estiende à dos horas , y no mas ; y solo será pecado venial trabajar en esse tiempo sin causa alguna ; pero aviendola , no será pecado. De donde se sigue , que si un Amo manda à seis criados suyos , que trabajen en un dia de Fiesta dos horas , y no mas , aunque lo mande sin causa , no pecará mortalmente , *secluso scandalo* , & *contemptu* , porque solo es causa de seis trabajos , que cada uno es pecado venial , y no tienen union moral entre si *quoad diem* , para constituir pecado grave : pero si el Amo mandasse à seis criados , que cada uno hurtasse materia leve , de manera que toda junta fuesse gra-

Ve, ora sea en un dia, ora en dias, pecaría el Amo mortalmente, porque en los hurtos ay grave daño de tercero, y se unen *moralitèr quoad effectum*, y el Amo es causa moral de todo el daño.

7 Cinco son las causas, que ay, para poder trabajar licitamente en cosas mecanicas el dia de Fiesta: *Religion, Piedad, Necesidad, Dispensacion, y Costumbre*. Por la primera, que es *Religion*, se pueden tocar campanas, llevar los Santos, mundificar los Templos, y hacer todo lo que es necesario inmediatamente para el Culto Divino.

8 La segunda causa es *Piedad*, y por esta se pueden abrir sepulturas, servir à los enfermos, remendar al pobre sus vestidos, y otras cosas semejantes. A la piedad se llega la utilidad comun, aunque la cosa no sea *simplicitèr* necesaria, sino solo conducente à la alegria comun, y lucimiento del festejo, y assi es licito en la entrada, ò nacimiento de los Principes, disponer teatros, fuegos, galas, &c.

9 La tercera causa es la *Necesidad*, assi publica, como particular, propia, ò agena. Por necesidad agena pueden trabajar los Medicos, Cirujanos, y Boticarios; pero estos solo en los medicamentos, que piden instancia. Por necesidad propia pueden trabajar, pero sin escandalo, los que no tienen para sustentar su familia. Los criados, que obligados de sus Amos no se atreven à escusarse, porque

no los traten con aspereza; y los despidan; pero si sucediesse muchas veces, deben dexar al Amo, si no se les sigue grave daño; y finalmente se puede trabajar en dia de Fiesta, siempre que (no trabajando) huviere notable detrimento en honra, vida, ò hacienda.

10 La quarta causa es la *Dispensacion*, y quien puede dispensar es el Papa, el Obispo, y su Vicario, y los Superiores de las Religiones, respecto de sus Subditos. Tambien los Parrocos, quando no ay facil recurso al Obispo; y se ha de notar, que quando por la dispensacion es licito el trabajo, se puede recibir estipendio por el.

11 La ultima causa es la *Costumbre*; pero *legitimo tempore introducta, & à Pastoribus Ecclesie tolerata*; y por esta razon en algunas partes es licito en dia de Fiesta regar los campos, tender las parvas, el pescar con caña, y andar à caza. Algunos dicen, que la costumbre escusa de pecado à los Barberos, que exercen su officio en dia de Fiesta; pero donde no huviere costumbre legitimamente introducida, no será licito trabajar en los exercicios dichos.

12 Tambien es licito en dia de Fiesta llevar los machos, y carros cargados; y muchos juzgan por mas probable, que pueden los Harrieros comenzar su viaje el dia de Fiesta, despues de aver oido Misa, porque su trabajo servil, qual es el cargar, es de poco tiempo,

y qualquiera causa les excusa de leve culpa.

CAPITULO QUARTO.

DEL AYUNO ECLESIASTICO.

1 **E**L ayuno Ecclesiastico, de que solamente se trata aqui: *Est abstinentia voluntaria à carnibus, & unica comestio, juxta formam ab Ecclesia prescriptam.* Explicase esta definicion. *Abstinentia à carnibus* denota, lo primero, que en dia de ayuno no se puede comer carne, aunque admite parvidad de materia, qual es la octava parte de una onza, y el probar los guisados, para sazonalos. Lo segundo, que en los ayunos de Quaresma no se puede usar de huevos, y lacticiños, porque *sunt aliquid carnis*, y assi no se pueden comer sin Bula; pero fuera de esse tiempo si, como no aya costumbre en contrario, qual no la ay en España. En los Domingos de Quaresma tambien se pueden comer huevos sin Bula, como se dice en su tratado.

2 *Unica comestio* denota, que el dia de ayuno no se haga mas que una comida, la que basta sea una *moraliter*, aunque intervenga alguna physica interrupcion de poco tiempo; v. gr. un quadrante *cum animo continuandi*; pero si falta esta intencion, y aviendo uno ya comido, dixesse: *No quiero comer mas*, por qualquiera interrupcion physica de tiempo se que-

brantaria el ayuno, si comiesse uno despues materia grave, porque faltaba la continuacion moral.

3 La colacion es licita por costumbre legitimamente introducida, con tal que no se exceda en la cantidad, ò qualidad de los manjares; pero en la tierra en que no ay costumbre de hacer colacion, alli no se puede hacer. En quanto à la cantidad, la costumbre, que mas ha prevalecido, es la de tomar ocho onzas Castellanas, que compongan el todo de la colacion, assi de pan, como de manjares. Y en quanto à la qualidad, se puede tomar de todo genero de frutas, dulces, yervas, ò legumbres, secas, cocidas, ò guisadas en potage, con tal que nada de esto lleve consigo huevos, ò pescado, porque los demás condimentos solo hacen variacion accidental.

4 En la vigilia de Navidad, por razon de tan grande, y alegre solemnidad, que comienza desde las visperas de la Fiesta, se puede hacer doblada colacion, que la ordinaria. Y muchos Autores dicen, que se puede tomar de colacion, quanto se quisiere de manjares colacionales (no de pescados, ni lacticiños) porque esta es la costumbre recibida, y tolerada por los Prelados de la Iglesia.

5 P. Como obliga el precepto del ayuno? R. Obliga *graviter*; y assi el que quebranta el ayuno, aunque no lo haga por menoscupio, ò por no quererse sujetar à la ley, sino por mera fragilidad, y

aunque sea una vez sola , peca mortalmente ; y decir lo contrario , está condenado por Alex. VII. *prop. 23.* Por lo qual el que quebranta el ayuno de la Iglesia por fragilidad , solo hace un pecado mortal ; pero el que le quebranta , por no querer sujetarse à la ley , ò por menosprecio , hace dos pecados mortales , uno contra la abstinencia , y otro contra la obediencia.

6 P. Admite el ayuno parvidad de materia ? R. Si la admite , y podrá llegar hasta dos onzas Castellanas , en manjares propios de colacion , sin pecar mortalmente ; y aviendõ causa razonable , como estudiar , predicar , confessar , ò trabajar , y tambien si ay mucha flaqueza de estomago , sin pecar venialmente.

7 Se puede tomar la parvidad en una , ò muchas veces , con tal que no exceda à las dos onzas , ni se tomen tantas parvidades , que lleguen à constituir materia grave , porque esto está condenado por Alexandro VII. *prop. 29.* De donde se infiere , que el que aviendo tomado la parvidad entre dia sin causa , despues excede en la colacion sobre la cantidad dicha , peca mortalmente , porque toma en un dia illicitamente muchas parvidades , que se unen *moraliter* à constituir materia grave.

8 Explicada yà la essencia del ayuno , se ofrecen algunas dificultades. La primera es , si el dispensado en comer carne , está obliga-

do à guardar la forma del ayuno. Se responde , que aunque en esso harà lo mejor , y tendrá mucho merito , pero no está obligado , *quia deficiente principali , deficit accessorium.* El no comer carne es lo principal , y la essencia del ayuno ; y el hacer una sola comida , aunque sea tambien de su essencia , solo entra de conotado , y como *accessorio* à la abstinencia.

9 La segunda dificultad es , si el que come muchas veces carne en dia de ayuno , comete muchos pecados mortales ? Se responde , que peca tantas veces , quantas la comiere , porque el precepto de no comer carne en dia de ayuno , ò abstinencia es divisible , y negativo , que obliga *semper* , & *pro semper* ; y lo mismo se dice del que come lacticinios , quando están prohibidos ; y además de lo dicho hace otro pecado mortal en quebrantar el ayuno , porque son dos preceptos distintos el de ayunar , y el de no comer carne.

10 Pero el que en dia de ayuno , à que está obligado , come muchas veces manjares permitidos , no comete muchos pecados , sino solamente uno , y le contrae en la segunda comida , que hace con advertencia del ayuno , y en las demás no peca , porque yà está quebrantado el precepto de la unica comestion , y ayuno , que es indivisible , & *indivisible , aut totum , aut nihil attingitur.*

II Dixe con advertencia del ayuno



NOTA SOBRE EL NUMERO 8:
pag. 420.

Despues de impresso este Libro , sa-
liò à luz la Bula de nuestro San-
tissimo Padre Benedicto XIV. *feliciter*
regnante , que comienza : *Non ambigi-*
mus , su fecha en Roma à 30. de Mayo
de 1741. y segun su contexto , se ha de
decir , que el dispensado en comer car-
ne en los dias de ayuno , no por enfer-
medad , ò grave debilidad de fuerzas,
sino por privilegio , ò por conservar la
voz , ò la salud , esta obligado , quan-
do està sano , à observar la forma del
ayuno , haciendo una sola comida de
carne , sin mezcla de pescado , y tomar
colacion à la noche en la cantidad , y
qualidad , como los que guardan absti-
nencia. Vease la Flor del Morál en su
tercera impressiõn , *tom. 2. trat. 26.*
cap. 5. num. 13.



ayuno, porque el que en dia de ayuno comió una, ò dos veces de carne, ò de pescado, por olvido natural, ò inadvertencia, està obligado à ayunar lo restante de aquel dia, porque la obligacion comienza luego que de ella se tiene noticia. Y si lo que comió, equivale à una comida regular, podrá passar con ella, y hacer à la noche colacion; y si solo equivalia à colacion, podrá comer à la noche, ò al medio dia; y si fue tan poco, que no equivalia, ni à comida, ni à colacion, podrá comer al medio dia, y hacer colacion à la noche.

12 De diverso modo se ha de philosophar del que come muchas veces carne en dia de ayuno, que solo le incumbe por voto especial suyo, sin que tenga otra ley, que se lo prohiba, porque este *per se loquendo*, solo comete un pecado mortal en la primera vez, que come de carne, pues no se impune el precepto de no comer carne *propter se*, sino *propter jejunium*, y violado una vez el ayuno, cessa la obligacion de ayunar, sino es que el quisiere obligarse à entrambas cosas *propter se*; pero esta voluntad no se presume, quando no consta.

13 La tercera dificultad es, si que tiene causa justa, para comer carne en dia prohibido, puede juntamente comer pescado? Se responde, que si el pescado le es útil à la salud, peca mortalmente comiendolo juntamente con

la carne; pero si la cantidad fuese poca, no será pecado mortal, sino es que aya especial prohibicion en alguna tierra de comer *simul* carne, y pescado, como la ay en este Arzobispado de Toledo con excomunion, porque en tal caso será pecado mortal comer pescado en cantidad, aunque no haga daño, y venial, si fuere cosa poca; pero tomar una parvidad, para excitar el apetito, no será defecto.

14 Dicen, pues, las Synodales de Toledo *lib. 3. constituc. 2. tit. 16. de Observ. Jejunior. pag. 246. y 47.* Por quanto algunas personas abusando de la licencia, que tienen, para comer carne en dias prohibidos, comen carne, y pescado juntamente, llegando à tanto el exceso, que casi igualan las comidas de unos, y otros manjares, y esto con gran frecuencia, lo qual no solo es en grave daño de la salud corporal, sino que tambien redundando en menosprecio de los Mandamientos de la Iglesia, y ordinariamente se hace con notorio escandalo de los que lo ven, y saben: Por tanto, prohibimos lo susodicho, pena de excomunion mayor, &c.

15 La quarta dificultad es, si la bebida quebranta el ayuno? Se responde, que no; y así se puede beber vino, hypocrás, cerbeza, &c. aunque se tome por aliviar el hambre; y aunque el fin del ayuno es la mortificacion del cuerpo, no es preciso ayunar por este

este fin , *quia firis legis non cadit sub lege.* Y de aquí nace aquel proloquio tan comun : *Potus non frangit jejunium.*

16 Especial dificultad tiene este punto en el chocolate liquidado , cosa tan usada ya en el mundo. Para evadir esta dificultad , se ha de notar , que el chocolate es de dos maneras , uno legitimo , limpio , y bueno ; y otro adulterado , puerco , y malo. Este es , el que se compone de ingredientes , que por sí alimentan , y se comen por sí solos , como almendras , nueces , avina , anises , y otras porquerías de mezola , con mucha azucar , y mala , y poco cacao , y de lo peor. Este chocolate es comida , y quebranta el ayuno , si no lo escusa la parvidad de materia ; pero el chocolate limpio , que no lleva mas ingredientes , que cacao , azucar , y canela , y liquidado en agua se hace propiamente bebida , no quebranta el ayuno , à la manera que diximos del vino , y del hypocràs. Vease la Flor del Moral extensa tom. 2. br. 26. cap. 5. à num 26.

17 La ultima dificultad es , à què hora se puede comer , y hacer colacion los dias de ayuno ? Se responde , que la hora regular de comer es entre once , y doce , y sin pecar , se puede comer , luego que dan las once. El anticipar la comida notablemente sin causa justa , no es mas que pecado venial , porque no se falta en cosa substancial del ayuno , y su pena-

lidad , tanto se suele sentir à la noche , quando se come temprano , quanto à la mañana , quando se come tarde : y de la misma manera aprovecha la mortificacion à parte ante , como à parte post.

18 No quebranta el ayuno el que toma la colacion à la mañana , ò al medio dia , dexando la comida para la noche , porque no varia la substancia del ayuno , sino la circunstancia del tiempo ; pero hacerlo sin causa es pecado venial , porque invierte la costumbre bien recibida ; pero no será pecado , quando aya causa justa , ò necesidad , como aver de caminar , predicar , estudiar , ò cosa semejante ; pero si la anticipacion de la colacion se hicièsse en la Vigilia de Navidad , debe tomarse lo ordinario de otros ayunos ; porque la alegria de tan gran solemnidad , que dà lugar à la extension dicha num. 4. no comienza hasta las Visperas de la Fiesta. De donde se sigue , que si la dicha Vigilia se antepusiere al Sabado por caer la Fiesta en Lunes , no admite la extension de colacion que diximos en el dicho numero.

19 Resta señalar las causas que lícitamente escusan del ayuno y se contienen en los versos siguientes:

*Pietas , & labor , infirmitas ,
atque indigentia.*

*Etas simul , atque manus
suum impedire videntia.*

20 La primera es la piedra *Pietas.* Enseña Santo Thomas

5. *diff.* 15. q. 3. *art.* 1. que es indiscreto el ayuno, por el qual se hace uno impotente, para exercitarse en obras más utiles, aunque no sean obligatorias. De fuerte que no es necessario, que las obras de piedad se hagan por officio, à obediencia, sino que se hagan voluntariamente, y por devocion, para que escusen del ayuno. Por esta razon están escusados del ayuno los Confessores, Predicadores, los que administran Sacramentos, ò adornan los Templos, los Lectores de Ciencias, los Cantores, y todos los que se ocupan en obras de misericordia, así espirituales, como corporales, si moralmente no pueden cumplir con los dichos exercicios, ayunando.

21 La segunda es el trabajo, *Labor*. Es sentencia comun, que quando el trabajo es incompatible con el ayuno, excusa totalmente de la obligacion del ayunar; pero no basta el que parezca incompatible, sino que el que le tuviere, se debe certificar de la incompatibilidad; y así no será suficiente causa, para no ayunar, el trabajar de qualquiera modo, sino el trabajar de calidad, que si no se hace mas de una comida, y colacion, no se pueda trabajar; como se dice en el *decretal* de Alexandro VII. *pr.* 30. Por tanto están escusados del ayuno los que laboran los campos, sembrando, arando, y cabando. Los Canteros, Carpinteros, Alfareros, Cerrageros, Esculto-

res, Plateros, Herreros, y Herradores: los Alfareros, y otros semejantes, cuyo exercicio sea claramente incompatible con el ayuno.

22 En quanto à los Impressores, están escusados del ayuno los que tiran la prensa la mayor parte del dia; pero los de la caja, aunque *per se* no están escusados del ayuno, lo estarán, si componen todo el dia, ò la mayor parte de él, porque es trabajo espiritual muy intenso la atencion, que pide su exercicio, aunque en lo corporal parezca facil.

23 No están escusados del ayuno los que trabajan en officios ligeros, y de suyo compatibles con el ayuno, como Saltres, Barberos, Boticarios, Pintores, los Zapateros, y toda gente de pluma, *ex sola ratione officii*, aunque puede aver otras circunstancias, que los eximan de esta obligacion: y aun se ha de notar, que aunque el trabajo del oficial sea leve, si respecto del sujeto poco robusto fuesse pesado, è incompatible con el ayuno, el tal sujeto estará libre de él el dia, que trabajare.

24 Tambien es trabajo el caminar, y así están escusados del ayuno los que caminan à pie, como enseña Santo Thomas 2. 2. q. 147. *art.* 4. *ad* 3. porque debilita, y cansa mucho el caminar de esta fuerte, y basta que el camino sea de un dia, como sea util, ò necessario, y que à lo menos se

camine tres leguas , fino es que el sugeto sea tan debil , y no pueda caminar tanto , por ferle muy penoso.

25 Pero absolutamente no están escusados del ayuno todos los que hacen viage à cavallo , ò en calefa , no siendo necessario su viage , y durando solo un dia ; y el decir lo contrario , está condenado por Alexandro VII. *pr.* 31. porque lo dicho no es incompatible con el ayuno absolutamente ; pero si el sugeto es debil , y el camino de un dia à cavallo le es muy penoso , por fatigarle mucho , teniendo necesidad , podrá hacer su viage , y estará escusado del ayuno , porque el trabajo del camino , y la necesidad de hacer el viage , parece que constituyen una causa adecuada , para escusarle de ayunar.

26 La tercera causa es la enfermedad , *Infirmitas*. Están escusados del ayuno todos los que declara el Medico , Cirujano , Confessor , ò Varon prudente no poder ayunar por la dolencia , ò enfermedad , que padecen : y quando huviere duda , se ha de acudir al Cura , ò Prelado , para que dispense , y no es necessaria la impossibilidad physica , fino que basta la moral , que es , quando no se puede ayunar sin notable daño de la salud , ò grande descomodidad del sugeto , y no es otra la intencion de la Iglesia , fundada en aquel principio : *Afflicto non est addenda afflictio.*

27 La quarta causa es la pobreza , *Indigentia* : por este capitulo están libres del ayuno los pobres , que piden limosna , y aun los que no la piden , si no tienen suficientemente con que hacer una comida regular ; pero si en la realidad hallan lo suficiente , ò tienen quien se lo de , ò con que comprarlo , y no están enfermos , les obliga el precepto , porque lo contrario mas es fraude , que necesidad.

28 La quinta causa es la edad , *Ætas*. Todos los ancianos de 60. años están absolutamente escusados del ayuno ; la razon es , porque en sentencia comun la vejez escusa del ayuno ; y como dice Galeno *de Sanitate Tuenda* , la edad de 60. años es edad , en que comienza à debilitarse el calor natural , y à disminuirse los espiritus , y viene à ser un medio entre la salud , y la enfermedad ; *immo , senectus ipsa est morbus.*

29 Ni hace al caso , que muchos sexagenarios sean robustos porque essa robustez casi siempre es aparente , y cosa accidental , *quod est per accidens , non tollit quod est per se* ; y se ve claro , porque los que no tienen 21. años cumplidos , no están obligados à ayunar , segun lo ordena la Iglesia , aunque antes tengan robustez , valor y fuerzas para ello. A las mugeres quinquagenarias absolutamente las escusan muchos del ayuno porque envejecen mas presto son de mas debil complexion , que los hombres.

29 Los que tienen voto de ayunar por toda su vida en dias determinados, están obligados à ayunar, aun antes de cumplir los veinte y un años, y despues de cumplidos los sesenta, porque el voto anda con la vida: y aunque la ley general no obliga, hasta aver cumplido la dicha edad; la ley particular, que ellos se pusieron à si mismos por el voto, les obliga. Lo mismo se ha de decir de los Religiosos professos, quando su Religión les obliga à ayunar con precepto riguroso en dias determinados, porque en el voto de obediencia và incluida la obligacion de los demás preceptos.

30 La ultima causa es, quando el ayuno sirve de impedimento, para cumplir uno con su obligacion, y oficio: *Atque munus suum impedire videntia*. Es regla general, que el que no puede cumplir con su oficio, ayunando, no está obligado à ayunar. De donde se sigue, que si alguno de los confor-tes en el matrimonio se hace notablemente impotente, para pagar el debito conjugal por causa del ayuno, no está obligado à ayunar; pero debe guardar la abstinencia, como los demás, que están escusados del ayuno, por las causas antes dichas. Dixe *notablemente*, porque entrambos confor-tes tienen derecho à exercitarse en obras espirituales, aunque algun tanto se debilite la potencia, para cumplir con esta obligacion.

CAPITULO QUINTO.

DE LOS DIEZMOS, Y
Primicias.

I **C**OMO en el tercer Precepto del Decalogo se trata de actos de Religion, por esso introducimos aqui la explicacion de los diezmos, y primicias, cuya contribucion es acto de Religion. El diezmo: *Est decima pars omnium fructuum, Ecclesie Ministris persolvenda, & in recognitionem universalis domini Deo debita*. Así Santo Thomás 2.2.q. 87. art. 1. Tienen los Fieles obligacion, pena de pecado mortal, de pagar los diezmos à la Iglesia. Esta deuda es de Derecho Divino natural, aunque el señalar la decima parte de los frutos, solo es de Derecho Eclesiastico.

2 El diezmo es de tres maneras, personal, predial, y mixto. El personal es la decima parte de los frutos, que provienen de industria, y trabajo de la persona, como por qualquiera contrato, pesca, caza, guerra, &c. que en algunas partes se paga, donde está introducido. El predial, que por otro nombre se llama real, es la decima parte de los frutos, que se cogen por las heredades, como el vino, trigo, acéyte, frutas, &c. El mixto es la decima parte de los frutos, que provienen, parte por industria del hombre, y parte por las mismas cosas, que las produ-

cen, como pollos, lana, leche, queso, &c.

3 P. Como peca el que no paga los diezmos? R. Peca gravemente contra justicia, y Religion, y se deben pagar segun la costumbre de los Obispados; y aunque no se debe diezmar todo lo mejor, tampoco se ha de diezmar todo lo peor, sino con proporcion de cada cosa lo que le toca: y pues Dios lo dá todo, de todo se le ha de dar con debida correspondencia.

4 Las primicias son los pri-

meros frutos de los campos, y de los arboles, que mandaba Dios ofrecer en el Deuteronomio 26. Distinguese el diezmo de la primicia, en que el diezmo se dá á Dios, en quanto es Dueño, y Señor de todo; pero la primicia en quanto nos lo dá todo de gracia, en cuyo reconocimiento se le dán á Dios los primeros frutos: y en quanto á pagar las primicias de esto, ó de aquello, y en quanto á la tassa, se ha de estar á la costumbre.



TRATADO VIGESIMO SEPTIMO DEL CUARTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA OBLIGACION
de los hijos para con sus Padres,
y de estos para con sus
hijos.



Reg. Qué se entiende por el nombre de Padres? R. Primariamente los naturales, y despues los parientes; y todos los que fueren mayores en dignidad, edad, saber, y gobierno. Nace la obliga-

cion de honrar á los padres, y mayores, de la virtud de la piedad, como comunmente enseñan los Doctores.

2 P. Qué se entiende por honrar á los padres? R. Tenerles amor, reverencia, y obediencia. En quanto á lo primero, que es el amor, mas se ha de suponer, que proban, por ser del fundamento tan notorio, que la misma naturaleza lo está enseñando: por lo qual peca mortalmente el hijo, que aborrece gravemente á sus padres, y los desea algun grave daño, si los trata con aspereza, ó los

mira con ceño, sobre ombro, con esquivéz, ò mal afecto: y se ha de advertir, que en el odio contra los padres, como tambien en la injuria, y deshonor contra ellos, ay dos pecados, uno contra caridad, y otro contra piedad.

3 De donde se sigue, que no puede el hijo alegrarse de la muerte de su padre, ni desearla, aunque sea indirecta, è ineficazmente, esto es, no como mal del padre, sino como bien del hijo, por emolumento temporal, que sea de inferior estimacion à la vida, qual seria una grande herencia; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr.* 14.

4 Es tambien contra el amor debido à los padres el echarles maldiciones. Si es en ausencia suya, y sin intencion de que la maldicion les alcance, es pecado venial; pero si fuere en su presencia, sea la maldicion con mala intencion, ò sin ella, siempre ferà pecado mortal, si no lo escusa la inadvertencia.

5 Del amor, que el hijo debe à sus padres, nace la obligacion de afsistirlos, y sustentarlos, quando padecen necesidad; y así peca el hijo gravemente, si no focorre à sus padres (en que entran tambien los abuelos) en las necesidades graves, así espirituales, como corporales: y si el hijo vè à sus padres en necesidad extrema, y no tiene con que focorrerlos, lo debe procurar haber como pudiere, porque la ley natural le dispen-

sa, *Et in extrema necessitate omnia bona sunt communia.*

6 Contra la debida reverencia à los padres, peca gravemente el hijo, que les dice palabras graves, pesadas, desatentas, è injuriosas, y si pone la mano en ellos, ò contra ellos la levanta; (este caso es reservado en algunos Obispados) pero si el padre se propassa, y quiere maltratar al hijo, como dándole de palos, ò cosa semejante, no pecará el hijo en defenderse, *vim vi repellendo cum moderamine inculpata tutela*, porque la defensa es licita, y de Derecho natural: y si *per accidens* quedasse el padre agraviado en algo, solo pecaria el hijo venialmente.

7 Afsimifino peca el hijo gravemente, si se burla de los padres, ò los entristece gravemente, y si los provoca à echar maldiciones, y juramentos; pero si la causa, que dá el hijo, es leve, ferà pecado venial, y la inquietud del padre debe atribuirse à su mala condicion. Tambien peca gravemente, si desprecia à los padres, por ser pobres, negando el ser hijo suyo. *Item* si los acusa en el Fuero externo, aunque sea de crimen verdadero, salvo el crimen de heregia, traycion, ò conjuracion contra el Principe, porque en estos delitos se debe acusar à los padres, à lo menos quando no ay otro modo de corregirlos: advirtiendole, que en punto de heregia no vale el que aya precedido la correccion fraterna.

8 Peca tambien el hijo gravemente, si no obedece à sus Padres en las cosas pertenecientes al gobierno de la casa, siendo graves, ò en lo que toca à buenas costumbres, y salud de su alma: v. gr. si no quiere trabajar en los oficios convenientes, para ganar la vida: si no obedece, quando le mandan que no juegue à juegos malos, y prohibidos: que no se junte con malas compañías: que no trate con mugeres malas; y tambien peca, si casa con muger indigna de su conforcio, contra la voluntad de sus Padres.

9 Los Padres pecan gravemente, si no cuidan de que sus hijos aprendan los rudimentos de nuestra Santa Fè, como el *Credo*, *Pater noster*, y que cumplan los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, y que se aparten de todo genero de pecado, à lo menos del mortal, y que se apliquen à la virtud, para conseguir la vida eterna. Tambien pecan, si los pierden con su mal exemplo, malos consejos, y depravadas costumbres. *Item* si no los corrigen, y castigan, quando son delinquentes; pero ha de ser sin exceso, porque este es pecaminoso. *Item* si no los sustentan, y dotan, quando es necesario, dandoles tambien estudios segun su posibilidad.

10 Están obligados los Padres à dexar à sus hijos la eleccion libre à cerca del estado; y assi pecan gravemente, haciendolés fuer-

za para el Matrimonio, ò Religion, ò para que se retiren de él; y en quanto à las hijas, excomulga el Concilio Tridentino à los que con violencia las hacen entrar Monjas, y contra los que para esto dieren consejo, auxilio, ò favor.

11 El precepto de honrar à los Padres primariamente es afirmativo, en quanto manda tenerles amor, obediencia, y reverencia; y segundariamente negativo, en quanto manda no aborrecerlos, ni faltarles à la debida reverencia. Y como en el nombre de Padres están incluidos todos los mayores, en quanto el precepto se observa à cerca de los Padres carnales, y parientes, pertenece à la virtud de la piedad: quando à cerca de los Superiores, pertenece à la obediencia: quando à cerca de los Eclesiasticos, pertenece à la virtud de la observancia; y quando à cerca de los bienhechores, à la gratitud.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA OBLIGACION reciproca de los casados, y de más superiores, è inferiores.

1 LOS casados deben recíprocamente amarse, reverenciarse, y asistirse en sus necesidades. Lo qual supuesto, peca el marido mortalmente, si impide à su muger el cumplimiento de la Ley de Dios, y de la Igle-

fa; pero si solo le impide las cosas de consejo, como confessar, y comulgar à menudo, solo peca venialmente; pero si de las dichas obras se le sigue à la muger un grande aprovechamiento espiritual, serà pecado mortal el impedirlo.

2 Peca el marido mortalmente, si le dice à su muger palabras de contumelia, è infamia: si le niega los alimentos, ò pudiendo, no procura ganarlos: si le niega los vestidos convenientes à la decencia de su estado, sin tener causa para ello: si es omisso en el gobierno de la casa, ò de la hacienda, ò desperdicia los bienes, que tienen: si no cohabita con su muger, ò si falta muchos dias de casa sin justa causa. Y aunque algunos dicen, que puede el marido castigar moderadamente à su muger, aviendo causa; yo mas me inclino à que, aunque aya causa, no es lícito al marido poner manos en su muger, y que basta reprehenderla, y amonestarla.

3 Asimismo peca la muger, si no obedece al marido en las cosas, que pertenecen al gobierno de la casa, y de la familia, y buenas costumbres, y si fuere en materia grave, pecará mortalmente. Tambien peca mortalmente, si provoca al marido à grande enojo con riñas, rifas, ò palabras, y dando tambien ocasion de que che juramentos, y blasfemias. Peca tambien, si gasta notablemente contra la voluntad del ma-

rido, y contra la costumbre de otras semejantes à su estado, sino es que tenga reservados bienes para frenales.

4 Igualmente pecan los casados, si el uno tiene zelos indiscretos del otro; y si solo paran en sospechas mal fundadas, son pecado venial; pero si se passa à hacer juicio firme, y assenso determinado sin fundamento para ello, serà pecado mortal: y si los zelos se manifiestan al consorte, se comete un pecado mortal con dos malicias: una contra caridad, porque se le dà mucho que sentir, en especial à la muger; y otra contra piedad, por la razon de ser consorte.

5 De la obligacion, que tienen los casados de pagarse el debito, de usar del matrimonio segun el orden natural, ò con el modo debido, y sin peligro de aborto, y otras cosas pertenecientes à este punto, ya lo dexamos dicho en el Tratado nono, *cap. 5.*

6 Los Amos, y Superiores deben cuidar de sus Subditos, y criados, tanto en lo corporal, como en lo espiritual, porque hacen veces de Padres. Por lo qual peca gravemente el Amo, que no procura que sus criados cumplan con la Ley de Dios, y de la Iglesia, y que sepan la Doctrina Christiana. Si los impide sin causa justa, que oygan Missa en dia de Fiesta, ò los manda trabajar en ella, en cosa grave mecanica. Si les manda lo que no pueden hacer sin pe-

do grave , y si no los reprehien- de , quando los vè descuidados en las cosas necesarias à su salva- cion.

7 Peca tambien el Amo gra- vemente , si les dice injurias gra- ves con advertencia , y delibera- cion , conociendo que los ofende , como llamarles perros , ladrones , borrachos ; y està obligado à de- cirles despues , que no es su in- tento ofenderles gravemente , ni juzgar de ellos semejantes cosas ; y si les quitò su credito , se lo debe restituir.

8 *Item* peca gravemente el Amo , si no les dà à sus criados los alimentos convenientes : si no les paga el salario justo , aviendo servido con fidelidad , ò sin causa justa los difiere la paga por mucho tiempo : si antes de cumplir los despide , y en este caso , sino es que aya avido grave causa , para echarlos , debe el Amo pagarles por entero su salario ; pero no està obligado à darles salario , mien- tras están enfermos , y puede re- petirles los gastos de la curacion , sino es que estè en extrema , ò gra- ve necesidad , porque enton- ces de caridad se les debe : y ulti- mamente están obligados los Amos à despedir à los criados , que son perjudiciales à la familia.

9 Los criados , y demás sub- ditos están obligados , respecto de los Amos , y Superiores , en su modo , à lo mismo que los hijos respecto de los Padres , esto es , à amarlos , reverenciarlos , y obede- cerlos , porque los tienen , como en lugar de Padres. Por lo qual pecan gravemente los criados , si no obedecen à sus Amos en cosas de importancia ; y si no trabajan , y firven con fidelidad , y están obli- gados à resarcir el daño , que se si- guiere. Pegan tambien mortalmen- te , si hacen grave daño à sus due- ños , ò permiten que otro lo haga , pudiendo estorvarlo ; y si las cosas están à su cargo , quedan obligados à la restitucion.


10 Tambien pecan gravemen- te , si antes de cumplir el tiempo concertado , se salen de la casa de los Amos , sin causa grave ; y es- tã obligados à resarcir el daño , que se siguiere , porque pecan con- tra justicia commutativa ; pero si huviere causa justa , y razonable , pueden dexar al Amo , quando quisieren. Causa justa serà , quan- do no les dãn de comer , no les pagan el salario , no les enseñan lo que deben , ò quando los casti- gan demasiado , y no cumplen

lo pactado.

TRATADO VIGESIMO OCTAVO DEL QUINTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA del homicidio.

1  Reg. *Quid est homicidium?* R. *Est injusta hominis occisio.* En este precepto se prohíbe qualquiera muerte de hombre, que sea voluntaria, y dissonante à la razon. Esta prohibicion obliga *ex se* à pecado mortal, y sera tanto mas grave la culpa, quanto fuere mayor el agravio, que se le hiciere al hombre, privandole de la vida.

2 P. Es licito en algun caso matar al hombre? R. En tres casos, *authoritate Dei, aut publicæ justitiæ, & vim vi repellendo cum moderamine inculpata tutela.* Por autoridad, ò mandamiento de Dios, es licito matar à otro, y aun à sí mismo, como se viò en Sanfon, que se matò à sí, y à sus enemigos; y muchos Santos se entregaron al martyrio, y se arrojaron al fuego por inspiracion del Espiritu santo, y por tal lo celebra la Iglesia. Así con nuestro Padre San Agustin lo

dice Santo Thomàs 2. 2. q. 64. art. 5. ad 4.

3 *Authoritate publica justitiæ,* como se vè, quando el Juez dà sentencia de muerte, y el Verdugo la executa. Tambien es licito matar en guerra justa, porque en ella va embebida la publica autoridad. La dificultad, que aqui se ofrece, es, si le es licito al Juez dàr sentencia contra aquel, que por ciencia privada sabe con evidencia, que es inocente; pero por publico testimonio, y segun lo alegado, y probado se halla, que es nocente, y reo? Se responde *affirmativè* con Santo Thomàs q. 67. art. 2. y se entiende tanto en las causas civiles, como en las criminales, pero siempre guardando el orden del Derecho; y aun se dice, que està obligado à dàr sentencia, sino es que pueda de alguna manera librar al inocente; la razon es, porque el Juez debe hacer lo que le incumbe por su oficio, como persona pública.

4 Ni de aqui inferas, que el Juez mata al inocente, porque solo le matan los que falsamente le acusan. Dícelo así Santo Thomàs q. 64. art. 6. ad 3. *Indere non pec-*

peccat secundum allegata sententiam ferens, quia ipse non occidit innocentem, sed illi, qui eum asserunt nocentem.

5 P. Es licito el suicidio? R. El suicidio voluntario, y directo, esto es, matarse uno à sí mismo por su voluntad, siempre es pecado mortal contra caridad *respectu sui ipsius*, y contra justicia *respectu Dei, & communitatis*; y así no es licito matarse uno à sí mismo, por ir al Cielo, y librarse de los trabajos de esta vida, ni por aver cometido algun pecado mortal, ò por no consentir en él, *quia non sunt facienda mala, ut eveniant bona.*

6 Dixe *directo*, porque *indirectè*, esto es, permitir la muerte por justa causa: v. gr. por la honra de Dios, por el bien comun, ò del particular, muchas veces es licito, como el soldado, que guarda el puesto peligroso, y el Medico, ò Confessor en tiempo de peste, que permiten la muerte, por cumplir con su obligacion. Tampoco está uno obligado à conservar la vida por medios dificultosos, y extraordinarios, v. gr. por medicinas preciosísimas, ò por abscision de sus miembros, como dexarse cortar una pierna, sino es que su vida fuesse muy necessaria para el bien comun.

7 Aunque à la doncella no le sea licito matarse, por guardar la castidad, le es licito exponerse al peligro de la muerte, por no pecar, ò por conservar la integridad

de su cuerpo, aun quando tuviese razon, para creer, que no avia de consentir en el pecado, porque la entereza virginal es de grande estimacion; y aunque el enfermo, que está à peligro de morir, no puede reusar las medicinas, si ay esperanza de cobrar con ellas salud; con todo esso, no parece que tiene obligacion una doncella, ò muger honesta à dexarse curar del Medico, ò Cirujano *in pudendis*, aunque tema ciertamente el morir, si le es de grande sentimiento, y le causa mas horror, que la misma muerte.

8 P. Es licito à la persona privada matar al inocente, en algun caso? R. *Directè, & per se* nunca es licito, porque es malo *ab intrinseco*, sino es que Dios, dueño de todas las vidas, lo mandasse. Pero *indirectè, & per accidens* algunas veces es licito, conviene à saber, quando uno usa de su derecho, haciendo alguna cosa licita, y necessaria, y de tanta importancia, que diga equivalencia con la vida. Por lo qual, si uno no puede escapar de la muerte, sino huyendo por algun camino tan estrecho, que es fuerza atropellar à otro, que está en él, es licito huir, y passar por él, aunque le mate, como no sea esta intencion, sino solo escapar del peligro; pero se ha de advertir que si es niño, el que ha de morir atropellado, ha de estar bautizado, y si no lo estuviere, no se puede hacer tal cosa, porque la vida

espiritual del inocente se ha de preferir à la corporal del fugiente.

9 El tercer capitulo , por donde se puede matar al hombre con autoridad privada , es *vim vi repellendo cum moderamine inculpata tutele*. La razon es , porque el Derecho Natural permite prevenir , y matar al agressor , que injustamente quiere quitar la vida , y las cosas necessarias para su conservacion , pero con intencion de no hacer mas daño , ni usar de mayor violencia , que la que fuere necessaria , para desviar la injuria.

10 P. Quando uno puede licitamente matar al agressor injusto , puede tambien dexarse matar , porque el otro no perezca ? R. No tiene obligacion , por averse puesto el otro por malicia suya en aquel peligro : mas bien puede hacerlo , y serà un acto muy heroyco de caridad , pero con tal que el no se halle en pecado mortal ; ò dude de ello , porque si no , seria ser pròdigo de su vida espiritual , que es primero , que la del proximo , y absolutamente no lo pudiera hacer , si èl fuesse persona muy necessaria à la Republica.

11 Es doctrina comun , que quando uno puede rechazar la fuerza injusta , dando palos , cortando miembros , ò de otra manera , no le es licito matar. Por lo qual , si es persona , à quien no le es indecente , è indecoroso el huir , debe huir , si puede , y ponerse en salvo ; pero no està obligado à esso

el que no lo puede hacer sin descredito suyo , como el ^{Capitulo} ~~huir~~ , ò el que tiene puesto en la Milicia.

12 En defensa de la vida , ò de la mutilacion de algun miembro , le es licito à qualquiera , aun al hijo , al Religioso , y al vassallo matar , si fuere necessario , à su Padre , à su Superior , y à su Principe , aunque à este no se le podia dár la muerte , quando de ella se huviesse de seguir graves inconvenientes , como guerras , &c. Y tambien es licito matar al que se sabe con certidumbre , que dispone dár à otro la muerte ; v. gr. si sabe la muger con evidencia , que la quiere matar su marido , puede prevenirse , matando à èl primero , si no tiene modo de obviar de otra suerte la injuria.

13 Ni vale el decir , que *saltem* por caridad estaria uno obligado à dexarse matar , por quanto el Padre , el Superior , el Principe , y el marido se hallaban entonces en extrema necesidad espiritual. No obsta , porque ninguno de ellos estaria *in extrema necessitate* , sino que voluntariamente se ponian *in extrema iniquitate* , pues libremente podian desistir de su mal intento , y dexar de ser injustos agressores.

14 Y se ha de notar , que en los casos , en que à uno le es licito matar à su agressor injusto , puede otro hacerlo por èl , guardando las debidas circunstancias : pero si el invadido quisiesse ceder de su derecho , no se podia matar à

su agressor, ni tampoco quando el agressor del proximo fuesse pariente muy cercano del que huviesse de executar la muerte, porque seria deformidad notable, y contra piedad.

15 Afsimismo no es licito matar al agressor injusto, que desiste de la injuria actual, ora me la haga à mi, ora se la haga al proximo, porque esso no seria defension mia, ni del proximo, sino hacerme yo agressor; v. gr. si uno està matando à mi padre, y llgo yo à defenderle, si el agressor huye, no puedo yo seguirle, y matarle, porque esso seria venganza, y no defension.

16 No afsi, quando un ladrón me quita à mi, ò à mi padre un bolsillo de doblones, y se vâ huyendo con ellos, porque en este caso puedo seguirle, para recuperarlos, y puedo matarle, si de otro modo no los puedo recuperar, porque aunque vaya huyendo, siempre dura la violencia, mientras lleva consigo el dinero; pero si el ladrón hace mansion en alguna casa, no le puedo matar, sino dâr cuenta à la Justicia; y si, ni por Justicia, ni de otro modo se puede recuperar el dinero, puedo entrar donde lo tiene, y tomarlo; y si el ladrón se resiste con fuerza, puedo evadirla, aunque sea matandole, pero *cum moderate inculpata tutela*.

17 Aunque no es licito matar à otro, porque diga *mientes*, ò alguna otra semejante concume-

lia, pues de otro modo se puede tomar satisfaccion de la injuria: ay caso, en que uno puede matar à otro, en defension de su honra: v. gr. Ticio comienza à dâr de bofetadas, ò con una caña à un hombre de reputacion publicamente, y causandole grande ignominia, y sin querer desistir de lo comenzado: en tal caso podrá el injuriado impedir la injusta agression, y si no pudiere impedir la de otra suerte, que matandole, podrá matarle *vim vi repellendo*, &c. Lo mismo se dice de la muger, que no puede defender su honor, y castidad, sino matando al agressor, que la violenta; pero si pudiere defenderse, huyendo, clamando, ò de otro modo, no le podrá matar licitamente.

18 P. Como peca el que se desea à si la muerte? R. Si lo hace con advertencia; y despecho, con desesperacion, ò grande impaciencia, y como mal, y daño propio, peca mortalmente; pero si el deseo de la muerte no es de todo corazon, ni con voluntad totalmente deliberada, sino por algun leve movimiento de impetu, ò impaciencia, solo será pecado venial. Mas el desear morir, y salir de esta vida, por verse no pobre, enfermo, y deshonorado, siendo voluntad de Dios, y quando fuesse servido, cosa licita es.

19 El Confessor debe aguar se bien en este punto à cerca del numero, y circunstancias de los pecados. Las circunstancias son *quid,*

quid, ubi, quibus auxiliis, quomodo. Si uno ha muerto à su padre, ò pariente, ay circunstancia, que muda especie *contra pietatem*. Si ha muerto à Clerigo, es sacrilegio, è incurrre en la excomunion: *Si quis suadente diabolo, &c.* Si ha muerto à un Oficial, ò à otro, de cuya muerte se ayan seguido daños, los debe restituir. Esto se entiende de la muerte injusta, porque quando uno mata à otro justamente, *vim vi repellendo, &c.* no està obligado à restituir cosa alguna, porque la justificacion, que huvò para el homicidio, es suficiente para desobligar de la restitucion; pero el que excediò en la moderacion de la tutela inculpada, està obligado à restituir.

20 Por la circunstancia *ubi* ay pecado de sacrilegio, quando la muerte se hace en la Iglesia, y esta queda violada, si la muerte es publica. Si se hizo en el camino de Roma, en alguno, que iba en peregrinacion, ò con dependencia de la *Santa Sede*, incurriò el executor en excomunion reservada al Papa *intra Bullam Coena*. La circunstancia *quibus auxiliis* denota los medios, de que uno se vale, para executar la muerte: y si se hizo por medio de algun asesino, huvò circunstancia de escandalo.

21 Finalmente, la circunstancia *quomodo* dice el modo de la muerte, desuerte que si juntamente le deshonorò, huvò pecado de contumelia: y si fue en publico, de escandalo: y si despues de

muerto, le hizo pedazos, y le sacò el corazon, ò las entrañas, huvò pecado *specialis feritatis*.

CAPITULO SEGUNDO.

RESOLUCION DE ALGUNAS dificultades.

1 **P**Reg. Puede el marido matar à su muger, quando la halla en actual adulterio? R. No puede, y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VII. *pr. 19*. La razon es, porque tiene otro medio para la defensa de su honor, que es dár cuenta à la Justicia, para que su muger quede castigada; pero en algunos casos se librarà de culpa mortal, como si la matasse con movimiento primero, y sin advertencia alguna, ò con semiplenz deliberacion, ò si avisada, que se apartasse del pecado, no quisiesse, y no pudiendo estorvarlo de otro modo, la matasse à ella, ò al adultero, porque yà seria defensa de la injusticia, que se le hacia, ò se continuaba; lo que no es pecado, si se observa el *moderamen inculpatæ tutelæ*. Y lo mismo se dice del padre respecto de la hija, del hermano respecto de la hermana, y del hijo respecto de su madre.

2 **P**. Es licito matar al ladron, que nos quiere quitar la hacienda? R. Si la hacienda es notable, se le puede matar, quando no ay otro modo de defenderla, porque es necesaria para conservar la vida.

Dixe notable, porque regularmente no se puede matar al ladrón, solo por conservar un escudo de oro; y decir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. *pr.* 31. Lo mismo se dice, aunque fuesen tres, ò quatro escudos, porque es ageno de razón, que por tan corta cantidad se le quite la vida à un hombre.

3. Pero si el escudo de oro fuesse tan necesario à su dueño, que sin él avia de venir à extrema, ò grave necesidad; ò si tuviesse el escudo, para pagar una deuda, por la qual le avian de echar en la cárcel por muchos dias: en este caso no sería pecado el matarle *sum moderamine*, &c. porque la condenacion dice, que no se puede hacer *regularitèr*, y el caso, que aqui se pone, no es regular, sino muy irregular.

4. Lo dicho se entiende de la hacienda, que actualmente se posee; pero no de la que está en esperanza, aunque aya para ella algun derecho incoado; y decir lo contrario, está condenado por Inocencio XI. *pr.* 32. y con razón; pues nadie tiene derecho à defender lo que no es suyo. Es así, que lo que uno espera, no es suyo: luego no lo puede defender actualmente, & *maximè* matando.

5. De donde se infiere, que no es licito al que espera una herencia, un Legado, una Cathedra, ò Prebenda; matar al que injustamente impidiessse la consecucion de dichos bienes; y decir lo contra-

rio, lo tiene condenado el mismo Papa Inocencio *pr.* 33. y con razón, porque de lo contrario se daba ocasion, para matar uno à quantos se le antojasse, maquinando que le eran obice, para conseguir sus deseos.

6. P. Es licito matar al falso acusador, falsos testigos, y tambien al Juez, de quien ciertamente se teme sentencia injusta; si por otro camino no se puede evitar el daño? R. No es licito; y decir lo contrario, está condenado por Alexandro VII. *pr.* 18. La razón es, porque aunque el Derecho Natural permite defender la vida, fama, y bienes, del injusto agressor, ha de ser por medios proporcionados, y medidos: y no lo son el matar à los testigos, acusador, y Juez; antes bien es un medio muy excesivo, y así no se puede usar de él, aunque no ayà otro modo para la defensa.

7. Asimismo no es licito al Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de él, ò de su Religion, quando no ay otro modo, para defenderse; y decir lo contrario, está condenado por Alexandro VII. *pr.* 17. Como tambien lo está el decir, que no avria otro modo para la defensa, si el calumniador estuviesse determinado à dár en cara con los mismos delitos al Religioso, ò à su Religion, en presencia de hombres muy graves, si no le quitassen la vida.

8. La razón de lo primero es,

porque el Religioso, ò Clerigo, por su profesion, y estado deben imitar la mansedumbre de Christo, que es dár beneficios por agravios, hacer bien al que hace mal, y perdonar las injurias. La razon delo segundo es, porque la mala determinacion del calumniador se le puede impedir, sin matarle: v. g. con persuasiones de personas de autoridad, con el temor de Dios, y rigor de la Divina Justicia, &c. y assi es falso el decir, que no ay otro medio, para ocurrir à semejantes daños, sino el matar.

9 P. Puede un hombre honrado matar al agresor, que pretende calumniarle, quando esta infamia no puede evitarse por otro camino? R. No puede; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr.* 30. La razon es, porque afsi como la calumnia, ò la contumelia se hace con palabras, afsi tambien la defensa se puede hacer con palabras, sin llegar à quitar la vida. Lo mismo se dice de la agresiõ actual, ò *in actu secundo*, porque la injuria de palabra, aunque sea actual, no se juzga de tanta monta, que por ella se pueda quitar la vida al agresor.

10 Tampoco es licito matar al agresor injusto, que le dà à uno de palos, ò bofetadas, y despues huye; y decir lo contrario, està tambien condenado en la dicha *pr.* 30. La razon es, porque ya cessò la invasion actual con la fuga del percursor, y el matarle, mas sería venganza, que defensa: y el

injurado, bastantemente queda satisfecho con la fuga del percursor, segun las Leyes del Duelo; pero si el agresor perseverasse en el mismo puesto, como aprobando su hecho, y queriendo continuar con sus agravios, podia el ofendido matarle *cum moderamine*, &c. no teniendo otro camino para evadirse del agresor injusto.

11 P. Podrà uno, sin pecar mortalmente, obrando con debida moderacion, entristecerse de la vida de alguno, ò alegrarse de su muerte natural, deseandola con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal? R. No puedè; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr.* 13. La razon es, porque siendo la vida el mayor de los bienes temporales, y las riquezas el mas infimo, es gravissimo desorden, y opuesto à la caridad, desear la muerte del proximo, ò alegrarnos de ella, por adquirir riquezas, ò lograr conveniencias.

12 P. Puede el hijo alegrarse de la muerte del padre, cometida por si en la embriaguez, por la conveniencia, ò riqueza, que de ài le sobrevino? R. No puede; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr.* 15. La razon es la misma, que la del numero antecedente: y si el hijo tuviese tal delectacion, cometeria en ella tres pecados, uno contra caridad, porque anteponia la ha-

cienda, ò conveniencia propia à la vida del proximo: otro contra justicia, por deleytarse en el patricidio cometido; y otro contra piedad, por ser su padre. Y nota, que la condenacion habla del patricidio, que casual, è inculpablemente sucedió en la embriaguez; porque si fue previsto antes de la embriaguez, y no se cautelò con los medios, para evitarlo, no era necessario condenarlo, por ser patentemente malo.

13 Nunca es licito alegrarse del homicidio executado voluntariamente, y con culpa, aunque sea por la conveniencia, ò utilidad, que de èl se ha seguido: como ni tampoco del hurto, porque con èl huvò para hacer limosna; y lo mismo se ha de decir de otro qualquiera

pecado. La razon es, porque de lo que es malo *ab intrinseco*, siempre es illicita la delectacion. Y aun es mas grave pecado alegrarse de averlo cometido, que el averlo hecho, pues en ello se descubre mayor malicia, y semejanza con el demonio, que siempre se alegra de lo mal executado.

14 Pero el complacerse de la transgresion material de un precepto humano, en que se escusò de culpa por inadvertencia, ò ignorancia, no es pecado: v. gr. el que sin acordarse de que era Viernes, comió carne, no peca, aunque despues, en advirtiendolo que era dia prohibido, se alegra de averla comido, no en quanto prohibida por la Iglesia, sino en quanto provechosa para su salud corporal.



TRATADO VIGESIMO NONO DEL SEXTO PRECEPTO DEL DECALOGO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA LUXURIA, Y SUS especies.



EN este precepto se prohíbe todo pecado de luxuria, esto es, todo acto venereo, por obra, palabra, y pensamiento. Y así, no solo se

prohiben los actos exteriores, sino tambien la voluntad, y el afecto desordenado de las cosas venereas, pues prohibido el uso de la muger agena, con la luz de la razon se conoce claramente estar tambien prohibido el deseo, que dispone para èl.

2 P. *Quid est luxuria?* R. *Est usus inordinatus venereorum.* Deseo *inordinatus*, para excluir el uso

uso del matrimonio, que es licito, si se exerce segun el orden, que Dios manda. La luxuria de su naturaleza es pecado mortal, y no admite parvidad de materia en la mejor opinion. Las especies de la luxuria son diez, seis naturales, y quatro *contra naturam*.

3 Las especies naturales son: *Simplex fornicatio, adulterium, stuprum, incestus, raptus, sacrilegium*. Estas especies no son diversas en especie por razon de luxuria, sino por razon de la deformidad, que les sobreviene, como de adulterio, incesto, &c. Las especies *contra naturam* son: *Polutio, sodomia, bestialitas, & diversa corporum positio*. Estas especies *contra naturam* son diversas en razon de luxuria, porque esta se varia en sus actos, segun los modos repugnantes a la naturaleza, con que se executan.

4 Todos los pecados, que se cometen en este punto, se oponen a la castidad, porque esta pide la carencia de todo acto venereo, y luxurioso. P. *Quid est castitas?* R. *Est virtus moralis, qua moderatur delectationes venereas*. Y por el tanto la llama nuestro Padre San Agustin *Angelica portio, lib. de Sancta Virg. cap. 13*. La castidad es de quatro maneras, conjugal, vidual, juvenil, y virginal. *Vide tr. 20. c. 3.*

5 Esta castidad consiste *materialiter* en la integridad, è incorupcion de la carne, y *formaliter* en el firme proposito de abstenerse perpetuamente de toda delectacion

venerca. Y nota, que puede una muger ser virgen *materialiter*, y no *formaliter*: v. gr. si Berta nunca huviessse copulado con hombre; pero huviessse tenido pensamiento consentido contra la castidad. Y è *contra*, puede ser virgen *formaliter*, y no *materialiter*, como si à Berta la atassen, y por fuerza la desflorassen, sin tener ella consentimiento alguno, ni aver pecado en su vida contra la castidad.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA SIMPLE fornicacion, y adulterio.

1 PREG. *Quid est simplex fornicatio?* R. *Est concubitus naturalis soluti cum soluta*. La particula *soluti cum soluta* quiere decir, que los que pecan, no tengan mas impedimento, ni vinculo, que el del sexto precepto. La fornicacion es mala *ab intrinseco*; y assi se ha de decir, que es *prohibita, quia mala*, y no *mala quia prohibita*, porque esto segundo daria à entender, que la fornicacion por su naturaleza no incluia malicia, ni era dissonante a la razon; lo qual es falso, y el afirmar lo, està condenado por Inoc. XI. *prop. 48*. La razon es, porque siendo contra el Derecho Natural, y opuesta al bien de la prole, y crianza, que se le debe, es preciso que sea prohibida por intrinsecamente mala.

2 Diràs. Luego, si un hombre

bre rico se empeñasse en cuidar, y criar bien à sus hijos fornicarios, no sería en tal caso la fornicacion pecado mortal, ò à lo menos no sería *prohibita, quia mala*. Se responde, negando la consecuencia, porque esso sería cosa accidental, *Quod est per accidens, non tollit quod est per se*: y así la fornicacion, *quantum est ex natura sua*, trae consigo la mala crianza de los hijos, y el que estos no reconozcan su principio cierto.

3 No obstante en dos casos puede suceder, que la fornicacion no sea pecado, por no ser voluntaria. El primero, quando procede de falta de uso de razon, como en un loco, ò embriagado, que no previno antes tal efecto. El segundo, quando oprimida, ò forzada una muger padece la fornicacion, porque donde ay violencia, no ay libertad para el pecado.

4 Y aqui se han de notar dos cosas. La primera, que la muger violentada no consienta en la fornicacion, porque si interiormente consiente, yá aprueba la copula, y peca. Por lo qual no puede licitamente acomodarse, ò componerse exteriormente, para executar el acto torpe. La segunda, que repugnandolo, quanto es de su parte, no peca, aunque sienta la delectacion de la copula, porque aquel deleyte no es voluntario, sino natural; y ninguno puede, sin milagro, estar en medio del fuego, y no quemarse.

5 En el caso dicho la muger violentada no está obligada à maltratar al que la violenta; pero debe clamar, fino es que de ello se le aya de seguir infamia, ò otro detrimento notable, ò si lo dexa de hacer por mucho empacho, y verguenza: mas si conoce peligro de pecar, y está en paraje de poderse defender, lo puede hacer, aunque sea matando al agressor, como se dixo arriba *tract. 28. cap. 1. num. 17.*

6 Nota, que la simple fornicacion es menor pecado, que el homicidio, y mayor, que el hurto. La razon sacada de lo que dice Santo Thomas 2. 2. q. 154. art. 3. es, porque los actos pecaminosos se especifican de sus objetos; y así, quanto peor fuere el objeto, tanto mayor lo será el pecado. Es así, que el objeto del homicidio es el daño de la vida del hombre yá nacido, y el de la fornicacion el daño de la vida del hombre, que ha de nacer; y entre estos dos, mayor es el primero, que el segundo: luego el homicidio es mas grave, que la fornicacion; pero esta es mas grave, que el hurto, porque siempre se estima mas qualquiera vida, que la hacienda.

7 *P. Quid est adulterium? R. Ej accessus ad alienum thorum.* Puede ser de tres maneras: *Nupti cum nupta*, como si Ticio casado tuviese copula con Berta casada con otro. *Soluti cum nupta*, como un soltero tuviese copula con una casada. *Nupti cum soluta*, como

un casado tuviesse copula con una soltera.

8 Tiene *per se* el adulterio dos malicias distintas en especie; una contra castidad, à quien se opone la substancia del acto; y otra contra justicia, por el agravio, que hace al estado matrimonial, y a su consorte, no guardando el *bonum fidei* del matrimonio. Y si un casado adultera con otra casada, hace tres pecados, uno contra castidad, y dos contra justicia, pues hace dos injurias distintas en numero, una à su muger propia, y otra al marido de la muger, con quien adultera; y lo mismo diràs de la adúltera, quando es casada.

9 Aqui se ha de advertir, que el adulterio es mas grave en la muger casada, que en el varon, por los mayores inconvenientes, que se siguen, como son la incertidumbre de la prole, y el daño, que se hace al heredero legitimo; si bien que, quando la muger es casada, no està obligada con peligro de la vida, ò de su honra à manifestar, que el hijo es espurio, ni tampoco el hijo està obligado à creer à su madre en caso alguno, menos que le convenza con razones, que no pueda negar.

10 Tambien se ha de advertir, que la copula con muger casada, consintiendo el marido, es verdaderamente adulterio; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr. 50.* la razon es, porque el marido no

tiene dominio sobre la muger, para hacer copia de ella à otro, si no solo para usar el de ella; y tambien porque no puede ceder à su derecho matrimonial, à la manera que el Clerigo no puede ceder, ni renunciar el privilegio del Canon concedido al Estado Eclesiastico.

11 De donde se infiere, que el que conociò à muger agena, y casada, consintiendo malamente su marido, no satisface en la Confesion con decir, que ha fornicado; la razon es, porque està condenado en la dicha *pr. 50.* y tambien, porque el adulterio es distinto en especie de la simple fornicacion.

12 Aqui se ha de notar, que la sodomia, polucion, y tactos impudicos en un casado, ò casada tienen malicia de adulterio, quando se tienen con sugeto extraño, porque en essas cosas se viola la fee del matrimonio, y lo mismo se dice de la bestialidad; *Immo* la polucion *extra vas*, y la sodomia *cum propria uxore* tienen tambien malicia de adulterio, *quia privant uxorem semine sibi debito ad generationem.*

13 Por ultimo se ha de notar, que los hijos ilegítimos, no solo son en agravio del marido de la adúltera, sino tambien en perjuicio de los legitimos, pues quedan damnificados en la herencia. Estos daños tienen obligacion de satisfacer los adúlteros, y à falta del uno, el otro, porque son cau-

fa eficaz de ellos. Esta obligacion no depende de que el adultero aconseje à la adúltera, que introduzca à los espurios entre los legítimos, sino que absolutamente ambos están obligados.

14 El modo con que la adúltera ha de refarcir estos daños, ha de ser mejorando à los legítimos de sus bienes, para frenales, ò de su dote; y si no tuviere uno, ni otro, procurar ahorrar de gastos superfluos, y aun de los de su estado, y trabajar algo mas de lo acostumbrado, y aconsejando en quanto pueda à su marido, para que mejore en lo que huviere lugar à los legítimos; y si pudiere sin ignominia suya, debe aconsejar al espurio, que renuncie la herencia, inclinándole à que siga el Estado Eclesiastico, para que con esso no se le haga la renuncia dificultosa.

15 P. La copula con muger, que tiene dados Esponfales à otro, es adulterio? R. No, porque por los Esponfales aun no ha adquirido el hombre derecho en el cuerpo de la muger, y assi se ve, que antes de contraher matrimonio, no se puede juntar con ella; pero es circunstancia *notabiliter* agravante, y como tal se deberá manifestar en la Confesion; y mas grave es la copula con esposa agena de futuro, que con el esposo *etiam de futuro.*

* * *

* * *

* * *

CAPITULO TERCERO.

DEL INGESTO, RAPTO, estrupo, y sacrilegio.

R. *Est concubitus cum qualibet cognata intra gradus prohibitos, in quibus non potest contrahi matrimonium.* El incesto tiene dos malicias *specie distinctas*; una contra castidad, y otra contra piedad. Todos los incestos son de una misma especie, porque se oponen à una misma virtud, que es la piedad, y no la miran *aversivè* de diverso modo, que es lo que à lo menos era necesario, para que fuesen de especie diversa. Pero *enormiter aggravant, praesertim in 1. & 2. gradu*; y assi en la Confesion basta decir: he pecado con parienta dentro del quarto grado, sin explicar si el parentesco es de esta calidad, ò la otra, pero se debe explicar el 1. y 2. grado, como circunstancia *notabiliter, vel enormiter aggravante*, conforme à la opinion, que seguimos *tr. 14. cap. 4.*

2 Esta opinion (y sin la limitacion dicha) siguiendo à Diana, defiende Remigio con grande esfuerzo en la Suma, y dice, que basta que el Penitente diga en la Confesion: cometí incesto tantas veces, sin explicar, si fue con madre, hermana, ò cuñada; y asegura, que con esto se facilita la dificultad, que ay en confesarse

estos pecados , y que en ello se mira tambien por la fama del proximo.

3 La copula con hija de confesion no es incesto , pero es circunstancia *notabiliter* agravante; y si de algun modo se valiò el Confessor para el pecado , de su officio , ò de la misma Confesion , avrà pecado distinto de sacrilegio.

4 P. *Quid est raptus?* R. *Est concubitus cum foemina , per vim adducta de uno ad alium locum , ipsa nolente.* Tiene dos malicias , una contra castidad , y otra contra justicia. Para que aya raptò , dice Remigio , es circunstancia precisa , que la muger sea llevada (lo mismo se dice del varon) violentamente de un lugar à otro , *causa libidinis* ; y no basta dentro de una misma casa passarla de uno à otro aposento , porque *aliàs* no seria raptò , sino copula con violencia ; y basta que la violencia en sacarla de casa , se le haga *physicè , vel moralitèr* à ella , ò à los que la tienen debaxo de su custodia ; pero si alguna espontaneamente se vâ con el que la quiere de amores , no sabiendolo sus padres , ò tutores , no serà raptò , sino fuga ; y en tal caso la copula no añade malicia de diversa especie à la fornicacion.

5 El raptò es circunstancia , que se puede hallar en qualquiera especie de luxuria ; y asì , si la muger es casada , tendrà malicia de adulterio ; si virgen , de estrupo :

si Religiosa , de sacrilegio. Y se ha de notar , que la copula tenida con una muger dormida , no es raptò , porque le falta la circunstancia de ser llevada con violencia à otro lugar ; pero serà copula violenta , si ella antes no avia dado su consentimiento ; pero si le avia dado , serà el pecado conforme al estado , que la muger tuviere.

6 P. *Quid est stuprum?* R. *Est concubitus illicitus viri cum foemina , quo primò tollitur flos virginitatis ejus.* El estrupo puede ser con violencia , y sin ella , y la violencia puede ser physica , y moral. El estrupo sin violencia tiene dos malicias distintas en especie , una contra castidad , y otra contra la virginidad , y el estrupo con violencia añade otra malicia contra justicia , en el estrupante. Asì lo enseña Santo Thomàs 2. 2. q. 154. art. 6. y se funda , en que la doncella no tiene dominio sobre su integridad ; porque la virginidad se la diò la naturaleza , para que este mas apta para el matrimonio , y para que ella no se pierda , porque , perdida la virginidad , vâ todo perdido : y como no puede uno consentir , en que le corten un brazo , ò una mano sin necesidad , tampoco puede consentir la doncella , en que la desfloren fuera del matrimonio.

7 Diràs. *Scienti , & volenti nulla fit injuria* : luego , si la doncella consiente con toda libertad , solo avrà simple fornicacion , y no estrupo. Se responde , negando la

consequencia, porque aquel proloquio *scienti, & volenti, &c.* solo tiene cabida en las cosas, sobre que tiene uno dominio, como en la hacienda propia; y así, si uno consiente, en que se la tomen, ò destruyan; no se le hace agravio, pero la doncella no tiene dominio sobre su virginidad, para usar mal de ella, sino para habilitarse mejor al matrimonio.

8 *P. Quid est sacrilegium? R.* El sacrilegio en esta materia: *Est violatio rei, loci, vel personæ sacræ per actum venereum.* Tiene dos malicias, una contra castidad, y otra contra Religion. Puede suceder lo primero, à cerca de las cosas sagradas, como quando se abusa de ellas, para cosas venereas. Lo segundo, en lugar sagrado, esto es, en el Templo, ò Cementerio, quando en él se hace algun acto exterior lascivo, como diximos en el *tr. 22. cap. 2.*

9 Lo tercero, à cerca de persona consagrada à Dios con voto de castidad: desuerte que todo pecado contra el sexto Mandamiento, en persona, ò con persona, que tiene voto de castidad, tiene malicia de sacrilegio: y si en las personas consagradas à Dios por dicho voto, huviesse algun concubito, podrá ser el sacrilegio simple, duplicado, y triplicado. Será simple, quando solamente el uno de los dos tiene el voto. Será duplicado, quando ambos tengan el dicho voto. Y será triplicado, quando ambos tengan el

voto, y executen el acto lascivo en lugar sagrado.

10 Es muy probable, que no es necesario declarar en la Confesion, si el voto es solemne, ò simple, Clerical, ò Monacal, quando ay algun pecado contra el sexto Mandamiento: como ni tampoco, si es persona sagrada por dos titulos: v. gr. por Sacerdote, y Religioso, porque moralmente solo ay una numero malicia; pero es lo más seguro decirlo con toda distincion, por quanto en ello ay circunstancia *notabiliter* agravante.

CAPITULO QUARTO.

DEL VICIO CONTRA naturaleza.

1. **Q**ualquiera pecado, por ser contra lo que dicta la razon natural, se puede llamar pecado contra naturaleza; pero aqui no se toma así, sino por el pecado, que se opone à aquello, para que la naturaleza ordenò el acto venereo, que es la generacion.

2 *P. Quid est peccatum contra naturam? R. Est actus luxuriae ex quo sequi non potest humana generatio.* Es de suyo pecado mortal, porque se obra en cosa grave contra lo que la misma naturaleza dicta, y pide. Tiene quatro especies, como diximos *cap. 1. num. 3.*

3 *P. Quid est pollutio, seu molities? R. Est voluntaria seminalis effusio absque copula.* La polucion

tiene dos malicias, una contra castidad, y otra contra naturaleza; y à mas de esto puede tener tambien la malicia de las demás especies de luxuria: v. gr. si alguno, *dum se polluit*, està pensando, y deleytandose en muger parienta, tendrá malicia de incesto; si en casada, de adulterio, &c. y quando así passa, se debe explicar en la Confesion.

4 La polucion voluntaria es *ab intrinseco mala*, y està prohibida, no solo por Derecho Divino de *Non mœcaberis*, sino tambien por Derecho Natural. En todo evento es pecado mortal, y así nunca es licito procurarla directamente, aunque sea por evitar la muerte; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr.*

49. La razon es, porque la naturaleza nunca dexò al hombre libertad en la administracion del semen fuera del matrimonio, porque es tan vehemente el deleyte, que se siente en ella, que ciegos los hombres de su passion, la juzgarian à cada passo necessaria, con notable detrimento de la humana generacion.

5 Pero no se condena, antes bien es verdadera la opinion de los que dicen, que quando la polucion se sigue *præter intentionem*, de alguna causa, que es necessaria, ò conveniente, como de estudiar, ò beber moderadamente, no es culpa alguna el no desistir de la causa de ella, aunque se prevea, que se ha de seguir la polucion,

pero sin consentimiento en ella.

6 La polucion es de tres maneras: *Directè voluntaria*, *indirectè voluntaria*, & *totalitè involuntaria*. Las dos primeras son pecado, y la tercera no. Esta última suele suceder, *quandò quis in somno naturalitè se polluit*, la qual, como no se aya procurado, ò deseado *antecedentè*, ni aya de ella complacencia *subsequentè*, no es pecado; pero quando antes se procurò directa, y formalmente, y no se retrató la causa de ella: ò quando despues del sueño ay complacencia de averla tenido; por el deleyte venereo, es pecado mortal; pero es licito *gaudere de bono effectu illius*: v. gr. *sanitatis, quietis*, &c. aunque esto es muy peli-groso.

7 La polucion *directè* voluntaria es aquella, que se procura, ò se intenta, y absolutamente se consiente en ella. La *indirectè* voluntaria es aquella, que no se intenta, ni se procura absolutamente; pero se pone la causa de ella: y para que se diga *indirectè* voluntaria, *vel in sua causa*, se requieren tres condiciones. La primera es, que de algun modo se prevea, que de la tal causa se pueda seguir la polucion, *quia nihil volitum, quin præcognitum*. La segunda, que aya obligacion de evitar la causa, por evitar el efecto: por lo qual, si la causa de la polucion es oír Confesiones, ò estudiar materias morales, ò otra cosa necessaria, ò util, que no se debe

debe evitar, no se reputa por voluntaria la polucion, que de tal causa *per accidens* se figue, con tal que no aya consentimiento, ni peligro de él. La tercera es, que no se evite la causa, pudiendo, y debiendose evitar.

8 Quando se prevee, que se ha de seguir polucion de una cosa ilícita, ociosa, ò menos necesaria, la qual es causa proxima de ella, y de su naturaleza ordenada à lo venereo, como son actos luxuriosos, tactos, vistas de cosas lascivas, leerlas, oirlas; ò hablarlas, no abstenerse de esso, es pecado mortal, y por consiguiente la polucion, que de ài se figue: porque quien consiente en la causa proxima, moralmente se juzga, que consiente en el efecto; mas si fuesse solamente causa remota, y concurriessse solamente à la polucion *per accidens*, como la comida, y bebida demasiada, ò de cosas calidas, andar à cavallo, la conversacion inutil, &c. la polucion, que de ài se figue, con tal que no se pretenda, ni aya peligro de consentimiento venereo, no es culpa mortal, porque quien quiere aquellas cosas, no por esso se juzga, que quiere este efecto.

9 El que tuviesse copula con una muger difunta, ò con una bestia muerta, no cometeria *per se* pecado de bestialidad, ni de aquella especie, segun el estado, que la muger huviesse tenido, sino solamente pecado de polucion: la razon es, porque la muger difunta

no es verdadera muger, ni la bestia muerta es verdadero animal: y assi, el que tiene copula con la muger muerta, con su pintora, ò estatua, se compara al que tiene polucion, mediante algun instrumento Inanimado. Dixe *per se*, porque si tuviesse afecto fornicario, adulterino, ò incestuoso, *per accidens* contraeria diversa malicia, segun la diversidad de su afecto.

10 P. *Quid est sodomia?* R. *Est concubitus venereus inter masculinum, & masculinum, vel foeminam, & foeminam.* Es pecado de diversa especie el del agente, que el del paciente, porque el agente *se polluit eo tactu impudico*; pero el paciente solo coopera à la polucion del otro: y assi se debe explicar en la Confesion, si fue uno agente, ò paciente, y si el paciente *etiam se polluit, est per accidens*, mas debe declararlo assi en la Confesion.

11 La sodomia es de dos maneras, perfecta, è imperfecta. La perfecta es congresso de dos de un mismo sexo, como de varon con varon, ò de muger con muger, *per interpositum instrumentum, vel partium confricationem.* Puede tener otras malicias, como de adulterio, ò incesto; &c. y si este fuesse, no es necessario explicar el grado, y basta decir, cometí sodomia con parienta, ò pariente dentro del quarto grado, porque ni se hacen una carne, ni se contrae afinidad, ni la linea varia la especie.

12 La sodomia imperfecta es acceso à persona de diverso sexo, esto es, *masculi ad fœminam, vel è contra; in vase non debito*: y puede tener otras malicias, como se dixo de la perfecta; pero *si aliquis se polluat inter ceteras partes fœmina: v. gr. inter crura, vel brachia, &c.* no comete pecado de sodomia, sino solo de polucion; pero con otra malicia de copula incoada, segun el estado, que tuviere la muger.

13 La polucion mutua, que se tiene entre dos de un mismo sexo, si se hace solamente con el afecto al deleyte venereo, y sin juntarse en concubito, es solamente molicie; pero si se hace con afecto, ò propension à la persona del mismo sexo, principalmente si ay alguna junta, ò commixtion de cuerpos, tiene malicia de sodomia. *Nota*, que en algunas partes, ò Obispados conoce el Santo Tribunal de la Inquisicion del crimen de sodomia.

14 P. *Quid est bestialitas?* R. *Est concubitus cum individuo diversæ speciei.* Este pecado sucede, quando en el congresso lascivo no se guarda la identidad de la especie: v. gr. si el hombre, ò la muger se mezclan con algun bruto, ora sea del mismo sexo, ò de diverso; y no ay necesidad de explicar en la Confesion, de que especie era el bruto, porque solo es diferencia material, que sea yegua, cabra, ò borrica, pero no formal.

15 A esta clase se reducen los pecados, que se cometen con el demonio sucubo, ò incubo, y es necesario explicarlo en la Confesion, porque à mas del pecado de bestialidad, añade malicia contra Religion, por estar especialmente prohibido *ex motivo Religionis* todo comercio con el diablo: y se le pueden añadir otras malicias, como de sodomia, adulterio, ò incesto, &c. conforme el afecto, con que à èl se llega.

16 Supuesto que la polucion, sodomia, y bestialidad son pecados de distinta especie, se deben explicar con toda claridad en la Confesion, y no basta decir, hice un pecado contra naturaleza, ò he procurado polucion; y lo contrario està condenado por Alexandro VII. *pr. 24.* La razon es, porque la polucion, sodomia, y bestialidad hacen especial dissonancia à la razon.

17 De donde se infiere, que el que con tactos sodomiticos, y bestiales tuvo polucion, no cumple con confessar solamente la polucion, sino que debe explicar las tales circunstancias. La razon es, porque los tactos impudicos *ex fine operis* se ordenan à aquella especie de pecado, de que son principio: si se tienen con soltera, à la simple fornicacion: si con casada, al adulterio, &c. Lo mismo, que se ha dicho de los tactos, se dice de los deseos, porque estos tienen la misma malicia especifica, que sus objetos.

18 En algunos Obispados, y Religiones suele ser reservado el pecado *contra naturam*, y en él se debe entender la polucion voluntaria, quando es procurada con acto exterior, como tactos impudicos en sí, ò en tercera persona, ò con aspectos torpes, y obscenos, que sean pecados mortales; pero no es reservada la polucion, quando procede de sola interior delectacion, ò deseo consentido, no siendo procurada con accion exterior.

19 Resta saber lo que es, y qué pecado *diversa corporum positio*. Se define, pues, así: *Est in naturalis, vel inordinatus modus concubandi*, como si el varon toma el puesto, que pertenece à la muger, y esta el que pertenece al hombre: ò si este, como bruto llega averfamente à la muger, ò de lado, en pie, ò sentado, ò de otra manera defacostumbrada: lo qual es pecado mortal *contra naturalem*, quando por esso ay peligro de impedir la generacion, ò verter el semen; pero si se ocurre à este peligro, ò no le ay, porque la matriz de la muger atrae, y detiene bastantemente el semen, como sucede las mas veces, no será *contra naturam*, sino *prater naturam*, y pecado venial; pero aviendo causa, no será culpa alguna, v. gr. *intra Matrimonium*, si està preñada la muger, ò ser tal la disposicion del cuerpo de uno de los dos, que no les permite contratar de otra suerte, *secluso periculo jam dicto*.

20 El orden de graduar los pecados de luxuria, comenzando por el mas grave, es como se sigue. *Accessus ad dæmonem. Bestialitas. Sodomia perfecta. Sodomia imperfecta. Simplex pollutio. Sacrilegium. Adulterium. Incestus. Stuprum. Raptus. Simplex fornicatio.*

CAPITULO QUINTO.

DE LA IMPUDICICIA, y delectacion morosa.

1 **L**A delectacion se llama morosa à *mora*, que significa tardanza, no por la duracion del tiempo, que persevera, sino por la detencion, que hace la razon en no desechar presto la tentacion, ò en aceptarla de liberadamente, lo que puede suceder en un instante.

2 *P. Quid est delectatio morosa? R. Est simplex complacentia de objecto malo absque animo exequendi.* Se distingue la delectacion morosa del deseo capaz, en que este se tiene *cum animo exequendi*, y pide consumarse *ad extra materiam*, como hurtar, fornicar, &c. aunque *formaliter* se consuma *in mente*; pero la delectacion *absolutè consumatur in mente*.

3 No toda delectacion morosa es pecado, porque si es à cerca del arte, ò traza, con que se executa el acto malo, no será la delectacion pecaminosa, como si uno se deleyta en el arte, y modo, con que se hizo el hurto, ò se executa

la muerte. Si bien que en materia de luxuria, siempre se debe temer el peligro de caer, pensando en los ardidés, y trazas, con que se excuta el pecado; pero si la delectacion morosa es à cerca de la cosa mala, que se propone, será pecado: si en materia grave, mortal; y si en materia leve, venial.

4 P. Quantas malicias tiene la delectacion morosa? R. Tantas, quantas tiene el objeto, si se advierten al tiempo de pecar: v. gr. si Ticio libre se deleyta con Berta casada, ò parienta suya, cometerá dos pecados, uno contra castidad, y otro de adulterio, ò de incesto; pero no advirtiendo dichas circunstancias, solo comete un pecado contra castidad.

5 Tambien suele suceder, que la delectacion morosa tenga mas malicia, que la que tiene el objeto de suyo: v. gr. vè Ticio, que està matando à un hombre, y juzgando que es Clerigo, se complace de que maten à un Clerigo. En tal caso comete dos pecados, uno contra Justicia, y otro contra Religion.

6 La delectacion morosa principalmente se halla en las cosas venereas, que constituyen la deformidad de la luxuria; y tenida con advertencia perfecta, y pleno consentimiento de la voluntad, siempre es pecado mortal, y no admite parvidad de materia. La razon es, porque la delectacion venerea es causa *per se* de copula, ò po-

lucion, ò à lo menos de contentamiento lascivo, y asì sucede *cum commotione partium obscenarum*.

7 El exercicio de lo venereo es la impudicia, ò carencia de limpieza casta, y consiste en tactos, y aspectos impudicos, palabras obscenas, osculos, abrazos, y otras cosas semejantes, fuera del matrimonio; pero los tactos, osculos, y amplexos se pueden considerar de tres maneras, *venerealitèr*, *sensualitèr*, & *sensibilitèr*. Los tactos venereos son, los que se hacen en partes pudendas, ò en otra qualquiera parte con commocion de los espiritus, que sirven à la generacion. Los sensuales, ò carnales son, los que se hacen en partes no verendas, y sin commocion de espiritus; pero con alguna delectacion, que sea principio de dicha commocion. Los sensibles son aquellos, que se hacen en partes no pudendas, sin commocion, ni delectacion, sino solo con el gusto, que resulta del tacto material, asì como resultaria de tocar una cosa suave, como un tafetan, ò terciopelo.

8 Lo qual supuesto, decimos, que fuera del matrimonio, los tactos, osculos, y abrazos, y cosas semejantes, si se hacen con intento de acto luxurioso, ò por la delectacion carnal, ò sensual, que de ellos procede, aunque no aya animo de passar mas adelante, lo que con dificultad se concede, son pecado mortal, no solo en quien

los dá , fino tambien en quien voluntariamente los recibe por el mismo motivo ; y decir lo contrario , está condenado por Alexandro VII. *pr.* 40. La razon es , porque estas cosas se ordenan à la copula , ò polucion , y como esto es pecado mortal , tambien lo es , lo que à ello se ordena . Y se ha de notar , que aunque en la proposicion condenada se usa del termino *sensible* , aqui es lo mismo que *sensual* , que equivale à carnal .

9 Tambien se ha de notar , que lo condenado no son los tactos , osculos , y amplexos *ut cumque* ; porque segun su especie , y naturaleza no son pecado , como dice el Doctor Angelico 2.2. q. 154. *art.* 4. *in c.* porque si lo fueren , nunca serian licitos : es asi , que en algunos casos lo son , como despues diremos : luego de fuyo no son pecado .

10 Lo que se condena es , el motivo de ellos , ò ellos tenidos por tal motivo , segun el tenor de las palabras : *el osculo tenido por la delectacion carnal* ; y asi los osculos , abrazos , darse las manos , y otras cosas semejantes , que no son deshonestas , no son pecado , si se hacen solamente por agasfajo , ò costumbre de la tierra , ò por aumentar la benevolencia , y amor honesto , aunque se excitasse alguna delectacion carnal , con tal que no se consienta en ella . Y si estas cosas mismas se hiciessen por alguna vanidad venial , por burla , curiosidad , y desembarazo , no se-

rian mas que pecado venial .

11 Pero no parece , que se pueden escusar de pecado mortal los tocamientos impudicos en cuerpo ageno , mayormente si es de diverso sexo , ò el mirar las partes venereas de el , ò el acceso de hombre à muger , aunque solo se haga por curiosidad , y aunque no se mezcle afecto venereo (otra cosa feria si fuesse por necesidad) porque es grandissima la indecencia , y ay peligro proximo de caer en algun acto lascivo , fino es que se mirassen estos objetos tan de le-xos , ò tan de passo , que no huviesse riesgo alguno .

12 Solo peca venialmente , como no aya peligro de delectacion sensual , ni consentimiento torpe , *qui aspicit verenda propria , aut commixtionem animalium , si solum fiat ex curiositate , aut levitate tantum : idemque sustineri potest , si vir alterius viri natantis pudenda leviter , vel ex curiositate tantum aspiciat , citra periculum assignatum . Hinc , tangens sua pudenda , si ob delectationem , peccat graviter , si leviter , vel ex curiositate , citra tale periculum , peccat venialiter . Et si tactus , aut conspectus proprii corporis naturali aliquo , ac non malo sine fiat , neque veniale quidem erit , ut si fricatione extinguere velis pruritus , non venereum : dummodo tamen absit periculum pollutionis , aut consensus in eam , si improvisò prater intentionem fortè obveniret ; sed in his omnibus , quia periculosa nimis ,*
Moltum cave .

13 *Motus venereus, aut turpis, qui communiter vocatur alteratio carnis*, si voluntariamente se procura, ò por otro camino excitado, la voluntad le consiente, es pecado mortal: pero si el hombre no le excita, ni con sus acciones lo intenta, antes bien quisiera, que tal movimiento no sucediese; si acaso aconteciesse por alguna causa venial, que el hombre ponga, como una palabra jocosa, ò poco limpia, el aspecto immoderado, ò una lectura sobre el punto solamente curiosa, ni por sí, ni por la causa será pecado mortal el movimiento.

14 Y ciertamente parece muy conforme à la fragilidad humana el decir, que el hombre no está obligado, debaxo de pecado mortal, a evitar todas las acciones leves, de las quales pueda resultar *aliquis motus naturalis dissonus respectu rationi*, porque *alias* apenas pudieramos ver, oír, ò hablar cosa alguna sin peligro de pecar mortalmente; y así, por quanto el movimiento torpe facilmente sobreviene, para que se juzgue por pecado mortal, se requiere mas voluntario, que aquel, que solo es voluntario *in causa, quæ sit tantum culpa venialis*.

15 De lo dicho se sigue, que los tactos leves, como son el apretar la mano à una muger, pisarla el pie, pellizcarla en un brazo, apretarla en los dedos; y lo mismo los aspectos leves, como mirarla con curiosidad al rostro, ò al

cuello: si todas estas acciones proceden solo de juego, ò levedad sin peligro de cosa grave, aunque resulte movimiento venereo, pero no intentado, solo serán pecados veniales. Pero si dichas acciones se hiciesen por la delectacion carnal, ò venerea, que de ellas se origina, serian pecado mortal; y la razon es, porque todas estas delectaciones son del mismo genero, que la delectacion de la copula, ò polucion, y como una incoación suya.

16 Lo mismo se ha de decir de las señas, gestos, y canciones torpes, hablar palabras deshonestas, oír las, ò escribirlas, esto es, que si tales cosas se hiciesen por delectacion carnal, sensual, ò venerea, serán pecado mortal: pero si solo se hiciesen por libertad, ò desahogo, sin otro mal fin, sino por un genero de recreacion vana, ò por la delectacion del artificio en las voces, como por decir algun dicho agudo, y hacer reír à la gente, ò por otra causa vana, no será mas que pecado venial, por la razon dicha *num. 14.*

17 Si bien que en todo lo dicho podrá aver pecado mortal *per accidens*, por razon del escandalo, que se puede dár à los circunstantes, como si son débiles de espiritu, ò inclinados à la torpeza: y si las cosas dichas fuesen demasidamente torpes, ò se dixessen entre juvenes, ò personas de diverso sexo, rara, ò ninguna vez carecerian de malicia grave,

por razon del peligro , ò escandalado , aunque no se dixessen , ò hi-
 cießsen por motivo de delección carnal , ò venerea.



TRATADO TRIGESIMO DEL SEPTIMO PRECEPTO DEL DECALOGO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL HURTO , Y DE LA rapiña.

SE ha de suponer, que el hurtar *est intrinsecè malum*, y así *est prohibitam, quia malum*, y es en tanto grado, que no puede Dios hacer , ò dispensar en que no sea pecado el hurto ; aunque puede muy bien hacer , y dispensar en que uno tome la hacienda de otro , dándole el dominio de ella. El hurto es pecado mortal *ex genere suo* , aunque podrá ser venial por falta de deliberacion , ò parvidad de materia , ò por alguna de las circunstancias , que despues diremos.

2 P. *Quid est furtum?* R. *Est occulta, & injusta rei alienae ablatio, vel retentio, invito domino rationabilitèr.* Lo primero se dice *occulta ablatio*, en lo que se dife-

rencia el hurto de la rapiña , porque esta se hace à vista del dueño, y con violencia phyfica , ò moral; pero el hurto ocultamente , y sin que lo vea el dueño. Se dice *ablatio, vel retentio* , y no *damnificatio* , porque aunque todo hurto damnifique , no toda damnificación es hurto : v. gr. el que quemar un campo , damnifica al proximo ; pero no hurta , aunque el daño , que hace , equivale à hurto. Se dice *injusta* , porque el hurto se opone à la virtud de la justicia commutativa. Dicese *rei alienae* de cosa agena , porque el tomar uno lo que es suyo , ò recompensarse de lo que le deben , no es hurto.

3 Tambien se dice *invito domino* , esto es , sin voluntad del dueño , porque si este consiente , no es hurto. El dueño puede ser *invito* de dos maneras , en quanto à la substancia , y en quanto al modo. Serà *invito* en quanto à la substancia , quando no es su voluntad , que de modo alguno le

tómèn su hacienda; y lo ferà en quanto al modo, quando vendria bien en que le tomassen la cosa, pero no viene bien en que la tomen sin su licencia: v. gr. el padre de familias, que si le pidiera su hijo, ò su muger algun dinero, se lo darìa, pero no quiere se lo tomen sin su licencia. Quando el dueño es invito en quanto à la substancia, ay pecado de hurto, y obligacion de restituìr, conforme fuere la materia; pero quando solo es *invito* en el modo, solamente ferà pecado venial, y no ay obligacion de restituìr.

4 Finalmente se dice *rationabiliter*, para significar, que aunque el dueño de la cosa no venga bien en que se la tomen, si su repugnancia es contra razon, no ferà hurto el tomarla: v. gr. el que toma de lo ageno lo que es necesario, ò para si, ò para otro, quando se halla en extrema necesidad, no hurta, porque aunque el dueño no convenga en ello, no es *invito rationabiliter*.

5 Aunque sea licito tomar lo ageno en la necesidad extrema, no en la grave; y afsi no es permitido con esta el hurtar, y el que tal hiciere, pecará con obligacion de restituìr; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr.* 36. y con razon, porque la opinion, que tal decia, abria la puerta à muchos hurtos, pues cada uno se persuadiria, ò fingiria, que se hallaba en grave necesidad, y se turba-

ria grandemente la paz de la Republica.

6 Para inteligencia de lo dicho nota, que la necesidad, una es extrema, otra grave, y otra quasi media entre la grave, y la extrema. Extrema es aquella, en la qual falta lo necesario, para conservar la vida, ò cosa equivalente, como algun miembro principal, ò el sentido. Esta necesidad extrema puede ser *simpliciter talis*, y puede ser *talis secundum quid*, como lo dexamos explicado *tr.* 23. *cap.* 6. *n.* 12.

7 La necesidad grave es aquella, que es inferior à la extrema; y se dice grave, porque le reduce al hombre à un estado, en el qual ha de padecer mucho, mas sin peligro de muerte, ò grave mutilacion; pero amenaza el peligro de perder la honra, la fama, el officio, ò la dignidad, ò de padecer enfermedad larga, grande hambre, ò desnudez, ò aver de exercer officio indecoroso a su persona.

8 La necesidad media, que algunos llaman gravissima, es aquella, de la qual se teme la privacion de algun bien comun à la naturaleza, como de la libertad, ò de aquella fama, que à la naturaleza està inherente, y se pierde por infamia positiva, y tambien de perder para siempre la salud; y lo mismo se ha de decir de qualquier mal, ò trabajo, que trae consigo el peligro de caer en extrema necesidad.

9 Lo qual supuesto , se dice , que el que se halla en necesidad media , ò gravissima , lícitamente puede , ocultamente , y sin escandalo , tomar lo que fuere precisamente necesario para remediarla ; pero en la practica , para asegurarse uno de la tal necesidad , debe consultarlo con hombre docto , tomar su consejo , y no gobernarse por el dictamen propio , que las mas veces engaña . Ni esto está incluido en la condenacion de la *pr.* 36. porque esta habla de la necesidad grave , y lo que aqui se afirma , es de la gravissima , la qual es *quasi extrema* : y en lo moral , las necesidades *quasi extremas* se equiparan à las extremas .

10 Asimismo se ha de decir , que aunque no se puede tomar de lo ageno en necesidad grave , se puede por grave necesidad dilatar la paga de qualquier deuda , aunque fuesse contraida injustamente , con tal que el acreedor no padezca la misma necesidad : porque es menos retener uno lo que posee , que hurtarlo de primera instancia ; pero si el acreedor padece igual necesidad , no se le puede dilatar la paga , porque *cæveris paribus* , no siendo la necesidad extrema , *melior est conditio creditoris* .

11 El criado , que no puede cobrar de otra suerte su salario justo , y debido , ò si injustamente le obligaron à servir por precio desigual , puede , sin cometer hurto , tomar de su Amo lo que le de-

be ; pero no pueden los criados domesticos ocultamente usurpar à sus dueños , para recompensar su trabajo , que juzgan por mayor , que el salario , que reciben ; y decir lo contrario , está condenado por Inocencio XI. *pr.* 37 .

12 Para cuya inteligencia se ha de notar , que quando los criados libre , y espontaneamente pactan con el Amo el servirle por tanto estipendio , aunque sea inferior al que se les debe , deben estar contentos con él , y no pueden usar de compensacion alguna , porque se conoce claramente , que condonan lo demás , consintiendo que les den menos : y tiene mas fuerza la doctrina , quando los criados ruegan , que los reciban por salario diminuto , pues es claro , que ceden de su derecho .

13 Pero en quanto al alimento , si el Amo no dà lo necesario , segun su esfera , lo podrá tomar el criado ocultamente , porque el alimento es debido , y no entra en el nombre de salario : y quando el criado entra à servir , sin pactar , el estipendio justo será aquel , que se dà à otros criados de la misma esfera . Y si el Amo tácita , ò expressamente promete al criado , porque le sirva , el hacer alguna diligencia , para conseguirle alguna utilidad , ò oficio , y no lo hace , podrá el criado tomar ocultamente aquello , en que se estima la promessa , porque esta *est pretio estimabilis* .

14 Asimismo , si el Amo ocu-

pa al criado en otros ministerios fuera de lo pactado, y no los satisfice, podrá el criado usar de compensacion, porque el tal ministerio es estimable en precio, y à èl no se obliga el criado, sino es que lo quisiessè hacer de gracia: y tambien, si el Amo paga al criado en cosas, que este no necesita, y se ve obligado à venderlas por menor precio, es cierto, que se le hace injuria, y que puede recompen- sar el agravio.

15 Aqui se ha de advertir, que para saber, si es justo, ò injusto el salario, no se ha de regular por el dictamen del criado, sino del Confessor, que sea muy docto, porque es muy dificultoso juzgar en esta materia, por las muchas circunstancias, que se requieren para la justa recompensacion: de suerte que el criado, que con buena fee, v. gr. guiado de Confessor menos docto, hizo recompensa de lo que no debia, està obligado à la restitucion, en conociendo su error.

16 Para que la recompensa sea licita en qualquier criado, ò acreedor, se requieren las condiciones siguientes. La primera, que el acreedor no tome mas de lo que le deben. La segunda, que no haga la recompensa, quitando bienes, que no son del deudor. La tercera, que la deuda sea cierta, porque si es dudosa, *melior est conditio possidentis*, y la possession està por el deudor, quando està en deuda la deuda. La quarta, que la

deuda sea de justicia, y assi no se le puede quitar à otro, lo que solamente debe dar por caridad. La quinta, que se aya cumplido el plazo, en que se debia pagar la deuda.

17 Algunos quieren, que sea necesario para la licita compensacion, el que no se pueda *commodè* conseguir por justicia la paga de la deuda; pero otros juzgan, y muy probablemente, que esso no es necesario, como concurren las circunstancias dichas. La razon es, porque aqui no se agravia al proximo, pues solo se le toma lo que debe dar: tampoco se dà escandalo, porque se hace ocultamente: y finalmente, no se hace agravio à la justicia, pues no se trata de adquirir cosa nueva, sino de retener cada uno lo que es suyo.

18 Si bien es preciso, que el recompensado avise al deudor *ex charitate*, como yà està satisfecha la deuda. La razon es, porque viendo el deudor, que no se la piden, puede hacer juicio, que al acreedor se le ha olvidado, y omita la paga con mala fee, y daño de su conciencia: y tambien, porque si el acreedor falta, puede suceder que el deudor, ignorando que està satisfecha la deuda, quiera pagarla à los herederos, de que resultaria pagar dos veces lo que debe, y quedar damnificado.

19 Sabido yà lo que es hurto, resta saber lo que es rapiña. P. *Quid est rapina?* R. *Est ablatio injusta, & violenta, rei aliena, videtur*

dente domino, & rationally invitatus. Se dice injusta, porque si justamente se quita la cosa de manos de quien la tiene, como lo hace la Justicia, no será rapiña, aunque se haga con violencia, porque el violentado non est rationally invitatus. Se dice violenta, esto es, con resistencia razonable del dueño, porque si este vé, que le toman la hacienda, y no lo resiste, pudiendo, ni será hurto, ni rapiña. Tambien ha de ser vidente domino, porque si el dueño no lo vé, ni se le hace violencia, aunque sea hurto, no rapiña, porque lo mismo es no verlo, que si no estuviera presente.

20 Ha de ser la cosa agena, rei alienae, porque el tomar la cosa, que no es agena, sino propia, aunque sea con resistencia del que la tiene, no es rapiña; pero si la violencia fuese demasiada, y con vilipendio del sugeto, avria pecado de contumelia, conforme la calidad de la injuria, sino es que fuese vim vi repellendo, por la demasiada resistencia del contrario.

21 P. En qué convienen, y se distinguen el hurto, y la rapiña? R. Convienen, en que van contra la justicia commutativa; pero se distinguen en especie por el modo diverso, con que se executan. Tambien se distinguen, por quanto el hurto solo daña al Señor en los bienes de fortuna; pero la rapiña le damnifica tambien en su honra, y assi quitan bienes en especie distintos; y por consiguiente

la rapiña es mayor pecado, que el hurto, como dice Santo Thomàs 2. 2. q. 66. art. 9. in corp.

22 De donde se sigue, que en el hurto, siendo de cosa profana; ay una sola malicia; pero en la rapiña ay dos, por la razon antes dicha. Dize profana, porque si el hurto es de cosa sagrada, ò en lugar sagrado, se le añade la malicia contra Religion. Siguese tambien, que hecho yá el hurto, basta restituir lo mal llevado cum lucro cessante, & damno emergente; pero quando ay rapiña, à mas de esto, se ha de pedir perdon al agraviado.

23 Diximos al principio, que el hurto ex genere suo, es pecado mortal; pero en assignar la cantidad necessaria, para constituirle, ay variedad de opiniones. Algunos señalan cantidad absoluta, sin atender à la calidad de las personas damnificadas, y dicen, que el hurtar quatro reales es de suyo materia grave, aunque se hurten al mas rico del mundo: y que el hurtar menos de quatro reales, nunca es pecado mortal per se, aunque lo podrá ser per accidens ratione damni illati.

24 Otros, y son los más, dicen, que aquella cantidad es suficiente, para constituir pecado mortal, que omnibus consideratis infert domino grave damnum, et notabili privat utilitate. Y para que esta doctrina mejor se entienda, distinguen diversas clases de personas. Unas son muy illustres,

que alimentan su familia esplendidamente : otras ay , que viven de sus rentas , ò de sus comercios , y no necessitan de oficio , para mantenerse , y son , los que llaman hombres ricos : otras , que son medianamente acomodadas : otras , que se alimentan de su arte , y su labor ; y finalmente ay otras , que mendigando passan su vida.

25 Respecto , pues , de las primeras personas , será materia grave , y suficiente para pecado mortal el hurtarles una moneda de oro ; y. gr. un escudo , porque dos ducados en vellon , dice Busenbaum , no parece cantidad notable respecto de un hombre riquissimo , ni aun del Rey : respecto de las segundas , ocho reales : respecto de las terceras , quatro : respecto de las quartas , dos : y respecto de los pobres , uno ; y menor cantidad de las señaladas respectivamente , será materia leve.

26 Este modo de opinar es el mas probable , y mas comun , aunque en todo rigor no se puede señalar generalmente la cantidad precisa , ò cierta , para constituir pecado mortal , porque el hurto , que à un rico le causa leve daño , al que no es tan rico , ò al que es pobre , le puede causar grave ; y así depende mucho del arbitrio del prudente Confessor. Y se debe advertir , que muchas veces materia muy leve , puede ser suficiente , para constituir pecado mortal , como si à un Sastre le hurtassen la aguja , ò à un Escrivano la pluma ,

sabiendo que no tenian otros instrumentos , con que ganar el sustento de aquel dia ; y esto sería pecado mortal , *non ratione materiae , sed ratione damni illati.*

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS HURTOS PEQUEÑOS.

1 **L**OS hurtos pequeños pueden ser de uno à uno , de uno à muchos , y de muchos à uno. De uno à uno , como el criado , que hurta à su Amo oy , un quarto , y mañana otro , &c. De uno à muchos , como el Tendero , que vende con peso no cabal , ò medida defectuosa. De muchos à uno , como quando muchos van à hurtar à una viña , ò muchos criados à un Amo , siendo sabidores unos de otros.

2 P. Como peca el que hace muchos hurtos pequeños ? R. Si los comete con animo de hacer notable daño al proximo , en qualquiera hurtillo peca mortalmente ; no con nuevo , y distinto pecado numerico , sino con uno mismo moralmente continuado , que comenzó desde el primer hurtillo afecto à la dicha intencion , sino es que *formaliter* , ò *virtualiter* se retractasse el animo , y despues se bolviessse à el , porque en tal caso se multiplicarian los pecados , segun las retractaciones , y bueltas al mal deseo ; pero no está obligado el ladron *sub peccato mortali* à la restitucion , ni incurre en refer-

vacion, ò censura, si acaso la ay, hasta que en realidad aya hurtado materia grave.

3 Pero el que solamente hurta materia leve, quando la ocasion se ofrece, sin animo de hurtar mas, ni de hacer grave daño al proximo en adelante, solo peca venialmente en cada hurtillo; pero pecará mortalmente en aquel hurtillo, que executare con advertencia de los antecedentes, y en él se cumpliera materia grave; y esto tiene, aunque los hurtillos se hagan à uno, ò à muchos. Dixe *con advertencia*, porque la inadvertencia inculpable libra de pecado al operante.

4 Y si completa yà la materia del hurto en razon de pecado mortal por el ultimo hurtillo, como unido à los antecedentes, prosigue el operante en hacer otros hurtos parvos: supuesta lá voluntad de restituir los antecedentes, cada hurtillo será pecado venial *per se* (si no ay animo de continuar) hasta que estos hurtillos subsequentes lleguen à constituir nueva materia grave, y entonces avrá otro pecado mortal; pero si ay voluntad de retener la cantidad antes hurtada, cada hurtillo subsequente es pecado mortal, por la union, que dice con los antecedentes.

5 Pero se ha de notar, que mayor cantidad se requiere, para constituir pecado mortal, quando los hurtos pequeños se hacen à muchos, que quando se hacen à uno;

y mayor, quando se le quita à uno la cantidad en diversas ocasiones, que si de una vez se le quitasse, porque el daño es muy diverso. Por lo qual, si hurtar quatro reales de una vez es pecado mortal, quando la persona es medianamente acomodada, doblada cantidad será menester para pecado mortal, quando se vá hurtando poco à poco, y sin animo de proseguir; y si fuere respecto de distintas personas, se requiere mucha mayor cantidad, por la razon dicha.

6 Lo dicho se entiende, aunque la distancia del tiempo, que intervenga entre hurto, y hurto sea larga, v. gr. de seis, ò siete meses, porque este intervalo de tiempo solo quita la continuacion physica, pero no la moral, que consiste, en que sabiendo el Ladrón, y advirtiendo, que por el ultimo hurto pequeño se constituye materia grave, consiente en ella. Algunos añaden, que se unen *moralitèr* los hurtillos, aunque aya entre ellos separacion de quatro años; y dicen, que esto es lo mas probable, aunque en tal caso se requiere mucho mas cantidad.

7 Y quando decimos, que se requiere mas cantidad, quando se hurta à muchos, que quando à uno solo, se habla del simple Ladrón, que hurta, quando sale la ocasion, pero no del que hurta *ex industria*, ò de oficio, como el Carnicero, Tabernero, Tendero, ò Melonero,

ro; que en los pesos, y medidas hacen fraude à la Republica, porque en estos, para constituir materia de pecado mortal, basta la misma cantidad, que seria suficiente, si toda junta se tomasse.

8 Pero ocurre nueva dificultad en señalar, que materia sera suficiente en los que hurtan *ex officio*, para constituir pecado mortal; porque como estos hurtan à pobres, y à ricos, sera bien saber, como se ha de hacer juicio de la lesion en este caso. Decimos, pues, que esto se ha de regular segun la mayor, ò menor vecindad de la Republica; desuerte que en Madrid, ò Sevilla sera necessario un doblon, en Alcalà, ò Toledo ocho reales, en otras Villas de menor poblacion quatro, y en las Aldeas dos. La razon es, porque aqui no ay lesion grave contra algun particular, sino contra la Republica; y así, sera la lesion conforme ella fuere.

9 El modo de satisfacer estos daños es, haciendo la restitucion à los pobres, ò componiendose por Bula de composicion, como se dixo *tr. 16. cap. 7.* Este modo de restituir le juzgamos por mejor, porque el que algunos señalan de añadir en adelante los pesos, y las medidas, hasta refarcir la cantidad usurpada, no carece de dificultad, porque no se sabe, si los mismos damnificados volverán à comprar de aquellas tiendas.

10 Mas si constasse, que à al-

gun sujeto particular, que acude muchas veces à la tienda, se le hizo lesion grave segun su esfera, entonces es preciso restituirle à el determinadamente lo que se le hizo de agravio, y no tiene lugar la Bula, ni la restitucion à pobres.

11 Quando muchos conspirados, juntos, ò successivamente hacen muchos hurtos parvos, los quales todos juntos hacen grave daño al proximo, cada uno peca gravemente, porque es causa *phyfica* del daño, que el hace, y *moral* del daño, que hacen los otros; con que cada uno viene à ser causa de todo el daño; pero si muchos hacen los tales hurtos leves, no conspirados, ni commoviendose unos à otros, sino solo accidentalmente, aunque lo hagan, advirtiendose, que por todos los hurtillos juntos, se hace grave daño al dueño, es lo mas probable, que solo pecan *venialitèr*, porque cada uno no es causa *moral* del daño, que hacen los otros, sino solamente *phyfica* del que el hace: este daño es leve: luego solo peca *venialitèr*.

12 Diràs. Si el Amo de una viña destruida por hurtos parvos, y executados por diversos sugetos, sacasse del Juez una excomunion, para que se le restituyesse todo el daño, estaria cada uno obligado à restituir lo poco, que huviesse hurtado. Es así, que la excomunion mayor no se incurre sin pecado mortal; luego los tales pecarian mortalmente en retener la cosa le-

ve, y por consiguiente en averla hurtado.

13 Se responde, que el hurto leve yá executado, y con las circunstancias dichas, siempre se queda en pecado venial, y no puede passar à fer mortal, *quia quod ab initio non subsistit, tractu temporis non convalescit*; y así, por él no se pone la excomunion, pues esta en lo regular no se pone por pecado preterito, y mucho menos por venial. Ponese sí, por la retencion del hurto parvo, la qual, aunque *secundum se* solo sea pecado venial, *ratione finis à iudice intenti*, que es para refarcir el daño grave, que padece el dueño, aquella retencion leve se hace culpa grave, y sobre ella cae la censura, y por consiguiente, el que no obedeciere restituyendo su parte, pecará mortalmente, è incurrirá en la excomunion, al modo que lo dexamos explicado *tr. 11. cap. 2.*

14 P. Si Ticio entrò en una viña à hurtar, y por su mal exemplo se movieron otros à hacer lo mismo, estará Ticio obligado à restituir lo que los otros hurtaron? R. No, porque no fue causa del daño, sino ocasion. Y aunque pechè contra caridad, no contra justicia, sino es que fuesse superior de ellos, y les debiesse dár buen exemplo.

15 Por ultimo se ha de saber, que lo que se toma por hurtos pequeños, en llegando à constituir materia grave, *respectivè* de quien

se toman, ay obligacion de restituirlo todo *sub peccato mortali*; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr. 38.* y la razon es, porque los tales hurtos tienen union moral en orden à damnificar gravemente al proximo, por causa de la injusta retencion; y de esta obligacion no se escusa el que restituye alguna cantidad tan corta, que se repute por casi nada: *Quia parum pro nihilo reputatur.* Pero si restituye la cantidad leve, que en razon de grave constituia la materia, no queda con obligacion de restituir lo restante *sub peccato mortali*, si no solamente *sub veniali.*

CAPITULO TERCERO:

DE LOS HURTILLOS DE LOS domesticos.

1 SE ha de suponer, que verdaderamente ay hurto, y pecado, quando el hijo, la muger, el amigo, ò el criado quitan al padre, marido, ò señor alguna cosa contra su voluntad, conforme queda explicado en el *cap. 1. n. 3.*

2 Para saber quando ay hurto en los hijos respecto de sus padres, se ha de notar, que en el hijo ay quatro generos de bienes: *Castrenses, quascastrenses, adventicios, y profecticios.* Los *profecticios* son aquellos, que se dan al hijo principalmente *intuitu patris*, y de estos bienes la propiedad, el

usufruto, y administracion pertenece al padre. A estos se reducen los que el padre señala al hijo, para ser ordenado, y à la hija, para casarse: y de estos bienes la propiedad, y el usufruto es del hijo, ò de la hija, pero se deben tomar en cuenta al tiempo de partir con los hermanos la herencia.

3 Los bienes adventicios son aquellos, que adquiere el hijo por otro titulo, *¶ non intuitu patris, aut causa illius*, y de estos bienes tiene el hijo la propiedad, y el padre el usufruto, y administracion. A estos se reducen los bienes, que el hijo gana con algun trabajo suyo, por industria, por fortuna, por derecho hereditario, ò por la madre, y abuelos maternos, por los amigos, y consanguíneos, ò por otros, como los tales bienes no sean *castrenses*, ò *quasicastrenses*, y con tal que el hijo no los aya ganado con los bienes, que administra de su padre, porque estos se reputan por profecticios, y la propiedad, y el usufruto pertenece al padre; como el hijo, que estando en la potestad del padre, y recibiendo de él su alimento, trabaja en algun oficio.

4 Los bienes *castrenses* son aquellos, que el hijo adquiere por la Milicia, ò los que le dan los parientes, amigos, ò otras personas por razon de la Milicia, y esto tiene, aunque los bienes sean inmuebles. A estos bienes se reducen los que adquiere el hijo en

el Palacio del Rey, ò por donacion regia. En estos tiene el hijo dominio, usufruto, y administracion, *etiam invito patre*. Por lo qual, si la edad no se lo impide, puede el hijo testar de ellos, donarlos, ò disponer de ellos, como gustare.

5 Los bienes *quasicastrenses* son aquellos, que gozan del privilegio de *castrenses*, aunque no sean adquiridos en la Milicia; y de esta calidad son los bienes, que se adquieren por oficio público, como de Abogado, Medico, ò Maestro en alguna de las siete Artes liberales, y de Theologia, ò Derecho Civil, y Canonico, y tambien por oficio público, que ceda en utilidad de la Republica, tengã, ò no salario señalado.

6 A los bienes *quasicastrenses* se reducen, los que el Clerigo adquiere por oficio, ò Beneficio Eclesiastico; y tambien otros bienes, que respecto de los Legos son adventicios, respecto de los Clerigos son *quasicastrenses*, con tal que el hijo los aya adquirido despues del Clericato. De donde se sigue, que el padre tiene obligacion de dár cuenta à su hijo de los frutos recibidos del Beneficio, porque en ellos tiene el hijo el dominio, y la administracion.

7 Supuesto lo dicho, el hijo, que quita à su padre cantidad notable, sin licencia suya, de los bienes paternos, en los quales tiene el padre el dominio, ò usufruto, peca mortalmente, y debe

restituir, porque toma cosa agena *invito domino rationabiliter*. Esta restitucion la debe hacer de los bienes, que ha quitado, si están en ser, y si no lo están, de los bienes *castrenses*, ò *quascastrenses*, si los tuviere; y si no los tiene, la debe tomar à su cuenta al tiempo de la reparticion con los otros herederos, sino es que el padre se la aya condonado.

8 La cantidad del hurto, para que llegue à pecado mortal en los hijos respecto del padre, se ha de conmenfurar *juxta prudentum judicium*, atendiendo al estado, y riqueza de los padres, y si son muchos los hijos, à la edad, que tienen los que hurtan, y el fin, para que lo toman, si para usos buenos, ò malos; y assi nõ se puede dár regla general. Pero atendiendo solamente al tanto, que se roma, comunmente se requiere mas cantidad en los hijos, que en los estraños: v. gr. si el hurtar un estraño quatro reales es pecado mortal, en el hijo se requieren ocho, que es cantidad doblada: y si los hurtos fueren pequeños, y repetidos muchas veces, ha de ser la cantidad quadruplicada, como son diez y seis.

9 Algunos dicen, que no es hurto, el que el hijo de familias tome à su padre lo que necesita para una honesta recreacion, segun su porte, y calidad, y conforme à lo que otros de su esfera gastan razonablemen-

te, porque en esto no es el padre *invito rationabiliter*; y si lo que el hijo toma para honesta recreacion, lo expende en usos torpes, aunque no peque contra justicia, peca con pecado de prodigalidad, opuesto à la virtud de la liberalidad, que inclina à expender las cosas en usos razonables, y no gastarlas malamente. Y tambien estará el hijo escusado del pecado de hurto, quando el padre le huviesse quitado à el otra tanta cantidad de sus bienes *castrenses*, ò *quascastrenses*, porque puede usar de recompensa.

10 Para saber, quando ay hurto; ò no entre marido, y muger, se ha de notar, que los bienes de los casados son de tres maneras: unos son propios del marido, otros de la muger, y otros comunes à entrambos. Estos comunes son los bienes gananciales, y aquellos, que los casados perciben del fruto de la dote, y de las arras.

11 Los bienes propios del marido son aquellos, que el adquiriò por herencia, trabajo, ò industria, no aviendo concurrido à ello la muger con cosa alguna. Los bienes propios de la muger son la dote, que se le entrega al marido, para sustentarla, y sobrellevar las cargas del matrimonio; y en estos la muger tiene el dominio; y la administracion, y el usufruto pertenece al marido, como tambien el de las arras.

12 Ay otros bienes, que se llaman *parafrenales*, y son los que tiene la muger adquiridos por herencia, legado, ò donacion, ò por otra industria extraordinaria, que no es debida al trabajo, y administracion de la casa, segun la calidad de la familia, y dignidad de la muger, y de estos bienes el dominio, y administracion pertenece à la muger, sino es que ella se lo encargue à su marido. El usufruto de estos bienes se computa entre los bienes gananciales, y lo mismo es del usufruto de los bienes propios del marido, porque en esto marido, y muger van iguales.

13 Tambien puede aver otros bienes propios, y privativos de la muger, en los quales tenga el dominio, y la administracion, y pueda expenderlos à su voluntad, como quando además de la dote, trae otros bienes, reservándolos para si, con independenciam del marido.

14 Lo qual supuesto, si la muger toma cantidad notable de los bienes del marido, ò de aquellos, en que tiene la administracion, y usufruto, peca mortalmente, y està obligada à restituir, si lo hace sin expreso, ò a lo menos presumpto consentimiento del marido, porque quita lo ageno *invito marito ratiõnabiliter*; pero se escusa la muger de la restitucion, quando prudentemente juzga, que se lo condonará el marido, ò no querrá que lo restituya.

15 Tambien peca mortalmente el marido contra justicia, si quita cantidad notable à la muger contra su voluntad, de los bienes, que son propios, y privativos de ella, y si la disipa notablemente la dote, y si gasta con desvarato los bienes gananciales. Y tambien peca gravemente con obligacion de restituir, si toma para si, ò para otros de los bienes parafrenales de la muger contra su voluntad, porque no es señor de tales bienes.

16 Algunos casos ay, en los quales puede tomar la muger de los bienes de la casa, aunque sea cantidad notable, sin pecar, como quando lo toma para el gasto preciso de la casa, para pagar las deudas, para que el marido no lo desperdicie en el juego, en banquetes, ò en el vino; y tambien quando tiene el dominio, y administracion de los bienes, ò por si, ò por ser el marido fatuo, ò estar ausente, ò ser assi costumbre de la tierra.

17 Puede la muger dár limosnas, y dones, segun la costumbre de otras de su calidad, aunque el marido se lo aya prohibido, porque solamente será *irrationabiliter invitus*. Puede tambien haer celebrar Missas por la conversion de su marido, ò para impedirle algun daño espiritual, ò temporal, y que no le castigue Dios. Si la muger tiene padres, ò abuelos pobres, ò hijos de otro matrimonio, puede socorrerlos, aunque no quiera el ma-

marido, porque lo pide el Derecho Natural: y algunos lo estienen à los hermanos.

18 En quanto à los criados se ha de decir, que si toman cosas de comer, y beber, que se suelen dàr à los criados, aunque poco à poco lleguen à cantidad notable, no se unen, para constituir pecado mortal, porque los Amos no son invitos *quoad substantiam*, sino solamente *quoad modum*; pero si las toma para darlas, ò venderlas, ò para usar mal de ellas, pecan mortalmente, y estàn obligados à restituir: y esto mismo se dice, si las viandas son extraordinarias, y no de criados, sino de Señores; pero quando el criado quita al Amo dineros, alhajas, ò cosa semejante, comete hurto, y serà pecado mortal, si la cantidad es grave, y en otro extraño fuera suficiente, para pecar mortalmente.

CAPITULO QUARTO.

DE LA RESTITUCION.

1 **P**Reg. *Quid est restitutio?*
 R. *Est actus iustitiae commutativa, quo reparatur damnum proximo irrogatum.* En lugar de genero se pone la particula *actus iustitiae*, porque por ella conviene la restitucion con la justicia legal, y distributiva, de las quales se diferencia por la particula *commutativa*, porque solamente la justicia commutativa induce obligacion de restituir; pero las

otras no, si no es que se acompañen de la commutativa. Lo demás de la definicion dà à entender el efecto de la restitucion, que es dàr à cada uno lo que es suyo, reparando el daño causado: y assi dixo Santo Thomàs 2. 2. q. 62. art. 1. *Restituere nihil aliud esse videtur, quam iterato aliquem statuere in possessionem, vel dominium rei suae.*

2 Distinguese tambien la restitucion de la solucion, ò paga, en que esta no supone daño executado, como quando pagamos à Dios lo que le debemos, cumpliendo nuestros votos, y dandole culto con actos de Religion: y quando pagamos à los hombres lo que les debemos *ratione emptionis, vel mutui*, sin que aya auido dilacion contra la voluntad del dueño; pero la restitucion propriamente supone algun daño executado por hurto, ò por no pagar al tiempo señalado, ò por aver quitado la honra, la fama, &c. De donde se infiere, que siempre la restitucion es acto de justicia commutativa; pero no siempre el acto de justicia commutativa es restitucion. Què sea justicia commutativa, se dixo yà *tr. 20. cap. 2.*

3 **P.** Como es necessaria la restitucion? **R.** *In re*, solo es necessaria *necessitate praecepti*; pero *salutem in voto*, es necessaria *necessitate medii ad salutem*, porque conservar la justicia es necessario para salvarse: y aunque la importancia escusa de restituir *in re*, debe el hombre tener siempre el animo

mo preparado para restituir, quando Dios le diere con què.

4 P. El precepto de restituir es afirmativo, ò negativo? R. *Est formalitèr affirmativum, & implicitè negativum*, y se reduce al precepto de no hurtar. Así Santo Thomàs *sup. cit. art. 8. ad 1.* Es afirmativo, porque se cumple por acto positivo, y se quebranta por omision. Es *implicitè* negativo, porque embuelve en sí negacion, esto es, *non retineas alienum*; y como negativo *obligat semper, & pro semper*. Este precepto es Natural, y Divino. Natural, porque la luz de la razon nos dicta, que el daño hecho al proximo se debe satisfacer. Es Divino, como consta de San Lucas 20. *Reddite ergo, &c.*

5 Para que uno estè obligado à restituir, es preciso, que aya violado la justicia commutativa *saltem materialitèr, & ex parte rei acceptæ*, como el possedor de buena fee; y no basta aver pecado contra caridad, ni aver violado la justicia legal, ò distributiva, sino se acompañan con la commutativa.

6 Y de aqui se sigue, que si à un vecino rico de una Ciudad siada le piden cantidad de dinero, para abastecerla, y no lo quiere dar, teniendolo, por cuya causa la Ciudad se pierde: si lo debia, y no lo paga, viola la justicia commutativa, à más de la legal, y queda con obligacion de restituir todos los daños seguidos de su omis-

sion; pero si no lo debia, solo viola la justicia legal: y aunque peca mortalmente, no está obligado à restituir. Lo mismo se dice del Capitan, y Soldados, que por contrato están obligados à defender la Ciudad, que si no lo hacen, pecan mortalmente contra justicia legal, y commutativa, y deben restituir los daños seguidos.

7 Siguese tambien, que ay obligacion de restituir, quando se viola la justicia distributiva junta con la commutativa: por lo qual, los que distribuyen Beneficios Eclesiasticos Curados à los indignos, dexando à los dignos, pecan mortalmente contra justicia distributiva, y commutativa, y deben restituir à la Iglesia los daños causados, deponiendo al indigno, ò poniéndole Coadjutor, que supla sus defectos. Lo mismo se dice del que dà los Oficios Seculares de la Republica.

8 Y si los Distribuidores, ò Electores eligen al digno, dexando al mas digno, deben restituir à la Iglesia, ò à la Republica los daños causados, porque ellos no son Señores de los Beneficios, ò Oficios, y la Iglesia, y la Republica tienen derecho de justicia commutativa, à que se les den los mejores Ministros; pero si el exceso es parvo, *parum pro nibilo reputatur*. Y se ha de advertir, que la mayor, ò menor dignidad, no se toma solamente de la ciencia, sino de la virtud, prudencia, y demás requisitos para el Oficio.

9 Los Beneficios simples se pueden dár à qualquiera, que sea digno; pero si huviesse concurso de Opositores, en qualquier Beneficio que sea, se debe elegir al mas digno: y de no hacerlo asì, ay obligacion de restituir *modo possibili* al digno, respecto del indigno, y al mas digno, respecto del menos digno, porque se viola la justicia distributiva junta con la commutativa: pues *hoc ipso*, que son admitidos al concurso, ay con ellos un contrato tacito, de que se ha de hacer la provision en el mas digno.

10 Aqui se ha de notar el Decreto de Inocencio XI. sobre la *pr. 47. cond.* en el qual se condena elegir al menos digno, dexando al mas digno en las elecciones de Cardenales, Obispos, y Prelados, porque solo de estos trata el Tridentino en la *sess. 24. cap. 1. de Reform.* A mas de esso, queda tambien condenada la interpretacion, que antiguamente daban à la particula *mas utiles*, ò *mas dignos*, de que solo entendió el Concilio por *mas dignos*, à los dignos *positivè*, ò que solo excluyó à los indignos, ò que solo habló, quando avia concurso; todo lo qual es falso: y asì se ha de decir, que en la eleccion de los dichos ay obligacion de elegir à los mas dignos, aunque no aya concurso.

11 En la provision de Beneficios Curados por concurso ay la misma obligacion; y decir lo con-

trario, aunque no està condenado *formaliter*, lo està *equivalenter*, como prueba Lumbier *num. 458.* y quando la provision se hace fuera de concurso, aunque no està condenado, es pecaminoso *graviter* el no hacerla en el mas digno, como se dixo *num. 8.* y es opinion de Santo Thomàs 2. 2. q. 63. *art. 2.*

12 En las Prelacias de los Regulares ay tambien obligacion de elegir al mas digno, porque la eleccion de General, ò Provincial es semejante à la del Obispo, y la eleccion del Prelado inmediato à la del Parroco. La razon es, porque la Religion es una Republica espiritual, en la qual son necesarios estos Oficios, para su conservacion, y buen gobierno, y asì se deben dár à los mas dignos.

CAPITULO QUINTO.

DE LAS RAIZES DE LA restitucion.

1 **P**Reg. Quantas son las raizes de la restitucion?
 R. Son dos. *Ratione rei accepta*, & *ratione injusta actionis*. Deben restituir *ratione rei accepta*, todos aquellos, que tienen cosa agena justa, ò injustamente adquirida, *quia res ubicumque est, domini sui est*: y à esta raiz se reducen todas las deudas, que naçen de algun contrato, quando el deudor *ful* *in mora culpabili*, y por razon, no del contrato, sino de esta demo-

ra se dice la paga restitucion, porque en todo rigor, *restitutio est repositio rei, vel personae in pristinum statum.* Consta asì *ex leg. 2. §. ult. ff. Nequid in loco.*

2 *Ratione injustae actionis*, estàn obligados à restituir todos aquellos, que han hecho algun daño contra justicia commutativa por hurto, rapiña, usura, adulterio, estrapo, homicidio, difamacion, quema, ò talacion de alguna hacienda. Todos estos se dicen causa del daño, y pueden concurrir à el *phisicè, vel moralitè.* Concurrèn *phisicè*, los que *immediatè* hacen el daño, como el que hurta, ò mata. Concurrèn *moralitè*, los que *mediatè* influyen en el daño; y estos son nueve generos de personas, de las quales, las seis primeras concurren *positivè*, esto es, con pecado de comission. Las demás *negativè*, esto es, con pecado de omision. Y todas se comprehenden en los versos siguientes, que pone Santo Thom. 2. 2. q. 62. art. 7.

* *Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus,*

* *Participans, mutus; non obstans, non manifestans.*

3 Todos los dichos estàn obligados à restituir *in solidum, cum viro cessante, & damno emergente*, se entiende, quando el que executò el daño, ò el que retiene la cosa hurtada, no restituye, porque si estos lo hacen, los demás quedan libres.

4 *Iussio.* Esta particula signi-

fica, que los que mandan hacen daño contra justicia commutativa; v. gr. el Padre, que manda al hijo, el Amo al criado, ò el Superior al subdito, estàn obligados à restituir *in solidum*, porque mediante el mandato, influyen en el daño, que se hace. Los que asì mandan el hurto, cometen tres pecados distintos: el uno contra justicia legal, por causa del oficio de Amo, Padre, ò Superior, à quienes les incumbe el no dár mal exemplo à sus inferiores: el otro contra justicia commutativa, por el agravio, que se hace al damnificado; y el tercero de escandalo, que *reductivè* es contra justicia, por ser general. *Vide tr. 23. cap. 10.*

5 El mandato es de dos maneras, uno formal, y expreso, y otro virtual, è implicito. El formal es, quando con claridad se manda el daño; y el virtual, quando se hace con palabras, ò expresiones equivalentes al mandato claro: v. gr. dice Pedro delante de sus hijos, y criados: *Que no aya quien me vengue de la injuria, que en esto se me hace!* Este segundo modo de mandar fuele ser mas eficaz, que el primero.

6 En uno, y otro caso està el mandante obligado à restituir; si el daño se executa; pero si antes de la execucion del daño, revoca el mandato, y le intima *efficacitèr* al mandatario, si este despues hurta, no estará el mandante obligado à restituir, porque no fue causa *physica*, ni moral del daño

ño : mas si lo pudo impedir , y no lo hizo , estará obligado à la restitucion , no por mandante , sino por ser *non obstans* , y estar obligado *ex justitia* respecto de sus subditos à impedir el daño ageno.

7 Aqui se ha de advertir , que quando el ladrón , sea subdito , ò no lo sea , estaba determinado à hurtar , desuerte que *secluso* el mandato , lo huviera hecho , no està el mandante obligado à la restitucion , porque es regla general , que todos aquellos , que cooperan al hurto con mandato , consejo , recurso , consentimiento , &c. si el ladrón estaba yà determinado à hurtar , y no se movió por ellos , no están obligados à restituir , porque no son causa del daño , sino es que participen de la cosa hurtada , porque en tal caso *ex re accepta* les obligará la restitucion.

8 *Consilium*. Esta particula denota , que el que aconseja à otro , que haga daño contra justicia commutativa , està obligado à restituir. Y decir , que el que induce à otro à hacer grave daño , no està obligado à la restitucion , està condenado por Inocencio XI. *pr.* 39. La razon es , porque dicha proposicion daba à entender , que solo el executor del daño estaba obligado à la restitucion , y no los que le movian , ò inducian : lo qual es falso , porque el que induce aconsejando , mandando , consintiendo , adulando , &c. es causa moral del daño , à que induce , y así lo

debe restituir. Consta así de Santo Thomàs 2. 2. q. 62. art. 7.

9 No obstante , algunos casos ay , en que el consiliante , ò inducente no està obligado a la restitucion del daño executado. El primero , si el executor no se movió por el consejo , segun lo dicho *num.* 7.

10 El segundo , quando el consiliante , antes que se execute el daño , revoca con toda eficacia el consejo , procurando con todas veras disuadir al mal hechor , para que no haga el daño. Esto se entiende , quando el consejo fue simple , porque si fue industrial , y dandole trazas al operante , para executar el hurto , no basta revocar el consejo , sino que es menester deshacer la industria , y avisar à la parte , para que no quede damnificada : y de no hacerlo así , aunque revoque el consejo , y lo intime al mal hechor , si no obstante este hurta , queda el consiliante obligado à la restitucion , porque la revocacion sola no basta à deshacer la industria , de que el ladrón quedò impresionado.

11 El tercer caso es , quando uno aconseja menor daño al que estaba dispuesto , para executarle mayor , aviendose ciertamente de seguir : como si al que quiere hurtar ciento , se le aconseja , que hurte cinquenta : ò al que quiere matar se le dice que se contente con herir , ò mutilar , quando no ay otra forma de apartarle de su designio. La razon es , porque en esto

no se le aconseja el mal, sino la eleccion de menor mal, que es de conveniencia, y utilidad para el que ha de ser damnificado.

12 El quarto caso es, quando el consiliante le dice al ladron, que hurte ciento, y el hurta doscientos: en este caso el consiliante, o mandante solo estara obligado a restituir los ciento. Lo mismo se ha de decir, si estando el ladron determinado a hurtar cinquenta, se le aconseja, o manda, que hurte ciento, porque en estos casos el consiliante solo concurre *moraliter* a los ciento del primer caso, y a los cinquenta del segundo.

13 El quinto caso es, quando el consiliante, hechas las debidas diligencias, dudasse si se siguió el daño, *quia in dubiis melior est conditio possidentis*, y la possession está por la libertad, supuesto que el daño está en duda; pero si de hecho el ladron cometió el hurto, y yo estoy en duda si se movió por mi consejo, o no, debo preguntarle: y si responde, que sí, debo restituir, si él no restituye; y si responde, que no, quedo yo libre; mas si responde, que lo duda, yo quedo obligado a restituir, porque la possession está de parte del damnificado, y es cierto, que yo di el mal consejo.

14 Por ultimo está escusado de restituir el consiliante, quando tuviere alguna de las causas legitimas, que escusan de la restitucion, como adelante diremos. Y se ha de advertir, que toda la doctrina di-

cha se ha de aplicar con proporcion al mandante, adulador, conciente con su voto, o parecer, y al *marus*; *non obstands*, *non manifestans*. Vease el *tr. 6. cap. 14. n. 3.* Y sobre lo dicho allí se añade, que si el Confessor, por malicia, o ignorancia vencible grave, le dice al Penitente, que no restituya, quando *aliàs* tenia obligacion, y por razon de tal consejo no restituye, está obligado el Confessor a restituir, porque entonces influye eficazmente en el daño con su consejo.

15 *Consensus*. Esta particula denota, que todos los que dan su voto, o parecer para una cosa injusta, v. gr. para elegir al indigno, para poner injusto pleyto, o para armar guerra injusta, &c. están obligados a restituir los daños, que se siguieren de su mal consentimiento. Se entiende, quando fuere causa eficaz del daño; pero si no es eficaz, no están obligados a la restitucion, aunque del daño tengan complacencia.

16 *Palpo*. Por esta particula se denota, que está obligado a la restitucion el lisonjero, y adulador, que con alabanzas, o incitaciones es causa del daño. Como si Ticio le dixera a Cayo, hurtale a Sempromio el dinero, porque es un miserable, y harás una accion muy heroyca; pero si la adulacion no es causa eficaz del daño, sino que se sigue al daño hecho, no ay obligacion de restituir; sino es que la adulacion fuese causa

eficáz de que el ladron no restituyesse.

17 *Recurfus.* Por esta particula queda obligado à la restitution de todos los daños el encubridor, y el que patrocina, y ampara al ladron, ò dandole favor, para que pueda hacer sus hurtos con mas seguridad, guardandole las cosas hurtadas, porque de esta suerte influye *efficacitèr* en el hurto; y si por razon de este recurso buelve el ladron à hacer otros hurtos despues, à todos ellos queda obligado el encubridor, porque en todos influye *efficacitèr* con su recurso; pero si solo le recibe, como à pariente, ò amigo, dandole lugar en su posada, ò meson, sin darle auxilio, ni favor para el hurto, no tiene obligacion de restituir, porque no influye en el daño, que el otro hace.

18 El que recibe, y guarda las cosas, que hurtò el ladron, està obligado *ratione rei acceptæ*, à restituir las al dueño legitimo; pero si no pudiere hacerlo sin grave incommodo suyo, puede bolverfelas al ladron, porque no pone las cosas en peor estado, de lo que antes estaban: y si la justicia le obligasse à manifestarlas, como no se le figa daño de la manifestacion, està obligado à hacerla; pero si de aise ha de seguir, que le tengan por recurfor, ò favorecedor de ladrones, no tiene obligacion de manifestarlas, porque nadie està obligado à restituir con grave

daño suyo; y asì lo puede diferir para mejor ocasion.

19 *Participans.* Esta particula significa al que coopera con otro à hacer daño à tercero; y puede cooperar de dos maneras, primeramente à hacer el daño, y este se llama *participans in actione*, y puede concurrir à consumir la cosa hurtada, y este se llama *participans in preda*. Pero de diverso modo están obligados à la restitution, los que participan *in actione*, que los que solo participan *in preda*; porque todos los que con el ladron cooperan, para hacer el hurto, v. gr. el que tiene la escala, abre la puerta, guarda la calle, defiende las espaldas, &c. todos están obligados *in solidum* à la restitution del daño.

20 Pero los que son participantes *in preda*, pueden concurrir à consumir la cosa hurtada, ò à la reparticion de ella, con buena, ò con mala fee. Si participan con mala fee, están obligados à restituir todo aquello, que consumieron, ò les tocò por el repartimiento, ò su valor, aunque lo ayan gastado, ò consumido; mas los que participan con buena fe, por no saber que la cosa es hurtada, en sabiendolo, solo deben restituir, en la comun opinion, aquello, *in quo facti sunt ditiores*. Dize *en la opinion comun*, porque enseñan muchos, y muy probablemente, que el que consumió la cosa agena *bona fide*, à nada queda obligado; y asì, el que

con

con unos amigos merendò unas pollas, no sabiendo ser hurtadas, y por esso no cenò aquella noche, no està obligado à restituir aun aquello, que ahorrò en su casa, dexando de cenar.

21 *Mutus.* Por esta particula se entiende estàr obligado à la restitucion, el que no impide el daño pudiendo, y debiendo por razon del officio, como los Ministros de Justicia, que no impiden los hurtos, y otros daños; y los que sabiendo quien hurtò alguna cosa, no lo declaran, siendo preguntados juridicamente; y se ha de advertir, que esta causa, y las dos siguientes son negativas, y aunque *indirectè*, son causas voluntarias del daño, por la omision de hacer lo que *ex justitia* están obligados, como dice Santo Thomas 2.2. q.62. art.7.

22 De donde se infiere, que si Ticio vè, que están robando à su vecino, y conoce, que si dà voces huirán los ladrones, y calla, no està obligado à restituir el daño, porque aunque peque contra caridad, no viola la justicia commutativa: pero si por officio, por contrato, ò cosa semejante estuviesse obligado *ex justitia* à impedir los daños del vecino, està obligado à restituir, conforme à lo dicho antes. Asimismo el testigo, que sabe, que Pedro debe à Ticio cien reales, y se los niega, si preguntado juridicamente, calla la verdad, està obligado à restituir todo aquel daño, por

la particula *mutus*. Pero si llamado de la Justicia, para tomarle juramento, huyesse, ò se ocultasse, desuerte que nunca llegasse à ser testigo, no estaria obligado à restituir, porque aunque entonces pecasse contra caridad, y obediencia, no contra justicia commutativa.

23 *Non obstants.* Por esta particula se entiende casi lo mismo, que por la antecedente: pero además de esso, son comprehendidos los que niegan su ayuda, y socorro, para atajar los males, pudiendo, y siendo obligados por razon de su officio; y así los Reyes, y Señores temporales, y todos los que están puestos para conservar la Republica, están obligados à restituir los daños, que por sus descuidos se causaren; pero con peligro de su vida, no están obligados à defender la hacienda del particular, pero si de la Republica.

24 *Non manifestans.* Esta particula significa à aquellos, que deben por su officio delatar, ò declarar el hurto, ò al ladrón; y à cerca de estos se ha de discurrir lo mismo, que del que no impide, ò embaraza el hurto; y así el Abogado, y Procurador, que no manifiestan à los litigantes la injusticia de los pleytos, que intentan entablar, pecan contra justicia commutativa, con obligacion de restituir.

25 Tambien comprehende esta particula à los Guardas de los Puer-

Puertos, Selvas, Montes, Aduanas, Tablas, &c. que no manifiestan á los pasajeros, que pasan, sin registrar las mercaderias. A cerca de lo qual se ha de suponer, que entre los Guardas, y Servientes de las Tablas Reales, suele aver un contrato de conduccion, ò alquiler, en que se obligan los Guardas á servir con fidelidad, y guardar con cuidado los Puertos, ò Puertas; y tienen prestado juramento al Principe, ò Republica de ser fieles en su oficio.

26 Lo qual supuesto, el pasajero; que induce al Guarda, para que disimule, peca mortalmente; la razon es, porque el Guarda en disimular, ò no manifestar, peca mortalmente contra su juramento: luego tambien el que induce, porque inducir á otro á pecar, es pecado de escandalo, como dicen todos comunmente.

27 Otra cosa seria, si el Guarda se ofreciese á no manifestar, si le diessen algun dinero; que en tal caso no seria ilicito el darlelo, y valerse de su malicia, para lograr el pasajero su utilidad, y provecho. Esto se infiere con claridad de la doctrina que enseña, que no comete pecado de escandalo el que dice, ò hace una cosa mala en presencia de sujetos, que estaban ya determinados al mismo mal, que oyeron, ò vieron executar.

28 Se escusa de pecado el Guarda, que disimula, quando sabe que el pasajero, que hace

el fraude, está en extrema, ò quasi extrema necesidad, con tal que no le permita passar mas de aquello, que necesita, para remediarla; pero esto no se puede entender á la necesidad grave, porque se rozaria claramente con la *pr. 36.* condenada por Inocencio XI. y de aqui se infiere, que en el caso, que el Guarda puede disimular, no pecará el pasajero en inducirle á que disimule, pues no le induce á cosa, que sea pecado.

29 En quanto á la injusticia, que pudo hacer el pasajero á la tabla, se dice, que no es pecado el passar ocultamente las mercaderias con su riesgo, ni tampoco el componerse con los Guardas, incluso el pecado de inducirlos contra su juramento, como se ha dicho; y la razon es, porque la ley, que ay en contra, es puramente penal: y como las leyes penales, segun opinion muy probable, no obligan en conciencia, no peca contra justicia el que las quebranta. Assi lo dexamos dicho *tract. 19. cap. 2.* Vease allí la razon *num. 12.*

30 De donde se infiere, que el pasajero, que ocultamente pasa sus mercaderias, no está obligado á restituir cosa alguna. Es opinion de muchos, que cita Diana; y la razon es, porque no puede aver obligacion de restituir, donde no precede injusticia: aqui no la ay: luego ni tampoco obligacion de restituir. Ni los Guardas

das quando dissimulan, están obligados à restituir la pena señalada contra los que passan mercaderias, sin manifestarlas, ni el fraude, que pudo provenir à la tabla de no perceber essa pena; la razon es, porque la causa principal del daño es, el que passa la mercaderia, y el Guarda solo es causa accessoria, que coopera; y quando la causa principal no està obligada à restituir, tampoco lo està la accessoria. Esta opinion dice Villalobos, que es segura en la practica, y Lésio dice, que es más verdadera, que la contraria.

31 Lo cierto en esta materia es, que los Guardas deben restituir, ò à la Republica, ò à quien les paga el salario, el jornal, que corresponde à aquel dia; en que no guardan fidelidad; porque el criado, ò jornalero no puede llevar el precio de su trabajo, el dia, que no se ocupa en utilidad de su Amo: luego el Guarda, que como tal se reputa, no podrá perceber el jornal del dia, que no trabaja.

32 Esto no se entiende, quando el Guarda permite à un pobre que passe alguna cosa de poco momento, porque entonces à nada estará obligado. Y lo mismo se dice, quando por costumbre, ò por voluntad presumpta del dueño, ò del Principe, confiesan, que no estèn obligados à exercer su officio con todo rigor. Y por consiguiente no están obligados los Guardas, en virtud de su

juramento, à manifestar con peligro de la vida, ni con mayor daño, que lo que importa el estipendio de su officio.

33 En quanto à las sifas, dice Villalobos, que es cosa llana, y clara, que no las puede ocultar el que vende, sino que las debe pagar, aunque no se las pidan. La razon es, porque el que vende, dà las cosas por medida menor, de la con que el compra, y assi se queda con el exceso de la sifa, que en ninguna manera es suyo; por lo qual està obligado à restituir, si con algo se quedare.

CAPITULO SEXTO.

DEL ORDEN, Y CIRCUNSTANCIAS de la restitucion.

EL orden de restituir se puede considerar de dos maneras. Lo primero entre las personas, que concurren à hacer el daño, de las quales unas están obligadas *principaliter* à la restitucion, y otras *minus principaliter*. Lo segundo, entre las personas damnificadas, à quienes se ha de hacer la restitucion, y con especialidad, quando los bienes del deudor no bastan, para satisfacer à todos.

2 En quanto à lo primero, el que tiene la cosa agena està obligado en primer lugar à la restitucion, ora la tenga en ser, ò en equivalente, ò en efecto producido con ella, *cum lucro cessante*, &

damno emergente. La razon es, porque la cosa agena, en qualquiera estado que se halle, *semper pro domino suo clamat.* Esto se entiende del que la consumió con mala fee, porque el poseedor de buena fee, y que con ella consumió la cosa agena, solo está obligado à restituir aquello, *in quo factus est ditior*, ò nada, segun se dixo arriba, *cap. 5. num. 20.*

3 Entre los que cooperan al daño, en primer lugar está obligado à la restitucion el que mandò hacer el hurto, teniendo sobre el executor autoridad de mandar, como el Capitan en sus Soldados, el Superior en sus subditos, el Señor en sus criados, el Padre en sus hijos, y el marido en su muger: y la razon es, porque el que manda con autoridad, se tiene como causa principal, y el executor como instrumento, y causa menos principal, respecto de sus mayores.

4 Despues del que manda con autoridad, está obligado principalmente à la restitucion el executor, que por si se movió, ò cooperò à hacer phisicamente el daño, aunque fuesse aconsejado, ò mandado de otro, pero sin autoridad. La razon es, porque el executor como causa phisica; mas inmediatamente influye en el daño, que la causa moral, que solamente por consejo, ò por mandato simple influye: luego debe quedar mas obligado. Assi Santo Thomàs 2. 2. q. 62. *art. 7.* Ni contra esto hace lo dicho en el *num. ant.* porque alli el

executor es puro instrumento, y obra como coacto, para hacer el daño, lo que aqui no sucede, y por esso es causa principal el executor.

5 De aqui se sigue, que el que por consejo, ò mandato simple mata à un hombre, está principalmente obligado à la restitucion de los daños, porque libremente executa el delito, y el que lo aconsejó, ò mandò, solo secundariamente está obligado; pero quando muchos de comun consentimiento van à matar à alguno, aunque solo uno le mate, todos *principaliter* están obligados à la restitucion, porque todos *se habent per modum unius cause*; y los que no hirieron, no se dicen instrumento del percuciente, pues *per accidens* fue el no executar la muerte: alguno de ellos.

6 Despues del executor entra como causa menos principal el consulente, ò simple mandante: despues del consulente, el encubridor: y despues el que no impide, teniendo obligacion, como el *mutus*, &c. La razon es, porque quanto una causa mas inmediata, y principalmente concurre al daño, tanto mas queda obligada à resarcirle. Despues se siguen las otras causas menos principales, como el participante, el adulador, y el que diò su consentimiento. Es probable, que entre las causas secundarias, ò menos principales sean positivas, ò negativas, no ay orden alguno, por lo qual, restituyendo una el daño hecho, las

demás quedan libres.

7 Es regla sentada en esta materia, que quando la causa secundaria, ò menos principal restituye, porque la principal no lo hace, entonces la causa primariamente obligada debe satisfacer à la secundaria lo que restituyò por ella; y al contrario, si la causa principal restituye, todas las demás quedan libres. De donde se infiere, que si el damnificado perdona la deuda à la causa principal, quedan las demás libres; pero si perdona à la causa secundaria, no queda libre la primaria.

8 Quando sucede el convenirse igualmente quatro à hacer un hurto, y luego lo reparten entre sí, todos igualmente tienen obligacion de restituir por entero, esto es, cada uno en defecto de los otros, porque todos son causas principales, ò se tienen *per modum unius cause principalis*; pero si uno restituye todo el daño, los tres quedan obligados à restituir cada uno su parte, no al dueño, sino al compañero, que hizo la restitucion: porque no es razon, que este quede damnificado, por restituir lo que los otros no quieren hacer.

9 En quanto al orden, que se debe guardar, para pagar las deudas, quando los bienes del deudor no alcanzan para todos, es punto mas para Juristas, que para Theologos: y si en el Confessionario huviere caso de este genero, no resuelva el Confessor, sin con-

sultar à un Abogado, ò hombre docto, no sea que por favorecer a uno, queden agraviados los otros acreedores.

10 Al orden de restituir se siguen las circunstancias de la restitucion, y son estas: *Quid, quantum, cui, ubi, quomodo, quando*. La particula *quid* denota lo que se ha de restituir, por lo que se ha quitado. La vida espiritual se puede quitar en el Bautismo, y en la Penitencia. Si se quita en el Bautismo, por no aver tenido el Ministro intencion de bautizar, ò por otro qualquiera defecto, debe procurar el remedio secretamente, y sin escandalo, y aunque sea con detrimento de su vida corporal, y hacer el Bautismo como se debe. Si el daño se hizo en la Penitencia, yà se dixo en su Tratado como se ha de deshacer el yerro.

11 Si la vida es temporal, por esta *secundum se* nada se debe restituir en rigor, como tampoco por el miembro mutilado, ni por la cicatriz de la herida, porque estas cosas son de orden superior, y no pueden caer debaxo de precio temporal: y asì, el que injustamente mata, ò mutila, solamente està obligado à restituir los daños seguidos, à juicio de Varon prudente; pero si el muerto, ò mutilado fuesse esclavo, ò bruto, se debe restituir el daño seguido, porque la vida, y miembros de los tales, como tales, se aprecia à dinero: y si la cicatriz, ò deformidad cayese en una muger, que estava para

catar, se le debia restituir lo que necesitaba de mas, por causa de su defecto.

12 En virtud de la obligacion contrahida, debe el homicida, ò mutilador pagar los gastos de la curacion, que se hizo en el damnificado. Asimismo el lucro, que le cesò por la mutilacion, ò herida, segun la mayor, ò menor esperanza, que podia aver tenido en adquirirlo. Por el entierro nada se debe pagar, porque alguna vez se avia de hacer, sino es que entonces por alguna circunstancia huviesse algun excesso, el qual se debia resarcir.

13 Debe el homicida sustentar à la familia del difunto, como padres, abuelos, hijos, nietos, y muger, de la misma manera, que los alimentaria el difunto, si viviesse, computandole la vida hasta los sesenta años. A los demàs parientes, à quienes *ex liberalitate* sustentaba el difunto, no tiene obligacion de alimentar, sino es que huviesse hecho la muerte con intento de damnificarlos: y lo mismo se dice à cerca de los acreedores del difunto. En quanto à los que matan en desafio, vease el *br. 12. cap. 3.*

14 Ticio matò à Cayo, y la muerte de este se la imputan à Antonio, y por esta causa le matan: preguntase, si esterà Ticio obligado à restituir los daños seguidos de la muerte de Antonio? Se responde, que si Ticio no advirtió, que se la avian de imputar à An-

tonio, no està obligado à restituir, porque estos daños no se siguieron *per se* de la muerte, que hizo Ticio en Cayo, sino de la ignorancia, y malicia de los que mataron à Antonio; con que Ticio solo debe pagar, en este caso, los daños de la muerte de Cayo: y si à otro por error se los hicieron pagar, à este los debe Ticio satisfacer.

15 Pero si Ticio advirtió, que la muerte de Cayo se la avian de imputar à Antonio, por quanto este era enemigo declarado de Cayo, esterà Ticio obligado à satisfacer, no solo los daños seguidos de la muerte de Cayo, sino tambien los seguidos de la muerte de Antonio, por aver sido causa voluntaria de los daños seguidos de ambas muertes.

16 Y tambien, si Ticio cogiesse la espada de Antonio, y con ella matasse à Cayo, y la dexasse allí ensangrentada junto al difunto, con advertencia de su mal hecho, y por el indicio de la espada le imputassen la muerte à Antonio, y la Justicia le castigasse por esse motivo, debia Ticio restituir todos los daños de aqui seguidos, porque *per se* era causa de ellos.

17 Tambien ay obligacion de restituir por el estrupo, quando el estrupante violò à la doncella con violencia physica, ò moral, satisfaciendola todos los daños seguidos, ò casando con ella, ò dandole de tal suerte, que pueda casar con la misma igualdad, que

casaria, no aviendo precedido el estrupo. Y si el estrupo quedò en secreto, de manera que no le estorvò à ella, para casar con la misma calidad, que si no huviera sucedido, à nada queda obligado. Como tampoco si ella consintió libremente en que la desflorasen, sin intervenir engaño, ni promessa de matrimonio, porque no la hizo injuria. *Vide tr. 10. cap. 1. n. 14.* en quanto al adulterio. *Vide tr. 29. cap. 2. n. 14.*

18 La particula *quantum* denota lo que se ha de restituir. Este quanto puede ser cierto, è incierto. Si fuere cierto; v. gr. una alhaja, ò cien reales, esso mismo se debe restituir, ò en sèr, ò en equivalente, si la cosa se consumió, ò se perdió. Si el quanto es incierto, se debe restituir lo que juzgaren hombres prudentes, y de inteligencia, como si se quemò una casa, lo que valia, segun la tassaren Maestros de obras: si una heredad, se restituirà lo que valiere à juicio de Labradores.

19 *Cui* denota à quien se ha de hacer la restitucion. A cerca de esto, vcase lo dicho *cap. 2. buj. tr. num. 9.* pero quando el daño no se hizo, como alli diximos, sino que por otro camino se damnificò à una Comunidad, ò à la mayor parte de ella, como quando injustamente se saquea una Ciudad, y no se puede saber ciertamente, que personas padecieron el daño, la restitucion se ha de hacer à la Comunidad por medio del Obispo,

Magistrado, ò Parroco, para que estos distribuyan la cosa entre aquellos, que juzgaren aver padecido mas daño. La razon es, porque aunque no ay *cui* cierto de persona, le ay de Comunidad, y aqui no milita la razon, que dimos en el lugar citado.

20 En lo regular se ha de hacer la restitucion à quien padeciò el daño. Por lo qual, si la cosa se hurtò, ò quitò al ladron, no se le ha de bolver à el, sino al Señor de ella, ò à su heredero. (esto no se entiende interviniendo algun contrato con el ladron, à cerca de lo qual se dirà adelante) Y quando se quitò à la casada al hijo de familia, ò al Religioso, que no tenían el dominio, ni la administracion de la cosa, no se les ha de restituir à ellos, sino al Padre, Marido, ò Prelado; pero quando se hurtò al depositario, ò al que la tenía en prenda, à estos se le debe restituir; y no al dueño, porque no ay razon, para privarlos de la justa possession, y custodia: y quando se sabe, que la cosa hurtada pertenece à una de dos, ò tres personas, sin saber à qual determinadamente, se ha de dividir entre las tres, *pro qualitate dubii.*

21 Quando uno hace restitucion de lo que hà hurtado, por medio del Confessor, Parroco, ò por otro semejante, si la restitucion no tuvo efecto, debe restituir otra vez, como sienten muchos Autores; pero Bonacina, que

dice lo mismo, cita à muchos Autores, que juzgan, no es improbable el decir, que el dendor, que entregò su dinero al Confessor, ò al Parroco, para satisfacer al dueño, no pudiendo hacerlo por sí mismo, por peligro de infamia, no està obligado à nueva restitucion en el caso dicho.

22 Quando los bienes, que se han de restituir, son inciertos, y no se sabe del dueño: si hechas las diligencias debidas, aun todavía se ignora, ò aunque se sepa quien es, es imposible restituirse los à él, ò à sus herederos, se deben repartir en los pobres, ò emplearlos en obras pias, aunque sean habidos por delito, para que yà que no aprovechan al cuerpo de su Señor, aprovechen à su alma. Así Santo Thomàs 2. 2. q. 62. art. 5. ad 3. y se puede usar de la Bula de composicion, con tal que no se aya hecho el daño en confianza de la Bula.

23 Las cosas, que se hallan, son de tres maneras; unas, que tienen dueño de presente, aunque no se sabe quien es, como alhaja, ò dinero: otras, que le han tenido, aunque de presente no le tienen, como un tesoro escondido; y otras de bienes desechados, ò abdicados, como las mercaderias, que se echan al mar, ò el animal viejo al campo.

24 Quando uno halla bienes del primer genero, sabido el dueño, debe restituirlos, y sino cometerà hurto, como dice nuestro

Padre San Agullin *Serm. 19. de Verb. Apost. Homil. 14. cap. 5. Si quid invenisti, & non redidisti, rapuisti*; pero si no se sabe el dueño, despues de las debidas diligencias, se ha de hacer lo dicho en el *num. 22.* Aunque tambien es probable, que puede retenerlas el que las hallò, porque no ay Ley natural, ni positiva, que obligue à repartirlas en los pobres, y en especial, si el que las hallò es pobre; pero si fueren bienes de la Iglesia, à esta se deben restituir, aunque no se sepa el dueño, esto es, de què Iglesia determinada.

25 Los bienes mostrencos, que són los animales hallados, como buey, oveja, cavallo, &c. se pueden retener en el fuero de la conciencia, quando hechas las debidas diligencias, no se halla dueño. Y dicen muchos Autores, que las Leyes, que disponen, que estos bienes se entreguen à la Cruzada, ò à determinadas Religiones, no obligan en conciencia, y quando el Papa lo manda en sus Bulas, no les añade otra calidad distinta, sino que el mismo derecho, que tiene el Rey, se transfiera à las tales Religiones, sino es que en algun Reyno milite otra ley, ò razon mas urgente.

26 Asimismo, en quanto à los bienes del segundo genero dicen, que el Derecho, que dispone, que el tesoro hallado sea para el Rey, y la quinta parte para el inventor, tampoco obliga en conciencia

ciencia; y así resuelven, que el tesoro, que uno hallare en su heredad, es para sí; y si le hallare en tierra ajena, la mitad es para el inventor, y la otra mitad para el dueño de la heredad; pero si le busca de industria, nada le toca, sino que todo es para el dueño; y si uno halla un tesoro en lugar publico, que à ninguno pertenece, todo es del que lo halla.

27 Los bienes del tercer genero, pueden ser desechados, ò absolutamente abdicados. Si son abdicados, como el cavallo, que le echan al campo, porque no sirve, qualquiera se puede quedar con ellos; pero si solo son desechados, por no poder mas, no abdicando de sí el dominio el que los echa, se deben dar à su dueño. Así son las mercaderias echadas en el mar, por temor de naufragar; y ay excomunion reservada al Papa *intra Bullam Cœne*, contra los que hurtan los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio. Mas es probable, que si uno encuentra algunos bienes, que salen à la playa del mar, y hechas las debidas diligencias, no encuentra dueño, puede quedarse con ellos, en el fuero de la conciencia.

28 La particula *ubi* denota el lugar, donde se ha de hacer la restitucion. Y se dice, que el poseedor de mala fee, v.gr. el ladron, está obligado à poner à expensas suyas la cosa hurtada en el lugar, donde el dueño la avia de tener,

si no se huviera robado, ò destruido, ò detenido injustamente; pero descontando los gastos, que el dueño avia de hacer, en conservarla, ò llevarla, si la avia de transmutar; pero si el conducir la cosa hurtada ha de costar mas de lo que ella vale, no estará obligado à conducirla, y puede retenerla hasta mejor ocasion, la que, si no llegasse, se puede presumir, que la voluntad del dueño es, que se gaste en obras pias. Quando el poseedor es de buena fee, satisface restituyendo en su lugar, donde posee la cosa, ò donde se contrae la obligacion.

29 Poseedor de buena fee se dice, el que tiene la cosa ajena sin pecado, porque ignora invenciblemente que sea ajena, como el que tiene de este modo alguna hacienda, por via de herencia, donacion, ò compra. Y poseedor de mala fee es, el que tiene la cosa ajena, sabiendo que es ajena, ò con ignorancia vencible suficiente, para pecar mortalmente en la retencion, si la cosa fuere grave, ò venialmente, si fuere leve.

30 Aqui se ha de advertir, que si Ticio con buena, ò con mala fee recibe, ò compra de un ladron alguna cosa de las que se consumen con el uso, como son vino, azeite, trigo, &c. mezclada con otras propias del mismo ladron, y en mayor cantidad, de tal manera, que no se pueda discernir, no está obligado Ticio à restituirla, porque el ladron, mezclando la cosa

age-

agena con las luyas, adquiriò el dominio de ella; y assi como verdadero dueño de todo el cumulo, la pudo transferir, ò vender; pero siempre queda el ladrón obligado à restituir lo que hurtò, ò en la misma especie, ò en equivalente.

31 Mucho se diferencia el poseedor de buena fee, y el de mala fee, en orden à su obligacion. Lo primero, en que el poseedor de buena fee solo està obligado à restituir la cosa, en el estado, en que se halla; y si pereciò, aunque fuese por culpa suya, solo tiene que restituir aquello *in quo factus est ditior*, sino es que se quiera gobernar por la opinion, que referimos *num. 20. cap. 5.* pero el poseedor de mala fee debe restituir la cosa en el estado en que la tomò, con lucro cessante, y daño emergente del damnificado; y si pereciò la cosa, aunque fuese sin culpa suya, debe restituir su valor, con la misma circunstancia.

32 Lo segundo, el poseedor de buena fee debe restituir los frutos, assi naturales, como mixtos de naturales, è industriales, si estàn en ser; y si perecieron, lo mismo que se dixo numero antecedente. Pero el de mala fee los debe restituir con lucro cessante, y daño emergente, aunque los huviesse consumido, ò destruido. Frutos *purè* naturales son, los que se siguen à la cosa sin industria humana, como yervas, y crias de animales. Los mixtos son, los que *partim sunt à natura, & partim ab*

industria hominum; como los frutos de las viñas, trigos, hortalizas, &c. Los *purè* industriales son, los que solamente nacen de industria, como si uno hurta cien ducados, y con ellos grangea otros ciento. Con estos se puede quedar, assi el poseedor de buena fee, como el de mala; pero los otros se deben restituir del modo dicho.

33 Lo tercero, el poseedor de buena fee puede sacar las expensas necessarias, utiles, y voluntarias; pero el de mala fee, solo las utiles, y necessarias. Mas si el dueño de la cosa la podia conservar, y mejorar sin los gastos, que hizo el poseedor de mala fee, no tendrá este derecho à sacar dichos gastos; y si las expensas, aunque voluntarias, se pueden separar sin daño de la cosa, podrá separarlas: si igualan, ò exceden el valor de toda la cosa, no està obligado el dueño à pagarlas todas; y por fin, si el Juez condena al poseedor de mala fee, à que solo se le paguen las expensas necessarias, se debe estàr à la sentencia. Expensas necessarias son, las que se requieren precisamente, para que la cosa no perezca, ni quede deteriorada, como echar una viga à una casa, reparar los cimientos, &c. Las utiles son aquellas, con las quales la cosa se mejora; y las voluntarias son, las que solo sirven para el recreo, como pintar la casa.

34 Lo quarto, el poseedor de buena fee puede rescindir el con-

trato; luego que sabe ser la cosa agena, dandola al que se la vendió à el; si esto fuesse necessario, para recobrar su dinero, ò para no padecer descredito, porque tiene derecho à esto, y no pone la cosa en peor estado de lo que antes estaba. Pero el poseedor de mala fee, no puede hacer esto, en opinion la mas probable. Digo *mas probable*, porque tambien es muy probable, que se puede rescindir el contrato, y bolver la cosa hurtada al ladron, recobrando de este el precio, aunque la cosa se huviesse comprado con mala fee; la razon es, porque el que comprò (sea con buena, ò con mala fee) no està obligado à poner la cosa en mejor estado del que la hallò, y basta que no la ponga en peor.

35 Lo quinto, el poseedor de buena fee, puede resolver una duda practica en especulativa: v.gr. despues que uno ha poseido una cosa con buena fee por algun tiempo, entra à dudar si es, ò no agena; hace las diligencias debidas, y no pudiendo averiguar la verdad, se queda con la misma duda: en este caso se puede quedar con la cosa que tiene, valiendose de la regla *In dubiis melior est conditio possidentis*; pero el poseedor de mala fee no puede hacer esta resolucion.

36 Ultimamente, se distingue el poseedor de buena fee, y el de mala, en que aquel puede defender la cosa, que posee, en ju-

icio, y con armas, *vim vi repellendo cum moderamine inculpate tutelae*; mas para esto ultimo necessita, que la cantidad defendida sea notable, como diximos *tr. 28. cap. 2. num. 2.* Y para entrambos casos se requiere, que persevere siempre en su buena fee; pero al poseedor de mala fee nada se le concede de lo dicho.

37 La particula *quomodo* quiere decir, que si ay detrimento notable de bienes de superior fortuna, no obliga la restitucion, ò por lo menos se suspende, como se dirà en el capitulo siguiente desde el numero 4. en adelante.

38 La particula *quando* denota el tiempo, en que se ha de hacer la restitucion; y como el precepto, que manda la restitucion, es *implicitè* negativo, esto es, *non retineas alienum*, obliga *semper*, & *pro semper*; y assi comienza la obligacion de restituir, luego que se ha hecho el daño, si se puede, porque el pecado se ha de apartar quanto antes, como en el *Eccles. 21.* se nos manda: *Quasi à facie colubri fuge peccatum.*

39 De donde se infiere, que el que no restituye, pudiendo *commodè*, peca como injusto retentor de la cosa agena, y la dilacion serà pecado mortal, si en ella el dueño *est graviter invitus rationabiliter, vel graviter damnificatus.* Infierese tambien, que al que viene à confessarse sin proposito firme de restituir, pudiendo, no se le puede absolver, por-

que no trae dolor , ni proposito de la enmienda. Tampoco se puede absolver al que dilata la restitucion hasta el articulo de la muerte. Tampoco puede ser absuelto, *per se loquendo*, el que avisado dos veces por el Confessor, que restituya luego, no obstante dilata la restitucion, pudiendo *commode* aver restituido, porque aunque diga, que restituirà, no se le debe creer.

CAPITULO SEPTIMO.

DE LAS CAUSAS, QUE ESCUSAN DE LA RESTITUCION.

I LAS causas mas comunes, que escusan de la restitucion, son tres: *Voluntas domini expressa, vel presumpta: ignorantia invincibilis: & impotentia physica, vel moralis.* La voluntad expressa del dueño es, quando este le dice al deudor, que retenga la cantidad, que le debe; y todo el tiempo, que constasse de esta voluntad, està escusado el deudor. Voluntad presumpta es, quando el dueño se ve à menudo con el deudor, y no le pide la deuda, sabiendola; y pudiendola pedir sin algun temor, ò empacho.

2 La segunda causa es la ignorancia, que viene à ser: *Carentia cognitionis rei aliena.* Puede ser vencible, è invencible. El que tiene ignorancia invencible, no està obligado à restituir, porque supuesta la tal ignorancia, es in-

voluntaria la retencion de la cosa ajenà. El que tiene ignorancia vencible, està obligado à restituir, mientras no saliere de ella, haciendo las diligencias debidas. Vease el numero 34. del capitulo antec.

3 La tercera causa es la impotencia, y esta viene à ser: *Inhabilitas ad restituendum.* Es de dos maneras, physica; y moral. La physica es, *quando quis simpliciter, & absolutè est impotens ad restituendum: v. gr.* debe uno cien ducados, y no tiene un maravedi, està escusado de restituir, *quia ad impossibile nemo tenetur.* La impotencia moral es, *quando quis restituere non potest absque gravi jactura sui, vel suorum: v. gr.* debe uno cien ducados, y no los puede restituir sin grave detrimento de su honra, ò daño de su familia, està escusado de restituir, mientras la impotencia dure; de suerte que las causas dichas no quitan del todo la obligacion de restituir, sino que la suspenden, mientras dura la causa.

4 De donde se sigue, que no ay obligacion de restituir los bienes inferiores, con detrimento notable de los superiores; y assi no ay obligacion de restituir la hacienda con detrimento de la honra, ni la honra, con detrimento de la vida. Y siempre que se juzgare la restitucion gravemente dañososa al deudor, ò à otro tercero, se podrá diferir à tiempo mas oportuno.

5 Explicase lo dicho con el

gunos exemplos. Ticio fue presentado, para decir en unas informaciones para un Abito, ò Encomienda, y depuso falsamente, que el pretendiente era Judio; por lo qual perdiò el Abito. Ticio en este caso està obligado à restituir al pretendiente la fama que le ha quitado; pero si lo hace, y se desdice, le han de quitar la vida. Esto supuesto, puede diferir por entonces la restitucion, porque no se le siga tan grave daño; y assi lo que debe hacer, es alexarse, y despues de assegurada su vida, embiar testimonio, que haga fee de su mala deposicion, y de esta suerte queda restituida la fama del pretendiente.

6. A este mismo modo se ha de aconsejar al que està en el articulo de la muerte, si tiene à alguno agraviado con deshonra pública, y decirle, que lo dexe por escrito antes de morir, dando licencia al Confessor, para que despues de su muerte lo pueda publicar; y si no supiere escribir, decirle, que delante de dos, ò tres testigos prudentes confiesse su delito, y que estos en su nombre buelvan la honra al damnificado.

7. Si un Cavallero heredasse un Mayorazgo muy empeñado, y para aver de pagar, huviesse de dexar su trage, y porte con grande indecoro suyo, no estaria por entonces obligado à pagar con tanto detrimento, no siendo igual, ò casi igual al del acreedor; pero debia moderarse en los gastos, pa-

ra ir pagando poco à poco. Y tambien, si para pagar una deuda de cien ducados, huviesse de vender una alhaja, que valia doscientos, dandola por menos precio, no estaria por entonces obligado à pagar con esse detrimento, sino es, que la caridad le obligasse, por la grande necesidad del acreedor.

8. Pero si un particular subiesse à Cavallero, por lo mal habido con usuras, està obligado à restituir las usuras, aunque por esso huviesse de caer de su estado, porque aviendo sido mal adquirido, à èl se le debe atribuir el contratiempo; y propriamente no se ria caer, sino bolverse à su estado antiguo, y dexar el que usurpò malamente.

9. P. El deudor puede restituir, ò pagar, quando sabe, que el acreedor ha de usar mal de lo pagado, ò restituído? R. Si el acreedor ha de usar mal de lo pagado, solamente en detrimento suyo, como en juegos, meretrices, &c. puede, y debe restituir, y pagar *promissa correctione fraterna*, si de esta se espera fruto; pero si ha de usar mal en detrimento de tercero, el deudor no puede pagar, ò restituir lo que debiere: y pecará gravemente si lo hace, por quanto es causa del daño de tercero, sino es que le obliguen por justicia à restituir.

*** **

CAPITULO OCTAVO.

DE LOS CONTRATOS EN
comun.

1 **P** Reg. *Quid est contractus?* R. El contrato se puede considerar de dos maneras, *latè*, & *strictè*. El contrato *latè acceptus*, que algunos llaman imperfecto: *Est conventio duorum, vel plurium in alterutro saltè obligationem pariens*; como la donacion, que solo induce obligacion en el donante, y la promessa aceptada, en el promitente. El contrato *strictè sumptus* se define *formaliter sic: Est conventio externa inter duos, vel plures, ex consensu ipsorum, ultro, citroque obligationem pariens.*

2 Explicase esta definicion. La particula *conventio externa* se pone en lugar de genero; y denota, que los contratos se perfeccionan *formaliter* con los consentimientos internos exteriormente manifestados, *juxta naturam ipsius contractus*, porque los hombres no se pueden entender por conceptos. La particula *ex consensu ipsorum*, se pone en lugar de diferencia, para distinguir el contrato estricto, del imperfecto, ò lato, porque este solo induce obligacion en uno de los contratantes, pero el estricto, en ambos. Y nota, que el contrato no es la obligacion, sino que la obligacion es efecto del contrato; y así, quan-

do algunos difinen al contrato. *Utro, citroque obligatio*, no es definicion formal, sino causal.

3 P. En que se divide el contrato? R. Lo primero; se divide en nominado, è innominado. El nominado: *Est ille, cui jus nomen dedit*, como el mutuo. El innominado: *Est ille, qui à jure nomen impositum non habet.* Este es de quatro maneras: *Do, ut des*; *facio, ut facias*; *do, ut facias*; *facio, ut des*. El primero, *do, ut des*, como doyte un libro, porque me des otro. *Facio, ut facias*, como trabajo oy por ti, porque mañana trabajes por mí. *Do, ut facias*, como doyte quatro reales, porque me traslades un quaderno. *Facio, ut des*, como hago por ti esta diligencia, porque me des tal alhaja.

4 Los contratos nominados, y mas comunes son doce: *emptio, venditio, mutuum, cambium, permutatio, donatio, commodatum, precarium, locatum, conductum, pignoratium, & depositum.* Estos contratos se distinguen entre sí, porque los seis primeros pasan el dominio de un contratante à otro; pero los seis ultimos solo pasan al contratante el uso de la cosa, no el dominio: unos, y otros, siendo honestos, y hechos con las debidas condiciones, se deben cumplir en conciencia. Además de los doce dichos, se asignarán otros en los capitulos siguientes.

5 Lo segundo se divide el contrato en gratuito, y oneroso.

gratuito es la donación, y promesa; y oneroso es la compra, y venta, &c. de que se dixo en el *num.* 1. Lo tercero se divide en absoluto, y condicionado. Absoluto es, el que se hace sin condicion alguna, como comprar un libro. Condicionado es, el que se hace con alguna condicion, como te compro este cavallo, si está sano. Por ultimo se divide en honesto, y pecaminoso. Honesto es, el que no incluye culpa, y pecaminoso, el que y con ella se mancha, como la usura.

6. La materia del contrato, para que sea válido, debe ser legitima, y será nulo, siempre que no lo fuere, como si el ladrón vende la cosa ajena; y si la cosa fuere propia, y en el contrato huviere dolo, conforme este fuere, así será válido, ó nulo el contrato. Para cuya inteligencia, nota, que el error, ó engaño puede ser de dos maneras, á cerca de la substancia, y de los accidentes. A cerca de la substancia, como si uno compra un cavallo, juzgando que es una mula. A cerca de los accidentes, como si uno compra vino de Chinchon, juzgando que es de Esquivias.

7. Asimismo el error puede ser incidente, ó concomitante: y puede ser antecedente, ó dante causa al contrato. Será el error incidente, ó concomitante, quando uno, aunque supiese el engaño, huviera hecho el contrato: y será antecedente, ó dante causa al con-

trato, quando á saber uno el dolo, ó engaño, no huviera hecho el contrato. Y se ha de advertir, que el error puede provenir de la ignorancia de uno de los contratantes, ó de entrambos, ó del que entra á terciar entre los dos.

8. Esto supuesto, es nulo el contrato hecho por fuerza, engaño, ó yerro, á cerca de la substancia de la cosa, provenga el error de donde quiera, y aunque no ayada causa al contrato, como si se vende el vinagre por vino, ó el vidrio por piedra preciosa; *quia deficit consensus*; pero no será inválido el contrato, aunque puede rescindirle por la injuria, si el yerro, ó engaño fue á cerca de calidad, ó circunstancia accidental, como se dixo del vino *num.* 6. si no es que la intencion del contratante fuese condicionada, de no obligarse, si no interviniendo tal calidad, ó circunstancia.

9. Asimismo será válido el contrato, quando el error es accidental, y no es antecedente, ó dante causa al contrato, (no militando la condicion antes dicha) aunque el contratante pague mas de lo que vale la cosa: v. gr. compra uno un cavallo en mil pesos, juzgando que es fuerte, y brioso; pero del mismo modo lo huviera comprado, conociendo que no tenia esas calidades, aunque por menos dinero.

10. En el caso dicho, y otros semejantes, es válido el contrato, aunque el engaño sea en mas de la

la mitad del precio: mas puede rescindirfe; si quiere el engañado; y si no quiere, debe el otro restituir todo lo que llevó mas de lo justo; y el engañado lo puede pedir por justicia; y quando el engaño fue en menos que la mitad, debe tambien el contratante restituir todo lo que llevó mas del precio justo; pero el engañado no tiene accion en el Fuero externo, para pedir el exceso, por averlo dispuesto así el Derecho, para evitar pleytos.

11 A esto se añade; que aunque el error à certa de la qualidad, ó accidentes, de causa al contrato, es lo más probable, que el contrato es válido, si se hizo absolutamente; porque no es error substancial, sino puramente accidental; mas el engañado puede rescindir el contrato, si es rescindible.

12 En la opinion mas comun, el contrato, ora sea oneroso, ora gratuito, aunque se aya hecho por miedo grave injustamente causado, para sacar el consentimiento, es válido, *tam iure naturali, quam positivo attento*; pero se han de exceptuar algunos contratos, que *ipso facto* son nulos, (à lo menos por Derecho positivo) si se hacen por miedo grave *imposito ad extorquendum consensum*. Tales son el Matrimonio, aun jurado, la Profesion religiosa, el Voto, los Esponales, y otros, que señala el Derecho.

13 Y aunque los demás con-

tratos sean válidos, los puede el Juez rescindir: y aun *in Foro conscientie ante sententiam Iudicis omnes rescindantur*, porque el que puso el miedo grave injusto, injuriò gravemente al otro, y así debe rescindir el contrato, restituyendole lo que recibió. Y tambien está obligado à rescindir el contrato, el que pone miedo injusto *seve ad extorquendum consensum*, à lo menos en los contratos lucrativos, como son la donacion, promessa, mutuo, y otros semejantes.

14 P. Los contratos hechos con alguna condicion torpe, ó imposible, son nulos? R. Lo primero, que el Matrimonio, Esponales, y últimas voluntades, son válidos; aunque en ellos se pongan condiciones torpes, ó imposibles, *quia tales conditiones cognita ut tales, reputantur à iure; ut non appositae inodictis contractibus*, sino es que las condiciones sean contra la substancia de los dichos contratos; como se dixo *tr. 10. cap. 2. num. 10. fol. 105.*

15 Exceptuase, quando se pone alguna condicion torpe, ó imposible, ó consta de la voluntad del contratante aver aligado su intencion à la tal condicion de futuro, no queriendo contratar, sino en caso, que se verifique la dicha condicion; y entonces, si la condicion es imposible, serán nulos los contratos; y si fuere torpe, de futuro, quedará suspenso el contrato, hasta que se purifique

la condicion, como se dixo en el lugar citado, num. 23. cap. 1.

16 Se responde lo segundo, que los demás contratos fuera de los dichos, son nulos, si se pone alguna condicion imposible, ò torpe de futuro contingente *ex animo*, y como condicion rigorosa; pero si tal animo no ay, serán validos.

CAPITULO NONO.

DEL CONTRATO DE COMPRA, y Venta.

1 **P**Reg. *Quid est emptio?*
R. *Est contractus onerosus, quo traditur pretium pro merce.* P. *Quid est venditio?* R. *Est contractus onerosus, quo traditur merces pro pretio.* Nota, que aunque la compra, y venta parezcan dos contratos, no son sino uno solo, porque son *mutuo* correlativos, que no se dà el uno sin el otro.

2 Para este contrato se requieren tres condiciones. La primera, que aya mutuo consentimiento de las partes, porque ningún particular puede forzar à otro, à que venda lo que no quiere. La segunda, que aya precio, porque sin este solo avrá permuta; pero no venta: v. gr. doyte vino, porque me des trigo. La tercera, que la cosa, que se vende, sea determinada, y tambien el precio, que se dá por ella.

3 El precio, uno es legitimo,

y otro vulgar. El legitimo, ò legal es el que tassa el Principe, la Republica, ò la Ley. Este precio es indivisible, y de justicia se debe observar, con carga de restituir, si no se observa; mas no obliga, quando es injusto, ò se hace injusto por las circunstancias. El precio vulgar, ò natural es el que se constituye por el uso comun, y estimacion de los hombres, segun lo merece la mercaderia.

4 Este precio vulgar admite la latitud de sumo, medio, è infimo: otros lo llaman piadoso, moderado, y riguroso: de manera que dentro de estos limites se puede comprar, y vender: v. gr. una vara de paño vale de ocho à diez reales: el precio supremo es diez, el medio es nueve, y el infimo ocho. Y quanto la mercaderia valiere mas, tendrá mas latitud el precio medio. La justicia de este contrato està, en que el comprador no compre en menos del infimo precio, y la del vendedor, que no venda mas caro, que al supremo. Y quando algunos dicen, que si la tassa justa pone la cosa en dos, no se puede licitamente vender en menos, se debe entender, si de ai se sigue daño à tercero, como puede suceder en la gente de comercio, porque en el particular nadie duda, que si comprò la cosa en dos, puede darla por uno, ò por medio, conforme fuere su voluntad.

5 Las cosas, que se venden à publicò pregon, ò en almoneda, quando no tienen precio vulgar,

ni legal, cessando todo engaño, y violencia, se pueden vender, y comprar, como se pudiere, porque en la *Ley 2. §. Si her. ff. de Senat. Conf.* se dice: *Res tanti valet, quanti vendi potest.* Y tambien las cosas extraordinarias, y no necesarias para la Republica, si no tienen precio señalado, se podrán vender licitamente, como cada uno pudiere.

6 El que compra por junto, ó muchas cosas de una vez, puede comprarlas en menos de lo que valen, porque en esto alivia al que vende de muchos cuidados, y lo desembaraza, para emplear de nuevo su caudal; y el que vende, puede hacerlo á mas subido precio del que corre, quando ay títulos justificados, como son lucro cessante, y daño emergente, ó incomodidad, y molestia, que se le ha de seguir de la venta, ó tener singular amor á lo que vende, por averlo habido de sus Padres, ó del Rey, como un cavallo hermoso, y brioso; pero siempre avisando de ello al que compra, porque entonces no se le hace injuria.

7 No es licito vender mas caro precisamente, porque se dilata la paga, ni comprar mas barato, porque se anticipa, fuera del justo precio, porque en lo que se vende al fiado, y en la paga anticipada, ay mutuo virtual; y así sería usura, si se llevase algo sobre la suerte principal, y se roza con la *prop. 41.* condenada por Inocencio XI. el decir lo contrario, si

no es que huviesse algun título honesto de los que se diran en la usura.

8 Es muy cierto, y comun, que no es licito comprar trigo, ó cebada, para bolverlo á vender, sea en el precio que fuere, porque es un trato contra el bien comun; y por pernicioso, está prohibido en el *cap. Quic. 4. q. 4. del Derecho Canonico*, y en el Civil de Castilla en la *Ley 19. tit. 11. lib. 2. de la Recopil.* Y es tan ilícito, que afirman los Autores, que los revendedores de trigo, y cebada están obligados á restituir á la Republica lo que huvieren ganado en este trato. A los Recueros, y Tragineros, que tienen por trato llevar mercaderías de unas partes á otras, concede la Ley, que puedan comprar trigo, cebada, &c. para vender; pero que sean obligados á venderlo luego en los Pueblos, adonde lo llevan, y que no lo entroxen, ni lo ensilen, para venderlo despues.

9 Pero no peca contra esta Ley el que aviendo comprado trigo para el sustento de su familia, y despues mudado el animo, ó porque ya para esse fin no es necesario, lo vende mas caro de lo que lo compró, porque esto no fue comprar, para vender, sino cosa accidental. Lo mismo se dice del que vende el trigo de sus reditos, ó posesiones en el tiempo, que vale mas, y compra otro para el sustento de su familia, quando vale menos, porque este vende sus frutos, no los que ha comprado. No

10 No es licito el contrato mohatra, respecto de la misma persona, quando se hace con pacto de retroventa adelantado, ò previo, con intento de logro. Y siendo la materia grave, es pecado mortal; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *prop. 40.* La razon es, porque el tal contrato afsi hecho es usurario, è incluye un mutuo virtual, en que se pretende lucro sin titulo para ello, y abre la puerta à muchos fraudes, y engaños.

11 La mohatra se explica afsi. Tiene una persona necesidad de cien escudos, llega à un Mercader, y le pide, que le venda al fiado la mercaderia, que lo valga: hazelo el Mercader, y luego va èl comprador, y lo vende à otro, ò al mismo que lo vendiò, pero por menor precio, como se lo den de contado. Esto se suele usar en la plata labrada, comprandola con hechuras al fiado, y despues se vende sin ellas, al mismo que la vendiò, por dinero de presente.

12 Esta mohatra, respecto de tercera persona, no tiene inconveniente alguno, porque qualquiera puede comprar oy la cosa en precio superior, y venderia mañana, por mucho menos de lo que ha costado. La dificultad està, en si es licito respecto del mismo que la vendiò. Y se responde, que si el contrato se hace sin fraude, sin pacto explicito, ni implicito anticipado de retroventa, serà licito, observando el justo precio, co-

mo no aya escandalo. Y se ha de notar, que el contrato mohatra està prohibido con gravissimas penas en Castilla, *lib. 29. tit. 4. lib. 3. Recopil.*

13 Dixe como no aya escandalo, porque à los que esto hacen, todos los tienen por hombres de mala conciencia, y usureros paliados; desuerte que se ponen à peligro de infamia, y todos los llaman logreros; y afsi regularmente no es licito en la practica executar lo, porque trae consigo mucho riesgo de no observar el justo precio, y de que los ricos compren la necesidad à los pobres.

14 En el gremio de compras, y ventas entra la negociacion, porque sin comprar, y vender, no se puede negociar. P. *Quid est negotiatio?* R. *Est contractus, quo rem aliquam comparamus, eo animo, ut integram, & non mutata vendendo, lucremur.* Esta negociacion por su naturaleza no es illicita, aunque lo parece, como lo dice S. Thom. 2. 2. q. 77. art. 4. y afsi es indiferente, y puede ser buena, ò mala por el fin.

15 No obstante por ser en si distractiva, y peligrosa en la conciencia, y de notable indecencia al estado Clerical, les està severamente prohibido à los Religiosos, y Clerigos *in Sacris*, de manera que pecaràn mortalmente, dando-se mucho à la negociacion; pero si una, ò otra vez negociassen en materia leve, como comprando algun libro, alguna Cruz, ò co-

fa semejante , para venderlo despues à mayor precio ocultamente , y sin escandalo , no pecarian mortalmente.

16 No le està prohibido al Eclesiastico negociar en caso de grave necesidad *ex cap. Delic. de Decim. cap. Peru. dist. 86.* porque la Iglesia no obliga con sus preceptos , quando ay urgente necesidad. Y por ultimo la negociacion , que no es rigurosa , como quando uno compra una cosa con animo de mudarla , ò mejorarla , y vendiendola despues , ganar con ella , à ninguno es prohibida.

17 Tambien pertenece al contrato de venta el monopolio. *P. Quid est monopolium? R. Est conventio mercatorum emendi , vel abscondendi merces , ut augeatur pretium.* Es un concierto , que hacen los Mercaderes entresi , de no vender las mercaderias , sino à tal precio , ò esconderias , para dár à entender , que ay falta de ellas , y de esta manera ponerlas à precio injusto. Este trato es prohibido por ley natural , y tambien por la de Castilla *leg. 2. tit. 7. prop. 5.* Los que así lo hacen , pecan mortalmente con obligacion de restituir.

18 Mas si hiciessen los Mercaderes estos monopolios , dexando la mercaderia en precio justo , temiendo que alguno la huviesse de comprar , para ponerla en precio muy baxo : si lo hiciessen por evitar el daño , que de ai se les podia seguir , no avria culpa en el fuero de la conciencia ; pero quando no

interviene esta , ò otra causa justa , y los Mercaderes hacen monopolios por su propia autoridad , para vender à justo precio , aunque supremo , pecan mortalmente contra caridad , y deben ser gravemente reprehendidos : mas no pecan contra justicia , ni deben restituir.

19 Estos monopolios hechos con licencia del Principe , ò Republica son licitos , quando ay justa causa para ellos ; pero toca al cuidado de los Principes , ò Magistrados , quando dãn à uno , ò à algunos semejante privilegio , tafarles tambien el precio de lo que han de vender , para prevenir con esso , que sus vasallos , ò subditos no padezcan gravamen.

20 Sabido yà lo que pertenece al contrato de compra , y venta , *P. El que vende , tiene obligacion de descubrir las faltas de lo que vende? R. Si son manifestas no , porque yà se ven , sino es que el vendedor advierta , que el comprador es tan rudo , que no podrá conocerlas. Si ocultas , ò son accidentales , ò substanciales : si substanciales , si , y si accidentales , no.* Tambien tiene el comprador obligacion de defengañar al que vende con ignorancia : v. gr. llega un Labrador à un Platero vendiendole una piedra fina , y preciosa , juzgando que es falsa , y de poca monta , debe el Platero defengañarle , y darle à entender el valor de lo que vende ; y en caso , que se lo compre , debe à lo menos

pagarle el innno precio de su valor.

21 Faltas substanciales son, las que minoran el precio de las cosas, y que pueden ser de daño al comprador, como una mula falsa, manca, ò que no puede comer, ò el buey, que no puede arar, si el ganado es enfermizo, ò la casa se citha cayendo, &c. si estas faltas no se descubren, queda el vendedor obligado à resarcir el daño, por el engaño.

22 No obstante, si una cosa sin faltas vale mas, y con ellas vale menos, si al comprador no se le ha de seguir daño alguno, ni èl pide, que se le manifiesten los defectos, podrá el vendedor ocultarlos, y dár la cosa por menos de lo que vale. Pero si por los tales defectos fuesse la cosa inutil para el que la compra, sería el contrato nulo, y el vendedor estaría obligado à rescindirle, porque el comprador padeciò engaño grave.

23 Para conclusion de este contrato, se han de advertir las cosas siguientes. Lo primero, si el Mercader sabe, que en breve tiempo ha de aver abundancia de mercaderias, puede vender luego las que tiene, al precio corrient, porque aun es justo; pero pe-
ria contra caridad, si à uno solo le vendiesse tantas, que de ài le originasse grave daño; pero no le sería licito con dolo, fraude, o mentiras atraher à otros, para comprarlas.

24 Lo segundo. Aunque se

pueden comprar las cosas por junto, para venderlas por menudo, en las cosas comunes, y no muy necessarias; en las que precisamente son necessarias para la Republica, no es licito comprar una grande abundancia de ellas, anticipandose à los demàs, que podian comprar en precio mas acomodado, que aquel, en que despues las venderàn los que aora las compran por junto; la razon es, porque se impide à los vecinos, que compren en precio justo; y asì, el que esto hiciere, debe restituir los daños, que resultaren.

25 Lo tercero. Si à uno le consta, que un deudor suyo no le puede pagar, no puede justamente vender la deuda en precio ordinario à los que no lo saben, porque es engañarlos, y porque no se manifiesta el vicio intrinseco del credito; pero si la deuda solamente es difícil de cobrar, y por asegurarla, quiere venderla à otro, puede este comprarla por menor precio, porque puede ser que valga menos que la mitad, estando en mal pagador; pero esto no le es licito al mismo deudor.

26 Lo quarto. Los Ministros del Rey, y otros, à quienes se dan las libranzas, no tienen en su mano pagar primero à quien quisieren, sino al que tiene primer derecho, sino es que todos le tengan igual. Ni pueden llevar interès, por pagar primero à unos, que à otros, ni comprar la libranza por menor precio del que se

debe, como ni tampoco lo puede hacer el mismo Rey, que lo debe. Tampoco pueden los acreedores llevar interés, por dilatarles à los pagadores el tiempo de pagar. La razon de uno, y otro es, porque llevan intereses sobre la suerte principal, y cometen usura, porque es un mutuo virtual.

27 Lo quinto. La abundancia de las mercaderias las avarata, y la esterilidad las encarece. Tambien avarata las cosas el combidar con ellas; y assi es principio comun, que *merces ultroneæ vilescant*. Algunos dicen, que pierden la tercera parte de su valor; otros enseñan, que pierden la mitad: v. gr. si vale 60. se puede comprar en 30.

28 Muy semejante à la compra, y venta es la permuta. P. *Quid est permutatio?* R. *Est traditio rei utilis pro re etiam utili, servata equalitate morali*: v. gr. quando uno dà à otro una mula por un cavallo, adquiriendo cada uno el dominio de lo que lleva commutado.

29 A este contrato se sigue el cambio. P. *Quid est cambium?* R. *Est permutatio pecunie pro pecunia cum lucro*: v. gr. doy en Madrid cien pesos à Ticio, para que me dè otros tantos puestos en Roma, y por esso le doy su interés. Este cambio puede ser real, y fingido, ò seco. Cambio real es, quando de hecho el dinero, que està en un lugar se permuta por otro, que realmente se entrega en

otro lugar, como en el exemplo dicho. Cambio fingido, ò seco es un empréstito con ganancia, con sobrenombre de cambio, y solo tiene la apariencia de tal, pero en la realidad es mutuo, porque la distancia, que avia de aver de lugar, se convirtió en distancia de tiempo, dentro de un mismo lugar. El cambio real, hecho con las condiciones debidas, es lícito; pero el seco, ò fingido lo tiene condenado por usura San Pio V. en su Bula de Cambios.

CAPITULO DECIMO.

DE LA DONACION, Y OTROS CONTRATOS.

Y P. Reg. *Quid est donatio?* R. *Est liberalis collatio rei licitæ nullo cogente facta*. La donacion ha de ser de cosas propias, en que uno tenga dominio, y administracion. Se dice *collatio*, que dà à entender acto exterior, porque no ay donacion *purè interna*, pues de hombre à hombre no cabe obligacion, si no se manifiesta.

2 La donacion para que obligue, pide aceptacion de parte del donatario, y se le ha de manifestar al donante, ò à quien tuviere sus veces *immediatè, vel per litteras*, y antes de la aceptacion no obliga, y se puede reusar. Pero si el donatario està presente, y calla, se dà por aceptada la donacion, porque en lo favorable, *quæ tacet consentire videtur*. Y quan-

do la donacion se hace à obra pia, ò de la Iglesia, la puede aceptar qualquiera particular ; y quando se hace à Dios, es lo mismo que voto, & *immediatè à Deo acceptatur.*

3 Si sucediesse, que el donatario muera antes de la aceptacion, no la pueden aceptar los herederos, porque el derecho de aceptar es personal, y se acaba con la muerte del donatario ; pero si fuesse al contrario, esto es, que hecha la donacion en promessa, muriesse el donante, antes de aceptarla el donatario, es lo mas probable, que este la puede aceptar, porque la donacion es gracia, & *gratia facta non expirat morte concedentis* ; y en las donaciones hechas à causas pias, es cosa cierta. Lo mismo, que se dice de la donacion, se dice tambien de la promessa.

4 Dividese la donacion en real, y verbal. La real es aquella, en que se entrega la cosa donada, y es donacion perfecta, porque en ella se transfere el dominio al donatario. La verbal es, la que se hace al ausente, y se llama imperfecta, hasta que se perfeccione con la entrega ; y se transfiera el dominio. Una, y otra pueden ser *inter vivos*, & *causa mortis*. La donacion *inter vivos* es, quando el donante quiere, que viviendo èl, la cosa donada passe al dominio del donatario. La donacion *causa mortis* es, quando el donante no quiere, que la cosa donada

passe al dominio del donatario, hasta que èl muera.

5 P. Se puede revocar la donacion ? R. La donacion *inter vivos* es irrevocable *per se*, mas *per accidens* se puede revocar en tres casos, aunque aya avido entrega de la cosa donada, sino es que la donacion sea renunciativa, ò se aya hecho en favor de la Iglesia, ò causa pia, ò sea remuneratoria, y no gratuita.

6 El primer caso es, quando es ingrato el donatario: y si la donacion fue jurada, se debe pedir relajacion del juramento, y probar ante el Juez la ingratitud ; y de no, no està obligado el donatario à restituir. El segundo es, quando uno, no teniendo hijos, hizo donacion de sus bienes, y despues los tuviesse, porque segun el Derecho, *leg. Si nunq.* lleva esta tacita condicion: *sino es, que menzcan hijos* : quando sucediere, consultese à hombres doctos, porque no siempre se puede revocar en todo. El tercero es, quando la donacion fuesse inoficiosa, como si un padre hiciesse donacion de tanto, que quedassen los hijos privados de su legitima porcion ; y en tal caso muerto el padre, podran los hijos revocar la donacion.

7 Tambien la donacion hecha *causa mortis* se puede revocar en los casos siguientes. El primero, quando el donante se arrepiente, y dà la misma cosa à otro. El segundo, si la hizo por

razon de algun peligro de muerte, como enfermedad grave, ò al tiempo de romper batalla. El tercero, quando el donatario muere, antes que el donante. No obstante, si el que hace la donacion *causa mortis*, promete no revocarla, tiene el mismo efecto, que la que le hace *inter vivos*.

8 *P. Quid est commodatum?* R. *Est contractus, quo res alicui gratis, vel sine pretio conceditur ad certum usum, & tempus.* Como quando à uno se le da un vestido para una boda. El commodatario queda obligado à restituir los menoscabos extraordinarios, que padeciere la cosa adomodada, pero no à los Ordinarios, porque effos los lleva de fuyo el contrato. Nota, que esta voz *commodato* es lo mismo, que *emprestito*, y *commodar* es lo mismo, que *prestar*; pero como esta voz *prestar* sea comun al *mutuo*, y al *precario*, para distinguir este contrato del de *mutuo*, y *precario*, se llama *commodato*.

9 *P. Quid est precarium?* R. *Est traditio usus rei cum precibus, sine pretio, & sine determinatione temporis: v. gr. quando uno ruega à otro, que le preste una alhaja, para usar de ella en beneficio del suplicante, por el tiempo que gustare el que la presta. Distinguese el commodato del precario, en que en el commodato se dà la cosa por tiempo determinado, y no tiene derecho de pedirla el commodante, hasta que se cum-*

pla el tiempo; pero en el precario no se determina tiempo, y el que concediò la alhaja, puede pedir-la, quando gustare, y el otro la debe bolver, quando se le pida.

10 *P. Quid est depositum?* R. *Est contractus, quo sola rei custodia alteri committitur, ut ipsa res integra reddatur.* Puede darse la cosa en deposito, y sin interès alguno, y esto lo pide el contrato de fuyo: y quando se recibe algo por guardar la cosa depositada, mas es contrato de locacion, que deposito. El depositario no puede usar del deposito, sino es con licencia del dueño *tacita*, vel *expressa*.

11 *P. Quid est pignoratium?* R. *Est traditio rei nobilioris pra ignobiliori, usque ad recompensationem: v. gr. Ticio me pide cien ducados prestados, y mientras los paga, dexa en prenda una alhaja, que vale doscientos, y si lo que dexa es cosa inmobile, no se llama prenda, sino hypoteca. El que recibe la prenda, no puede usar de ella contra la voluntad de su dueño, porque es cosa agena: y si se usasse de ella, v. gr. del cavallo, ò del campo, debe computarse el valor para la suerte principal, como tambien todos los frutos, si la prenda es fructifera, porque de otra suerte se cometeria usura, pero se deben descontar los gastos, que se hacen en conservarla.*

12. El que tiene la prenda, si no le pagan, puede empeñarla en otra parte segura, por la misma can-

cantidad; pero no la puede vender, aunque el deudor no pague, sino despues de dos años, y avifandole primero; y si la empeñò en mas de lo que ella estaba, debe bolver el excesso a su dueño.

13 P. *Quid est fidejussio?* R. *Est susceptio alienæ obligationis, qua quis se obligat ad solvendum, si debitor non solverit.* La fianza en las leyes se llama *fidejussio*. En la opinion mas probable debe pagar el fiador *ante sententiam iudicis*, si el deudor principal no puede pagar. Y quando ay muchos fiadores, si no declaran en la Escritura, que cada uno se obliga *in solidum*, se entiende, que cada uno està obligado à pagar la parte, que le toca, *leg. 1. tit. 16. lib. 5. Recopil.*

14 P. *Quid est census?* R. *Est emptio, ac venditio juris, quoad suos redditus singulis annis, certis tē temporibus solvendos.* El censuaria, que es el que dà el dinero, para perceber los rēditos, es el comprador: y el censuario, que es el que lo recibe, se dice vendedor. Este contrato no es usurario, haciendose con las condiciones debidas; porque no es mutuo, sino compra, y venta, como su definicion lo declara.

15 P. *Quid est ludus?* R. *Est pactum per quod res posita lucranti tribuitur.* El juego, si se toma con debida moderacion, es licito, y es acto, que pertenece à la virtud de *eutropelia*, como dice Aristoteles 2. *Ethic. cap. 6.* No obstante, aunque *per se* sea licito, mu-

chas veces, y por la mayor parte es illicito (y mas si està prohibido) por los accidentes, que à él se juntan; y por esso muy de ordinario lo reprehenden los Santos Padres.

16 P. *Quid est expositio?* R. *Est pactum, in quo plures contendunt de aliqua re dubia, & ponunt aliquid, ut sit illius, qui veritatem fuerit affecutus.* Se dice *de re dubia*, porque si alguno estuviessse cierto de la verdad de la cosa, no podria ganar la apuesta, sino es que el otro cediesse, no obstante de manifestarle la verdad.

17 P. *Quid est contractus societatis?* R. *Est conventio duorum; vel plurium honestè contracta ad negotiandum lucri gratia omnibus communis:* v. gr. quando tres, ò quatro juntan sus caudales, y por medio licito, sin fraude, ni engaño, estàn unidos, y conformes à la pèrdida, ò ganancia; pero si uno pufiesse su caudal, y otro lo manipulasse, pagandole su salario, no feria contrato de compania, sino de locacion, y conduccion.

18 P. *Quid est contractus assicurationis?* R. *Est pactum, quo quis rei alienæ periculum in se suscipit, vel gratis, vel cum pretio ad eam compensandam, si perierit.* Este contrato, si se hace graciosamente, es promessa gratuita; pero si con interès, es como compra, en la qual el que asegura la cosa, vende la obligacion de darle al otro su hacienda indemne. Para lo licito de este contrato se

requiere , que el suceso sea incierto para entrambos , à lo menos en quanto à la noticia , que de èl tienen ; porque de otra suerte no se guardaria la igualdad debida.

CAPITULO UNDECIMO.

DE LA CONDUCCION, y locacion.

1 **L**A conduccion , y locacion son un solo contrato , porque dicen mutua correlacion ; y se difinen por sus efectos , para que de algun modo lo entendamos. P. *Quid est conductio?* R. *Est traditio pretii pro usu rei.* P. *Quid est locatum?* R. *Est traditio usus rei pro pretio.*

2 Este contrato es lo mismo que arrendamiento , en que uno le dà à otro alguna cosa movable , ó inmovible , para que por algun tiempo use de ella , pagandole cierto precio al dueño legitimo. El dàr la cosa en arrendamiento es *locato* , y el recibirla es *conductio* ; y para que sea justo el contrato , el locador debe dàr cosa à proposito para el fin , que se pretende , y el conductor debe pagar el precio justo de la conduccion.

3 Si antes de la entrega perece la cosa , que se arrendò , se deshace el contrato , y queda el arrendador libre ; pero si perece despues de entregada , ay obligacion de restituirla , quando se pierde por culpa leve , ò lata del locatario , ò arrendador.

4 Para inteligencia de esto se ha de notar , que la culpa , que induce obligacion de restituir , es de dos maneras , una theologica , y otra juridica. Culpa theologica se llama el pecado , sea mortal , ò venial. Culpa juridica es lo mismo , que omision de la diligencia debida en el oficio , negocio , ò guarda de la cosa encomendada. Se divide la culpa juridica en dolo , y culpa simple. El dolo es querer de proposito engañar al proximo : y quando es manifesto , se llama *culpa latissima* : y quando solo es presumpto , se dice *culpa latior*.

5 La culpa simple es , la que se comete por ignorancia , ò negligencia , que no se acompaña de malicia. Es de tres maneras , *lata* , *leve* , y *levissima*. La *culpa lata* , que es lo mismo que grave , es la omision de la diligencia , que en conservar las cosas pone qualquier hombre , por descuidado que sea : v. gr. dexar un cavallo suelto à la puerta de un meson , pues qualquiera , por floxo que sea , le ata à una rexa , para que no se huya.

6 *Culpa leve* es la omision de diligencia , que en conservar las cosas pone un hombre prudente : v. gr. si lleva un cavallo , no se contenta con fiarle solamente atado , sino que lo entra en la quadra , y alli lo assegura. *Culpa levissima* es omitir la diligencia , que en guardar las cosas ponen los hombres prudentissimos , y cuidadosos , que no se contentan con cerrar la puerta

puerta, sino que atientan el pestillo, para ver si queda bien cerrada.

7 Afsimismo se ha de notar, que ay unos contratos, que ceden solo en favor del que recibe la cosa: v. gr. el comodato, en que graciosamente se dà la cosa al commodatario; para que use de ella, y afsi solo cede *in utilitatem recipientis*. Otros ceden *in utilitatem tantum dantis*, como el deposito sin precio. Otros *in utilitatem utriusque*, como en el locato, y conducto, en que interessan ambos à dos contratantes: v. gr. quando se alquila una mula, tiene utilidad el locatario, porque usa de ella: y tiene utilidad el locante, porque interessa el precio de la locacion.

8 Unos contratos ay, en que se transfere el dominio, como en el mutuo, &c. Otros, en que solo se transfere el uso; como en el locato, &c. Y otros, en que no se transfere el uso, ni el dominio, como en el deposito: lo qual supuesto, quando el contrato es translativo de dominio, si se perdere la cosa, el daño es para el que tiene dominio en ella, ora haya perecido con culpa, ò sin culpa suya, como en el mutuo.

9 En los contratos, que no son translativos de dominio, si son *in utilitatem utriusque*, el que recibe la cosa agena, *tenetur de culpa levi, & lata, non autem de levissima*: esto es, si la cosa perece por dolo, culpa lata, ò leve,

estará obligado à restituir; pero no si perece por culpa levissima: y afsi debe poner la diligencia media, como lo hacen los prudentes.

10 Quando los contratos son *in utilitatem tantum recipientis*, el que recibió la cosa agena, *tenetur de culpa levissima*. Quiere decir, que está obligado à restituir, quando la cosa pereciò por su culpa; aunque fuesse levissima; porque debia aver puesto la diligencia suprema, como lo hacen los muy cuidadosos, y vigilantes.

11 Quando los contratos son *in utilitatem tantum dantis*, el que recibe la cosa, *tenetur de dolo, aut culpa lata*, esto es, tiene obligacion de restituir, si perece la cosa por dolo, ò culpa lata; mas no si pereciò por leve, ò levissima culpa: y afsi basta que ponga la diligencia infima; como la que hace qualquier hombre, por descuido que sea.

12 Los que tienen obligacion de restituir por razon de no aver cumplido con su oficio, como el Juez, el Guarda, (en el sentido arriba dicho) y otros semejantes, están à ello obligados *de lata, aut levi culpa, non autem de levissima*, porque estos oficios son *in utilitatem utriusque*; pero si alguno tuviere oficio, del qual no recibiese utilidad alguna, solo estaria obligado à restituir *de dolo, aut culpa lata, non autem de levi, aut levissima*.

13 Aqui se duda, si para que

uno este obligado à restituir, basta la culpa juridica, ò se requiere precisamente, que aya culpa theologica? Se responde, que se requiere culpa juridica junta con la theologica: esto es, se requiere pecado mortal, y no basta que sea venial, para que obligue à restituir *ante sententiam Iudicis*.

14 Los casos, en que se puede aplicar esta doctrina, son el homicidio casual, ò hecho con movimiento primero, ò si alguno con inculpable inadvertencia diò ocasion para algun incendio, hurto, ò si uno mata a un hombre, pensando que es fiera, &c. y que no baste culpa venial, para obligar à restituir *adhuc sub veniali*, es, porque entre la obligacion, y la raiz, de que procede, ha de aver proporcion, y la obligacion de restituir el daño grave, es pena grave: y assi debe nacer de grave culpa.

15 De aqui es, que comunmente señalan tres casos los AA. en que no ay obligacion de restituir el daño causado, en quien no tuvo culpa alguna, quales son el daño, que hacen los ganados sin culpa de su dueño, el hijo sin culpa de su padre, ò el criado sin culpa de su amo: de suerte que ni padre, ni amo, ni dueño están obligados à restituir *ante sententiam Iudicis*; y los que dicen estar obligados, se deben entender *post sententiam Iudicis*, y en el Fuero externo, en que todos convienen.

16 Asimismo, si uno lleva

una mula alquilada, y llegando à la posada, totalmente divertido con un amigo, que encontró, y sin advertencia alguna se dexa la mula en la calle, y sin conocerlo, se la hurtaron: en este caso hubo culpa juridica; pero no theologica, porque no intervino malicia: y assi no está obligado à restituir *ante sententiam Iudicis*; pero *data sententia*, está obligado.

17 Otra cosa seria si el locatario, ò comodatario usasse de la cosa acommoada, ò locada de otra suerte de la que se le concediò, sin consentimiento del dueño: v. gr. si el cavallo se diò para ir à Toledo, y èl marchò con èl à Sevilla: ò se le dieron por ocho dias, y èl tardò en bolver catorce: si en estos casos el cavallo se murió, ò se le hurtaron, está obligado à restituir, si el daño nació de la tardanza, ò del exceso, porque hubo culpa theologica, sino es que del mismo modo huviesse de aver perecido, estando en poder de su dueño, porque entonces la culpa del exceso, ò de la tardanza no era causa del daño; y assi no estaria obligado à refarcirlo: y lo mismo se ha de decir quando el que excede en el uso de la cosa, juzga con buena fe, que el dueño tendrá à bien, ò no le desagrada el exceso, ò la tardanza.

18 Todo lo dicho en este Capitulo, se entiende estando à lo que pide la naturaleza del contrato, porque los contratantes se pueden

den obligar por su voluntad a mayor diligencia, y a restituir por menor culpa, con tal que no exceda la equidad del contrato.

CAPITULO ULTIMO.

DEL MUTUO, Y USURA.

1 EL mutuo se dice tal, quia ex meo fit tuum, y para su inteligencia: P. Quid est mutuum? R. Est traditio rei usum fructibus alicui sub ipsius dominio, ut pro ea reddat tantumdem priori domino mutuanti. Es un contrato, en que el dominio de alguna cosa de las que tienen numero, peso, y medida, passa del mutuante al mutuuario, con obligacion de satisfacer otra semejante de la misma especie, y bondad.

2 La obligacion del que da mutuo, es esperar al tiempo señalado, y la del que lo recibe, bolverlo al tiempo, que lo tiene prometido; y si no quedò tiempo señalado, lo debe bolver, quando se lo pida el mutuante, como no sea inmediatamente, porque deben passar diez dias a lo menos antes de la paga, segun el Derecho de Castilla 12. tit. 1. part. 5. y antes no lo puede pedir el mutuante, sino en caso de necesidad, porque esta carece de ley. Nota, que a los hijos de familias no se les puede pedir lo que recibieron en mutuo, sino es que ellos tengan bienes castrenses, ò quasi

castrenses, de donde pagar.

3 Aqui se ha de notar, que por la obligacion de esperar al tiempo señalado no puede el mutuante pedir algo mas de lo que presta; y decir lo contrario, está condenado por Alexandro VII. pr. 42. y la razon es, porque si esso fuera licito, no se hallaria contrato, que fuesse realmente usurario, pues ninguno diria que pedia interès por el mutuo, sino por la obligacion de no pedirlo hasta tal tiempo: y esta doctrina es muy ruinosa.

4 Pero no se condena, que por el lucro cessante, daño emergente, dificultad, y gastos de la cobranza, y peligro del capital, pueda el mutuante llevar algo mas de lo que prestò, porque todo lo dicho es en precio estimable, y extrinseco al mutuo, y no expresado en dicha condenacion; pero los titulos mencionados han de ser reales, y verdaderos, porque la codicia ciega mucho a los hombres, y con titulos aparentes cometen muchas usuras.

5 Desearà alguno saber, si para el fin de asegurar un capital con alguna ganancia moderada, será licito hacer tres contratos en la forma siguiente. Ticio hizo trato de compañía con Cayo tratante, en el qual puso cien doblones, para que Ticio con el dinero, y Cayo con la industria, entrambos tuviesse, ò pérdida, ò ganancia. Esperaba Ticio grangear quince doblones cada año, y por assigu-

rar su capital, le dexa à Cayo cinco, y se contenta con diez: y porque tambien quiere assegurar alguna ganancia, celebra tercer contrato con Cayo, de que le dexará otros cinco, para que le dè solamente cinco ciertos, y seguros; con que los quince, que esperaba Ticio en contingencia, se reducen à cinco con seguridad: defuerte que Ticio celebra con Cayo tres contratos, el primero de compañía, el segundo de aseguracion del capital, y el tercero de aseguracion de alguna ganancia, vendiendo el luero incierto mayor, por el cierto, aunque menor.

6 Preguntase, pues, si por razon de estos tres contratos, celebrados con una misma persona, se podrá llevar el lucro señalado *ultra sortem*, sin cometer usura? Se responde, que en opinion de muchos, y clasicos Autores, se puede hacer licitamente, y lo confirman con la practica de muchos Reynos Catholicos. La razon es, porque licitamente se recibe lucro del contrato de compañía, como se guarde igualdad entre los compañeros; y aqui la ay, porque el gravamen, y trabajo, que se le impone à Cayo, se le recompensa con su ganancia: y tambien, porque estos tres contratos son licitos, si se hacen cada uno de por sí: luego tambien si se hacen juntos, *quia res, quæ seorsim iusta sunt, sunt etiam iusta simul, modo servetur equalitas.*

7 Lo dicho tiene lugar, quan-

do ay verdadero trato de compañía, porque si el que recibe el dinero, no ha de negociar con él, como no ay verdadera compañía, luego passa el dominio del dinero al recipiente, y se queda en mutuo, y no tiene lugar la ganancia: por lo qual, si el que dà el dinero, sabe que el otro no ha de negociar con él, el lucro, ò la ganancia ferà usura paliada, porque no ay compañía, ni aseguracion, sino mutuo.

8 Del uso malo, ò abuso del mutuo nace la usura. P. *Quid est usura?* R. La usura se puede tomar de dos maneras, ò por la ganancia del usurero, ò por el contrato en sí mismo. En el primer sentido: *Est lucrum ex mutuo immediatè proveniens.* Y en el segundo: *Est injustitia, per quam accipitur lucrum ratione usus retributæ, ex pacto implicito, vel explicito.* La usura es pecado grave *ex genero suo*, aunque puede ser venial por la parvidad de la materia, ò por falta de deliberacion en el sujeto.

9 Tres condiciones se requieren, para que un contrato sea usurario. La primera, que se lleve mas de lo prestado: v. gr. si dió veinte, que le buelvan veinte y cinco. La segunda, que lo que se lleva *ultra sortem*, sea precio estimable. La tercera, que lo que se lleva de mas, no se dè por otro titulo, que por mutuar. Y para saber absolutamente, quando un contrato es usurario, dà Bonacina

esta regla general: *Omne pactum, vel gravamen, sive onus additum mutuo, prater id, quod ei proprium, & intrinsecum est, reddit contractum usurarium.*

10 La usura es mala *ab intrinseco*, y está prohibida por Derecho Natural, Divino, y Positivo. Por Derecho Natural, porque le quita al proximo lo que es suyo *invito rationabiliter*. Por Derecho Divino, porque como dice San Lucas cap. 6. se ha de prestar sin interes: *Mutuum date, nihil inde sperantes*: esto es, *ex vi mutui*. Por Derecho Positivo, como consta del *cap. de Usur.* y de la *ley Regia tit. 2. lib. 9. Ord.* Para que aya usura, es menester obrar con malicia; porque si uno obra con buena fee, porque ve, que se acostumbra hacer así, no pecaria, porque aqui cabe ignorancia invencible: aunque despues que cayga en la cuenta de lo mal hecho, tiene obligacion de restituir: y si lo consumió con buena fee, aquello, *in quo factus est dicitur*, ó nada, segun la opinion; que referimos arriba *cap. 5. n. 20. huj. tract.*

11 P. De quantas maneras es la usura? R. Mental, convencional, y real. La mental es, querer dar mutuo, ó darle con intencion de que el mutuuario buelva *aliquid ultra sortem*: v. gr. prestar cinquenta reales con la esperanza de que le buelvan sesenta, pero sin manifestar la intencion por pacto alguno, y esto es pecado mortal.

Mas no basta la esperanza *concomitante*, esto es, que será agradecido el que lo recibe, aunque no se le dá por esso, sino que es necesaria la *antecedente*: esto es, que el mutuante no daria el mutuo, si no esperara logro del mutuuario.

12 La usura convencional es, quando ay pacto de dar, y recibir à usuras: esta puede ser clara, y paliada; será clara, quando expressamente se pactare el dar à usuras: v. gr. dar ciento, con pacto de que han de bolver ciento y diez. Paliada será, quando va embuelta en otro contrato, fuera del mutuo formal, como en la compra, y venta: v. gr. vendo yo un libro à Ticio, y porque se lo doy fiado, le llevo dos reales mas de lo que vale; en este caso ay usura implicita en la venta; porque es lo mismo que decir: doy de presente el mutuo de ocho reales, que vale este libro, para que despues me buelvas diez, que no los vale; y así ay lucro, que nace de mutuo virtual.

13 La usura real es, quando ay entrega de lo mutuado, con el pacto de bolver *aliquid ultra sortem*. Esta puede ser completa, è incompleta: será completa, quando el mutuuario buelva la cosa mutuada, y algo mas sobre ella: y será incompleta, quando el mutuuario ha recibido el mutuo, y aviendole buuelto, aun no ha entregado la demasia.

14 No es usura dar mutuo, por

por grangear la amistad, y despues por este medio, esperar del amigo algun oficio, ò favor, que libremente quiera hacer, porque la amistad no es en precio estimable; pero el pacto de conseguir por medio del mutuuario, ò de el mismo algun oficio, ò favor, es usurario, porque le impone nueva obligacion. Y si el pacto es, para conseguir algun Beneficio Eclesiastico, es usura, y simonia.

15 No es usura el mutuar, para redimir uno su vejacion, esto es, para que el otro no le injurie, ò le pague lo que le debe, porque no le impone nueva obligacion, siendo la deuda de justicia. Y por la misma razon se puede pedir prestado à usuras, quando uno se halla necesitado, y el que presta, està à ello apatejado, sin quererlo dar de otra suerte; y en este caso el que pide, solamente coopera *materialiter* al pecado del que dà en esta forma, aunque no se ha de pedir claramente el dinero à usuras, sino *vi mutui*, y si el otro no quiere darlo, sino con usuras, se puede venir en ello.

16 Es usura prestar con pacto, de que el mutuuario ha de comprar en la tienda del mutuar, ò ha de moler en su molino, ò cosa semejante; porque aunque no le lleve precio, le quita la libertad, que se estima sobre todo precio, pues como se suele decir: *Non bene libertas pro toto venditur auro*. Y aunque dicha obligacion no se impusiese como

debida de justicia, sino como ley de buena còrrespondencia, y debido agradecimiento, tambien sería usura; y decir lo contrario, està condenado, como escandaloso, por Inocencio XI. *pr.* 42. porque aun dado, pero no concedido, que el agradecimiento sea en algun modo, de razon del mutuo, el pacto, ò concierto de ello es contra su razon intrinseca.

17 Pero no se condena, que secluso todo pacto, no sea usura, el que el mutuar esperare del mutuuario en el sentido dicho *nr.* que *ex mera gratia, aut benevolentia* le dà alguna cosa *ultra sortem*; y si así lo hiciere, y esto le conste al mutuar, no pecará el uno en dar, ni el otro en recibir. Dize; y *esto le conste*, porque si està corrupta la voluntad del mutuuario, no peca el mutuar, ni està obligado à restituir, mientras no lo supiere; porque està con buena fee; pero en sabiendolo, està obligado à restituir, porque yà conoce, que es usura, la que no puede recibir sin pecar.

18 Tampoco se condena el decir, que es lícito mutuar con pacto de remutuo *de presenti*; v. gr. presto yo à Ticio cien fanegas de trigo, con tal que me preste à mí de presente cien cantaras de vino ò aceyte, y si no lo quiere hacer, no darle el trigo, y repelerle por ingrato. La razon es, porque el remutuar de presente no es precio

estimable, sino agassajo, y buena correspondencia; pero no es licito mutuar con pacto de remutuo *in tempore futuro*, porque es carga, y obligacion, que quita la libertad, y por consiguiente es usura.

19 Absolutamente es usura vender, ò mutuar la mercaderia en tiempo, que vale menos, para que se pague, ò se buelva en tiempo, que vale mas; y asì, peca mortalmente con obligacion de restituir, el que vende el trigo por Agosto, à pagar al precio, que valiere por Abril, ò Mayo, quando vale mas caro; ò con carga de que se aya de bolver por esse tiempo, salvo si lo avia de guardar el dueño, para venderlo por entonces, en que realmente percibiria mayor ganancia; porque por razon de lucro cessante, se puede mutuar, ò vender con esta condicion; porque no es razon, que por hacer beneficio al que lo ha menester por Agosto, pierda el dueño la ganancia, que avia de tener por Mayo.

20 Pero se ha de advertir, que si el mutuante avia de tener algun gasto en conservar el trigo hasta Mayo, ò avia algun peligro de que se lo quitassen, ò se perdiessen, debe minorar del precio de Mayo el valor de dichos gastos, y peligros. Como tambien se ha de disminuir alguna cosa, segun la seguridad mayor, menor, que podia aver en la ganancia por aquel tiempo, se-

gun el Axioma comun: *Id quod est in spe, non equipollet ei, quod est in jure.*

21 P. Se puede poner pena al mutuario, y percebirla, si no paga al tiempo señalado? R. Bien se puede, y se llama pena convencional. Mas para que sea licito, son necessarias las condiciones siguientes. La primera, que no se ponga *in fraudem usurarum*, haciendo el empréstito por la ganancia de la pena; y será indicio de averse dado el mutuo con animo usurario, quando el mutuante recibiria gusto, de que el mutuario no pagasse al tiempo señalado; ò señalándole poco tiempo, para cobrar la pena; ò sabiendo que no podria cumplir el plazo señalado. Y tambien es indicio, quando se pone pena demasiada, como sería, *si fors dupliciter assignaretur, in poenam*; por estar prohibido por el Derecho.

22 La segunda condicion es, que aya culpa de parte del deudor en no pagar, porque si no la ay, no estará obligado à la pena. La tercera es, que si pagare parte de la deuda, no pague toda la pena, sino lo correspondiente *pro rata*; sino es que la pena fuesse individua. La quarta, que la tardanza en pagar, sea notable, y asì no basta la demora de una semana; pero se puede estar à la costumbre; como no aya escándalo.

23 Y se ha de advertir, que el que debe la pena convencional, no

no está obligado a ofrecerla, sino que la puede retener, y no pagarla mientras no se la pidan; pero despues de pedida, se debe pagar *in foro conscientiae*, & *ante sententiam Iudicis*; y así está puesto en costumbre.

24 Algunos casos ay, en que se puede llevar *aliquid ultra fortem*, sin cometer usura: v. gr. *Pro lucro cessante*, *damno emergente*, *ob periculum capitalitatis ex contractu asssecurationis*, & *ob dotem non solutam titulo sustentationis*. Por razon de *lucro cessante*, como si Ticio tiene mil ducados, para negociar, y si los presta, perderá la ganancia, que con ellos podia tener. Por razon de *damno emergente*, como si con los mil ducados tenía para proveer su casa, quando los alimentos valen baratos, y si los presta, se le sigue el daño de gastar mas dinero, quando valgan mas caros.

25 Para que por estos dos titulos se pueda llevar *aliquid ultra fortem*, se requieren quatro condiciones. La primera, que el que presta no tenga otro dinero, con que evitar los inconvenientes dichos. La segunda, que lo que avia de ganar, o perder sea cierto, y no solamente imaginado. La tercera, que se le avise al mutuario, porque acaso no lo querrá recibir con esta carga. La quarta, que no pida tanto, como se esperaba ganar, conforme se dixo *num. 20.*

26 *Ob periculum capitalitatis*,

&c. ya queda explicado en el *cap. 10. n. 18. huj. tract.*

27 *Ob dotem non solutam*, &c. v. gr. Ticio casa con Berta, y le ofrecen mil ducados de dote, y que en el interin de la paga se valga de una prenda fructifera, para su manutencion: en tal caso podrá Ticio perceber los frutos, mientras no le pagan, y despues perceber la dote por entero. Así lo concedió Inocencio III. *in cap. Salubr. de Usur.* para que los desposados puedan llevar las cargas del matrimonio; y si muere el uno de los dos, y queda el otro con hijos, este podrá perceber los frutos, hasta que le paguen el dote; pero si no queda con hijos, no los puede perceber. Y aun viviendo entrambos, si Ticio no quisiese llevar las cargas del matrimonio, no podría perceber los frutos, pues solo se dan para esse fin.

28 El usurero no adquiere dominio en la cosa, que tiene por usuras, porque la tiene *inuito dominio rationabiliter*, y está obligado a restituirla, y también los frutos, que percibió de ella, *quia res suo domino fructificat*, sino es que los frutos sean industriales, como lo que se adquiere con el dinero usurario, u otra cosa de las que se consumen con el uso, como trigo, aceyte, &c. porque en ellos adquiere dominio el usurero, porque no son frutos de la cosa, sino de su industria. Y nota, que si la cosa consumptible con el uso, que se dió por usura, crece, o se a-

menta en poder del usurero, el aumento se ha de restituir al mutuario, *nam incrementum cedit domino.*

29 P. Los contratos hechos por el usurero son válidos? R. Los que hace el usurero de las cosas no consumptibles con el uso, como la casa, la viña, &c. habidas por usura, son nulos, porque las tales cosas están sujetas à la restitucion, con obligacion real, esto es, que se han de restituir las mismas en numero; pero los contratos, que hace con las cosas, que se consumen con el uso, como dinero, trigo, vino, &c. segregadas de las suyas propias, y conservadas en su misma especie, son válidos, quando el usurero puede pagar las usuras (pero no lo son quando se impossibilita à pagarlas) porque aunque las cosas dichas están sujetas à la restitucion, no con obligacion real, sino personal, que sigue à la persona, y no à la cosa. Y si el usurero hace los contratos con las cosas consumptibles usurarias, pero mezcladas con las suyas propias, en mayor cantidad, serán los contratos válidos, aunque se impossibilite à pagar. Vease lo dicho en el *cap. 6. num. 18.* de este tratado.

30 Las penas del usurero son muchas. La primera es de infamia; la segunda, que no puede ser ordenado, ni recibir Beneficio, ni officio Ecclesiastico, y si lo tiene recibido, tiene pena de suspension. Estas dos penas son ferendas, y no se incurren *ante sententiam Iudicis.* La tercera, que no puede recibir la Sagrada Eucharistia, ni se le puede absolver, si no tiene animo de restituir, luego que pueda, ni se le puede dár sepultura Ecclesiastica, y el que se la diere, sin aver restituído, pudiendo, incurre en excomunion mayor *lata sententia.* La quarta, que su testamento es nulo, sino es que primero restituuya, ò à lo menos de caucion suficiente, segun dispone el Derecho.

31 Nota, que para incurrir el usurero en estas penas del fuero externo, ha de ser notorio *notorietate juris, vel facti.* Será notorio *notorietate facti*, quando hace contratos usurarios sabiendolo muchos, desuerte que no pueda el tergiversar, ò disculpar su trato malo. Y será notorio *notorietate juris*, quando su delito estuviesse probado plenamente en juicio externo, y aun basta confesion del reo en el mismo juicio.

*** *** *** *** ***

TRATADO ULTIMO DEL OCTAVO PRECEPTO DEL DECALOGO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA MENTIRA, y testimonio falso.



La mentir es un vicio, que *directè*, & *formalitèr* se opone à la virtud de la veracidad.

P. *Quid est mendacium?* R. *Est dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel asserendi falsum.* La intencion de engañar, para que el dicho sea mentira, ha de caer sobre sugeto capaz de engaño; y así no mienten las madres, quando dicen à los niños: *Mira que viene el coco.*

1. Lo primero se divide la mentira en material, y formal, y mixta. La mentira material: *Est dictum contrarium rei, sed non menti*: v. gr. dice uno, oy es Domingo, juzgando que lo es; pero en la realidad es Sabado. Mentira formal: *Est dictum contrarium menti, sed non rei*: v. gr. juzga uno, que oy es Domingo, quando en la realidad es Sabado, y contradiciendo à su mente, dice: oy es

Sabado. Por esso se dice: *Mentiri est contra mentem ire.* La mentira mixta de material, y formal: *Est dictum contrarium rei, & menti*: v. gr. juzga uno que oy es Domingo, y en la realidad es así, y con todo esso dice: oy es Sabado.

3. La mentira material no es pecado, porque no es *contra mentem*; pero la formal, y mixta siempre son pecado: defuerte que en ningun caso es licito mentir *formalitèr*, aunque fuesse por conservar todo el mundo, porque la mentira es intrinsecamente mala, y por ninguna circunstancia se puede cohonestar. No milita esta doctrina en el que *laborat ignorantia invincibili*, de que debe mentir, por librar a su proximo de la muerte, como se dixo *tr. 18. cap. 2. num. 7.*

4. Lo segundo se divide la mentira en jocosa, officiosa, y perniciososa. La jocosa: *Est dictum contrarium menti, causa voluptatis, vel recreationis*, como los que mienten, por hacer reir à la gente. Esta mentira es pecado venial, porque es de poco momento. La mentira officiosa: *Est dictum con-*

trarium menti, causa utilitatis, como los que mienten, por conseguir algun bien, ò evitar algun mal. Esta mentira tambien es pecado venial, porque es materia parva. La mentira perniciosa: *Est dictum contrarium menti, causa nocendi sibi, vel aliis, sive in temporalibus, sive in spiritualibus*. Esta mentirà, si es en materia grave, es pecado mortal; y si fuere en materia leve, serà pecado venial, y tambien por falta de plena deliberacion.

5 Lo tercero se divide la mentira en practica, y especulativa. La mentira practica: *Est dictum, vel factum contrarium legi, vel rationi*: v. gr. decir de otro, que es un ladrón, siendolo en realidad, pero oculto. Esto se llama mentira practica, porque es contra la Ley de Dios, y la razon, descubrir el pecado ageno. Mentira especulativa: *Est dictum contrarium menti*, como se dixo de la formal *num. 2.*

6 P. *Quid est falsum testimonium?* R. *Est asserere falsum crimen de proximo*. Es pecado mortal gravissimo; quando lo que se le imputa al proximo, es en sí pecado mortal; ò aunque no lo sea, le causa notable infamia, y perjuicio à su honor, y reputacion: y el mismo pecado es inducir à otro, à que lo haga. El testimonio falso puede ser practico, y especulativo, al modo que se dixo de la mentira: y puede ser tambien en juicio, y fuera de el;

pero aqui solo se trata del testimonio extrajudicial.

7 Nunca es licito, antes bien serà pecado mortal imponer à otro un falso crimen grave, para defender uno su justicia, y su honor, apocando con el la autoridad grande del que ofende, ò ya sea murmurando, ò ya contumeliando; y decir lo contrario, està condenado por Inocencio XI. *pr. 43. y 44.* y con razon, porque el testimonio falso es malo *ab intrinseco*, como se dixo de la mentira formal; y siendo en materia grave, es pecado mortal.

8 Pero no se condena el decir, que por via de compensacion puede uno objetar al proximo, que murmurò de el, ò le contumeliò, algun crimen verdadero, con tal que sea medio unico, y no passe de lo necesario, para recuperar su fama, y honor, porque la condenacion habla de crimen falso, y aqui se habla de crimen verdadero: pero se ha de hacer sin ira; ni venganza, porque de esta suerte avrà pecado, segun fuere la materia; y en la practica es dificultoso el separar la venganza, de la defensa.

9 Tampoco se condena el decir, que es licito al Abogado, ò Reo enervar al testigo, declarando contra el algun crimen oculto, pero verdadero, por la razon antes dicha; mas han de concurrir quatro condiciones: la primera, que el testigo no sea coacto: la segunda, que solo se descubra lo

que puede conducir para enervarle, como que es mentiroso, ò que otras veces ha sido perjuro: la tercera, que no tenga el Reo otro medio para defenderse: la quarta, que el daño, que al testigo se le ha de seguir por essa causa, sea proporcionado con el del Reo: y por fin, ha de ser la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ*.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA DETRACCION, ò Murmuracion.

1 **P**Reg. *Quid est detractio?*
R. *Est injusta violatio fama.* Se dice *injusta*, porque quando justamente se le quita à uno la fama: v. gr. por justicia, no es detraccion, ni pecado. Se dice *fama*, porque la detraccion no se opone à la honra, sino à la fama; ò buena opinion, que tiene el hombre: y assi la fama: *Est bona opinio de excellentia alterius.* La detraccion, ò murmuracion *ex genero suo* es pecado mortal, aunque puede ser venial por parvidad de materia, ò falta de plena deliberacion.

2 En que se conocerà, si es pecado mortal, ò venial? Se responde, que por la gravedad de la infamia, que le resulta al proximo de la detraccion, segun la estimacion de los prudentes: por lo qual, si uno refiere de un Soldado aver tenido alguna pendencia, ò aver herido à otro, no es pecado

mortal, porque ellos suelen hacer alarde de esso. Lo mismo si de un mozo pisaverde se dixesse, que andaba en galanteos, ò sollicitaciones, porque ellos suelen hacer gala de tales cosas; pero al contrario, decir de un Obispo, ò Varon bien opinado, y Religioso, que miente à cada passo, serà pecado mortal de detraccion, siendo el defecto oculto; pero no si es publico.

3 El censurar una grave cosa, que yà es publica en el Pueblo, no es pecado mortal contra justicia, aunque puede serlo contra caridad, si quando se murmura, ay complacencia del mal del proximo; mas si fuere en cosa leve, serà pecado venial. No serà contra justicia, porque siendo la cosa publica, yà perdiò el proximo el derecho à conservar su fama en aquel mismo Lugar. Vide *num. 8.* la excepcion de lo dicho. Serà contra caridad, porque se falta al amor, que unos à otros nos debemos tener.

4 Nota, que quando la culpa milita solamente contra caridad, se llama murmuracion, y quando es contra justicia, detraccion; si bien que comunmente se toma por una misma cosa: y si la murmuracion se quiere definir, como distinta de la detraccion, se puede decir assi: *est locutio de defectibus alienis contra charitatem.*

5 El decir un delito publico y notorio en un Lugar à los que no lo saben en el mismo Lugar

(sin mala intencion) ora sea publico por derecho, ora por el hecho, no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad, porque es *per accidens* el que los demás no lo sepan; y el que así comete la culpa, perdió el derecho à su fama, y así no puede ser damnificado en ella. Dixe *sin mala intencion*, porque teniendola, es cierto, que se peca contra caridad.

6 Quando uno està infamado en un Lugar por castigo publico: v. gr. porque fue azotado publicamente, no peca mortalmente contra justicia; y por consiguiente no està obligado à restituir la fama, el que lo declara en otro Lugar, aunque sea distante, y no se huviesse alli de saber, porque siendo publico, yà perdió el hombre el derecho natural, que tenia à su fama; mas pecaria gravemente contra caridad, mayormente si el sugeto estuviessse yà enmendado, y tuviesse yà buen nombre, porque la buena fama ayuda mucho para ser buenos; pero si no avia mudado las malas costumbres, no seria pecado contra caridad el decirlo, sino es que fuesse por odio.

7 Pero el que infama à uno, que yà està infamado en un Lugar por su pecado notorio, aunque no por justicia, en otro Lugar, donde no estava infamado, y alli vive bien, peca contra caridad, y justicia, y queda obligado à la restitucion. Que peque contra caridad, se colige de lo dicho en el

num. ant. Que peque contra justicia, es claro, porque tanto infama este à su proximo en aquel otro Lugar, donde no se sabia, como el que descubre el pecado oculto del proximo en el mismo Lugar, donde se ha cometido.

8 Por la misma razon ferà pecado mortal contra caridad, y justicia, decir la infamia publica de un sugeto, que antiguamente fue infamado, y despues recuperò la fama con su virtud, y buen modo de vivir: de manera que su infamia se sepultò en el olvido, y la distancia del tiempo hace que la cosa no sea yà absolutamente publica, sino tan solamente que lo huviesse sido: lo qual supuesto, yà el sugeto bolviò al derecho de su fama, y así se le debe conservar.

9 Para inteligencia de lo dicho se ha de notar, que una cosa puede ser publica de tres maneras, *jure, facto, & fama*. Aquello se dice publico por el derecho, que se sabe por confession del Reo en Juicio publico, ò por sentencia del Juez yà publicada. Aquello es publico, y notorio por el hecho, de cuya evidencia consta, por averse hecho delante de tantos, que segun los prudentes *judicetur, nulla tergiversatione calari posse*. Y finalmente, aquello se dice publico por la fama, cuyo rumor, nacido de suficientes indicios, ha llegado à noticia de la mayor parte de la Comunidad, esto es, de un Lugar, (que à lo menos tenga diez vecinos.) de un

Convento, de una Congregacion, de una Parroquia, ò de una vecindad.

10 Quando uno se halla infamado en un Convento, Colegio, ò Familia, será pecado mortal contra caridad, y justicia manifestar el delito à los estraños, porque un Convento, &c. se reputa por una persona, y la infamia del uno redundá en los demás; y lo que solo se sabe en un Colegio, no es público absolutamente. Por esta razon, quando el Tribunal de la Santa Inquisicion dá sentencia contra alguno, y la pone en execucion secretamente *coram designatis Prælatiſ, & personis*, será pecado mortal contra caridad, y justicia, propalarla fuera del secreto.

11 Si uno, no con intento de murmurar, sino de buscar consuelo, y desahogarse con un amigo, ò tomar consejo, le refiere la injuria, que otro le hizo; no parece, que es culpa mortal, aunque de, ai se le figa al otro alguna infamia, la qual debe imputarsela à si mismo; pero esto no se puede hacer con muchos, y aun à aquel con quien se hace, se le ha de encargar el secreto natural, y no nombrar la persona damnificante con mas claridad, que la que fuesse menester, para tomar consejo, ò hallar consuelo.

12 Pero quando lo dicho no interviene, el revelar un delito oculto, aunque verdadero, à una, ò dos personas, aunque pruden-

tes, y aunque se crea guardarán secreto, es pecado mortal con obligacion de restituir, en la mejor opinion, que es de Santo Thomas. A que se añade, que la fama, y la honra *apud sapientes, & prudentes* se estima mucho mas, que el ser bien opinado de los necios, y otros de baxa esfera.

13 El que refiere el delito oculto de su proximo, *non assertivè, sed dubitativè, vel ex auditu*, peca mortalmente *per se loquendo*, porque esse modo de infamar es muy pernicioso, sino es que añada averlo oïdo de persona, à quien no se podia dàr credito alguno. Menos culpa es desacreditar al difunto, que al vivo, pero es tambien culpa mortal, y obliga à restituir; porque aunque el difunto està muerto en quanto à otras cosas, en quanto à su fama permanece vivo.

14 Asimismo pecan gravissimamente los que murmurán de algun Orden Sagrado, ò Monasterio, diciendo, que en èl se vive mal, sino es que conocidamente fuesse notorio; porque es gravissimo el daño, que se hace, y deben restituir la fama à la Comunidad, ò Religion; y no les excusa, el que el Superior remita essa obligacion.

15 El decir de otro defectos naturales, v. gr. que es ignorante, de poco juicio, sobervio, avariento, ò iracundo, *regulariter* no es pecado mortal, porque son defectos notorios, aunque dichos

chos en presencia, alguna vez podrán ser pecado mortal, por la circunstancia de la persona, lugar, y tiempo, en que se digan. Pero referir de otros los defectos ocultos de nacimiento, ò origen, v.gr. que es expurio; ò de raza de Judios, es pecado mortal *ex genere suo*, porque es muy grave, y sensible la injuria, *maximè* si nadie los sabe.

16 No obstante en algunos casos es licito, y obligatorio declarar los delitos ocultos, ò defectos del proximo. Lo primero, para evitar la muerte; lo segundo, para evitar graves tormentos; lo tercero, para tomar consejo; lo quarto, para impedir algun daño del inocente. Por lo qual en las informaciones, no solo de Abito Militar, sino tambien para entrar en Religion, para conseguir algun oficio, ò dignidad, para elegir Medico, Maestro, Criado, &c. se deben manifestar los defectos, por ocultos que sean. Y quando se corren las amonestaciones para los casamientos, se deben manifestar los impedimentos al Parroco, aunque nazcan de delito oculto.

17 Todas las detraçiones son de una misma especie, porque convienen en una razon específica *in esse moris*, que es violar la fama de otro injustamente, lo que se opone à la virtud de la justicia; mas puede aver en ellas circunstancia *notabiliter aggravante*, porque el decir de otro, que es un

Judio en ausencia suya, es mas grave detraçion, que si se dixera del tal, que era ladron, ò fornicario. Puede tambien aver circunstancia, que mude de especie, quando dice tambien oposicion à otra virtud, como si la detraçion nace de odio, ò de venganza, ò es contra el padre, &c.

18 P. Como peca el que oye la detraçion, ò murmuracion?

R. El que induce à la detraçion, preguntando, incitando, aplaudiendo, ò mostrando en lo exterior, que gusta de ella, peca, no solo contra caridad en orden al detraçtor, à quien ocasiona ruina espiritual, sino tambien contra justicia commutativa, en orden al paciente murmurado, y queda con obligacion de restituir, quando el detraçtor no lo haga, porque por su concurso se hizo participante del pecado ageno, como lo dice Santo Thomàs 2. 2. q. 73. art. 4. *unde fit particeps peccati ejus*. Pero si solo tiene complacencia interior del mal grave de su proximo, pecará mortalmente contra caridad, aunque no contra justicia: y si la complacencia no fuere del mal del proximo, sino del saynete, ò modo con que se refiere, no será pecado mortal.

19 De aqui nace la dificultad de saber, si el que oye la murmuracion, está obligado à impedir-la? A que se responde, que si el que oye murmurar, no sabe, si lo que el otro dice, es público, ò no, ò si lo refiere justa, ò injustamente.

mente, aunque sea en materia grave, no está obligado à impedirla, sino que sea Superior. Y quando el que mancha está escusado de culpa, tambien lo está el que oye la detraction, si le consta de lo lícito de ella; pero si el que oye la detraction, sabe, que es gravemente pecaminosa, debe impedirla, si puede commodamente, sin que se le siga grave detrimento; y si no puede, procure introducir otra conversacion, ò por lo menos mostrar el rostro triste, ò desápacible, porque es cierto, que *facies tristis reprehendit linguam detrahentem.* Prov. 25.

20 Pero se ha de notar con Santo Thomàs *supr. cit.* que si el que oye la detraction, no incita à ella, ni tampoco de ella se complace, pero dexa de resistir al detrahente, no impidiendole por temor, negligencia, ò verecundia, aunque peca, es mucho menos, que el detrahente, y las mas veces solo pecará *venialitèr*, aunque otras *mortalitèr*, como quando le toca por officio, v. gr. si es Padre, Juez, ò Superior, ò aunque no lo sea, conoce, que por la detraction se le puede seguir algun daño grave al proximo.

21 Infamado ya el proximo, la justicia pide, que se le restituya la fama. Y nota, que la fama se puede quitar, diciendo del proximo algun crimen falso, ò revelando algun delito oculto, pero verdadero. El que quitò la fama, refiriendo crimen falso, está obliga-

do à retratarse claramente, y aun à confirmarlo con juramento, si fuere necesario, delante de los mismos à quienes lo refirió, y aun tambien *per se loquendo*, delante de aquellos à quienes llegó la noticia de la infamia, sino es que las personas à quienes se dixo el crimen, fuessen calladas, y que prudentemente se podia creer, no lo dirian à otro; porque por el mismo caso que se retrató delante de los que lo oyeron, les dió tacita comission à ellos: para que si lo dixeron à otros, les den tambien la noticia de averse retratado de su mal hecho.

22 Asimismo, el que con buena fee, llevado de error probable, sin mentir formalmente, dixo una cosa falsa de otro, en conociendo el yerro, debe restituirle la fama; en quanto pueda sin notable detrimento suyo. Y tambien el que refirió un crimen de uno, y los oyentes por yerro lo entendieron de otro, está por caridad obligado à restituirle la fama, pues puede evitarle un grave daño, sin detrimento suyo.

23 Quando se quita la fama, refiriendo delito oculto, pero verdadero, el modo de restituiria será decir à los que lo oyeron, que no tuvo razon en lo referido, que estaba mal informado, y que le engañò en lo que dixo; y no mentirá, porque dice la verdad *practicè*, pues es verdad, que dixo antes una mentira *practica*, por que todo pecado es *practica* men-

tira, como dice el Doctor Angelico 1. p. q. 17. art. 1.

24 Y si el modo dicho no basta, para que el damnificado quede reintegrado en su fama, alabele el detractor en otras materias, refiriendo de el otras virtudes, disminuya la culpa, quanto pueda, y procure afamarle en otra cosa, para que cobre buena opinion. Este modo de restituir la fama encargan mucho los AA. a los Confessores, como mas suave, y mas facil, y con especialidad, quando de retratarse de lo dicho, no se ha de sacar cosa de provecho, antes bien añadir acaso nuevo nocumento al proximo.

25 Algunas causas ay, que escusan de la restitucion de la fama. Lo primero, quando ay impotencia total; lo segundo, quando el delito oculto se ha hecho publico, sin culpa del detractor; lo tercero, si la fama se recupero ya de otra manera suficiente, pero en este caso se deben restituir los daños seguidos; lo quarto, si el delito infamatorio esta ya del todo olvidado; lo quinto, si el injuriado injuriò tambien al detractor del mismo modo, ò de otro semejante, porque cabe la recompensa; lo sexto, si no se puede restituir la fama sin detrimento de la vida, ò superior que la fama.

26 Por ultimo, queda escusado el detractor, quando el injuriado espontaneamente perdo-

na la restitucion, con tal que su infamia no redunde en otros, como en su familia, ò estado. Y nota, que aunque el injuriado trate, y comuniquen con el injuriante, y parezca, que le remite la ofensa, no por esso se ha de juzgar, que perdona la restitucion de la fama, ò del honor; assi como no se remiten las otras deudas, por la familiaridad.

CAPITULO TERCERO.

DE LA CONTUMELIA.

1 **P**Reg. *Quid est contumelia?* R. *Est injusta violentatio honoris;* y la honra: *Est protestatio de excellentia alterius.* Distinguese la honra de la fama, en que esta se puede quitar en ausencia del sugeto, ò en presencia suya: quando se quita en ausencia, es detraccion, pero no contumelia; mas quando se quita en presencia del agraviado ay detraccion, y juntamente contumelia. La honra solo se puede quitar en presencia del agraviado; y si juntamente ay otros, que oygan, ò vean la contumelia, avrà tambien detraccion, porque se le quita la fama, y la honra.

2 Distinguese tambien la contumelia de la detraccion, porque esta se escusa de pecado grave, quando la materia es pública; pero la contumelia no; y la razon es, porque por la publicidad solo pierde el proximo el derecho, que

tenia à su fama , pero no el que tenia à su honra ; y asfi , aunque la cosa sea publica , si la materia es grave , serà pecado mortal el contumeliar con ella al proximo.

3 Todas las contumelias son de una misma especie, porque convienen en una razon formal, y especifica *in esse moris* , que es violar la honra injustamente , y se oponen à la virtud de la justicia , aunque con diverso modo , que la infamia , y asfi no ay necesidad de explicar en la confesion la diferencia de contumelias , con que uno injuriò à su proximo , llamandole ladron , judio , &c. porque la variedad de essas voces solo las distingue *in esse physico* , pero no *in esse morali* . Y quando en una ocasion sola dice uno à otro muchas contumelias , v. gr. con el ardor de una colera , solo comete un pecado en numero , porque la interrupcion moral , no la physica , es , la que multiplica en numero los pecados.

4 La honra se puede quitar *privativè* , & *positivè* . Se quita la honra *privativè* , quando al Superior no se le hace el acatamiento , y cortesia , que se le debe : v. gr. si al passar el Rey , ò el Obispo , todos les hiciessen cortesia , y alguno faltasse à ella advertidamente , en tal caso debia el tal restituirles la honra , dandoles en otras ocasiones el honor debido . *Positivè* se quita la honra , quando uno contumelia à otro , dandole una bofetada , ò con una caña ; y en este caso , si fue oculta la injuria , debe restituirle la

honra en oculto ; y si fue delante de otros , se la debe restituir en publico.

5 La satisfaccion publica se debe hacer delante de aquellos ante quienes se hizo la injuria , ò por lo menos que se haga tan manifesta , que con facilidad llegue à noticia de ellos ; mas no es necessario que el injuriante pida perdon por su misma persona , sino que basta lo haga por medio de un amigo , ò Confessor . Y quando la injuria es gravissima , ò la persona de grande autoridad , à mas de pedir perdon , debe el injuriante hacer alguna demostracion exterior de humildad para con el injuriado , à juicio de prudentes . Mas esto no suele ser muy conveniente en los Superiores , respecto de sus Subditos : *Ne dum nimium servatur humilitas , regendi frangatur auctoritas* . S. P. Aug. *in Reg. cap. 10. §. 3.*

6 Y por tanto , quando el dicho medio no se pudiere executar , señalan los Autores otros modos para restituir la honra , tales son que el contumeliante honre al injuriado , segun su estado , saludandole de ante mano , visitandole , y haciendole favores de benevolencia , &c. y como no todos los modos son iguales para todos , se ha de buscar el que mas conduzga , à juicio prudente , y tomando parecer del Confessor .

7 Hasta aqui hemos hablado de la contumelia , como especie de injusticia ; pero no en especie

de odio, en que se peca contra caridad; y si es contra el Padre, se peca contra piedad; y si Superior, contra observancia; y de esto deben preguntar los Confesores. Y aunque la contumelia sea leve, si procede de odio, y mala voluntad grave, será pecado mortal, por la circunstancia; y à la manera que el que deseando hurtar mucha cantidad, hurta poco, peca mortalmente por el mal deseo: así tambien en nuestro caso. Lo mismo se dice de la detraction, ò murmuracion.

illos, entre los quales se sembraron las discordias. Dixe sana, porque es licito dissolver la amistad torpe de algunos, refiriendo sus defectos verdaderos, como decirle à Ticio, que Berta es ramera, para que no trate con ella en cosa mala. Es pecado mortal *ex genere suo* la susurracion, y mayor, que la detraction, y contumelia, porque quita mayor bien, que es la amistad, y lo que mas se estima en esta vida: *Amico fidelis nulla est comparatio.* Ecclesiast. cap. 6.

CAPITULO QUARTO.

DE LA SUSURRACION, y *subsanacion.*

1 **P**Reg. *Quid est susurratio?* R. *Est injusta violentia amicitiae.* Es sembrar discordias entre los amigos, para destruir su amistad. La susurracion se diferencia en especie de la detraction, y de la contumelia, porque tienen diversos fines, y quitan diversos bienes: aunque es verdad, que en la susurracion se suele incluir la detraction, y contumelia, pues para destruir una buena amistad, se suelen referir crimines falsos, y los verdaderos, quando son ocultos, yà en ausencia, yà en presencia de los amigos.

2 La susurracion se opone à la justicia, y trae obligacion de resistir, esto es, de procurar el que vuelvan à su sana amistad aque-

3 **P.** *Quid est subsanatio?* R. *Est ludus verborum, ex proximis defectibus, ut erubescat.* Este vicio añade à la contumelia un mayor vilipendio del proximo, facandole para mayor confusion suya los colores al rostro. Y aqui se ha de notar, que aunque algunos lo distinguen, en quanto al modo, por lo que pertenece à la especie, y substancia del hecho, lo mismo es subsanacion, que irrision, ò ilusion.

4 La subsanacion *ex genere suo* es pecado mortal, y será venial por la parvidad de la materia, ò imperfecta deliberacion. Es tambien distinta en especie, de la detraction, contumelia, y susurracion segun Santo Thomas 2. 2. q. 75. art. 1. Y comparadas entre si estas quatro especies, el mayor pecado es la susurracion; despues la subsanacion; luego la contumelia; y por ultimo la detraction.

5 P. Es pecado mortal dár chasco à uno , previendo , que lo ha de sentir mucho , y se ha de entristecer gravemente ? R. Si lo es , porque la caridad manda evitar el grave daño del proximo , y aqui se puede con mucha facilidad. No obstante alguna vez se puede excusar de pecado la irrision , ò sublanacion , quando se hace por causa de corregir al proximo , ò tambien por honesta recreacion , con tal que no se intente la confusion , tristeza , ò erubescencia del proximo.

CAPITULO QUINTO.

DE LA DUDA ; SOSPECHA, y juicio temerario.

POR quanto el juicio , y la sospecha temeraria se reducen al vicio de la detraction , como acto interno al externo , defuerte que viene à ser el juicio temerario una detraction interna ; y detraction externa , lo que se llama testimonio falso : por esso se instituye aqui su explicacion , como perteneciente al octavo mandamiento.

2 Y para mas clara inteligencia se ha de suponer , que el juicio es un assenso , que no admite duda : la sospecha es un assenso incoado , con el qual uno se inclina mas à una parte , que à otra ; y la duda , que no es assenso , es como una suspension del animo , que no inclina , ni à una parte , ni à otra.

Aqui no se trata de la sospecha , y juicio prudente , que se funda en suficientes indicios , sino del imprudente , y temerario , que no se funda en ellos. Y se advierte , que mayores indicios se requieren para el juicio , que para la sospecha ; y mayores para la sospecha , que para la duda.

3. Lo qual supuesto , el juicio temerario : *Est judicare malum de proximo sine fundamento , vel cum fundamento levi.* La sospecha temeraria : *Est opinio mali ex levibus indiciis , Et cum formidino oppositi.* Y la duda : *Est suspensio judicii in neutram partem inclinantis.*

4. Esto se explica bien en un peso , porque este puede estar en fiel , y puede estar mas inclinado à una parte , que à la otra , ò puede estar totalmente caido à la una de las dos partes ; y de este mismo modo sucede en el entendimiento. Si propuestas las razones de una , y otra parte se queda el entendimiento en fiel , sin inclinarse mas à una parte , que à otra , será duda : si se inclina mas à una parte , que à otra , será sospecha ; y si la razón pesa tanto , que le obliga al entendimiento à inclinarse totalmente à una parte , será juicio , y total assenso.

5. El juicio temerario en materia grave , hecho con plena advertencia , y total deliberacion , es pecado mortal contra justicia , con obligacion de restituir , esto es , de deponer el juicio malo , y reintegrar

grar al proximo en la buena opinion, que antes tenia ; pero en la confesion no es necessario explicar la especie del mal , que se juzgò , porque todos los juicios malos son de una misma especie iníima contra la justicia commutativa.

6 Dixe *pecado mortal* , porque si la materia del juicio es leve , ò aunque sea grave , no ay advertencia perfecta , ni consentimiento pleno de la voluntad , solo será pecado venial el juicio temerario. Asimismo solo será pecado venial , quando para hacer el juicio , ay mucha probabilidad , aunque no suficiente del todo para certidumbre , porque la certidumbre moral , y la probabilidad grande , no distan tantò , que se pueda tener por grave injuria juzgar por cierto , lo que es muy probable.

7 P. Al que està en duda , y no puede discernir , si su operacion es sospecha , ò juicio , què resolution se le darà ? R. Se le debe decir , que si tiene la cosa por cierta , ó casi cierta , aviendo de decir la verdad , quando le preguntan de ella , hace juicio ; pero si preguntado responde , que moralmente no està cierto de ella , y que puede facilmente engañarse , forma sospecha solamente.

8 Asimismo , quando se duda , si la materia del juicio es grave , para constituir pecado mortal , ò no , se ha de mirar , si aquello , que se juzga temerariamente , propa-

landolo à otro , constituiria pecado mortal de detraction , ò solamente venial ; y quando fuere materia grave *pro detractione* , tambien lo será para el juicio , y si leve , leve. La razon es , porque como se dixo arriba , el juicio no es mas que una detraction interna , y por configuiente , lo que se dixere de la detraction , se ha de decir tambien del juicio.

9 P. Será licito por via de chanza inducir à otro à que forme mal concepto de Ticio por breve tiempo , con animo de defengañarle luego , y apartarle del dictamen , que tenia yà formado ? R. No es licito , y si es en materia grave , será pecado mortal , y si en leve , venial. La razon es , porque Ticio tiene derecho à que nadie haga juicio malo de el , ni aun por un instante , no aviendo dado causa para ello.

10 Diràs. El que quita à otro una cosa physica por zumba , con animo de bolverla luego , no peca à lo menos mortalmente : luego lo mismo en nuestro caso. Se responde negando la consequencia , y paridad , porque en lo physico con facilidad se conocen los engaños ; pero en lo moral con mucha dificultad , pues es tanta la malicia del hombre , que una vez que llega à formar mal concepto de su proximo , con grande dificultad se persuade à lo contrario.

11 Por ultimo , quando el Confessor queda en duda , sobre si lo que confessa fue juicio temerario

rio deliberado, ò no, le preguntará, si tiene odio, ò mala voluntad á la persona injuriada, y si fuele hacer otras veces semejantes juicios deliberados, ò si se halla viciado en aquella materia, sobre la qual hizo el juicio malo? Y si dice que sí á qualquiera de estas preguntas, hará juicio probable de que fue juicio temerario aquello, de que se acusa.

12 La sospecha, y duda temeraria, *ex se* parece que solamente son culpa venial, especialmente si proceden de error del entendimiento, que aprehende los indicios, como suficientes. La razon es, porque la sospecha solamente es una concitacion del afecto, y no mas, porque en algun modo siempre queda en la mente del que sospecha buena opinion del proximo, y así no se le hace grave injuria, pues totalmente no se le desposee de su fama, pero alguna se le hace, porque temerariamente se duda de ella.

13 No obstante *per accidens* será la duda, ò sospecha pecado mortal, quando nacen de un aborrecimiento grande del proximo; y tambien quando el mal, que se duda, ò se sospecha es gravissimo; v. gr. dudar, ò sospechar, si uno es herege, ò judío, ò si ha cometido algun enorme pecado.

14 Finalmente se ha de notar, que muchas veces suelen los Penitentes acusarse de aver hecho juicio temerario, donde en la realidad no le ha auido, acafo solamente porque se les propuso el mal objeto, y entonces debe el Confessor especular el hecho, para saber, si fue duda, sospecha, ò juicio, y desengañarlos con la doctrina, que queda dicha; y en caso que sea juicio, examinar, si tiene las condiciones necessarias para pecado mortal, ò si se quedó solo en venial.

15 Nota. El nono, y decimo precepto del Decalogo se reducen al sexto, y septimo, y alli se explicó todo lo que aqui pertenece. Y la razon de la expresion, que en dichos preceptos se hace á cerca de los actos internos de no codiciar los bienes agenos, ni desear la muger agena, es porque los hombres no afecten ignorancia de su prohibicion. Y tambien se dá á entender en el Concilio Trident. *sess. 14. cap. 5.* donde dice, que á veces dañan mas al alma, y son mas peligrosos los vicios interiores, que los exteriores.

16 Los cinco Preceptos de la Iglesia, yá quedan incluidos, y explicados en el cuerpo de esta obra, y por esso no se hace de ellos Tratado á parte.

Omnia dicta sunt sub correctione S. R. Ecclesie.

RESUMEN

DE DIVERSAS EXCOMUNIONES.

EXCOMUNIONES RESERVADAS al Papa fuera de la Bula de la Cena.



1. Contra los que ponen manos violentas en qualquier Clerigo, ò Monge. Vide *tr.* 12. *cap.* 3.

2. Contra el que està excomulgado por el Legado del Papa, si està un año en la excomunion.

3. Contra los que tienen Letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, ò resignan. Estos, si el Obispo los excomulga, queda la absolucion reservada al Papa.

4. Contra los incendiarios de hacienda agena. Entiendese del mismo modo, esto es, que excomulgados por el Obispo, queda la absolucion reservada al Papa.

5. Contra los que rompen, y juntamente roban las Iglesias. No se contrahe la reservacion al Papa de esta censura, hasta ser denunciado por el Ordinario el que fuere tractor, ò ladron.

6. Contra los Clerigos, que *scientèr* comunican con excomulgados *nominatim* por el Papa, admitiendoles à los Oficios Divinos.

7. Contra los que comunican

in crimine criminoso con excomulgado vitando con excomunion reservada al Papa. Esta reservacion nace de la regla general, que se infiere del *cap. Nup. de Sent. Excom.* que el excomulgado por comunicar *in eodem crimine* ha de ser absuelto por aquel por quien se ha de absolver el excomulgado con quien comunica.

8. Contra los que hacen, ò mandan hacer alguna vejacion gravemente pecaminosa à los que ponen alguna de las tres censuras, y por esta causa, passados los dos meses de incurrida, queda reservada al Papa.

9. Contra los que obtienen absolucion de la excomunion reservada al Papa, con la carga, y obligacion de comparecer ante el Papa: si de hecho no comparecen, incurren de nuevo excomunion reservada al Papa.

10. Contra los Inquisidores, ò los que hacen sus veces, ò en su lugar hacen algun oficio, si por odio, amistad, ò ganancia, ò comodo temporal, contra justicia, ò conciencia, dexan de proceder contra alguno, quando deben; ò si por las mismas causas presumieren hacer vejacion à alguno, imponiendole crimen de heregia, ò impedimento de su oficio; y si el que

que esto hace es Obispo, incurre en suspension por tres meses, y no en excomunion.

11 Contra los Clerigos Seculares, ò Regulares, que induxeren à alguno à que haga voto, juramento, ò promessa, de que eligiràn sepultura en su Iglesia, ò no la mudará, si la huviere yà elegido, *Clem. Cupien. de Pœn. §. 34. nè.* Entiendese con efecto, esto es, que el inducido lo vote, jure, ò prometa.

12 Contra los que quebrantan el entredicho de una de quatro maneras, ò haciendo celebrar los Oficios Divinos en lugar entredicho: ò convocando publicamente, para que oygan Misa en tal lugar: ò prohibiendo que los excomulgados, ò entredichos salgan de la Iglesia, quando se celebran los Divinos Oficios: ò si es excomulgado, ò entredicho publicado, y amonestado, que salga entonces de la Iglesia, no quiere salir.

13 Contra los que cometen simonia confidencial, ò real en tres cosas, esto es, en la recepcion de Ordenes, y en Beneficios Eclesiasticos, y en el ingreso de Religion.

14 Contra los Frayles Mendicantes, que passan à los no Mendicantes, excepto à los Cartujos, sin especial licencia del Papa.

15 Contra los que temerariamente afirmaren, que es heregia, ò pecado mortal, decir, que la Virgen Maria Señora nuestra fue concebida en pecado original, ò lo contrario.

16 Contra las mugeres, que entran en la clausura de Religiosos.

17 Contra los que presumen usurpar qualesquiera bienes, derechos, reynos, frutos, ò jurisdicciones de alguna Iglesia, ò Beneficio Secular, ò Regular del Monte de Piedad, ò de otros lugares pios, ò impiden, que los legitimos dueños los perciban.

18 Contra los Religiosos, que presumptuosamente sin licencia especial del Parroco, ò privilegio, administran el Viatico, ò Extrema-Uncion, ò solemnizan el Matrimonio.

19 Contra los Duelantes. Vide *tr. 12. cap. 3.*

Estas son las Excomuniones mas comunes reservadas al Papa: el que quisiere mas extension, vea à Bonacina, y à Remigio.

EXCOMUNIONES RESERVADAS à los Obispos.

1 **C**ontra el que hirió levemente (aviendo pecado mortalmente) à Clerigo, ò Monge, ò si aunque fuesse herida grave, fue muger la percuciente.

2 Contra el que comunica *in crimine criminoso* con el excomulgado con excomunion reservada al Obispo.

3 Los que en caso de necesidad son absueltos de la excomunion reservada al Obispo, por el que no podia absolver fuera de tal necesidad, si passada la necesidad

dad, no se presentan al Señor Obispo, que la reservò, incurren en excomunion à èl reservada.

4 Contra los que procuran el aborto de feto yà animado.

5 Las excomuniones reservadas al Papa se cometen al Obispo, y puede absolver de ellas en caso de no aver recurso al Papa, ò à su Legado.

6 Contra los Religiosos de San Francisco, que admiten en sus Iglesias à los Oficios Divinos en tiempo de entredicho à los de su Tercera Orden.

7 La excomunion, que el Obispo reservare para sí, ò en la Synodo, ò fuera de ella.

8 Por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.* pueden los Obispos por sí, ò por su Vicario, absolver de todos los casos ocultos reservados al Papa *in foro conscientia* à los subditos suyos, y de la heregia oculta por sí solo; pero se ha de entender fuera de España en quanto à esto ultimo.

EXCOMUNIONES, QUE SIN reservacion fulmina el Concilio Tridentino.

1 LA primera en la *sess. 4. in Decret. de Edit. & Usu*, contra los que imprimen, ò hacen imprimir Libros de cosas sagradas sin nombre de Autor, ò los venden, ò retienen en su poder, sin ser primero examinados, y aprobados por el Ordinario. La misma excomunion ay para los

que divulgan Libros manuscritos sin aprobacion, ni examen: esto se entiende, que anden como Libros perfectos, y consumados. Y aunque esta excomunion solo habla de Libros de cosas sagradas, sin nombre de Autor, y sin aprobacion debida; pero en la *regla 10.* del Indice de Libros prohibidos, sacado con autoridad de Pio IV. Sixto V. y Clemente VIII. se comprehenden generalmente debaxo de la excomunion, ora sea el Libro de cosas sagradas, ora sea de profanas, sea con nombre de Autor, ò sin èl.

2 La segunda es de la *sess. 13. can. 11.* contra los que presumen enseñar, predicar, ò pertinazmente afirmar, ò publicamente disputando, defender, que no es necesaria la Confesion sacramental al que està en pecado mortal, para comulgar sacramentalmente, teniendo copia de Confessor.

3 La tercera es de la *sess. 24. cap. 6. de Reforma.* contra el que por causa de matrimonio arrebatà à alguna muger, y contra los que para esto dãn auxilio, consejo, ò favor.

4 La quarta es de la *sess. 24. cap. 9. de Reform.* contra todos aquellos, de qualquiera dignidad, ò condicion, que sean, que fuerzan directa, ò indirectamente à sus subditos, ò à qualesquiera otros, à que contraygan matrimonio contra su libre voluntad.

5 La quinta es de la *sess. 25. cap. 5.* contra las personas, de

qualquier sexo, y condicion, que sean, que entran en clausura de Monjas sin licencia del Obispo, ò Superior, obtenida *in scriptis*. Y Gregorio XIII. reservò à si la excomunion de los que entran en clausura de Monjas, con el pretexto de las licencias. alli derogadas.

6 La sexta es de la misma *sess. cap.* 18. contra los Magistrados Seculares, que no dàn favor à los Obispos, quando estos le piden para restituir, ò conservar las Religiosas en clausura.

7 La septima es de la misma *sess. cap.* 18. contra qualesquiera personas, que fuerzan à alguna muger, de qualquier estado, ò condicion, que sea, fuera de los casos expressos en el Derecho, à entrar en Monasterio, recibir el Habito, ò hacer Profesion religiosa: y contra los que à esto dieren auxilio, consejo, ò favor.

8 La octava es del mismo *cap.* contra los que impiden la santa voluntad de recibir Velo, ò hacer Voto à alguna muger, sin causa justa.

9 Las excomuniones, que tiene puesto el Derecho, son muchas: v. gr. contra los Directores de Monjas, si fomentan discordias en la eleccion. Contra los que *scientèr* contrahen matrimonio con consanguinea, ò afin en grado prohibido, ò con Religiosa. Contra el Religioso professo, ò Clerigo ordenado *in Sacris*, que *scientèr* contrahe matrimonio. Contra los Religiosos, que fuera de sus Conventos oyen Leyes, ò Medicina, y no se buelven dentro de dos meses à su Convento; pero no si estando en su Convento, salieren à oirlas. Contra los Medicos, que no avisan à los enfermos de peligro, à que se confiesen, quando les parezca conveniente. Estas, y otras muchas, que refiere Remigio *tr. 6. cap. 3. §. 2.* son excomuniones sin reservacion: y respecto de que qualquiera Confessor puede absolver de todas ellas, no estan necessaria su noticia en particular, aunque conduce el saberlas, para dirigir à los Penitentes, y gravar mas, ò menos las penitencias.



A P P E N D I X.

EXPLICACION DIALOGADA DE LA CHRISTIANA DOCTRINA.

Reconociendo la indispensable obligacion, que tienen los Parrocos, ò Curas de almas, de explicar la Doctrina Christiana à sus Feligreses, todos los Domingos, y Fiestas principales, como lo manda el Santo Concilio Tridentino *sess. 5. cap. 2.* me precisò à escribir este Opusculo, para que puedan tenerla en prompto, y explicarla con algun acierto. El que quisiere ver autorizado el Dialogo con Sagrada Escritura, y Santos Padres, vea la Flor del Moral extensa *tom. 1.* y tambien se le darà en quadernos à parte, para que cumpla su gusto. Se tocan *incidenter* algunos puntos, que no pertenecen à la Doctrina Christiana, pero son cosas curiosas, que se dicen con bastante probabilidad.

EXPLICANSE ALGUNAS dudas curiosas.

PReg. Quien hizo la màquina hermosa del Universo?
R. Dios la hizo, con su infinito poder, mandando, que tuvieseser, lo que antes no le tenia, porque era nada.
P. En donde estaba Dios, antes que produxesse, ò creasse al Universo?
R. Se estaba en si mismo, gozando de su grandeza, y sin tener necesidad de creatura alguna.
P. Pues por què las creò, si no necesitaba de ellas?

R. Creòlas por si mismo, y por su infinita bondad; porque como el bien es de suyo comunicable, aviendose yà Dios comunicado *ad intra*, quiso tambien comunicarse *ad extra*, para que las creaturas participasen de su bondad infinita.
P. Quanto tiempo fue antes Dios, que las creaturas?
R. Dios no se mensura por tiempo, sino por eternidad; desuerte, que nunca hubo *quando*, en que Dios no fuese, porque Dios siempre fue, es, y serà por los siglos de los siglos sempiternos.

P. En quanto tiempo acabò Dios la obra magnifica de la creacion?

R. Bien pudiera en un instante, con su infinito poder; mas por su libre voluntad la perficionò, ò en seis dias, como para nuestra inteligencia los numera la Sagrada Escritura Genes. 1. ò en un dia repetido seis, ò siete veces, como lo explica N. P. S. Agustin de Gen. ad litt. lib. 5. cap. 1. donde dice en la nota marginal: *Unus dies repetitus septies*. Creò, pues, Dios en este dia, seis veces repetido, el Cielo, y la Tierra, la Luz, el Agua, el Sol, la Luna, y Estrellas, los Peces, las Aves, y demás Animales de la tierra.

P. Y quando hizo Dios al hombre?

R. En el sexto dia, ò sexta repetition del primero; y en el mismo formò à Eva de una costilla de Adán: y con esso puso fin à la creacion. Y al dia septimo, ò septima repetition del primero, en el qual no hizo cosa de nuevo, le llamó *Sabado*, que es lo mismo, que *dies quietus*, dia de descanso. Vease con cuidado à N. P. San Agustin en el lugar citado.

P. Por que hizo Dios al hombre despues de las demás creaturas?

R. Porque avia de ser Rey, y Señor de todas las creaturas materiales, è inferiores, pues para su servicio las avia creado.

P. Y como hizo Dios al hombre?

(a) La creación continúa ahora en el libro.

R. Formò su Magestad Divina un cuerpo de un poco de barro, creò de nada un alma racional, y unieadola con aquel cuerpo, al punto el barro se convirtió en carne humana, recibió vida, y quedò hecho el hombre.

P. Y que tal quedò?

R. Quedò del todo interior, y exteriormente perfecto, por aver puesto Dios en èl todas las perfecciones de todas las creaturas; defuerte que viene à ser el hombre una suma, y cifra de todo lo creado.

P. De que modo estàn en el hombre todas estas perfecciones?

R. Estàn en èl por un modo maravilloso, porque en èl puso Dios el ser de los Cielos, y Elementos, piedras, y metales; el vivir con las plantas, el sentir con los animales, y el entender con los Angeles: y aunque todas estas perfecciones se hallan principalmente en Dios, es por un modo eminentissimo, è infinitamente mas perfecto, que en las creaturas.

P. Con que segun lo dicho, el hombre será muy semejante à Dios?

R. Es cierto que lo es, y tanto, que el mismo Dios dixo quando le formò: hagamos al hombre à nuestra imagen, y semejanza.

P. Que le diò Dios al hombre, para que gozasse de tan singular excelencia?

R. Le diò una alma espiritual, immortal, adornada de memo-

ria, y de otros dones.

ria, entendimiento, y voluntad: potencias, que en el numero representan à la Trinidad Santissima; y tambien le hizo capaz de gracia, virtud, y sabiduria, y de conseguir la felicidad eterna.

P. Y què otros bienes le concediò Dios al hombre à mas de los dichos?

R. Le diò unos naturales, y otros sobrenaturales.

P. Quales son los naturales?

R. Fueron muchos, como la experiencia enseña, salud, hermosura, &c. y sobre todos la grande sabiduria, de que Dios le dotò, con la qual conociò las naturalezas de las demás creaturas, y les supo poner el nombre, que mejor les convenia.

P. Quales fueron los bienes sobrenaturales?

R. La gracia sobrenatural, que Dios infundiò en su alma, y las Virtudes Theologales, que de ella nacen, con los demás Dones del Espiritu santo, y el dòn principal de la justicia original.

P. Què gracia, y dòn fue este tan especial?

R. Fue un beneficio, y favor tan singular, que con el estaba el cuerpo sujeto al alma, el alma à Dios, y el apetito inferior al superior, sin aver en el hombre movimiento desordenado; y si no huviera perdido Adán este dòn, nunca huviera

muerto, sino que Dios le llevaria en cuerpo, y alma à la Gloria, quando fuesse su Divina voluntad.

P. Esta justicia original, era distinto dòn de la gracia santificante?

R. Una, y otra gracia eran un mismo habito *in re*, pero con diversos nombres, segun el orden, que decian à diversos efectos.

P. Con què condicion le diò Dios al hombre la justicia original?

R. Diòsela con la condicion, de que si nunca pecasse, gozassen de ella el, y todos sus descendientes.

P. Y què debia hacer el hombre, para no pecar?

R. Ser obediente, y no comer de la fruta del arbol, que Dios le tenia prohibido?

P. Què arbol era el prohibido?

R. El arbol de la ciencia del bien, y del mal.

P. Y donde estaba esse arbol?

R. En el Paraíso, que era un jardin hermoso de deleytes, en el qual puso Dios al hombre, despues de averle formado *en el campo* ^{de} *Jamán*.

P. Y què pena le puso Dios, si quebrantasse su Divino Mandamiento?

R. Pena de muerte de cuerpo, y alma: y que en la del alma incurriessse luego al punto que comiessse; y en la del cuerpo, quando Dios determinasse.

P. Como quebrantò Adán el Divino Mandamiento?

R.

- R. Dexandose llevar de la amorosa persuasion de su muger.
- P. Y quien moviò à la muger para pecar , y ser ocasion del pecado , que cometiò su marido?
- R. El demonio , porque metiendose este en una Serpiente , habló por ella à Eva , y la dixo , con engaño , que si comian ella , y su marido de la fruta prohibida , serian como Dioses , sabiendo del bien , y del mal.
- P. Y què hizo Eva en este caso?
- R. Dexòse engañar , comiò de la fruta , y persuadiò à su marido , para que comiesse tambien . Comiò , pues , Adán , y al punto perdieron entrambos la gracia , la felicidad , y amistad de Dios , y dexaron perdidos à todos sus descendientes.
- P. A Adán , quien le engaño?
- R. Adán no fue engañado , como dice San Pablo *ad Tim. 1. cap. 2.* sino que llevado del amor , y aficion , que tenia à su muger , por no contristarla , hizo lo que le pidiò , sin tener cuenta , con lo que Dios le avia mandado.
- P. Què hizo Dios despues que pecò Adán?
- R. Echòle del Paraíso , y à Eva tambien , y los condenò à los trabajos , y miserias , que despues padecieron , y todos por él padecemos.
- P. Y como se remediò el grave daño , que nos causò Adán con su culpa?
- R. Tuvo remedio con la Divina Misericordia , porque determinò Dios , que su Unigenito Hijo se hiciesse hombre , y con su muerte , y passion satisfaciesse à su Eterno Padre con todo rigor de justicia ; y hecho esto , quedò pagada la deuda con mucha superabundancia.
- P. Si Adán no huviera pecado , se huviera Dios hecho hombre?
- R. No , porque como dice el simbolo Niceno : Dios baxò de los Cielos , para remediar al hombre , perdido por el pecado . Y dice nuestro Padre San Agustin , que si el hombre no huviera pecado , Dios no huviera venido.
- P. Pues què nos consiguió Christo con su venida , con su muerte , y su passion?
- R. Nos mereció la gracia , por el pecado perdida ; y juntamente las virtudes , y dones , que de ella nacen.
- P. Què cosa es gracia?
- R. Es un ser Divino , que Dios pone en nuestra alma , por el qual nos hace hijos adoptivos suyos , y herederos de su gloria.
- P. Què dones son los que nacen de la gracia?
- R. Los siete Dones del Espiritu santo.
- P. Què vienen à ser estos Dones?
- R. Unas como luces sobrenaturales , que infunde Dios en el alma , para que la ayuden à conseguir la christiana perfeccion.
- P. Què se sigue à los Dones del Espiritu santo?
- P. Se siguen los doce Frutos , por que

que los dichos Donos son como unos arboles espirituales, que plantados en el corazon del hombre, en aviendo prendido bien, dan frutos tan sazoados, que causan en el alma mucha suavidad, dulzura, y gozo espiritual.

P. Què virtudes son las que dimanar de la gracia?

R. Las principales son tres, Fè, Esperanza, y Caridad. La Caridad es *coeva* con la gracia, porque nunca puede estar sin ella. De la Fè, y la Esperanza se entienda, quando son vivas, porque quando muèrtas, existen sin gracia. Y tambien nacen de la gracia otras virtudes infusas, quando Dios quiere concederlas.

P. Qual de estas tres virtudes es la mas excelente, y perfecta?

R. La Caridad, porque nos une con Dios, que es la mayor dicha à que podemos llegar.

P. Què es Caridad Theologica?

R. Es un habito sobrenatural, que pone Dios en nuestra voluntad, para que con el nos inclinemos à amar à Dios *propter se*, y al proximo *propter Deum*.

P. Y sin esta Caridad, seràn de algun valor nuestras buenas obras?

R. De ningun valor seràn, dice San Pablo *ad Cor. 1. 13.* pero con ella, todas seràn muy agradables à Dios, y meritorias de la vida eterna.

P. Què es Esperanza Theologica?

R. Es un habito sobrenatural, que

pone Dios en nuestra voluntad, para que con el nos inclinemos, à esperar en Dios, como en poder infinito.

P. Y què hemos de esperar de Dios?

R. Que nos dè la gloria, y los medios para conseguirla.

P. Què es Fè Theologica?

R. Es un habito sobrenatural, que pone Dios en nuestro entendimiento, para inclinarnos à creer las verdades, que tiene reveladas à su Iglesia.

P. Por què hemos de creer, y tener por ciertas estas verdades?

R. Porque las ha dicho Dios, que siendo verdad infalible, no puede engañarse, ni engañarnos.

P. Y la Iglesia puede errar en proponerlas?

R. No, porque esto lo hace regida por el Espíritu santo.

P. Estas tres virtudes se reciben tambien en el alma?

R. Si, pero solo remotamente, como en raiz de las potencias, que las tienen.

P. Què tan necessaria es la Fè?

R. Tanto, que sin ella ninguno puede salvarse.

P. Y podrá salvarse alguno con Fè sola?

R. No, si no tiene caridad, y buenas obras.

P. Què hace esta Fè en el hombre, que la recibe?

R. Le hace Christiano, ò Discipulo de Christo.

P. Quando recibe el hombre la marca de Christiano?

R.

- R. Quando válidamente le bautizan.
- P. Què señal tiene el Christiano, para distinguirse, de los que no lo son?
- R. Tiene dos, una interior, y otra exterior. La interior es la caridad, como consta de San Juan *cap. 3.* La exterior es la señal de la Santa Cruz.
- P. Por què es la Cruz la insignia, y señal exterior del Christiano?
- R. Porque es figura de Christo crucificado, por quien fuimos redimidos en ella. Y tambien porque fue antidoto del arbol por quien quedamos cautivos del demonio.
- P. Quando es bien usar de la señal de la Cruz?
- R. Siempre que comenzaremos alguna buena obra, ò nos viéremos en alguna necesidad, ò tentacion de pecar.
- P. Como usa el Christiano de la señal de la Cruz?
- R. Signandose, y santiguandose.
- P. Què cosa es signarse?
- R. Es hacer tres Cruces con el dedo *pollex*, ò primero de la mano derecha. La primera en la frente, para que nos libre Dios de los malos pensamientos. La segunda en la boca, para que nos libre Dios de las malas palabras. Y la tercera en los pechos, para que nos libre Dios de las malas obras, diciendo así: *Por la señal de la Santa Cruz, de nuestros enemigos libranos Señor Dios nuestro.*
- P. Què significa la Cruz así repetida, y acompañada de dichas palabras?
- R. Es una breve, y compendiosa oracion, con que solicitamos el favor del Altísimo para vencer à nuestros enemigos, representando al Padre Eterno la muerte, y pasión de su Hijo, significada en la Cruz.
- P. A quien se atribuyen las tres Cruces? ò en honra de quien se hacen?
- R. La primera se atribuye al Padre, como à fuente, y principio de todo lo bueno. La segunda al Hijo, como à nuestro Mediador, y Redemptor. Y la tercera al Espiritu santo, como à santificador de las almas, para que nos dè auxilios, con que evitar las culpas.
- P. Què cosa es santiguarse?
- R. Es hacer una Cruz con toda la mano derecha, desde la frente à la cintura, y desde el ombro izquierdo al derecho, diciendo así: *En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo.* Se añade *Amen* por devocion.
- P. Què quiere decir *en el nombre*?
- R. En fuerza del poder, virtud, y Divina autoridad.
- P. Por què decimos *en el nombre*, y no *en los nombres*?
- R. Porque la virtud Divina, no es mas que una, è igual en todas tres Personas. Y diciendo *en el nombre*, confessamos la unidad de la Divina Essencia; y en las otras palabras, la Trinidad, ò

distincion de Personas.

P. Qué significa aquella linea, que al formar la Cruz se hace desde la frente à la cintura?

R. Representa la venida del Verbo Divino, desde lo alto del Cielo, à lo infimo de la tierra, mediante su Encarnacion: favor el mas crecido, que Dios comunicò al linage humano.

P. Y qué significa la otra linea, que para formar la Cruz se hace desde el ombro izquierdo al derecho?

R. Representa la virtud admirable de la Cruz, y eficacia de la Pasion de Christo, pues por ella fuimos trasladados del estado infeliz de la culpa, al feliz estado de la gracia.

P. Por qué, quando nos santiguamos, nombramos primero al Padre, antes que à las otras Personas?

R. Porque el Padre no tiene principio, siendolo èl de las otras dos Personas.

P. Por qué ponemos en segundo lugar al Hijo?

R. Porque procede del Padre, como de un solo principio.

P. Por qué se pone en tercer lugar al Espiritu santo?

R. Porque procede del Padre, y del Hijo, como de un principio solo.

P. Qué mas Mysterios están significados en la señal de la Cruz?

R. El de la Sagrada Eucaristia, y admirable Ascension del Señor.

P. En qué accion se symboliza la Sagrada Eucaristia?

R. En levantar las dos manos juntas, hasta llegar à la boca; pues en esso se denota, que Christo nuestro Señor nos diò su Cuerpo, y Sangre ocultos en las especies de Pan, y Vino; y tambien en esta accion se significa la Ascension del Señor, pues subió desde la tierra al Cielo con las manos levantadas.

P. Qué obligacion tiene el Christiano, que se halla adornado con la señal de la Santa Cruz?

R. Está obligado à saber la Doctrina Christiana.

P. Qué cosa es la Doctrina Christiana?

R. Es una breve suma, ò compendio, de lo que Jesu-Christo enseñò, para alcanzar la felicidad eterna. Algunos la llaman luz celestial, porque trata de cosas del Cielo.

P. Por qué se dice Christiana?

R. Porque la instituyò Jesu-Christo. Desuerte que antes que Christo viniessse al mundo, aunque avia Doctrina, y buena, no era Christiana, porque no la avia instruido Jesu-Christo.

P. Qué tanto nos importa tener, y seguir la Doctrina de Christo?

R. Tanto, que sin ella, ò no observandola, se pierde el Cielo.

P. Quantas partes contiene la Doctrina Christiana?

R. Quatro principales, que son el Credo, y Mandamientos, Oraciones, y Sacramentos.

P. Què viene à ser el Credo?

R. Un compendio de los principales Mysterios de nuestra Santa Fè Catholica.

P. Quantos Credos ay?

R. En quanto à la substancia uno, mas como es lo mismo Credo, que Symbolo, decimos que ay tres Credos, ò tres Symbolos: el Symbolo Niceno, el Symbolo de los Apostoles, y el de San Athanasio. Este se llama Symbolo, en quanto està aprobado por la Iglesia, y anumerado entre los Symbolos.

P. Por què se llama el Credo Symbolo Niceno?

R. Porque fue compuesto, ò á lo menos incoado, quando se congregaron los Santos Padres de la Iglesia en el Concilio General de Nisia, declarando el Symbolo, que los Apostoles avian compuesto: y por quanto este Concilio fue público, y estando yà manifestada la Fè, se canta publicamente en la Iglesia, quando se celebra la Missa.

P. Por què se dice el otro Credo Symbolo de los Apostoles?

R. Porque fue por ellos instituido, y publicado. Y por quanto le compusieron en tiempo de persecucion, y quando aun no estava la Fè publicada, se dice este Credo *summissa voce* en el Oficio Divino.

P. Quantos articulos contiene el Credo?

R. Doce, segun el numero de los Apostoles, que le compusieron.

En los ocho primeros se contienen los catorce Articulos de la Fè, que para mas extension, y claridad los pone en esse numero el Catecismo ordinario; y en los quatro ultimos, los Articulos, que añade el Credo à los catorce; si bien que el Credo, y Articulos todo es una misma cosa.

P. Quando compusieron los Apostoles el Credo?

R. Antes que se apartassen los unos de los otros, para ir à enseñar la Fè de Jesu-Christo, è imprimirla en los corazones humanos.

P. Y por què fin le compusieron?

R. Porque aviendo de ir por todo el mundo, y cada uno por su parte, à predicar à todas las gentes, enseñassen todos una misma Doctrina, y de un mismo modo nos informassen en la Fè.

P. Con què palabras, ò voces dexaron los Apostoles promulgando el Credo?

R. Con las siguientes.

EXPLICACION DEL CREDO.

ARTICULO PRIMERO.

Dixo San Pedro, como Cabeza de todos: *Creo en Dios Padre todo Poderoso, Creador del Cielo, y de la Tierra.*

P Reg. Què quiere decir esta palabra *Creo*?

R. Que tenemos, sin duda alguna, por

por verdaderas , y ciertas todas las cosas , que en el Credo se contienen.

P. Què quiere decir la particula en, la que solo se pone , quando nombramos alguna de las tres Divinas Personas?

R. El Maestro de las Sentencias dice , que el Catholico Christiano *credit Deum , credit in Deum , & credit Deo*. Esto se explica assi : *Credere Deum* es creer , que ay Dios , y esto lo creen los buenos , y los malos , los fieles , y los infieles. *Credere in Deum* (que es lo singular de la pregunta) es creer , que Dios es la suma verdad , que no puede engañarse , ni engañarnos , y que es nuestro sumo bien , y ultimo fin. Y por tanto no decimos , creo en la Virgen Santissima , ni en la Santa Iglesia Catholica , porque no son nuestro sumo bien , ni ultimo fin : y assi , debemos decir , creo la Virgen Santissima , y la Santa Iglesia Catholica. *Credere Deo* es creer , que es verdad todo lo que Dios dice por si mismo , y por su Iglesia , y por sus Santos Angeles , Apóstoles , y Profetas.

P. Què quiere decir la tercera palabra Dios?

R. Que tenemos por muy cierto , que ay Dios.

P. Y quien es este Dios en quien creamos?

R. Es un Señor infinitamente bueno , eterno , sabio , y poderoso ,

principio , y fin de todas las cosas. Es una cosa tan alta , tan perfecta , y eminente , que no ay nombre , que le pueda adequar , ni definir. Y esto le dió à entender su Divina Magestad à Moysès , quando preguntandole quien era , para decirlo assi à los hijos del Israel , le respondió : *To soy el que soy*? *Exod. cap. 3.*

P. Què quiere decir , *yo soy el que soy*?

R. Quiere decir , que Dios es el que tiene su ser por si mismo , siempre *ab eterno*, sin principio de otro alguno , siendo èl el principio de todas las demás cosas.

P. Què quiere decir la quarta palabra Padre?

R. Que creamos , que de las tres Personas que ay en Dios , la primera se llama Padre : y es verdaderamente Padre , porque de su substancia engendra al Hijo , como despues explicaremos.

P. El Padre es solamente Dios?

R. Solamente no , porque tambien el Hijo es Dios , y el Espiritu santo es Dios.

P. Con que serán tres Dioses?

R. No , porque en Dios no ay tres naturalezas Divinas , sino una sola ; y assi , es Uno en la Essencia , y Trino en las personas : esto es , son tres Personas distintas , y un solo Dios verdadero. Assi como en una manzana ay olor , color , y sabor , que son tres cosas distintas , y la manzana es una sola.

- P. Que quiere decir Personas distintas?
- R. Que la una no es la otra, esto es, el Padre no es el Hijo, ni el Hijo es Padre, ni el Espiritu santo es Padre, ò Hijo, ni el Padre, ò Hijo es Espiritu santo.
- P. La primera Persona, como es Padre de la segunda?
- R. Lo es por naturaleza, porque le comunica su misma esencia, y substancia; y así el Verbo Divino es Hijo natural de Dios Padre.
- P. Se puede conocer à Dios solamente con la luz de la razon?
- R. A Dios como Uno sí, pero como Trino no, porque para esso se necesita de la luz sobrenatural de la Fè Catholica.
- P. Quantos Dioses ay?
- R. Uno solo, como queda dicho.
- P. Y puede aver mas que un Dios?
- R. No, porque ninguna cosa creada se puede hacer à sí misma; y así es preciso confessar, que ay alguna cosa increada, que de sí misma tiene el ser, y es principio, y causa de las demás, y esta causa es Dios; y como esta causa no puede ser mas que una, Dios no puede ser mas que uno.
- P. Pues por que repugna aver dos Dioses?
- R. Porque Dios es perfectissimo, y tiene en sí todas las perfecciones; y si huviera dos Dioses, era necessario tener el uno algo, que no tuviesse el otro, por lo qual se diferenciaria de él.
- P. Pues de esso, que inconveniente se podia seguir.
- R. El inconveniente es, que ninguno de los dos podia ser Dios; la razon es clara, porque aquello que tuviera el uno, y no el otro, ò era cosa que decia perfeccion, ò imperfeccion: si decia imperfeccion, el que la tenia, no era, ni podia ser Dios; porque Dios no puede tener imperfeccion alguna: si decia perfeccion, el otro que no la tenia, no era Dios, porque à Dios ninguna perfeccion le puede faltar: luego claramente se sigue, que no puede aver mas que un Dios, que contiene en sí toda perfeccion.
- P. En quanto à las Divinas Personas, decidme, qual fue primero?
- R. En la Santissima Trinidad no ay primero, ni postrero, ni mayor, ni menor, porque son en todo iguales las tres Divinas Personas.
- P. Yà que la una Persona no es mayor que la otra, seràn acaso las dos mas que la una?
- R. No, porque tanto es una como dos, y dos como una.
- P. Si en la Santissima Trinidad no ay primero, ni postrero, como decimos, que el Padre es la primera Persona, el Hijo la segunda, y el Espiritu santo la tercera?
- R. Es preciso decirlo así, para darnos à entender, en quanto

al orden de contar; pero no es así, en quanto al orden del ser, porque todas tres Divinas Personas son *ab eterno*.

P. Y avrá algun exemplo, por donde podamos entenderlo de algun modo?

R. El exemplo está en el fuego, el qual es principio, y origen de la luz, y del calor; desuerte que tan presto como ay fuego, ay luz, y calor; y si el fuego fuera eterno, eterna fuera la luz, y eterno fuera el calor; y á este modo, proporcionalmente se ha de entender el Mysterio de la Santissima Trinidad, en quanto á la existencia de las Divinas Personas.

P. Al Padre Eterno, quien le dió el ser?

R. Nadie, porque él se lo tiene de sí mismo.

P. Y al Hijo, quien le dió el ser?

R. Dióselo su Eterno Padre.

P. Y como se lo dió?

R. Entendiendose, ó conociendose á sí mismo el Padre Eterno, desde su eternidad, produce con su Divino entendimiento una Imagen infinita, á la qual comunica su Divina esencia, su entendimiento, su voluntad, su bondad, poder, y saber, y todos los demás atributos, menos la personalidad, ó el ser Padre, porque esto es incomunicable.

P. Y avrá algun exemplo, por donde se pueda entender esto de algun modo?

R. El exemplo está en un espejo, en el qual, quando alguno se mira, luego produce una imagen de sí mismo, y tan semejante á sí, que no se puede hallar diferencia alguna entre el sugeto, que se mira, y la imagen producida; y todo el tiempo, que se está mirando al espejo, está produciendo su imagen: pues á este modo, el Padre Eterno mirandose desde su eternidad, con su Divino entendimiento, en el espejo clarissimo de su Divina esencia, produce siempre una Imagen bellissima, semejante á sí mismo en todo, comunicandola todo su ser, como queda dicho; y esta Imagen es el Hijo, y es Dios, como su Padre, è igual en todo con él, y solo distinto en la Persona.

P. Quien dió el ser al Espiritu santo?

R. El Padre, y el Hijo, y los dos le producen como un principio solo.

P. Y como le producen?

R. Amandose el Padre, y el Hijo desde su eternidad, producen con su voluntad un amor infinito, que es el Espiritu santo, al qual, el Padre, y el Hijo comunican su misma esencia, su entendimiento, su voluntad, su saber, y poder, y todos los demás atributos, menos la personalidad, porque esta es incomunicable; y así el Espiritu santo es Dios igual en todo con

- el Padre , y con el Hijo , pero en la Persona diuino.
- P. Por què como el Padre engendra al Hijo , el Hijo no engendra otro Hijo?
- R. Porque el entendimiento en el Padre es fecundo , y en el Hijo no ; y tambien porque el Hijo es termino adecuado del Padre. Ni tampoco el Espiritu santo puede producir otro Espiritu santo , porque es termino adecuado del Padre , y del Hijo.
- P. Por què la produccion del Hijo se dice generacion , y no la del Espiritu santo?
- R. Porque el Hijo procede del entendimiento del Padre , que de suyo es generativo ; y el Espiritu santo procede de la voluntad , que no es generativa , sino impulsiva , *qua fertur ad amatum*.
- P. Supuesto , que las tres Divinas Personas son distintas realmente , què tiene de real la una , que no tenga la otra?
- R. El Padre tiene la *Paternidad* , que le constituye en sèr de Padre , la qual no tiene el Hijo , ni el Espiritu santo ; y el Hijo tiene la *Filiacion* , que le constituye en ser Hijo , la qual no tiene el Padre , ni el Espiritu santo ; y el Espiritu santo tiene la *Spiracion pasiva* , que le constituye en ser Espiritu santo , la qual no tiene el Padre , ni el Hijo.
- P. Es acaso por esso la una Per-
- sona mas perfecta , que la otra?
- R. No , porque en Dios , tan perfecto es el ser Padre , como el ser Hijo , engendrar , ò ser engendrado , *spirar* , ò ser *spirado*.
- P. Y este Dios Trino , y Uno , principio , y fin de todas las cosas , en donde està?
- R. En todo lugar , y en todas las cosas , por essencia , presencia , y potencia.
- P. Què es estar Dios por essencia en todas las cosas?
- R. Quiere decir , que Dios lo llena todo , y està en todas las creaturas , y en qualquiera parte de ellas ; y aun està mas Dios en nosotros , que nosotros mismos , como dice N. P. San Agustin.
- P. Todas las cosas están en Dios?
- R. Si están , desuerte que las tiene todas comprehendidas en su sèr , por un modo eminential.
- P. Ay algun exemplo , que nos lo dè à entender?
- R. En algun modo se explica con el exemplo de la esponja , que puesta en medio del mar , està rodeada , y penetrada del agua. Assi tambien las creaturas están en Dios , pues como dice San Pablo , en Dios somos , vivimos , y nos movemos.
- P. Què es estar Dios por presencia en todas las cosas?
- R. Es tenerlo todo presente , y estarlo todo mirando , aun los
- mas

mas escondidos pensamientos de todas las creaturas.

P. Què viene à ser estàr Dios por gracia en los Justos?

P. Y què es estàr por potencia en todas las cosas?

R. Es estàr en ellos , como amigo suyo.

R. Es poder hacer en todas , todo lo que quisiere.

P. Por què es amigo de Dios , el que està en gracia?

P. Si Dios està en todas partes, està tambien en el Infierno?

R. Porque la gracia excluye al pecado mortal , por el qual , el que le tiene es enemigo de Dios;

R. Si està , y tambien en los condenados del modo dicho.

y quitada la causa, cessa el efecto. Y porque Dios dà esta gracia con que se perdonan los pecados, se llama nuestro sumo bien *Salvador*.

P. Y el fuego del Infierno le quema à Dios?

Y aunque todas las tres Divinas Personas concurren à perdonar los pecados, y dàr la gracia , no por esso son tres Salvadores , sino un solo Salvador.

R. No , porque es creatura , y esta no puede quemar à su Creador.

P. Què bienes nos trae la gracia?

P. Si la creatura le puede ofender, como no le puede quemar?

R. El querer , y poder hacer obras delante de Dios meritorias , y satisfactorias : desuerte que en orden à la vida eterna , nada se puede merecer sin gracia.

R. Le puede ofender *moralitèr peccando* , pero no *physicè ledendo* , porque Dios es incapáz ; de que otro le pueda dañar.

P. Pues de què sirven las obras buenas, hechas en pecado mortal?

P. Los condenados ven à Dios en el Infierno?

R. De que Dios conceda al què las hace bienes temporales , ò le ayude para salir mas presto de pecado.

R. No , porque si le vieran , fueran Bienaventurados.

P. Què es estàr Dios en los Bienaventurados por gloria?

P. Si Dios està en todas partes, como decimos en el Padre nuestro , que està en los Cielos?

R. Es manifestarseles , para que le vean , como es en si mismo , y visto asì , le gocen , amandole eternamente. Y porque Dios dà esta gloria à los que estàn en el Cielo se llama *Glorificador*.

R. Porque el Cielo es la parte mas noble del Universo , y en donde Dios se manifiesta claramente.

Mas aunque todas tres Personas concurren.

P. Ay otros modos de estàr Dios en algunas cosas?

P. Si ay , porque en los Justos està por gracia , y en los Bienaventurados por gloria. El Verbo Divino està en la humanidad de Christo por union hypostatica , y el Padre , y el Espiritu Santo estàn allí *per circum in sessionem*. Vide tract. 4. cap. 3. num. 13.

R. Si ay , porque en los Justos està por gracia , y en los Bienaventurados por gloria.

car.

R. Si ay , porque en los Justos està por gracia , y en los Bienaventurados por gloria.

R. Si ay , porque en los Justos està por gracia , y en los Bienaventurados por gloria.

R. Si ay , porque en los Justos està por gracia , y en los Bienaventurados por gloria.

R. Si ay , porque en los Justos està por gracia , y en los Bienaventurados por gloria.

R. Si ay , porque en los Justos està por gracia , y en los Bienaventurados por gloria.

R. Si ay , porque en los Justos està por gracia , y en los Bienaventurados por gloria.

curren à glorificarlos , no son tres Glorificadores , sino un solo Glorificador.

P. A quien dà Dios esta gloria?

R. A los Angeles buenos , y à los hombres , que salen de esta vida en gracia , y sin deber pena alguna.

P. Y à los que mueren en pecado mortal , què les dà Dios?

R. La pena eterna del Infierno.

P. Y los que mueren solo con pecado original à donde van?

R. Al Limbo , en donde no tienen pena de sentido , pero tienen la del daño , que consiste en no ver à Dios para siempre , y esta es la mayor pena.

P. Y los que mueren en gracia de Dios sin aver satisfecho en esta vida por la pena debida por sus pecados , à donde van?

R. Al Purgatorio , en donde estarán , hasta que estèn bien purificados.

P. Entre los Bienaventurados tienen unos mas gloria , que otros?

R. Si tienen , porque à los adultos se les dà la gloria segun sus meritos *per modum coronæ* , y los meritos no son iguales en todos; pero los que mueren recién bautizados , y sin pecado alguno , igual gloria tienen , porque se la dà Dios *per modum hereditatis Christi*.

P. Entre los que tienen mas , y menos gloria ay envidia?

R. No , porque en la gloria no puede aver defecto alguno , y cada uno està contento con la

gloria que Dios le ha dado. El exemplo està en un Padre , que tiene dos hijos , el uno mayor que el otro : haces dos vestidos de una misma tela , y siendo así , que los dos vestidos son desiguales , tan contento està el menor con el vestido pequeño , como el grande con el vestido mayor.

P. Respecto de que la gloria consiste en ver à Dios , decidme , tiene Dios figura corporal como nosotros , para ser visto?

R. No , en quanto Dios , porque es Espiritu puro. Ni à Dios se puede ver con los ojos corporales , porque estos no pueden ver al Espiritu , aunque sean ojos de cuerpo glorioso. Así lo enseña nuestro Padre San Agustín *lib. 1. de Trin. cap. 1.*

P. Pues , si no le vemos , como sabemos , que està en todas partes , y en todas las cosas?

R. Porque nos lo dice la Fè , y la razon ; y así lo vemos con los ojos del alma , que es el entendimiento , alumbrado aqui con la luz de la Fè Catholica , y en el Cielo con el *lumen gloriae*. San Pablo *1. ad Cor. 13. 12.*

P. Què significa la quinta palabra , que dice : *Todo poderoso*?

R. Nos dà à entender , que el poder de Dios se mide por su voluntad , pudiendo hacer todo lo que quiere. *Psal. 134. 6.*

P. Por què pusieron los Apostoles el poder , y omnipotencia de Dios mas , que el de la Sabiduria , el

el atributo de la Bondad, u otro de los muchos atributos, que ay en Dios?

R. Porque creyendo, que Dios puede todo lo que quiere, facil es de creer, que tiene todos los demás atributos.

P. Què significan las palabras, Creador del Cielo, y de la Tierra?

R. Quieren decir, que Dios hizo todas las cosas de nada, y las conserva, desuerte que si por algun momento las dexasse de conservar, se bolverian à su antigua nada.

P. Qual de las tres Divinas Personas creò todas las cosas?

R. Todas tres igualmente las crearon; mas no por esso se han de decir tres Creadores, sino un solo Creador:. assi como no ay más que un Dios, aunque cada una de las tres Personas sea Dios.

P. Pues por què solo al Padre llamamos Creador?

R. Porque el crear es obra del poder, y este se atribuye al Padre, como la Sabiduria al Hijo, y el Amor al Espiritu santo.

P. Por què se le atribuye al Padre el poder?

R. Porque le tiene de si mismo, sin recibirle de otra persona.

P. Y al Hijo por què se le atribuye la Sabiduria?

R. Porque procede del Padre por el entendimiento, como Sabiduria eterna.

P. Y al Espiritu santo, por què se le atribuye el Amor?

R. Porque procede del Padre, y del Hijo por la voluntad, como amor infinito.

P. Son comunes todas las obras à toda la Santissima Trinidad?

R. Las obras, que llaman *ad extra* si; pero las que llaman *ad intra* no.

P. Què quiere decir obras *ad extra*, y *ad intra*?

R. Todo lo que Dios ha creado, y por consiguiente no es Dios, se llama obra *ad extra*, ò fuera de Dios: en su seno. Y la obra, que se queda dentro de Dios, y es una misma cosa con el, se llama *ad intra*: v. gr. la generacion del Verbo Divino, y la produccion del Espiritu santo.

P. Las obras *ad extra*, ò las creaturas, de quantas maneras son?

R. De dos, unas espirituales, como son los Angeles, y Almas racionales; y otras materiales, quales son todas las que percibimos con alguno de los sentidos corporales.

ARTICULO SEGUNDO.

Dixo San Andrés: Creo en Jesu Christo su Unico Hijo. Señalamos a este Señor Nuestro.

P. Reg. Què quiere decir este Artículo?

R. Que Christo es Dios, y nuestro sumo bien, y ultimo fin, como lo dà à entender la particula *en*.

P. Què provecho se nos sigue de creer este Artículo?

R. El que dice San Juan *Epist.* 1. *cap.* 4. y es, que el que creyere, y confessare, que Christo es Hijo de Dios, Dios está en él, y él está en Dios, mediante la Divina gracia.

P. Luego el que tuviere Fè de este Artículo se salvará?

R. Si tuviere Fè viva, sí; pero si tuviere Fè muerta, no. Vease el *tr.* 23. *cap.* 2. *n.* 2. La Fè formada, è informe, que es lo mismo, que viva, y muerta.

P. Qué significa la palabra *Jesus*?

R. Este nombre *Jesus* es propio del Verbo Divino encarnado, y significa *Salvador*.

P. Por qué decimos el Dulcísimo Nombre de *Jesus*?

R. Porque causa gran suavidad, y dulzura en la boca, y grande alegría en el corazón como dice San Bernardo.

P. Por qué quando oímos este dulce nombre hincamos la rodilla, ó baxamos la cabeza?

R. Porque nos acuerda la misericordia de Dios, en averse hecho hombre, para morir por nosotros.

P. Y á más de los hombres hacen reverencia otras creaturas á este Santo nombre?

R. Sí, los Angeles del Cielo, y los Demonios del Infierno. *Apost.* ad *Galat.* *cap.* 3.

P. Y tienen todos un mismo fin?

R. No, porque los Demonios se humillan por fuerza, pero los Angeles buenos, y los hombres por reverencia.

P. Qué significa la palabra *Christo*?

R. Es sobrenombre del Verbo Divino encarnado; y *Christo* quiere decir *Ungido*, que es lo mismo, que llamarle Rey, y Sacerdote, porque á estos los ungián antiguamente.

P. Fue Christo ungado, al modo de los antiguos Reyes, y Sacerdotes?

R. No, porque aquellos eran ungados con oleo material, y el Christo fue ungado con unción espiritual, esto es, con el oleo de la gracia del Espiritu santo.

P. Como es Christo Rey, y como Sacerdote?

R. Es Rey, porque nos dió ley; y es Sacerdote, porque se ofreció á sí mismo en sacrificio á su eterno Padre.

P. Qué quiere decir *su unico Hijo*?

R. Que Jesu-Christo es unico Hijo del eterno Padre, que natiene, ni puede tener mas Hijo.

P. Qué quiere decir *Señor nuestro*?

R. Que Jesu-Christo es Señor de los hombres, pues nos compró con su preciosa Sangre, y nos librò del cautiverio del Demonio. Y tambien es Señor de todas las demás creaturas, que Dios le dió por herencia.

P. salm. 2. v. 8.

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTICULO TERCERO.

Dixo Santiago el Mayor: *Creo, que fue concebido por el Espiritu Santo, y nació de Santa Maria Virgen.*

Este Articulo tiene dos partes, *concebido, y nacido.*

PReg. Qué quiere decir la primera parte?

R. Que Jesu-Christo Nuestro Señor fue hecho hombre en las purísimas entrañas de la Virgen, no por obra de varon, sino del Espiritu santo.

P. Como se obrò este soberano Mysterio?

R. En el mismo instante, que la Virgen diò su consentimiento: *Fiat mihi, &c.* la SS. Trinidad formò de la purísima sangre de la Virgen un cuerpo humano cabal, y perfecto, creò una alma racional, y la unió con aquel cuerpo, y en el mismo instante la segunda Persona Divina se unió con aquella santa naturaleza, impidiendo el que resultasse personalidad creada, y en aquel mismo instante llenò Dios à aquella alma venturosa de toda la gracia, y perfeccion, que agora tiene.

P. Pues como pudo hacerse todo esto en un instante?

R. Porque quien lo obraba, era de poder infinito.

P. Por qué mas razon encarnò el

Hijo, que el Padre, ò el Espiritu santo?

R. Porque como dice nuestro Padre San Agustín *serm. 13. de Temp.* Adán inconsiderado, y sobervio quebrantò el precepto divino, queriendo igualarse con Dios en el saber, Gen. 3. y así fue mas conveniente, que por el Hijo de Dios, que *humiliavit semetipsum*, y à quien se atribuye la sabiduria, se reparasse el hombre *lapso* por el pecado.

P. Si toda la Trinidad Santísima obrò este tan gran Mysterio, por qué se dice, que fue obra del Espiritu santo?

R. Porque fue obra de amor, y este se atribuye siempre al Espiritu santo.

P. Como se entenderà, que aviendo concurrido las tres Divinas Personas, para hacerse Dios hombre, solo fuesse el Hijo quien se unió à nuestra humana naturaleza?

R. Así como quando tres están desnudos, y el uno se viste con ayuda de los dos, solo aquel queda vestido: así tambien las tres Divinas Personas concurren al Mysterio de la Divina Encarnacion; pero quien quedò encarnado solo fue el Hijo de Dios Eterno.

P. Por qué concurren las tres Divinas Personas à la Encarnacion del Hijo?

R. Porque era obra *ad extra*, y todas las operaciones *ad extra* son comunes à la Trinidad San-

tíssima , como ya se dixo.

P. Quantas naturalezas ay en Christo Nuestro Señor?

R. Dos , Divina , y Humana. La Divina tiene *ab eterno* , comunicada por su Divino Padre: y la Humana la tomó *in tempore* de su Santísima Madre.

P. Quantos entendimientos ay en Christo?

R. Dos , Divino , y Humano , correspondientes à las dos naturalezas : assi como tambien ay en Christo dos voluntades , por la razon dicha.

P. Quantas memorias ay en Christo?

R. Una , correspondiente à la humana naturaleza , porque la Divina no necessita de memoria , porque Dios tiene todas las cosas presentes.

P. Quantas personas ay en Christo?

R. Una sola , y essa Divina , en la qual se terminan las dos naturalezas.

P. Quien es Padre de Christo?

R. La primera Persona de la Trinidad Santísima , como ya se dixo.

P. Se puede decir Christo , Hijo del Espiritu santo , ò de la Santísima Trinidad?

R. No , porque como dice Santo Thomàs 3. p. q. 32. art. 3. ad 1. *Non fuit secundum similitudinem speciei* , assi como el hombre procede de su Padre.

P. Quien es la Madre de Christo?

R. Maria Santísima Señora Nuestra.

P. Y esta Señora es Madre de Dios?

R. Si , porque engendró al Hombre , que juntamente es Dios.

P. Christo , en quanto Hombre , es Hijo natural de Dios?

R. Si , que por la union hypostatica se le debe essa grandeza.

P. Fue Christo Bienaventurado en este mundo?

R. Si lo fue , desde el primer instante de su ser , aunque tambien fue Viador.

P. Pues como Christo pudo padecer , y morir?

R. Porque no comunicò su gloria al cuerpo , en quanto à la impassibilidad , dexandole libre para poder morir , y padecer.

P. Qué significa , y nació de Santa Maria Virgen?

R. Quiere decir , que Christo salió del vientre virginal de Nuestra Señora à su tiempo , para que le gozassen todos los hombres del mundo.

P. En qué se distinguiò el parto de la Virgen de el de las demás mugeres?

R. En que la Virgen pariò sin dolor , y sin lesion de su Virginitad , y quedando Virgen antes despues del parto.

P. Pues como pudo Christo salir del vientre de su Madre sin dañar su Virginitad?

R. Porque salió milagrosamente comunicandole Dios por entonces el dote de la sutilidad : y assi salió Christo del vientre de la Virgen , como el Sol , que sale

lé, y entra por una vidriera, sin hacerla lesion alguna, antes bien la dexa mas clara, y resplandeciente.

P. Quien es esta Virgen, que mereció ser Madre de Dios?

R. Es una gran Señora, llena de gracia, y virtudes, descendiente de Adán, y Eva, Hebréa de Nacion, de Linage Real, y Sacerdotal, cuyos Padres fueron San Joachin, y Santa Ana.

P. Y como fue esta Señora concebida?

R. Por natural generacion, como todos los demás.

P. Pues si fue concebida, como todos los demás, qué privilegio fue el de su sagrada Concepcion?

R. Un privilegio muy especial, porque la preservó Dios de caer en la culpa original, en que incurren los demás hijos de Adán.

P. Pues como pudo la Virgen ser libre de essa culpa?

R. Porque la preservó Dios con su infinito poder, llenando à su alma venturosa, al punto que la creó, de su Divina gracia.

ARTICULO QUARTO.

Dixo San Juan: *Creo, que padeció debaxo del poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto, y sepultado.*

P Reg. Qué quiere decir *padeció*, y fue crucificado?

R. Que Christo Nuestro Señor, en

quanto Hombre, padeció grandes tormentos, y afrentas, hasta llegar à ser puesto en una Cruz, y toda su vida fue una continua passion.

P. Y sabía el Señor de antemano lo que avia de padecer?

R. Si, porque desde su sagrada Concepcion supo todo lo que aora sabe.

P. Qué fue morir Jesu-Christo?

R. Apartarse el alma del cuerpo, quedando cuerpo, y alma unidos à la Divinidad.

P. Avrà algun exemplo, que nos lo dè à entender?

R. El exemplo mas claro es el de un hombre, que tiene una espada embaynada, y si la desembayna, se queda con la espada en una mano, y con la bayna en la otra: la bayna es simbolo del cuerpo, y la espada es simbolo del alma; pero alma, y cuerpo, aunque separados entre si, quedaron unidos à la Persona Divina, que los mantenía.

P. Si Christo era Dios, como pudo morir, y padecer?

R. Murió, y padeció en quanto Hombre; pero no en quanto Dios.

P. Pues si Dios no puede morir, como decimos, que murió Dios por nosotros?

R. Es una locucion muy christiana, y verdadera, por la comunicacion de idiomas, esto es, de las propiedades de ambas naturalezas en Christo: y assi con

verdad se dice: *Deus mortuus est, non in propria, sed in aliena natura.*

P. Por qué quiso Christo morir?

R. Para redimirnos del cautiverio del demonio: y porque así lo tenia Dios determinado.

P. Por qué escogió muerte de Cruz?

R. Porque quanto era mas ignominiosa, y penosa, tanto era mas meritoria, y gloriosa. Y era razon de congruencia, que si en el Paraíso fue un arbol instrumento de nuestra perdicion, en el Arbol de la Cruz obrasse Christo nuestra redencion.

P. Por qué inclinò Christo la cabeza, mirando à la tierra, para morir?

R. Porque, como dice N. P. San Agustín, y otros Santos, al pie de la Cruz estaba la cabeza de Adán, è inclinar Christo su cabeza, fue dàr à entender, que moria por él, y por todos sus descendientes.

P. Para qué quiso Christo, que su Santísimo Cuerpo fuesse sepultado?

R. Para que se echasse de ver, que avia muerto verdaderamente, y que avia sido verdaderamente hombre.



ARTICULO QUINTO.

Dixo Santo Thomàs: *Creo, que baxò à los Infernos, y al tercero dia resucitó de entre los muertos.*

P. Reg. Qué quiere decir, que Christo baxò à los Infernos?

R. Que luego que murió el Señor, quedando su Cuerpo en la Cruz, unido à su Divina Persona, baxò su Alma Santísima, unida tambien à la misma Persona, à los Infernos, en donde estuvo, hasta que bolvió à juntarse con su Cuerpo en el Sepulcro.

P. Qué se entiende aquí por Infernos?

R. Unos lugares profundos, que están muy cercanos al centro de la tierra.

P. Quantos son estos lugares?

R. Quatro: el feno de Abraham, el Purgatorio, el Lymbo, y el Inferno.

P. A qual de estos Infernos baxò Christo?

R. Al de Abraham, con su real presencia. Como baxò à los demás, se dirà despues.

P. Si solo baxò el Alma de Christo al dicho feno, como se dice, que baxò Christo?

R. Con verdad se dice, *per Synecdochem*, tomando la parte por el todo: y porque las acciones siempre son del supuesto, que era

- era la Persona Divina , à quien significa este nombre *Christo*.
- P. Què viene à ser el seno de Abraham?
- R. Era un lugar à donde iban à parar las almas , de los que morian en gracia de Dios , sin deber pena alguna , y estaban depositadas , esperando al verdadero Messias , que les avia de abrir las puertas del Cielo.
- P. Què hizo Christo , luego que entrò en aquel seno?
- R. Glorificò à las Almas , que estaban allí depositadas.
- P. Aquel seno tan dichoso conservò el nombre de Infierno?
- R. No , porque se convirtió en paraíso , y gloria. Y este fue el que prometì Christo al buen Ladron.
- P. Quanto tiempo estuvo Christo en este Seno , ò Paraíso?
- R. Hasta el Domingo por la mañana , que resucitò en el Sepulcro.
- P. Y las Almas , que estaban en aquel seno , se quedaron allí?
- R. No , que las traxo Christo en su compañía , hasta que las llevó al Cielo.
- P. Què quiere decir *Lymbo*?
- R. Es un lugar en donde están los que mueren sin Bautismo , con solo el pecado original , privados de ver à Dios para siempre.
- P. Què viene à ser el Purgatorio?
- R. Un lugar determinado à donde van las almas , que mueren en gracia de Dios , pero debien-
- do por sus culpas alguna pena.
- P. Què tormento padecen allí aquellas almas?
- R. El tormento del fuego , que las purifica , como el oro en el crysol.
- P. En medio de aquellas llamas tienen algun alivio?
- R. Si tienen , y le reciben de los Fieles , por medio de sus oraciones , limosnas , y sacrificios.
- P. Tienen las almas algun contento en medio de su trabajo?
- R. Le tienen muy grande , con la esperanza de ver à Dios.
- P. Quàl es el ultimo seno?
- R. El infierno de los condenados , en donde no ay esperanza de ver à Dios por toda la eternidad.
- P. Como baxò Christo al Purgatorio , y al Infierno de los condenados?
- R. Baxò *per effectus* , en el Purgatorio causando alivio à las almas , y en el Infierno mayor horror , y tormento.
- P. Què significa el decir , que al tercero dia resucitò de entre los muertos?
- R. Que bolviendo su Alma Santissima à unirse con su cuerpo , le diò vida , como antes se la daba.
- P. Y como resucitò?
- R. Con su propia virtud , porque era Dios. Porque el alma y los bienes se elevan por la feccion que se les da por à ser.
- P. Por què quiso resucitar?
- R. Para confirmar nuestra Fè , y fortalecernos en ella.

P. Se diò Christo à conocer despues de resucitado?

R. Si, porque se apareció muchas veces à sus Discipulos, y conversò con ellos, como lo hacia antes de morir.

ARTICULO SEXTO.

Dixo Santiago el Menor : Creo, que Jesu-Christo subió à los Cielos, y està sentado à la diestra de Dios Padre, todo Poderoso.

PReg. Què quiere decir, que Christo subió à los Cielos?

R. Que concludido el negocio de nuestra redencion, se subió Christo al Cielo en Cuerpo, y Alma, con su propia virtud, porque era Dios.

P. Quando subió Christo al Cielo?

R. A los quarenta dias despues de resucitado.

P. Subió Christo al Cielo en quanto Dios?

R. No, porque en quanto Dios allà se estuvo siempre, y para siempre esterà gozando de su grandeza. Subió sì, en quanto hombre, y nos abrió la puerta del Cielo, que à todos estava cerrada, por el pecado de Adàn.

P. A qual de los Cielos subió Christo?

R. Al Empyreo, que es la casa, y morada de Dios, y en donde claramente se manifiesta à los suyos.

P. Pues como se dice, que subió à los Cielos, si solo subió al Empyreo?

R. Porque subiendo al Empyreo, pasó por todos los demás, tomando la possession de ellos; y así quedó reconocido por Rey, y Señor de todas las creaturas.

P. Què quiere decir, que Christo està sentado à la diestra de Dios Padre todo poderoso?

R. Quiere decir, que Christo Señor Nuestro, en quanto Dios tiene la misma gloria, que su Padre, y el Espiritu santo; y en quanto hombre, mayor que la que tienen los Bienaventurados, todos juntos.

P. Si Dios no tiene mano diestra, ni siniestra, porque es Espiritu puro: como se dice, que està Christo sentado à la diestra de Dios Padre?

R. Es para manifestar la honra, y estimacion, que Dios hace de aquella Humanidad Santissima: à la manera, que acá en el mundo, quando uno quiere honrar à otro, le dà su mano derecha.

P. De què modo està Christo en el Cielo, en quanto à la figura corporal?

R. Está en pie, porque este es el modo mas perfecto de estar un cuerpo humano.

P. Pues si està en pie, como decimos, que està sentado?

R. Yà està dicho, que es para explicar la grandeza de su gloria.

P. Què tanta es la dignidad, y gran-

grandeza de la Humanidad Santísima de Christo?

R. Es tan grande, que por estar unida al Verbo Divino, es adorada con *Latria*, que es la adoracion, que se dà al mismo Dios.

P. En donde mas està Christo, que en el Cielo?

R. Está en el Santísimo Sacramento del Altar.

P. Y como està alli?

R. Está todo Dios, y Hombre, el mismo que està en el Cielo; pero con diferencia en el modo, porque en el Cielo està *circumscriptivè*, y en la Eucaristia està *sacramentalitèr*. Vease el tr. 4. cap. 3. desde el num. 11. en adelante.

P. Qué tan cierto es, que està Christo en la Sagrada Eucaristia?

R. Es Artículo de Fè, y el que por antonomasia se llama *Mysterium Fidei*.

P. En donde està explicado este Artículo?

R. No està declarado en los Artículos; pero està contenido en el primero, quando se dice, que Dios es todo Poderoso, porque este Sacramento Augusto es obra de su Omnipotencia, y de su infinita liberalidad, y magnificencia, y la mayor maravilla, que hizo Christo, y el mayor de sus milagros, como dice el Doctor Angelico: *Miraculorum ab ipso Christo factorum maximum*: de suerte que así como Dios, con su infinito poder, hizo de nada

todas las cosas: así tambien Christo hace, que por virtud, y fuerza de las palabras de la Consagracion, que (en nombre suyo) dice el Sacerdote, con legitima intencion, la substancia del pan se convierte en el verdadero Cuerpo de Christo, y la substancia del vino en su verdadera Sangre. Vease el lugar citado arriba.

ARTICULO SEPTIMO.

Dixo San Phelipe: *Creo, que de alli ha de venir à juzgar à los vivos, y à los muertos.*

P Reg. Qué quiere decir este Artículo?

R. Que Jesu-Christo Señor Nuestrò ha de venir el ultimo dia del mundo à juzgar à los vivos, y à los muertos.

P. Y quando serà esse dia?

R. No lo sabemos, porque es un secreto, que tiene Dios reservado para si solo.

P. Este Juicio Universal le hará Christo en quanto Dios, ò en quanto Hombre?

R. El Juicio exterior, y visible le hará Christo en quanto Hombre, porque en quanto Dios no es visible por los ojos corporales; pero el Juicio invisible, è interior le hatàn todas las tres Divinas Personas, porque es operacion *ad extra*.

P. Además de este Juicio Universal, ay otro particular para cada uno?

Zzz

R.

- R. Si le ay , porque quando uno muere , al punto es juzgado segun las obras , que ha hecho.
- P. Quando venga Christo à hacer el juicio universal , avrà alguno , que no aya muerto?
- R. No , porque todos han de morir , para entonces.
- P. Pues si todos han de aver muerto , para aquel dia , como se dice , que ha de venir à juzgar à los vivos , y à los muertos?
- R. Por vivos se entienden , los que mueren en gracia de Dios , y por muertos , los que mueren en pecado mortal.
- P. Para que ha de juzgar Dios à los buenos , y à los malos?
- R. Juzgarà à los buenos , para darles gloria , porque guardaron sus Santos Mandamientos , y à los malos pena perdurable , porque no los guardaron.
- P. En donde se ha de hacer este juicio universal?
- R. En el Valle de Josaphat , como lo dice Dios por su Profeta Joel *cap. 3. v. 2.*
- P. Quanto tiempo durarà el juicio?
- R. Se harà en un instante , como dice San Pablo *1. ad Cor. 15.*
- P. Y como han de estar las gentes en aquel lugar determinado?
- R. Los condenados estaran en el haz de la tierra cubiertos de fuego , y los justos en el ayre , como saliendo à recibir à Christo. *Ad Thefal. 1. cap. 4.*
- P. Como ha de venir el Juez Soberano?
- R. Vendrà con grande gloria , y Magestad , acompañado de todos los Cortesanos del Cielo. Y delante del Señor vendrà un Angel con la Santa Cruz , la qual servirà de consuelo , y gozo à sus amigos , y de terror , y espanto à sus enemigos.
- P. En donde parará el Señor?
- R. Parará su Divina Magestad en el ayre , encima del Valle de Josaphat , sentado como en Real Trono , en una grande , y hermosa nube , la qual tendrá tal aspecto , y resplandor , que causará à los malos mucha pena , y tormento ; y à los buenos mucha alegría , y consuelo.
- P. Puesto ya el Juez en su Trono , que ha de hacer?
- R. Darà la sentenzia final ; y para su execucion , los buenos irán con su Magestad à la gloria , y los malos caerán en el Infierno profundo , en donde pagarán sus pecados por toda la eternidad.

ARTICULO OCTAVO.

Dixò San Bartholomé : *Creo en el Espiritu santo.*

PReg. Que nos enseña este Artículo?

R. Dice , que en Dios , una de las tres Divinas Personas es , y se llama Espiritu santo , y es Dios como el Padre , y el Hijo. Y la particula *en* denota , que es nuestro ultimo fin , y sumo bien.

P. Este nombre Espiritu santo , le conviene à otra persona.

R. No , porque aunque el Padre sea Espiritu , y sea Santo , y lo mismo el Hijo , y aun los Angeles buenos , y Almas Santas , ni el Padre , ni el Hijo , ni los Angeles , ni las almas son Espiritus santos ; pero si el nombre Espiritu se entiende segun que se dice *ab spiratione* , significando lo mismo , que tener su ser por *spiracion* , solo el *Espiritu santo* se llama asì , y no el Padre , ni el Hijo. Y por este nombre , como propiedad característica , se distingue la tercera Persona Divina , de la primera , y segunda.

que es el Papa, Vicario de Christo en la tierra.

P. Quien es el Papa?

R. Es el Pontifice Romano , à quien Christo diò su potestad , para gobernar la Iglesia.

P. Y què tan cierto es , lo que determina , y define?

R. Es de Fè , si como Papa lo define , y lo declara.

P. Pues el Papa no puede errar , siendo hombre mortal?

R. Como hombre , si ; pero como Papa no , porque asì lo prometió Nuestro Señor Jesu-Christo , y se lo notificò à San Pedro.

Luce cap. 22. Et dixit Dominus ad Petrum. Tuus es Petrus. Tuus es Petrus. Tuus es Petrus.

P. Por què se llama la Iglesia Santa?

R. Porque su Cabeza invisible es Santa : la Fè , que professa es Santa : su Ley es Santa : los Sacramentos son Santos ; y ultimamente , porque ay Santos en ella , y fuera de esta Iglesia , no se puede hallar verdadera Santidad.

P. Por què se llama *Catholica*?

R. Porque es universal , y ninguno se puede salvar fuera de ella.

P. Quantas partes tiene esta Iglesia?

R. Tiene tres , Militante , Paciente , y Triunfante.

P. Qual es la Iglesia Militante?

R. Es la Congregacion de Fieles Christianos , que viven en este Mundo , y durarà hasta el dia del Juicio. Y se llama Militante , porque està el hombre en continua pelea contra los Enemigos del alma , Mundo , Demonio , y Carne.

ARTICULO NONO.

Dixo San Matheo : *Creo la Santa Iglesia Catholica : la Comunión de los Santos.*

P. Reg. Què quiere decir , creo la Santa Iglesia Catholica?

R. Que tenemos por cierto , que ay Iglesia Catholica ; que es la Congregacion de todos los Fieles Christianos , unidos , y conformes en una Fè verdadera , con una cabeza sola.

P. Por què se llama esta Iglesia Una?

R. Porque es uno el Dios , à quien adora , una la Fè , que professa , uno el Bautismo , una la Cabeza invisible , que es Christo en el Cielo , y una la Cabeza visible ,

P. Qual es la Iglesia Paciente?

R. Es la Congregacion de los Fieles Christianos, que estan en el Purgatorio. Esta se llama Iglesia, porque es un medio entre las dos, y se acabará al fin del Mundo.

P. Qual es la Iglesia Triunfante?

R. Es aquella felicissima Congregacion, de los que gozan ya de la clara vision de Dios, y durará por toda la eternidad. Se llama Triunfante, porque los que à ella passaron de esta vida, triunfaron de sus enemigos. A esta Iglesia se juntan tambien los Angeles, que firven, y alaban à Dios perpetuamente.

P. Son estas Iglesias distintas?

R. No, sino tres partes de una misma Iglesia; que tienen un mismo Rey, Dios, y Señor; pero la distincion dada al principio, solo le conviene à la Iglesia Militante, que es de la que aqui se trata.

13 P. Què quiere decir la Comunión de los Santos?

R. Que en esta Iglesia Militante, ay muchos en gracia de Dios, y estos se llaman Santos.

P. Que quiere decir Comunión?

R. Una maravillosa comunicacion, que tienen los Fieles, que estan en gracia de Dios, entre si, y con Jesu-Christo su Cabeza.

P. Como se comunican con Jesu-Christo?

R. Por quanto influye en ellos, como en sus miembros vivos, los efectos de sus meritos infinitos.

P. Y como se comunican entre si?

R. Porque estando unidos, mediante la caridad, participan de un mismo espiritu, y de la virtud de su cabeza.

P. En què bienes se comunican los Justos?

R. En la gracia, y virtudes, aplicando uno; à otro, algo de lo que consigue por sus buenas obras.

P. Puede uno aplicar à otro el merito propio, con que consigue el aumento de gracia, y espera la gloria?

R. No, porque esso se adquiere por acto propio.

P. Pues què es lo que le puede aplicar?

R. La impetracion, y satisfaccion.

P. Què es impetracion?

R. Es alcanzar de Dios, lo que se pide, siendo bueno.

P. Què es satisfaccion?

R. Es pagar en esta vida la pena, que se debe por los pecados ya perdonados, ò en todo, ò en parte, conforme la obra fuere.

P. Y estos dos efectos, se pueden aplicar à todos los Fieles?

R. La impetracion, à todos se puede aplicar, pero la satisfaccion solo à los Justos.

P. Por què no se puede aplicar la satisfaccion, à los que estan en pecado?

R. Porque para gozar de este beneficio, es necessario estar en gracia, porque no se perdona la pena, à quien permanece en la culpa.

- P. Se puede aplicar la satisfaccion por las Animas del Purgatorio?
- R. Bien se puede, porque están en gracia de Dios.
- P. Participan los Justos de algunos otros bienes?
- R. Si, de los sufragios comunes de la Iglesia, que es otro bien muy grande.
- P. Los Fieles de la Iglesia Militante, y Paciente tienen alguna comunicacion con los de la Iglesia Triunfante?
- R. Si tienen, porque nosotros nos encomendamos à ellos, y nos alcanzan de Dios muchos bienes, y à las Animas del Purgatorio mucho alivio en sus penas.

ARTICULO DECIMO.

Dixo San Simon: *Creo el perdón de los pecados.*

- P Reg. Què quiere decir este Artículo?
- R. Que en la Iglesia Militante ay poder para perdonar pecados, mediante los Sacramentos.
- P. Y este poder quien se le dió à la Iglesia?
- R. Jesu-Christo. Nuestro Señor, que con su passion, y muerte nos mereció el perdón de nuestras culpas.
- P. Què ha de hacer el pecador para alcanzar perdón de sus pecados?
- R. Tener dolor sobrenatural de aver ofendido à Dios, y proposito firme de la enmienda.

- P. Y necessita mas para salvarse?
- R. Si, porque debe decir sus pecados al Confessor, acusandose de ellos, y no solo refiriendolos, como quien relata lo sucedido.
- P. Y si no tuviesse copia de Confessor, y se muriessse, se salvaria solo con el deseo de confessarse?
- R. Si el dolor llegasse à ser contricion perfecta, conseguiria sin duda la gracia, y la salvacion eterna; pero de otra suerte no.
- P. Puede qualquier hombre absolver à otro de sus pecados?
- R. No, sino solamente el Sacerdote legitimamente ordenado, y con legitima jurisdiccion, la que es *simpliciter* necessaria para ser Ministro del Sacramento de la Penitencia.

ARTICULO UNDECIMO.

Dixo San Thadeo: *Creo la Resurreccion de la carne.*

- P Reg. Què quiere decir este Artículo?
- R. Que ha de llegar el dia, y hora, en que todos hemos de resucitar con nuestros propios cuerpos, que agora tenemos.
- P. Pues si entonces estaran ya convertidos en otras cosas, como han de bolver à ser lo mismo que eran antes?
- R. Porque es Dios el que los ha de resucitar: y como pudo, y supo hacer todas las cosas de nada, mejor podrá convertir
- una

una cosa en otra, y que vuelva à tener su primer ser.

P. Como se ha de hacer esta Resurreccion?

R. Lo primero, à la voz de Dios obedeceràn el Cielo, el Infierno, el Purgatorio, y el Limbo, y entregaràn las almas, que tuviessen en deposito. Asimismo, el Mar, y la Tierra restituiràn los cuerpos, que tuvieren en sus senos. Apoc. 20. Luego mandará Dios à los Angeles, que recojan, y junten todas las partes de los cuerpos humanos, y juntas todas, uno de ellos dará una voz terrible, y espantosa, à modo de formidable trompeta, que se oirá en todas las quatro partes del mundo, y dirá: *Levantaos, muertos, y venid à juicio.* Apost. 1. ad Cor. 5.

P. Como han de resucitar?

R. Tornandose à juntar nuestras almas con nuestros propios cuerpos, dandoles vida, como antes la tenian.

P. De què edad hemos de resucitar?

R. De edad de treinta y tres años, que fue la edad, en que murió, y resucitó Nuestro Señor Jesu-Christo, porque esta es en todo la perfecta edad, que se llama juvenil. Así nuestro Padre San Agustín.

P. En què forma han de resucitar?

R. Todos resucitaràn en aquella estatura, que avian tenido, ò avian de tener, siendo de edad

de treinta y tres años, y sin las deformidades, y defectos, que tuvieron los cuerpos en su vida, no solo los Bienaventurados, sino tambien los del Limbo, y los condenados del Infierno.

P. De donde nos consta, que ha de ser así?

R. De que es obra de Dios, que todo lo hace perfectamente.

Apost. ad Philip. ^{à la edad de treinta y tres años} cap. 3. ^{alors era así}

P. Pues en què se diferenciåràn los Bienaventurados de los que no lo son?

R. En mucho, porque los Bienaventurados, además de la perfeccion natural, tendràn los quatro dotes de gloria, que no tendràn los demás.

P. Què dotes son estos?

R. Impasibilidad, agilidad, sutileza, y claridad.

P. En què consiste la impassibilidad?

R. En no padecer dolor alguno, ni interior, ni exteriormente.

P. En què consiste la agilidad?

R. En andar, ò moverse el cuerpo tan ligero como el pensamiento.

P. En què consiste la sutileza?

R. En penetrar un cuerpo à otro sin impedimento alguno.

P. En què consiste la claridad?

R. En estar los cuerpos transparentes, y mas resplandecientes que el Sol.

P. Tuvo Christo antes de morir los dotes dichos?

R. Si tuvo, pero represados en la porcion superior del alma, sin dexarlos redundar al cuerpo.

P. Y comunicò Christo estos dotes alguna vez à su cuerpo?

R. Si, menos la impasibilidad, que nunca la comunicò, hasta aver refucitado.

P. Y los otros como los comunicò?

R. *Transfeuntèr*, como de passo, no como dotes, que dicen permanencia.

P. En que estuvo lo milagroso?

R. En comunicarlos de passo, para represarlos otra vez.

P. Quando comunicò Christo la agilidad à su cuerpo?

R. Quando anduvo sobre las aguas sin mojar se. Marc. cap. 6.

P. Quando le comunicò la sutileza?

R. Quando nació de la Virgen Maria, sin lesion de su Virginitad.

P. Y quando la claridad?

R. Quando se transfigurò en el Tabòr, resplandeciendo cien veces mas, que el Sol. Matth. cap. 17.

P. Los Bienaventurados tienen en el cuerpo, y en el alma todos los bienes convenientes?

R. Si tienen, y Dios los cumple todos sus deseos.

ARTICULO DUODECIMO.

Dixo San Mathias: *Creo la vida perdurable.*

P. Reg. Qué quiere decir este Artículo?

R. Dice, que despues de esta vida ay otra, que es eterna, ò

de gloria, para los que mueren en gracia de Dios; ò de infierno, para los que mueren en pecado mortal.

P. Qué penas padecen los que van al infierno?

R. Dos, pena de daño, y pena de sentido.

P. Qué es pena de daño?

R. Carecer de la clara vision de Dios para siempre.

P. Qué es pena de sentido?

R. El tormento, que padecen los condenados con el fuego del infierno.

P. Y este fuego quema solamente à los cuerpos, ò tambien à las almas?

R. Quema à los cuerpos, y à las almas, però de tal modo, que nunca los consumira, para que su dolor sea eterno.

P. Quál es mayor pena, la de daño, ò la de sentido?

R. La de daño es sin comparacion mayor, porque penar es carecer del bien: con que siendo Dios el sumo Bien, carecer de Dios para siempre, no puede dexar de ser el sumo mal.

P. Qué gloria tienen los que gozan del sumo Bien?

R. Aora tienen la gloria esencial del alma, y despues de la Resurreccion tendran tambien la del cuerpo, que le comunicara el alma.

P. En qué consiste la gloria esencial del alma?

R. Consiste en ver clara, y distintamente à Dios, como es en si.

P.

P. Por qué se llama gloria esencial?

R. Porque con ver à la Divina Essencia , se satisface el alma, se llena , y descansa totalmente.

P. Viendo à Dios , verèmos otras cosas?

R. En Dios nos verèmos à nosotros mismos , y todo lo bueno, que quisièremos ver.

P. Y en viendo à Dios , desearà ver mas nuestro entendimiento?

R. No , porque alli descansarà del todo , como dice N. Padre San Agustiu lib. 1. Confess. cap. 1. *Domine , inquietum est cor nostrum , donec requiescat in te.*

P. Qué tanto durará la gloria de

los Bienaventurados?

R. Durará mientras Dios sea Dios, que será para siempre jamás, por todos los siglos de los siglos sempiternos.

Concluyo mi Obra con las mismas palabras , que finalizò la suya nuestro Gran Padre S. Agustiu lib. de Fide , & Symb. in fin. en donde dice : *Hæc est Fides , quæ paucis verbis tenenda , in Symbolo novellis Christianis datur , quæ pauca verba Fidelibus nota sunt , ut credendo subjungentur Deo , subjugati , rectè vivant , rectè vivendo , cor mundent , & corde mundo , quod credunt , intelligant.*

Amen.



RESUMEN DE LAS PROPOSICIONES condenadas por NN.SS.PP. Alexandro VII. Inocencio XI. Alexandro VIII. Cle- mente VIII. y Inocencio XII.

La P. significa la pagina, y la N. el numero marginal.

ADVERTENCIAS.



O primero , que se advierte , es, que qualquiera, que enseñare , ò defendiere alguna de las proposiciones condenadas por la Santa Iglesia , incurre en Excomunion ma-

yor *late sententia* , reservada à su Santidad : en la qual Censura incurren tambien los que las predicen , imprimen , ò disputan , sino es que sea para impugnarlas , y enseñar , que no se practiquen , pues el Papa assi lo manda , con precepto formal de obediencia , por quanto son escandalosas , improbables , y practicamente falsas.

y aunque la Censura nó se estiende contra los que las practican puramente, pecarán mas, ò menos, segun fuere la materia de la condenacion, desuerte que si la materia fuere leve, como en la proposicion 8. y 9. condenadas por Inocencio XI. será pecado venial el practicarla; y si fuere grave, como en la proposicion 30. condenada por el mismo, será pecado mortal, y avrà uno, ò muchos pecados, conforme fuere la practica.

2 Para cuya inteligencia, nota, que de dos maneras se puede practicar una proposicion condenada *formaliter*, *vel materialiter*. Practicarla *formaliter*, es contravenir à la condenacion, haciendo juicio, que aunque esté la proposicion condenada, es licito seguirla, y que aun es probable *practice*. Practicarla *materialiter*, es executar lo que en realidad está condenado por malo; y conociendo tambien el que la practica, que obra mal, y peca, v.gr. el que usa de opinion probable, dexando la mas probable, ò mas segura en la administracion de los Sacramentos, haciendo juicio, que es licito, no obstante de estar condenado, practica *formaliter* la proposicion condenada; pero si conociendo, que hace mal, lo executa, solo lo practica *materialiter*.

3 Lo qual supuesto, el que practica *materialiter* la proposicion condenada, solo comete un pecado contra aquella virtud à

que se opone la materia sobre que cae la condenacion: v. gr. en la opinion dicha de los Sacramentos, el que la practicare *materialiter* solo cometera un pecado grave de sacrilegio, y no hará pecado distinto contra la obediencia debida al Papa: la razon es, porque la multiplicidad de los preceptos no multiplica precisamente los pecados, sino solo, quando el fin del Legislador es diverso, ò la materia distinta; y siendo así, que el Papa en tanto manda, que la opinion no se practique, en quanto escusa de pecado su materia, por razon de la opinion, que la favorece: luego el fin, y materia de este precepto es el mismo, que el de la condenacion, y por consiguiente no se infiere de él multiplicacion de pecados.

4 Pero el que practicare *formaliter* la proposicion condenada, además del pecado, que hace por executar la materia prohibida, comete pecado mortal de inobediencia, por quanto menosprecia el mandato Pontificio, juzgandole como mal puesto: y esto milita así, aunque la materia de la condenacion sea leve, como lo es en las proposiciones 8. y 9. citadas, y otras semejantes; y además de esto, comete pecado de heregia, por quanto siente, que el Papa puede errar en cosas pertenecientes al gobierno de la Iglesia, y buenas costumbres, en que procede, como Pastor Universal, y Cabeza de la Iglesia, con la potestad, que

le dió Christo, para apacentar sus ovejas: *Pasce oves meas.* Ioan. Cap. 4. y si la tal heregia fuese mixta de interna, y externa, incurriria en excomunion, contenida *intra Bullam Coenae*; pero no quando la heregia no fuese formal, ò aunque formal, no mixta.

5 Tambien se ha de advertir, que aunque algunos Autores enseñan, que cessando el fin total de la ley, totalmente cessa la ley, y tambien, que las leyes fundadas en presumpcion, cessando la presumpcion, cessa la ley: no tiene lugar esta doctrina en estos Decretos Pontificios, que condenan como falsas las proposiciones, las quales no serà licito practicar, por juzgar, que cessa el fin, ò pre-

sumpcion de dichos Decretos; pero esto no quita, que en caso de extrema, ò urgente necesidad, se pueda practicar alguna de las proposiciones condenadas, si dà lugar la materia, y no cede en menosprecio de la Iglesia, ò de los Sacramentos.

6 Ultimamente se ha de advertir, que qualquiera, que practicar *formaliter* alguna de las 65. proposiciones condenadas por Inocencio XI. debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; y el que sabiendolo, no delatare al transgressor, incurre en excomunion mayor *lata sententia*, fulminada por el Santo Tribunal à 24. de Julio de 1679.



PROPOSICIONES CONDENADAS por N. Ss. P. Alexandro VII. à 14. de Septiembre de 1665.

1. **E**L hombre en ningun tiempo de toda su vida està obligado à hacer Acto de Fè, Esperanza, y Caridad por fuerza de los Preceptos Divinos, que pertenecen à dichas Virtudes. *Condenada. Vide pag. 328. n. 32. y 339. n. 12.*

2. El Cavallero desafiado puede admitir el desafío, porque otros no le tengan por cobarde. *Con-*

denada. Vide pag. 191. n. 16.
3. La sentencia, que dice, que la Bula de la Cena solamente prohíbe la absolucion de la heregia, y de otros delitos, quando son públicos, y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en la qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de

- Eminentísimos Cardenales en 18. de Julio del año de 1629. *Condenada. Vide pag. 95. n. 9.*
4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquiera Seglares de la heregia oculta , y de la excomunion , que por ella se incurre. *Condenada. Vide pag. 334. num. 24.*
5. Aunque te conste evidentemente , que Pedro es Herege , no tienes obligacion à delatarle , si no lo puedes probar. *Condenada. Vide pag. 304. n. 22.*
6. El Confessor , que en la Confesion sacramental dà al Penitente algun papel , para que despues le lea , en el qual le solicita à cosa venerea , no se juzga , que solicita en la Confesion , y por esta causa no ha de ser delatado. *Condenada. Vide pag. 112. n. 11.*
7. El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitò , es , si el solicitado se confiesa con el solicitante , puede este absolverle , sin la obligacion de denunciar. *Condenada. Vide , ibidem.*
8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Missa , aplicando por quien la encomienda la parte especialissima del fruto , que corresponde al que celebra , y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII. *Condenada. Vide pag. 54. n. 5.*
9. Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote , à quien se encomiendan Missas para celebrar , satisfacer por otro , dandole menos limosna de la recibida , reservando para si parte de estipendio. *Condenada. Vide pag. 57. n. 16.*
10. No es contra justicia recibir por muchos sacrificios limosna , y ofrecer uno solamente ; ni tampoco es contra fidelidad , aunque prometa con juramento al que dà limosna , que no le ofrecerà por otro. *Condenada. Vide pag. 54. n. 4.*
11. Los pecados omitidos en la Confesion , ò olvidados , por instar peligro de muerte , ò por otra causa , no tenemos obligacion de declararlos en la Confesion siguiente. *Condenada. Vide pag. 73. n. 30.*
12. Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos , sin tener para ello facultad suya. *Condenada. Vide pag. 94. n. 3.*
13. Satisface al precepto de la Confesion annual , el que se confiesa con Religioso , que se presentò à examen al Obispo , y fue injustamente reprobado. *Condenada. Vide pag. 106. n. 5.*
14. El que voluntariamente hace nula la Confesion , satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada. Vide pag. 106. n. 7.*
15. Puede el Penitente , con su propia autoridad , substituir otro , para que cumpla por el

- la penitencia. *Condenada. Vide pag. 87. n. 18.*
16. Los que tienen Beneficio curado, pueden elegir por Confesor à un simple Sacerdote, aun que no estè aprobado por el Ordinario. *Condenada. Vide pag. 92. n. 10.*
17. Lícito es al Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de èl, ò de su Religion, quando no ay otro medio para defenderse; como parece no lo avria, si el calumniador estuviesse determinado à dár en cara, y publicamente delante de varones gravísimos, ò al Religioso, ò à la Religion, con los delitos, si no le quitan la vida. *Condenada. Vide pag. 436. num. 7.*
18. Es lícito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño. *Condenada. Vide pag. 436. n. 6.*
19. No peca el marido, que mata con su propia autoridad à su muger, que coge en adulterio. *Condenada. Vide pag. 435. n. 1.*
20. La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados, que no rezan, no se debe en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. *Condenada. Vide pag. 410. n. 5.*
21. El que tiene Capellania Colativa, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisface à su obligacion si otra reza por èl. *Condenada. Vide pag. 411. n. 13.*
22. No es contra justicia no dár graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà dichos Beneficios por algun interés proprio, no le pide por la colacion del Beneficio, si no por el provecho temporal, que no tenia obligacion à dár. *Condenada. Vide pag. 317. n. 45.*
23. El que quebranta el ayuno Eclesiastico à que està obligado, no peca mortalmente si no lo hace por menosprecio, ò inobediencia; esto es, por no querer sujetarse al Prelado. *Condenada. Vide pag. 420. n. 5.*
24. La polucion, sodomia, y bestialidad son pecados de una especie infima; y asì basta decir en la Confesion, que procurò tener polucion. *Condenada. Vide pag. 447. n. 16.*
25. El que tuvo copula con soltera satisface al precepto de la Confesion, diciendo, cometì con soltera grave pecado contra castidad, sin expresar la copula. *Condenada. Vide pag. 224. num. 19.*
26. Quando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dár sentencia mas en favor del uno, que del otro. *Condenada pag. 264. num. 23.*

27. Si el libro es de algun Autor moderno, debe tenerse su opinion por probable, mientras no conste estar reprobada, como improbable por la Sede Apostolica. *Condenada. Vide pag. 261. num. 10.*
28. No peca el Pueblo aunque sin causa no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada. Vide pag. 276. n. 11.*
29. El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno. *Condenada. Vide pag. 420. n. 7.*
30. Todos los Oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica, están excusados de la obligacion del ayuno, ni están obligados à certificarse si el trabajo es incompatible con el ayuno. *Condenada. Vide pag. 423. n. 21.*
31. Absolutamente están desobligados de ayunar todos aquellos, que caminan à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea solo de un dia. *Condenada. Vide pag. 424. n. 25.*
32. No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y laticinios en la Quaresma, obliga. *Condenada. Vide pag. 245. num. 3.*
33. La restitution de los frutos del Beneficio, por la omision del Rezo del Oficio Divino, se puede suplir por qualquiera li-
- mosna, que antes aya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio. *Condenada. Vide pag. 411. num. 11.*
34. El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pascua, satisface al precepto. *Condenada. Vide pag. 413. n. 20.*
35. Con un Oficio Divino se puede satisfacer à dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana. *Condenada. Vide pag. 411. num. 12.*
36. Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de los Privilegios, que están expressamente revocados por el Concilio de Trento. *Condenada. Vea-se la Flor del Moral extensa, tom. 2. pag. 65. num. 10.*
37. Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. están oy revalidadas. *Condenada. Vide pag. 232. n. 8.*
38. El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, y no precepto. *Condenada. Vide pag. 43. n. 21.*
39. Aquella particula *quanto antes* se entiende, quando el Sacerdote se confessare à su tiempo. *Condenada. Vide ibidem.*
40. Es probable la opinion, que dice ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo,

- lo, sin peligro de otro consentimiento, ò polucion. *Condenada. Vide pag. 450. n. 8.*
41. No se ha de obligar al concubinario à que eche la concubina, si esta fuere muy util para su regalo, y afsistencia, si faltando ella passaria la vida muy defacomodada, y le causarían fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se hallaria otra criada. *Condenada. Vide pag. 70. n. 17.*
42. Lícito es al que dà prestado pedir algo mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada. Vide pag. 499. n. 3.*
43. El Legado annual, que dexa uno por su alma, no dura mas, que por diez años. *Condenada. Vease la Flor del Moral extensa, tom. 1. tract. 16. cap. 8. num. 7.*
44. En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras. *Condenada. Vide pag. 172. num. 4.*
45. Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse mientras que hecha la diligencia se corrigen. *Condenada. Vease la Flor del Moral extensa, tract. 17. n. 9.*

PROPOSICIONES CONDENADAS POR N. Ss. P. Inocencio XI. à 2. de Marzo de 1679.

1. **N**O es ilícito en la administracion de los Sacramentos seguir la opinion probable del valor del Sacramento, dexando la mas segura, sino es que lo prohiba la ley, el pacto, ò el peligro de incurrir en grave daño, de donde solo se debe dexar de usar de la sentencia probable en la administracion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. *Condenada. Vide pag. 261. n. 11.*
2. Probable juzgo, que puede el Juez juzgar, segun opinion, aunque menos probable. *Condenada. Vide pag. 263. n. 18.*
3. Generalmente, quando hacemos alguna cosa, fundados en probabilidad intrínseca, ò extrínseca, aunque sea tenue, como no salga de los terminos de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada. Vide pag. 262. n. 16.*
4. El Infiel, que llevado de opinion menos probable no cree, no comete pecado de infidelidad. *Condenada. Vide pag. 331. num. 5.*
5. No nos atrevemos à condenar que peque mortalmente el que una

- una vez solamente en el discurso de su vida, hiciesse acto de amor de Dios. *Condenada. Vide pag. 342. n. 12.*
6. Es probable, que no obliga rigurosamente por sí mismo el precepto de amar à Dios cada cinco años. *Condenada. Vide pag. 343. n. 12.*
7. Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir. *Condenada. Vide ibidem.*
8. Comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal, que no haga daño à la salud, pues puede licitamente el apetito natural usar de sus actos. *Condenada. Vide pag. 229. n. 6.*
9. El uso del matrimonio, tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa aun venial. *Condenada. Vide pag. 137. num. 4.*
10. No estamos obligados à amar al proximo con acto interior, y formal. *Condenada. Vide pag. 342. n. 9.*
11. Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores. *Condenada. Vide ibidem.*
12. Casi no hallarás en los Seglares, ni aun en los Reyes, cosa superflua à su estado; y así, apenas ay quien este obligado à hacer limosna, quando solo debe hacerla de lo superfluo à su estado. *Condenada. Vide pag. 347. n. 7.*
13. Si procedes con debida moderacion, puedes, sin pecado mortal, entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendola; y deseandola con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada. Vide pag. 437. n. 11.*
14. Lícito es desear la muerte del padre, con deseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien de quien la desea; à saber es, porque de ài le ha de venir una pingue herencia. *Condenada. Vide pag. 427. n. 3.*
15. Lícito es al hijo alegrarse del patricidio del padre, cometido por sí en embriaguez, por las grandes riquezas, que de ài le vinieron en herencia. *Condenada. Vide pag. 437. n. 12.*
16. No se juzga, que la Fè cayga debaxo de precepto especial, y que por sí mire à ella. *Condenada. Vide pag. 326. num. 26.*
17. Es bastante en el discurso de la vida hacer una vez acto de Fè. *Condenada. Vide ibidem.*
18. Confessar ingenuamente la Fè, quando alguno es preguntado à cerca de ella por autoridad pública, lo tengo por cosa, que cede en gloria de Dios, y de la misma Fè; pero el callar entonces no lo condeno por su naturalèza por cosa perniciosa. *Condenada. Vide pag. 328. n. 36.*

19. La voluntad no puede hacer, que el assenso de la Fè sea en sí mas firme de lo que merece el peso de las razones, que inducen al tal assenso. *Condenada. Vide pag. 320. n. 14.*
20. De aquí es, que puede uno prudentemente repudiar al assenso sobrenatural, que tenia. *Condenada. Vide pag. 321. numer. 15.*
21. El assenso de la Fè sobrenatural, y útil *ad salutem*, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, aun con miedo, que uno tiene de si acaso no fue Dios el que le habló. *Condenada. Vide pag. 321. num. 16.*
22. No parece necesaria *necessitate medii*, sino la Fè de Dios Uno; pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada. Vide pag. 324. n. 15.*
23. La Fè latamente tomada en fuerza del testimonio de las criaturas, ò de motivo semejante, basta para la justificacion. *Condenada. Vide pag. 320. n. 12.*
24. Poner à Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia; que por ella quiera, ò pueda condenar al hombre. *Condenada. Vide pag. 370. num. 15.*
25. Aviendo causa, es licito jurar sin ánimo de jurar, ora sea la cosa de poca, ora sea de mucha importancia. *Condenada. Vide pag. 374. n. 37.*
26. Si alguno à solas, ò en presencia de otros, preguntado por su gusto, entretenimiento, ò otro qualquiera fin, jura, que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa, que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que la hizo, ò otro aditamento verdadero, realmente, ni miente, ni es perjuro. *Condenada. Vide pag. 376. n. 1.*
27. La causa justa de usar de semejantes amphibologias, es todas las veccs, que es necesario, ò útil para la salud del cuerpo, honra, defension de hacienda, ò para qualquiera otro acto de virtud, demanera, que el ocultar la verdad se tenga entonces por expediente, ò favorable. *Condenada. Vide ibidem, y pag. 377. n. 3.*
28. El que fue promovido al Magistrado, ò officio público, mediante recomendacion, ò presente, podrá con restriccion mental hacer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse à los tales, no mirando à la intencion del que lo pide, por que no tiene obligacion à manifestar el crimen oculto. *Condenada. Vide pag. 380. n. 20.*
29. El miedo grave urgente es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos. *Condenada. Vide pag. 10. n. 3.*
30. Puede licitamente el hombre honrado matar al agresor, que pretende calumniarle falsamente

- mente, si esta infamia no puede evitarse por otro camino. Tambien se ha de decir lo mismo si alguno le dá una bofetada, ò le dá de palos, y despues huye. *Condenada. Vide pag. 437. numer. 9.*
31. Regularmente puedo matar al ladron por conservar un escudo de oro. *Condenada. Vide pag. 436. num. 2.*
32. No solo es licito defender con ofensa occissiva lo que actualmente poseemos, sino aun aquello, à que tenemos derecho incoado, y que esperamos poseer. *Condenada. Vide pag. 436. num. 4.*
33. Licitos es, assi al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que, ò no entre en la herencia, ò no se paguen los legados, defenderse de la misma suerte; como à quien tiene derecho à una Cathedra, ò Prebenda, contra quien impide injustamente la possession de uno, y otro. *Condenada. Vide pag. 436. num. 5.*
34. Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada no sea muerta, ni infamada. *Condenada. Vide pag. 190. num. 12.*
35. Parece probable, que todo feto no tiene alma racional mientras està en el vientre, y que entonces empieza à tenerla quando nace; y consiguiente-
- mente se ha de decir, que en ningun aborto se comete homicidio. *Condenada. Vide pag. 190. num. 11.*
36. Es permitido el hurtar, no solo con necesidad extrema, sino tambien en la grave. *Condenada. Vide pag. 453. num. 5. y 471. num. 28.*
37. Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente usurpar à sus dueños, para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben. *Condenada. Vide pag. 454. num. 11.*
38. No tiene una obligacion, so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. *Condenada. Vide pag. 460. num. 15.*
39. El que mueve, ò induce à otro para hacer grave daño à un tercero, no està obligado à la restitucion del daño hecho. *Condenada. Vide pag. 468. num. 8.*
40. Licitos es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro. *Condenada. Vide pag. 489. num. 10.*
41. Como el dinero de contado sea mas precioso que el fiado, y no aya quien no aprécie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuuario *ultra sortem*, y por esse titulo escusarse de usura.

- Condennada. Vide pag. 488. numer. 7.
42. No ay usura quando se pide algo *ultra sortem*, como debido de amistad, y agradecimiento, sino solo quando se pide como debido de justicia. Condennada. Vide pag. 502. num. 16.
43. Qué sería si no fuesse sino pecado venial el apocar con falso crimen la autoridad grande del que detrahe, siendole à sí nociua. Condennada. Vide pag. 507. num. 7.
44. Probable es, que no peca mortalmente el que impone crimen falso à otro para defender su justicia; ò su honra; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Theologia. Condennada. Vide *ibidem*.
45. Dàr temporal por espiritual no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hacer lo espiritual; y tambien quando lo temporal solamente es una graciosa compensacion por lo espiritual, ò al contrario. Condennada. Vide pag. 316. num. 39.
46. Y esto tiene lugar tambien, aunque lo temporal sea el motivo principal para dàr lo espiritual; y aun mas, si es el fin de la cosa espiritual, de tal manera, que sea mas estimado que la cosa espiritual. Condennada. Vide *ibidem*.
47. Quando dixo el Concilio de Trento, que pecaban mortalmente, y se hacian participes de pecados agenos, los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que juzgaren por mas dignos, y mas utiles à la Iglesia, parecè que el Concilio, por aquella palabra *mas dignos*, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo; ò lo segundo, que pone con locucion *menos propria mas dignos*, para excluir los indignos, pero no à los dignos; ò finalmente, lo tercero que habla quando se hace por concurso. Condennada. Vide pag. 466. num. 10.
48. Tan claro parece, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente dissonante à la razon. Condennada. Vide pag. 439. num. 1.
49. La polucion no està prohibida por Derecho Natural; por lo qual, si Dios no la huviera vedado, muchas veces fuera licita, y tal vez obligatoria debaxo de pecado. Condennada. Vide pag. 445. num. 4.
50. No es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello, y afsi basta decir en la Confesion aver fornicado. Condennada. Vide pag. 441. num. 10.
51. El criado, que poniendo los

- ombros, sabiendolo, ayuda à su Amo à subir por la ventana à estrupar la doncella, le sirve muchas veces, llevando la escala, no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento; conviene à saber, por no ser maltratado del Amo, porque no le mire con malos ojos, ò no le despida de casa. *Condenada. Vide pag. 359. num. 26.*
52. El precepto de guardar las Fiestas no obliga debaxo de pecado mortal, como no aya escandalo, ni menoscupio. *Condenada. Vide pag. 406. num. 6.*
53. Satisface al precepto Eclesiastico de oír Missa, el que à un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro de diversos Sacerdotes. *Condenada. Vide pag. 406. num. 6.*
54. El que no puede rezar Mayrines, y Laudes, aunque pueda rezar las demás Horas, no està obligado à rezarlas, porque la mayor parte trae à sí la menor. *Condenada. Vide pag. 286. n. 4.*
55. Satisface al precepto de la Comunión annual el que comulga sacrilegamente. *Condenada. Vide pag. 46. num. 8.*
56. La frequente Confesion, y Comunión es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles. *Condenada. Vide pag. 48. num. 5.*
57. Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta. *Condenada. Vide pag. 75. num. 7. y pag. 12. num. 5.*
58. No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor pregunte de ella. *Condenada. Vide pag. 72. num. 26.*
59. Lícito es absolver Sacramentalmente à los que se han confessado dimidiando la Confesion, por razon de concurso grande de penitencia, qual puede suceder en dias de alguna grande Festividad, ò Indulgencia. *Condenada. Vide pag. 82. num. 15.*
60. Al Penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la Naturaleza, ò de la Iglesia, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. *Condenada. Vide pag. 72. num. 28.*
61. Alguna vez podrá ser absuelto el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella. *Condenada. Vide pag. 70. num. 15.*
62. No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna causa util, ò honesta para no huirla. *Condenada. Vide pag. 71. num. 19.*
63. Lícito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual nuestro, ò del proximo. *Condenada. Vide pag. 70. num. 18.*

64. Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los Mysterios de la Fè, y aunque por negligencia aun culpable ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de

nuestro Señor Jesu-Christo. *Condenada. Vide pag. 104. num. 7. y pag. 325. num. 19.*

65. Basta aver creído una vez estos Mysterios. *Condenada. Vide pag. 325. num. 21.*

PROPOSICIONES CONDENADAS

por N. Ss. P. Alexandro VIII. en 7. de Diciembre de 1690.

1. EN el estado de la naturaleza caída, para el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad con que fue voluntario, y libre en su causa en el pecado original, y voluntad de Adàn, que pecò. *Condenada. Vide pag. 214. num. 9.*

2. Aunque se dè ignorancia invencible del Derecho Natural, esta en el estado de la naturaleza caída, no escusa de pecado mortal al que obra por ella. *Condenada. Vide pag. 212. num. 18.*

3. No es licito seguir la opinion (aunque sea) probabilissima entre las probables. *Condenada. Vide pag. 262. num. 15.*

4. Entregòse à si mismo por nosotros en sacrificio à Dios, no por solos los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles. *Condenada. Vease la Flor del Moral extensa, tr. 5. cap. 3. num. 4.*

5. Los Paganos, Judios, Hereges, y otros de este genero, ningun influxo reciben de Jesu-Christo; y por tanto, de aqui inferiràs

bien, que en ellos ay una voluntad desnuda, y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente. *Condenada. Vease la Flor del Moral extensa, tom. i. tr. 5. cap. 3. num. 17.*

6. La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es util; quanto perniciosa, de manera, que por esso podemos justamente pedir: de la gracia suficiente libradnos, Señor. *Condenada. Vease la Flor del Moral extensa, tom. i. tr. 5. c. 3. n. 18.*

7. Toda humana accion deliberada es amor de Dios, ò del mundo: si de Dios, es caridad del Padre; si del mundo, es concupiscencia de la carne; esto es, mala. *Condenada. Vide pag. 214. num. 13.*

8. Necesario es, que el Infiel peca que en todas sus obras. *Condenada. Vide pag. 214. num. 13.*

9. En realidad peca el que aborrece al pecado solamente por su fealdad, y dissonancia à la naturaleza, sin algun respeto à Dios

- ofendido. *Condenada. Vide pag. 76. num. 9.*
10. La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conseguir la gloria celestial, no es recta, ni agradable à Dios. *Condenada. Vide pag. 340. num. 20.*
11. Todo lo que no procede de la Fè Christiana sobrenatural, que obra por la caridad, es pecado. *Condenada. Vide pag. 214. numer. 12.*
12. Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè; y aunque parezca que creen, no es por Fè Divina, sino Humana. *Condenada. Vide pag. 322. num. 3.*
13. Qualquiera que sirve à Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio quantas veces obra, aun con la mira de la Bienaventuranza. *Condenada. Vide pag. 214. num. 12. y 340. num. 20.*
14. El temor del Infierno no es sobrenatural. *Condenada. Vide pag. 76. num. 9.*
15. La atricion concebida por miedo del Infierno, y penas sin amor de benevolencia para con Dios por sí mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural. *Condenada. Vease la explicacion de la proposicion antecedente, cuyo error en esta se incluye.*
16. El orden de anteponer la satisfaccion à la absolucion no le introduxo la policia, ò institucion de la Iglesia, sino la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta esso mismo. *Condenada. Vease la Flor del Moral extensa, tr. 6. cap. 7. num. 18.*
17. Por aquella practica de absolver luego, se ha invertido el orden de la Penitencia. *Condenada. Vide ibid. num. 20.*
18. La costumbre moderna, en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la authoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por uso, sino por abuso. *Condenada. Vide ibid. n. 21.*
19. Debe el hombre hacer penitencia toda la vida por el pecado original. *Condenada. Vide pag. 213. num. 8.*
20. Las Confesiones hechas con los Religiosos, muchas, ò son sacrilegas, ò invalidas. *Condenada. Vease la Flor extensa del Moral, tom. 1. tr. 6. cap. 9. n. 16.*
21. El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes, que viven de las limosnas comunes, que impondrán demasiado leve, è incongrua penitencia, ò satisfaccion, por la ganancia, ò lucro del socorro temporal. *Condenada. Vide ibidem.*
22. Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunión antes de aver hecho condigna penitencia de

- de sus delitos. *Condenada. Vease la Flor del Moral extensa. tr. 6. cap. 7. num. 31.*
23. Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunión aquellos, que no tienen amor purísimo de Dios, libre de toda mezcla. *Condenada. Vide pag. 48. n. 3.*
24. La ofrenda que en el Templo hacia la B. Virgen Maria en el día de su Purificación por dos Pollos de Palomas, uno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifican, que necesitò de Purificación, y que el Hijo que se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley. *Condenada. Vide pag. 299. num. 28.*
25. No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen (ò Bulto) de Dios Padre. *Condenada. Vease la Flor extensa, tr. 21. cap. 1. num. 23.*
26. Vana es la alabanza que se dà à Maria en quanto Maria. *Condenada. Vide pag. 297. num. 20.*
27. En algun tiempo fue válido el Bautismo, administrado con esta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo. Condenada. Vide pag. 18. num. 3.*
28. Valido es el Bautismo administrado por el Ministro, que observa todo el Rito exterior, y forma de bautizar, mas interiormente en su corazon resuelve para sí: *Non intendo quod facit Ecclesia. Condenada. Vide pag. 11. num. 7.*
29. Leve es, y tantas veces confundada la assercion de la autoridad del Pontifice Romano sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en definir las questions de Fè. *Condenada. Vide pag. 332. num. 11.*
30. Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna de Pontifice. *Condenada. Vease la Flor del Moral extensa, tr. 18. cap. 4. n. 7.*
31. La Bula de Urbano VIII. *In eminenti*, es subreçtiva. *Condenada. Vide pag. 332. num. 12.*

PROPOSICIONES CONDENADAS POR N. Ss. P. Clemente VIII. y Innocencio XII.

Licito es por Carta, ò interlocutor, confessar sacramentalmente los pecados al Confessor ausente, y recibir la absolucion del mismo estando ausente. *Condenada. Vide pag. 79. n. 6.*

El Confessor aprobado en un Obispado, puede ser elegido por la Bula de la Cruzada en otro donde no lo està. *Condenada. Vide 240. num. 4.*

RESUMEN DE LAS DEFINICIONES que se contienen en este Libro.

De los Sacramentos en comun.

La definición metaphysica del Sacramento es : *Signum sensibile rei sacrae sanctificantis nos.*

La definición physica es : *Compositum artificiale, & supernaturale constans ex rebus sensibilibus, tamquam ex materia, & ex verbis tamquam ex forma.*

El caracter es : *Signum spirituale, indilebile, in anima impressum.*

Materia cierta es : *Illam cum qua validè fit Sacramentum.*

Lícita es : *Cum qua non solum validè, sed etiam licitè Sacramentum conficitur.*

Dudosa es : *Illam de qua dubitatur, an cum ea fiat Sacramentum.*

La intención es : *Volitio efficax finis, seu aliquid faciendi, cum advertentia.*

La intención formal es : *Volitio concomitans operationem agentis, vel recipientis.*

Intención virtual es : *Volitio antecedens non distraeta, sed potius continuata in mediis conducentibus ad finem.*

Intención habitual es : *Volitio antecedens distraeta, & non continuata in mediis conducentibus ad finem.*

Necesario necessitate Sacramenti es : *Sine quo impossibile est fieri Sacramentum.*

Necesario necessitate precepti es : *De quo adest preceptum, quod apponatur, ut licitè fiat, vel recipiatur Sacramentum.*

Necesario necessitate medii in Sacramento es : *Illud sine quo impossibile est consequi finem Sacramenti.*

La Gracia santificante es : *Qualitas supernaturalis intrinsicè in habens animam per quam sumus, & nominamur Filii Dei.*

Primera Gracia es : *Quae mundat animam à peccato mortali.*

Segunda Gracia es : *Quae auget primam.*

Res tantum es : *Quod significatur, & non significat.*

Sacramentum tantum es : *Quod significat, & non significatur.*

Res, & Sacramentum simul es : *Quod significat, & significatur.*

Del Bautismo.

La definición metaphysica del Bautismo es : *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino causativum gratiae regenerativae.*

La definición physica es : *Ablutio exterior corporis, facta sub prescripta verborum forma.*

El Bautismo fluminis es : *Actus contritionis, vel charitatis cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptismum fluminis.*

El Bautismo sanguinis es : *Martyrium*

rium susceptum pro Christo, & datum in odium Christi.

De la Confirmacion.

La definicion metaphysica es: *Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroboratiæ.*

La definicion physica es: *Signatio hominis baptizati facta in fronte cum Chrismate consecrato ab Episcopo, sub præscripta verborum forma.*

El Chrisma es: *Compositum ex Oleo olivarum, & balsamo, solemniter Episcopi consecratione confectum.*

De la Sagrada Eucharistia.

La Eucharistia, como Sacramento, se define con definicion metaphysica assi: *Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ cibatiæ.*

Con definicion physica se define assi: *Sunt species panis, & vini consecrate sub præscripta verborum forma, ut realiter continent Christum ad causandam gratiam cibantem animam.*

El ayuno natural es: *Perfèctissima, & totalis abstinencia ab omni cibo, & potu, & medicina.*

Del Sacrificio de la Missa.

El Sacrificio ut sic: *Est oblatio Deo facta, in signum Supremi Domini per immutationem alicujus rei ex legitima institutione.*

La Missa es: *Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus offer-*

tur Deo Patri sub speciebus panis, & vini consecratis in honorem Supremæ Excellentie super Aram Altaris, à Sacerdote, cum debita solemnitate.

De la Penitencia.

La Penitencia como virtud es: *Virtus supernaturalis inclinans hominem ad detestandum peccata, quatenus sunt offensa Dei, & mala ipsi peccatori.*

La habitual es: *Habitus supernaturalis infusus à Deo inclinans hominem ad detestationem peccatorum.*

La actual es: *Actus supernaturalis, quo detestatur peccatum, ut iterum non committatur.*

La Penitencia, como Sacramento, se define con definicion metaphysica assi: *Sacramentum nove legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissum, vel in ipsius receptione.*

Con definicion physica se define assi: *Sunt actus pœnitentis sub præscripta verborum forma, à Sacerdote habente potestatem prolatam.*

Ocasion remota es: *Illam in qua quis positus aliquando peccat.*

Ocasion proxima es: *Illam, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel debet credere confessor, vel pœnitens nunquam, vel raro se usurum ea sine peccato mortali, bene expensis ejus circumstantiis.*

Ocasion proxima voluntaria es

Illa in qua quis positus existit, pro suo velle.

Ocasion proxima involuntaria es:

Illa in qua quis existit, non pro suo velle, sed quasi coactus.

El Dolor es: *Pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum.*

La Contrición es: *Dolor perfectus de peccatis, assumptus propter Deum summe dilectum, cum proposito confitendi, satisfaciendi, & de cetero non peccandi.*

La Atrición es: *Dolor imperfectus de peccatis assumptus propter penas inferni, amissionem gratia, vel gloria, vel propter deformitatem peccati, cum proposito confitendi, satisfaciendi, & de cetero non peccandi.*

La Confesion es: *Legitima, & Sacramentalis accusatio de peccatis propriis, facta Sacerdoti, ad eorum veniam, per absolutionem, virtute clavium, obtinendam.*

El Examen es: *Recordatio peccatorum in particulari.*

La satisfaccion como acto de Justicia es: *Recompensatio injuria alteri illata secundum equalitatem rei ad rem.*

La satisfaccion Sacramental es: *Recompensatio injuria Deo illata, secundum equalitatem possibilem creature pro penis in purgatorio debitis peccatis jam remissis.*

La satisfaccion Sacramental in voto es: *Recompensatio Deo facienda pro pena debita peccatis jam remissis.*

La satisfaccion Sacramental in re

es: *Recompensatio Deo facta pro pena debita peccatis jam remissis.*

La potestad de jurisdiccion es: *Auctoritas moralis qua unus est superior aliis in foro conscientia.*

La reservacion es: *Limitatio jurisdictionis circa aliquod peccatum, vel circa aliquam censuram.*

El sigilo en comun es: *Obligatio tacendi ea que alicui commendantur.*

El sigilo Sacramental es: *Obligatio tacendi ea, que audiuntur in confessione, vel in ordine ad illam, eaque non revelandi, si sine expresa licentia poenitentis.*

De la Extrema Uncion.

La definicion metaphysica es: *Sacramentum nove legis institutum a Christo Domino, causativum gratiae remissiva reliquiarum peccatorum, post Baptismum commissorum, vel in ipsius receptione.*

La definicion physica es: *Unctio hominis infirmi facta a Sacerdote, sub prescripta verborum forma.*

Del Orden.

La definicion metaphysica es: *Sacramentum nove legis institutum a Christo Domino, causativum gratiae potestativa, ad exercendum Ecclesiasticum ministerium.*

La definicion physica es: *Traditio materia, in qua talis ordo debet exerceri, sub prescripta verborum forma.*

- La prima tonsura es: *Dispositio ad Ordines suscipiendos.*
- La definicion metaphysica del Hostiarato es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae potestativae ad aperiendum portas Ecclesiae dignis, & claudendum indignis.*
- La physica es: *Traditio, & acceptio clavium, sub praescripta verborum forma, ab Episcopo consecrato, prolata.*
- La definicion metaphysica del Lectorato es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae potestativae ad legendum prophetias veteris, & novi testamenti.*
- La definicion physica es: *Traditio, & acceptio libri prophetiarum, sub praescripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.*
- La definicion metaphysica del Exorcistazgo es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae potestativae ad conjurandum Demones, & tempestates.*
- La definicion physica es: *Traditio, & acceptio libri exorcismorum, sub praescripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.*
- La definicion metaphysica del Acolitazgo es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae potestativae, ad administrandum urceolos, & portandum candelabrum.*
- La definicion physica es: *Traditio, & acceptio urceolorum vacuorum, & candelabri cum cereo non accenso, sub praescripta verborum forma.*
- La definicion metaphysica del Subdiaconado es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae potestativae ad serviendum Diacono in Sacrificio Missae, & cantandum solemniter Epistolas in Ecclesia, cum Manipulo.*
- La definicion physica es: *Traditio, & acceptio Calicis vacui, & Patene vacuae, nec non libri Epistolarum, sub praescripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.*
- La definicion metaphysica del Diaconado es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae potestativae ad cantandum solemniter Evangelium in Ecclesia, cum Manipulo, & Stola.*
- La definicion physica es: *Traditio, & acceptio libri Evangeliorum, sub praescripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.*
- La definicion metaphysica del Presbyterado es: *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae potestativae conficiendi Corpus, & Sanguinem Christi.*
- La definicion physica es: *Traditio, & acceptio Calicis, cum Vino, & Patene, cum Hostia, sub praescripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.*

Del Matrimonio.

El Matrimonio como contrato na-
tu-

lural es: *Maritalis conjunctio, viri, & foemina inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens.*

La definición metaphysica del Matrimonio como Sacramento es: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ unitivæ.*

La definición physica es: *Conjunctio Sacramentalis viri, & foemina inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens.*

El divorcio es: *Legitima separatio conjugum, quoad thorum, vel habitationem, vinculo tamen permanente.*

De los impedimentos del Matrimonio.

Los impedimentos impeditores son: *Quæ impediunt fieri, permittunt facta teneri.*

Los dirimientes son: *Quæ facienda vetant conubia, facta retractant.*

El voto simple de castidad es: *Deliberata promissio Deo facta se abstinendi à rebus veneris, verbo, opere, & cogitatione.*

El voto simple de Religion es: *Deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem.*

Los esponsales son: *Mutua, & deliberata promissio, & acceptatio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles, aliquo signo externo manifestata.*

La cognacion es: *Propinquitatis personarum.*

La cognacion natural es: *Propin-*

quitas personarum ab eodem stirpe proximè descendentium per carnalem propagationem.

La cognacion natural en linea recta es: *Propinquitatis personarum ab eodem stirpe proximè descendentium, quarum una dependet ab alia.*

La cognacion natural en linea transversal es: *Propinquitatis personarum ab eodem stirpe proximè descendentium, quarum una non dependet ab alia.*

La cognacion espiritual es: *Propinquitatis personarum ex Baptismate, vel Confirmatione proveniens.*

La cognacion legal es: *Propinquitatis personarum ex adoptione proveniens.*

La adopcion es: *Assumptio legitima personæ extraneæ in filium, vel nepotem.*

El ligamen es: *Vinculum prioris Matrimonii, quo durante, aliud contrahi nequit.*

La honestidad es: *Propinquitatis personarum ex sponsalibus validis, vel ex Matrimonio rato, nondum consumato proveniens.*

La afinidad es: *Propinquitatis personarum ex carnali copula, apta ad generationem proveniens.*

La impotencia es: *Vitium naturale impediens coitum.*

La impotencia perpetua es: *Quæ nulla arte, aut medicamine potest auferri.*

La temporal es: *Quæ aliqua industria auferri potest.*

El rapto causa Matrimonii es: *Ad-*

ductio violenta foemina de loco in locum, causa Matrimonii contrahendi.

De las Censuras en comun.

La Censura es: *Pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis Baptizatus privatur usui aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumacia discedat.*

La Excomunion es: *Pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos privando eos participatione Sacramentorum, & communicatione fidelium.*

La Excomunion mayor es: *Pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos bonis fidelium communibus participatione activa, & passiva Sacramentorum, Officio, & Beneficio Ecclesiastico.*

La Excomunion menor es: *Pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum, & licita receptione Beneficiorum, ac Dignitatum Ecclesiasticarum.*

El duelo es: *Duorum, vel plurium certamen, quod ex condicito suscipitur, cum periculo occisionis, aut gravis vulneris, designato loco, & tempore.*

La infamia es: *Rumor ortus de aliquo crimine, non à malevolis, sed à probis, & honestis hominibus sparsus per majorem partem vicinie, vel civitatis.*

La suspension es: *Pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus*

punit Clericos, privando eos usi potestatis Clericalis, quoad Officium, vel Beneficium in totum, vel in partem.

El Beneficio es: *Ius spirituale percipiendi fructus Ecclesie.*

El Oficio es: *Ius spirituale serviendi Ecclesie.*

La degradacion es: *Privatio usus Ordinum Clericalium.*

El Entredicho es: *Pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos receptione Ordinis, & Extrema Unctionis, ac Ecclesiastica sepultura, nec non Divinis Officiis interesse, & aliquando ingressu Ecclesie.*

El cessatio es: *Prohibitio Ecclesie Clericis imposta abstinendi se à Divinis Officiis in aliquo loco.*

De la Irregularidad.

La Irregularidad es: *Impedimentum Canonicum privans hominem susceptione Ordinum, & executione susceptorum.*

Del Pecado en general.

El voluntario es: *Quod procedit à principio intrinseco, cum cognitione finis.*

Voluntario libre es: *Quod ita procedit à suo principio intrinseco, ut positis omnibus ad procedendum requisitis, adhuc possit non procedere.*

Voluntario necesario es: *Quod positis omnibus requisitis ad procedendum, ita procedit, ut non possit non procedere.*

Voluntario formal es: *Quod procedit ab intrinseco, cum cognitione finis clara, & expressa.*

Voluntario interpretativo es: *Quod fictione, aut statuto juris, aut per epikejam, seu prudentium Consilio à voluntate procedere censetur.*

Voluntario in se es: *Quod immediate, & per se ipsum procedit à voluntate.*

Voluntario in causa es: *Quod sequitur ad causam voluntariam, cum prævisione effectus subsequendi.*

Voluntario directo es: *Quod procedit ex influxo positivo voluntatis.*

Voluntario indirecto es: *Quod positive, & expresse à voluntate non procedit.*

El involuntario es: *Quod procedit à principio extrinseco, vel si ab intrinseco, sine cognitione finis.*

El movimiento violento es: *Quod est à principio extrinseco, passò non conferente vim.*

La ignorancia en comun es: *Carentia scientiæ possibilis adipisci.*

La ignorancia physica es: *Carentia scientiæ ad quam, quis non tenetur.*

La ignorancia moral es: *Privatio scientiæ ad quam quis tenetur.*

La ignorancia invencible es: *Illa, quæ possitis diligentis debitis, vinci non potest.*

La vencible es: *Illa, quæ possitis diligentis debitis vinci potest, quamvis defacto non vincatur.*

La ignorancia invencible antecedente es: *Illa, quæ si adesset scientia actus non fieret.*

La ignorancia invencible concomitante es: *Illa, quæ etiam si adesset scientia actus fieret.*

La ignorancia afectada es: *Quæ provenit ex pura malitia.*

La ignorancia crasa es: *Quæ provenit ex multitudine aliarum occupationum, quibus homo impeditur adhibere diligentiam debitam circa munus suum.*

Ignorancia supina es: *Quæ non ex occupatione aliqua, sed ex pura stultitia, vel negligentia provenit.*

Ignorancia juris es: *Quando ignoratur lex, aut præceptum.*

Ignorancia facti es: *Quando ignoratur aliquod factum cadere, sub præcepto, non ignorato præcepto.*

El pecado es: *Voluntarius recessus à lege Dei aeterna, per dictum factum, vel concupitum.*

El pecado original es: *Voluntarius recessus à lege Dei aeterna, affectans secum privationem justitiæ originalis.*

El pecado personal es: *Voluntarius recessus à lege Dei aeterna commissus per propriam voluntatem.*

El pecado de omisión es: *Recessus voluntarius à lege Dei aeterna per violationem præcepti affirmativi.*

El pecado de comisión es: *Voluntarius recessus à lege Dei aeterna per violationem præcepti negativi.*

- El pecado mortal es: *Voluntarius, & gravis recessus à lege Dei aeterna, privans nos gratia, & charitate.*
- El pecado venial es: *Voluntarius, licet levis recessus à lege Dei aeterna, privans nos tantum fervore charitatis.*
- El pecado actual es: *Actus quo quis voluntariè recedit à lege Dei aeterna.*
- El pecado habitual es: *Voluntarius recessus à lege Dei aeterna antea commissus, & non retractatus, nec remissus.*
- El habito vicioso es: *Facilitas quaedam orta ex repetitione plurimum actuum malorum, ad similes actus malos perpetrandos.*
- La circunstancia es: *Accidens actus humani.*
- La circunstancia que muda de especie es: *Accidens actus humani oppositum distinctæ virtuti, ac ipse actus opponitur, vel oppositum eidem virtuti, cæterum cum diverso modo.*
- Circunstancia agravante es: *Accidens actus humani, augens malitiam peccati intra eandem speciem.*
- Circunstancia diminuyente es: *Accidens actus humani, diminuens malitiam peccati intra eandem speciem.*
- El objeto de qualquiera acción moral es: *Quod primo objicitur actioni, & per se attingitur ab illa.*
- La Sobervia es: *Appetitus inordinatus propriæ excellentiæ.*
- La Avaricia es: *Appetitus inordinatus divitiarum.*
- La Luxuria es: *Inordinatus appetitus, vel usus venereorum.*
- La Ira es: *Appetitus inordinatus vindictæ.*
- La Gula es: *Inordinatus appetitus, vel usus, cibi, & potus.*
- La Embidia es: *Tristitia de bono alterius in quantum, est diminutivum excellentiæ propriæ.*
- La Acedia es: *Tristitia, seu animi tedium de bono spirituali divino quatenus est divinum in eo qui tristatur.*

De las Indulgencias:

- La Indulgancia es: *Remissio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis personalibus jam dimissis, concessa homini existenti in gratia à Prelato, per applicationem thesauri Ecclesiæ.*
- La Indulgencia total es: *Remissio totius pœnæ temporalis debitæ, pro peccatis jam dimissis.*
- La Indulgencia parcial es: *Remissio alicujus partis pœnæ temporalis debitæ, pro peccatis jam dimissis.*
- El Jubileo es: *Remissio totius pœnæ temporalis debitæ, pro peccatis personalibus jam dimissis concessa homini existenti in gratia à Prelato, per applicationem thesauri Ecclesiæ, cum facultate absolventi à reservatis, & commutandi aliqua vota, & juramenta.*
- La Bula de la Santa Cruzada es: *Diploma Pontificium, quo mul-*

te grátia conceduntur, sub onere certa Eleemosine in subsidium Belli contra infideles, erogata.

De la Conciencia.

• La Moralidad es: *Facultas differens de moribus humanis liberis in ordine ad Deum.*

La Conciencia es: *Iudicium seu dictamen practicum rationis prescribens voluntati, quid faciendum, vel omittendum sit.*

Conciencia preceptiva es: *Quæ est de bono sub præcepto, vel de malo prohibito.*

Conciencia consiliativa es: *Quæ est de meliori bono.*

Conciencia cierta es: *Quæ dictat sine formidine aliqua, quid faciendum, vel omittendum sit.*

Conciencia recta es: *Iudicium, seu dictamen practicum rationis prescribens voluntati bonum, ut bonum, & malum, ut malum.*

Conciencia erronea es: *Iudicium seu dictamen practicum rationis prescribens voluntati bonum, ut malum, & malum, ut bonum.*

Conciencia erronea invencible es: *Quando nulla se obtulit, cogitatio, dubium, vel remorsus circa rem ignoratam, vel si se obtulit, fecit subiectum diligentias quas potuit, & debuit adhibere ad indagandam veritatem, & eam non invenit.*

Conciencia erronea vencible es: *Quando aliqua se obtulit cogitatio, dubium, vel remorsus circa rem ignoratam, & subiectum non fecit diligentias debitas, cum*

possit eas adhibere ad indagandam veritatem.

La opinion es: *Affensus unius partis, cum formidine alterius opposita.*

• Opinion probable ab intrinseco es: *Quæ nititur fundamento solido.*

• Opinion probable ab extrinseco es: *Quæ nititur authoritate Doctorum.*

• Opinion probable practice es: *Affensus unius partis, visis, & revisis circumstantiis objecti, cum formidine alterius opposita.*

• Opinion probable speculative es: *Affensus unius partis, objecto considerato in communi, & secundum se, cum formidine alterius opposita.*

Conciencia probable es: *Iudicium rationis, quo intellectus iudicat, hoc sibi licere, vel non licere.*

Conciencia probable practice es: *Iudicium practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi, bene visis circumstantiis objecti, iudicat hinc, & nunc, hoc sibi licere, vel non licere.*

Conciencia probable speculative es: *Iudicium rationis, quo quis cum fundamento gravi absque revisione circumstantiarum, iudicat in communi hoc sibi licere, vel non licere.*

Conciencia dudosa es: *Suspensio iudicii, seu dictaminis rationis circa objectum apprehensum.*

La duda practica es: *Suspensio iudicii circa bonitatem, vel malitiam operationis hinc, & nunc.*

La duda especulativa es: *Suspensio ju-*

judicii circa veritatem, vel falsitatem objecti.

La conciencia escrupulosa es: *Inanis apprehensio, & hinc ortus timor, & anxietas alicubi esse peccatum, ubi non est.*

De las Leyes, y Preceptos.

La Ley es: *Quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo, qui curam communitatis habet, promulgata.*

La Ley Divina es: *Quae à Deo immediatè provenit.*

La Ley Divina sobrenatural es: *Quaedam rationis ordinatio à Deo, ut Authori supernaturali, immediatè proveniens, ut homines vitam aeternam consequantur.*

La Ley Divina natural es: *Quaedam rationis ordinatio à Deo, ut Authore nature, immediatè proveniens.*

La Ley eterna es: *Ratio in mente Dei existens, qua res omnes per congrua media in suos fines ordinantur, & diriguntur.*

La Ley Humana: *Est illa, qua immediatè provenit ab hominibus.*

La Ley Eclesiastica es: *Quaedam rationis ordinatio à Superiore Ecclesiastico proveniens.*

La Ley Civil es: *Quaedam rationis ordinatio à Superiore Laico proveniens.*

El Precepto es: *Actus quo Superior praecipit, vel prohibet aliquid faciendum.*

El Precepto afirmativo es: *Quod bonum praecipit.*

El Precepto negativo es: *Quod malum prohibet.*

La Epikeya es: *Emendatio legis ex ea parte, qua deficit.*

La dispensacion es: *Relaxatio adimplentionis legis, ab habentè legitimam potestatem facta.*

De las Virtudes Cardinales.

La Virtud es: *Bona qualitas, seu habitus mentis, qua rectè vivitur, qua nullus malè utitur, & quam Deus in nobis, sine nobis operatur.*

La Virtud infusa, como infusa, es: *Ilia quam Deus in nobis, sine nobis operatur.*

La Prudencia es: *Recta ratio agibilium.*

La Justicia es: *Perpetua, & constans voluntas, jus suum unicuique tribuens.*

La Justicia commutativa es: *Ilia, qua redditur unicuique res propria secundum aequalitatem rei ad rem in omnibus contractibus.*

La Justicia distributiva es: *Ilia, qua bona communia Regni, vel Opidi distribuntur inter partes communitatis, secundum proportionem meritorum.*

La Justicia legal es: *Ilia, qua partes communitatis perfecta, id est, Regni, vel Opidi, ordinantur ad justum boni communis.*

La Fortaleza es: *Virtus existens in irascibili, coercitiva timoris, & audacia moderativa, instantibus periculis.*

La Templanza es: *Virtus residens in concupiscibili, inclinans hominem*

*mem ad coercendas passiones or-
tas ex cibo, & potu, & ex rebus
venereis.*

De la Virtud de la Religion.

La Religion es : *Virtus supernatu-
ralis, qua debitus cultus tribuitur
Deo, tanquam primo omnium
principio.*

La Devocion es : *Pius, & humilis
affectus in Deum.*

La Oracion es : *Elevatio mentis in
Deum.*

La Adoracion es : *Protestatio ex-
cellentiae alterius, quatenus su-
perior est nobis.*

La Adoracion latría es : *Adoratio,
qua damus Deo proprium cultum
ipsius, ut primo nostro principio,
& ultimo fini.*

La Adoracion dulia es : *Adoratio,
qua damus Sanctis proprium cul-
tum ipsorum, ob excellentem eo-
rum perfectionem.*

La Adoracion hyperdulia es : *Ado-
ratio, qua damus B. V. Mariae
propriam cultum ipsius, ob spe-
cialem affinitatem quam habet
cum Deo, in quantum est Mater
Dei.*

La Oblacion es : *Actus, quo res ex-
ternas Deo offerimus sine muta-
tione earum.*

La Supersticion es : *Cultus vitio-
sus veri, vel falsi Numinis.*

La Idolatria es : *Cultus Divinus
exhibitus creaturae.*

La Divinacion en comun es : *Præ-
dictio futurorum.*

La Profetical es : *Prædictio futu-
rorum facta per divinam revela-
tionem.*

La Astrologal es : *Prædictio futu-
rorum facta per astra.*

La demoniaca es : *Prædictio futu-
rorum, ope demonis facta.*

La vana observancia es : *Supersti-
tio qua quis utitur mediis inuti-
libus, & improprietatis ad se
præcavendum ab aliquo malo, vel
ad consequendum aliquem finem.*

La Magia es : *Ars per quam mira,
& insolita ab hominibus operan-
tur.*

La Magia natural es : *Ars quæ præ-
cisè applicando causas naturales
communiter occultas, mira ope-
ratur.*

La Magia supersticiosa es : *Ars per
quam homines ope demonis mira
operantur.*

El Maleficio es : *Vis nocendi aliis
ex pacto, & cooperatione dae-
monis.*

De la Irreligiosidad, y sus especies.

La Irreligiosidad es : *Vitium oppo-
situm virtuti Religionis per de-
fectum.*

La tentacion de Dios es : *Dictum,
vel factum, quo quis absque justa
causa explorat, num Deus sit po-
tens, sapiens, misericors, aut
aliquam aliam perfectionem ha-
beat.*

El sacrilegio es : *Violatio rei sacrae;
hoc est, dicatae cultui divino.*

La simonia es : *Studiosa voluntas
emendi, vel vendendi, pretio
temporali, aliquid spirituale, vel
spirituali annexum.*

De las Virtudes Theologales, y vicios à ellas opuestos.

La Fè Christiana es: *Virtus, seu habitus supernaturalis inclinans intellectum hominis, ad certò credendum veritates à Deo Ecclesia revelatas.*

La Fè como acto es: *Actus supernaturalis quo certò, & actualitèr credimus veritates à Deo Ecclesia revelatas.*

La infidelidad es: *Carentia Fidei.*

La infidelidad negativa es: *Carentia Fidei sufficientèr non promulgata.*

La infidelidad positiva es: *Carentia Fidei sufficientèr promulgata.*

La Heregia es: *Error voluntarius, & pertinax contra aliquam veritatem Fidei Catholica, in eo, qui fidem recepit.*

La Heregia puramente interna es: *Error pertinax hominis baptizati contra aliquam veritatem Fidei, in mente retentus, & nullo modo manifestatus.*

La Heregia puramente externa es: *Prolatio haresis non habitæ in mente.*

La Heregia mixta de interna, y externa es: *Error pertinax hominis baptizati, contra aliquam veritatem Fidei habitus in mente, & aliquo signo externo manifestatus, peccando mortalitèr in manifestatione.*

La apostasia es: *Recessus pertinax hominis baptizati à tota Fide, vel à partibus principalioribus Fidei.*

El Judaismo es: *Recessus à Fide vera suscepta in umbra, & non in veritate.*

La esperanza es: *Virtus, seu habitus supernaturalis, inclinans voluntatem hominis ad sperandam Beatitudinem auxilio Dei consequendam.*

La actual es: *Actus supernaturalis, & voluntarius, quo efficacitèr desideramus Beatitudinem auxilio Dei consequendam.*

La desesperacion es: *Quidam motus voluntatis, quo peccator abjicit vitam eternam ex Divina misericordia consequendam.*

La presumpcion es: *Volitio ultimi finis, solo auxilio Dei, sine propriis meritis; vel solis propriis meritis, sine auxilio Dei consequibilis.*

La temeridad es: *Velle perseverare in peccato, relinquendo, & sperando pœnitentiam pro ultimo vite.*

La caridad es: *Virtus, seu habitus supernaturalis, inclinans voluntatem hominis ad diligendum Deum propter se, & proximum propter Deum.*

La limosna es: *Subventio pauperis ex compassione propter Deum.*

La correccion fraterna es: *Admonitio proximi, qua nitimur eum à peccato revocare.*

El escandalo es: *Dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinae spiritualis præbens proximo.*

El escandalo passivo es: *Ruina spiritualis proximi occasione accepta ab alio.*

El escandalo activo, junto con el pasivo es: *Occasio data, & accepta, nempe, cum ad inductionem unius, alius peccat.*

El escandalo activo sin el pasivo es: *Occasio data, & non accepta.*

El escandalo pasivo sin el activo es: *Occasio accepta, & non data.*

El escandalo especial es: *Dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinae spiritualis praebens proximo, ex intentione, ut cadat, & reatum illius peccati, & mortem spiritualem incurrat.*

El escandalo general es: *Dictum, vel factum minus rectum occasionem ruinae spiritualis praebens proximo, non intendendo ruinam spiritualem proximi, ut malum proximi est.*

El escandalo *Phariseorum* es: *Ruina spiritualis proximi, orta ex pura malitia.*

El escandalo *Parvulorum* es: *Ruina spiritualis proximi, orta ex ignorantia causa.*

El escandalo *Fragilium* es: *Ruina spiritualis proximi, orta ex fragilitate.*

Del primer Precepto del Decalogo.

El Decalogo es: *Epitome, & summa legis naturalis, & divina, decem moralibus praecipis comprehensa.*

Del segundo Precepto del Decalogo.

El juramento es: *Invocatio tacita, vel expressa nominis Divini, tamquam prima, & infallibilis veritatis in confirmationem alicujus*

rei, cum veritate, justitia, & necessitate.

El perjurio es: *Invocatio nominis Divini, in confirmationem alicujus rei sine veritate, vel sine justitia, aut necessitate.*

Jurar es: *Deum adducere in testem alicujus rei cum veritate, justitia, & necessitate.*

Perjurar es: *Deum adducere in testem sine veritate, vel sine justitia, aut sine necessitate.*

Juramento assertorio es: *Invocatio nominis Divini in confirmationem alicujus rei praeterita, vel praesentis.*

Juramento promissorio es: *Invocatio nominis Divini in confirmationem alicujus rei futurae.*

Juramento comminatorio es: *Invocatio nominis Divini in confirmationem alicujus comminationis.*

Juramento execratorio es: *Invocatio nominis Divini in confirmationem alicujus execrationis.*

El voto es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono, & possibili.*

El voto simple es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono, & possibili, sine solemnitate.*

El voto solemne es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono, & possibili, cum debita solemnitate.*

El voto absoluto es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono, & possibili, sine aliqua conditione.*

El voto condicionado es: *Delibe-*

- rata promissio Deo facta de meliori bono, & possibili, sub aliqua conditione.*
- El voto real es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono, & possibili afficiens divitias.*
- El voto personal es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono, & possibili afficiens personam.*
- El voto mixto de real, y personal es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono, & possibili, afficiens divitias, & personam simul.*
- El voto penal es: *Deliberata promissio Deo facta de meliori bono, & possibili, sub impositione alicujus pœnæ in ejus transgressione.*
- La irritacion es: *Annulatio voti ab habente potestatem dominativam.*
- La dispensacion es: *Absoluta obligationis voti condonatio nomine Dei facta ab habente potestatem spiritualem in foro externo.*
- La commutacion es: *Substitutio unius materiae pro alia promissa, sub eadem obligatione, & servata equalitate morali.*
- La interpretacion es: *Prudentialis verborum voti, vel juramenti intelligentia.*
- La maldicion es: *Invocatio demonis in vindicem.*
- La blasfemia es: *Verbum maledictionis, vel convitii, seu contumeliae, contra Deum, & ejus Sanctos.*
- Del tercer Precepto del Decalogo:*
La Hora Canonica es: *Officium Divinum dicendum certa hora ex institutione Sacrorum Canonum.*
- El diezmo es: *Decima pars omnium fructuum, Ecclesiae Ministris persolvenda, & in recognitionem universalis domini Deo debita.*
- Del cuarto Precepto del Decalogo:*
La honra es: *Cultus exterior, qui alicui personae exhibetur propter aliquam excellentiam illius.*
- Del quinto Precepto del Decalogo:*
El homicidio es: *Injusta hominis occisio.*
- Del sexto Precepto del Decalogo:*
La luxuria es: *Usus inordinatus venereorum.*
- La simple fornicacion es: *Concubitus naturalis soluti cum soluta.*
- El adulterio es: *Accessus ad alienum thorum.*
- El incesto es: *Concubitus cum qualibet cognota, inter gradus prohibitos, in quibus non potest contrahi Matrimonium.*
- El rapto es: *Accessus cum femina, per vim adducta de uno ad alium locum, ipsa nolente.*
- El estrupo es: *Concubitus illicitus viri cum femina, quo primo tollitur flos virginitatis ejus.*
- El sacrilegio es: *Violatio rei, loci, vel personae sacrae per actum venereum.*
- El vicio contra naturaleza es: *Actus*

tus luxuria ex quo sequi non potest humana generatio.

La polucion es: *Voluntaria seminis effusio absque copula.*

La sodomia es: *Concubitus ad non debitum sexum.*

La bestialidad es: *Concubitus ad rem diversa speciei.*

La diversa corporum positio es: *Innaturalis, vel inordinatus modus concubandi.*

La delectacion morosa es: *Simplex complacentia de objecto malo, absque animo exequendi.*

La delectacion venerea es: *Simplex complacentia de re venerea, absque animo exequendi.*

Del septimo Precepto del Decalogo.

El hurto es: *Occulta, & injusta rei alienae ablatio, vel retentio, invito Domino rationabiliter.*

La rapiña es: *Ablatio injusta, & violenta rei alienae, invito Domino rationabiliter.*

La restitucion es: *Actus justitiae commutativae, quo reparatur damnum proximo irrogatum.*

La prescripcion es: *Acquisitio juris, vel dominii per possessionem bonae fide cum titulo, & tempore debito continuatam.*

La ignorancia, que escusa de la restitucion es: *Carentia cognitionis rei alienae.*

La impotencia en esta materia es: *Inhabilitas ad restituendum.*

La impotencia physica es: *Quando quis simpliciter, & absolutè est impotens ad restituendum.*

La impotencia moral es: *Quando*

quis restituere non potest, absque gravi jactura sui, vel suorum.

El contrato latè acceptus es: *Conventio duorum, vel plurium in alterutro saltè obligationem pariens.*

El contrato strictè sumptus es: *Conventio externa, inter duos, vel plures, ex consensu ipsorum alterutro, citroque obligationem pariens.*

El contrato nominado es: *Ille, cuius nomen dedit.*

El contrato inominado es: *Ille, qui à jure nomen impositum non habet.*

La obligacion es: *Vinculum juris ad aliquid adstringens.*

El contrato gratuito es: *Qui ex parte unius tantummodo obligationem parit.*

El oneroso es: *Qui ex parte utriusque gignit obligationem.*

El contrato absoluto es: *Qui nullam conditionem includit.*

El condicionado es: *Ille qui aliquam conditionem includit.*

El contrato honesto es: *Qui labe culpa non foedatur.*

El pecaminoso es: *Ille qui culpa foedatur.*

La compra es: *Contractus onerosus, quo traditur pretium pro merce.*

La venta es: *Contractus onerosus, quo traditur merces pro pretio.*

La negociacion es: *Contractus, quo rem aliquam comparamus, eo animo, ut integram, & non mutatam vendendo lucremur.*

El monopolio es: *Conventio mer-*

- catorum emendi, vel abscondendi merces, ut augeatur pretium.*
- La permuta es: *Traditio rei utilis pro re etiam utili servata aequalitate morali.*
- El cambio es: *Permutatio pecuniae pro pecunia, cum lucro.*
- La donacion es: *Liberalis collatio rei licitae nullo cogente facta.*
- El comodato es: *Contractus quo res alicui gratis, vel sine pretio, conceditur ad certum usum, & tempus.*
- El precario es: *Traditio usus rei cum precibus, sine pretio, & sine determinatione temporis.*
- El deposito es: *Contractus quo sola rei custodia alteri committitur, ut ipsa res integra reddatur.*
- El pignorato es: *Traditio rei nobilioris, pro ignobiliori, usque ad recompensationem.*
- La fianza es: *Susceptio alienae obligationis, qua quis se obligat, ad solvendum si debitor non solverit.*
- El censo es: *Emptio, ac venditio juris, quoad solos redditus singulis annis, certisve temporibus ex re aliqua solvendos.*
- El juego es: *Paetum per quod res posita lucranti tribuitur.*
- La apuesta es: *Paetum in quo plures contendunt de aliqua re dubia, & ponunt aliquid ut sit illius, qui veritatem fuerit assecutus.*
- La compañía es: *Conventio honeste contracta duorum, vel plurium ad negotiandum lucri gratia, omnibus communis.*
- La assecuracion es: *Paetum quo quis rei alienae periculum in se suscipit, vel gratis, vel cum pretio ad eam, compensandam si perierit.*
- El emphyteusis es: *Contractus, quo res immobilis conceditur quoad utile dominium alteri, cum obligatione solvendi pensionem certis temporibus, domino proprietatis.*
- El feudo es: *Contractus, quo res immobilis conceditur alteri, quoad dominium utile pro fidelitate, obsequioque personali exhibendo domino proprietatis.*
- El locato es: *Traditio usus rei pro pretio.*
- El conductione es: *Traditio pretii pro usu rei.*
- El mutuo es: *Traditio rei usu consumptibilis alicui sub ipsius dominio, ut pro ea reddat tantumdem priori domino mutuanti.*
- La usura en quanto ganancia del usurario es: *Pretium, vel lucrum ex mutuo immediatè proveniens.*
- La usura tomada por el contrato en sí mismo es: *Injustitia per quam accipitur lucrum, vel pretium ratione usus rei mutuata ex pacto implicito, vel explicito.*
- Del octavo Precepto del Decalogo:
- La mentira es: *Dictum, vel factum cum intentione fallendi, vel asserendi falsum.*
- La mentira material es: *Dictum contrarium rei, sed non menti.*
- La mentira formal es: *Dictum contrarium menti, sed non rei.*
- La mentira mixta de material, y

- formal es : *Dictum contrarium rei , & menti.*
- La mentira jocosa es : *Dictum contrarium menti , causa utilitatis.*
- La mentira perniciosa es : *Dictum contrarium menti , causa nocendi sibi , vel aliis , sive in temporalibus , sive in spiritualibus.*
- La mentira practica es : *Dictum , vel factum contrarium legi , vel rationi.*
- La mentira especulativa es : *Dictum contrarium menti.*
- El testimonio falso es : *Falsum crimen asserere de proximo.*
- La detraction es : *Injusta violatio fame.*
- La fama es : *Bona opinio de excellentia alterius.*
- La murmuracion , como distinta de la detraction es : *Locutio de defectibus alienis contra charitatem.*
- La contumelia es : *Injusta violatio honoris.*
- La honra es : *Protestatio de excellentia alterius.*
- La susurracion es : *Injusta violatio amicitie.*
- El juicio temerario es : *Iudicare malum de proximo sine fundamento , vel cum fundamento levi.*
- La sospecha temeraria es : *Opinio mali ex levibus indiciis , & cum formidine oppositi.*
- La duda temeraria es : *Suspensio iudicii in neutram partem inclinantis.*

FIN.

LAUS DEO

SEMPER.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES,
que se contienen en este Compendio de la
Flor del Moral.

La P. significa la pagina , y la N. el numero.

A

A Badefas , pag. 173. num. 3.
Abogados, pag. 264. n. 22.
Aborto, pag. 189. n. 9.
Abuso de la Sagrada Escritura , p.
306. n. 4.
Ablucion, pag. 17. n. 6.
Absolucion Sacramental, p. 88. n. 1.
Absolucion de censura, p. 175.
Acedia, pag. 229. n. 9.
Acephalo, pag. 332. n. 11.
Acolitazgo, pag. 122. n. 5.
Adopcion, pag. 152. n. 23.
Adoracion, pag. 292. 297. n. 17.
Aduladores, pag. 469. n. 10.
Adulterio, pag. 440. n. 7.
Advertencia, pag. 104. n. 7.
Afinidad, pag. 157.
Agresores, pag. 483. n. 10. y 15.
Agua , pag. 16. n. 3.
Amor intensivo, pag. 343. n. 14.
Amor de enemigos, pag. 344. n. 21.
Amos, pag. 430. n. 8.
Amphibologia, pag. 376. n. 1.
Angeles, pag. 9. n. 1.
Apelante, pag. 249. y 250. n. 15.
Apostasia, pag. 336. n. 31.
Aplicacion, pag. 55. n. 12.
Apuesta, pag. 495. n. 16.
Armas, pag. 259. n. 9.

Aseguracion, pag. 459. n. 18.
Articulo de muerte, pag. 97.
Atricion, pag. 74. n. 2.
Atencion, pag. 413. n. 22.
Ayuno natural, pag. 40. n. 6.
Ayuno Eclesiastico, pag. 419.
Avaricia, pag. 228.

B

Bautismo , pag. 14.
Barberos, pag. 418. n. 11.
Beneficiado, pag. 410. n. 15.
Bestialidad, pag. 447. n. 14.
Bienes del Marrimonio, p. 129. n. 7.
Bienes de los casados, p. 462. n. 10.
Bimestre, pag. 140. n. 4.
Bienes hallados, pag. 478. n. 13.
Bienes castrenses, pag. 460. n. 2.
Bienes mostrencos, pag. 478. n. 25.
Bigamia, pag. 205. n. 6.
Bondad, pag. 100. n. 7.
Bula de la Cruzada, pag. 235. n. 1.
Bula de la Cena, pag. 249.

C

Cambio , pag. 492. n. 29.
Caminantes, pag. 423. n. 24.
Capellan, pag. 106. n. 27.
Caracter, pag. 4. n. 14.
Castidad, pag. 140. n. 3. y 293. n. 6.
Casados, pag. 428. n. 1.

Casos reservados, pag. 93.
 Causas de las censuras, pag. 172.
 Causas de los Sacramentos, pag. 5.
 num. 18.
 Causas de dispensacion, pag. 287.
 num. 12.
 Censo, pag. 495. n. 14.
 Censura, pag. 171.
 Chocolate, pag. 422. n. 16.
 Chrifma, pag. 28. n. 3.
 Circunstancias, pag. 218. n. 13.
 Clandestinidad, pag. 159. n. 59.
 Cognacion, pag. 150. n. 17.
 Colacion, pag. 419. n. 3.
 Comissario, pag. 163. n. 9.
 Comunión quotid. pag. 47.
 Commodato, pag. 494. n. 8.
 Commutacion de votos, pag. 399.
 num. 31.
 Commutacion por Bula, pag. 241.
 Compania de contr. pag. 495. n. 17.
 Comprar, y vender, pag. 487. n. 1.
 Conciencia, pag. 253.
 Condonacion, pag. 401. n. 38.
 Confessor, pag. 98. n. 1. y 265. n. 26.
 Confesion vocal, pag. 78. n. 1.
 Confirmacion, pag. 28.
 Congrua, pag. 127. n. 4.
 Confagracion, p. 126. y 35. n. 2. y 3.
 Costumbre, pag. 71. n. 24.
 Consiliantes, pag. 468. n. 8.
 Contratos, pag. 484. n. 1.
 Contrición, pag. 74. n. 2.
 Contumelia, pag. 513.
 Cooperar, pag. 359. n. 27. y 28. y
 pag. 474. n. 3.
 Conduccion, pag. 496. n. 1.
 Correccion fraterna, pag. 339. n. 1.
 Criados, pag. 454. n. 11.
 Crimen, pag. 152. n. 27.
 Culpa juridica, pag. 496. n. 4.

D

Debito conyugal, pag. 137. n. 74.
 Decalogo, pag. 360.
 Degradacion, pag. 196. n. 13.
 Delatar, pag. 113. n. 15.
 Delectacion, pag. 448. n. 2.
 Delinquentes, pag. 191. n. 17.
 Deposito, pag. 494. n. 10.
 Deseo malo, pag. 344. n. 18. y 192.
 y 307. n. 9.
 Detraccion, pag. 508.
 Deudas, pag. 475. n. 9.
 Diezmos, pag. 452.
 Dignos, è indignos, pag. 465. n. 74.
 Dispensacion, p. 162. y 287. y 397.
 Disparidad, pag. 153.
 Disposicion, pag. 9. n. 2.
 Distribuir, pag. 465. n. 8.
 Divinacion, pag. 300. n. 74.
 Divorcio, pag. 134.
 Doctrina Christiana, pag. 523.
 Dolor, pag. 74. n. 1.
 Domingos, p. 405. n. 1. y 245. n. 74.
 Duda, pag. 516. n. 3.
 Dulia, pag. 297. n. 18.

E

Edad, pag. 126. n. 2. y 224. n. 28.
 Electores, pag. 213. n. 24.
 Embidia, pag. 229. n. 7.
 Encubridores, pag. 470. n. 17.
 Enemigos, pag. 345. n. 23.
 Enfermedad, pag. 424. n. 26.
 Epiqueya, pag. 287. n. 9.
 Entredicho, pag. 196.
 Error, pag. 147. n. 2.
 Escandalo, pag. 354.
 Escrupulo, pag. 270.
 Esperanza, pag. 336.
 Esponfales, pag. 142. n. 12.

Estaciones, pag. 238. n. 6.
Eternidad, pag. 158. n. 52.
Etrusco, pag. 443. n. 6.
Examen, pag. 83. n. 17.
Excomunion, pag. 180.
Exorcizago, pag. 122. n. 4.
Expensas, pag. 480. n. 33.
Estipendio, pag. 56. n. 14.
Extrema Uncion, pag. 114.

F

Faltas, ò tachas, pag. 490. n. 20.
Falsarios, pag. 250. n. 8.
Fama, pag. 508. n. 1.
Fatuos, pag. 22. n. 4. y 40. n. 4.
Fè, pag. 318. n. 1.
Ferias, pag. 417. n. 3.
Fianza, pag. 495. n. 13.
Fiestas, pag. 405. n. 1.
Fines del matrimonio, p. 130. n. 9.
Forma de Sacramento, pag. 2. n. 5.
Fornicacion, pag. 439.
Fortaleza, pag. 292.
Fractor de sigilo, pag. 101. n. 4.
Frutos de la Misa, pag. 54. n. 6.
Frutos industriales, pag. 480. n. 32.
Fuerza, pag. 154. n. 34.

G

Gracia, pag. 12. n. 2.
Grados, pag. 151. n. 19.
Grangeria, pag. 57. n. 16.
Guardas, pag. 471. n. 25.
Guerra, pag. 205. n. 3.
Gula, pag. 228. n. 6.

H

Habito vicioso, pag. 215. n. 18.
Hereges, pag. 249. n. 3.
Heregia, pag. 331. n. 8.
Hijos, pag. 427.

Hijos espurios, pag. 441. n. 9.
Hyperdulia, pag. 297. n. 19.
Homicidio, pag. 431.
Honestidad, pag. 156. n. 44.
Honra, pag. 513. n. 1.
Hora Canonica, pag. 409. n. 2.
Hostiarato, pag. 121. n. 1.
Huevos, pag. 245. n. 7.
Hurto, pag. 452. n. 2.

I

Idolatria, pag. 300. n. 5.
Ignorancia, pag. 209. n. 1.
Inmunidad, pag. 307. n. 12.
Impotencia impedim. pag. 158.
num. 52.
Impudicicia, pag. 448.
Incesto, pag. 442. n. 1.
Infamia, pag. 204. n. 20. y 206. n. 10.
Infidelidad, pag. 330. n. 2.
Intencion, pag. 8. n. 14.
Integridad, pag. 81. n. 7.
Interpretacion, pag. 401. n. 39.
Invadir, pag. 251. n. 22.
Involuntario, pag. 208. n. 7.
Ira, pag. 228. n. 5.
Irreligiosidad, pag. 304. n. 1.
Irregularidad, pag. 199.

J

Jubileo, pag. 232. n. 1.
Judaismo, pag. 336. n. 32.
Juego, pag. 495. n. 15.
Jueces, pag. 263. n. 18. y 431. n. 4.
Juicio temerario, pag. 516. n. 3.
Juramento, pag. 368.
Jurisdiccion, pag. 91. n. 3.
Justicia, pag. 291.

L

Lacticinios, pag. 244. n. 1.

Latria, pag. 297. n. 17.
Lectorato, pag. 122. n. 3.
Legado, pag. 248. n. 11.
Letras Apostolicas, pag. 250. n. 1.
Ley, pag. 247.
Libros prohibidos, pag. 335. n. 30.
Ligamen, pag. 156. n. 43.
Limolna, pag. 346. n. 1.
Limitacion, pag. 92. n. 8.
Locacion, pag. 496. n. 1.
Lugar Sagrado, pag. 306. n. 5.
Luxuria, pag. 438. n. 2. y 228.

M

Magia, pag. 302. n. 14.
Maldicion, pag. 402. n. 1.
Malcificio, pag. 302. n. 16.
Martyrio, pag. 27. n. 4.
Mandantes, pag. 467. n. 4.
Matrimonio, pag. 128.
Medicos, pag. 264. n. 24.
Mentira, pag. 506.
Mercados, pag. 417. n. 3.
Ministro de Sacramento, pag. 9.
Missa, pag. 51.
Mixtion de agua, pag. 34. n. 14.
Mohatra, pag. 489. n. 10.
Monopolio, pag. 490. n. 17.
Monstruos, pag. 22. n. 5.
Moralidad, pag. 252.
Movimiento vener. pag. 451. n. 13.
Muerto vitando, pag. 181. n. 6.

N

Nacimientos, pag. 60. n. 2.
Natura lapsa, pag. 212. n. 18.
Necessario, pag. 8. n. 17.
Necessidad, pag. 453. n. 6.
Negociacion, pag. 489. n. 14.
Niños expositos, pag. 26. n. 2.
Nuncio, pag. 163. n. 8.

O

Obispo, pag. 126. n. 26.
Oblacion, pag. 51. n. 4.
Obras humanas, pag. 86. n. 11.
Ocasion, pag. 70. n. 15.
Oferentes, pag. 57. n. 1.
Opinion, pag. 257.
Oracion, pag. 295. n. 11.
Oratorio, pag. 243. n. 1.
Orden Sacramental, pag. 119.
Orden de caridad, pag. 352.
Orden de restituir, pag. 473. n. 1.

P

Padres, pag. 426. y 428.
Padrinos, pag. 24. n. 4.
Parroco, pag. 108.
Participantes, pag. 470. n. 19.
Pecado, pag. 212.
Pecados capitales, pag. 227.
Pena señalada, pag. 278. n. 10.
Penitencia, pag. 64.
Pension, pag. 312. n. 19.
Percusor, pag. 182. n. 11.
Perdonar *directè*, pag. 73. n. 32.
Peregrinos, pag. 282. n. 11.
Perjurio, pag. 368. n. 8.
Permuta, pag. 492. n. 28.
Pia aficion, pag. 320. n. 14.
Piedad, pag. 422. n. 20. y 418. n. 8.
Pintar, pag. 417. n. 5.
Piratas, pag. 249. n. 5.
Posseedor de buena Fè, p. 480. n. 31.
Precario, pag. 494. n. 9.
Precepto, pag. 280.
Precio, pag. 487. n. 3.
Prelados, pag. 334. n. 24.
Prenda, pag. 494. n. 22.
Presbyterado, pag. 125. n. 22.
Presumpcion, pag. 339. n. 17.

Primicias, pag. 426. n. 4.
Prodigalidad, pag. 220. n. 2.
Prohibicion, pag. 146. n. 33.
Promessa, pag. 381. n. 2. y 3.
Promulgacion, pag. 274. n. 4.
Pronombres, pag. 36. n. 8.
Pronunciacion, pag. 415. n. 29.
Proposiciones condenadas, p. 552.
Prudencia, pag. 290.
Purgatorio, pag. 333. n. 20.

Q

Qualidades, pag. 2. n. 4.
Quantum, pag. 477. n. 18.
Quarentenas, pag. 231. n. 5.
Quaresma, pag. 245. n. 3.

R

Rapiña, pag. 455. n. 19.
Rapto, pag. 443. n. 4.
Rapto impedim. pag. 161. n. 66.
Recompensa, pag. 455. n. 16.
Religion, pag. 294.
Remedios del pecado, pag. 225.
Reservacion, pag. 93. n. 1.
Residencia, pag. 108. n. 1. 2. y 3.
Restitucion, pag. 464.
Revalidacion, pag. 167.

S

Sacerdote, pag. 43. n. 21.
Sacramento, pag. 1.
Sacrificio, pag. 51.
Sacrilegio, pag. 305.
Sacrilegio impudico, pag. 444. n. 8.
Satisfaccion, pag. 84. n. 2.
Sigilo, pag. 100.
Simonia, pag. 308.
Sobervia, pag. 227. n. 2.

Sodomia, pag. 446. n. 10.
Solicitante, pag. 110.
Sospecha, pag. 516. n. 3.
Subdiaconado, pag. 123. n. 9.
Subsanacion, pag. 515. n. 1.
Suicidio, pag. 432. n. 5.
Suspension, pag. 193.
Supersticion, pag. 299.
Sufurracion, pag. 515. n. 1.

T

Tactos torpes, pag. 423. n. 21.
Tassa, pag. 487. n. 3.
Templanza, pag. 293. n. 3.
Tentar à Dios, pag. 304.
Tergiversacion, pag. 182. n. 11.
Tesoros, pag. 478. n. 26.
Testigos, pag. 192. n. 21.
Testimonio falso, pag. 507. n. 6.
Tonfura, pag. 120. n. 6.
Tributos, pag. 472. n. 29.

V

Vana observancia, pag. 301. n. 12.
Varon constante, pag. 154. n. 35.
Verdad en la confesion, p. 80. n. 1.
Violencia, pag. 208. n. 7.
Virtud en comun, pag. 298.
Vnion moral, pag. 7. n. 10.
Voluntario, pag. 207.
Voto en comun, pag. 380.
Voto de castidad, pag. 140. n. 37.
Voto de Religion, pag. 141. n. 8.
Vfo del Matrimonio, pag. 136.
Vfura, pag. 500. n. 8.
Vfurero, pag. 505. n. 29.

Z

Zapateros, pag. 423. n. 23.
Zelos, pag. 429. n. 4.

DECRETO DE LA SANTA GENERAL
Inquisición, de los casos que los Sumos Pontífices
han reservado à dicho Santo
Tribunal.

DON Fray Antonio de Sotomayor por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes, que resultan de no hacer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, que los Sumos Pontífices han concedido al Santo Oficio de la Inquisición para mayor acierto en su exercicio, y enseñanza à los Fieles, y que no tropiezen, por no tener entera noticia de las penas à que se sujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo ministerio: Con consulta, y parecer de los señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisición, mandamos en virtud de Santa obediencia, à los Provinciales de todas las Religiones, sin exceptuar alguna, por privilegiada que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en un dia señalado, en cada año, que será la Feria sexta post Octavam Assumptionis B. Mariæ Virginis, hazan que en presencia de la Comunidad (que para esto será convocada à Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nuestro edicto, y les amonesten à la ob-

servancia, y execucion de él, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente las siguientes.

De Julio III. Constitucion 11. que empieza: *Licet à diversis*. Contra los que impiden en su oficio à los Inquisidores de la heretica perversidad, ó se entrometen en causas de Inquisición, y à sus complices, y fautores. Y contra los mismos Inquisidores, que admiten los Legos para conocer del crimen de la heregia. Y de Pio V. Constitucion 82. que empieza: *Si de protegendis*. Contra los que matan, azotan, arrojan, ó ponen miedo à qualquiera de los Ministros del Santo Oficio de la Inquisición, ò de los Obispos, que en su Diocesis, ò Provincia está à su cargo este Oficio, ò contra el acusador, dclator, ò testigo producido, ò llamado en causa de Fè. Y tambien contra los que hurtan, saquean rompen, queman, ocultan, ò transportan los bienes, y hacienda de qualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios, originales, registros, protocolos, traslados, escrituras, ò otros qualesquiera instrumentos, ò publicos, ò privados, en qualquiera parte que estuvieren, y à sus complices, y fautores: y contra los que quebrantan,

Decreto de la Santa Inquisicion:

y rompen la carcel, y prision publica, ò privada: contra los que facan, y echan fuera al preso: contra los que impiden prenderlo, ò le libran estando preso: contra los que admiten, y ocultan, y dan favor, para que se huyan, y escapen, ò mandan que se execute: contra sus complices, y fautores, aunque no se siga el efecto, de ningun modo quedan escusados, sino solamente trayendo escusas claras de las pruebas en contrario: y contra los que interceden por los dichos delinquentes, impuestas las penas, contra qualesquiera de los sobredichos, que están dadas à los transgressores *in primo capite legis Italiae Majestatis*; y à sus hijos ofreciendoles libertad, à los que lo revelen.

De Pio IV. Constitucion 13. que empieza: *Cum sicut nuper*. Contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confesion Sacramental solicitan, y procuran atraer, y provocar à las mugeres que se confiesan, à deshonestos actos.

Y de Gregorio XV. Constitucion 34. que empieza: *Universi Domini Gregis* con ampliacion, acerca de las probanzas de este crimen, y con extension contra los Confesores, que à qualesquiera personas, de qualesquier estado, ò condicion que sean, intentan solicitar, ò provocar à cosas deshonestas, ò entre sí, ò con otros, de qualesquier modo que se puedan executar, en el acto de la Confesion Sacramental, ò antes, ò inmediatamente despues, ò con ocasion, ò pretexto de la

Confesion, ò fuera de la Confesion, en el Confessionario, ò en otro lugar elegido para oír la Confesion, ò tuviere con ellas ilicitas, y deshonestas platicas, ò confabulaciones, y conciertos: y contra los Confesores, que no amonestan à aquellos, que saben aver sido solicitados por otros Confesores; para que delaten a los Inquisidores, à Ordinarios los solicitantes, ò à los que enseñan, que no están obligados à denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitucion 21. que empieza: *Officij nostri partes*, de la jurisdiccion de los Inquisidores de la heretica pravedad, contra aquellos, que celebran Missas, confiesan Sacramentalmente, no estando aun ordenados de Presbyteros.

De Clemente VIII. Constitucion 81. que empieza: *Et si aliàs*, de la pena declaratoria, que se ha de dar contra estos por los Juezes Seculares, degradados primero. Y del mismo Pontifice, Constitucion 79. que empieza: *Apostolatus officium*, con extension à los menores de veinte y cinco años, con tal, que ayau cumplido los veinte de su edad.

De Sixto V. Constitucion 17. que empieza: *Caeli, & terra Creator*. Contra los que exercitan el Arte de la Astrologia judiciaria, ò otros qualesquiera generos de adivinaciones, ò los que leen, ò tienen libros destas Artes. Y de su misma Beatitud, Constitucion 113. que empieza: *Inscrutabilia judiciorum Dei*

Decreto de la Santa Inquisicion:

Dei, con extension à otras cosas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Constitucion 42. que empieza: *Cum sicut*. Contra los Italianos, para que no salgan fuera de Italia à Lugares donde no està libre, y publico el culto, ò uso de la Religion Catholica, y mucho menos habiten en dichos Lugares.

De Gregorio XV. Constitucion 28. que empieza: *Romani Pontificis*. Contra los Hereges, para que no vivan, ni habiten en ningun Lugar de Italia, ni de sus Islas adyacentes, por ningun pretexto, y contra los que los patrocinan, y reciben.

De Paulo V. Constitucion 26. que empieza: *Romanus Pontifex*, revocando las facultades, de qualquiera manera concedidas à los Superiores de qualquiera Ordenes, y Religiosos, de conocer las causas de sus subditos, que de qualquier modo pertenezcan, y toquen al Oficio de la Santa Inquisicion.

Del mismo, Constitucion 97. que empieza: *Regis pacifici*, invocando las Constituciones despachadas por Sixto IV. y Pio V. acerca de la Concepcion de la Virgen Maria nuestra Señora, imponiendo mayores penas contra los transgressores, que deben ser castigados por los Ordinarios de los Lugares, y por los Inquisidores de la herectica pravedad.

Y de Gregorio XV. Constitucion 39. que empieza: *Santissimus Dominus noster auditis*, amplian-

do, y declarando la prohibicion de decir, que la Virgen Santissima nuestra Señora, fue concebida en pecado original.

De Gregorio XV. Constitucion 27. que empieza: *Romanus Pontifex in specula*. Y de la misma Santidad, Constitucion extensiva à qualquiera privilegiados, y exemptos de qualquiera modo, que empieza: *Aliàs foelicis recordationis Gregorius Papa XV*. Dada en Roma à 20. de Diciembre de 1621.

Del mismo, Constitucion 40. que empieza: *Apostolatus officium*. Y de su Constitucion 114. que empieza del mismo modo, revocando qualquiera licencias de leer, y tener libros prohibidos.

Y de su Santidad, Constitucion 37. que empieza: *Santissimus Dominus noster sollicitè animadvertens*. De las Imagenes, Retratos, ò Pinturas de los que no estan aun Canonizados, ò Beatificados por la Santa Sede Apostolica, que no se pongan con rayos, resplandores, ò laureolas: de los votos, ò lamparas, que no se pueden poner en sus sepulcros: de sus vidas, virtudes, milagros, revelaciones, è imprecaciones de beneficios, que no se pueden publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitucion 50. que empieza: *Santissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officii*. De los libros en qualquier parte compuestos, de qualquier materia que traten, para que no puedan ser llevados à otra parte por los que viven en el Estado

do Eclesiástico, para que se impriman sin licencia del Vicario, y Maestro del Sacro Palacio en Roma, ò fuera de ella, sin licencia del Ordinario, è Inquisidor, ò de los Diputados por ellos.

Y de su misma Santidad, Constitución dada en Roma à cinco de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum sicut accepimus*, para que las Constituciones Apostolicas, que hasta aqui han salido, y adelante saldrán, sobre qualquiera cosa perteneciente à la Fè Catholica, y al Oficio de la Santa Inquisición, comprehendan à todos los Regulares, de qualquiera manera privilegiados, y exemptos, sino que en las dichas Constituciones especialmente se exceptuen.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado pena de excomunion mayor lata sententiæ trina Canonica monitione præmissa, y las demás que nos pareciere. Y asimismo debaxo de las dichas censuras, y penas, en todos los Capítulos Generales, ò Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestareis los que en ellas presidieredes, la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haciendo Regla, y poniendola entre las demás, haciendo imprimir este Ediçto, poniendole en cada Convento, en parte publica, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo

que contiene, y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa, en lo general, y particular de cada uno; con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que sean (sin que les valga privilegio, ni excepcion, para dexar de cumplir lo que se les manda) fereis castigados severamente, demás de las dichas penas, si por omission, ò por otra causa; fueredes rebeldes à nuestros mandamientos; y en las mismas penas incurrireis los que sabiendolo, no lo manifestareis à los Inquisidores de la Inquisición mas cercana, ò à otro Ministro del Santo Oficio, y de ello darles noticia. Y para que de todo la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Ediçto se remita à los Provinciales, por los Inquisidores de cada Tribunal, con intervencion de Ministro de satisfaccion, que les pareciere; con expressa orden, que avisen de la entrega, y que de ella conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y damos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro señor, y del Consejo, infrascripto. Dada en Madrid à veinte y seis dias del mes de Octubre de mil seiscientos y treinta y tres. Fray Antonio, Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoría Ilustrissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

NOTA

SOBRE LAS MISSAS DE NAVIDAD.

Después de impresso este Libro, llegó á nuestra noticia el tenor de los Decretos siguientes, como refiere Gavanto en el Tomo primero (en folio) de su grande Tesoro de Sagrados Ritos; añadido, y mejorado por Cayetano Merati, è impresso en Venecia año de 1740. y antes en Roma, año de 1738.

Fol. 523. num. 182. In nocte Nativitatis Domini, post cantatam primam Missam, nullo modo possunt aliæ duæ immediate celebrari; nec Fideles communicari. Ita Sacr. Rit. Congr. 20. Aprilis 1641. in Pisaur. *Et pro majori intelligentia refert quod sequitur*, Fol. 532. num. 458. In nocte Nativ. Dñi, non possunt dici tres Missæ privatæ immediate post decantatam. Ita Sacr. Rit. Congr. sub die 7. Decemb. 1641. in Lucana.

Denique refert sequens Decretum, Fol. 533. num. 481. Præceptum, quod in nocte Nativ. Dñi, post Missam decantatam, non possunt successivè aliæ duæ Missæ celebrari; nec communio Eucharistica exhiberi Fidelibus deposcentibus, ligat etiam omnes Re-

gulares, tum Ordinum Mendicantium, tum Congregationum Monachalium, tum etiam Patrum Societatis Iesu, tum omnes cuiuscumque alterius instituti, etiam speciali mentione nominandi. Nec possunt excipi in Ecclesia confessiones, maxime Mulierum, durante tempore nocturno, sed expectandum est, ut illucescat Aurora, tam pro confessionibus Mulierum excipiendis, Missisque celebrandis, quam pro Eucharistia ministranda Fidelibus utriusque sexus. Ita Sacra Rit. Congr. 23. Martij 1686. in Senen.

Roma, O. in tota Italia observatur.

Es configuiente a estos Decretos la doctrina de Uvigan. tract. 1.º exam. 6. num. 16. donde dice, que no es licito en la noche del Nacimiento de Nueſtro Señor Jesu-Christo continuar las tres Missas; esto es, decir las dos despues inmediatamente a la primera. Y da la razon, y es, que solamente en la primera Missa se dice *Communicantes*, O. *Noctem sacratissimam celebrantes*; y en las otras dos, O. *diem sacratissimum celebrantes*. Ni obsta, que el Summo Pontifice diga en el cap. *Nocte Sancta*, que los Sacerdotes pueden celebrar aquella noche; porque habla de muchos Sacerdotes, que cada uno pueda celebrar de noche la primera Missa, mas no las otras dos. Pero en diciendo la Aurora, bien se pueden decir todas tres de continuo.

N O T A.

SOBRE EL CAPITULO SEXTO, TRATADO DIEZ y seis de la Bula de la Santa Cruzada.

ALLI se dice, que la Santa Bula concede à los que la toman el privilegio, de que durante el año de su publicacion, *de consilio utriusque Medici*, puedan comer carne en Quaresima, y otros dias prohibidos de entre año: y aqui se añade, que el dicho privilegio no saca al privilegiado de la obligacion de ayunar, quando lo manda la Santa Iglesia Catholica. La razon es, porque no solamente es privilegio *potestativo* para comer carne, sino tambien *habilitante* al ayuno, del qual privilegio *tenetur uti*, el que le goza por la Bula, como se dixo en el *num. 4. del cap. ant.* con el exemplo de la Misa en tiempo de Entredicho. *Vease fol. 443. num. 3.*

2 Y por consiguiente decimos, que el que come carne *de consilio utriusque Medici*, como lo concede la Bula de la Cruzada, ò otro qualquier privilegio, debe guardar la forma del ayuno, haciendo una sola comida, y tomando la colacion à su tiempo, como lo hacen los que ayunan en rigor, y son de timorata conciencia. A esto se endereza la Bula de N. S. S. P. Bened. XIV. *In summa*, cuyo precepto rigoroso debemos obedecer como buenos, y leales subditos de la Santa Sede Apostolica.

3 Que el dicho privilegio sea

habilitante para el ayuno Ecclesiastico, se prueba claramente con el mismo sentido de la Bula Cruciatá, quando concede el otro privilegio de comer huevos, y lacticiños. Es cierto, y constante, que el ayunar rigorosamente con alimento puramente de pescado, que es el ayuno quadragesimal, y mas en las tierras distantes del mar, en donde, por la mayor parte, los pescados son salados, es un cargo muy penoso, y muy nocivo à la salud corporal, como enseña la experiencia, en los que no son muy robustos de complexion.

4 Es así, que por motivo de aliviar à los Christianos de esta carga tan penosa, y facilitarlos, ò habilitarlos al cumplimiento del ayuno, ha concedido la Santa Silla Apostolica à sus subditos, el indulto, ò privilegio de satisfacer al precepto del ayuno, comiendo huevos, y lacticiños, por quanto son alimentos mas suaves, que habilitan à los sujetos, y les facilitan la obligacion de ayunar, para que sin tanta penalidad, como induce la comida sola de pescado, cumplan con el precepto del ayuno.

5 Con que siendo constante, y sin duda alguna, que el alimento de carne, como mas suave, que el comer huevos, y lacticiños, quanto di-

dice la qualidad, y distancia de un alimento á otro, hace mas facil el ayuno, y habilita mucho mas al sujeto para poder ayunar: se sigue claramente, que el privilegio de la Bula para comer carne en dias prohibidos, no es para excluir el ayuno, sino para facilitar mas su cumplimiento. Y se ve claro, pues en la Bula antigua de Gregorio XIII. se concedia este privilegio con carga, y obligacion de ayunar, esto es, de guardar la forma del ayuno. Y muchos aseguran, que en la Bula antigua de España se concedia el dicho privilegio *servata tamen unica comestione, & forma jejuniij, ut præcepto quoad potuerint satisficiant.* Ledesm. Castro Palao, y otros muchos.

6 Con que habiendo precepto rigoroso de la Santa Sede Apostolica, y que obliga, *sub culpa gravi*, de ayunar comiendo carne el que no estuviere actualmente enfermo; el privilegio de la Bula, no libra de la tal obligacion al privilegiado, antes bien le abre la puerta, y facilita con mucha suavidad al cumplimiento de la ley, ó precepto del ayuno: á la manera que se philosopha en el tiempo de Entredicho, sobre el punto de oír Missa. Por lo qual, siendo el privilegio de la Bula *potestativo*, para comer carne; y para el punto de ayunar, no *potestativo*, sino *habilitante*; sin dificultad alguna, se debe decir, que el que la goza, debe cumplir la ley, para que quedò habilitado con el dicho privilegio.

7 Lo dicho se ha de entender de los que están dentro de la edad de 21. á 60. años. Y siguiendo la opinion que afirma, que es tanto, ó mas esencial al ayuno la unica comida, que la abstinencia, y la que á mi me parece mas acertada, pues de *facto* se dà abstinencia sin ayuno, pero nunca se dà ayuno *sine unica comestione*; y por consiguiente, que difinen bien los que dicen, que el ayuno Eclesiastico en rigor: *Est unica comestio, cum voluntaria abstinentia à carnibus.* Y assi, entrando el *unica comestio, in recto*, y la abstinencia de conotado, ó accessorio, se salva muy bien el ayuno, haciendo una sola comida de carne, con su colacion á tiempo; pues se cumple con lo esencial del ayuno, aunque falte el accessorio, ó conotado, por dispensacion, ó privilegio. *Potesta tom. 1. fol. 289. num. 2813.*

8 Además de las razones dichas, no faltan Autores que patrocinan nuestra opinion, y sentencia. *Medin. ap. Rodr. in Cod. de Jejuni. q. 5. fol. 15. y q. 11. fol. 156.* dice, que el que está dispensado para comer carne en los dias prohibidos, no lo está para eximirse del ayuno, porque ninguno está desobligado de la ley en el todo, pudiendola cumplir en parte, quando la ley es divisible, como lo es la presente.

9 Lo mismo dice Villalobos *tom. 1. tr. 23. dif. 8. num. 9.* esto es, que si el que come carne, no tiene necesidad de cenar, por alguna achaque que padezca, está obligado

do à guardar la forma del ayuno; porque así como el que tiene necesidad, por su flaqueza, de hacer dos comidas, no por esso puede comer carne; así tambien el que tiene necesidad de comer carne, no por esso podrá hacer dos comidas, sino una sola en los dias que fueren de ayuno. Y dice, que esta sentencia la tiene por mas verdadera *in puncto juris*. Y cita por ella à Navarro *in Sum. cap. 22.*

10 Victoria *tr. 22. de Iejun. q. 147. art. 4.* dice, que el dispensado en comer carne, porque le daña el pecado, no puede cenar, que es lo mismo que ayunar. Pero Manuel Rodr. con mas expresion *tom. 2. ir. de Bul. Cruc. q. 6. dub. 3. num. 4. fol. 203.* dice, que los que en virtud de la Bula de la Cruzada pueden comer carne, porque les daña el pecado, no pueden cenar, que viene à ser lo mismo que ayunar; y que de este parecer deben ser los Medicos espirituales.

11 Nicolis *tom. 2. litt. O. tit. 46. num. 4.* dice, que en Roma se publica un Ediçto todos los años, en que se declara, que están obligados al ayuno todos los dispensados en comer carne, *de consilio utriusque Medici*, porque los alimentos quadragesimales les son nocivos. Es así, que la Bula de la Cruzada tiene este mismo motivo para la dispensa; luego el que por su privilegio come carne en dias prohibidos, debe guardar la forma del ayuno, quando la Iglesia lo manda. Y añade el dicho Autor, que la declaracion

de la Santa Iglesia Romana debe prevalecer à la autoridad de los Doctores particulares.

12 Y contra los que se empeñan en defender, que repugna el ayuno, comiendo carne en virtud de la Bula, dice La-Croix *tom. 1. lib. 3. p. 2. num. 1269.* *Aliquibus per Bullam Cruciatam datur privilegium jejunandi in carnibus, ut fatetur Sanchez dub. 31.* Y Potesta *tom. 1. num. 3876. fol. 413.* dice, que el privilegio de la Bula de la Cruzada, tiene el efecto fundado en el tesoro de la Iglesia, de que *habens Bullam, quamvis vescatur carnibus, satisfaciatur præcepto, & habeat meritum jejuniij, ac si carnibus non vesceretur.*

13 Dirás. La Bula dice expresamente: *No comiendo carne*: Luego el que la come estará libre del ayuno. Pero se responde, que el argumento es futil, y tiene facil la solucion. Lo primero, porque es argumento negativo, *no comiendo*, y en materia contingente; y como enseñan las Summulas en la Regla sexta de las argumentaciones: *Ex puris negativis nihil sequitur. V. gr. Petrus non currit: ergo sedet.* mala consecuencia; porque puede estar Pedro de tal modo, que ni esté sentado, ni corra. Luego aunque la Bula diga: *no comiendo carne*, no se infiere, que el que la come, no queda ayunar. *Immo*, y con mas lo dicho.

14 Lo segundo, porque el ayuno quadragesimal en rigor se observa, ò comiendo carne, ò comien-

miendo lacticios, como sucede en donde no hay Bula. Pero en donde la hay, el privilegio se debe exponer, y entender así: El que no comiere carne, aunque por su voluntad coma lacticios, no peca, y satisface al precepto del ayuno, por razon del privilegio.

15. Lo tercero, porque la Bula de la Cruzada es anterior, y precedente de la nueva ley de N. S. P. Benedicto XIV. pero intimada ya esta ley, y constando que el Legislador quiere que obligue *sub culpa gravi*, la Bula, como anterior, no la puede quitar su fuerza à esta ley, que es posterior, è intimada ya por el que es *regula infalibilis in doctrina morum*, como dice Santo Thomas 2. 2. q. 147. art. 8. Además de que siendo uno mismo el Legislador de una, y otra ley, se debe estar à su ultima voluntad. Y mas, quando la nueva ley està tan clara, y la antigua ley tan confusa, en el punto de ayunar comiendo carne.

16. Finalmente debemos atender mucho à la Doctrina de N. P. San Agustin, que en el *serm. 2. de Verb. Apost.* dice: *De Sancta Sede rescripta venerunt: causa finita est.*

Y en otra parte dice: *Si Papa dicit: sufficit.*

17. Acerca del otro precepto, con que prohibe su Santidad la promiscua comestion, esto es, no juntar carne con pescado en los dias prohibidos, se trata en el *tom. 2. de la Flor, tr. 26. cap. 5. à num. 13.* de su tercera impresion.

18. Vease el Edicto, ò Decreto de la Santa Inquision, publicado en Madrid a 31. de Enero de 1747. en que se manda; en virtud de tanta obediencia, que ninguna persona pueda aconsejar en publico; ni en secreto, y mucho menos en el Sacramento de la Penitencia, ò predicar, ò defender, que con el pretexto de la Bula, ò probabilidad de opiniones, no ay obligacion *sub culpa gravi* de guardar la forma del ayuno comiendo carne, ni de observar el precepto de no mezclar carne con pescado en los dias prohibidos: pena de que se procederà contra el, como contra *falso Dogmatizante* en materia de costumbres, y de la debida obediencia al Vicario de N. S.

Jesu-Christo.
